



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
NICOLÁS PEIDRO

1842

Signatura: 7602

ES.030092.AMA.007602



LO  
MIRA  
MIRA  
MIRA

Indice  
las Ky  
cia y v  
tulos, u  
auto po

Tit

1. Vi
2. V
3. Lan
- 4.
- 5.
6. Pr
- 7.
8. Su



Índice de todas las Juizas autorizadas por mi Sr. D. Nicolás Reydo Sr. D. Real y público, del número, juzgado, residencia y vicindad de esta Villa de Alcoy, con expresión de sus títulos, nombres de los otorgantes, folios y mes de su otorgamiento pertenecientes al año 1842.

<u>Títulos</u>	<u>Nombres de los otorgantes</u>	<u>Folios</u>
<u>Enero</u>		
1. Venta	Concepcion Perez y otros a Vicente Brotons y Cardona	1.
2. Venta	Concepcion Perez y otros a Jose Lambra y Valls	2. B.
3. Carta de pago	D. Joaquin Gadea a Jose Espinos y Espinos m. b. s.	3. B.
4. Poder	Jose Espinos y Espinos por si y en C. s. a. Joaquin Segura y otros	4.
5. Obligacion	Agustin Venias y su consorte Camila Andres a D. Antonio Pascual y Andres	4. B.
6. Protesto de pagari	D. Antonio Vicus a Mig. Espinos	6.
7. Obligacion	Cristobal Reydo y Noullor Vicente Sutorja y Gisbert	6. B.
8. Substitucion de poder	Alberto Abinano a Pascual Milla	7. B.

9.	Venta	Valero y Rosa Girones a Alberto Miñana	8,,	22.
10.	Carta de pago	Juan Valls a los lunderos de D. Joaquin Ducab	9,, B,,	23. De 24
11.	Venta	Teresa Paga y Olas Gierbert consortes a Frau. Gierbert	11,,	25. Ape
12.	Poder	José Perer y Soler a Vicente Cortá y Puig	12,, B,,	26.
13.	Venta	Mariana Sanjuan a Jose Omuito	13 B,,	27. Po
14.	Proroga de plazo.	D. Ant. Canual y Miró a Mig. Cortá y Puig	14 B,,	28. Di
15.	Poder	D. Lorenzo Ridaura i hi- jos a Joaquin Juliau y Calabuig <u>Febrero</u>	15,,	29.
16.	Testamento	de Rogue Puig	16,,	30. De
17.	Venta	D. Mig. Motta y su con- sorte a Jose Sempere y Sancho y la suya	18,,	31. Ca
18.	Compañia	D. Miquel Motta con Jose Sempere y Sancho	20,,	32.
19.	Poder	D. Santiago Satorre y otros a Manuel Motos y otro	21,,	33. Vu
20.	Arrendam <sup>to</sup>	La junta municipal de Demoficencia a Sebastian Gadia	21,, B,,	34.
21.	Venta de muebles	D. Santiago Satorre a Sebastian Gadia	22 B.	35. 36.

22.	Poder	D. Juan Parulo y otros á Manuel Motos y otro	23. B.
23.	Declaracion	Salvador Pascual y otros	24. B.
24.	Poder	D.ª Teresa Molto Viuda á Manuel Motos y otro	25.
25.	Afirmam. <sup>to</sup>	<u>Marzo</u> D. Vicente Sapena mayor por Teresa Vicudo Viuda	25. B.
26.	Poder especial	Salvador Carboull y su con- sorte con otros á Jon Simons	26.
27.	Poder especial	Rafael Malaisy á Jon Simons	27.
28.	Division de los bienes de D.ª Mariana Pe- llicer y De Scabr. entre sus hijos y herederos		27. D.
29.	Venta	Jon Simons en C.ª. á Vicente Gisbert y Molto	33. D.
30.	Declaracion y obli- gacion	Jon Simons á favor de Vicente Gisbert y Molto	34. D.
31.	Carta de pago	Joaquin Lalatayud á Juan Pons y Carboull	35.
32.	Poder	D.ª Fran.ª Pastor y Julian á Manuel Motos y otro	35. B.
33.	Venta á carta de gracia	Rafaela Raulo Viuda á Jon Sempere y Sauchó	36. B.
34.	Venta	Maria Rator con su con- sorte y otros á Fran.ª Jordá y su con	37. D.
35.	Venta	Rafael Jordá y Meró á Jon Pons y Alborn	39.
36.			



36.	Venta	Los Abbaes de D. Tomas Sorca à Jon Molla y Sim	40 <sup>o</sup> B <sup>o</sup>	P1.	Y
37.	Convenio	Nicolas Virdui y Tomas Sim	41 <sup>o</sup> B <sup>o</sup>	P2.	
38.	Division	de Mariana Berri en tres sus herederos	42 <sup>o</sup>	P3.	
39.	Testamento	de Antonio Soler y Garcia	50 <sup>o</sup>	P4.	Co
40	Delincuencia de habitacion	entre Olas Moullor y sus herederos	50 <sup>o</sup> B <sup>o</sup>	P5.	D
41.	Venta	Rosa Moullor à Margarita Moullor y su consorte	52 <sup>o</sup>	P6.	P
42.	Venta	Margarita Moullor y su consorte à Jon Frances y Albero	53 <sup>o</sup>	P7.	
43.	Promesa de venta	D. Antonio Miró en C. A. à Jon Frances y Albero	54 <sup>o</sup>	P9.	
44.	Carta de pago	Rafael Pous y Miralles fran. <sup>co</sup> Virdui	54 <sup>o</sup> B <sup>o</sup>	Co.	
45.	Codicilo	de Jon Vidal	55 <sup>o</sup>	Co.	
46	Poder	Joaquin Dorrell à Jon Carrio	55 <sup>o</sup> B <sup>o</sup>		
47.	Fianza de carcel segura	Miquel Barberà y Mar- tiu por fran. <sup>co</sup> Miralles	56 <sup>o</sup>	Co.	
48.	Fianza de carcel segura	Juan Vila y Sempere por Jon Vicent	56 <sup>o</sup> B <sup>o</sup>	Co.	
49.	Convenio	D. Miquel Carbonell y otros	57 <sup>o</sup>		
50.	Carta de pago	D. Agustiu Molló y Sem- pere à los Abbaes de D. Tomas Sorca	58 <sup>o</sup>	Co.	

51.	Yventario de los bienes del difunto D.	Tomás Loria	59. D.
52.	Poder	Jaimé Ribera y Ballesterá Juan Bautista Crosat y otros	62.
53.	Venta	Ant. Labaus y Abad á Jon Florus	62. D.
54.	Compañia	D. Ramon Dalte y Solá con Juan Bautista Valer y otros	63.
55.	Division de los bienes de Roque Reig		65.
56.	Poder especial	Joaguin Garcia á su hijo Joaguin	70.
57.	Notificacion de Escra	Lorena Sutorja y Aleayna en favor de Roque Segura	70. D.
58.	Obligacion	Jon Pericas y Pedro á Vicente Reig y Pastor	71. D.
59.	Venta	Bautista Gadia y su con- sorte á Jon Jordi y Cirer	72.
60.	Testamento	de D. <sup>a</sup> Maria Jos consorte de D. Agustín Mollo y Sempin	73. D.
61.	Transaccion	Joaguin Garcia y Botella con C. et. y frau. Esparsa y Garcia	75. D.
<u>Abril</u>			
62.	Poder	D. Blas Mollo á Jon Julian y otros	77. D.
63.	Venta	Cristobal Gistert y Colomer á D. Jorge Gistert y Colomer	78.
64.	Poder	Manuel Mollo á Miquel Sella y otros	79. D.



65.	Traslacion de D. Agustín Molto y deponito	siempre a D. Quintín Gorra	81.	78. Dis
66.	Division de los bienes de D. <sup>a</sup> Josefa Molto entre sus herederos		82.	79. D
67.	Carta de pago	D. Antonio Vri y otros a D. Agustín Molto y siempre	90. P.	80. He
68.	Carta de pago	D. Antonio Vri y otros a D. Quintín Gorra	91.	81. He
69.	Carta de pago	D. Agustín Molto en beh. y otros a D. Quintín Gorra	92.	82
70.	Transaccion	Joaquín Carbonell y Andrés Ruiz	93. P.	83.
71.	Cancelacion de fianza de Ayuntamiento. Constit. desta Villa a D. Josepí nos y laudela		94.	84.
72.	Subdivision entre los descendientes de D. Ventura Molto		94. P.	85. Fia
73.	Carta de pago	D. <sup>a</sup> Teresa Molto Viuda y su hijo a D. Agustín Molto y siempre	98.	86. Fia
74.	Carta de pago	José Torde y Antonja a Rafaela Canto Viuda	98. P.	87. Fia
75.	Poder	D. Joaquín Gadea a su hijo D. Frau. <sup>co</sup> Gadea	99.	88. Fia
76.	Poder	D. Rafael Goralber a D. Frau. <sup>co</sup> Gisbert y Goralber	99. P.	89.
77.	Poder	D. <sup>a</sup> Maria Antonia Gullerren de Triguero V. <sup>da</sup> a D. José para	100.	90. Fia
				91. F



78.	Disolucion de	Rafael Landela y Miró compañia y Nicoloa Verdú	100 D.
79.	Division de los bienes de D. <sup>a</sup> Barbara	Motto entre los herederos instituidos por D. <sup>a</sup> Josefa Motto	101.
80.	Testamento mancomunado de Lorenzo Ma tiar y Joaquina Pastor C. <sup>as</sup>		102. D.
81.	Testamento	de Maria Pascual Vica da de San Lardenal	107. D.
82.	Poder	D. <sup>a</sup> Rosa Goralber Vinda a Rafael Motto y otros	109.
83.	Convenio	Frau. <sup>co</sup> Verdú y Mig. <sup>l</sup> Lau to y Saur	109. D.
84.	Venta	D. Mariano Carrió a D. Frau. <sup>co</sup> Victoria	110.
85.	Fianza de carcel	José Berro y Soler por segura Manuel Beruquer y Cararro	111. D.
86.	Fianza de carcel	Jerónimo Saur por segura José Saur	112.
87.	Fianza de carcel	José Ferrero y Pont por segura Mateo Ferrero	112. D.
88.	Fianza de carcel	José Albero y Saur por segura José Pont y Frances	113.
89.	Transaccion y carta de pago de Mariano Car rió y otros		113. D.
90.	Fianza de carcel	Dionisio Cautó y Lator por segura Rafael Gisbert y Albero	114 D.
91.	Fianza de carcel	José Cararro y March por segura D. las Beruquer	115.

92	Convenio	D. Don Espino en C. S. y otros	115, D.	108
93	Fianza de carcel segura	Antonio Pico y Ribera por Thomas Ribera y Domenech	116, D.	109
94	Carta de pago	Los herederos de Ant. <sup>o</sup> Motto a los de D. Vicente Motto	116, D.	110
95	Carta de pago	Miguel Julia a Antonio Silvestre	117, D.	111
96	Carta de pago	Agustina Dominguez Viuda a Fran. <sup>co</sup> Fernando de Samicio	117, D.	112
97	Fianza de carcel segura	Ant. <sup>o</sup> Ferrer y Armiñana por Don Ribera	118, D.	113
98	Fianza de carcel segura	Salvador Paga y Armiñana por Jaime Sirera	118, D.	114
99	Dote	de Frau. <sup>ca</sup> Paga y Valor	119, D.	
100	Venta	Alberto Miriana y otros a D. Francisco Pastor y Julia	120, D.	115
101	Testamento	de Don Darulo	123, D.	116
102	Transaccion	D. Juan Silvestre y Oleina en C. S. con D. Demigio Motto	124, D.	117
103	Subdivision de bienes entre los herederos y decen- dantes de D. <sup>a</sup> Juana Motto		126, D.	118
104	Carta de pago	D. Don <del>Thomas</del> <sup>Mauro</sup> y <del>Mauro</del> <sup>Mauro</sup> a Manuel Motto	127, D.	119
105	Substitucion de poder	D. Demas Ventura Armiñ a Don Paga y otros	128, D.	120
106	Transaccion	Rosa Paga Viuda con Miguel Valor y Valor	129, D.	121
107	Carta de pago	Antonio Julia y Calabrig a su padre Orlas Julia	130, D.	

15 <sup>o</sup> D <sup>o</sup>	108	Arrendam <sup>to</sup>	D. <sup>a</sup> Rosa Pascual Viuda y otro a Fran <sup>co</sup> Pastor y Valor	130 <sup>o</sup> D <sup>o</sup>
16 <sup>o</sup>	109.	Rectificacion de precio	Sos albañias de D. <sup>a</sup> Juana Pascual a favor de Pascual Gispert	131 <sup>o</sup> D <sup>o</sup>
16 <sup>o</sup> D <sup>o</sup>	110.	Venta	Fran <sup>ca</sup> Abad en C. A. y Nicolas Perri y su cons <sup>te</sup>	132 <sup>o</sup>
17 <sup>o</sup> D <sup>o</sup>	111	Testamento	de Maria Gispert	134 <sup>o</sup> D <sup>o</sup>
17 <sup>o</sup> D <sup>o</sup>	112.	Compania y arrendamiento	D. Don San- tonja y otro	136 <sup>o</sup>
18 <sup>o</sup>	113.	Substitucion de poderes	Don Jimeno a D. Antonio Ayala	136 <sup>o</sup> D <sup>o</sup>
18 <sup>o</sup> D <sup>o</sup>	114	Poder	Alberto Mianca en C. A. y otro a favor de D. Juan Vi- la y otro	137 <sup>o</sup> D <sup>o</sup>
19 <sup>o</sup>	115	Cancelacion de ficura	Terra Vidado Viuda a D. Vicente Supina mayor	138 <sup>o</sup> D <sup>o</sup>
20 <sup>o</sup> D <sup>o</sup>	116.	Carta de pago	Rosa Meina Viuda a su hi- jo Nadal Dlanquer	139 <sup>o</sup>
21 <sup>o</sup> D <sup>o</sup>	117.	Venta	Vicente Cantó y Cabot a D. Nicolas Moullor	139 <sup>o</sup> D <sup>o</sup>
22 <sup>o</sup>	118	Testamento	de Terra Jimi Viuda de Vicente Motto	140 <sup>o</sup> D <sup>o</sup>
23 <sup>o</sup> D <sup>o</sup>	119.	Obligacion	Fran <sup>co</sup> Jimur y Galbis a Vicente Jimur y Calabuig	142 <sup>o</sup>
24 <sup>o</sup>	120	Venta	Dolores Gispert y Motto a Nicolas Jimeno y Motto	142 <sup>o</sup> D <sup>o</sup>
25 <sup>o</sup> D <sup>o</sup>	121.	Transaccion	Tomás Dlanquer y Joakin Farcher	144 <sup>o</sup>

D

122.	Division de los bienes de Rafael Pascual y Guilleum	148. D.	137.
123.	Codicilo de Rosa Motta Viuda	151.	138.
124.	Poder D. Fernando Praduan y Gualber a D. Antonio Ferrer Llanavate	152.	139.
125.	Testamento de Antonia Juan Viuda de Juan. <sup>co</sup> Abad	152. D.	140.
126.	Arrendam. <sup>to</sup> Gregorio Maria y otros a Don Antonio Farches y otros	154.	141.
127.	Transacion Ventura Pascual y Maria Aura conyortes con Don Honorio	155.	142.
128.	Division de los bienes de <sup>Juicio</sup> Maria Moya	158.	143.
129.	Poder D. Vicente Rubio y Marti a D. Miquel Penabau y otros	162.	144.
130.	Venta Nicolas Puig y Domenech a D. Camilo Carbonell y otros	162. D.	
131.	Convenio La junta directiva para mejorar la educacion con Don Antonio Rubio y otro	163. D.	145.
132.	Testamento de Don Aura y de Terina Slauer conyortes	164. D.	146.
133.	Poder Joaquin Farches y otro a Don Honorio	166. D.	147.
134.	Venta Bautista Abad y Honorio a Joaquin Slauer y Dupino	167.	148.
135.	Carta de pago Silvestre Puig a Don Gaya y su conyorte	168.	149.
136.	Obligacion Don Gaya y su conyorte a Salvador Ferrer y Sempere	168. D.	150.



137.	Retroventa	D. <sup>a</sup> Trinitaria Torregrosa a Luciano Morus	169.
138.	Venta	Luciano Morus a D. Juan. <sup>co</sup> Pico	170.
139	Dote	Juan. <sup>co</sup> Carbonell y Vicent a Rita Peig y Goralber	171.
140	Loducilo	de Rosa Vicina Viuda de cadal Planguer	172. D.
141.	Loducilo	de Teresa Ferni Viuda de Vicente Molto	173.
142.	Poder	José Jimeno y otros a D. Antonio Agala y otros	173. D.
143.	Carta de pago	Teresa Peris Viuda a Antonio Maia y Oliver	174.
144	Convenio	D. Fernando Raduan y otros por si y en C. S. con D. Quintin Torra en C. S.	174. D.
145.	Venta	Joaquin Torregrosa y otros a Juan Molto	175. D.
146.	Convenio	Jesualdo y Teresa Torregrosa con Juan Molto	176. D.
147.	Poder	José Ferrandis y Pedro a Vicente Ferrandis y Peig	177.
148.	Venta	Juan. <sup>ca</sup> Saur y hermanos a D. <sup>a</sup> Rosa Goralber Viuda	178. D.
149.	Carta de pago	Rosa Sautonja Viuda a D. Nicolas Sautonja	180.
180.	Poder	D. <sup>a</sup> Teresa Gisbert Viuda a Vicente Gisbert y Matas	180 D.

S

151.	Obligacion	D. <sup>a</sup> Antonia Juan a		165.
		D. Domingo Giribaldo	181,,	
152.	Poder	Jon Ferrandis y Pedro a		166
		Cristobal Juicas	181,0,,	
153.	Poder	Miquel Barron y su conso-		167
		te a Miquel Saucier y Palop.	182,,	
154	Venta	D. Serrano Vidaura i hijo a		168
		Juan. <sup>co</sup> Durá y Quiles	183,,	
155.	Carta de pago	Nicolas Botella y Macia y		169
		otros a Blas Puig	184,,	
156.,	Venta	Los albaceas de D. Tomas Sorca		170
		D. Nicolas Moullor	184,0,,	
157.	Poder	D. Roque Barulo y Estruch y		171
		otros a Juan Bautista Sotera		
		y otros	186,,	172
		Julio		
158	Obligacion	Agustin Goralber y su con-		173
		sorte a D. <sup>a</sup> Rosa Pascual Viada	187,,	
159.	Obligacion con	Jaimu Martí a		174
	hipoteca	la Auortiracion	187,0,,	
160	Disolucion de	D. Jon Pascual y Andres y		175,,
	compañia	otros	188,,	
161.	Confesion de dote	Jon Giner y Slacur a		176
		Josfa Gorra y Grau	188,0,,	177
162	Testamento	de Teresa Ribes y Fullana	189,0,,	
163	Poder	D. Jon Goralber en C. ut. a		178
		D. Jon Soler	190,0,,	
164.	Carta de pago	Teresa Gierbert y su conso-		179
		te a Jon Valor y Vilaplana		180
		na	191,0,,	

165	Venta	Terma Gilbert	a	
		Rita Ferrandis Viuda		191. D.
166	Poder	Vicente Saja	a	
		Juan Sinaris		192. D.
167	Carta de pago	D. Miguel Luis Toco	a	
		D. Fran <sup>co</sup> Sinaris		193.
168	Arrendamiento	D. Juan del Rio en Cort.	a	
		Antonio Torca		194.
169	Poder	Jos Sempere y Sancho	a	
		Antonio Saja		194. D.
170	Poder	D. Camila Alon y Blanca		
		D. Miguel Mollo y otro		195.
171	Protesto	Pedro Juan Amat en Cort.	a	
		D. Cayetano fiol		195.
172	Carta de pago	Terma Gilbert y su consorte	a	
		Joaquin Saja		195. D.
173	Poder	Blas Vator y Pascual	a	
		Jos Vator y labrera		196.
174	Poder	Los herederos de D. Jos Sempere		
		a D. Cristobal y D. Jos Sempere		196. D.
175	Protesto de letra	Pedro Juan Amat en Cort.	a	
		D. Cayetano fiol		198. D.
176	Testam <sup>to</sup>	de Terma Gilbert		199.
177	Testam <sup>to</sup>	de Maria Luisa Sempere con		
		sorte de Blas Vator		200.
178	Testam <sup>to</sup> mancomunado	de Desuardo Gualber		
		y Maria Serra consorte		201. D.
179	Convenio	Rita Victoria y Joaquin Moya		203. D.
180	Carta de pago	Jos Sempere y Sancho	a	
		Antonio Torayrosa		204. D.

181	Compania	Jose Pastor y Gierbert con sus hermanos	205.	195.
<u>Ajosto</u>				
182	Podar	Antonía Ripoll a D. Ramon Dello y otro	206 D.	196. Com
183	Podar	D. Aut. Vicus in Cas. a D. Jose de la Torre	207.	197. Comp
184	Arrendam. <sup>to</sup>	D. Jon del Rio in Cas. a Jusep Llopis Viuda	208.	198. Cap
185.	Lesion de Arrendam. <sup>to</sup>	D. Fran. <sup>co</sup> Llopis a D. Agustín Molto y Superior	208. D.	199
186	Cohecho	De Margarita Buitonja Viuda De Pedro Valor	209 D.	200
187	Aprobacion de cuentas mudicas por	D. Miquel Molto a D. Ramon Albon y D. Ramon	210 D.	201
188	Obligacion	Manuel Garcia y Alcanar a D. Teresa Climent Viuda	211.	202
189	Dote	Aut. Llacur y Macia a Antonia Llopis	213 D.	203.
190	Confesion de Dote	Pedracl Matarradona y Dima con a Teresa Llopis y Grau	214 D.	204
191.	Carta de pago	Jose Espinos y Espinos a D. Joaquin Gadia	215 D.	205
192.	Oblig. <sup>to</sup> con hipoteca	Bautista Miró y Puydro a la Hacienda Nacional	215 D.	206
193	Carta de pago	Mateu Candela a Aut. Ferrer y Girouss	216 D.	207
194	Obligacion	Mauro Abad. y Barquis a Ramon Llorca y Reina	216 D.	208





195.	Podir	D. Agustín Albor y Olaver à D. Miquel Molto y Molto	217 D.
196	Carta de pago	D. Agustín Albor y Olaver à D. Miquel Parera	218 D.
197	Compeñon de dote	D. Agustín Albor y Olaver à D. Rita Puerto	219.
198.	Capital introducido	por D. Agustín Albor y Olaver en el matrimonio con D. <sup>a</sup> Rita Puerto	221 D.
199	Venta	Gregorio Macia y su C. <sup>a</sup> à Miquel Cardenal y Valor	222.
200	Venta	Josfa Vilaplana. Viuda à su hijo Don Pedro y Vilaplana	223 D.
201	Podir	Miquel Calatayud y Cirma Don Julian y otro.	224 D.
202	Podir	Miquel Barron y su C. <sup>a</sup> à Miquel Saucis y Salop	225.
203.	Podir	Maria Garcia Viuda à su hijo Vicente Abad y Garcia	228 D.
204	Venta	Vicente Gaya y Torres à Don Gaya y Gibert	226 D.
205	Podir	Miquel Castello y Vauo à Manuel Motor y otro	227.
206	Venta	Don Sempere y Gaya à Tomás Gaya y Gibert	227 D.
207	Venta	Don Sempere y Gaya à Don Gaya y Gibert	228 D.
208	Carta de pago	Don Gaya in bet. y otros à Don Sempere y Gaya	229 D.



209	Carta de pago	José Vilaplana á José Paga y Gysbert	230 D.	224
210	Codicilo	de D. <sup>a</sup> Maria José	230 D.	225
211	Fiama	Vicente Ducito y Pasual por Agustín Pano y Domínguez	231 D.	226
212	Dulcinda y división entre D. Blas Molle y Vator y D. <sup>a</sup> Maria Vicenta su hermana		232	227
213.	Poder	D. José Ramón Gysbert y Pelli- er á su consorte D. <sup>a</sup> Joaqui- na Suñer del Prado y otro	233	228
214	Venta	D. Juan Vitoria á D. Santiago Satorre	233 D.	229
215	Codicilo	de Juan García y Jover	234 D.	230
216	Venta	Joaquín Albero y Francisco á Pedro Vayo y Ferrí	234	231
<u>Setiembre</u>				
217	Obligacion	Vicente Solbes y Ferrandis á los herederos de D. José Silvestre	239	232
218	Poder	D. Miguel Pascual y Miró á José Lauto	240	233
219	Confesion de dote	Miguel Ferran á Carmela Molle y Hacer	240 D.	234
220	Venta	Teresa Anzil á Teresa Vicado Viuda	241 B.	235
221	Poder	D. José Luis Saupier á D. Vicente Tapia y otro	243	236
222	Dote	Nicolas Marull y C. <sup>ta</sup> á su hija Magdalena	243	237
223	Venta	Maria Pastor Viuda á José Miralles y Latorre	244	238

30 Dn	224	Venta	D. Lorenzo <u>Ariza</u> en l. a	
30 Dn			D. Agust. Parnat y Pastor	245 Dn
31 Dn	225	Carta de pago	D. Quintin Torra en l. a	
32			D. Blas Motta	247
33	226	Obligacion	Joaquin Bernabeu y Matriz a	
33 Dn			Manuel Garcia y Carbonell	247 Dn
34 Dn	227	Carta de pago	Frau. Parnat y Morrell a	
35			Pita Deruquer Viuda	248
35 Dn	228	Convenio	Renuat Vilaplana y	
36 Dn			Larrea	248 Dn
37 Dn	229	Testam.º	de Vicente Vilaplana y	
38 Dn			Vicente Audouja l. a	249
39 Dn	230	Poder	D. Rafael Terol a	
40 Dn			Jon Juliau y otro	250 Dn
41 Dn	231	Testam.º	de D. Joaquin Garcia y Doña	
42 Dn			Mariana Bayarri l. a	251 Dn
43 Dn	232	Convenio	Lauilo Gualber y otro con	
44 Dn			Parnat Donauete	253
45 Dn	233	Arrendam.º	V.º Abad. y Carbonell y otro a	
46 Dn			Vicente Bericari y otro	253 Dn
47 Dn	234	Carta de pago	Andrés Guiles y Vidal a	
48 Dn			D. Santiago Gutorre	254 Dn
49 Dn	235	Poder	D. Buenaventura Gualber y otro	
50 Dn			a D. Nicolas Mouttor	255
51 Dn	236	Carta de pago	Thomas Plaus a	
52 Dn			Joaquin Prats	256 Dn
53 Dn	237	Poder	D. Concepcion Giner Viuda a	
54 Dn			Frau. Berillo y otros	256 Dn
55 Dn	238	Poder	Margarita Martiner a	
56 Dn			Jon Juliau y otro	257 Dn

Octubre

239.	Testam <sup>to</sup>	de Joaquin Gaya y Pedro	258 <sup>o</sup>	
240	Obligacion	Juan Julia y Marti D. Hil. Vicus y otros	259 P <sup>o</sup>	
241	Podar	Margarita Ester Viuda su hijo Pedro Sans y otros	260 D <sup>o</sup>	
242	Podar	D. Vicente Terol, a sus hijos D. Jo. D. Mariano y D. Vicente	261 <sup>o</sup>	
243	Transacion	Juan Torda Joaquin Dorrell	261 D <sup>o</sup>	
244	Libro	Vicente Gijur y Labauiq a favor de D. Blas Gijur y Antonja	262 D <sup>o</sup>	
245.	Venta	Josfa Dier Viuda Dautista Olcina y Pascual	263 D <sup>o</sup>	
246	Carta de pago	Jos. Pirr y Carbonell Josfa Dier Viuda	264 D <sup>o</sup>	
247	Podar especial	Antonio Terreros Jorge Terreros	265 <sup>o</sup>	
248	Podar	D <sup>to</sup> Pate y Moya y otros Jurique Pedro y Gisturt y otros	265 D <sup>o</sup>	
249	Testam <sup>to</sup>	de D. Ros. Morus Viuda	266 D <sup>o</sup>	
250	Subarriendo	D. Jacinto Labrunu l. et. Juan Dautista Valor	269 <sup>o</sup>	
251	Venta a carta de gracia	D. Dautista Gisturt l. et. D. Jon Cuvig	270 D <sup>o</sup>	
252	Perdon	D. Maria Motta Viuda Jua. Mailu	273 <sup>o</sup>	
253	Hipoteca especial	Jos. Sellar D. Jon del Rio l. et.	273 D <sup>o</sup>	



284	Inventario de los bienes de la testamentaria del difunto D. Joaquin Sacer	274
285	Venta de Nicolas Anas y Manos a Miguel Xorna y Abad	275 D.
286	Juicio de D. Rafael Silbago por D. Juan <sup>co</sup> Pico	281 D.
287	Podar de D. Simeon Parit v. l. c. a Juan <sup>co</sup> Puello y otros	282
288	Testam <sup>to</sup> de D. Don Ramon Gysbert	282 D.
289	Testam <sup>to</sup> de Juan D <sup>ta</sup> Julia y Teresa Paga <sup>a</sup> v. l. c.	284 D.
260	Division de los bienes de Don Plaus	286
261	Testam <sup>to</sup> de D. Guillermo Goralber Abro	292
262	Podar de D. Nicolas Navarro v. l. c. a D. Lorenzo Lorragnino y otros	294 D.
263	Juicio de Sub <sup>o</sup> Oichant y laute <sup>a</sup> por Miguel Agullo y Figueroa	296 D.
264	Carta de pago de Manuel Moya a Bautista Gysbert y Terol	297
265	Podar de los herederos de Donfa Matias a Don Juan	297 D.
<u>Noviembre</u>		
266	Podar de D. Santiago Salorra y otros a D. Sub <sup>o</sup> Ayala y otro	299
267	Hipoteca especial de Bautista Paga <sup>a</sup> a D. Bienes Anonales	299 D.
268	Juicio de Juan Catala <sup>a</sup> por D. Juan <sup>co</sup> Gadia	300
269	Podar de D. Mig <sup>l</sup> Carbonell y Goraltera a Don Julian y otro	300 D.

270	Venta	Radio Peris y Satorre y su C <sup>te</sup> a Fran <sup>co</sup> Vilaplana y Carbonell	301	284	Con
271	Poder	Joachim Rico y su hermana a D. Luis Mestre	302 D <sup>o</sup>	285	D <sup>o</sup>
272	Confesion de dote	Vicente Cortes y Tomas a Maria Peris y Laga	303 <sup>o</sup>	286	
273	Fianza	Aut <sup>o</sup> Protom y Mullor por Tomas Protom y Mullor	303 <sup>o</sup> D <sup>o</sup>	287	
274	Hipoteca especial	José Protom y Mullor a D. José del Río en C. S.	304 <sup>o</sup>	288	
275	Hipoteca especial	José Inguis y Sellar a D. José del Río en C. S.	304 D <sup>o</sup>	289	
276	Poder	D. Nicolás Peris Torregrosa a D. Miguel de Chaves	305 <sup>o</sup>	290	
277	Arrendam <sup>to</sup>	D. José del Río en C. S. a Juan Richard y Figuerola	305 D <sup>o</sup>	291	
278	Venta	D. Rafael Terol a Fran <sup>co</sup> Garcia y Aura	306 <sup>o</sup>	292	
279	Confesion de dote	Fran <sup>co</sup> Slinaris y Verdú a D. Aut <sup>o</sup> Miró y Morun	307 <sup>o</sup>	293	
280	Venta	Mariana y Rita Vilaplana y otro a Nicolás Peris y su C <sup>te</sup>	308 <sup>o</sup>	294	
281	Venta	Joachim Araül y Macer a Jaime Oriola y Santulario	309	295	
282	Venta	D. Aut <sup>o</sup> Miró y Morun en C. S. a José Francis y Albero	310 D <sup>o</sup>	296	
283	Carta de pago	D. Camilo Labrera en C. S. a Tomas Jorda y Gibert	312 D <sup>o</sup>	297	



284	Compromiso	Los herederos de V <sup>ta</sup> Pina y sus acreedores	313..
285	Declaracion	D. Mig. Carbonell y su C <sup>te</sup> y D. Nicolas Ferrer y la suya	325.. D.
286	Protesto de letra	D. Jose Aguir y Torres a D. Jose Valor y Bellicer	327..
287	Venta	Aut. Pascual y Tomas y su C <sup>te</sup> a Bernardino Garcia y Francis	327 D..
288	Fianza	Jose Jover y Ruiz por su hijo Jose Jover y Pascual	328 D..
289	Fianza	Joachim Drotous y Mellor por Jose Jover y Ruiz	329..
<u>Disiembre</u>			
290	Fianza de carcel segura	Fran <sup>co</sup> Cerda y Penaguer por Aut. Pascual y Tomas	329 D..
291	Poder	Aut. Pascual y Tomas a Jose Julian y Galbis	330..
292	Carta de pago	D. Fran <sup>co</sup> Barolo en Ger. a Jose Jibert y Jibert	330 D..
293	Venta	D. Luis Maria Sempere y Laba D. Rafael Pascual y Miró	331..
294	Carta de pago	D. Rafael Pascual y Miró a los herederos de D. Tomas Sempere	337 D..
295	Venta	Jenaude Jibert a Jose Jorda y Blanca y su C <sup>te</sup>	338..
296	Fianza	Aut. Pascual y Cerda por Fran <sup>co</sup> Pascual y Vidal	339.. D.
297	Fianza	Fran <sup>co</sup> Pascual y Vidal por Aut. Pascual y Cerda	340..

298	Dote	Jon Gilbert y Mullor a Maria Valor	340 D.	314
299	Transaccion	Teresa Lacer Viuda y Lamilo Perez y Matamoros	345 D.	315
300	Division de los bienes de Joaquin Paya y Oydo		342 D.	316
301	Poder	Rosa Maria Soter Viuda y otro a Joaquin Albero y Francisco	347 D.	317
302	Declaracion	D. Juan Vitoria y D. Santiago Satorre	348 D.	
303	Venta	D. Juan Vitoria a D. Santiago Satorre	348 D.	318
304	Hipoteca especial	Tomas Llanusa a Diuos. Sacerdotes	349 D.	319
305	Transaccion	D. Mig. Carbonell y Goralber y D. Joaquin Gilbert y Francisco	350 D.	320
306	Venta	D. Concepcion Lacer Carbonell a D. Rosa Goralber Viuda	351 D.	321
307	Fianza	Vicente Sanchez por Manuel Cida y Tomas	352 D.	322
308	Obligacion	D. Mariano Bidaura a Jon Perotin y Requart	353 D.	323
309	Carta de pago	Jon Ojeda y Teresa Aracil O. a Teresa Viciedo Viuda	353 D.	
310	Hipoteca especial	Rogea Ojeda a Diuos. Sacerdotes	354 D.	
311	Poder	D. Mig. Goralber Vilaplana a Juan O. Goral y otros	354 D.	
312	Poder	Jon Paya y Valor en Ch. a Juan Perez y otros	355 D.	
313	Hipoteca especial	Jon Frances a Diuos. Sacerdotes	356 D.	



314	fiama	Dlas Dlanquer y Peig por Vicente Dlanquer y Peig	356 D.
315	Carta de pago	Simon Vitaplano y su l. <sup>ta</sup> a Jon Lupino y Lupino	357.
316	Carta de pago	Aul. <sup>ta</sup> Molto y Puga y su l. <sup>ta</sup> a Jon Lupino y Lupino	357 D.
317	Venta	Concepcion Ferrer y sus herma- nas a Adal Carbonell y Montano	357 D.
318	Carta de pago	Dlas Libert y su courorte a Frau. <sup>ta</sup> Libert	359.
319	Poder	D. Mauro. Abad a Manuel Motos	359.
320	Venta	Jon Julian y Galbini l. <sup>ta</sup> a D. Jon Libert y Sutorija	359 D.
321	Convenio	Frau. <sup>ta</sup> Garcia y Puydro y su hijo Frau. <sup>ta</sup> Garcia y Mera	362.
322	Arrendam <sup>to</sup>	D. Jon Sutorija a Dogue Mullor	363 D.
323	Carta de pago	Joaquin. Albero y Frances no- vora a Pedro Vauo y Ferni	364 D.

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwriting and a circular stamp at the top of the right page.]*

Vic  
Concep  
Vic

Altra copia  
in velle 2.<sup>a</sup>  
quintiana  
del comprac  
dici 1840





Nicolas Pedro Exco Real, publico del numero de esta Villa de Alcoy y su vicino.

Doy fe y testimonio: Que las Escrituras publicas que han de pasar ante mi en este corriente año, y que se otorguen por las partes de que en las mismas se haya expresion, se van unicamente las que aparecen extendidas a continuacion del presente Protocolo, el qual finalizara con otro testimonio que lo acredite. Y para que conste y no haga fe ninguna otra letra que aparezca y no conste su original en las que comprueba el citado Protocolo, libro el presente que sigo y firmo en Alcoy a dos de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos

F  
S  
S  
Nicolas Pedro

Venta  
Concepcion Perez y otros a

Vicente Protos y Cardona en la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de

Mayo del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Exco y testigos  
inscritos comparecieron Concepcion Perez y el Sr. de estado de estado  
Perez y Marti con su consorte Tomas Matamoras y Rafaela Pe-  
rez y Marti con el Sr. Pedro Jaime Millet, todos de esta vicinidad, y pre-  
via la licencia marital proveida por el dicho, que de haber sido pedida,  
concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe, y con au-  
toridad de las leyes de la mas comunidad y fianza, de su grado y cierta  
ciencia, asi en su nombre como en el de sus hijos, herederos y sucesores y  
de quien ellos hubieren titulo, voz, y causa, en la via y forma que mas bi-

He en copia en  
un sello 2º a su  
quien el comprador  
del comprador  
dia 1º Mayo 1842

en la villa de San Juan de los Rios. Que venden y dan en venta a tal y ma-  
gacion perpetua por precio de hundred para siempre puestas  
a Nra Señora de los Dolores y la donna labrador vicario de la Villa de  
Cocuitana, y media de un peca poco mas o menos de tierra fuer-  
ta situada en la partida de Alcazar del termino de dicha Villa  
de Cocuitana y lindante con tierras de Mariana Gomez y con las del  
Clero de Santa Maria de la propia Villa, con el derecho de usar cuan-  
do se oviere del agua del rio de Alcoy, cuya tierra adquirieron por  
henuncia de su difunto tio Don Martin y Servio, por cuyo titulo correspon-  
de su posesion y propiedad a los otorgantes, quienes declaran no tenerla  
vendida, permutada ni enajenada, y que esta libre de tributo, uniuersal,  
capellanias, vinculo, patronato, fianza y de otros gravamen reales, perpetuos,  
temporales, especiales, querales, tacitos y expresos, y como tal la adquiran y ven-  
den con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalias, servidumbres  
y donas que de hecho y de derecho le pertenecen, por precio de ochenta y tres  
libras cinco sueldos, o sea mil doscientos cincuenta y tres reales de ma-  
nuscritos vellon que entrega en este acto y recibien las vendedoras en mone-  
das de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos de  
que soy fe, y le otorgan la mas solenne y eficaz carta de pago que a su reque-  
rida conuenca; y asi mismo declaran que el justo precio y valor de las ven-  
das de la indicada tierra son los expresados mil doscientos cincuenta y  
tres reales de manuscritos vellon, y que no vale mas, y si mas vale o valer  
puede, hacen en favor del comprador y de sus herederos y sucesores gra-  
cia y donacion, pura, perfecta e irrevocable en suidad con insinuacion  
y donas por causas legales, y renunciacion la ley siguiente, titulo primero, libro  
diez de la novissima recopilacion que trata de los contratos de venta, aunque  
y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los  
cuatro años que se piden para pedir su rescision o suplemento a su valor de  
no valer los que son por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy me adelan-  
te para siempre se desampararan, desisten, quitan y apartan, y a sus herede-  
ros y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y de  
otro qualquier derecho que les compete a la renunciada tierra; y lo cesan,  
renuncian y traspasan con todas las acciones reales y personales, utiles,  
mixtas, directas y indirectas en el comprador y en quien la suya repre-  
sente, para que la posea, goce, cambie, enagen, use y disponga de ella a su  
eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo: Rescrip-  
tis clericis locis sanctis militibus personis religiosis et aliis qui de foro  
Valentis non existuntur nisi dicit clericus iuxta vicium et tenorem fori





se las concedieren, no usaran de ellas, pena de perjuraz. Y los compareci-  
 entes, a quince y el día de hoy se acordó, firmaron todos, excepto  
 Thom. Ferrer y Vicente Brotonos que se pusieron en sus escrituras,  
 y lo hace a su vez uno de los testigos punitos que son Luis Lau-  
 to dequidante de la fabrica de paños y Tom. Matañes y el ave pape-  
 lero ambos de esta mofrada Villa uniuo y morador, de cuyo conuocimiento  
 igualmente doy fe =

Concepcion Perez

Pero Jayme Mulet

Rafaela Perez

Tomás Matañes

Antonio Perez

Luis Cantó

Antonio

José Pérez

Nota:

Concepcion Perez y otros

José Lambra y Valle

Libri copia en un  
 folio 2.º a requisi-  
 on del comprador  
 del día 18 de  
 Mayo de 1822

En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Mayo del año mil  
 ochocientos cuarenta y dos, ante mí el Sr. Jefe y testigos infrascriptos comparecieron Lou-  
 isa Perez y Marti de estado honesto, Thomas Ferrer y Martin de estado honesto, Thomas  
 Matañes y Rafaela Perez y Marti con el Sr. Pedro Jayme Mulet, todos de es-  
 ta ciudad, y previa la licencia marital prevenida por el Sr. Jefe, que se habia sido  
 pedida, conuocada y aceptada respectivamente por dichos conuocados hoy fe y con re-  
 nuncia de los leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y cuenta, ciancia, as-  
 en su nombre como en el de sus hijos, sucesores y de quien de ellos hubie-  
 re título, voz y caua, en la via y forma que mas bieu le parezcan en derecho por  
 gaur. Fue conuocada y conuocada mal y conuocacion perpetua por parte de los  
 vendes para siempre jamás, a José Lambra y Valle papalero y vecino de la predi-  
 cha Villa de Locutaria, una haugada por sus ovinos de tierra suelta situada  
 entre el camino de Alroy del termino de la propia Villa de Locutaria, lindante con  
 tierras del Clero de Santa Maria de la misma y con las de Estancia de Ferrer, con  
 el derecho de seguirse cuando acordare del agua del rio de Alroy, cuya tierra adqui-  
 riere por herencia de su difunto tio José Martin Ferrer, por cuyo título correspon-  
 de su posesion y propiedad a los otorgantes, quienes soberan su tierra vendida,  
 permitida su impiedad, y que esta libre de tributo, censura, capellanía, vinculo,  
 patronato, fianza y de otro gravamen mal, perpetuo, temporal, especial, general, to-  
 cito y repres, y como tal la usaron y venden con todas sus costumbres, salidas, usos,  
 costumbres, regalías, servidumbres y demas que de hecho y de derecho le pertenecian,  
 por precio de dos mil quinientos seis reales veinte y cuatro maravedis vellon, que en



tringos y recibien las vendedoras en este auto en moneda de oro y plata de buena cali-  
 dad, a mi presencia y de los testigos de que igualmente doy fe, y otorgan la mas solen-  
 ne y eficaz carta de pago que a su seguridad conducen. Y asi mismo declaran que el  
 justo precio y verdadero valor de la indicada tierra son los expresados dos mil quinien-  
 tos, sin mas veinte y cuatro maravedis vellon, y que no vale mas, y si aun vale o  
 valer puede, del precio un poco o mucha suma hacen en favor del comprador y de sus  
 herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable sin fraude  
 con insinuacion y demas firmuras legales, y manifiestan la ley segunda, titulo pri-  
 mero, libro diez de la novisima recopilacion que trata de los contratos de venta, true-  
 que y de otros en que hay lesion en unos o en otros de la mitad del justo precio y  
 los otros en que prescribe para pedir rescision o suplemento a su verdadero  
 valor los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y de este hoy en adelante para si-  
 empre se derogaron, desistieron, quitaron y apartaron y a sus herederos y sucesores del  
 dominio de propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otros cualquier derecho que  
 les competia a la enunciativa tierra; y lo que en ella se poseia y tra pasan con todas las  
 acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador y su  
 quien la suya represente, para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de  
 ella a su discrecion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo: Exceptis de-  
 cretis in sacris in illis personis religiosis et aliis qui de foro Valutic non ex-  
 sistunt nisi dicti clerici iuxta servum et tenorem provisioni super hoc editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso sigue el  
 tenor de los antiguos fueros y Real Orden de un año de Julio de mil setecientos trien-  
 ta y nueve. He confierro el poder necesario para tomar posesion de la dicha enun-  
 ciativa tierra, constituyendola en el interior sus ingulianas herederos y precarios posedo-  
 res en legal forma, y obligandose a la eviccion, seguridad y saneamiento de es-  
 ta venta y su precio en los terminos prescritos en las leyes del Reino. Y en considera-  
 cion a la nueva orden de N. S. P. de 17 de Mayo, hallandose tambien presente en pulve-  
 r Antonio Perez, a fin de asegurar completamente al comprador, se constituye poran-  
 te y responsable de esta venta en la parte correspondiente a la enunciativa su sub-  
 jeto D. Rafael, la cual a mayor abundamiento manifiesta el beneficio de la nueva or-  
 den, y para evitar toda forma que se opona a esta orden, ni hacer uso de dicho benefi-  
 cio. En cuyo termino el insinuado Don Lambra y Valls comprador, que igualmente  
 esta presente, acepta esta orden, queriendo pronunciado por mi el Sr. D. de la oblige-



cion que tiene de sacar copia de ella para su negocio en la condonacion de hipotecas de la Villa de Corubiana dentro el termino de treinta dias con arreglo a lo dispuesto en la real provision y orden posterior y expedidos al intento, sin cuyo requisito se que ha de proceder al pago del derecho de amortizacion señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto. Y a la firma de lo que respectivamente han ofrecido todos los comparecientes obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y real ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conciliada, a cuyo fin manifiestan las leyes de su favor en la general del derecho en forma; y especialmente las contenidas en la Ley y Decretos de D. Felipe IV. de cuyo beneficio han sido enteradas por un el D. de que soy fe, para que no se valga ni aproveche en este caso; y juran conforme a derecho no oponer ni a esta D. ni por dicho privilegio ni por cualquiera otro que les sufrague, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia propia declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha proteccion en contrario; y si acaso apamien, la invocan y avocan interviniente desde ahora; y de este juramento no piden absolucion ni relajacion a quien ni las pida ni conceder; y de facto se las concedieren, no usaran de ellas, pena de perjurio. Y los comparecientes, a quienes yo el Sr. D. de que soy fe como, firman todos, excepto Tomas Perez y Jose Cambra comparentes que es por no saber escribir, y lo hacen en su propio nombre uno de los testigos presentes que son Luis Canto dependiente de la fabrica de paños y Jose Matias y el Sr. pueblo, ambos de esta referida Villa nuevos y moradores, de cuyo consentimiento igualmente soy fe.

Concejo p. c. r. e.

Rafaela Perez

Pedro Jayme Mulet

Tomas Matosudona

Antonio Perez

Luis Canto

Ante mi:  
 [Signature]

Carta de pago  
 D. Joaquin Gadesa  
 Jose Espinos y Espinos en G. A.

En la Villa de Alcañices a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. D. y testigos infrascriptos comparentes Don Joaquin Gadesa vecino de la misma y Dijo: Que

Order  
 [Signature]  
 [Signature]  
 libro i copia  
 en sello 3.<sup>o</sup>  
 quinientos  
 del otorgamiento  
 dia de su otorgamiento





en virtud de decreto judicial y con sujecion al presente ascenso de veinte y cinco  
 en el mes de noviembre ultimo compró un concepto de libro de Jose Espinos y Espinos  
 como curador ad honra del menor Rafael Abad y Abargues cierta parte de  
 cosa situada en la calle de San Francisco de este poblado; y habiendo apa-  
 recido sobre dicha parte de casa un curso de capital de quince libras de que  
 se responde a los herederos de Conue Sempere, el compareciente Antonio prume-  
 te al representado Jose Espinos, quien conosciendo de ello en vista de los documen-  
 tos que en la letra exhibidos, hace entrega de dichas quince libras o su au-  
 doscientos veinte y cinco reales treinta maravedis vellon, en este acto  
 a mi presencia y de los testigos de que doy fe y como pagado y satisfecho  
 el compareciente de dicha cantidad otorga la mas solemne y eficaz carta de pago  
 que a la seguridad del Espinos y de su menor concuerda; obligandose a reconocer el  
 indicado curso y participar a quien pertenezca el expresado capital y sus correspon-  
 dientes intereses. Y a la finura de lo dicho obliga sus bienes y rentas habitos y por haber  
 de poder a las justicias scripturales para que a ello le apremien por todo rigor legal y  
 via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conmutada, a cuyo fin  
 renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del senado en for-  
 ma. Y el otorgante a quien yo el dicho doy fe como, le finura siendo presente por testi-  
 gos Don Domingo Giraldo cirujano y Torquim Segura fabricante de paños au-  
 tor de esta infanta de la villa de Alora y moradores =

Toaquim Galka

Ante mi:  
 [Signature]

Poder  
 Jose Espinos y Espinos por si y en el nombre  
 Torquim Segura y otros

En la Villa de Alora a los dos dias del mes de  
 del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el dicho y testigos infrascriptos con-  
 pracion Jose Espinos y Espinos por si y en calidad de curador ad honra de Rafael Abad y  
 Abargues constituido en la menor edad y de su grado y cierta ciudad en la via y for-  
 ma que mas de hazer lugar en derecho. Otorga: Que da y confirma todo su poder cum-  
 plido, libre, pleno y tan bastante como en derecho se requiere y necesario sin para valer,  
 a Torquim Segura fabricante de paños y a Manuel Alator y Jose Lario Escudado

libre copia en  
 un sello 3º en  
 quinientos  
 del otorgante  
 dia de su otor-  
 gamiento

[Marginal notes on the left side of the page]

en del jurado de primera Instancia y los tres de este circunscripción, y a la  
 conciliación de uno de por sí; para que en nombre del comprador y representado  
 su propia persona, acción y derecho pueda comparecer y comparecer  
 ante los Señores Alcaldes constitucionales que se ofusca a juicio de con-  
 ciliación, previo el no haberse vendido de hombre bueno, y en su caso el de  
 arbitros o amigables componedores, que uno y otros se traen escogidos a voluntad, de  
 grado y expreso consentimiento de los derechos del otorgante y de  
 su mujer, e impugnan lo que se reproduce por la parte contraria; aprobada  
 las determinaciones favorables y nichadas las que no lo sean, y el dictamen de ellos a pro-  
 pósito y tenida certificación a los efectos conducentes. Y si por cualquiera de los financie-  
 ros comparecer en juicio, lo podrá también ejecutar, presentándose ante los Señores  
 Jueces de primera Instancia y Tribunales superiores u otros, competentes, que con de-  
 recho puedan y deban, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios  
 y demás documentos favorables, que se requiera y computen de los archivos, donde existan,  
 en virtud de los cuales prevengan y sigan todo clase de demandas, solicitudes y peticio-  
 nes por los trámites del derecho, sin que en ningún caso se alegue ni que se alegue  
 poder, pues el que se requiera para todo lo prevenido y sus insidencias, en el y en su fin a los  
 contenidos o poderados con la mayor amplitud, libre uso, franco y general administra-  
 ción y con facultad de sustituirle a uno o más procuradores, nombrar los sustitutos  
 y nombrar otros de nuevo, pues a todos ellos en forma. Y a la firmeza de lo di-  
 cho obliga sus bienes y muebles y también los de su mujer, todos habidos y por haber,  
 de poder a las justicias competentes para que a ello le opriman por todo vigor legal  
 y vía ejecutiva como por sentencia definitiva y pasada en juzgado y consultada, a cu-  
 yo fin renuncia las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho  
 en forma. Y el otorgante, que es de ejercicio batanes y vecino de la presente Villa, a  
 quien yo el Sr. D. D. de P. como, le firmo y sello por testigos Don Joaquín Ga-  
 rza matico y Don Domingo Gervaldó cirujano, vecinos de esta referida Villa veci-  
 nos y honrados.

Jose Espinosa

Ante mí:  
 Don Gaspar Pizarro

Obligacion  
 Agustín Pericas y su consorte Lucinda sudras a  
 Don Antonio Pascual y su consorte

en la Villa de ... a los cinco dias

Libro copiado  
 un folio 2.º a m  
 quinientos del  
 aceptante del  
 de mayo 1842

del mes de mayo del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mí el Sr. D. D. de P. y testigos  
 infrascriptos comparecieron Agustín Pericas y Lucinda batanes y Lucinda sudras  
 y Gaspar consorte, vecinos de la misma y de su grado y cierta cincia, subviva y por  
 una que mas bien haya lugar, previo la licencia marital prevenida por el derecho



que de haber sido pedida, comunicada y aceptada respetivamente por dichos consortes  
a mi presencia y de los indicados testigos doy fe; juntos los dos y cada uno de  
por sí, con comunicación de las leyes de la mancomunidad y fianza *de los*  
*y confesores*; que debió a Don Antonio Pascual y a don Juan fabricante de  
paños de esta propia vicinidad, la cantidad de cuatro mil reales vellón que les  
ha presta do de los cuales, quinientos los tienen percibidos antes de ahora, y por  
no parecer la entrega de pronto, comunican la excepción que podrían oponer  
de no haberselos hecho, la ley nueva del título primero, partida quinta que de ella  
trata y los dos años que se piden para la prueba de su recibida, los que dan por pade-  
cidos como si lo estuvieran, y los restantes tres mil quinientos reales vellón, a cumpli-  
miento de los peditos cuatro mil, los reciben en este acto en monedas de oro y pla-  
ta de buena calidad a mi presencia y de los testigos de que igualmente doy fe;  
y como naturalmente indagados de los expresados cuatro mil reales vellón a su satisfac-  
ción formalizan el mes firme y firme rogando que a la seguridad del dicho  
conceder, prorrogando abovar el cuatro por ciento anual correspondiente a la in-  
teresa misma hasta el fallecimiento de Juan y don Juan padre de la otorgante, lo cu-  
al verificando, se obliga la misma hacer suelta real y absoluta de la misma par-  
te de un molino batán y local adyunto para colocación de máquinas que pose-  
en la partición de sueldos de este término, durante todo el conato de Joaquín  
Pascual, con el de Mariano y don Juan y don Juan y don Juan, cuyas dos partes  
les partes pertenecen a sus deudas hereditarias, y todos adquirieron la que respecti-  
vamente les pertenece, por donación que les hizo el susiniente padre común  
Juan y don Juan, quien se reservó el usufructo; cuya venta deberá realizarse en el mismo  
caso, por el precio que dos partes nombrados al efecto por ambas partes es-  
timan a detallar a la parte correspondiente a la otorgante en la misma fin-  
ca, debiendo adquirir un parte de pago los cuatro mil reales vellón de que se hace  
mención en esta escritura, y otras condiciones que los referidos consortes confiesan deber  
al citado Pascual en cuantas cosas autorizadas por el defunto dueño de esta misma  
Villa Joaquín y don Juan y don Juan, y también los recibidos que no hubieren satisfecho, a  
cuyo fin se practicará la oportuna liquidación, y el indicado Don Antonio Pas-  
cual y don Juan tendrán obligación de pagar un tanto del otorgamiento de dicha  
escritura, en dinero efectivo, usual y corriente, y no en otra cosa ni especie, al efecto que

te me:  
Pascual



resulte hasta completar el referido participio. Y mientras llega el referido caso  
del fallecimiento del antedicho Juan Andrés, para la otorgante,  
está a la seguridad de los mencionados cuatro mil reales vellón y de  
sus intereses, sin que la obligación general de bienes raíces, aunque se per-  
judique a la particular, ni ésta a aquella, ni uno que antebien ha de po-  
der usar de ambas el acreedor a su arbitrio y elección, hipoteca especial y exprese-  
mente la referida parte del deslindeado molino batán y local adyunto para la  
colocación de máquinas, que promete no enajenar hasta el caso de que anterior-  
mente se ha hecho expreso, ni mientras tanto prometerlo, ni venderlo ni en-  
ajenar alguna parte de él, y lo que en contrario hiciera, quier sea nulo y de nin-  
gun valor ni efecto, como celebrado contra este contrato y pacto especial; y a ma-  
yor abundamiento quier la mencionada otorgante Camila Andrés y Pedro  
que el citado crédito de cuatro mil reales vellón y sus intereses, sea privilegiado y  
preferente a cualquier otro, sea cual fuere su clase y procedencia, y aun a sus cri-  
tes dotales, porfiriales, lucrativos y cualesquiera otros de su pertenencia; que obli-  
ga a que contra el antedicho crédito no usará del privilegio que la concuerda las  
leyes para el cobro de los juicios de bienes de su patrimonio, por el especial favor y  
utilidad que ha sido otorgado tanto en su proveído como en el de sus hijos por el in-  
tervenido prestado, a cuyo fin interviene por mi el Sr. D. de la que de los testigos  
de que doy fe, del beneficio que la concuerda las leyes sobre este particular, ha munu-  
ciado libre y espontáneamente, y quier se interviene en virtud a la letra en esta  
escritura. Y hallándose presente el convalidado Don Antonio Pascual y Andrés, inte-  
rado de la misma, prescrite a todas sus partes para hacer de ella el uso que le  
convenga; y tanto el intervenido Pascual como los otorgantes Agustín Pineda y  
Caudela y Camila Andrés y Pedro, consorte, juran en toda forma de derecho, a  
mi presencia y de los testigos de que igualmente doy fe, no usar de ni haber usado  
de otro interés ni premio en esta obligación más que el cuatro por ciento anual, de  
que se ha hecho mención; quedando prevenido el Sr. D. de la que de la  
que tiene de sacar copia de la presente letra para su registro en la contaduría  
de hipotecas de esta Villa dentro de diez días con arreglo y bajo las penas esta-  
blecidas en la real pragmática y ordenes posteriores expedidas al intento. Y a las  
firmas de lo que respectivamente heura ofrecido obligarse sus bienes y muebles  
habidos y por haber: dan poder a las justicias competentes para que a ellos se pro-  
mueva por todo rigor legal y vicijusticia como por sentencia definitiva pasada  
en juzgado y conmutada, a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios  
de su favor con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en for-  
ma; y con especialidad a la precitada Camila Andrés y Pedro renunciaron la  
ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido también intervenido por mi

Protesto  
D. Ant. de  
Mig. R.

Raym. J.





el Escrio, de que asimismo doy fe, para que no le valga ni aproveche este ca-  
 so; y jura conforme a derecho, no oponerse ahora ni en ningun tiempo a esta  
 Escrio por el privilegio que la dispone dicha ley, ni por el que igualmente lleva  
 renunciado de sus bienes dotales, paraformales y hereditarios, ni por cualquiera  
 otro que la suplique, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y convenien-  
 cia propia, declara que la otorga voluntariamente, sin tener hecha protesta-  
 cion en contrario; y si acaso apareciera, la revoca y anula interinamente desde  
 ahora: que de este juramento no pidiere absolucion ni obligacion a quien se  
 las pueda conceder; y si de facto se las concedieren, no usara de ellas, pena de pu-  
 jura. Y de los comparecientes, a quienes yo el Escrio doy fe conserco, solo firman Agus-  
 tin Pericas y laudela y Don Antonio Boxual y Abad, y sus Camaradas  
 y Pedro, por que diere yo saber escribiendo y lo hace a su ruego uno de los testigos pre-  
 sentes, que son el Sr. D. Manuel Motos procurador del juzgado de primera instancia,  
 Don Vicente Rivera Cerezo y Donuro Pedro Lumbiente, los tres de esta mfe-  
 nida Villa de Alcor y jurados de la - No vale el puntado - que - y si los sucesores  
 indicados - firmacion su - d - d

*Agustin Pericas*

*Manuel Motos*  
*Ant. Joaquín Abad*

*Ante mi*  
*F. de las Rivas*

Protesto de pago  
 D. Ant. Vicens de  
 Mig. Espinos

En la Villa de Alcor a los siete dias del mes de Mayo del año mil ochocien-  
 tos cuarenta y dos: siendo como los once horas de su mañana, yo el Escrio a instancia  
 de Don Antonio Vicens del comercio de esta vecindad requiri a Miguel Espinos fabri-  
 cante de paños de la propia, pague la cantidad que contiene el documento que al efecto  
 he dado y un mitige a aquel, cuyo tenor es el siguiente = 2.ª clase = Lugar del burto de Su Magestad =  
 Lugar de unas arreas reales = Para girar de 200 rs. a 50... 3rs. = Lugar de otras arreas  
 reales = Pagan en virtud del presente en esta Villa veinte dias fieles a la orden de Fran-  
 cisco Com la cantidad de cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho reales vellon efectivos va-  
 lor recibido en paños a toda mi satisfacion = Alcor a 18 de Mayo de 1842 = Mig. Espinos

*[Signature]*

Segun a la orden de Don Ant. Vicens realor en C.ª con dicho Tor = Alroy 15 Dic.  
 1841 = Fran. 2º Dem = concuerda bien y fielmente con el indicado paga-  
 ni su original, que rubricado de mi propio puño obra por ahora en  
 mi poder y devolvem a su tiempo al expresado Don Antonio Vicens, de  
 todo lo cual doy fe. Y aporibi al citado Miguel Espino, que de no pagar la  
 unciencia de suena, protestaria los vicos en dicho necesarias y contesto: Por no podia  
 verificar el pago en la actualidad por no tener fondos, pero lo efectuará dentro de pocos  
 dias; mediante lo cual yo el Sr. Vicens protesto que todos los cambios, recambios, sucumbidas,  
 costas, gastos, daños, intereses y nuevos cabos que por falta de puntual pago de  
 primer pago se hubieren causado y causaren, sean de cuenta y riesgo de su  
 librador y de quien mas haya lugar. Y el referido Miguel Espino, si quien doy fe con-  
 ce, lo firma siendo testigos Joaquin Siguera fabricante de paños y Antonio Ljibert  
 notario, ambos de esta ciudad =

Mig. Espino

Ante mi:

Miguel Espino

Obligacion -  
 Cristobal Puyro y Moullora

Vicente Sutorija y Ljibert

Libra copia en  
 un sello 2º a mi  
 quiriu.º de Vi-  
 ciente Sutorija  
 dia 13 Mayo 1842

En la Villa de Alroy a los ocho dias del mes de Mayo del año  
 mil ochocientos cuarenta y dos = Antemi el Sr. Vicens y testigos infrascriptos con presencia  
 Cristobal Puyro y Moullora cantero y Vicente Sutorija y Ljibert librador vecinos  
 ambos de la misma y Dijo el primero: Que con suma de cinco de Mayo de mil  
 ochocientos treinta y seis que recibí el despunte Sr. Vicens de esta expresada Villa Joaquin  
 Ljibert Sutorija, confeso deber al segundo tres mil reales vellon, los cuales se obligo de-  
 volverle dentro de dos años con el abono de un cinco por ciento anual mientras los re-  
 tuvieron en su poder, a cuya seguridad hipoteco la tercera parte de una casa que ad-  
 quise por herencia de su difunto padre Augustin Puyro, situada en la calle de San  
 Juan de esta poblado bajo los linderos que se expresaran; y que habiendo podido extinguir  
 la indicada deuda, teniendo unicamente satisfechos los creditos devengados hasta el  
 dia y habiendole prestado el indicado Vicente Sutorija tres mil reales vellon mas  
 que necesitaba para sus urgencias, por tener de la prometa, de su grado y cierta  
 ciencia voluntaria y forma que enas bien haya lugar en dicho Sutorija y confiere:  
 Que es un deber al unciencia de Vicente Sutorija la cantidad de tres mil reales vellon,  
 en la que estan cubiertos los tres mil que cõfeso deber al unciencia en la citada suma de  
 cinco de Mayo de mil ochocientos treinta y seis, y por no parecer la entrega de prome-  
 ta, manancia la recepción que podria oponer de no habiendole hecho, la leyona del títu-  
 lo primero, partida quinta que de ella trata con los dos años que profiere para la  
 prueba de su recibo los que da por pasados como si lo estuvieran, y formaliza en po-



vor del predicho Soutoija el mas firme y eficaz en quanto que a su seguridad en dusa-  
 ca, obligandose a devolvete dichos seis mil reales vellon dentro de dos años, a contar des-  
 de hoy, en una sola paga, en dinero efectivo, usual y corriente y que en otra cosa ni fi-  
 ni, con el abono de un cinco por ciento anual, y jurando ambos comparecientes,  
 a mi promesa y de los testigos de que doy fe, en toda forma legal no mediar ni haber  
 mediado otro interin ni promiso en este presente, y declarando tambien cancelada,  
 rota y de ningun valor la relacionada heren de ciues de el llayo de mil ochocientos treinta  
 e quatro, para que no haga fe en juicio ni fuera de el, puesto que la suma de tres mil  
 reales vellon de que trata, esta subscrita en la de seis mil de la presente; a cuya seg-  
 uridad y tambien de los meditos comparecientes, sin que la obligacion general  
 de bienes vici, alton ni perjudique a lo particular, ni esta en nulla, sino que au-  
 tis bien ha de poder usar de ambas el arrendador a su arbitrio y eleccion; hipoteca la  
 antedichas tercera parte de una sita en la calle de San Juan de este poblado, cuyos  
 dos tercios partes son propias de Augustin Vides, y linda toda con la de los bien servos  
 de Fernando Saracina y con la de Yngonio Gysbert; la cual declara esta libre  
 de todo cargo y responsabilidad, y promete no enajenar, permitir, ni permitir  
 ni en ninguna alguna gravar hasta la entera solucion de los insinios dos seis  
 mil reales vellon y sus meditos. En cuyo termino el compareciente Vicente Souto-  
 ija acepta esta heren para hacer de ella el uso que le convenga, quedando pro-  
 mittedo por mi el bicio de la obligacion que tiene, de sacar copia para su registro en la  
 contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino legal, con arreglo a lo  
 dispuesto en la Real pragmática y ordenes posteriores expedidas al intento. Vale  
 firmada de lo que respectivamente llevan ofncido obligan sus bienes y metas ha-  
 bidos y por haber; dan poder a las justicias competentes para que a ellos les ope-  
 nian por tal rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasa-  
 da en juzgado y conmutada, a cuyo fin manucian las leyes de su favor con la  
 general en forma. Y los comparecientes, a quien yo el bicio doy por conuco, no  
 firmian por que expresaron no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los tes-  
 tigos promitidos que son Don Lario y Manuel el otro Procuradores del juzgado de  
 primera Instancia y Donoso el otro bovedante todo de esta ciudad. Vale  
 los enonotados = n = a = u = y los insinios = n = le =

Jose Carrion

Antonio  
 [Signature]



Substitucion de poder en la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo del año  
Alberto Miana a  
Gervasio Milla

en mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. Jefe de los testigos infrascriptos comparecio Alberto Miana  
su marido Gervasio de la misma, que exhibio una copia  
de letra de poder librada en la Ciudad de Murcia por sus señores Ju-  
an y Alfonso Navarro a principio de Diciembre de mil ochocientos cuarenta,  
dia de su otorgamiento, en papel del sello torcuo que le corresponde, apren-  
diendo a continuacion de la misma la legalizacion por tres señores de las prin-  
cipales de la Ciudad y el tenor literal de todo es como sigue. En la Ciudad de Murcia  
a principio de Diciembre de mil ochocientos cuarenta. Ante mi el Sr. Jefe pp. 20

Se ha copia en  
un sello 3º dia  
de su otorgami-  
ento a requiri-  
miento de Ger-  
vasio Milla

y testigos: comparecio en la casa de un amigo Jaime Ferrer y Jaques de este  
vicindario y dijo que con motivo de tener en la Villa de Alcoy su casa de mo-  
rada en arrendamiento. Habiendo citado a juicio de conciliacion por D. Jose Julia  
de aquel mismo vicindario a nombre de D. Vicente Torres dueño del mu-  
nido edificio: y no pudiendo concurrir a el expresado acto por haberse que-  
sido mudicente hallarse desahogado en este Tribunal de Comercio en estado de  
quiebra otorga q. de y confiere su poder tan amplio y cumplido como de  
derecho se requiere a Alberto Miana vecino de la referida Villa de Alcoy  
general para que le defienda en todos los pleitos que toquen y le ocurran en la expro-  
sada Villa perteneciendo a los juicios de conciliacion competentes con arreglo a las  
instituciones que actualmente en vigor <sup>en</sup> sea como actor o demandado, y no  
habiendo renunciado a estos actos esija la correspondiente certificacion y con  
ella presente escritos testigos y demas que por de prueba pida su publicacion,  
abra lo suyo hecho y contradiga lo de contrario, esija y ponga autos y senten-  
cias interlocutorias y definitivas concusente lo favorable y de lo adverso apeli-  
e o suplique recurriendo es los recursos donde concurra lo deo, gane malis des-  
pachos y requiera con ellos a quienes se dirijan, saque papales de culto poder  
estor y los presente pida ejecuciones preciones ventas trancas y numeras de  
bienes tome su posesion la continue ceda y traspare y juralen. dha. apo-  
derado hana y practicara judicial o extrajudicialm. e. en todos los actos y dili-  
gencias conducan a la mejor defensa del compareciente pues el que para  
todo se requiere el mismo le confiere sin limitacion con fuerza liben y  
general administracion facultad de suplicar, jurar y de que pueda vesti-  
tudo en quien le parezca y con la obligacion y mltoracion a derecho confor-  
me. Asilo otorgo y firma siendo testigos D. Dionisio Ferrer mayor y menor  
y D. Jose Hernandez de esta vicindad ya todos yo el Sr. Jefe de los testigos  
Jaime Ferrer y Jaques = ante mi Juan y Alfonso Navarro = corresponde el  
poder inserto con su original al que me remite que queda en el registro con

Substitucion

Vista

Valero y

Alberto

Se ha copia en un  
sello 2º a re-  
quisimiento del  
correspondencia  
2º Mayo 1842





te de contratos publicos de la Asocia de mi cargo en fe de lo cual y a instancias de parte libro sigue y firma la presente en Murcia a diez y seis de mayo de su otorgamiento = Juan Alfonso Serrano = Hay un signo = Los Escritos ff. 20 del unum. y Juzg. 2º de esta Ciudad q. a continuacion siguientes y firmamos certificamos y damos fe: Que D.ª Juan Alfonso Serrano por quienra autorizada la anterior copia es Escrito ff. 20 del unum. y Juzgado de esta d.ª Ciudad, como se titula y se halla en actual uso y servicio de su destino. Y p.ª q. en esta a instancia de parte damos la presente en Murcia a primeros de D.º de mil ochoc.ª cuarenta = Andrés Jon Crespo = Un signo = El Reg.º Cauo = Otro signo = Juan Cascales Sanchez = Otro signo = J.ª al ff. 6 = Nueva rubrica = Concedida bien y plenamente a la letra como original, que rubricado de mi propio puno se devuelto al indicado Alberto Minana, quien usando de las facultades de Substitucion y fe que se le otorga en el presente poder otorga: Que lo sustituye en todo y por todo en favor de Manuel Altos y de Pascual de Villa Procuradores del Juzgado de primera Instancia de esta expresada Villa y de ella vecinos, a los dos juntos y a cada uno de por si, a quienes ultra sigue en el presente elija los bienes en dicho poder obligados, otorga substitucion en forma, y lo firma, a quien doy fe como es, siendo testigos Jon Jover y de la Cruz y Donato Puyos escribientes, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = Valen los unum doctores = = = = = y tambien los interdicados = y = poder =

Alberto Minana

Ante mi:  
 J.º de los Rios

Vista  
 Valero y Rosa Jimenez a  
 Alberto Minana

Se ha copia en un del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el J.º y testigos infrascriptos  
 ello n.º 2.º a re ocupacion de Valen Jimenez tejedor de paños y Rosa Jimenez ocupacion de su marido Vicente Althor y Vilaplana todos de esta ciudad, y p.ª  
 2.º Mayo 1842.ª

Se ha Villa de Alcoy a los quince dias del mes de mayo de mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el J.º y testigos infrascriptos ocupacion de Valen Jimenez tejedor de paños y Rosa Jimenez ocupacion de su marido Vicente Althor y Vilaplana todos de esta ciudad, y p.ª via la licencia marital proveida por el dicho, que se haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales doctores, y con renuncia de los hijos de la misma comunidad y firma, de su grado y cierta ciencia, asi como nombres como en el desus dicho, herederos y sucesores y de quien de ellos habia

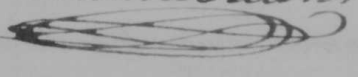
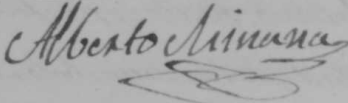
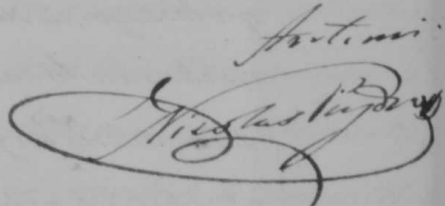
n, título, voz y causa, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgando  
la venta y dan en venta nalgua y alguna cosa perpetua por juro de la real  
para siempre fincas a Alberto Alvarado nuestro vasallo de lo propio  
ciudad la primera valita con su alcorno y una despensa de tres de  
ella y por dos derramas, de los cuales uno mira a la calle y al otro a la  
ciudad de la segunda valita propia del comprador, asimismo la restante de toda la  
casa de la cual forma parte lo referido, y se halla situada en la calle de San  
Bartolomé o del Carnaval de este poblado, lindante por un lado con la de San Se-  
necio y Ramon Torca y por otro con la de Francisco Diego, y la parte que se vende  
la adquirieron los otorgantes por lincamiento de su difunto abuelo D. Pedro de Cruz, por un  
y título les corresponde en posesion y propiedad, y declaran no tener en su poder  
ninguna y que esta tenida a una carta de gracia de cinco libras de capital, que con su  
posicion una abinco por un año y medio, se responde y paga al Clero de la Iglesia Par-  
roquial de esta ciudad de Villa, sin tener ni conocer a otro gravamen, ni en su con-  
cepto asegurar y vender las moliciones de las de la dicha casa por pre-  
cio de doscientas cincuenta y cinco libras o sea tres mil ochocientos veinte y  
cinco reales, de los cuales confiesan los vendedores haber recibido antes de alen-  
ra dos mil trescientos veinte y cinco; y por no parecer la entrega de presente,  
nuncian la recepcion que podrian oponer de no haberse los dichos, la ley que  
va del título primero partida quinta que de ella trata con los dos años  
que se pague para la prueba de su precio, los que dan por pasados como si lo estu-  
vieran, y los restantes mil quinientos reales vellon se los entregue el comprador en  
su poder por el capital de la indicada carta de gracia, cuyos pormenores debemose  
hacer desde esta fecha; y como pagados y ratificados a su voluntad del precio total  
de esta venta, otorgan en favor del dicho comprador la mas solenne y eficaz  
carta de pago que a su seguridad conluciere, asimismo declaran que el jus-  
to precio y verdadero valor de lo que se vende es el referido, y que no vale mas,  
y si mas vale o vale puede del que se vende o de una suma hecha en favor del  
comprador gracia y donacion pura, perfecta y irrevocable sin reserva ni disminucion  
y demas fincas, legales, y nuncian la ley siguiente libro diez de la novissima recopilacion  
que trata de los contratos de venta, aunque y se otro en que hay lesion en un año o  
en uno de la mitad del justo precio, y los cuatro años que previene para poder su rescision  
o cumplimiento a su verdadero valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran, y des-  
de hoy en adelante para siempre en adelante, deniega, quitan y apartan y sus  
herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, título, voz, curso y de otros  
algunos derechos que les compete a la nunciada parte de casa, y lo ceden, nuncian  
y transfieren con todos los acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y in-  
directas en el comprador y en quien la compra represente, para que los posea, goce, can-



bi, una que, use y disponga de ella a su elección como de cosa suya adquirida  
 con legitimo y justo título; exceptis Avicis locis sanctis militibus personis religio-  
 sis et aliis qui de foro Valutis non existunt nisi dicti civici jurato seruire et te-  
 norum fori uovi super hoc editi bonis iura ad vitium suum adquisierunt vel lau-  
 derunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de  
 nueva de Toledo de mill e trescientos treinta e cinco. Y proveyamos el poder necesario para  
 tomar posesion de lo pndicho parte de casa, constituyendose en el interior sus in-  
 quitinos tenedores y poseedores en legal forma para ponerle en ella siem-  
 pre que lo pda. En obligan a que dicha parte de casa sea suya, segura y efectiva  
 al comprador, que nadie le inquiete ni moleste ni le quite ni su propiedad, posesion,  
 goce y disfrute, ni contra ella aporcare ni grave ni quele indicada carta de  
 gracia de un peso de capital, y si se le inquietare, moleste o aporcare, luego que los  
 otorgantes y sus herederos y sucesores sean inquietados conforme a derecho, saldrán  
 a su defensa, y lo seguirán a sus expensas hasta que se libere, y dejar al comprador  
 y a los suyos en su libre uso, goce y pacifica posesion; que si no pudiere conseguir, le  
 restituirán la cantidad que sea desumbolado por su comiso y todas las costas, gastos,  
 daños, intereses, perjuicios y unidos cabos que se le siguieren o causaren, por todo lo cual  
 el adalante poder ejecutivo con solo esta brevia y juramento del que la posea o fuere  
 parte legitima, su quisa defienda su importe con interposicion de otra prueba, aunque  
 de derecho no quepa. Y hallandose también presente el inuencado Alberto Merica  
 un comprador acepta esta brevia notorias sus partes, y con ella la venta que se hizo  
 de la propiedad, habitacion, de cuya posesion y propiedad se da posesion y goce a sus  
 herederos, y obligandose a responder de la expresada carta de gracia, cuyo capital de  
 cinco libras o su equivalente quinientos reales vellon ha obtenido en su poder, y a satisfi-  
 cer desde esta dia su posesion anual, al tanto por tanto, al Clero de la Iglesia Parroquial  
 de la presente Villa o a quien correspondiere con arreglo a lo ultimamente acordado  
 por las Cortes, quedando prometido el inuencado comprador por su el cumplimiento de la obli-  
 gacion que tiene de sacar copia de esta brevia para su registro en la contaduria de hipo-  
 tecas de esta Villa dentro el termino legal, segun se permite en la real provocacion  
 y ordenes posteriores expresadas al intento, sin cuyo requisito a que ha de proceder el  
 pago del derecho de suortia civil señalado en el Real Decreto de treinta e cinco de  
 Diciembre de mill ochocientos veinte y cinco, no tendrá valor ni efecto. Y a la fecha



ra de lo dicho obligan los comparecientes sus bienes y rentas habidos y por haber:  
 dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por to-  
 do rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada  
 en juzgado y consentida a cuyo fin manifiestan todas las leyes, fueros y  
 privilegios de su favor con la general del derecho en forma; y especialmente  
 la contenida en el Bosa Lijovus, manifiestan las leyes de Toro, de cuyo beneficio ha-  
 sido enterada por un el dicho a peticion de los testigos de que doy fe, para que no la  
 valgan ni aprovechen en este caso; y jura en debida forma no oponerse a esta Bosa por  
 dicho privilegio ni por cualquiera otro que se oponga, aunque haya lugar; y por que  
 es de su utilidad y conveniencia propia declara que la otorga libre y espontanea-  
 mente sin tener hecha protestacion en contrario; y si acaso apareciera, famosa y aculta in-  
 teramente desde ahora: que de este juramento no pida absolucion ni relajacion a  
 quien a las puestas conceder, y si de facto se las concedieren, no usara de ellas, pena de  
 perjurio. Y de los otorgantes y aceptantes, a quienes es el dicho doy fe con sus, solo firma  
 este y no aquellos que se venian a ser escribidos, y lo hace a su ruego uno de los tes-  
 tigos jurantes que son Manuel Mollo Procurador del juzgado de primera Instancia,  
 Don Miquel Mollo y Mollo fabricante de paños y Lorenzo Puyas distribuidor, por un  
 de esta referida Villa vecinos y moradores, de cuyo consentimiento igualmente doy fe:  
 Novale el puntado - a unat - qn los unum d'ados - pusion - et y tambien  
 los interlineados - titulo primero - es -

Manuel Mollo Alberto Minana Ant. mi.  




Carta de pago  
 Juan Valls a  
 los herederos de D. Joaquin Dezalts

en la Villa de Alcega a los quince dias del  
 mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y dos: yo el dicho y tes-  
 tigos infrascriptos comparecimos Doña Leonor Blanes con su marido Don  
 Miquel Mollo, Doña Luisa Blanes con el suyo Don Juan y Plancha, Doña  
 Teresa Blanes con el suyo Don Cort, Maria Teresa Barnachina con el suyo Don  
 Gabriel, Leonardo Blanes, Maria Agustina Barnachina, Carlos Barnachi-  
 na, herederos todos del difunto Don Joaquin Dezalts, y tambien Maria  
 del Pilar Tamara que es heredera usufructuaria del mismo, vecinos todos  
 de esta referida Villa, y Dijeron: que en la division de los bienes que quite  
 en la testamentaria del indicado difunto, que practicaron los letrados Don  
 Francisco Sempere y Don Pedro Viciedo, y sus autos a escritura publica que  
 autorizo el presente Bosis en diez y nueve de Julio ultimo, resultaron la-  
 quidos veinte y dos mil quinientos un reales vellon, de los cuales com-  
 pendiaron a cada uno de los herederos diez mil ochocientos cincuenta y







los cuatro maravedis vellon, quedando todo en poder de los comparecientes  
 Don Illeguibel Motta y Don Sempere, a cuyos respectivos consortes se adjudica  
 con todos los bienes de la herencia, con la obligacion de satisfacer y pagar  
 las deudas y de entregar a cada uno de ellos la expresada cantidad de dos mil  
 doscientos cincuenta reales, cuatro maravedis vellon que forma su respectiva  
 hipoteca, despues del fallecimiento de la renunciada usufructuaria Maria  
 del Pilar Tarras, la cual debia abonar el cinco por ciento anual del expre-  
 sado capital liquido, segun aparece en la citada division; pero habiéndose cum-  
 plido posteriormente que la indicada herencia esta adjudicada a Juan Valls  
 alcaide de esta misma vicinidad dos mil setecientos setenta y cuatro reales ve-  
 llon procedentes de dinero efectivo que presto al insinuado difunto Don Bor-  
 que de Escalbe y del valor de diferentes materiales que anticipo para la obra de  
 la casa mortuoria con el de los jornaleros invertidos en la misma, conuencidos los  
 comparecientes de la legitimidad de esta deuda, y demandado dejar en buen lugar  
 el buen nombre y reputacion del indicado difunto, y tambien el suyo propio, se  
 han conuenido y obligado en abonar al expresado Juan Valls la cantidad que se  
 le debe y que a cada una de las hipotecas se rebaja la de doscientos setenta y siete  
 reales trece maravedis vellon que corresponde segun el promate practicado, y  
 que todas quedan reducidas a mil novecientos setenta y dos reales veinte y  
 un maravedis vellon, queriendo que esta declaracion tenga la misma va-  
 lidez como si estuviere hecha en la predicha villa de division, otorgando  
 al efecto cada uno de los comparecientes carta de pago en forma a los men-  
 cionados Don Illeguibel Motta y Don Sempere y a sus respectivos consortes  
 que se obligaron y constituyeron responsables de satisfacer todas las hipote-  
 cas, de los referidos doscientos setenta y siete reales trece maravedis vellon que  
 ha cabido a cada una en el renunciado promate. Y mediante a que el renun-  
 ciado Juan Valls que se halla presente a este otorgamiento reciba del indicado Do-  
 n Sempere los dos mil setecientos setenta y cuatro reales vellon, de cuya en-  
 terga y recibo doy fe por habiéndolo en este acto en suelda de oro y plate de  
 buena calidad a mi presencia y de los testigos, otorga en favor de la renunciada  
 y de todos los intervinientes en ella la mas solenn y eficaz carta de pago y finqui-  
 to que a la seguridad de todos conducra, y obligandonse a responder en todo conu-

y por haber:  
 to  
 te  
 beneficio ha  
 rra que uola  
 de esta boza por  
 or; y por qu  
 espontanea un  
 ta y aculam  
 intajacion a  
 ller, pena de  
 co, solo firma  
 o caso de lortu  
 ra Justancia,  
 ombiante, portu  
 mite doyp  
 y tambien  
 Ant. mi  
 las  
 dias del  
 de y tes-  
 onte Do  
 uelo, Doña  
 bsup Don  
 los Barachi-  
 mi elaria  
 cionos todo  
 us maguete  
 lo ltrador Do  
 publica que  
 ertaron la  
 ales con s-  
 cuentaron

to de la parte correspondiente al ausente Manuel Barxachina que esta cubi-  
 bida en la <sup>1</sup> cantidad que acaba de poribir, asi como la de los ausentes Juan y Fran-  
 cisco Obrieh que se hallan tambien presentes a este otorgamiento con-  
 tidos de su curador Augustin Puyos, a cuya presencia y de los tes-  
 tigos de que igualmente doy fe, juran conforme a derecho no oponer-  
 a esta cosa, ni reclamar la cantidad que por el respecto indicado se les ha  
 entregado de sus hijos. Y en atencion a que la suma de veinte y dos mil quinien-  
 tos un reales vellon que formaba el haber liquido de la mencionada heren-  
 cia, ha que dado y reducida a la de diez y nueve mil setecientos veinte y siete reales  
 ocho maravedis vellon, su usufructuaria Maria del Pilar Tavera promue-  
 te y se obliga no exigir un centavo mas que el cinco por ciento anual correspondien-  
 te a la expresada ultima cantidad. Y en consideracion tambien a que el Don  
 Sempun ha hecho entrega al Juan Valls de los dos mil setecientos setenta y  
 cuatro reales vellon que la herencia le estaba adeudando, y tanto dicho Sempun  
 como el Don Miguel Mollo, segun las hijuelas de su respectivo conorte, se  
 estan obligados a entregar el haber conforme a cada uno de los linderos  
 en los terminos que se refieren en las citadas hijuelas, y por otra parte habien-  
 do entregado y teniendo que entregar diferentes cantidades de la propia pro-  
 cedencia, se han convenido uno y otro en practicar otra liquidacion, que  
 en consecuencia otorgar otra herencia, una que aparezcan las obligaciones que am-  
 bos deberian cubrir pertenecientes a dicha herencia, lo cual deberian poner en  
 conocimiento de los interesados para que les consten a quien han de acudir a  
 cobrar sus cosas. Y a la finura de lo que respectivamente llevan ofrecido obli-  
 gan sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder a las justicias competentes  
 para que a ellos les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sen-  
 tencia definitiva pasada en juzgado y conmutada, a cuyo fin renuncian to-  
 das las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma,  
 Y de los comparecientes, a quienes y por quienes doy fe con voz y firman Don Mi-  
 guel Mollo, Jose Gosalbes, Leonardo Blanes, Jose Cort, Jose Sempun, Carlos Bar-  
 xachina, Juan Obrieh y Augustin Puyos, que los demas que expresamos no sa-  
 ber escribir, y lo hace a ruego de todos ellos uno de los testigos presentes que son  
 Camilo Botella y Lauto sortador de lana y Lorenzo Moyas y Calaguer tinto-  
 nero, los dos de esta infanta Villa vecinos y moradores. Valen los enor. = a = r =  
 nido = l = e = n = y los interdin. = cantidad = a = l = u = s =

Carlos Barxachina  
 Leonardo Blanes  
 Jose Gosalbes  
 Augustin Puyos  
 Camilo Botella  
 Juan Obrieh  
 Jose Sempun  
 Jose Cort  
 Antoni  
 Nicolas Puyos

Sibri cop...  
 en la plieg...  
 y medio...  
 el primero...  
 ultimo de...  
 No 2 y los u...  
 terminos a...  
 4.º de quier...  
 miento de...  
 comprado...  
 dia 24 de...  
 ro de 1842



Venta  
 Teresa Pajá y Blas Gisbert con su esposo a  
 Juan Gisbert

de la Villa del Hoyo a los diez y siete  
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

Servi copia  
 en 4 pliegos  
 y medio papel  
 el primero y  
 ultimo del se-  
 ño 2º y los in-  
 termedios del  
 4º de quivi  
 unido de la  
 comprador  
 dia 24 de ene-  
 ro de 1842

cientos cincuenta y dos: entre mi el dueño y testigos infrascriptos compare-  
 ron Blas Gisbert labrador y su consorte Teresa Pajá vecinos de la villa de  
 provincia la licencia marital procurada por el demandado, que de haber sido pedida,  
 concudida y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe, la expresada te-  
 resa Pajá, de su grado y cierta ciencia, voluntad y por su que mas bien haya legar en  
 devolvo Jorge; su madre y de su muerte real y enajenacion perpetua por juro de he-  
 rrederas para siempre jamás, a Francisco Gisbert labrador de la propia villa de  
 cuatro tercios de tierra sierva y demas que a la hora expresada situados todo en la par-  
 tida del Pajadío de este termino, a saber: un trozo compruntivo de veinte y cua-  
 tro hauegadas de tierra inculta que lindan con tierras de Vicente Pajá suen-  
 da un mundo, con las de Guano Miró y con Realengo; otro pedazo en el peñig tam-  
 bien inculto como de seis hauegadas lindante con tierras de Rafael Pajá y de  
 Vicente Pajá; otro trozo de cabida de nueve hauegadas tierra sembrada en el  
 bucal denominado del fondo, que lindan con tierras de los referidos Vicente Pa-  
 já y Guano Miró, y otras tres hauegadas plantadas de viña situadas a la parte ter-  
 cior de la villa, que lindan con tierras del predicho Vicente Pajá y con las de  
 Pedro Pajá, y ademas de todo lo referido la parte que pertenece a la estorgante de  
 la casa de casupo titulada el llano de las florucias con derecho al hazer, posesion  
 era de villor; todo lo cual adquirió la estorgante por licencia de su difunta madre  
 Maria Pajá, y esta tenido a un censo de sus voluntades males villor que se responde  
 y paga con su correspondiente pensión anual a los herederos de Blas Gisbert, segun  
 consta de la forma de division que autorizó el difunto don de esta dicha Villa Bau-  
 tista Ripoll en cuatro de Junio de mil ochocientos treinta y uno, por cuyo título corres-  
 ponde en posesion y propiedad a la viuda estorgante, quien declara no tener lo  
 vendido, procurado ni comprado, y que a ocupacion del indicado censo de mil  
 ochocientos reales de capital cada libra de todo y por su cuenta, y como tal lo asegura y ma-  
 de con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, reglamentos y servidumbres, por pre-  
 cio de siete mil seiscientos cincuenta reales villor en que ha sido todo justipreciado  
 por los peritos Don Valor y Tomas Gisbert, de cuya cantidad se retiene el comprador en  
 su poder seis mil seiscientos cincuenta reales villor en esta forma: mil ochocientos por

esta cubre  
 Fran-  
 vis-  
 quer-  
 de se les ha  
 sind quini-  
 ada luner-  
 yjiste nabe  
 para proua  
 como por di-  
 a que el don  
 tos setenta y  
 dho su que  
 consorte, es-  
 los lunderos  
 parte habi-  
 la propia pr-  
 idacion, y en  
 iques que au-  
 an por un  
 a acudir a  
 ofucido obli-  
 as competente  
 como por su  
 unician to-  
 chos en forma  
 a Don illi-  
 e, Carlos Bor-  
 on no se  
 ter que ser  
 lo que tanto  
 mont. - a - r -  
 e. M. de  
 e  
 Antoni  
 os Pajá



el capital del precitado censo, ochocientos ochenta y tres á que se cobra la anu-  
alidad las pensiones del propio censo vencidas hasta el día y que no  
han sido satisfechas por la otorgante, y tres mil novecientos sesen-  
ta y siete reales que la misma otorgante <sup>esta referida en el</sup> a la consorte del comprador  
Dona Daga y Dña subtermana por haberse adjudicado con su consentimiento  
en la mencionada divison <sup>con la obligación</sup> de pagarlos á dicha subtermana; y los restantes mil  
novecientos y setenta y tres reales debidos entregarlos el comprador á la vendedora, ó á quien sucesion  
tenga, en dinero efectivo, anual y corriente y no en otra cosa ni especie en todo el cor-  
riente año mil ochocientos noventa y dos, no debiendo pagar de ningún mo-  
do del día treinta y uno de Diciembre proximo venidero; otorgando ahora en  
favor de dicho comprador carta de pago del precio de esta venta, excepto de  
los antes dichos mil novecientos y setenta y tres reales que falta pagar á cumplimiento del mismo pre-  
cio; y por no parecer la entrega de presente, mediante á haberse satisfecho á su  
voluntad de todo el referido precio, menos de los indicados mil novecientos y  
setenta y tres reales que podría ocurrir de no haberse hecho, la ley una del tí-  
tulo primero, partida quinta que de elle trata y los dos años que prescribe para  
la prueba de su dicho lo que da por pasado como si lo estuvieran. En cuyos térmi-  
nos declara que el justo precio y verdadero valor de todo lo que se vende, es el de  
que se ha hecho mención, y que no vale mas, ni si mas vale ó valer puede, del uno ó  
en poca ó mucha suma hacen favor del comprador y de sus herederos y sucesores  
por vía y donación pura, perfecta é inmovable en su entidad con insinuación y demas  
firmas legales, y mención la ley segunda, título primero, libro diez de las novenas  
recopilación que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión en  
mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para poder  
su rescisión ó suplemento á su verdadero valor; los que da por pasado como si lo  
estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y  
aparta, y á sus herederos y sucesores, del dominio ó propiedad, posesión, título,  
voz, recurso y de otro cualquier derecho que le compete á los muncionados terceros  
de Dña y de Dña que vende; y lo cede, munciona y traspasa con todas las accio-  
nes reales y personales, útiles, mixtas, directas y indirectas en el comprador y en  
quien lo suple represente, para que lo posea, goce, cambie, enajene, use y disponga  
de todo á su elección como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título: Ex-  
ceptis clericis bovis sanctis militibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentie  
non consistunt nisi dicti clerici pro tempore et tenorem fore noni super hoc editi bo-  
na ipsa ad vitam si non adquisiverint vel habuerint. Y hego la pua de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de un año de Julio de mil  
ochocientos treinta y uno. Y le confiere el poder necesario para tomar posesi-  
on de los deslindados pedanos de tierra y de mas que vende constituyen-





don en el interin en unguilina truedora y pucaria poseedora en legal for-  
 ma para ponerle en elle siempre que lo pida. Per obliga a que todo lo que vende  
 sea cierto, seguro y efectivo al comprador, que nadie le inquietara ni moviera pite  
 sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ello aparcara mas grava-  
 men que el indicado curso de mil ochocientos reales vellon de capital; y si se le inquie-  
 tan, movieren o aparcaren, luego que la otorgante y sus herederos y sucesores sean  
 requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y lo requiriran a sus expensas  
 en todas instancias y tribunales hasta ejecutorias y dejar al comprador y a los  
 suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion; y no pudiendolos conseguir, le  
 restituiran las cautichadas que hubiere de unbolado por su precio, le pagaran los  
 tres mil novecientos sesenta y siete reales vellon, que segun la primer citada divi-  
 sion se obligo la otorgante satisfacer a la referida su hermana Josefa Baya con  
 sorte del comprador, y ademas todas las costas, gastos, daños, intereses, perjuicios y  
 unnosos que a este se le siguieren o causaren, por todo lo cual se obliga de poder ju-  
 rante solo en virtud de esta hora y juramento del que la posea o fuere parte legitima  
 en quien de fuen sin importe con elevacion de otra prueba aunque de derecho se  
 requiera. Hallandose tambien presente el insinuado Francisco Baya comprador  
 acepta esta hora en todas sus partes, y con ella le vende que se le ha de los re-  
 lacionados trozos de tierra con la parte de la espresada casa de campo que pertene-  
 ce a la vendedora y su correspondiente derecho al lugar, poses y era de trillar, de to-  
 do lo cual se da por entregado a su voluntad, otorgando carta de pago en forma  
 en favor de la vendedora de los precitados tres mil novecientos sesenta y siete reales  
 vellon, que esta prometio pagar a la mencionada vendedora Josefa Baya en la  
 antedicha hora de division, los cuales ofrece no volver a pedir ni otra persona  
 en su nombre ni tampoco en el de su consorte la espresada Josefa Baya. Y qualun-  
 que se obliga pagar a la vendedora en todo este convenio seis los mil reales vellon  
 que falta a cumplimiento de este venta; a satisfacer con la debida puntualidad  
 los ochocientos ochenta y tres reales vellon que le han quedado en su poder para re-  
 pender, cuando se le reclame por quien corresponden, de las pensiones del men-  
 cionado curso devengadas hasta el presente y no extinguidas, y a reconocer asi mis-  
 mo el referido curso sup capital de mil ochocientos reales vellon a recibido  
 tambien en su poder, y a pagar exactamente desde este dia la correspondiente



pusion a una a los herederos de Blas Luján o a quien su acción tenga, que  
 dando proviendo por mi el Sr. de la obligación que tiene de sacar  
 copia de esta libranza para su registro en la contaduría de hipotecas  
 de esta Villa dentro el termino legal con arreglo a lo dispuesto  
 en la Real pragmática y ordenes posteriores expedidas al intento,  
 sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de amortización  
 señalado en el Real decreto de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos  
 veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y a la firma de lo que respectiva-  
 mente el Sr. D. Juan de Dios obligo sus bienes y rentas habidos y por haber: Dado  
 poder a las justicias competentes para que a ello lo apremien por todo rigor  
 legal y vía ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consu-  
 tido, a cuyo fin renuncio en las leyes de su favor con lo general del derecho en for-  
 ma y especialmente la contenida en la Real Pragmática de 17 de Julio de 1763 y  
 una de Toro, de cuyo beneficio ha sido entera de por mi el Sr. de la p. en pre-  
 sencia de los testigos de que soy fe, para que no la valga ni aproveche en este  
 caso; y jura conforma a derecho no oponerse a esta libranza por dicho privile-  
 gio ni por cualquier otro que la sufraque, aunque haya lugar; y por que es  
 de su utilidad y conveniencia propia declara que la otorga libre y espontanea-  
 mente sin tener lugar protesta ni en contrario; y si acaso apareciera la revo-  
 ca y anula definitivamente desde ahora; que de este juramento me pido la absolu-  
 ción ni satisfacción a quien se las pueda conceder, y si de facto se las concedieren,  
 no usara de ellas, pena de perjurio. Y los comparecientes, a quienes yo el Sr. de  
 soy fe conozco, no firman por que expresaron no saber escribir y lo hace a ruego  
 de todos uno de los testigos presentes que son Manuel Motos y Don Lario Pro-  
 curadores del juzgado de primera Instancia, Vicente Esteve y Juepén Abi-  
 tor, Carlos Ybarra y D. Juan Alparagatero y Juanao Miró Labrador, los cui-  
 co de esta referida Villa vecinos y moradores. Valen los enunciados. Pa-  
 ya = g = ca = se = fi = si = Heresia = y los interlineados = de = esta  
 adhiriendo = con la obligación =

Manuel Motos



Antoni  
 Motos Repose

Poder  
 Don Juan y Soler  
 Vicente Cerda y Reig

En la Villa de Algor a los diez y ocho dias del mes de  
 Mayo del año mil ochocientos cuarenta y dos: ante mi el Sr. de la p. y testigos in-  
 presentes compareció Don Juan y Soler tutor y abuelo de la menor, y de  
 su grado y curia cívica, en la vía y forma que mas bien haya lugar otorgo:

Libra copia en un  
 sello 2.º a requiri-  
 miento del otorgan-  
 te dia 21 de Mayo 1842





Que da y confiere poder especial, cumplido y tan bastante como en demas se re-  
 quiera y necesario sea para vender, a Vicente Lerda y Ruiz Labrador vecino de Segovia;  
 Annular y Para que pueda annular y de un nudo a cualquiera persona o personas las  
 casas, tierras y demas fincas y posesiones que el otorgante disfruta como propias  
 en las Villas de Bocaymude y Bañavas, por el precio, tiempo, plazos y condiciones  
 que estipularen; cobrando los precios acaudalados y otorgue las licencias publicas o privadas  
 Vender y que suunter sean Para que pueda vender y vende a quien estuviere conveniente y  
 por el precio que contratase las mismas casas, fincas y demas posesiones, que como  
 propias goza el otorgante en las pndicidas Villas de Bocaymude y Bañavas, co-  
 brando o conseruando recibida la cantidad del precio del contrato, segun su cuantia, y  
 otorgando sobre ello las competentes licencias de venta y carta de pago con todas las o-  
 bligaciones prescritas por el derecho, obligando en su caso, al poderdante a la viscion,  
 Conciliacion y seguridad y saneamiento de la venta o ventas que efectuare. Para que pueda con-  
 parar y comparecer ante los Señores Alcaldes constitucionales que se ofrezca a  
 juicio de conciliacion, previo el consentimiento de hombres buenos, y en su caso el de  
 arbitros o amigables componedores, que uno y otros podria escoger a su eleccion  
 alegando y exponiendo cuanto juzgare conveniente a los derechos del otorgante, e  
 impugnanos lo que se le reprochare por la parte contraria; apruebe las determi-  
 naciones favorables y recibas las que se le pidieren de ellas la oportuna cer-  
 tificacion a los efectos conducentes. Y si por razon de lo dicho o por cualquiera  
 otro motivo fueren necesario comparecer en juicio, lo podria tambien ejecutar, presen-  
 tandon ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales superiores  
 u otros competentes, que con demas pueda y debe, con escritos, alegatos, suplicas,  
 memoriales, testigos, testimonios y demas documentos favorables que saque y  
 consulse de los archivos donde existan, en virtud de los cuales promueva y  
 siga toda clase de demandas, artículos y aplicaciones por los tramites del derecho,  
 sin que necesite de otro mas cumplido, especial ni general poder, pues el que se re-  
 quiera para todo lo expresado y sus incidencias, queda y concede al conluido  
 Vicente Lerda y Ruiz, que se halla presente y aceptante, con la mayor simplicidad,  
 libre uso, franquea y general administracion y conseruacion en forma, y a la  
 firmura de cuanto lleva otorgado en esta forma, y de lo que en su virtud hicieren  
 y practicare el referido poderdado, obligo al otorgante sus bienes y nuntas ha-

entugas, qu  
 uto,  
 tiracion  
 elociuuto,  
 m, puctiva-  
 abio: Dan  
 or, todo rigor  
 pado y consu-  
 mucho en por-  
 sientes y  
 o a presen-  
 che en este  
 lo, privile-  
 ; y por que es  
 y espontanea-  
 im, la revo-  
 dino' absolu-  
 concidivca,  
 as y el juicio  
 haci a ruzo  
 lario' Pro-  
 Sumpen Sin-  
 ator, los cui-  
 dados = Pa-  
 = de esta  
 Antomi  
 Reporo  
 del uso de  
 testigos, in-  
 isma, y de  
 gar. Ortopi



bidos y por haber: da poder a las justicias competentes para que a ellos le apremien por todo vigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin manifiesta todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la qual del dicho en forma: Y los otorgante y aceptante, a quienes yo el Sr. D. Diego de Covadonga, no firman por que supieron no saber escribir, y lo hizo a su ruego uno de los testigos presentes, que son Joaquin Maria Pacheco escribiente y Antonio Verdú Alguacil ambos de esta referida Villa vecinos y moradores =

Joaquin M<sup>o</sup> Pacheco

Antonio Verdú

Venta de  
Mariana Chaujuan a  
Jose Benito

Libri copia un tomo  
de algunos papel del  
tomo 4.º a seguir  
un tomo de parte  
intensa da dia  
20 febrero 1842

En la Villa de Alcaja los veinte y cuatro dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Sr. D. y testigos suscritos compareció Mariana Chaujuan con su consorte Antonio Verdú y Sapua convecinos de esta vecindad, y previa la licencia marital pronunciada por el dicho, que se habia visto, pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales de su grado y cierta cincia, así como también compareció el de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título, voz y causa, en la via y forma que mas adelante se declara en el dicho: Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua por juro de suidad para si y por sus sucesores, a Jose Benito Labrador vecino del lugar de Lagraus como haugada y media de tierra de su casa que con tiene dos olivos, situada en el termino de dicho lugar de Lagraus, y lindante con tierras de Bautista Silvestre, de Francisco Vilasquez de Josefa Chaujuan y del comprador, cuya tierra adquirió la otorgante por licencia de sus difuntos padres, y declara no tenerla vendida ni enajenada, y que este libro de todo gravamen, y como tal la asegura y vende con todas sus servidumbres, salidas, usos, costumbres y servidumbres, por precio de treinta reales vellon, que confiesa haber recibido antes de ahora; y por no pauer la entrega de presente, manifiesta la excepcion que podia oponer de no haberse hecho, la ley nueva del titulo primero, partida quinta, que de ella trata con los dos años que profiere, para la prueba de su recibo, los quida por pasados como si lo estuvieran, y formaliza por lo mismo la una, solemnidad y oficial carta de pago que a la seguridad del comprador condeberca. Asimismo declara que el justo precio y verdadero valor de la indicada tierra con los expresados treinta reales vellon, y que no vale mas, y si mas vale o valor puede, del exceso en poca o mucha suma, hace en favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y





donacion pura, perfecta e irrevocable en su totalidad con insinuacion y demas fir-  
 muras legales, y renuncia la ley segunda, titulo primero, libro diez de la novisima re-  
 copilacion, que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en  
 mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir  
 su revision o suplemento a su verdadero valor los que da por pasados como si lo estu-  
 vieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja, desiste, quita y aparta ya sus  
 herederos y sucesores del dominio de propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo y de otros cual-  
 quier derecho que le compete a la renunciada tierra; y lo cede, manucia y traspasa con todas  
 las acciones en el comprador y en quien la suya represente, para que la posea, goce, cambie, ena-  
 que, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo  
 titulo: *Acceptis clericis locis sanctis militibus personis religiosis et aliis qui de foris habu-  
 erunt existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori uovi super hoc editi bo-  
 na iura ad vitam suam adquisuerint vel habuerint.* Y lo pida para de conuenir segun el tenor  
 de los antiguos fueros y Real Cedula de un año de Sedio de mil setecientos treinta y un años.  
 Y lo confiese el poder sucesario para tener posesion de la deslinchada tierra, constituyendose  
 en su el interior en inquietiva tenedora y precaria poseedora en legal forma para poder  
 lo halla siempre que lo pida; y obligandose a la execucion, seguridad y cumplimiento de  
 esta cedula y su precio en los terminos prescritos por las leyes del Reino, la cual acepta el  
 renunciado Don Benito comprador que se halla presente, a quien he prevenido la obli-  
 gacion que tiene de sacar copia de esta cedula para su registro en la contaduria de hipot-  
 ecas de la Villa de Lorena dentro el termino de treinta dias con arreglo a lo dispu-  
 esto en la real prerrogativa y ordenes posteriores expedidas al intento, sin cuyo requi-  
 sito a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado en el Real Dec-  
 to de treinta y un años de Diciembre de mil ochocientos veinte y un años no tendra valor  
 ni efecto. Y a la firmura de lo dicho obligo sus bienes y partes habidos y por haber: dan  
 poder a las justicias competentes para que a ellos les apremien por todo rigor legal y via  
 ejecutiva como por sentencia definitiva para la su execucion y cumplimiento, a cuyo fin re-  
 nuncian las leyes de su favor en la general y en la particular; y especialmente la constitucion  
 de Carlos IV en materia de mancia la venta y una de tomo, de cuyo beneficio ha sido extra-  
 da por mi el Sr. D. a presencia de los testigos de que doy fe; y jura conforme a derecho  
 no oponerse a esta cedula por dicho privilegio ni por cualquiera otro que la suplique,  
 aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conueniencia propia declara que la  
 otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario; y si se anota

no en la escritura y multa cutivamente desde ahora: que de este juramento no se  
dará absolucion ni mitigacion a quien se las pueda conceder; y si de pue-  
to se las concedieren, no usará de ellas, pena de perjurio. Y los comparecien-  
tes, a quienes yo el dicho don Juan de Dios, no firmaron por que expresaron no  
saber escribir, y lo hace a su cargo uno de los testigos presentes que son Vicente Abad  
y Carbonell fabricante de papel y Francisco Pedro fiel de la Villa y ambos de  
la misma vecinos y moradores, de cuyo conocimiento igualmente doy fe. <sup>10</sup>  
partida del Forcalt y enmend. - Forcalt - e - e - Valenc

Vicente Abad

Artemi:  
Francisco Pedro

Proroga de plazo  
D. Ant<sup>o</sup> Pascual y Miro a  
Mig<sup>l</sup> Ortiz y Reig

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del  
mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Sr. Jefe  
y testigos infrascriptos comparecieron Don Antonio Pascual y Miro fa-  
bricante de paños de esta vecindad y Miguel Ortiz y Reig fabricante  
de lieros de la de Muro, y Dijeron: Que con fecha ante el presente  
Sr. Jefe de tres de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno,  
el referido confeso debió al primero la cantidad de siete mil ochocientos  
sesenta reales vellón, que este le prestó graciosamente y sin premio ni inter-  
és alguno, con la obligacion de devolverla dentro de un año a contar desde  
el citado día, a cuya seguridad hipotecó el Ortiz un pedazo de tierra seca  
plantado de Olivos que pone en la partida de Arguis del termino de Cocu-  
taiva, juntamente con tierras del Pascual, con las de los herederos de Don  
Frontera y con el hermanquillo de los suamorados, cuya tierra ofrecio  
usar y usar ni en usura alguna gravar ni en otras subsistiese  
dicha obligacion, cuya copia librada en debida forma está registrada  
en el oficio de hipotecas de Cocuetaiva, con fecha once de Mayo del pre-  
dicho año mil ochocientos cuarenta y uno. Y habiendo vencido el plazo, y  
no pudiendo el Ortiz retornar la expresada cantidad, segun habia pro-  
metido, ha pedido al Pascual proroga de un año, en cuyo termino me  
poderlo verificar con desahogo; y accediendo este a sus deseos, de su grado  
y cierta renuncia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
el muncionado Don Antonio Pascual y Miro otorga: Que proroga el plazo  
de la prestada suma de tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno  
a un año mas como ha solicitado el muncionado Miguel Ortiz y Reig,  
pero con la precisa condicion de que este ha de satisfacer la mencionada

Poden  
D. Loro  
Torque  
Libri copia  
empligo pa  
pel del sello  
a mquirim  
de D. Loro  
Ordeaura dia  
de su otorgam  
ento



cantidad de veinte mil ochocientos sesenta reales vellon en el dia tres de  
 Enero del presente año mil ochocientos cuarenta y tres, y de que la misma  
 da fe en el propio dia del pasado año mil ochocientos cuarenta y tres con  
 la hipoteca constituida en ella de que se ha hecho mención anteriormente,  
 ha de quedar en toda su fuerza y vigor; todo lo cual acepta el Ortiz, prometien-  
 do devolver la referida suma en los terminos manifestados, y jurando am-  
 bos comparecientes en toda forma legal, a mi promueva y de los testigos de que  
 doy fe, no incurrir en perjuicio alguno en esta provoga, que el Fiscal ha  
 conculcado al Ortiz por haberse unido y favor. Y a la firma de dicho Fiscal  
 obligamos bienes y ventos habidos y por haber: con poder a las justicias com-  
 petentes para que a ello se proceda por todo vigor legal y via ejecutiva como  
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y conculcada, a cuyo fin man-  
 diamos todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dero-  
 cho en forma. Y de los comparecientes, a quienes yo el Escrito doy fe como es, solo  
 firma el Fiscal y yo el Ortiz que expuso sus rasgos escribir, y lo hace a su ma-  
 no uno de los testigos presentes que son Don Juan Pujos escribiente y Vicente  
 Durica fabricante de puros, ambos de esta referida Villa vecinos y jurado-  
 res - Valen los enmendados - P. presente - e -

Antonio Parqual y hijo

Don Juan Pujos

Ant. mi  
Vicente Durica

D. Don Juan Pujos a  
 Don Juan Durica y familia

En la Villa de Boy a los veinte y cinco  
 de Agosto de este año mil ochocientos cuarenta y tres: ante mi el Sr. Fiscal  
 y testigos interpreses comparecio Don Juan Durica vecino de la misma,  
 a quien me presento en calidad de socio de la casa titulada Don Juan Durica y familia fabricantes  
 de papel de la propia vecindad, y dijo: Que Roque Sanchez vecino de la Villa  
 de Huesca está debiendo a la referida casa del compareciente la suma de cua-  
 tro mil doscientos doce reales vellon procedentes de diferentes partidas de pa-  
 pel que por la propia casa se le han vendido al fiado y a pagar a vuelta de

libri copia en dia de hoy de nuevo del año mil ochocientos cuarenta y tres: ante mi el Sr. Fiscal  
 cumplido por el del sello D. y testigos interpreses comparecio Don Juan Durica vecino de la misma,  
 a quien me presento en calidad de socio de la casa titulada Don Juan Durica y familia fabricantes  
 de papel de la propia vecindad, y dijo: Que Roque Sanchez vecino de la Villa  
 de Huesca está debiendo a la referida casa del compareciente la suma de cua-  
 tro mil doscientos doce reales vellon procedentes de diferentes partidas de pa-  
 pel que por la propia casa se le han vendido al fiado y a pagar a vuelta de



viage; y no habiendo cumplido y extinguido dicha deuda, a pesar de las  
varias instancias que se le han hecho al efecto, y conyuntamente en  
la indicada representacion, de su grado y corta cunida, en la  
via y forma que mas bien haya lugar Otorga: Que da y con-  
fiere poder especial y tan bastante como en derecho se requiere  
para valer, a Josquin Julian y Calabrig papiller de esta misma vicindad,  
para que en nombre y representacion de la subscrita casa de nominada  
Cobran y Donato Piedra e hijos, perciba y cobre del mencionado Proqu Sancho la  
referida suma de cuatro mil doscientos doce reales vellon que esta adeudando  
a la citada casa; y de quanto percibir y cobrare para y otorgare recibos sin-  
ples, cartas de pago autenticas, finiquitos y bastos en su caso con los requisitos  
del derecho, quedando facultado igualmente; y solo jurega util y convenientemente  
a los intereses de la predicha casa, en cuyo representacion compare el otor-  
gante para concederle la espina que estime, a fin de evitar un litigio, en  
cuyo caso sea requisito indispensable que el susodicho Proqu Sancho  
otorgue la correspondiente letra de obligacion con hipoteca especial de una  
Conciliacion y pineda a gusto y satisfacion del inquilino Josquin Julian aceptante. Para  
que pueda comparecer y comparezca ante los señores Alcaldes constitucio-  
nales que se ofrrecen a juicio de conciliacion previo el nombre mismo de hom-  
bres buenos y en su caso el de arbitros o amigables componedores, que uno  
y otros podra escoger a su eleccion, allegando y exponiendo cuanto conside-  
re conveniente a los derechos de la predicha casa, en cuyo nombre com-  
parece el otorgante, e impugnando lo que se le protestare por la parte  
contraria, apruebe las determinaciones favorables y reclamaciones que  
se le ocan, pidiendo de ellas la oportuna certificacion a los efectos conducan-  
tes. Y si por razon de lo dicho o por qualquiera otro motivo fuere necesario  
comparecer en juicio, lo podra tambien ejecutar, presentandose ante los se-  
ñores Jueces de primera instancia y tribunales superiores u otros compe-  
tentes, con escritos, alegatos, suplicas, inmoviales, testigos, testimonios y de-  
mas documentos favorables, en virtud de los cuales promueva y siga todo  
claro de demandas, articulos y apertaciones por los tramites del derecho, sin  
que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que en  
ninguna para todo lo expresado y sus incidencias, en la y confiere al  
contenido Josquin Julian con la mayor amplitud, libre uso, franca y  
general administracion y con facultad de substituirle, en todo en parte,  
en uno o mas procuradores, vocar los sustitutos y nombrar otros de  
cualquier para a todos ellos en forma. La presente de quanto lleva otor-  
gado en esta letra y de lo que en su virtud hicieren y practicaren el referi-





vidos apoderado, obligo el otorgante los bienes y rentas de la renunciada casa unbrada Lomero Pidauna e hijos en cuyo nombre intervino, habidos y por haber. Da poder a las justicias competentes para que ellos apremien a dicha casa por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin munita las leyes, fueros y privilegios de su favor contra el dolo en forma. Y el otorgante, a quien yo el Sr. D. J. de la Cruz, lo firmo siendo presente por testigos Manuel Motos Procurador del juzgado de primera instancia y Lomero Pidauna escribiente, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores, de cuyo conocimiento asimismo del de el aceptante Joaquin Julian y de quante tambien firmo cony unimos fe. No vale el presentado = y = y si los unidos = e = por = u = y los interlinados = presente a este otorgamiento y aceptante = o =

Lomero Pidauna e hijos

Joaquin Julian

Ante mi:  
Nicolás Vigoro

Testamento

de Roque Peig } en la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y dos. En el nombre de Dios todo poderoso. Amen. Sepan por esta publica letra de testamento como yo Roque Peig vecino de la misma villa de Alcoy me confieso en causa de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia con mi entendimiento y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis deudas potencias y sentidos, y por lo mismo capaz y habilit para el otorgamiento de esta letra, según así parece al presente Señor y testigos interpresentes de que aquí da fe; cony unimos firmemente en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y

o

En el Espíritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas,  
tienen unos mismos atributos y son un solo Dios, verda-  
dero, y en todos los demás misterios y sacramentos que  
ministra, me y confieso nuestra madre la Iglesia lato-  
lica, Apostólica, romana, en cuya verdadera fe y creencia  
he vivido, vivo y protesto vivir y morir como católico, fiel cristia-  
no; tomando por mi intercesora y protectora a la siempre Virgen  
e inmaculada Reina de los Angeles, Maria Santísima, madre de  
Dios y Señora nuestra, al Santo Ángel mi Custodio, a los demás  
nombres y devocion y demás de la corte celestial, para que impet-  
ren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos  
meritos de su preciosísima vida, pasión y muerte lleve mi al-  
ma a gozar de la Gloria eterna; temeroso de la muerte que es tan na-  
tural a toda criatura humana, como incierta su hora, y dando gra-  
cias a Dios por que me ha concedido el tiempo necesario para arreglar  
mis negocios temporales y poder dedicarme exclusivamente a pedir  
de toda veras la remision que espero de mis culpas y pecados, hago  
y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primera: Incorriendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la vida la  
crió y redimió con el inestimable precio de su preciosísima Sangre; y  
mandando mi cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado.

Otrosi: Ordeno y mando que cuando Dios nuestro Señor fueren servido lle-  
varme de esta vida mortal a la eterna, mi cuerpo cadáver vesti-  
do del modo que mas bien parezca a mis albaceas, y colocado en  
un ataúd modesto y decente, sea conducido en forma de entierro  
general con expensas y asistencia de todo el Reverendo Clero, pero  
no de las Cofradías, a la Iglesia Parroquial, en donde si es por la  
mañana se cantara una misa de Requiem de cuerpo presente con  
Diacono y Subdiacono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde vi-  
viera de difuntos, trasladandose en seguida al Cementerio general  
de esta Villa.

Otrosi: Asigno y tomo de mis bienes para supragio y bien de mi alma la  
cantidad de cuatrocientos reales vellon, de los cuales se pagara todo  
lo concerniente a mi funeral y entierro, segun lo determino en  
la clausula antecedente; doce reales vellon que lego al Monte pío  
de Viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra  
de la independencia, y dos reales vellon a la Casa Santa del Monte-  
Cen; y si alguna cosa sobrare, se invertira en misas y oraciones a



voluntad y arbitrio de mis albaceas, sin perjuicio de los derechos parroquiales.

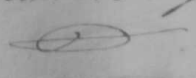
Otro: Instituyo y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios a mi cuñado Rafael Satorre y a Francisco Garcia y Oyeda, ambos de esta vicinidad, a los dos juntos y a cada uno de por sí, conferiéndoles las facultades en derecho necesarias para el desempeño de este encargo.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean satisfechas y pagadas, siempre que se haga constar que son legítimas por libros públicos o privados, u otras pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que es mi voluntad en cobrar los creditos que resultaren a mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro que su poder de mi cuñado Don Fernando Paduan del conuicio de esta vicinidad obran sus malvales vellen de mi pertenencia, y que Jorge Girones molinero de la misma vicinia aduirtiendo de diez y nueve a veinte duros.

Otro: Declaro tambien que fui casado con mi difunta consorte Maria Goralber, de cuyo matrimonio, unico que he contraido, procuro y tengo en hijos naturales y legitimos a Mauro, a Roque, a Tomas, a Antonio, a Rosa consorte de Miguel Muller, a Maria Teresa consorte de Miguel Goralber, a Rita y a Mariana Ruiz y Goralber, constituidas las dos ultimas en la menor edad.

Otro: Viruado de las facultades que me conceden las leyes del Primo, tercero y quinto de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan pertenecer y tocar por cualquier titulo, razon y causa que sea o ser pueda, a las expresadas mis dos hijas menores Rita y Mariana Ruiz y Goralber, y de lo que por este respeto les perteneciere y tocare, podran disponer libremente y sin mas restriccion que lo establecido en la clausula: Suptis clericis bois sanctis militibus personis religionis et aliis qui de foro Valentic non existunt nisi dnti clerici iuxta serium et tenorem fori uicini super hoc editi bona ipse ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de conuicio seguir el tenor





de los antiguos fueros y Real Cedula de nueve de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Cumplico y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto  
y ordenado en este mi testamento, del residuo de todos mis  
bienes, derechos y acciones que al presente tengo y tengo sucesivos me  
pueden pertenecer y tocar por cualquier titulo, razon y causa que  
sea o ser pueda, instituyo por mis universales herederos a los menores  
entre mis ocho hijos Mauro, Roque, Tomas, Antonio, Rosa, Maria  
Teresa, Rita y Mariana Ruiz y Espalder por iguales partes; y de  
lo que a cada uno de ellos se le adjudicase podra disponer libremen-  
te y sin mas dependencia que la primitiva clausula de aptis clericis  
si nisi ad proprios usus vitae durante, y para de comiso contenida  
en la acaudichado Real Orden.

Otro: En atencion a la menor edad de mis dos hijas Rita y Mariana Ruiz  
y Espalder, y teniendo suma confianza en mi tio Manuel Antonio, le  
instituyo y nombro curador de sus bienes, suplicando al Señor Jefe  
ante quien se presentare copia autentica de esta clausula se sirva  
discernirle el cargo en la forma ordinaria y con relevacion de fian-  
zas.

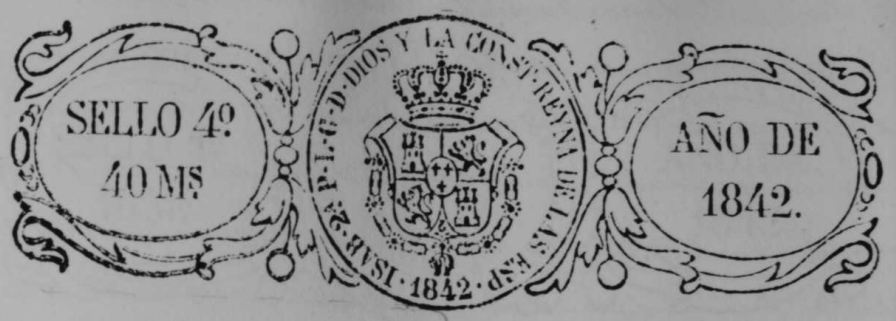
Finalmente: Este es mi testamento, postrimera y deliberada voluntad, y  
como a tal quiero ordeno y mando que, seguido que sea mi falleci-  
miento, se lleve su contenido a puntual ejecucion y cumplimiento en  
todas sus partes por aquella villa y fornia que mas bien haya lugar  
en derecho; y declaro que antes de este, no he otorgado otro ni tampoco  
codicilo ni otra ultima voluntad; y si acaso apareciere la misma y gan-  
lo enteramente, pues tan solo quiero valga el presente, a cuyo fin le otor-  
go libre y espontaneamente en esta referida Villa de Huesca en la noche  
mes y año notados al principio. Yo el otorgante, a quien yo el dicho day  
fe concurro, no firmo por impedirme su enfermedad, y lo hace a su rue-  
go uno de los testigos presentes a este otorgamiento, que son Don Jose Blasco  
Arbitero, Francisco Garcia y Pedro panadero y sus firmas li calde-  
ras, los tres de esta referida Villa vecinos y moradores, de cuyo conve-  
nimiento igualmente doy fe. Los unuendados = de = i = v = to = unuicio = bu =

e = Valen =

Jose Blasco  
pbr.

Ante mi:  
Pedro Panadero

Vista  
D. Mij.  
Jose Juan  
Libro copia en un  
folio de Huesca  
a requerimiento de  
Don Juan de  
Huesca 1842



Venta

D. Migl. Molto y su consorte a la Villa de Hoy a los veinte  
 Jose Sempere y Sancho y la suya y un dia del mes de febrero del año  
 mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Sr. Jefe y testigos infrascriptos  
 los conyugales Don Miguel Molto fabricante de paños con su  
 consorte Doña Leonor Blanes, y Jose Sempere y Sancho, tanto uno con  
 la suya Doña Luisa Blanes todos de esta vicinidad y dijeron: Que  
 por fallecimiento de Don Joaquin Dercabr Presbitero se procedio  
 a la division de sus bienes entre sus herederos, en la cual se adju-  
 dicaron a las espousadas conyortes como intervinidas en ella, una casa  
 de habitacion situada en la calle del Portal nuevo de este poblado,  
 y una heredad titulada la Torre con su casa de campo, sita en la par-  
 tida de Cotes de este termino, con la obligacion de satisfacer las cargas  
 que a las impusieron respectivamente en sus hipulas, todo por uni-  
 tad, segun consta en la Srta de division autorizada por el presen-  
 te Sr. Jefe en dia y mes de Julio ultimo, de cuyas cargas se han extin-  
 guido ya algunas con el producto de la venta de la renunciada casa  
 que hicieron demancomuna en favor de Doña Esperanza Albornoz  
 Srta ante el propio Sr. Jefe, y estando persuadidos los conyugales de  
 que la venta de la renunciada heredad y casa de campo, por el precio  
 en que se les adjudico una y otra, no es muy facil, y convencidos tam-  
 bien que ademas de los inconvenientes que ofrece la comunion de dicha  
 finca, si no se suprime les es de no sumamente gravoso cancelar las  
 obligaciones que respectivamente tienen impuestas en la predicha di-  
 vision, los indicados Don Miguel Molto y su consorte Doña Leonor  
 Blanes, pedia la licencia marital prevenida por el derecho, que de  
 haber sido pedida, concedida y aceptada por dichos conyortes doy fe,  
 y renunciacion de las leyes de la mancomunidad y finca, de su  
 grado y cinta civil, asi en sus nombres como en el de sus hijos, her-  
 ederos y sucesores, y de quien de ellos tubiere titulo, en y causa en la  
 vida y por una vez mas sin haya lugar en derecho a lo contrario: Que ven-  
 dieran demancomuna real y magnacion perpetua por juro de heredad  
 por unapre jama, a los pnuiciados conyortes Jose Sempere y Sancho

libro expone un  
 cillo de Huestros  
 a requirunt de  
 Jose Sempere dia  
 de Mayo 1842

*[Signature]*

y Luisa Blanes la mitad de la mencionada heredad llamada  
la Torre situada en la partida de Lotes de este termino, com-  
puesiva de cuatro jornales viña, uno de majuelo, medio  
de tierra secano con olivos y algunas otras plantas, de  
un jornal y cuatro bangadas tierra huerta y de dos  
botas para colgar vino, lindante con tierras de Don Joaquin  
Gibert, con las de Doña Mariana Carbonell y con las de Juan  
Lapuerta; y tambien la mitad de la expresada casa de campo que  
linda con la de Don Joaquin Gibert y la de Doña Mariana  
Carbonell, por precio todo de veinte y cuatro mil setecientos cua-  
renta y siete reales diez y siete maravedis vellon, debiendo su-  
levar los compradores a los vendedores de todas las obligaciones  
que a estos se les impusieron en dicha division, y que todavia  
no estan satisfechas, incluidas la de responder de la mitad de  
cuatro mil quinientos reales capital del curso cargado sobre  
la predicha heredad en favor del Clero de la presente Villa, y  
de la mitad de cincientos reales vellon, capital de otro curso, de  
que tambien se responde al propio Clero, formando ambas can-  
tidades la de dos mil quinientos cincuenta reales vellon; y con la  
obligacion tambien de pagar ademas a Teresa Blanes y a la  
otorgante Honor Blanes los mil novecientos setenta y dos reales  
veinte y un maravedis vellon, que segun la antedicha division,  
y una declaracion que hicieron todos los herederos con herencia  
te el presente mes de quince de Mayo ultimo, correspondiendo a  
cada una por su haber, cuya suma no debian percibir res-  
pectivamente hasta el fallecimiento de Maria del Pilar Ter-  
ra heredera usufructuaria de todos los bienes del mencionado  
difunto; y mediante a que el Jose Gungora ha hecho la inter-  
ga correspondiente de los indicados mil novecientos setenta y dos  
reales veinte y un maravedis vellon, tanto, a Don Miguel  
Motto, como al marido de la expresada Teresa Blanes, Jose Cort  
que tambien se halla presente, otorgan la oportuna carta de  
pago en favor del Sempere, renunciando como renuncian la op-  
cion que podrian oponer de no haber sido hecho, la ley usua del  
título primero, partida quinta que de ella trata y los dos años que  
propio para la prueba de sus recibos los que dan por pasados  
como si lo estuvieran y prometiendo abonar al Sempere el curso  
por ciento anual de los indicados mil novecientos setenta y dos





reales veinte y un maravedis vellon hasta el fallecimiento  
 de la mencionada Maria del Pilar Tarraza, a la cual dicho  
 Sempere se obliga abonar el citado rédito, jurando todos los con-  
 partantes en debida forma, a mi presencia y de los testigos de que  
 doy fe, no mediar ni haber mediado otro interese en este contra-  
 to. En cuyos terminos declaran los vendedores que el justo precio y  
 verdadero valor de las destiudadas media heredad y casa de cam-  
 po, del referido y el mismo en que se estanó en la precitada di-  
 vision, y que no valen mas, y si mas, valen o valer pueden, del us-  
 arso en poca o mucha suma, hacen en favor de los compradores y  
 de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta e in-  
 invocable en su totalidad con insinuacion y demas firmes, lega-  
 les, y renuncian la ley segunda, titulo primero libro diez de la no-  
 visima recopilacion que trata de los contratos de venta, compra  
 y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo  
 precio y los cuatro años que prescribe para pedir rescision o  
 suplemento a su verdadero valor los que dan por pasados como se  
 lo estubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan,  
 desisten, quitan y apartan, ya sus herederos y sucesores, del domi-  
 nio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro cualquier de-  
 recho que les compete a la mencionada tierra y casa de campo; y lo  
 ceden, renuncian y traspasan con todas las acciones reales y perso-  
 nales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas, en los compradores y en qui-  
 en la suya representen, para que las posean, gocen, cambien, usen, que-  
 ren y dispongan de ellas a su eleccion, como de cosa suya adquirida  
 con legitimo y justo titulo; exceptis clericis locis sanctis militibus per-  
 sonis religiosis et aliis qui de foro Palentis non spiritant nisi dic-  
 ti clerici juxta servum et tenorem formam super hoc edita bona  
 ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de co-  
 miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve  
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y los compran el poderen-  
 asario para tomar posesion de las destiudadas media heredad

B

y mitad de cara de campo, constituyéndose en el interin sus in-  
quilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma  
para ponerles en ella siempre que lo pidan. Y se obli-  
gan a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta  
vuelta y su precio en los terminos prescritos en las leyes  
del Reino. Y prometen los compradores aceptar esta vuelta en to-  
das sus partes, y se obligan a extinguir y pagar todas las obliga-  
ciones que se impusieron a los vendedores en la predicha division,  
y que no hayan sido satisfechas hasta ahora; a responder a qui-  
en correspondia de la mitad de los dos inmuebles en sus cargas  
en favor del Clero de la presente Villa, cuya mitad de capital  
importe la suma de dos mil quinientos cincuenta reales vellon;  
y a satisfacer tambien a la expresada Herencia del Pilar Tarrasa la  
vuelta usufructuaria de todos los bienes del referido difunto Don  
Joaquin Descal, el uno por ciento anual de dichos bienes, quedando  
de retroceder en su consecuencia los vendedores Don Miguel Abol-  
to y Doña Leonor Blanes de las predichas obligaciones; y pro-  
metiendo igualmente los compradores avisar a los sujetos, en  
cuyo favor esten las indicadas cargas, se presenten a cobrar, en su  
caso, de los compradores o de quien su accion tenga, de juredo hipote-  
cadas a la seguridad de ello, las relacionadas media heredad y mi-  
tad de cara de campo, con el precto de sus maganatos ni gravarlas  
hasta la total extincion, quedando prevenido por mi el Sr. Jefe  
de la obligacion que tienen de sacar copia de esta vuelta para su  
registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el ter-  
mino legal con arreglo a lo dispuesto en la real practica re-  
peticida al intento, sin cuyo requisito no se ha de proceder el  
pago del derecho de amortizacion señalado en el Real decreto  
de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve  
no tendrá valor en efecto. Y a la firma de lo que respectivamente  
llevarn ofrecidos obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-  
ber: Don poder a los justicias competentes para que a ellos les apu-  
nien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia defi-  
nitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian to-  
das las leyes, fueros y privilegios de su favor con la guarda del duple  
en forma; y especialmente las contenidas Doña Leonor y Doña An-  
tu Blandes renuncian la ley susenta y una de Toro, de cuyo Beneficio  
hayan sido enterradas por mi el Sr. Jefe de que doy fe; y juran en debida

Compañia  
D. Miguel  
Jose Sainza

Ⓞ



forma no opusiera a esta villa por dicho privilegio ni por cualquier otro que las sufrague, aunque haya lugar; y por que es de utilidad y conveniencia propia declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario; y si acaso opusieren, las rescancan y anulan enteramente desde ahora; que de este juramento no peticion absolucion ni nulacion a quien se las pueda conceder; y si de facto se las concedieren, usaran de ellas, pena de perjurars. De los comparecientes, a quienes yo el Sr. D. don J. Cort y Perotini, solo firmaban Don Miguel Molto, Jose Sempere y tambien Jose Cort por lo que le toca, y no Doña Leonor y Doña Juana Olaveria que expresaron no saber escribir, a cuyo ruego lo hacen uno de los testigos presentes que son Bautista Alborde y Juan Hilator y don Juan Moya y Balaguer jornaleros ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = los unenclados = n = v = ll = os = ar = p = c = so = le = a = s = on = cuyo ruego = Valor = 0

Mig. Molto  
Jose Cort y Perotini

Jose Sempere y Leonor

Ban. ta Alborde

Ante mi:  
J. Cort y Perotini

Compañia  
De Miguel Molto con  
Jose Sempere y Leonor

En la Villa de Moya a los veinte y un dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Sr. D. don J. Cort y Perotini y testigos infrascriptos comparecieron Don Miguel Molto fabricante de paños y Jose Sempere tutoros vecinos de la misma y Diputado. Fue deseando fomentar sus intereses, han determinado establecer una sociedad o compañia, y para solo a efecto, de un grado y cuarta cincia, en la villa y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan que



establecen dicha sociedad o compañía bajo los pactos y condiciones siguientes.

- 1.<sup>a</sup> Esta sociedad tiene principio en primer día de mayo de este corriente año y finará en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.
- 2.<sup>a</sup> La sociedad se denominará Miguel Motta y compañía, y el objeto principal de ella será la fabricación de paños, pudiendo no obstante extender sus operaciones a otros ramos siempre que convengan a los socios.
- 3.<sup>a</sup> El capital de la sociedad por ahora será de ochenta mil reales vellón, que deberán introducir por mitad los socios en dinero efectivo por todo el corriente año, sin loles permitido también en especie o en mercancías o primas materias de fabricación, por el justo precio de primitos nombrados por ambas partes.
- 4.<sup>a</sup> La dirección de la sociedad estará a cargo de Don Miguel Motta, quien tendrá obligación de llevar los correspondientes libros para el buen régimen de la fabricación y debida claridad en los cuentas, por cuya razón percibirá el Motta sesenta reales vellón semanales, sin que ninguno de los socios pueda gozar salario bajo ningún otro respecto.
- 5.<sup>a</sup> Al fin de cada año se practicará un inventario general de todos los haberes de la compañía con intervención de ambos socios, cuyos inventarios firmados por los mismos se archivarán después de haberse hecho el uso correspondiente de ellos.
- 6.<sup>a</sup> La sociedad tendrá obligación de satisfacer todas las contribuciones que a tal concepto se le impongan durante el término de la misma, y también pagará el alquiler de la casa que se ocupa y destina para la fabricación.
- 7.<sup>a</sup> Las utilidades o pérdidas que resulten a esta sociedad deberán dividirse por iguales partes entre ambos socios.

Con cuyas condiciones establecen los comparecientes la indicada compañía o sociedad, y se obligan a observar y guardar con toda puntualidad y exactitud las primitas condiciones, ya no interpretarlo total ni parcialmente bajo ningún título ni pretexto, y si lo contrario no sean admitido, judicial ni extrajudicialmente, y por el mismo hecho las devoviste haberlas aprobado y ratificado de nuevo con sus propios vínculos y firmaron. La observancia de lo dicho obligan sus bienes y ventas habidos y por haber. Dan poder a las jur

3

Poder  
D. Juan  
Manuel

Libre copia  
en m. s. de D.  
a requerim.  
de parte de  
D. M. Argam



licias competentes para que a ellas les apuntemos por todo rigor legal y ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, e cuyo fin renunciamos todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del devuelo en forma. Yo firmamos, a quince y o el cinco de mayo de noventa y dos, siendo presentes por testigos Don Trinitario Albonet y Troubulador y Don Juan Alroy y Don Juan Peralta jurados, ambos de esta referida Villa de Alroy y de ella vecinos.

Jose Jemperey y Cancho  
Mig. L. Mota

Ante mi:  
Juntas de Alroy

Poder  
D. Santiago Satorra y otros a  
Manuel Mota y otro

En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de febrero del año mil ochocientos noventa y dos: Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos comparecieron Don Santiago Satorra por si, Don Tomas Alroy como marido y legal adquirente de Don Trinitario Satorra y Don Juan Barrio en igual concepto de Doña Maria Satorra, los tres fabricantes de paños de esta vecindad, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar Otorgaron su dolo y confirmo todo en poder cumplido, libre, pleno y tan bastante como en derecho se requiere y necesario para poder vender a Manuel Mota y a Jose Julian Troubuladores del juzgado de primera Instancia de esta referida Villa y de ella vecinos, los dos juntos y a cada uno de por si, para que un nombre de los comparecientes y representando su propia persona, acciones y derechos puedan comparecer y compareceran ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofusca a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos y en su caso el de arbitros, o amigables componedores, que uno y otros podran escoger a sus elecciones, alegando y exponiendo cuanto fuere conducente, a los derechos de los otorgantes, e impugnando lo que se reprodujera por la parte contraria; aprobando las determinaciones favorables

Libre copia  
en un sello 3.<sup>o</sup>  
a requerimiento  
de parte de  
de un otorgante



y en el numeral que usó en su peticion de ellas la oportuna certificacion a los efectos conducentes - Y si por qualquiera motivo fuere necesario comparecer en juicio, lo podrán tambien ejecutar presentandose ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales superiores u otros competentes, que con derecho puedan y deban, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y demas documentos favorables, que vaguen y compulsen de los archivos donde existan, en virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesiten de otros mas amplios, especial ni general poder, pues el que se requiere para todo lo expresado y sus incidencias, en esta y confirmacion a los contenidos el Manual de D. Juan de Solorzano con la mayor amplitud, libre uso, franca y general administracion y con relevacion en forma. Y a la firmura de lo dicho obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin mandamos todas las leyes, fueros y privilegios de su favor contra lo general del derecho en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el dicho day se conformo, lo firmamos siendo presentes por testigos Don Juan Sepinos y Landela haundado, y Don Juan de Solorzano escribiente ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores = Vale el interm. de = a = y en m. de = p =

Juan Gascelo

Tomás Lorca m

Santiago Satorre

Ante mí:  
Nicolas Pizarro

Amundamiento

La junta municipal de Benipinucia  
a Sebastian Gadea

en la Villa de Alroy a los ve-

inte y dos dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mí el Sr. Jefe y testigos infraescritos comparecieron Don Juan Sepinos y Landela y Don Santiago Satorre ambos vecinos de la propia Villa, y vocales de su Junta municipal de Benipinucia; y habiéndolo manifestado verbalmente a mi presençia y de los testigos de que igualmente doy fe, hallarme facultados por la misma junta para amundar el Café del Teatro propio de dicho establecimiento, de su grado y junta ciudad, materia y forma que mas bien haya lugar en derecho y mandamos y representacion de la mencionada junta. Otorgamos. Fue en esta villa a





mutuamente a Sebastian Gadea confitero de la propia ciudad  
 la renunciada casa titulada Cafe del Teatro, lindante con este, con el in-  
 linquido conuento de San <sup>Joaquin</sup> y con Garcia, por termino de  
 cuatro años, precio de catorn reales vellon diarios y bajos los pactos y  
 condiciones siguientes

1ª Los cuatro años termino de este arriendo, tomara en principio en el dia  
 primero de abril proximo venidero, y finara en treinta y uno de Nov-  
 iembre de mil ochocientos cuarenta y seis.

2ª El precio de este arriendo sera satisfecho por Sebastian Gadea de dos  
 en dos meses sualidades anticipadas, que debira poner en los dias que cor-  
 respondan, en dinero efectivo, usual y conuente y no en otra cosa ni es-  
 pecial, uicaria y poder de Don Francisco Victoria Tenorio de la expresada  
 junta, o en el del sujeto que en adelante desumpciare este encargo,  
 cuyos recibos servirán al Gadea de documento legitimo.

3ª Como el predicho Sebastian Gadea se encarga ahora de todos los  
 cristales que el arrendatario anterior tenia en el citado Cafe, a fin  
 de que no supra perjuicio alguno el indicado Gadea, los otorgantes  
 Don Jose Espino y Don Santiago Salome, en nombre de la junta de be-  
 neficencia, en cuyo nombre intervinen, se obligan a que concluido  
 el termino de este arriendo, la propia junta se hara cargo de todos  
 los cristales utiles que en aquella epoca existan en los balcones, puertas  
 y ventanas del precitado Cafe, por el precio que tararen por los nombra-  
 dos por ambas partes.

Con cuyas condiciones da su arrendamiento al referido Sebas-  
 tian Gadea el deslindado Cafe del Teatro, y en nombre de la indicada  
 junta de Beneficencia, se obligan a que le sera cierto, seguro y efeti-  
 vo, y guardara le suquitara en su posesion y goce y disfrute  
 en todo el tiempo porfijado, y si en termino la misma junta le desfu-  
 dera y quizia a sus expensas hasta que se le devolva, y no pudiendole con-  
 quir le restituya las cantidades que tuvier desumboladas a cuenta  
 del arriendo y todas las costas, danos y perjuicios que se le causaren. Y por



rante el mencionado Sebastian Gadea, habiendolo oido literalmente  
 esta hora y enteradosse de su contenido dijo: Que recibe en ar-  
 mudamiento la relacionada cosa libre por el precio, tiempo  
 y con las condiciones expresadas, las que se obliga cumplir  
 y guardas con la mayor exactitud, y no reclamadas ni interpu-  
 tarlas total ni parcialmente bajo ningun titulo ni privilegio; y si el di-  
 cido, no sea admitido judicial ni extrajudicialmente, y por el mis-  
 mo hecho ha de servirte habulas aprobadas y ratificadas con mayores  
 vinculos y firmuras. Y a la firmura de lo que respectivamente lleuau  
 ofendido obligan Don Joseph Espinos y Don Santiago Satorre las un-  
 tas de la junta municipal de beneficencia en cuyo nombre inter-  
 vinun, y Sebastian Gadea sus mutas y bienes propios habidos y por  
 haber: Dan poder a las justicias competentes para que a ello le apli-  
 quen por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia defini-  
 va pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian los dos de  
 su favor con la general en forma. Y de los comparecientes, a quienes yo  
 el dicho don Joseph Espinos, solo firman el Espinos y el Satorre y no el  
 Gadea que se puso no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los tes-  
 tigos presentes que son Augustin Pascual y Pastor y Joaquin Selva  
 y Teof. mutistas, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores.

Vale el int.º = Joaquin = y enm.º = e = g  
 Joaquin Selva  
 Santiago Satorre

Ante mi:  
 [Signature]

Venta de muebles

D. Santiago Satorre a }  
 Sebastian Gadea

Su la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del  
 mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi  
 el dicho y testigos infrascriptos comparecio Don Santiago Satorre  
 hacendado y fabricante de paños vicino de la misma, y de su gra-  
 do y cuenta cuncia, en la via y forma que mas bien haya lugar en  
 derecho otorga; que vende a Sebastian Gadea congetivo de la pro-  
 pia vicindad, todos los muebles que tiene de su propiedad en la ca-  
 sa titulada, Cafe del teatro, del cual ha sido arrendatario, y pasa  
 a ello ahora el autedicho Sebastian Gadea, quia se da por en-  
 trayado de ellos, y por no parecer la entrega de presente renuncia la



excepcion que podria oponer de no haberse hecho, la ley nueva del  
 titulo primero, partida quinta que de ella trata y los dos años que  
 se prescriben para la prueba de sumario, los que da por pasados como si  
 se los estuvieran, cuyos muebles le vende el vendedor por precio de  
 veinte mil reales vellon en que se han convenido, los cuales se obli-  
 ga pagar el comprador en la forma siguiente: mil quinientos reales  
 vellon en el dia treinta de abril de este corriente año, y dos mil  
 reales un igual dia de los años sucesivos hasta la total extincion  
 del precio de esta venta, prometiendo abonar el uno por ciento  
 anual de las cantidades que restaren en su poder, jurando am-  
 bos comparecientes en debida forma, a mi presencia y de los testi-  
 gos de que esy fe, no mediara ni haber mediado otro interese ni re-  
 sito en este contrato. Y en los terminos dichos en tanto el vendedor como  
 el comprador que el justo precio y verdadero valor de los muebles  
 vendidos es de veinte mil reales vellon, y que en este contrato no ha habi-  
 do lesion, y si acaso la hubiere, se hace en reciproca gracia y donacion una a  
 otra con renunciacion y sinas firmadas legales, y manifiestan la ley que  
 da, titulo primero, libro diez de la novisima recopilacion que trata de los  
 contratos de venta y de otros en que hay lesion, en sus o menos de la mitad  
 del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescion o re-  
 plemento a su verdadero valor los que dan por pasados como si los estuvieran,  
 y desde este acto el vendedor se despoja del dominio, propiedad y de sus de-  
 rechos que tenia sobre dichos muebles, y lo cede, renuncia y traspasa a fa-  
 vor del comprador, confirriendole el poder necesario para tomar posesion  
 y hacer de ellos el uso que le convenga. Y a la seguridad del precio de esta ven-  
 ta a los plecos designados anteriormente, hipoteca el comprador los muebles  
 muebles que se le acaban de vender, y ademas los que adquiriere en lo sucesivo  
 y los posea y tenga en la misma casa Cafe. Y a la finura de los dichos obligan-  
 sus bienes y muebles habidos y por haber. Dan poder a las justicias competentes  
 para que a ello les agermanen por todo rigor legal y en su ejecucion, como por su-  
 tancia definitiva pasada en juzgado y executada, a cuyo fin renuncian todas  
 las leyes, fueros y privilegios de su favor con la que es en su forma. Y solo firma





el vendedor y no el comprador que espuso no saber escribir, y lo hacia su  
nieto uno de los testigos presentes que son Agustin Pascual y Cas-  
toro y Joaquin Silva y Don Benito de las Cruzas y de esta muni-  
cipalidad de la villa de Villavieja y para don, de cuyo consentimiento, asi co-  
mo del de dichos vendedor y comprador y el Sr. don J. P. =  
Vale J. ent. do = comprador y en un los J. como =

Y enhiago de los rros  
**Joaquin Silva**

parte me  
*[Signature]*

Poder  
D. Juan Barcala y otros a  
Manuel Motos y otro

En la Villa de Villavieja a los veinte y tres dias del

**Libre copia** mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. J. P. y  
**emplicado en** testigos infrascriptos comparecieron Don Juan Barcala, Don Quintin Ybar-  
**ya pel al bello** ra y Doña Rosa Pascual Viuda de Don Jose Sebastian, todos de esta  
**2.º dia de un** vecindad y Dijeron: En virtud de castor y de las averias de la propia u-  
**otorgamiento** ciudad, con don, ante el presente Sr. J. P. de dar y hacer de suyo del pasado  
**de que certifico** año mil ochocientos cuarenta y uno, confeso deber al primario seis mil  
cuatrocientos sesenta y cuatro reales vellon, al segundo tres mil, y al di-  
guinto marido de la tercera, ochocientos ochenta y cinco, y manifes-  
tando esta haberse conformado en que en la division de los bienes del exen-  
sado de punto se le adjudique dicha cantidad, los tres comparecientes, de  
su grado y cierta conciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar de  
vicio, los tres juntos y cada uno de por si otorgan: En don, y confiesse  
poder especial a Manuel Motos y a Don Julian y Galbis Procuradores  
del juzgado de primera instancia de esta misma Villa y de ella vecinos,  
Cobrar y a los dos juntos y a cada uno de por si, para que representando las perso-  
nas de los comparecientes, y con arreglo a la citada don, y demas de ven-  
chos que computan a los mismos, percibir y cobrar del indicado Vicen-  
te Castor y de las averias las sumas de las sumas que respectivamente esta  
adentrado a los otorgantes, y de susito percibir y cobrar, por un  
tiempo y forma recibos simples, cartas de pago autenticas, finiquitos y  
conciliacion y castor, en su caso, con los requisitos del derecho. Para que puedan com-  
paresse y comparesean ante los Señores Alcaldes que se ofrrese a juicio  
de conciliacion, previo el consentimiento de ambos bienes, y en su caso el  
de arbitros o amigables componedores, que en sus y otros podran escoger a su elec-  
cion, alegando y exponiendo cuanto juzgaren conveniente a los derechos de

*[Signature]*



los otorgantes, e impugnando lo que se viere producido por la parte contraria; aprobadas las determinaciones favorables y reclamos los que no lo sean, pleytos y demás de ellas, la oportuna certificación a los efectos conducentes. Y si por razon de los dichos o por cualquier otro motivo fueren necesarios para paucar su juicio, lo podran tambien ejecutar presentandose ante los dichos Jueces de primera Instancia y Tribunales superiores u otros competentes, que con derecho puedan y oydan, con escritos, alegatos, suplicas, interuociales, testigos, testimonios y demas documentos favorables, que segun y conpulsion de los archivos donde existan, fueren de los cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, articulos y apelaciones, por los tramites del derecho, sin que uentura de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para todo lo expresado y sus incidencias, en dan y confirman a los contenidos Manuel elotas y Jose Julian con la mayor amplitud, libre uso, franquea y general administracion y con facultad de sustituir en cuanto a juicios de conciliacion y pleytos, reuocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo conplerecion a todos en forma. Y a la primera de lo que llevar otorgado en esta locia, y de lo que en su virtud hicieren y practicaren los infruidos apoderados, obligan los otorgantes sus bienes y hereditades y por haber. Dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian a todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y los otorgantes, a quienes y el dicho day se conuoca, firman todos en unos Doña Rosa Gasual que expuso no saber escribir y lo hace a su ruego uno de los testigos poyentes que son Don Jose Lpinos y laudela hacendado y Rafael Fernandez y Torala tundi son, ambos de esta referida Villa vecinos y conuocados. Valen los enmend. = Rosa = w = n = de = n = Rosa =

Juan Gasual  
 Quintin Lozano  
 Antemi  
 N. Carlos Pujos

Declaracion

Salvador Pascual y otros

En la Villa de Elroy a los veinte y cuatro dias del mes de fe-

brero del año mil ochocientos cuarenta y dos: yo el escri-

to y testigos infrascriptos comparecieron Salvador Pascual  
padre, Miguel Verdú y Rosa labrera hijos de Pascual y  
consorte, Don Jacinto y Diego Hilario, todos de esta ciudad  
y mayores de edad, en quienes se manifestó y dijo: que con fecha ante

el difunto Sr. D. de esta ciudad Villa Torres cerca de un mes de Diciembre  
de mil ochocientos treinta y seis, Donfa Juan doncella y Rosa Mora Viuda de

Rafael Verdú vendieron al indicado Salvador Pascual una habitacion que  
señalan en la calle de San Nicolas de este poblado lindante con la de San Sa-

porta y la de Donato Piedra, sujeta al dominio directo de los señores de  
Don Don Jorda, cuya licencia obtuvieron por precio de cinco veinte libras, de

cuya habitacion pertenecia la mitad a la expresada Donfa Juan y la otra  
mitad no solo a la expresada Rosa Mora, sino tambien a sus hijos, por ha-

berla adquirido el respectivo marido y padre en la constancia de su matrimonio;  
y reclamando ahora su parte el mencionado Miguel Verdú como hijo de

Rafael y de Rosa Mora, y tambien la expresada Rosa labrera hija unica de  
Francisco labrera y de Donfa Verdú, siendo esta y el mencionado Miguel Verdú

**unicos herederos** de los precitados Rafael Verdú y Rosa Mora, con  
Orta Verdú consorte del mencionado Salvador Pascual; con el fin de evitar

controversias y contenciones que pudieran turbar la paz de las familias, por la  
licencia marital, proveida por el difunto, que de haber sido pedida, conve-

nida y aceptada por los consortes comparecientes, a mi presencia y de los tes-  
tigos de quienes se, se han convenido en que el mencionado Salvador Pas-

cial entregue tanto a Miguel Verdú su cuñado, como a su sobrina Ro-  
sa labrera, cinco resaca reales vellon a cada uno, como lo ejecutaron

este acto en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y  
de los testigos de que igualmente doy fe, y le otorgan carta de pago en forma,

dando por bien hecha la referida licia de cinco, y declarando que no se  
opondran a ello, ni reclamaran cosa alguna al Pascual, ni quien cediere

lo que cualquiera de ellos que pudiesen tener sobre las referidas habitacion.  
Y a la firmeza de lo dicho obligan sus bienes y rentas habidos y por haber.

Don poder a las justicias competentes para que a ello les representen por to-  
do rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en

jugado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y  
privilegios de su pavor con la general del derecho en forma; y especi-

almente la contenida Rosa labrera renuncia la ley venida y una  
de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Sr. D. de que doy fe,

Poder  
D.º Ferrer  
Manuel  
Libre copia en  
un folio 3.º a  
requerimiento de  
parte de Sr. D.  
de 1842





y jura conforme a derecho usopocuse a esta hora por dicho privi-  
 legio ni por cualquier otro que la sufrague aunque haya lugar; y por  
 que es de su utilidad y conveniencia propia, declara que la otorga libre  
 y espontaneamente sin tener hecha protesta con un contrario; y si acaso  
 apareciera, la invoce y quite interviniente desde ahora; que de este ju-  
 ramento no pidiere absolucion ni relajacion a quien se los pueda con-  
 ceder; y si de facto se las concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio.  
 Y los otorgantes, a quienes yo el Sr. D. don J. de S. no firmaron por no  
 saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos presentados que  
 son Leandro Cabrera y Peter Tejedor e Ignacio Abad y Pedro tambien  
 tejedor ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = No vale el  
 puntillado = de que = y si los enmend. = a = misicos herederos. =

550

Leandro Cabrera

Ante mi:  
 Miguel Pardo

Poder  
 D.ª Teresa Motta Vidua a  
 Manuel Motos y otro

Libre copia en  
 un sello 3.º a  
 requerimiento de  
 parte de la 3.ª  
 No. de 1842

En la Villa de Alborg a los veinte y seis dias del mes  
 de febrero del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. Jefe y testigos  
 infrascriptos comparecio Dona Teresa Motta Vidua de Don Juan Simun  
 vecina de la misma y de su grado y estado en la via y forma que mas  
 bien tenga lugar en derecho. Otorgo: Que da y confiere todo su poder cumplido,  
 libre, pleno y tan bastante como en derecho se requiere y menester sea para  
 valer a Manuel Motos y a Juan Bautista Brossel Procuradores del juzga-  
 do de primera Instancia de esta misma Villa y de ella vecinos, a los dos ju-  
 tos y a cada uno de por si; para que en nombre de la compareciente y represen-  
 tando su propia persona, accion y derecho pueben declarar lo que juzgaren  
 conveniente a los derechos de la otorgante sobre ciertos estremos de la division  
 de los bienes de su difunto marido, compareciendo al efecto ante los Jueces  
 Cabales Constitucionales que se ofrezca a juicio de conciliacion, por su  
 arbitrio de hombres buenos, y en su caso el de arbitros o amigables componen-

Q

don, que unos y otros podran escoger a su eleccion algo de lo que se considera util a la otorgante, e impugnan lo que se repro-  
chega por la parte contraria; o por las determinaciones fa-  
vorables y instancias las que en lo sian pidiendo de ellos la oportu-  
na certificacion a los efectos conducentes = <sup>si</sup> por razon de lo dicho o  
por cualquiera otro motivo fueren necesario comparecer en juicio, lo podran tan-  
bien ejecutar, presentandose ante los Señores Jueces de primera Instancia  
y Tribunales superiores u otros competentes, que con derecho pueden y deban,  
con escritos, alegatos, replicas, memoriales, testigos, testimonios y demas documen-  
tos favorables, que requiera y comparecer de los archivos donde existan, en virtud  
de los cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, solicitudes, y aplicacio-  
nes por los tramites del derecho, sin que concurren de otro mas suplico, especial  
ni general poder, pues el que se requiera para los expresado y sus incidencias,  
en de y comparece a los contenidos apoderado con la mayor amplitud, libre-  
mos, franca y general administracion y con facultad de sustituirle en cu-  
anto a juicios de conciliacion y pleitos en uno o mas prosecuciones, buscar  
los sustitutos y nombrar otros de nuevo, pues a todos ellos en forma. Y a la  
firma de lo dicho obliga sus bienes y rentas habitos y por haber: de poder  
a las justicias competentes para que a ello le comuniquen por todo vigor legal y  
ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida,  
a cuyo fin renuncia las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general  
del derecho en forma, y la otorgante, a quien yo el dicho Rey se seroico, en fir-  
ma por que expreso no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos  
presentes que son Don Juan Oranchat y Alfonso abogado y Jose Cort y  
Cesar foruainre, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = Vu-  
le el int<sup>do</sup> = si = y enmend. <sup>do</sup> = r =

Jose Francisco  
Albano

Ante mi:  
Nicolás Rojas

Afirmamiento -  
D. Vicente Sagua mayor por  
teniente Vicario Vicario

En la Villa de Atoy dia primero de Mayo de  
mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Jefe y testigos interponidos  
comparecio Don Vicente Sagua mayor curajano vecino de la misma y Di-  
go; En habiendose mandado en auto de este dia a Teniente Vicario Vicario  
de esta propia vicaria, en las diligencias de retracto instadas por la mis-  
ma contra Antonio Pascual de esta misma vicaria sobre un tercio de cierta  
parte de casa vendida a este por Teniente Vicario, apianse a la cantidad de

Rodriguez  
Salvador  
Jose Jimenez





fundaron una casa de habitacion situada en la calle de la Banca  
causa de este poblado bajo ciertos linderos, y compuesta del sa-  
quan o entrada, del establo, del intrasuelo, del rotano de de-  
bajo de dicho intrasuelo, de la cocina principal, o sea la  
primera contigua al mismo intrasuelo, de la solita pri-  
mera de la uacada de la calle, y del cuarto primero de la de otros, con  
un va del derecho de transito por el saquan y uso en el establo a los  
dueños que son o sean del resto de la casa, y habiendo determinado los com-  
parecientes vender lo que les pertenece, previa la licencia municipal, prou-  
vida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada por  
dichos consortes don J. de su grado y cierta cencia, en la via y forma que  
mas bien haya lugar en derecho, todos juntos y cada uno de por si, con mu-  
nicipia de las leyes de la real comunidad, y fianza de Morgan: que dan  
y confieren poder especial al compareciente Jose Jimeno, que acepta el  
encargo, para que pueda vender y venda la referida casa  
de habitacion y las piezas de que se compone, a la persona o personas que  
le parezca y por el precio en que se conviniere, cuyo importe recibira o  
confesara recibido, en su caso, con municipia de las leyes de la citada y  
prueba de su recibo, autorizandole al efecto para otorgar la correspon-  
diente letra de venta y carta de pago con todas las solemnidades prescritas  
por el derecho, y para su mayor validez, las expresadas mugeres interesadas  
por un el termino del beneficio que les concede la ley suscrita y una de ellas, la  
municipian desde ahora, y facultan al interesado Jose Jimeno para que  
en el acto del otorgamiento de la letra de venta haga la renuncia de la  
citada ley y jurar al propio tiempo en anima de las renuncias que no se opo-  
nen ni reclamaran en ningun tiempo dicha venta, que desde ahora de-  
claran es de su utilidad y renunciacion propia voluntaria, y que no tienen  
lugar protestacion en contrario: que del juramento que presta no podran  
absolucion ni relajacion a quien se los pueda conceder, y si alio contrario  
hicieren, querran que por el mismo hecho ser declaradas por perjuras. Y a  
la firmura de cuanto llevan otorgado en esta breva, y de lo que en su virtud hi-  
cieren y practicare el contenido, apoderado, obliga sus bienes y ventos  
habidos y por haber: Dan poder a las justicias competentes para que  
a ellos les aprueben por todo vigor legal y via ejecutiva como por senten-  
cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos  
convenida, a cuyo fin renunciacion todas las leyes, fueros y privilegios  
de su favor con la general del derecho en forma. Y de los comparecientes,  
a quienes yo el dicho don J. consero, solo firmaron Salvador Carboull, Salva-

Andrés  
Rafael  
Jose Jimeno

①



donde sepi, Jose Oliver y Jose Timunio y los demas que se prueban no saber escribir, y lo hace a ruego de todos uno de los testigos presentes que son Don Juan Puyos escribiente, Rafael Serra y Landela y Francisco Serra y Miralles de- pendiientes de la fabrica de paños, todos de esta referida Villa vecinos y quorales- mos no valer los panteados de que = y si los comen... 0-1-0-0-0-0-0-0

José María Carbonell

Isidoro Espinosa  
Jose Oliver

Jose Timunio

Don Juan Puyos

Poder especial  
Rafael Miralles  
Jose Timunio

Ante mi:  
[Signature]

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Brno y testigos inferoscri- to: comparecio Rafael Miralles por un lado vecino de la misma y D. Jose Timunio y confiere poder especial a Jose Timunio del comercio de esta propia ve- cindad; para que en nombre del compareciente y representando su propia persona, acciones y derechos pueda vender y vender la parte de casa, de la ma- dria que me comisionou con otros heredo de Don Juan Miralles, de la que esta si- tuada en la calle de la Barbacana de este pueblo bajo cuatro linderos, cuya linderos casa se compone del ragnan o entrada, del estable, del intermedio delos- tano de debajo de dicho intermedio, de la cocina principal e ser la pri- mera contigua al mismo intermedio, de la calle primera de la manada de la calle y del cuarto primero de la de atraz, con murcia del derecho de tránsito por el ragnan y uso mil estable a los deanos que son o sean del vis- to de la casa; y para enificar de la misma queda facultado por el compareciente para enificarlo en favor de la persona o personas que le pareciere y por el precio que contratari, cuyo importe recibira o confesara recibido con suun- cia de las leyes de la entrega y prueba de su recibo, otorgado al efecto las cor-

responsientes bienes de renta y renta de pago con todas las solemnidades  
prescritas por el derecho. Y presente a este otorgamiento el indi-  
cado Don Simón acepta el encargo; y a la finura de cuanto  
virtud de este poder practican obligar al otorgante sus  
bienes y rentas habidos y por haber: De poder a los justicias com-  
petentes para que a ello le oprimen por todo vigor legal y no ejecutiva co-  
mo por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin  
municia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general in-  
forma. Y los otorgante y aceptante, a quienes yo el dicho don J. de Covarro, lo  
firmaron siendo presentes por testigos Don Juan de S. J. escribiente y Luis Lau-  
to dependiente de la fabrica de paños azules de esta referida Villa vicen-  
tos y su radom: Vale el int.º que pertenece al otorgante =

Jose Tirones

Rafael Matas

Ante mi:

J. de Covarro

Division de los bienes

de D.ª Mariana Pellicer y de Sals  
entre sus hijos y herederos

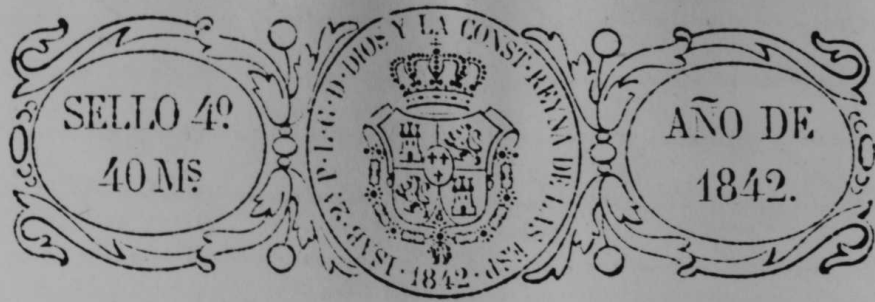
En la Villa de Alay a los dos dias del mes

En virtud de  
mandamiento  
de D. José Ruiz y  
Aguilar Regente  
del Juzgado de pri-  
mera instancia  
de este partido de  
fecha once de los  
corrientes, decrete-  
do a instan-  
cia presentada  
por D. Pascual  
Barcelo como ma-  
rido de D.ª Ma-  
riana Gibert,  
y representado por  
D. José Gallo  
actuando de di-  
cho Tribunal,  
he librado un

de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el dicho y  
testigos infrascriptos comparecieron Manuel Motos Procurador del ju-  
gado de primera instancia como apoderado de Don Jose Pascual Gi-  
bert y Pellicer, como ha hecho constar por la copia de escritura de poder  
autorizada por mi en veinte y seis de agosto del pasado año mil ochocien-  
tos cuarenta y uno, la cual ha exhibido librada en legal forma; Don  
Augustin Gibert y Pellicer por si, Don Augustin Motta y Sureda en ca-  
lidad de apoderado de Don Gaspar Motta y Doña Josefa Gibert  
y Pellicer conyugales residentes en la Ciudad de Barcelona, cuya repre-  
sentacion ha hecho igualmente constar por la copia de poder otorgado en  
dicha Ciudad en veinte y cinco de Mayo ultimo ante el Sr. de S. J.  
Don Jaime Tor, cuya copia tambien ha exhibido librada en debida  
forma; y Doña Mariana Gibert y Pellicer por si, con su marido Don  
Vicente Pivera todos de esta vicinidad, hijos y herederos los representados  
de la difunta Doña Mariana Pellicer y Descals Viuda de Don Jose  
Gibert y Sureda y Diprou: Fue por fallecimiento de la referida Do-  
ña Mariana Pellicer procedieron a la practica de inventario y reparto de  
los bienes recaudados en su herencia; y habiendo nombrado de comun acuerdo

Division  
Festimonio del  
Ayuntamiento principal  
Comisario, mi-  
mero primero  
del cuerpo de  
Bienes, hijuela  
formada a di-  
cha Doña Ma-  
riana Gibert  
hasta la prime-  
ra de sus adju-  
dicaciones y con-  
clusion de esta  
escritura de par-  
ticion, en un  
pliego  
del sello quinto  
y cinco del  
Decimo. Alay  
cañete de Diecim-  
bre de mil ochocien-  
tos setenta  
y cinco. D. J. de  
Covarro





do en el contrato y divisor de los mismos al librado de esta propia ciudad Don Blas Molto y Valor, despues de aceptar el encargo los presentado la division, cuyo tenor literal es como sigue. Alirruiciado D. Blas Molto y Valor abogado de los tribunales nacionales, divisor nombrado por D. Augustin Gijbert, por D. Vicente Rivera como inaristo de D.ª Mariana Gijbert, por el asistente Molto Procurador del juzgado de este partido en nombre de D. Jose Oracion Gijbert, y por Don Augustin Molto y Sempere como apoderado de los S.ª D. Gaspar Ribaut y D.ª Josefa Gijbert con sortas suscrites en la ciudad de Barcelona, hijos y herederos los representados de la siguiente D.ª Mariana Bellier y Descals Vi.ª de D. Jose Gijbert y Sempere, en vista de los documentos e instrucciones que se me han suministrado por los interesados, procedo a la liquidacion, cuenta y particion que se me ha encargado; debiendo antes de todo dar por sentados para la debida veridat los supuestos siguientes.

Testimonio del Ayuntamiento primero de Villavieja del campo de bienes, hijuela formada a dicha Doña Mariana Gijbert hasta la primera de sus adjudicaciones y conclusion de esta escritura de particion, en un pliego del sello quinto y cinco del Real Decimo. A los catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco. Doy fe Boraber

La citada difunta D.ª Mariana Bellier y Descals en su testamento que otorgo por ante el Notario que fue de esta Villa Joaquin Gijner y Sutorra a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y ocho; despues de disponer lo conveniente a su funeral y entierro, asigno y tomo de sus bienes para sufragio y bien de su alma la cantidad de sesenta libras de moneda valenciana, para que de ellas se pagara el importe del entierro, atenu, limosna de habito y demas actos funerales y las mandas pias, y el sobrante quiso que se invertiera en celebracion de misas erradas de limosna de cinco P.ª cada una. Señalo las mandas pias que tuvo voluntad que se hallan ya cumplidas, nombro por sus albaceas a D. Augustin Molto y Sempere y a D. Augustin Gijbert su hijo; mandando se pagasen sus deudas ya cobrasen sus creditos; declaro que del unico matrimonio que habia contraido con D. Jose Gijbert y Sempere tenia un hijo legitimo y natural a D. Jose Oracion Gijbert y Bellier; a D. Augustin Gijbert y Bellier; a D.ª Josefa Gijbert y Bellier y a D.ª Mariana Gijbert y Bellier; y declaro tambien que consequnte al fallecimiento de su esposo se practicase la correspondiente division y particion de sus bienes de la que resultaria lo que se adjudicase a la testat. or ya cada uno de sus hijos en pa-

de sus respectivos herederos, lo cual quiso se tuviera presente si necesario fuere en su caso y lugar. En uso de la facultad que la ley le concedia mejoró en el tercio y uncinquenta del quinto de todos sus bienes, derechos y acciones, presentes y futuros a los precitados sus herederos D. Agustín, D. Josefa y D. Mariana Gijbert y Gillicer o a sus respectivos descendientes legítimos y naturales, por iguales partes entre los tres; a quienes facultó para que eligiesen y señalasen los bienes que fueren de su gusto y les acomodasen para pago de su mejora; debiendo entenderse a justa tasacion de peritos que al efecto se usasen y usasen por los intercesores; imponiendo la obligacion a los tres mejorados de haber de entregar entre los tres la cantidad de ciento y cincuenta libras de moneda valenciana a D. Agustín Mollo y Sempere, nombrado albacea dentro del mes siguiente al dia en que sucediere el fallecimiento de la otorgante, presentando y sin falta alguna, para que el citado Mollo satisficiera la expresada suma a quien reservadamente le tenia encargada. Y ultimamente cumplido y pagado todo lo dispuesto y ordenado en el citado testamento, en el inventario de todos sus bienes, derechos y acciones que al presente tenia y en lo sucesivo la podia tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa o razon que sea o se pudiere instituir y nombrar por sus unicos y universales herederos a los antedichos sus cuatro hijos D. Jose Ramon, D. Agustín, D. Josefa y D. Mariana Gijbert y Gillicer por partes iguales entre ellos, para que dispusiesen a su libre voluntad.

2.º -- Que en poder de D. Agustín Mollo y Sempere existia al tiempo del fallecimiento de la difunta cierta cantidad en efectivo procedente de la venta de diez cahises y cuatro bovelillas de trigo de que habia sido nombrado depositario y pertenecian a la difunta D.ª Mariana, cuya cantidad juntamente con la ropa, muebles y efectos de la casa mortuoria fue dividida entre los intercesores en esta division; habiendose tenido presente la mejora de tercio y quinto de que habla el supuesto anterior y señalados a los agraciados en ella, a unos de su legitima, la parte que en el otro concepto les correspondia; y por lo tanto no se havia unido alguno en la presente division ni del efectivo reservado, ni de la ropa, muebles y efectos divididos.

3.º -- Tampoco se havia unido alguno para pago del haber de los mejorados del fin de alcaza que usó la difunta segun el sup.º 1.º en atencion a que esta ya satisfecho por los mismos intercesores.

4.º -- Que D. Jose Ramon Gijbert cuando contrajo matrimonio recibio de sus padres diferentes muebles y efectos en valor de mil trescientos treinta y cinco que





de ungo de bienes se hanan las bajas correspondientes, y de lo que resulte liquido se sacarian las mejoras del 3.º y 5.º en arreglo a la ley, separando el caudal para legitimas. A este caudal se agugara la colacion de Don Jose Ramon Gijbert, y si quedados los patrimonios se procedera a las adjudicaciones señalando a cada uno su parte en lo que anteriormente se ha convenido por todos

Antes de estos antecedentes paso a formar el cuerpo de bienes en la forma sigte

### Cuerpo Gral de Bienes

- |                          |  |                  |
|--------------------------|--|------------------|
| 1.º                      | Se forma primeramente una casa de habitacion situada en el poblado de esta Villa en la calle de S.º Francisco bajo ciertos linderos, justipreciada por los peritos Antonio Botella y Rafael Ullacia en   | 26.925.00        |
| 2.º                      | La octava parte de un edificio para colocar maquinas con su agua y salto correspondiente, justipreciada por los peritos en catorce mil novecientos cuarenta y dos 7/8 y inducido su valor por convenio de las partes a                                 | 12.000.00        |
| 3.º                      | Las tierras huertas con la casa de campo de la heredad denominada la casita de Riquier de este termino correspondientes a esta herencia justipreciadas en  | 57.811.00        |
| 4.º                      | El capital de un censo que impone y paga Pedro Mollor labrador vecino de esta Villa y cuya pension es de tres libras novena valenciana en cada año   | 1.500.00         |
| 5.º                      | Efectivo que obra en poder de D. Augustin Mollo y siempre procedente del aumento de la parte de maquina que era de la testadora y correspondiente a la paga deavidad; ingresado dicho efectivo despues de la division de que habla el supuesto segundo | 12.500.00        |
| Suma el cuerpo de bienes |  | <u>98.365.00</u> |

### Pras

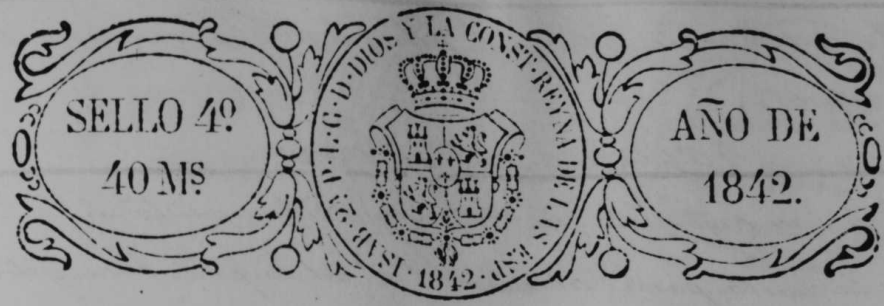
- |     |  |          |
|-----|--|----------|
| 1.º | Que se debe a Francisco Pascual medico de la casita de Riquier segun se va ante D. Torquim Gijer bajo cierto dia de 1836 | 4.500.00 |
| 2.º | Que se debe a D.ª Mariana Gijbert otra de las interesadas en esta herencia segun recibo firmado por D. Augustin Mollo    | 640.00   |
| 3.º | Que se debe a D. Augustin Gijbert interesado tambien en  |          |

4.º

5.º

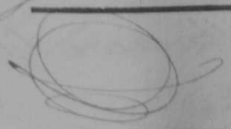
6.º

7.º



esta denuncia	570 <sup>00</sup>
4ª Que se debua a' José Bonnat vecino de esta Villa por esta de compra de la casa de la calle de S. <sup>ta</sup> Francisca	750 <sup>00</sup>
5ª Que se debe al mismo por el dote vinculo de la anterior cantidad desde la fecha de la compra de compra en 1838 hasta el presente	112 <sup>00</sup> 17 <sup>00</sup>
6ª Por los otros de la presente division	500 <sup>00</sup>
7ª Que se debua a' D. Vicente Rivera por la copia del tes- tamento de la difunta	50 <sup>00</sup>
Suman las bajas	7.072 <sup>00</sup> 17 <sup>00</sup>
Queda el cuerpo de bienes	98.365 <sup>00</sup>
Resulta liquido	91.288 <sup>00</sup> 17 <sup>00</sup>
Importa el quinto de esta cantidad	38.257 <sup>00</sup> 23 <sup>00</sup>
Que restando de la anterior queda para el tercio	73.030 <sup>00</sup> 28 <sup>00</sup>
Importa el tercio	24.343 <sup>00</sup> 20 <sup>00</sup>
Y restando esta cantidad de la anterior queda para legítimas	48.687 <sup>00</sup> 8 <sup>00</sup>
<u>Resoluciones</u>	
Que acota D. José Bonnat y su mujer por lo que recibio' pa- ra contraer matrimonio segun el supuesto 4.º	1335 <sup>00</sup>
Cuya cantidad suelta a la anterior hace importar el cau- dal para legítimas	50.022 <sup>00</sup> 8 <sup>00</sup>
Cuyo caudal dividido en cuatro partes iguales importa cada una de las legítimas	12.505 <sup>00</sup> 19 <sup>00</sup>
Ha importado el quinto liquidado	38.257 <sup>00</sup> 23 <sup>00</sup>
Y el tercio	24.343 <sup>00</sup> 20 <sup>00</sup>
Suman ambas cantidades	42.600 <sup>00</sup> 9 <sup>00</sup>
Cuya suma dividida en tres partes iguales corresponde a cada uno de los agraciados en la mejora del 3.º y 5.º por di- cho respeto	14.200 <sup>00</sup> 3 <sup>00</sup>

Adjudicaciones



26.925<sup>00</sup>

12.000<sup>00</sup>

57.811<sup>00</sup>

1.500<sup>00</sup>

125<sup>00</sup>

8.365<sup>00</sup>

4.500<sup>00</sup>

640<sup>00</sup>

Haber de D. Jose Ramon Gisbert y Bellier

Ha de haber este interesado por su legitima que se ha li-  
quidado - - - - -

12.505, 13.

Adjudicacion y pago

1.º - Se le hace pago en lo que acorda seguir el suquesto 4.º - - - - - 1.335, 13.

2.º - Su la cuarta parte del caso n.º 4.º del cuerpo de bienes, y otro, de cobrar la correspondiente parte de pension de Pedro Moullor - - - - - 375, 13.

3.º - Su la cuarta parte de la octava del edificio de maquinas n.º 2.º del cuerpo de bienes - - - - - 3.000, 13.

4.º - Su parte de las tierras huertas y casa de campo de Pizquier del n.º 3.º del cuerpo de bienes cuya parte debiran señalar los peritos - - - - - 7.795, 13.

Suma lo adjudicado - - - - - 12.505, 13.

Y siendo su haber - - - - - 12.505, 13.

Queda igual y pagado - - - - - 00, 00.

Haber de D.ª Josefa Gisbert y Bellier  
consorte de D. Gaspar Ansat

Ha de haber este interesada por su legitima que se ha liqui-  
dado - - - - -

12.505, 13.

Y por la tercera parte del 3.º y 5.º en que esta agraciada, ve-  
gan el suquesto primero - - - - -

14.200, 13.

Suma este haber - - - - -

26.705, 13.

Adjudicacion y pago

Se le hace pago en la cuarta parte del caso n.º 4.º del cuerpo  
de bienes que responde Pedro Moullor - - - - -

375, 13.

2.º - Su la cuarta parte de la octava del edificio de maquinas  
del n.º 2.º del cuerpo de bienes - - - - -

3.000, 13.

3.º - Su tierras y casa de la casita de Pizquier n.º 3.º del cuerpo de  
bienes, cuya parte deben señalar los peritos - - - - -

1.783, 13.

Suma lo adjudicado - - - - - 31.200, 13.

Y siendo su haber - - - - - 26.705, 13.

Es visto sobran - - - - - 4.500, 00.

Por lo que se le impone la obligacion de satisfacer y pagar  
en su caso a Francisco Pascual la hija notada con el nume-  
ro primero - - - - -

4.500, 00.

Y queda igual y pagada - - - - - 00, 00.

Haber de D.ª Mariana Gisbert y Bellier

Libre testimonio  
de esta hija de la con-  
suetud de un da a p-  
recente con justicia  
del Sr. Don Juan de pi-  
mentel instancia Don  
Juan Agustín Don L.º  
reputado por el Sr.  
Historiador Don Gaspar  
Pipell, en un folio  
papal del libro tercio  
dia diez y ocho de Se-  
tiembre de mil setecientos sesenta y  
nueve

Jose Perot  
y J.º Ansat







Cer. consorte de D. Vicente Riera

1º	Ha de haber esta intervenida por su legitima que se ha liquidado	11.505, 19
2º	Y por la tercera parte de la usura de tercios y quinto en que se halla agraciada por la difunta segun el supuesto 1º	14.200, 14
	Suma este haber	26.705, 33

Adjudicacion y pago

1º	Se le adjudica la mitad de la casa de la calle del San Francisco notada en el numero 1º del cuerpo de bienes	13.462, 14
2º	La cuarta parte de la octava del edificio de maquinas notada en el N.º 1º de otro cuerpo de bienes	3.000, 00
3º	En parte de las tierras y casa de campo de la casita de Piquer cuya parte deben señalar los peritos	11.795, 33
4º	La cuarta parte del censo que responde Pedro Mouton Labrador notado al N.º 4º del <sup> cuerpo </sup> mismo de bienes	375, 00
5º	El efectivo del N.º 5º del cuerpo de bienes	125, 00
	Suma lo adjudicado	28.158, 16
	Quiendo su haber	26.705, 33
	Es visto el sobrante	1.052, 14

Sorlo que se imponen las obligaciones siguientes

1º	De satisfacer a si propia lo que le adeuda esta herencia segun el N.º 1º de las bajas	640, 00
2º	De satisfacer a Don Bonnat el N.º 4º de las bajas	750, 00
3º	De satisfacer al mismo Bonnat los vidales que se le adeudan N.º 5º de las bajas	112, 14
4º	De satisfacer los dos de la presente division N.º 6. de las bajas	500, 00
5º	De satisfacer a D. Vicente Riera por lo de la copia del testamento N.º 7º de las bajas	50, 00
	Hay entre estas obligaciones	2.052, 14
	Quiendo el sobrante que tiene	2.052, 14
	Queda igual y pagada	00, 00

Haber de D. Agustin

## Gisbert y Pellicer

- 1.<sup>o</sup> Ha de haber este intercesado por su legitima quasi la liquidado 23.505, 33.  
2.<sup>o</sup> Y por la tercera parte de la mejora de terris y quinto en que se ha  
ha agraciado por la defunta segun el sugeto 1.<sup>o</sup> 44.200, 11.  
Suma este haber 26.705, 33.

## Adjudicacion y pago

- 1.<sup>o</sup> Se le hace pago en la mitad de la casa de la calle de San Francisco  
co. N.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> del cuerpo de bienes 13.462, 11.  
2.<sup>o</sup> La cuarta parte de la octava del edificio de maquinas N.<sup>o</sup> 6.<sup>o</sup> del  
cuerpo de bienes 3.000, 0.  
3.<sup>o</sup> La parte de las tierras y casa de la casita de Riquier N.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> del  
cuerpo de bienes cuya parte deben señalar los peritos 10.388, 11.  
4.<sup>o</sup> La cuarta parte del censo que responde Pedro Mollor N.<sup>o</sup>  
4.<sup>o</sup> del cuerpo de bienes 375, 0.  
Y por lo adjudicado 27.225, 33.  
Y siendo su haber 26.705, 33.  
Es visto sobran 519, 0.  
Por lo que se le impone la obligacion de satisfacer a si mis-  
mo igual cantidad que le adeuda este herencia N.<sup>o</sup> 3.<sup>o</sup> de  
las bajas 519, 0.  
Y queda igual y pagado 0, 0.

## Declaraciones

- 1.<sup>a</sup> Se declara para los efectos que haya lugar que entre los intercesados a esta  
herencia habia procedente cierto expediente que se promovio para la prac-  
tica de la presente division, mediante la ausencia de D. Gaspar Suat y de  
su consorte D.<sup>a</sup> Josefa Gisbert y Pellicer; cuyo expediente en virtud de haber pro-  
suntado poderes competentes de estos intercesados D. Augustin Mollo y Sempere,  
haviendo convenido con los de que no tenga ulterior curso ni que se tenga por  
terminado qual estado en que se encuentre; habiendo ademas convenido lo in-  
tercesados en esta herencia en que las costas que en el dicho haya ocasionado  
se satisfagan por todos y por cuantas partes iguales.
- 2.<sup>a</sup> Se declara asimismo que en poder del intercesado en esta particion D. Agus-  
tin Gisbert y Pellicer obra cierta cantidad en efectivo procedente del abultar  
de la casa mortuoria durante la presente division, cuya cantidad debena divi-  
dirse entre los intercesados en proporcion a su haber, asimismo tambien qual-  
quiera otra renta devengada en la citada época, y de que no se ha hecho me-  
rito en esta div.<sup>ta</sup>
- 3.<sup>a</sup> Que siempre que aparecieren otros bienes creditos o acciones pertenecientes



a esta herencia se dividiran entre los interesados en ella con proporcion a su haber, asi como si aparcieren otros deudos, cargas u obligaciones, se cargaran a proporcion entre los mismos para la debida justicia de cada uno.

En cuyos terminos doy por concluida la presente division que he desun-  
 pido bien y fielmente seguir mi cencia y entender y con arreglo a los do-  
 cumentos e instrucciones que me han sido suministradas y la firmo en el  
 ayto de S. de el Mayo de 1842 = L.º D. Blas el Mto. Encarreda bien y fielmente  
 con sus signatarios, que por ahora queda en mi poder y oficio, a que me remito y de ello  
 certifico. Y para que la presente division tenga la validez que los interesados en  
 ella aplican; los comparecantes, previa la licencia marital <sup>de D.º y</sup> procurada por el de-  
 sado, que de haber sido perdido, convalidada y aceptada respectivamente por los es-  
 posados consortes Doña Mariaia Gierbert y Don Vicente Prieto, en su grado  
 y esta cencia, su forma y forma que una bien haya lugar en derecho <sup>otorgada</sup>  
 sea la aprobacion, ratificacion y doy por hecha perfectamente la uncion de la  
 particion con sus repenciones, cuerpo de bienes, deducciones, adjudicaciones, decla-  
 raciones y lo demas que contiene, siendo por interogados mutuamente y a satis-  
 facion de los bienes aplicados a cada uno; y por no haber la entrega de presente,  
 manifiesta la excepcion que podria oponer de no haberse hecho, la leyona  
 del titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescriben pa-  
 ra la prueba de suscibo, los que doy por pasados como si lo estuvieran, forma-  
 lizando mi procurante el suscibo o en su lugar uno se fice, que a su seguiri-  
 dad conduzca. En su consecuencia los manifiesto el Manual el Mto y Don Ag-  
 ustina, <sup>el Mto y</sup> siempre en nombre de sus principales, y los comparecantes por si  
 se desaprobaran y apartaran del dominio, posesion y de otro cualquier derecho que  
 les correspondiera indistintamente a los referidos bienes y cada cosa de la heren-  
 cia, estubo solo y transcurrido todo en una y reciprocamente sin la menor mu-  
 va, puesto que como que se les han aplicado se hallan satisfechos y reintgra-  
 dos de su total haber, finisimo se confiere el mas amplio e inmovable poder  
 que me entrego con facultad de sustituirle, para que cada uno tome la posesion de los  
 que se le han adjudicado y los usque y disponga de ellos a su arbitrio y libere-  
 en como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y sin mas limitacion

12.505, 13.  
 14.200, 14.  
 26.705, 33.  
 13462, 11.  
 3000.  
 10.388, 16.  
 375.  
 27225, 33.  
 26705, 33.  
 5200, 0.  
 520.  
 0, 0.  
 a esta  
 la prac-  
 tuat y de  
 haber pu-  
 siempre,  
 tenga por  
 do heren-  
 sionada  
 D. Agus-  
 talquier  
 heren' divi-  
 u mal.  
 heclome  
 cientes





que la clausula: Septimo clericos boni vacantis nullilibet personis religiosis et aliis  
qui de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici iuxta sinum et te-  
norma fori ubi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adque-  
runt vel habent. Y bajo la pena de comiso sigue el tenor de los an-  
tigos fueros y real cedula de un año de Julio de mil setecientos treinta  
y un años. Ademas <sup>que</sup> declaran que en la valuacion de los bienes inventariados  
no habiendole lesion, mengua ni el suar leu perjuicio, ni tampoco en la liquida-  
cion, deducciones, cuota o calidad de los aplicados a cada uno <sup>siempre habido</sup>  
<sup>linde</sup> por haberse practicado con rectitud y puresa, observando en su distri-  
bucion y repartimiento la proporcion correspondiente al haber de cada uno en  
todas sus clases; y en caso de que se haya hecho, y consista en un oñicial  
de calculo, y en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar o distribuir,  
y en otra cosa que por olvido o ignorancia no se haya tenido presente, se  
muniten la cantidad a que asuenda, sea mucha o poca, haciendole recipro-  
ca gracia y donacion para e irrevocable su cantidad con insinuacion y  
dunas firmuras legales, y nunciando a mayor abundamiento la ley segun-  
da, titulo primero, libro diez de la ultima recopilacion que trata de lo  
que se vende y permuta y de otros contratos en que hay lesion en cosas o valores  
de la ciudad del justorio, y los cuatro años que prescribe para pedir la ven-  
cion de dichos contratos o el suplemento al legitimo y verdadero valor de  
las cosas de que se habla en ellos; debiendose entender todo lo superior con expre-  
sa declaracion de que Doña Mariana Gysbert y su marido Don Vicente Pira-  
ra por una parte, y de otra Manuel Vellon en representacion de Don Jose Pa-  
rron Gysbert se han convenido que la parte señalada a este y adjudicada  
en el edificio de maquinas de un nuevo reguero del campo de bienes en va-  
lor de tres mil reales vellon, debe considerarse como adjudicada a aquella, re-  
sultando por consiguiente su adjudicacion en dicho edificio de maquinas  
en cantidad de tres mil reales vellon; y en su lugar debe entenderse adjudica-  
do al indicado Don Jose Parron Gysbert tres mil reales mas en las tierras  
huertas y casa de campo de Piquen del mismo terreno del citado campo de  
bienes, sumandose por lo mismo la adjudicacion del insinuado Don Jo-  
se Parron en las predichas tierras y casa de campo a diez mil setecientos  
noventa y cinco reales diez y nueve maravedis vellon, y desuando justose  
a su vez la de la antedicha Doña Mariana Gysbert en las propias tierras y  
casa de campo a ochos mil setecientos noventa y cinco reales treinta y tres  
maravedis vellon. Y obligandose todos los ocupantes a la eviccion y nunci-  
miento de los bienes aplicados a cada uno en los terminos dispuestos en las leyes  
del Reino, y a que si en algun tiempo se descubriesen otros bienes o vendidos por

DS



tenientes a esta testamentaria, los dividiran entre si, conforme los inventariados, sin defenucia, prorrateando y pagando las deudas que aparecen en contra su caudal de la misma manera, quedau prorrateados por un el Sr. de sacar copia de esta copia o testimonio autentico de la ijula de cada uno para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal con arreglo a lo dispuesto en la real practica expedida al intento. Y a la finura de lo dicho, obligan Manuel Molto y Don Augustin Molto los bienes y rentas de sus poderdantes y Doña Maria Juana Gibert con su consorte Don Vicente Rivera y Don Augustin Gibert los suyos propios todos habidos y por haber. Dan poder a las justicias competentes para que a ello se aprueben por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma; y especialmente la contenida Doña Maria Juana Gibert renuncia la ley segunda y una de Toro de cuyo beneficio ha sido autorada por un el Sr. de que doy fe; y jura conforme a derecho, no oponer a esta copia por dicho privilegio ni por cualquiera otro que la suprague, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia propia, declara que la otorga libre y espontaneamente sin turbarla, protesta en contrario; y si acaso apareiere, la anula y anula enteramente desde ahora; que de este juramento no pedira absolucion ni imputacion a quien se las pueda conceder; y si de facto se las concede, no usara de ellas pena de perjurio. Y los otorgantes, a quienes yo el Sr. de doy fe conozco, firman todos, excepto la pucieba Doña Maria Juana Gibert que es pucio no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos presentes que son Geronimo Julia y Joaquin Solia carpintero, y ambos de esta villa vecinos y moradores. Lo cual lo puse que no ha habido lesion y si lo ind. cuerpo de doy fe. Molto y y lo cons. como = ve = c = u = sentu = pos = a = a = ra = pensio = tres = v = 8 = 7 = 19 = via = los demas = rso = c = y = l = u = m = o =

Manuel Molto  
Augustin Molto  
Geronimo Julia  
Vicente Rivera  
Joaquin Solia

Venta ----- en la Villa de Alcañiz a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos noventa y dos. Ante

Don Simón m. b. n. a  
Vicente Gysbert y Motta

libre copia en un sello 2º del año corriente a requerimiento del comprador dia 18 Mayo 1892

Simón del comercio vecino de la misma, como apoderado de los señores Matias y de Francisco Matias para poder vender su sueldo y en su virtud y en virtud de un poder que por una vez autorizada por el Sr. de... te juzgado a... del por el pasado año mil ochocientos treinta y uno en una cláusula asimismo las deudas que constan hechas de poder, jurada en debida forma a mi presencia y de los testigos de que doy fe, no tener mas deudas; y tambien en calidad de apoderado especial para el objeto que a sí va, de Salvador Carbonell y su esposa Concepción Sempere, de Salvador Espi y de la suya Rita Matias, de Jose Micer y de la suya Maria Matias, de Vicente Garcia y de la suya Maria Matias, de Pedro Domenech y de la suya Juana Matias, de la consorte del comprador Isabel Sempere y de Rafael Matias, consta la representación de este último de la Srta. de poder especial que ha otorgado ante mi en este mismo día y la de todos los referidos conyugales consta igualmente de la que para el propio objeto otorgaron tambien ante mi en el día de ayer, y Dijo el comprador: En los expresados sus poderdantes poseen media casa de habitación situada en la calle de la Barbacana de este poblado bajo los límites que mas abajo se detallaran, la cual heredaron de Jose Matias, y usando el comprador de los poderes que se le han conferido, de su grado y cierta licencia en forma y forma que mas bien haya lugar en derecho; en su nombre de dichos sus principales, como en el de los hijos y sucesores de los mismos, y de quien de ellos hubiere título o causa Otorga: Que vende y da en venta real y enajenación perpetua por puro de buena fe para si y sus herederos, a Vicente Gysbert y Motta Labrador de esta propia vecindad, la mencionada media casa de habitación situada en la calle de la Barbacana de este poblado, y lindante toda ella por un lado con la de los herederos de Jorge Casual, por el otro con la de los del cargo de Gyl y por los espaldas con la de los de Antonio Pons Vilaplana, cuya media casa se compone del ragan o entrada, del establo, del interior, del sótano de debajo de dicho interior, de la cocina principal o sea la primera contigua al mismo interior, de la salita primera de la izquierda de la calle y del cuarto primero de la derecha, conservando del tránsito por el ragan y de uso un establo a los dueños que actualmente son o sean en lo sucesivo del resto de la casa; y en que el comprador en nombre de sus principales que le que a estos pertenece esta libre de todo gravamen, y como tal la vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalias y servidumbres por precio de seis mil reales vellón que recibí en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi

-----





pronuncia y de los testigos de que igualmente hay fe, y como igualmente pagado y ca-  
 lificado del precio total de esta venta, otorga en favor del comprador la mas solida  
 y eficaz carta de pago que a su voluntad concluyera, y asi mismo declara que el  
 justo precio y verdadero valor de la dicha <sup>media</sup> casa son los referidos sin ningun  
 valor alguno, y que no obstante, y si mas vale o valer puede, del precio en poca  
 o mucha suma hace en favor del comprador y de sus herederos y sucesores,  
 gracia y donacion pura en su vida con insinuacion y demas firmes y legales,  
 y renuncia en la indicada representacion la ley segunda, titulo primero, libro  
 diez de la mencionada recopilacion que trata de los contratos de venta, aunque es  
 de otro, en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cua-  
 tro años que prescribe para pedir rescision o suplemento a su verdadero  
 valor las que da por pasados como si lo estuvieran. Y de hoy en adelante pa-  
 ra cumplir de poder y aparta a sus poderdantes, y a sus herederos y suce-  
 sors, del dominio u propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro cual-  
 quier derecho que les compete a la renunciada media casa, y en nombre de  
 los mismos lo cede, renuncia y traspasa con todas las acciones reales y perso-  
 nales, utiles, mixtas, directas e indirectas, en el comprador que quita la suya en  
 presente, para que la posea, goce, cambie, enagen, use y disponga de ella a su  
 eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo: Exemptis cle-  
 ricis, locis sanctis, militibus, personis religiosis, et aliis qui de foro Rebus sitis non  
 existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem forensium super hoc editi  
 bonis imperantibus in suam adquisierunt vel habuerunt. Y por la pena de comi-  
 so segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de nueva de Julio de mil  
 ochocientos treinta y nueve. Y le confiere, en su propia representacion, el poder  
 necesario para tomar posesion de la renunciada media casa, y piedad de que  
 se compra, constituyendo en el mismo a los referidos sus poderdantes por  
 sus inquietos, herederos y procaros, poseedores en legal forma, y obligando  
 a los mismos a la eviccion, rescision, y suplemento de esta venta y su pre-  
 cio en los terminos prescritos en las leyes del Reino. Y habiendo en presente el  
 comprador de Diez y siete y el otro comprador acepta esta forma en todas  
 sus partes, que da de presente por cumplido por el de la obligacion que tiene de  
 sacar copia de ella para su registro en la contaduria de hipotecas de esta

Ha dentro el termino legal con arreglo a lo dispuesto en la real pragmática  
 referida al intento, sin cuyo requisito a qual ha de preceder  
 el pago del derecho de amortizacion señalado en el Real De-  
 creto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte  
 y nueve no tendrá valor en efecto. Y a la finura de lo dicho obli-  
 ga al vendedor los bienes que son de sus poderdantes, y el comprador los suyos  
 propios todos habidos y por haber: Dan poder a las justicias competentes para  
 que a ellos les aprueben por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia  
 definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin manifiestan las leyes  
 de su favor con la general en forma; y especialmente al vendedor un uso de  
 la facultad que se ha concedido las esposas de las mujeres casadas en la forma  
 de poder que otorgaron ante mi en el dia de ayer, manifiestan en su nombre la  
 ley sexta y una de Toro, y jura manifiesta de las mismas de que no se oponerán  
 a esta forma por dicho privilegio ni por cualquiera otro que las sufra que, ni tan-  
 poco peticion absolucion ni relajacion de este juramento bajo pena de perjurio.  
 Y solo firma el vendedor y no el comprador, a quienes yo el Sr. D. Jo. de  
 ca, por que expresado no sabe escribir, y se hace a su cargo uno de los testigos presen-  
 tes que son Manuel Motos Procurador del juzgado de primera Instancia Fran-  
 cisco Anillo sorteador de laus y Juan Pura y Carbonell tutores, los tres  
 de esta villa vecinos y quondameros = Valen los comendados = los u-  
 y los interlineados = Mariano Carrio = undia

Jose Tinaso

Manuel Motos

Autenti-  
 cado por el Sr. D. Jo. de ca

Declaracion y obligacion  
 Jose Tinaso a favor  
 de Vicente Gysbert y Motta

En la Villa de San Pedro de los Rios a los dos dias del mes de Mayo  
 del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Sr. D. Jo. de ca y testigos interpresentes  
 comparecio Jose Tinaso del comercio de esta villa y Dijo: Que con fecha  
 de esta fecha ante el presente Sr. D. Jo. de ca como apoderado de Salvador Carbonell y  
 su consorte Concepcion Sempere, de Salvador Lapi y la suya Rita Motaiz, de  
 Don Diego y la suya Maria Motaiz, de Vicente Garcia y la suya Maria Ma-  
 taiz, de Pedro Domínguez y la suya Camila Motaiz, de su propia consorte Ma-  
 bel Sempere, de Nicolas Motaiz, de Francisco Motaiz y de Rafael Ma-  
 taiz, ha vendido a Vicente Gysbert y Motta labrador de esta propia villa, una  
 media casa de habitacion situada en la Calle de la Barbacana de este po-  
 blado, compuesta de las pueras y bajo los linder expresados en la citada Escri-

Carta  
 Joaquin  
 Juan Pura



y por el precio expresado en la misma; y teniendo una diez y seis avos parte en la citada misma casa los hijos de Francisca Bruñina viuda de Don Mateo, nombrados Don Santiago, Antonio y Francisca Mateo y Bruñina, que se hallan constituidos en la edad pupilar, siendo dicha su madre tutora legítima, y apoderado de esta el compareciente, quien, según acorda de una superior, sola facultado judicialmente para suministrar a dichos pupilos ciertos alimentos del producto de lo que han heredado de su difunta madre Francisca Mateo, de cuya herencia procede la indicada misma casa; con el fin de evitar a los referidos pupilos los gastos que sucesivamente se hubieran ocasionado en las diligencias para el obtento del correspondiente decreto de utilidad, no a tenido el compareciente inconveniente en vender la parte de casa perteneciente a los mencionados pupilos; y para que el comprador no pueda sufrir perjuicio alguno por ello ahora ni en ningún tiempo, el otorgante se obliga a que si los mencionados pupilos u otra persona en su nombre hicieran alguna sucesión de la predicha venta y de la parte de casa perteneciente a los mismos, sacará a paz y salvo al referido Vicente Lisbrut y el otro comprador. Y la firma de lo dicho obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las justicias competentes para que a ello le apremien por todo vigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y conmutada, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la que val del dicho en forma. Y el otorgante, a quien es el dicho don fe conocido, lo firma siendo presentes portestigos Manuel el otro Procurador del juzgado de primera instancia, Francisco Simello cortador de frasa y Juan Pons y Carbonell pintor, los tres de esta referida Villa vecinos y moradores. Valen los en un rol. = O = D = de = M = pi = 9

Toi T. *[Signature]*

Ante mí:  
*[Signature]*

Cartera de pago -  
Joaquín Calatayud a  
Juan Pons y Carbonell

En la Villa de Alcoy a tantos días del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mí el Real y testigos infrascriptos compareció



Joaquin Calatayud Langüitero vecino de la villa y Dijo: Que con buena auto-  
 ridad de diez de agosto último vendió a Juan Ferrer y Carbonell tintora-  
 no de la propia vecindad, media heredad denominada el Collet  
 situada en el término de esta Villa, habiendo quedado a dicho comprador  
 por valor de su precio entonces mil ochocientos veinte y cinco reales vellon,  
 de los cuales confiesa haber recibido antes de ahora tres mil ochocientos veinte y  
 cinco, y por lo mismo su entrega de presente, manuncio las leyes que tratan de ella  
 y de las del caso, y lo intertrata en este acto en una  
 moneda de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos de que doy  
 fe, y mediante hallarse satisfecho y pagado de dichas cantidades, y también  
 de los recibos marcados en la citada heredad de unta, otorga la mas firme y  
 eficaz carta de pago y finqueto que a la seguridad del referido Juan Ferrer  
 conduciera, obligandose a no volver a pedir dichas cantidades ni otras per-  
 sona en su nombre para de restituir las con unas las costas, y a la finura de  
 lo dicho obliga sus bienes y muebles habidos y por haber, de poder a las justi-  
 cias competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y ejecu-  
 tiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conmutada a suyo  
 fin renuncia toda, las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general  
 del dicho imperio. Y el otorgante, a quien yo el dicho doy fe con unos, lo firmo  
 siendo presente por testigos Manuel Motos Procurador del juzgado de pri-  
 mera Instancia y Francisco Puella sorteador de lana, ambos de este referido  
 Villa vecinos y moradores = Valen lo enmendado = nombre = lo =

Joaquin Calatayud

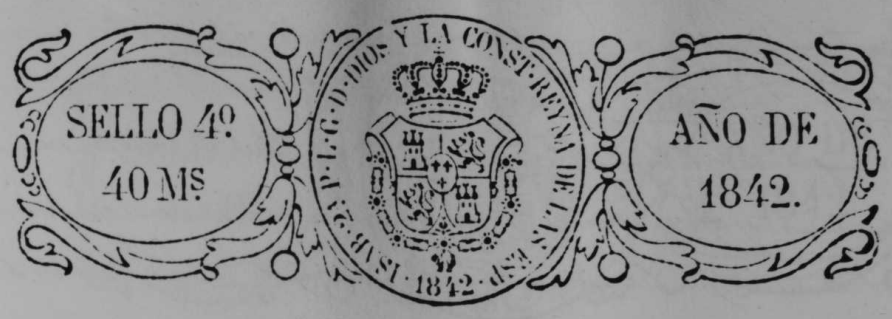
Aut. mi:  
 Manuel Motos

Orden  
 D. Juan Pastor y Julian a  
 Manuel Motos y otros

En la Villa de Hoya a trece dias del mes de Mayo  
 de mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el dicho y testigos infrascriptos  
 compareció Don Francisco Pastor y Julian fabricante de paños vecino de la misma  
 y de su grado y cierta ciencia, en la forma y forma que mas bien haya lugar. Otorga  
 que da y confiesa todo su poder cumplido, libre, llano y tan bastante como su de-  
 recho sin quiebra y sucesario sea para otorgar a Manuel Motos y a Don Camilo Avenda-  
 nado del juzgado de primera Instancia de la propia Villa y de ella vecinos, a  
 Conciliarlos y los dos juntos y cada uno de por si, para que en nombre del compareciente y  
 representandolo en propia persona, accion y derecho puedan comparecer y compare-  
 can ante los señores Alcaldes Constitucionales que se ofrecan a juicio de

libre copia en  
 un sello 3.º in-  
 quirimiento  
 del otorgante  
 dia de su otor-  
 gamiento

Motos y



conciliacion, previo el intermunicamiento de licencias buenas y en su caso el de arbitros o amigables componedores, que uno y otro podran escoger a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto juzgan convenientemente a los derechos del otorgante, e impugnan lo que se reprodujere por la parte contraria; aprueben las determinaciones favorables y malaven las que no lo sean pidiendo de ellas la oportuna certificacion a los efectos de dicho Plito, y antes: Si por cualquiera motivo fueren necesarios comparecer en juicio, lo podran tambien ejecutar, presentandose ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales superiores u otros competentes, que con derecho puedan y deban, conssentes, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y demas documentos favorables, que saquen y compulsen de los archivos donde existan, en virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los tramites del derecho, sin que sucesiva de otro mas suplico, especial, ni general poder, pues el que se requiera para todo lo expresado y sus incidencias, es de a y confiere a los contenidos el presente Plito y con licencia con la mayor amplitud, libre uso, franco y general administracion, y con facultad de sustituirse en su caso o usar Procuradores, invocar los sustitutos y promover otros de nuevo, pues a todos valen en forma. Y a la finura de lo dicho obligan buens y malas habidos y por haber: De poder a las justicias competentes para que a ello se aprueben por todo rigor legal y sea ejecutoria como por sentencia definitiva para ella se juzgado y convalidada, a cuyo fin renuncia toda, las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y el otorgante, a quien y el día de hoy se conoca, lo firma siendo presente, por testigos Antonio Pujeros fabricante de paños, y Luis Cruz dependiente de la fabrica, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores. Y dem los enmendados = Hecho = para valer a =

Juan. Pujeros

Antonio Pujeros

Venta a carta de gracia } Santa Villa de May a los cuatro dias del mes de  
Rafaela Conto Vinda a } Mayo del año mil ochocientos cuarenta  
Jose Sempere y Sauchio } y dos: ante mi el Jefe y testigos impresen-  
to comprador Rafaela Conto Vinda de Jose Botella vecino de  
la misma, y de su grado y cierta ciencia, así en su nombre como

Libri copia en  
un sello 2º a re-  
quisimiento del  
comprador dia  
12 Mayo 1842

en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título, vi-  
y causa, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Yo  
de (salvo el derecho de poder recobrar dentro el termino de sus años a con-  
tar desde hoy o lo que es lo mismo a carta de gracia por dicho tiempo) a Jo-  
se Sempere y Sauchio tutorero de la propia vecindad el bocal que está jun-  
to al malicou, y es el mas pequeño de los dos que pone la storgante en la parti-  
da de lotes de este termino, lindante con tierras de Don Bonquín Sjerbert y  
de Francisco Conto, el cual es comprensivo de una haugada de tierra heren-  
ta pero mas o menos, y lo adquirió por licencia de su difunta madre, y declara  
no tenerlo vendido, ni comprado ni impuñado, y que este libro de todo gravamen,  
y como tal lo arguya y exuda con todas sus sutras, validas, usos, costumbres,  
regalias, sus viduambres y demas que de hecho y de derecho le pertencian, por pro-  
pio de sus mil reales vellon, que entrega el comprador a la vecindad en moneda  
de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos de que doy fe, por  
lo que otorga esta la una escritura y eficaz carta de pago que a la seguridad de  
aquel conruga; y así mismo declara que el justo precio y verdadero valor del  
dichado bocal, son los referidos seis mil reales vellon, y que no vale mas, y si  
mas vale o valer puede, del poco o mucha suma, hace en favor del  
comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta e  
irrevocable en su vida con inmutacion y demas firmes legales, y renuncia  
la ley segunda, titulo primero, libro diez de la novissima recopilacion que trata  
de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir rescision  
o suplemento a su verdadero valor los que da por pasados como si los estuie-  
ran. Y desde hoy en adelante hasta el tiempo de sus años que se ha prefijado  
se desapodera y aparta de todo el derecho que tiene en el referido bocal, y  
lo vende, renuncia y traspasa con todas las acciones en el comprador y a quien  
lo suya represente para que lo disfrute y disponga como dueño con la re-  
serva indicada, guardando en su caso, en la enajenacion lo establecido en la  
clausula: *Exceptis clericis locis sanctis, militibus, personis religionis et aliis qui  
de foro seculari non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori  
noni super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel habuerint.* Y ba-  
je la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unese

*[Decorative flourish]*





de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Yo confieso el poder necesario para  
 todas posesion del mencionado banco, constituyendose en el mismo un inquieti-  
 va tradora y pecunia poseedora en legal forma, y se obliga a que dicho ban-  
 cal sea cierto, seguro y efectivo al comprador, que nadie le inquietara ni movi-  
 va pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni tampoco apancure a  
 gravamen alguno, y si se le inquietan, movan o apancure, luego que lo ote-  
 gante y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldrán  
 a su defensa y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y tribunales, has-  
 ta que obtengan y dijera al comprador ya los suyos, en su febre una, quinta  
 y pacifica posesion; y no pudiendolo conseguir le restituirán la cantidad  
 de seis mil reales vellon que ha desembolsado por su precio, y todas las costas,  
 gastos, daños, intereses, perjuicios y agravios que se le siguieren o causaren,  
 quitando la traditora ser oprimida a ello con todo el vigor de la ley. Y ha-  
 llandon presente el insinuado Don Manuel comprador acepta esta forma  
 en todas sus partes, y se obliga a otorgar la correspondiente hora de introito  
 con todas las cláusulas de usualera y demas formalidades pres-  
 critas por el derecho, si al cumplir el termino de seis años de introito, le  
 restituye la traditora los seis mil reales vellon que acaba de desembolsar  
 por su precio, quedando presuindo dicho comprador por un el fin de la  
 obligacion que tiene de sacar copia de esta escritura para su registro en la  
 contaduria de hipotecas desta villa dentro el termino legal, sin cuyo re-  
 quinto a que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion nica-  
 lado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochoci-  
 entos veinte y nueve no tendra valor ni efecto. Y a la observancia y per-  
 mura de lo que respectivamente llevaren efecto obligan los comparecientes  
 sus herederos, sucesores y por suher. Dan poder a las justicias de su ma-  
 gister que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que  
 lo aprueben a cumplimiento por todo vigor legal y vicigativa co-  
 mo por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y  
 por los mismos consentidos, a cuyo fin manucian todas las leyes, fueros  
 y privilegios de su favor con la guara del derecho en forma. Yo firmo  
 man, a quinientos y o el dicho don Manuel, siendo presentes por testigos

Agustin Pascual y Pastor Muterita y Illizuel Oranon Monja fabricante de puros, ambos de esta villa vecinos y moradores, de cuyo consentimiento igualmente doy fe =

Rafaela Conto Jose rempase y pona cho

Ante mi  
Antonio  
Perez

Venta

Maria Valor con su consorte y otros a

Francisco Jorda y Juana

En la Villa de Alcoy a los seis dias del

Libro copia en un  
sillo B a seguir  
minuto del conpro  
dor dia 14 de Mar  
zo de año 1842

mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. Jefe y  
testigos infrascriptos comparecieron Maria Valor con su consorte Jose San-  
chis arriero, Teresa Jorda con el suyo Jose Inguera Labrador y Maria Jorda  
con el suyo Jose Cortes tintorero, Jose Jorda y Juana Labrador, Maria Jis-  
bert con su consorte Jose Masia, Francisca Jisbert con el suyo Vicente  
Moras y Garcia, Jose Jisbert y Jorda Labrador, Rita Jisbert con su mar-  
rido Rafael Hops y Jose Jorda y Alberto Labrador como abuelo y curador  
que ha manifestado ser de Teresa, Juana y Pilar Jisbert constituidos en  
la menor edad, y como todos lo comparecieron de la presente Villa y Dipen-  
den: Fue por un una casa de habitacion en el barrio de la mananuela de  
esta ciudad de este poblado, de la qual pertenece la mitad a la expresada Ma-  
ria Valor como heredera de Rita Perez, y la otra mitad a todos los dichos su-  
cumbientes de Juana de Maria Antonia Perez; y habiendo determinado un-  
dela, por via de la licencia marital proviniendo por el devuelo, que de haber sido  
pedida, concedida y aceptada respectivamente por los referidos consortes doy  
fe, y con renuncia de sus leyes de la mancomunidad y finera, de sus grados  
y cuota sucesiva, asi en sus nombres como en el de sus hijos, herederos y suces-  
ores, y de quien de ellos tubien titulo, por y causa, ofreniendo el indicado Jose  
Jorda y Alberto, que para la seguridad del comprador y de la parte del precio  
correspondiente a dichos menores, hipotecara una finca, en la via y forma que  
mas bien le parezcan en dicho Alcazar. Fue vendido y donado en todo real y  
enagracion perpetua por juro de heredad para siempre jamas, a Francis-  
co Jorda y Juana Labrador de esta propia ciudad, la expresada casa de ha-  
bitacion, que linda con la de Nicolas Juan Vilaplana y con la de Don Diego de  
claran los otorgantes no tiene en el mundo, enagracada ni en prenda, y que esta  
libre de todo gravamen, y como la aseguran y venden con todas las intrinsecas, ex-  
trinsecas, usos, costumbres, reglamentos y servidumbres, por precio de diez mil reales

En



Don que entrega el comprador en este mismo acto en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos de que doy fe, y uno o mas valientemente satisfechos y pagados los vendedores otorgan la mas solenne y eficaz carta de pago que a la seguridad de dicho comprador convenga; y asimismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la dicha fincada casa son los referidos diez mil reales vellon, y que no vale mas, y si mas vale o valor puede, del mismo en poca o mucha suma, hacen en favor del comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta e inmovable de su sujecion con insinuacion y demas firmuras legales, y mueren la ley segunda, titulo primero, libro diez de la novisima recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que previene para pedir su rescion o suplemento a su verdadero valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores, del dominio u propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro cualquier de sellos que les compete a la renunciada casa; y lo ceden, renuncian y traspasan con todas las acciones reales y personales, utiles, directas e indirectas en el comprador y en quien la suya representare para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su discrecion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo: Exceptis clericis locis sanctis militibus personis religiosis et aliis qui de foro. Valutis non videntur nisi dicti clerici iusta sermone et tenore formam super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y confirmo el poder sacario para tomar posesion de la renunciada casa, constituyendose en el interin sus inquietos, tenedores y precarios poseedores en legal forma. Y obligan a que dicha casa sea cuita, segura y respectiva al comprador, que nadie se inquietare ni moviere pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella apriere gravamen alguno; y si se inquietare, moviere o

na fabrica  
Pujos  
is dias del  
l bñio y  
Ara San  
na Torda  
María ju  
yo Vicente  
en su mas  
lo y curador  
huiclos en  
Mr. y Dijo  
cuello lo  
madarillo  
los dias en  
uado un  
de habundia  
curvates doy  
su grado  
os y success  
dicado Son  
te del precio  
y forma que  
ata mal y  
a Francis  
da casa de la  
Don Diego y de  
y que esta  
intrados, se  
mil reales

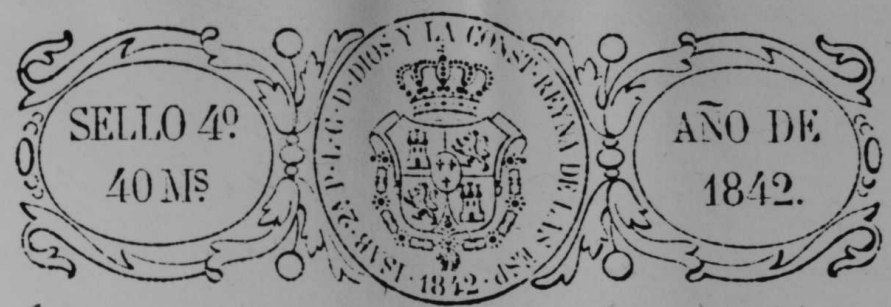


apancun, luego que los otorgantes y sus herederos y sucesores  
suan requeridos conforme a derecho, saldran a su de-  
fensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias  
y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al usurpador y a  
los suyos en su libre, quieto y pacifica posesion, y no pa-  
diendo lo conseguir se instituiran la cantidad que ha desem-  
peñado por su precio, y todas las costas, gastos, daños, intereses, pro-  
juicios y unoscabos que se le siguieren o causaren, por todo lo  
cual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta letra  
y juramento del que la posesia o fuere parte legitima, en quien  
defirma su importe, con exclusion de otra prueba, aunque de  
derecho se requiera. Y llevando a efecto el expresado Don Torde  
y el otro lo que tiene ofrecido anteriormente, hipoteca a la segu-  
ridad del usurpador por la parte de la referida casa pertene-  
ciente a los indicadores menores Teresa, Rosa y Dña. Gilbert y  
Torda, y tambien a la del importe del precio de la misma par-  
te de casa, el cual obra en su poder, la parte de la heredad ti-  
tutada el llan de los Cabos, situada en la partida de las Horn-  
brias de este termino y lindante con cellas denominadas  
de los Capellans y con el de Doña Teresa y Doña Mariana Gil-  
bert, cuya parte de heredad promete no gravar, enaguar ni  
enajenar hasta que cese la responsabilidad del comprador con ar-  
reglo a derecho, y prometiendo ademas abonar a los insumidos  
menores el cinco por ciento anual de dicha parte de precio corres-  
pondiente a los menores. Y hallandose presente el pncipal Fran-  
cisco Torda y otros compradores acepta esta letra en todas sus par-  
tes, quedando prevenido por un el libro de la obligacion que tiene de  
sacar copia de ella para su registro en la contaduria de hipotecas  
de esta Villa dentro el termino legal con arreglo a lo dispuesto  
en la real practica expedida al intento, sin cuyo requisito a  
que ha de proceder el pago del ducado de advertencia ni en  
hecho en el real decreto de mil ochocientos veinte y nueve no ten-  
dra valor ni efecto. Y a la firmeza de lo que respectivamente  
se llevan ofrecido obligan sus bienes y rentas habidos y por  
haber. Dado poder a las justicias competentes para que a ello les apremien  
por todo vigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en  
juzgado y en sentido, a cuyo fin mandaron las leyes de su favor con la que  
se val en forma; y especialmente las ungeres caradas mandaron las ley

Venta  
Dn. Juan  
Don Juan

Libro copia en  
un libro B. a n.  
quiere unido del  
usurpador de a l.  
Marzo 1842

2



sesenta y una de Mayo, de cuyo beneficio han sido entendidas por mi el Sr. de que doy fe, para que no sea valga ni aproveche en este caso; y juro en conformidad a' dicho uso oportuno a' esta villa por dicho privilegio ni por cual- quiera otro que las suponga, aunque haya lugar; y por que es de su utili- dad y conveniencia propia declaran que se otorgan libre y espontanea- mente sin tener hecha protestacion en contrario; y si acaso a' passado, se invocan y acuden mutuamente desde ahora; que de este juramento no podran absolucion ni relajacion a' quien se las pueda conceder; y si aca- so se las concedieren, no usaran de ellas, pena de perjurias. Y de los otorgan- tes, a' quienes yo el Sr. de que doy fe comoco, solo firmaron Jose Sanchez, Jose Torda y Juan, Jose Cortes y Francisco Torda; y en los demas inclusive los testigos que expresaron no saber escribir, los cuales son Rafael Mellor y Gihbert y el Regidor Illivaller y algunos labradores, a'mbos de esta referida Villa vecinos y moradores. Valen los emmend.º = us = via = n = s = god = Nobs = de este = dese = ochocientos veinte = con = sesenta = e = y los interel.º = tal = de treinta y uno de Diciembre =

Jose Sanchez      Jose Torda      Jose Cortes  
 Juan Torda

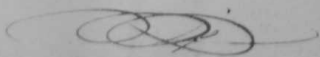
Ante mi:  
 Rafael Mellor

Vueltos  
 Rafael Torda y Mellor  
 Jose Vris y Abon

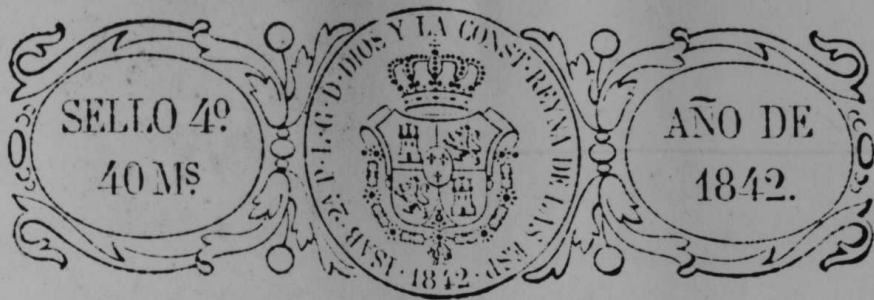
En la Villa de Hoy a los seis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Sr. y testigos infra- escritos comparecieron Rafael Torda y Mellor operario de lava vecino de la misma, y de su grado y cuarta ciudad, asi en su nombre como en el de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de ella habia o titulo, por y causa, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Otorga: su sueldo y de un real y una agnacion perpetua por parte de la

libra copia en un solo B.º a' m. quinientos del comprador de a 11 Mayo 1842

medad para siempre jamás, a José Vini y alborn vicario de Coahuila,  
la tercera parte de una casa de habitación que posee en la plaza  
de Don Diego de dicha Villa de Coahuila por indios con  
el comprador y con Mariano Lugo y Soler, heredante toda ella  
por ambos lados y espaldas con casas de Placón Margarit y fran-  
cisco Latata y con el tallaje de Santa Cruz, cuya tercera parte de casa  
adquirió el otorgante por venta que le hizo Manuel Landeta y su hijo con  
obra de veinte y nueve de ellanos de mil ochocientos treinta y dos que  
recibió el dueño de la misma Villa Fernando Ruiz y Ulla, y esta suge-  
ta a la tercera parte de dicho censo de que se respondía al Clero de San-  
ta María de dicha Villa y ahora a la amortización, sin que tenga sobre  
si otro gravamen; y como tal la asegura y vende con todas sus entradas,  
salidas, usos, costumbres, regalías y servidumbres por precio de dos mil  
veinte y cinco reales vellón para el vendedor, quien declara haberlos  
recibido antes de ahora; y por no parecer su entrega de presente, munu-  
cia la excepción que podría oponer de no haberse hecho, la leguena del  
título primero, partida quinta que de ella trata y los dos años que pre-  
fijó para la prueba de su recibo; los que da por pasados como si contin-  
vieran; y mediante a hallarse satisfecho y pagado del precio total de esta  
venta otorga en favor del comprador la más solenne y eficaz carta de  
pago que a su seguridad conducirá. Y declara que el justo precio y verda-  
ro valor <sup>de</sup> la mencionada tercera parte de casa son los expresados dos mil  
veinte y cinco reales vellón, y que no vale más, y si no vale o vale poco,  
del exceso en poca o mucha suma, hace en favor del comprador, y de sus he-  
rederos y sucesores, gracia y donación pura, perfecta e irrevocable en su  
suaud con insinuación y demás firmas legales, y manuncia la ley segui-  
da, título primero, libro diez de la novísima recopilación que trata de  
los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión en más o menos  
de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir  
su rescisión o suplemento a su verdadero valor, los que da por pasados como  
si contuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja, desin-  
te, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad,  
posesión, título, voz, recurso y de otro cualquier derecho que se compete a la  
mencionada tercera parte de casa; y lo cede, manuncia y traspasa con todas  
las acciones reales y personales, útiles, mixtas, directas e indirectas en el compra-  
dor y en quien la suya represente, para que la posea, goce, cambie, usque, use  
y dispenga de ella a su elección como de cosa suya adquirida con legítimo y  
justo título: *exceptis clericis locis sanctis militibus personis religionis et aliis*







qui de foro Valentis non existunt uin dicti clendi iusta seruum et  
 tuorum fore non super hoc editi bonas ipos ad vitam suam adquire  
 runt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y  
 le confiere el poder necesario para tomar posesion de la mencionada ter  
 cera parte de casa, constituyendose en el interin su inquilino tenedor y pro  
 curador en legal forma; y obligandose tambien a la vercion, seguridad  
 y suauamiento de esta venta y su precio en los terminos permitidos en las leyes  
 del Reino. Y ha tomado presente el nunciado Jose Uria comprador acepta  
 esta cosa en todas sus partes y conlata la venta que se le hace de la expresada  
 tercera parte de casa, de cuya propiedad y posesion se da por entizado a inuo  
 luntad, prometiendose responder del capital del indicado censo y de sus re  
 ditos a quien correspondan, entendiendose tan solo la tercera parte que gra  
 uita sobre la tercera parte de casa vendida. Toda prometiendose el mismo com  
 prador por un mes de la obligacion que tiene de sacar copia de esta cosa  
 para su registro en la contaduria de hipotecas de la Villa de Cocutaina, den  
 tro el termino de treinta dias con arreglo a la real practica y ordenes  
 posteriores expedidas al intento, sin cuyo quinto a que ha de proceder el  
 pago del devolio de amor tacion su habido en el Real Decreto de treinta  
 y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni  
 efecto. Y a la firmura de lo dicho obligacion cinco y nuntas habidos y por habidos.  
 Dan poder a las justicias competentes para que a ellos les agnucien por todo lo  
 que legal y via judicial como por sentencia definitiva pasada en juzgado y  
 concurrida, a cuyo fin nuncian las leyes de su favor con la quera su for  
 ma. Y solo firma el vendedor y no el comprador, a quienes yo el dicho day  
 fe conores, por que expuso no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los  
 testigos presentes que son Don Nicolas Montllor hacendado, Joaquin Torre  
 y Motta labrador, ambos vecinos de esta Villa y Vicente Motta y Gispert pa  
 pteros vecinos de la de Cocutaina. Valen los enmendados de = = = = =

*Ante mi*  
 Rafael Jorda

N. P. Montllor  
 Antemi

Venta  
Don Alonzo de Torres Lora a  
Don Molla y Peris

En la Villa de Alcazar a los siete dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos y  
cuatro y doce del reinado de S. M. C.

Libre copia en un  
sello de Quatro  
a reguacion  
de parte del  
en el nombre  
mil ochocientos  
cinuenta y siete

Yo Francisco Delano fabricante de  
pianos excuso de la misma y Vicente Vidal labrador excuso de la  
de Alcazar, localidades de Alcazar universales de Don Tomas Lora, cuya expresion  
tacion han hecho constar por el testamento que otorgo el mismo en ouca de Julio  
del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno ante mi, de lo qual doy fe, en  
vicio de haber exhibido copia de dicho testamento librada en debida forma  
en veinte y dos de Mayo de este corriente año, y juranda de las facultades que se  
le confieren en el precitado testamento, de su grado y cuenta excuso, en la via  
y forma que mas bien haya lugar en derecho. Otorgaron: Don Molla y Peris en  
vital y magnacion perpetua por juro de heredad para siempre jamás,  
a Don Molla y Peris excuso de su arbitrio de ejercicio labrador las fincas  
siguientes pertenecientes a la indicada testamentaria, a saber:

Reydon

Unosmo de tierra huerta comprensiva de cinco haungadas y media y veinte y  
ocho berras, situada en el termino de Alcazar, partida del Brigo de la frente ma-  
yor, con el derecho de sus horas de agua cada quince dias, y lindante con tierras  
de los herederos de D. Don Lora y con el camino de Gaudia, por precio de diez mil  
doscientos veinte y ocho reales: diez y siete maravedis vellon.

Un pedazo de tierra viña y huerta situado en la partida del Barranquet de Alca-  
zar del propio termino y lindante con tierras de Tomas Peris, de Vicente Vilaplana,  
de D. Don Ferrer y con el camino o arroyo, siendo comprensivo de once ha-  
ungadas poco mas o menos, por precio de seis mil novecientos cincuenta reales vellon.

Otro pedazo de tierra plantada de olivos situado en el mismo termino, partida del Brigo  
con el Brigo y lindante con tierras de los herederos de Jose Ferrer, de Juan Don-  
tina Ferrer, de Vicente Vidal y con el Barranquet, por precio de cuatro mil cinco  
cuenta y cinco reales vellon.

Y otro pedazo de tierra campo, viña y huerta situado en termino de Turballos, par-  
tida del Brigo, y lindante con tierras de Francisco Ferrer y de D. Don Calata-  
yud, de los herederos de Juan Ferrer y con el Barranquet de Turballos, por pre-  
cio de tres mil novecientos reales vellon.

Cuyas cuatro partidas que reducidas a una forman la suma de veinte y cinco mil  
doscientos cincuenta y tres reales diez y siete maravedis vellon, con finca de otros  
quatro habidos en otros de otros del comprador, y por lo prouido la entrega



le presente, renunciando a la excepción que por tener que hacer de un haber de los señores,
 la ley de 17 de Julio de 1811, por el artículo quinto que de ella resulta y los dos años que
 profiere para la prueba de su verdad los que dan por pasados como si lo estuvieran,
 y formalizar por lo mismo los mandamientos y oficio de pago que a las propiedades
 de dicho comprador correspondan; declarando que las dadas y las tierras están libres
 de tributo, censura, capellanía, vínculo, patronato y de otro gravamen real, pro-
 piedad temporal, especial, general, hereditario y expreso, bajo cuyo concepto las aseguran
 y venden por el precio que respectivamente queda designado a cada uno, que
 como si lo dicho forma el total de veinte y cinco mil quinientos cincuenta y tres
 reales, diez y siete maravedís vellones, y así mismo declarando que dicho precio es el
 justo, y que en el caso de ser las referidas tierras, que más valen o valer pueden,
 del precio en poca o mucha suma, por parte del comprador y de sus herede-
 ros y sucesores por vía y donación pura, por herencia o conyugal, en calidad de
 donación y de otras fincas legales, y renunciando la ley segunda, título primero,
 libro diez de la novísima recopilación que trata de los contratos de venta, trae
 que y de otro en que hay finca alguna o nuevos de la mitad del justo precio y los cu-
 tro años que pudiese para pedir rescisión o suplemento a su voluntad va-
 lidos que dan por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para si-
 mpre se desposeerán y apartarán del dominio, propiedad, posesión, teni-
 dazgo, uso, recurso y de otro cualquier derecho que les compete a las renunciadas
 tierras, y la ceden, renuncian y traspasan con todas las acciones reales y perso-
 nales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador y en quien la compra
 represente para que los posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ellos
 a su elección como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título. Nos pe-
 tis clericis hinc sanctis militibus personis reliquis et aliis qui de foro Na-
 lantis non existunt nisi dicti dñi iuxta seriem et tenorem formam
 super hoc edite bona ipse ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Nos
 la pena de excomulgación seguimos el tenor de los antiguos fueros y real orden de 17 de Julio
 de 1811 de mil setecientos treinta y nueve. Nos confiamos el poder necesario
 para tomar posesión de las dadas y tierras, constituyéndose en el interin
 sus respectivos tenedores y poseedores en legal forma, y obligados
 a la evicción, seguridad y mantenimiento de los límites y su precio en los ter-
 minos prescritos en las leyes del Reino. Nos mandamos proveer a lo

*[Handwritten signature]*



Don Molla y Pina comprador acepta esta letra en todas sus partes y conde-  
 la ante que se le hace de las deudas de tierra de cuyo posesion  
 y propiedad se da por entregado a su voluntad, quedando por  
 unido por un el locus de la obliacion que tiene de escrivania  
 de la misma letra para su registro en la contaduria de hipotecas de la Villa de  
 Guadalupe dentro el termino de treinta dias con arreglo y bajo las penas in-  
 tablicas en la real pragmática y ordenes posteriores expedidas al efecto,  
 sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion se  
 no baste en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos  
 veinte y nueve no tendrá valor ni efecto. La fianza de los dichos obligados  
 vendidos, los bienes y rentas de la testamenteria que suplen y el compra-  
 dor los suyos propios todos habidos y por haber: Dan poder a las justicias cruce-  
 tadas para que a ellos apremien por todo vigor legal y via ejecutiva como por  
 sentencia definitiva pasada en juzgado y comunitado, a cuyo fin pmanen au-  
 tentas las leyes, fueros y privilegios de su fuero con la general del derecho su-  
 fornia. Y los comparecientes, a quienes y el dicho day se conuere, lo firman  
 siendo presente por testigos Manuel Motos Procurador del juzgado  
 de primera Instancia y Don Juan Pineda escribiente ambos de esta república  
 Villa vecinos y moradores = Valen 1819

Juan. Pineda

Ante Fidel

Josef Molla

Ante mi:  
 N. S. Pineda

Comunio  
 Nicolas Verdú y  
 Tomas Pina

En la Villa de Hoy a trece dias del mes de Mayo del año mil ochocien-  
 tos veinte y dos. Ante mi el dicho y testigo infrascripto comparecieron el  
 colas Verdú betunero y Tomas Pina y Pineda fabricante de paños ambos de esta  
 vicinidad, y el primero de un grado y cuarta de tierra en la via y forma que sus  
 bien haya lugar su derecho. Y el segundo de un grado y cuarta de tierra en la via y forma que sus  
 cantidad de seis mil ochocientos que le entregaste este acto en monedas de oro  
 de buena calidad, a mi presencia y de los testigos de que day fe, y formaliza  
 en favor del Pina el unas fincas y eficas en su favor de que a su voluntad  
 condensa, declarando que dicha cantidad se la ha prestado este gracioso  
 te y sin premio ni interes algunos, como lo juran ambos comparecien-  
 tes en debida forma, a mi presencia y de los testigos de que igualmente day

1819



fe, y siendo convenido entre los dos que el Vendú sea de abstenerse al punto de  
 puros de paño suuualer, por precio de cincuenta reales vellon cada una,  
 cuyo importe debura admitir este en parte de pago de los expresados cincuenta  
 reales vellon que le ha puntado aquel, hasta el dia ultimo de este corriente  
 año, en el qual se practicara una liquidacion, cuyo resultado debura abo-  
 narse mutuamente, siendo condicion expresa que el ante dicho precio de  
 cincuenta reales vellon por pura de paño de abstenerse, debura ser unicamente  
 durante la época de agua que se exprime, pero si este ceso y la fu-  
 ente del Molino, sea hasta el punto de poder moverse cuatro pilas de abitar,  
 en este caso se convierten en un precio a que se han de abitar <sup>una</sup> los  
 paños que son el corriente en la mayoria de los abitar. Y a la finura de  
 lo dicho obligan sus bienes y muebles habidos y por haber: Dan poder a las  
 justicias competentes para que a ellos les aprueben por todo rigor legal y via  
 ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consuetada, la  
 cuyo fin renunciara todos las leyes, fueros y privilegios de su favor con la  
 general del derecho en forma. Y de lo otorgante, a quienes yo el dicho day fe  
 concurro, solo finura Tomas Perez y yo Nicolas Vendú que expuso no abitar  
 civil, y lo hace a su cargo uno de los testigos presentes que son Bautista  
 Gijbert y Perez fabricante de paños y Juan Molina y Calabazud y  
 el que el Molino y de esta operacion, testis de esta referida Villa vecinos  
 y moradores. Vile el año de 1842 y el día de mayo de 1842

Tomas Perez

Bautista Gijbert

Ante mi  
 Juan Perez

Division de  
 Mariana Perez  
 entre sus herederos

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes del Mayo del  
 año mil ochocientos cuarenta y dos, abate en el dicho y testigos infra-  
 critos comparecieron Don Bautista Gijbert, fabricante de paños por sí, Don  
 Nicolas Sutorja en calidad de curador ad bona nombrado judicialmente  
 a la menor edad de los y de Miguel Gijbert y Sutorja, Mariana Gijbert y  
 Sutorja con su marido Pedro Cort y Bautista Gijbert y Sutorja y Josefa

Intorija Viuda de Vicente Gysbert y Sura, todos de esta vecindad, y  
Dijeron: Que habiendo fallecido Mariana Sura madre y  
abuela respectivamente de todos los referidos que llevan el  
nombre o apellido de Gysbert y como tales interesados  
en su herencia, y en la que tiene tambien parte la indicada Sura  
de, habian procedido a la practica del inventario y aprecio de los  
bienes recaudados en la misma herencia, lo cual verificado, de comun  
acuerdo nombraron en contador y divisor al presente Sr. D. Juan, quien ha-  
biendo aceptado el cargo, ha practicado la correspondiente divi-  
sion que han convenido determinar, los componenientes, quienes  
denando protocolizarla y llevarla a libro publica, a fin de hacer con-  
tar un todo tiempo su legitimidad, <sup>en</sup> que se inserta integra y su tenor es

Division y el siguiente = Nicolas Gysbert Jefe publico de esta Villa de Alcor y de ella ve-  
cino, divisor y contador nombrado por Don Bautista Gysbert y Sura, por  
Don Nicolas Intorija, como curador ad hoc nombrado judicialmente  
a la menor edad de Jose y de Miguel Gysbert y Intorija, por Bautista Gys-  
bert y Intorija, por Pedro Cort en calidad de marido de Mariana Gysbert  
y Intorija y por Josefa Intorija Viuda de Vicente Gysbert y Sura, herede-  
ros todos de la difunta Mariana Sura, y la ultima tan solamente de la  
parte del quinto que la correspondia del que disfrutaba en usufructo de esta di-  
funta, en vista de los inventarios, testamentos, ascensos y demas papeles y docu-  
mentos pertenecientes a la herencia de la mencionada difunta, madre y abue-  
la respectivamente de los antedichos, procedo al desempeño de mi cargo, que  
he aceptado y juro cumplir según mi inteligencia, <sup>en</sup> tratado como prelimina-  
res y para la debida claridad los supuestos siguientes.

1.º de disponer en primer lugar que la indicada difunta en su testamento que  
otorgo a diez y nueve de febrero de mil ochocientos treinta y uno ante el di-  
funto Sr. D. de esta referida Villa de Alcor, dispuso de disponer lo con-  
veniente acerca de su funeral, entierro y casa de alma, para lo cual enia-  
to la cantidad de doscientas libras moneda corriente, nombro por sus al-  
beras a su hijo Bautista Gysbert y a su sobrino Don Alborz y a difunto,  
ordenando que se pagasen todas sus deudas y cobras cuando se le esta-  
viera de bocado: Dichos habian sido casada dos veces, la primera con Bau-  
tista Gysbert, de cuyo matrimonio tuvieron un hijo a Bautista Gysbert  
de estado casado, y a Vicente Gysbert que fallecio dejando seis hijos, de los que  
se viven actualmente cuatro, a saber Mariana, Bautista, Jose y Migu-  
el Gysbert y Intorija, previniendo que ambos hijos tenian ya porci-  
bido cuando se les adjudico en la division de los bienes de su difunto





padre. El segundo matrimonio lo contrajo con Mariana Pizarro del cual no  
 procreó en hijo alguno: <sup>1º</sup> en absoluto dominio y propiedad el tercio de todos  
 sus bienes, derechos y acciones a su <sup>hijo</sup> Bautista Gysbert, señalando esta mejora en  
 la casa mortuoria en cuanto alcauce. <sup>2º</sup> Restituyó por sus universales herederos  
 al expresado Bautista Gysbert y a sus ciertos hijos de Vicente Gysbert en porción  
 con este por iguales partes, después de vacada la mejora de que se ha hecho  
 expresión; y últimamente mandó que de sus bienes no se formase inventario  
 judicial ni tampoco división, y que todo se juzgase judicialmente por ante el Jefe  
 publico con intervención de Don Nicolas Pizarro Ferragrosa y con la asistencia  
 también del insinuado Don Albon ya difunto.

2. — Se supone también que en el testamento que otorgó el difunto Bautista Gysbert  
 a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos doce ante ante el difunto Jefe  
 de esta misma Villa Tomas Serra, legó el usufructo del quinto de todos sus  
 bienes a su consorte Mariana Pizarro, del cual, según la división que proce-  
 tificó y protocolizó en seis de Julio de mil ochocientos quince el difunto Jefe  
 de la propia Villa Don Pedro Carrizo Martinez, correspondieron a dicho  
 difunto sesenta y tres mil ochocientos y ocho reales veinte y cuatro marave-  
 des y cinco reales de maravedis vellon por la quinta parte de la mitad de  
 los bienes que se le adjudicaron en esta forma: diez y ocho mil novecientos  
 sesenta y dos reales de aquella herencia; treinta y tres mil novecientos  
 sesenta y dos reales diez y cuatro maravedis de la mitad de la heren-  
 cia titulada los Solvies, y diez mil cinco cientos y un reales cin-  
 co maravedis vellon en parte de la casa mortuoria.

3. — Igualmante se supone que el difunto Vicente Gysbert en su disposición  
 testamentaria que otorgó a veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ve-  
 iente y nueve ante el Jefe de esta expresada Villa Don Juan Mateo de Sol-  
 to legó el quinto de todos sus bienes en propiedad y usufructo a su consorte  
 Josefa Sutorija, si conservaba su nombre y se mantenía en la vida;  
 y habiendou cumplido esta condicion, y siendo el antedicho Vicen-  
 te Gysbert cuando falleció propietario de la mitad del quinto que su  
 difunto padre legó en usufructo a su consorte causante de la presente di-  
 visión, no cabe duda que la renunciada Josefa Sutorija debió por parte  
 suya tan solo uno que del mencionado quinto la parte unca en pago  
 del que fue agraciada por el insinuado en marido.

4. — Asimismo se supone que en el testamento que otorgaron Vicente y el

una vez en treinta de suro de mil ochocientos veinte y seis años  
el predicho Sr. Don Tomas Lora instituyó una á otra heridura  
universal de sus respectivos bienes con facultad de suaguarlos,  
si los necesitaban para sus alimentos, y con la prevencion de que  
al fallecimiento de la ultima sobreviviente existia sin mudar la casa que  
porian en la calle de San Antonio de este poblado, legaban el usufruto de  
ella á su hermana Rita Pura, y despues de la muerte de esta á su hijo  
Francisco Soler y Pura, nombrado por herederos propietarios de dicha casa  
á sus dos hermanas Rita Pura y <sup>X y Mariana</sup> despues de la muerte de esta á su hijo fran-  
cisco Soler y Pura, y Mariana Pura y á los hijos de su difunta hermana  
Maria Pura consorte de Agustín Santanara en representacion de  
su madre; y habiendo fallecido la esposa de Rita Pura, por el indicado  
usufruto el predicho su hijo Francisco Soler, y vivio hasta que este fallecio,  
no se consolidara la propiedad con el usufruto, se hace indispensable ha-  
cer merito en la presente division de la tercera parte de la citada casa que  
se ha justipreciado por diez mil reales vellon, correspondiendo por lo mismo  
á esta herencia por su tercera parte, tres mil trescientos treinta y tres reales  
doce maravedis vellon, los cuales formarían parte del cuerpo general de  
bienes.

5. — Igualmente se presupone que habiendo justipreciado los puitos alrifes  
Mauricio Gysbert y Rafael Macias la casa ~~no~~ mencionada, y conocidos todos los  
interesados, incluso el Bautista Gysbert y Pura que tiene señalada la me-  
jora del tercio en la citada casa, de que el justiprecio va suamamente  
bajo, se comisionaron todos en su parte acuosamente; y habiendo ofe-  
cido los habientes causa del difunto Vicente Gysbert y Pura por ella el  
precio de sesenta y siete, doscientos diez y ocho reales vellon en que fue estima-  
da y adjudicada esta division del difunto Bautista Gysbert, de que se ha  
hecho ya expresion, el mencionado Bautista Gysbert y Pura se ha comuni-  
do en que se adjudique á aquellos la mencionada casa por el precio que  
han ofrecido, comunicando al efecto el derecho de percibir la mejora del  
tercio en cuanto alcanzan dicha casa, y conformandose en que la ad-  
judicacion de la predicha mejora y de su legitima se le paga en los  
demas bienes de la herencia, y si no llegan á cubrir una y otra, se  
que se imponga la obligacion á los que se aplique la misma casa de  
entregarle en dinero efectivo lo que respectivamente llaman de opuso.  
Quisiente á que en la predicha casa estaba señalada parte del  
quinto que usufructuaba la difunta Mariana Pura, todos los in-  
terados en dicho quinto comunican tambien este derecho, asi como



- el que tenian de percibir el quinto en la herencia de un suceso de los Sol-  
ides.
- 6º De la misma manera se supone que la mitad de la antedicha herencia, que  
en la citada division del difunto Bautista Gisbert se valio en treinta y tres  
mil novecientos sesenta y dos reales, diez y siete maravedis vellon, fue sido  
justipreciada ahora por los peritos Fidoro Pura y Jose Valor en veinte y dos mil  
ochocientos sesenta reales, por cuyo quinto el quinto que usufructuaba la  
difunta Mariana Pura ha disminuido en un mil ciento dos reales diez  
y siete maravedis vellon, quedando reducido por lo mismo a cincuenta y  
un mil novecientos ochenta y seis reales veinte y cuatro maravedis ve-  
llon, incluso diez y ocho mil novecientos setenta y cinco reales dos mara-  
vedis vellon de la parte de deudas, y como de estas no se ha va mas sueldo en  
la presente division, por ser incobrables, que el preciso para que conste, que  
dara reducido y liquidado para dividir dicho quinto, a treinta y tres mil  
ocho mil sesenta y dos maravedis vellon, de los cuales corresponde la mi-  
tad al Bautista Gisbert y Pura, y de la otra mitad la quinta parte a  
Josefa Antonja, y el residuo en igualdad entre los hijos de esta
- 7º Tambien se supone que en poder de Bautista Gisbert y Pura obran quince  
mil reales vellon que en difunta usaban de puesto al redito de cinco por cien-  
to anual; segun Don de obligacion que autorizo el difunto Don de esta  
ciudad de Villa Bautista Pipoll en cinco dia del año 1838, cuya cantidad  
formaba parte del cuerpo que se le de Don, asi como un doscientos veinte  
y cinco reales vellon; unido efectivo encontrado en la casa mortuoria, que que-  
damente obran en poder del insinado Bautista Gisbert.
- 8º De la propia manera se supone que el antedicho Bautista Gisbert ha  
desembolsado tres mil tres reales diez maravedis vellon invertidos en el fu-  
neral y vida de alma de su difunta Mariana; un mil ciento sesenta y siete mar-  
les diez y seis maravedis vellon en gastos de enfermedad y otros, segun co-  
tas que ha presentado el mismo y aprobado los intermedos, cuyos dos parti-  
das formaron parte del cuerpo de Don; y tambien rebula libras o man-  
dal cincuenta y cuatro reales diez maravedis vellon, capital de un curso con-  
gado sobre la misma herencia titulada de los Solides, de que se impone el cen-  
so de Santa Elena de la Villa de Cocutima, siendo su pension anual



de dos libras dos sueldos pagadera a treinta de Julio.

9<sup>o</sup> -- Habiendo inventariado los muebles, ropas, comestibles y demas efectos existentes en la casa mortuoria, y justipreciados todo por inteligentes nombrados por los interesados, ascendió su valor a siete mil seiscientos ochenta y dos reales vellon; cuya partida en globo formava tambien parte del cuerpo de bienes, debiendose tener presente para las adjudicaciones que <sup>el</sup> Bautista Gijbert ha percibido de lo dicho en valor de cuatro mil trescientos diez y siete maravedis vellon, y los hijos del difunto Vicente Gijbert y Don Juan tres mil trescientos sesenta y ocho reales diez y siete maravedis vellon; pues de un tanto convenido han retirado antes de ahora los expresados muebles y demas en el valor cada parte, que se acaba de indicar.

10. -- Atendiendo a que las deudas que se adjudicaron a la difunta Mariana Pizar en la precedente division de sus de Julio de mil ochocientos quince, tanto las que se aplicaron para el usufruto del quinto que la lego su marido, como las de su haber, son incobrables, si han convenido todos los interesados en no hacer mención de ellas en la presente division, y que si alguna cosa llegase a cobrarse se divida en la proporcion correspondiente.

Contados estos antecedentes, paso a formar el cuerpo general de bienes en la forma siguiente.

### Cuerpo gral de bienes

- 1<sup>o</sup> -- Se forma primeramente la ropa, muebles, comestibles y demas efectos existentes en la casa mortuoria en valor de siete mil seiscientos ochenta y dos reales vellon ----- 7682<sup>u</sup>
- 2<sup>o</sup> -- El dinero encontrado en la propia casa mortuoria mil doscientos veinte y nueve reales vellon ----- 1229<sup>u</sup>
- 3<sup>o</sup> -- El efectivo que sigue el supuesto referido obra en poder de Bautista Gijbert y Don Juan, quinientos mil reales vellon ----- 15.000<sup>u</sup>
- 4<sup>o</sup> -- Media heredad denominada los Solices situada en la partida del mismo nombre de este termino, justipreciada por los peritos Hicoro Pizar y Jose Valor en veinte y dos mil ochocientos sesenta reales vellon ----- 22.860<sup>u</sup>
- 5<sup>o</sup> -- Una casa de habitacion situada en la calle de Santa Rita de este poblado, lindante con la mortuoria y con la de Don Juan, valorada por los alarifes Mauro Gijbert y Rafael Olcía en veinte y cuatro mil ochocientos treinta reales vellon ----- 24.830<sup>u</sup>
- 6<sup>o</sup> -- La casa mortuoria sita en la misma calle, lindante con



la anterior y con la de Don Guillermo Gualbes, y continuada, según el supuesto quinto, en sesenta y siete mil doscientos diez y ocho reales vellón

67.158<sup>u</sup>

7º La tercera parte de una casa situada en la calle de San Abate uno de este poblado bajo ciertos linderos, y es la de que trata el supuesto cuarto, apreciada en tres mil trescientos treinta y tres reales doce maravedís vellón

3.333<sup>u</sup>

Y importa el cuerpo de bienes cinco cuarenta y dos mil cinco cincuenta y dos reales doce maravedís vellón

142.152<sup>u</sup>

Bajas

1ª Por el quinto del difunto Bautista Gisbert que la finada disfrutaba en usufructo, y restituido, según el supuesto sexto, a treinta y tres mil once reales veinte y dos maravedís vellón

33.011<sup>u</sup> 22<sup>u</sup>

2ª Por lo invertido en el bien de alima de la difunta Mariana River tres mil tres reales doce maravedís vellón

3.003<sup>u</sup> 12<sup>u</sup>

3ª Por los gastos de enfermedad y otros, mil cinco sesenta y siete reales diez y seis maravedís vellón

1.167<sup>u</sup> 16<sup>u</sup>

4ª Por el capital del dicho impuesto sobre la media heredad denominada los Soldados según el supuesto octavo, mil cincoenta y cuatro reales doce maravedís vellón

1.054<sup>u</sup> 12<sup>u</sup>

5ª Por los derechos de la presente división y los de su protocolización, cuatrocientos noventa y nueve reales diez y ocho maravedís vellón

499<sup>u</sup> 18<sup>u</sup>

Suman las bajas treinta y ocho mil setecientos treinta y seis reales doce maravedís vellón

38.736<sup>u</sup> 12<sup>u</sup>

Y siendo el cuerpo de bienes

142.152<sup>u</sup> 12<sup>u</sup>

Resulta líquido cinco tres mil cuatrocientos diez y seis reales vellón

5.416<sup>u</sup>

Y importa el tercio de dicha cantidad treinta y cuatro mil setecientos setenta y dos reales vellón

34.472<sup>u</sup>

Y restando esta cantidad de la anterior, queda para legítimas, sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y cuatro reales vellón

68.944<sup>u</sup>

la-  
pouante  
dicho en  
los hijos del  
resales di-  
do antes de  
u se acaba  
Mariana  
quince, tan  
sa marido,  
los intervi-  
n alguna  
ante.  
en la  
7.682<sup>u</sup>  
1.229<sup>u</sup>  
15.000<sup>u</sup>  
22.860<sup>u</sup>  
24.830<sup>u</sup>

Cuya suma dividida en dos partes iguales tocara a cada una treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos reales vellon

34.472<sup>u</sup>

Y dividida la parte correspondiente a los hijos de Vicente Gisbert en cuatro partes iguales tocara a cada uno ocho mil trescientos diez y ocho reales vellon

8.618<sup>u</sup>

Liquidacion del quinto del difunto Bautista Gisbert que usufructuaba la finca

Importa dicho quinto treinta y tres mil once reales veinte y dos maravedis vellon

33.052<sup>u</sup> 22<sup>u</sup>

De los cuales corresponden a Bautista Gisbert y su mujer por su mitad diez y seis mil quinientos cinco reales veinte y ocho maravedis vellon

16.505<sup>u</sup> 28<sup>u</sup>

Y la otra mitad perteneciente a los herederos del difunto Vicente Gisbert se subdividira en cinco partes iguales entre sus cuatro hijos y la madre de estos Josefa Intorja, correspondiendo a cada parte tres mil trescientos un reales cinco maravedis y medio vellon

3.301<sup>u</sup> 5<sup>u</sup> 1/2<sup>u</sup>

Adjudicaciones

Haber de Bautista Gisbert y su mujer

- 1<sup>o</sup> Ha de haber este interesado por su legitima treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos reales vellon 34.472<sup>u</sup>
  - 2<sup>o</sup> Por el tercio de su difunta madre treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos reales vellon 34.472<sup>u</sup>
  - 3<sup>o</sup> Por la mitad del quinto de su difunto padre diez y seis mil quinientos cinco reales veinte y ocho maravedis vellon 16.505<sup>u</sup> 28<sup>u</sup>
- Suma este haber ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco reales veinte y ocho maravedis vellon 85.449<sup>u</sup> 28<sup>u</sup>

Adjudicacion y pago

- 1<sup>o</sup> Se le hace pago en parte de la ropa y demas del numero primero del cuerpo de bienes, cuatro mil trescientos diez y siete maravedis vellon 4.317<sup>u</sup> 17<sup>u</sup>
- 2<sup>o</sup> En el dinero del numero segundo del mismo cuerpo de bienes mil docientos veinte y nueve reales vellon 1.229<sup>u</sup>
- 3<sup>o</sup> En el efectivo del numero tres del propio cuerpo de bienes quince mil reales vellon 15.000<sup>u</sup>
- 4<sup>o</sup> En la media heredad del numero cuarto del indicado cuerpo de bienes veinte y dos mil ochocientos sesenta reales vellon 22.860<sup>u</sup>
- 5<sup>o</sup> En la casa de habitacion del numero quinto del expresado cuerpo de bienes veinte y cuatro mil ochocientos treinta reales vellon 24.830<sup>u</sup>





34472.  
8688.  
33051. 22.  
16.505. 28.  
33051. 5. 1/2.  
34472.  
34472.  
16.505. 28.  
85449. 28.  
4.053. 17.  
1229.  
15000.  
22.860.  
24.830.

6º En las partes de la tierra de la casa del número segundo del referido de campo de bienes dos mil doscientos veinte y dos reales ochocientos sesenta y cinco vellón

7º En el terreno de cobras de su sobrino Mariana Gijbert y Santorja cinco mil doscientos cincuenta y cuatro reales treinta y uno y tres cuartos maravedís

8º En el de cobras de su sobrino Primitiva Gijbert y Santorja cinco mil doscientos cincuenta y cuatro reales treinta y uno y tres cuartos maravedís

9º En el de cobras también de su sobrino Isidoro Gijbert y Santorja cinco mil doscientos cincuenta y cuatro reales treinta y uno y tres cuartos maravedís

10º En el de cobras igualmente de su sobrino Elipio Gijbert y Santorja cinco mil doscientos cincuenta y cuatro reales treinta y uno y tres cuartos maravedís

Suma lo adjudicado noventa y un mil ciento setenta y cuatro reales diez y seis maravedís vellón

Y siendo su haber

Es visto la sobra cinco mil setecientos veinte y cuatro reales veinte y cuatro maravedís vellón

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

1ª Por lo que ha invertido en el bien de alcaza de su difunta madre según el número segundo de las bijas tres mil tres reales doce maravedís vellón

2ª Por los gastos de que trata el número tercero de dichas bijas mil ciento sesenta y siete reales diez y seis maravedís vellón

3ª Por el capital del us. de que se hace expresión en el número cuarto de las pontificas bijas mil cincuenta y cuatro reales doce maravedís vellón

4ª De satisfacer los derechos de la presente division, incluidos los de su protocolización, cuatrocientos noventa y nueve reales diez y ocho maravedís vellón

Quedan así estas obligaciones cinco mil setecientos veinte y cuatro

1229. 8.  
5254. 31. 3/4.  
5254. 31. 3/4.  
5254. 31. 3/4.  
91174. 16.  
85449. 28.  
5724. 24.  
3003. 15.  
1167. 16.  
1054. 15.  
429. 18.

milis veinte y cuatro maravedis vellon  
 Y siendo el sobrante que tiene  
 queda igual y pagado

Haber de Josefa Tutorija

Ha de haber esta interesera por la quinta parte del quinto que  
 usufructuaba la difunta <sup>Seora</sup> Mariana tres mil trescientos un mar-  
 les cinco y medio maravedis vellon

Pago a la misma

- 1º - Por la tercera parte sustante de la parte de casa de que habla el numero septimo del cuerpo de bienes mil cinco mil e trescientos quatro maravedis vellon
- 2º - En el derecho de cobrar de su hija Mariana Gysbert quinientos cuarenta y siete reales diez y siete maravedis y medio vellon
- 3º - En el de cobrar tambien de su hijo Bautista Gysbert quinientos cuarenta y siete reales diez y siete maravedis y medio vellon
- 4º - En el de cobrar igualmente de su hijo Don Gysbert quinientos cuarenta y siete reales diez y siete maravedis y medio vellon
- 5º - En el de cobrar asimismo de su hijo Illiguel Gysbert quinientos cuarenta y siete reales diez y siete maravedis y medio vellon

Suma lo adjudicado tres mil trescientos un reales tres maravedis vellon

Y siendo su haber

queda igual y pagada

Haber de Mariana Gysbert y Tutorija en representacion de su padre Vicente Gysbert y Seora

- 1º - Ha de haber esta interesera por su legitima ochos mil seiscientos diez y ocho reales vellon
  - 2º - Y por la parte del quinto que usufructuaba la finada tres mil trescientos un reales cinco maravedis y medio vellon
- Suma este haber ochos mil novecientos diez y nueve reales cinco maravedis y medio vellon

Pago a la misma

- 1º - En parte de los muebles del numero primero del cuerpo general de bienes novecientos diez y siete reales cuatro y cuarto maravedis vellon
  - 2º - En la cuarta parte de la casa mortuoria diez y cinco mil ochocientos cuatro reales diez y siete maravedis vellon
- Y importa lo adjudicado diez y siete mil setecientos veinte



5724<sup>u</sup> 24<sup>u</sup>  
5724<sup>u</sup> 24<sup>u</sup>  
0000<sup>u</sup> 00<sup>u</sup>

y un real, veinte y uno y cuarto maravedis vellon

4772<sup>u</sup> 24<sup>u</sup> 1/2<sup>u</sup>

Y siendo su haber

11919<sup>u</sup> 5<sup>u</sup> 1/2<sup>u</sup>

Existe le sobran cinco mil ochocientos dos reales quince y tres cuartos maravedis vellon

5802<sup>u</sup> 15<sup>u</sup> 3/4<sup>u</sup>

Por lo que a la imponen las obligaciones siguientes

1<sup>a</sup> La de satisfacer a su madre quinientos cincuenta y siete reales din y siete y medio maravedis vellon

547<sup>u</sup> 17<sup>u</sup> 1/2<sup>u</sup>

2<sup>a</sup> La de satisfacer igualmente a su tio Bautista Gisbert, y su hijo cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro reales treinta y un maravedis y tres cuartos

1111<sup>u</sup> 4<sup>u</sup>  
547<sup>u</sup> 17<sup>u</sup> 1/2<sup>u</sup>  
547<sup>u</sup> 17<sup>u</sup> 1/2<sup>u</sup>  
547<sup>u</sup> 17<sup>u</sup> 1/2<sup>u</sup>  
547<sup>u</sup> 17<sup>u</sup> 1/2<sup>u</sup>

Importan estas obligaciones cinco mil ochocientos dos reales quince maravedis y tres cuartos

5254<sup>u</sup> 21<sup>u</sup> 3/4<sup>u</sup>

Y habiendo sobran cinco mil ochocientos dos reales quince y tres cuartos

5802<sup>u</sup> 15<sup>u</sup> 3/4<sup>u</sup>

Resulta unido maravedi de diferencia, del cual usen

5802<sup>u</sup> 15<sup>u</sup> 3/4<sup>u</sup>

haciendo, y queda igual y pagada

0000<sup>u</sup> 00<sup>u</sup> 00<sup>u</sup>

Haber de Bautista Gisbert y Sutorija

en igual representacion

1<sup>a</sup> Hacer haber en interinido por su legitima ocho mil seiscientos diez y ocho reales vellon

8658<sup>u</sup>

2<sup>a</sup> Y por su parte un quinto que usufructuaba la difunta tres mil seiscientos un reales cinco maravedis y medio vellon

3301<sup>u</sup> 5<sup>u</sup> 1/2<sup>u</sup>

Importa este haber once mil uncientos diez y nueve reales cinco maravedis y medio vellon

11919<sup>u</sup> 5<sup>u</sup> 1/2<sup>u</sup>

Adjudicacion y pago

1<sup>a</sup> Se le hace pago en parte de los muebles del numero primero del campo de pines uncientos diez y siete reales cuatro maravedis y cuarto vellon

917<sup>u</sup> 4<sup>u</sup> 1/2<sup>u</sup>

2<sup>a</sup> En la cuarta parte de la casa mortuoria diez y seis mil ochocientos cuatro reales diez y siete maravedis vellon

16804<sup>u</sup> 17<sup>u</sup>

Suma de adjudicacion diez y siete mil setecientos veinte y un reales veinte y uno y cuarto maravedis vellon

17724<sup>u</sup> 24<sup>u</sup> 1/2<sup>u</sup>

Y siendo su haber

11919<sup>u</sup> 5<sup>u</sup> 1/2<sup>u</sup>

Existe le sobran cinco mil ochocientos dos reales quince y tres cuartos maravedis

5802<sup>u</sup> 15<sup>u</sup> 3/4<sup>u</sup>

3301<sup>u</sup> 5<sup>u</sup> 1/2<sup>u</sup>  
3301<sup>u</sup> 5<sup>u</sup> 1/2<sup>u</sup>  
0000<sup>u</sup> 00<sup>u</sup>  
8658<sup>u</sup>  
3301<sup>u</sup> 5<sup>u</sup> 1/2<sup>u</sup>  
11919<sup>u</sup> 5<sup>u</sup> 1/2<sup>u</sup>  
917<sup>u</sup> 4<sup>u</sup> 1/2<sup>u</sup>  
16804<sup>u</sup> 17<sup>u</sup>



Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

- 1<sup>a</sup> La de satisfacer a su madre quinientos maravedis y siete va-  
les diez y siete maravedis y medio vellon 547. 17. 1/2
- 2<sup>a</sup> La de satisfacer igualmente a su tio Bautista Gysbert y  
Donna cinco mil doscientos cincuenta y cuatro reales treinta y  
uno y tres cuartos maravedis 5.254. 31. 3/4
- Importan estas obligaciones cinco mil ochocientos dos reales quin-  
cuenta reales y un octavo vellon 5802. 15. 1/2
- Y siendo el sobrante 5802. 15. 1/2
- Resulta medio maravedi de diferencia del cual usen la  
ca unavito y queda igual y pagado 0000. 00. 00

Haber de Jose Gysbert y Antonya  
en la propia representacion

- 1<sup>a</sup> Ha de haber por su legitima ochos mil seiscientos diez y  
ocho reales vellon 8.618.
- 2<sup>a</sup> Y por su parte un quinto que usufructua la finada tres  
mil trescientos un reales cinco maravedis y medio vellon 3.301. 3. 1/2
- Importa este haber once mil novecientos diez y nueve reales  
cinco y medio maravedis vellon 11912. 5. 1/2

Adjudicacion y pago

- 1<sup>a</sup> Se le hace pago en parte de los numerals del numero primero  
del cuerpo de bienes novecientos diez y siete reales cuatro marave-  
dis y cuarto vellon 917. 4. 1/4
- 2<sup>a</sup> En la otra parte de la casa mortuoria diez y seis mil ochocien-  
tos cuatro reales diez y siete maravedis vellon 16804. 17.
- Suma lo adjudicado diez y siete mil setecientos veinte  
y un reales veinte y cinco y cuarto maravedis vellon 17725. 21. 1/4
- Y siendo su haber 11912. 5. 1/2
- Queda le sobran cinco mil ochocientos dos reales quince  
y tres cuartos maravedis 5802. 15. 3/4

Por lo que se imponen las obligaciones siguientes

- 1<sup>a</sup> La de satisfacer a su madre quinientos maravedis y siete va-  
les diez y siete maravedis y medio vellon 547. 17. 1/2
- 2<sup>a</sup> La de satisfacer tambien a su tio Bautista Gysbert y Donna  
cinco mil doscientos cincuenta y cuatro reales treinta y un ma-  
ravedis y tres cuartos 5.254. 31. 3/4
- Importan estas obligaciones cinco mil ochocientos dos rea-  
les quince maravedis y cuarto vellon 5802. 15. 1/4



## Delaciones

1.<sup>a</sup> Se declara que siempre que aparecieren otros bienes, conditos ó  
arionos pertenecientes a esta herencia se dividiran en los mismos  
usados en ella con proporcion a su haber, asi como si resultan otras  
deudas, cargas u obligaciones se cargaran a proporcion entre los mismos para  
la debida justicia de cada uno.

2.<sup>a</sup> Se declara tambien que en poder del interesado en esta particion, Bautista  
Lisbert y Puz obran mil trescientos veinte y un reales vellon procedentes  
del alquiler de las casas y demas rentas pertenecientes a esta herencia, en  
ya cantidad debida dividirse entre todos los interesados en proporcion a  
su haber.

3.<sup>a</sup> Se declara asimismo que tanto la casa mortuoria numero seis del cuerpo  
de bienes, como la del lado numero cinco, estan tenidas al dominio mayor y  
directo de su Ilustre, con pensión anual de tres sueldos quatro dineros la  
primera, y de un sueldo dos dineros la segunda, siendo por lo mismo el do-  
ble capital de aquella cuatrocientos cuarenta y cuatro sueldos ses dineros,  
o sean trescientos treinta y cuatro reales veinte y dos maravedis vellon, y  
el de esta ciento cincuenta y cinco sueldos siete dineros, o sean ciento di-  
ez y siete reales diez y seis maravedis vellon, cuyas dos partidas reuni-  
das suman cuatrocientos cincuenta y dos reales cuatro maravedis vellon,  
que debian haber formado baja del cuerpo general de bienes, por cuyo  
valor corresponden trescientos un reales catorce maravedis vellon a Bau-  
tista Lisbert y Puz como agraciado en el tercio, y debiendole abonar  
al mismo cinco diez y siete reales diez y seis maravedis vellon por el  
doble capital de la referida casa numero cinco del cuerpo de bienes que  
se le ha adjudicado, visto que debe satisfacer a sus sobrinos Mariana,  
Bautista, Tor y Illiguel Lisbert y Antonja, a quienes se ha adjudicado  
la mortuoria, ciento ochenta y tres reales treinta y dos maravedis vellon,  
que divididos en cuatro partes iguales pertenecen a cada uno cuarenta  
y cinco reales treinta y tres y medio maravedis vellon.

En cuyos terminos doy por concluida la presente division que he desun-  
pionado bien y fielmente, segun mi entender y con arreglo a los documen-  
tos e instrucciones que me han sido suministradas y lo firmo en obediencia  
a siete de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos = Nicolas Puyos =  
Concayda fielmente como original que por ahora queda en mi poder a que en su día y de otro doy fe  
y para que la presente division tenga la validez que se requiere, lo  
comparanciento, previa la licencia marital prevenida por el derecho,  
que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por di-  
chos consortes doy fe, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que



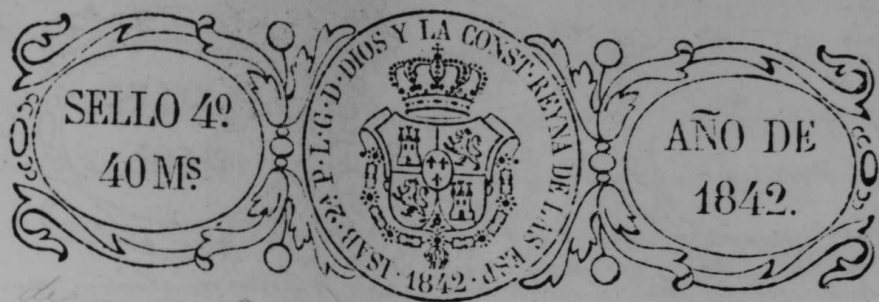


mas bien haya lugar en dichos otorgau. En la aprobacion, validacion  
y de su perfecta perfeccion con sus suposiciones, cuerpo del causal, de  
ducciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas que contiene, dando  
por interzados mutuamente a satisfaccion de los bienes aplicados a cada  
uno; y por no parecer su entrega de presente, manifiestan la expresion que po-  
drian oponer de sus habituales hechos, la leyona del titulo primero, partida  
quinta que de ella trata y los dos años que prescribe para la prueba de su estado  
los que de su por pasados como si los estuvieran, formalizandolos recíprocamen-  
te el recibo o carta de pago mas eficaz que a la seguridad de cada uno conuen-  
gan, no solo de los bienes raices y muebles, si no tambien del dinero efectivo  
y demas que contiene dicha division, en su consecuencia si desapoderandose aparta-  
tan del dominio y de otro cualquier dominio que les correspondia indistinta-  
mente a los referidos bienes y cada cosa de la denuncia, y se confieren mutua-  
mente el poder usuario para que cada uno tome posesion de los que se  
le sean adjudicados, y los usque y disponga de ellos a su arbitrio como de  
cosa suya, adquirida con legitimo y justo titulo y sin mas limitacion que lo  
establecido en la clausula: *Inceptis clericis, lexis sanctis, militibus, personis reli-  
giosis et aliis qui de foro Valentinis non existunt nisi dicti clerici iuxta vicum  
et tenorem fore non super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso segue el tenor de los antiguos fue-  
ros y Real Orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y declaran  
que en esta particion no ha habido lesion, engaño ni el mas leve perjuicio por ha-  
berse practicado con rectitud y pureza y unanime a las instrucciones  
que los comparecientes han suministrado, observandose en su distribucion  
y repartimiento la proporcion correspondiente sin causar agravio a ningun  
uno de los interesados; y en el caso de que se haya hecho, ya consista en error  
material de calculo, ya en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar  
o distribuir, ya en otra cosa que por olvido o ignorancia no se haya tenido  
presente, se remite la cantidad a que se alude, sea en el caso de posesion, ha-  
cion, reciprocacion y donacion pura, perfecta e irrevocable en su totalidad,  
y renunciando a mayor abundamiento la ley quinta, titulo primero, libro  
diez de la novisima recopilacion y los dos años que prescribe para pe-  
dir la rescision de los contratos de que trata dicha ley, tambien se obligan

a la viscion de los expresados bienes, quedando previnidos por mi el tenor de la obligacion que tienen de sacar copia de esta bñva o testimonio autentico de sus respectivas hijuelas para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino legal, y hallandose tambien presentes los insinuados enovos Tor y Miguel Gibert y juntamente juran en debida forma, a mi presencia y de los testigos de que doy fe, no oponerse ni reclamar esta bñva ahora ni en ningun tiempo, ni tampoco hacer uso del beneficio de la enovidad y institucion in integrum que les compete. Y a la firmura de lo que respectivamente llevan ofrecido obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin comunican todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en porra, y especialmente la contenida en la bñva de enovidad y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido retirado por mi el bñvo de que igualmente doy fe, y jura en forma a derecho no oponerse a esta bñva por dicho privilegio ni por cualquiere otro que la suprague aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y comunicacion propia declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario; y si acaso apareciere, la revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion, a quien se las pueda conceder; y si de facto se las concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio. Y los comparecientes, a quienes yo el tenor doy fe como es, firman todos, excepto Josefa Santonja que es por no saber escribir, ni tampoco firman los testigos por la misma razon, los cuales son Don Horca y Juan perez guarda de caminos y Jorge Carbonell Aguacil, ambos de esta villa de la Villa vecinos y moradores. <sup>de Meriano y Gibert</sup> ~~de Meriano y Gibert~~

580. 2. 15. 24 = de = siete = 0 = cuarto = propio = una = del = bñva = p = 0 = 2 = y tambien los insinuados = y Tor = quinqu = u = 90 = hijo = veinte y cinco reales dos maravedis vellon por la quinta parte de la mitad de las deudas que aquella bñva, tiene = y Tor = mil = noventa = y = bñva = 0

Craxista Gibert // Pedro Cort Menor  
 Jose Gibert // Nicolas Santonja  
 Bautista Gibert // Miguel Gibert  
 Ant. de...  
 Juan...



Testamento de Antonio Soler y Garcia

Libri copia en un sello 3º a 12 quinipto del otorg. dia 20 de febrero 1842

Yo el suscritor... en la villa de Huesca... en el nombre de Dios... Sepase por esta publica forma de testamento como yo Antonio Soler y Garcia... hallandome actualmente en la presente villa con perfecta salud a Dios gracias...

Primamente: Recomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la usada la crió y sustinó con el inestimable precio de su preciosa sangre; y cuando mi cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado.

Otro: Es mi voluntad que mi patrimonio sea como quisiera, y que tanto en este objeto como en bien y sufragio de mi alma se invierta la cantidad que tenga a bien y considero convenientemente mi albacea que mas abajo designa.

Otro: Sepo por sola una vez y por via de testimonio doce reales vellon a las viudas y huérfanos de los militantes que fallecieron, en la guerra de la independencia, y dos reales a la casa Santa de Jerusalem, en tener voluntad de dejar cosa alguna a las demas mancomunadas pias, a pesar de haber sido pervenido al efecto por el presente testamento.

Otro: Testifico y nombro por mi albacea a mi consorte Rosa Soler a quien confiero las facultades en derecho necesarias al cumplimiento de este encargo.

Otro: Ordeno y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean satisfechas y pagadas, siempre que se haga constar que son legitimas, por libros publicos o privados, u otros documentos y pruebas; al paso que es mi voluntad se cobren todas cuantas rentas, sueltas a mi favor, sobre todo lo cual encargo al fisco de la casa, o sea condempnacion.

Otro: Declaro haber sido casado dos veces, la primera con Rosalinda, de

Menos [Signature]



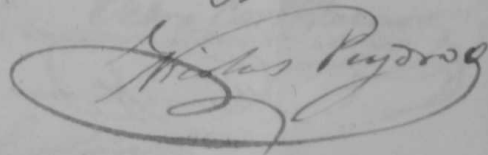
lo cual no tiene hijo legítimo, juntamente los hijos de su actual esposa, la  
 antedicha Doña Soler, viuda por lo mismo libre de la dispo-  
 sición de sus bienes, para que tan pronto luego asenoreadas fuerdes,  
 Orosi: Simple y paja de que se trata en el libro de puestas y en se-  
 nado de este mi testamento, del qual yo testor natural, de ambos y ac-  
 ciones que al presente tengo y en lo sucesivo me pudiere pertenecer y tener por  
 cualquier título, razón o causa que sea o sea por venir, en el presente y en el futuro por  
 universal herencia a la predicha mi consorte Doña Soler, y en defecto de esta  
 a la hija de la misma Maria Jovanna y Soler, y de muerte poribirse en una  
 y otra en su caso, por venir y poseer libremente y sin otra limitación que la esta-  
 blecida en la clausula exceptis clericis, lais sanctis militibus personis ve-  
 ligiosis et aliis qui de foro Valencie non capiunt nisi dicti clerici quibus se-  
 rium et tenorem fore non super hereditate forea igne interitum non adqui-  
 runt vel habent. Y hego la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos feu-  
 ros y Decretos de unirse de Julio de mil setecientos e cinquenta y cinco.

Y fiando: Este es mi testamento, por mi propia y deliberada voluntad, y como tal quier, oviduo  
 y cuando que se quier, que sea mi patrimonio, se lleve en contenido en todas sus par-  
 tes a puntual ejecución y cumplimiento por aquella via y forma que me cabe  
 en la ley luego en derecho, pues por el presente vivo y sano, total y cuerdo, y  
 en testamentos, codicilos, y ultimas voluntades, que antes de esta hubiere otorga-  
 do por escrito, de palabra o en cualquier otra forma, pues tan solo quier  
 en la presente en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin lo otorgo libre  
 y espontaneamente en esta expresada Villa de Hoy a los diez y seis dias de octubre  
 al principio, Y el otorgante, a quien yo el dicho day fe comiso no fevia, por que expe-  
 re no saber escribir, y tal vez a su cargo uno de testigos presentes a este otorgamiento,  
 los cuales son el Sr. Juan de Dios y Sr. Juan Procurador del juzgado de primera In-  
 stancia y Don Isidro Mollo y Juan de Sempere, hacendados, los tres de esta expresada  
 Villa vecinos y moradores; de todo lo cual soy fe.

Mmanuel Mollo



Ante mi:



Distinto de filiacion  
 entre D. Juan Mollo  
 y sus hermanas

en la Villa de Hoy a los quince dias del mes de Mayo

del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Sr. J. y testigos infrascriptos  
 comparecieron D. Juan Mollo, Doña M. Mollo de estado honesto y Margarita Mollo  
 con su consorte Sr. Puyosa, todos de esta vecindad, y dijeron: que con licencia de





cuente y seis de febrero de mil ochocientos treinta y siete por medio el tanto de esta  
 misma Villa Don José Esteban de Molle compró con parte de una casa de subida  
 cion de la que está situada en la calle de San Gregorio de esta población, y siendo con-  
 ción del Documento Uno, sobre de la averiguación por un lado, por el otro con la  
 de los herederos de Doña Mercedes Sáez y por detrás con la de Francisco y Blas Gu-  
 timera, cuya parte de casa han poseído hasta ahora por indiviso; y habiendo determi-  
 nado dividirla, a fin de evitar los inconvenientes que trae consigo la comunión;  
 encargaron esta operación al maestro abate de esta propia vicaría el Sr. Gij-  
 bert, quien después de haber aceptado el encargo, ha presentado a los compradores  
 División y por la división que se ha establecido estos, y se tuvo literal, es como sigue: El  
 maestro de obras abate, firmado y suscritos, por Blas Moullor, Margarita y  
 Rosa Moullor, para dividir dos tercias partes de una casa situada en es-  
 ta Villa calle de S. Gregorio casa N.º 6. en tres partes desiguales; la primera  
 de Blas Moullor en valor de 460 L.ª; la segunda de Rosa Moullor en valor  
 de 840 L.ª y la tercera de Margarita Moullor en valor de 800 L.ª dijo: Que habi-  
 endose constituido en dicha casa un dicho sitio, obra, uaderna y deudas de que  
 se componen resultan las partes siguientes.

Parte de Blas Moullor

La tercera sala que mira a la calle con su dormitorio, el desvan de encima con su  
 dormitorio, la cocina, la cuarta cocina, y el desvan de encima, y dos tercias  
 partes del establo y el ragan y uaderna, uos, costumbres y servidumbres en valor de  
 460 L.ª

Parte de Margarita Moullor

La primera cocina que mira al ragan y la segunda cocina inmediata a la ragan-  
 da sala, uaderna, costumbres y servidumbres en el ragan, uaderna y establo en valor de  
 800 Libras

Parte de Rosa Moullor

La segunda sala que mira a la calle con su dormitorio con uos, costumbres y servidun-  
 bras en el ragan, establo y uaderna en valor de 840 L.ª  
 lo cuanto comprado y puede decir en mi propia y parte y lo firmo en Huesca  
 a 18 de Mayo de 1837: el Sr. Gijbert: Advertiendo que Margarita Moullor  
 le debe abonar a su hermano Blas 26 L.ª y a su hermana Rosa le ha de abo-  
 nar 4 L.ª para que tenga cada uno la parte que le corresponde: Gijbert: Lencuer-

*[Handwritten signature]*

de la vida y patrimonio con su original que se publico de un propria mano,  
he devuelto a los interesados, e que en virtud de esta certificacion, los ven-  
dientes, en virtud de la licencia universal, procedida por el ducado, que  
de haber sido publica, consentida y aceptada respectivamente por dichos ven-  
didos, doy fe, de su grado y sueta, sin suavia y forosa que mas bien haya lugar  
en derecho. Otorga: Nos apostolamos, ratificamos y confirmamos la presente division,  
dada por interogados de la parte de habitacion que a este uno de las ciudades, y  
por no parecer la entrega de presente, renunciacion las leyes que tocan de ella y demas  
del caso, y particularmente el Real cedula de 17 de mayo de 1763, con la propia ex-  
tension de las veinte y seis libras que debia abonarle en su herencia a Margarita, asi como  
a las otras que tambien debia abonarle la propia Margarita.  
La dicha cedula de los catorce de mayo de 1763, y otorga carta de pago en forma, y en consecuencia  
se suspenden mutuamente de todo dominio y de cualquier derecho que indistintamen-  
te tengan sobre el todo de la dicha habitacion, y de lo cada uno procediente  
en todas las acciones, pudiendo hacer cada uno de la parte que se le ha adjudicado  
lo que bien visto le fuere sin su dependencia que lo establecido en la clausula:  
"exceptis clericis locis sacris militibus personis religiosis et aliis qui de foro Dalm-  
tic non existunt nisi dicti clerici iuxta servum et tenorem fori non super  
hoc edite bona ipsa ad vitam suam acquirunt vel habent." Y bajo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de numero de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve. Y confirmamos el poder necesario para tomar po-  
sesion de la parte de habitacion que a cada uno se ha aplicado, obligandonos recipro-  
camente a la eviccion, y declarando que en la expresada particion no ha habido  
ningun engaño, y si acaso lo hubiere, del que sea en poca o mucha suma, se hacen  
mutua gracia y donacion en su salud, renunciando a mayor abundamiento la  
ley segunda, titulo primero, libro diez de la novisima recopilacion que trata de  
la lesion, y los cuatro años que prescribe para pedir la rescision o suplemento al  
justo valor. Mandamos proveidos los otorgantes por un el tenor de la obligacion que  
finis de dar copia de esta carta por su registro en la corte regia de hipotecas de esta  
Villa dentro el termino legal, y si no concuerdan estipular tambien el correspondiente  
derecho de averiguacion, suabado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciem-  
bre de mil ochocientos veinte y nueve. Y a la firmura de lo dicho obligan sus bienes  
y bienes habidos y por haber. Da poder a las justicias competentes para que a ello les  
apropien por todo vigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva para  
da un juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian a todas las leyes, fueros y privile-  
gios de su favor con la general del derecho en forma, y especialmente la contenida  
Margarita Mollon renuncia la ley veinte y uno de mayo de cinco beneficios habido  
sintiendo por un el tenor de que doy fe, y para conformar a derecho no oponer a esta  
Carta por dicho privilegio ni por cualquier otro que la suprague, aunque haya lugar.

Libro cap  
sillo 2º a  
número de  
dvo dia 22  
ro de 18





de cinco cincuenta reales cada una, en el día quince de Mayo de  
los cinco años sucesivos. En cuyo termino declaramos que el justo precio  
de la indicada habitacion son los sesenta mil quinientos reales vellon,  
y que no obstante, y sin embargo, se puede, del exceso en poca o mucha  
suma hacer su favor de los compradores, y de sus herederos y sucesores, y para y de un  
pura, perfecta e inmarcable en su calidad con insinuacion y de un finis legi-  
galer, y pronuncia la ley segunda, titulo primero, libro diez de la novisima vi-  
copilacion que trata de los contratos de venta, <sup>que</sup> ~~trata~~ y de otros en que hay lesion alguna  
o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir  
reversión o suplemento a su modesto valor los que se por partes como si se inte-  
naran. Y desde hoy en adelante para siempre en derogacion y aparta de la propie-  
dad, y de otros cualquier derecho que compete a la indicada habitacion, y lo cede,  
renuncia y transpone en todas las acciones en favor de los compradores, para que la  
puedan gozar, usar, disfrutar, usar, y disponer de ella en su libre y absoluto uso de cosa  
suja adquirida con legitimo y justo titulo. *Incipit capitulum de locis sanctis, in libris, perso-  
nis, et legibus, et aliorum que de foro Valentie non existunt nisi distinctis iuxta se-  
riem et lectionem fore novis super hunc edicti bene ipsa ad vitam suam aut que  
mutual habuerit.* Y bajo la pena de excomunion si el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de unos de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y honra firme  
el poder necesario para tomar posesion de dicha habitacion, constituyendola en el  
interim en su legitima tenedora y poseedora en legal forma, y obligandola a la  
conservacion, seguridad y cumplimiento de esta venta y su precio en los terminos previstos en las  
leyes del Reino. Y hallandose presentes los compradores, aceptan esta venta en todas sus partes  
y con ella la venta que a las bases de la indicada habitacion, procurando abonar y satisfacer  
la mitad del precio que faltaba a cubrir, en cinco pagos iguales de cinco cincuenta reales ve-  
llon cada uno, en el día quince de Mayo de los cinco años sucesivos, quedando por cum-  
plidos por un el finis de la obligacion que tienen a dar copia de esta venta, para su registro  
en la cartaderia de hipotecas de esta Villa dentro el termino legal, sin cuyo requisito a  
que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado en el Real Decreto de tre-  
inta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendrá valor ni efe-  
to. Y a la observancia y firmesa de lo que respectivamente llevan ofrecido, obligan  
sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a las justicias de su magestad que  
de sus causas puedan y deban conservar seguir derecho para que les apremien a su  
cumplimiento por todo vigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva  
pasada en autoridad de cosa juzgada y consuetista, a cuyo fin renuncian todas  
las leyes, fueros y privilegios de su favor con lo que al dicho en forma. Y por con-  
paciencia, a quienes y el dicho Rey se acordó, no firmasen por que copias no se  
les escribieron, y lo hace a su ruego uno de los testigos presentes que son Don Antonio Ali-

Libro copiado  
vuelto 2.º  
vuelto del  
don dia  
Mayo de





sada cocina, y si mas vale o valer puede, del qual se ha porca o mudado suma y fraccion  
en favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y do-  
nacion pura, perfecta e inmovible en suidad con insinuacion  
y duas firmas, legales, y nuncian la ley siguiente, titulo pri-  
mero, libro diez de la ultima recopilacion que trata de los contratos de venta, tra-  
que y de otros en que hay lesion en cosas o cosas de la mitad del justo precio, y  
los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su verdadero  
o valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante pa-  
ra siempre se despojan, desisten, quitan y apartan, y a sus herederos y succe-  
sores, del dominio u propiedad, posesion, titulo, uso, vicurso y de otro cualquier  
derecho que les compete a la renunciada cocina, y lo ceden, nuncian y trans-  
paran con todas las acciones, reales y personales, utiles, mixtas, directas y re-  
curativas en el comprador y en quien la suya represente, para que la posea, goce,  
cambie, use, que use y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya adqui-  
rida con legitimo y justo titulo. *Exceptis clericis locis sanctis militibus, per-  
sonis viligiosis et aliis qui de foro Valentie non consistunt nisi dicti clerici per-  
ta vicium et tenorem firmam super hoc editi boni ipsa ad vitam suam ad-  
quirunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le con-  
firmo el poder venario para tomar posesion de la renunciada cocina, constituyendose  
en el interin sus inquilinos, tenedores y poseedores en legal forma para po-  
nerle en ella siempre que lo pida, y no obligu a que dicha cocina sea cierta, segura  
y efectiva al comprador, que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad,  
posesion, goce y disfrute, ni contra ella se ponga gravamen alguno, y si se inquietar,  
moviera o se moviere, luego que los otorgantes y sus herederos y sucesores, sean  
requiridos conforme a derecho, valdran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en  
todas instancias y tribunales, hasta ejecutorialo, y dejar al comprador y a los suyos  
en su libre uso, quiete y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir, le restituiran  
la cantidad que ha desembolsado por su precio y todas las costas, gastos, daños, intereses,  
proprios y ajenos que se le siguieren o causaren, por todo lo qual si le ha de  
poder ejecutar solo en virtud de esta letra y juramento del que la posea o fuere  
parte legitima, en quien defuere en importe con nunciacion de otra prueba aun-  
que de derecho se requiera. Y hallandose presente el indennado Jose Frances com-  
prador acepta esta letra, quedando prevenido por mi el tenor de sacar copia  
de ella para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino  
legal con arreglo a lo dispuesto en la Real pragmática expedida al intento,  
sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion se-  
ñalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ve-



ante y quovos no tendrá valor ni efecto. Y a la firmansa de lo dicho obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Don poder a los justicias competentes para que a ello les apromuevan por todo vigor legal y via ejecutiva como por costumbre definitiva, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciara todos los leyes, fueros y privilegios de su favor en lo que al del derecho en forma; y especialmente la contenida en el artículo 1º de la ley de 17 de mayo de 1801, de un beneficio hereditario de por un dote de 2000 rs. para que no se usen ni aprovechen en este caso; y jura en debida forma no exponer a esta villa por dicho privilegio ni por cualquier otro que la sufrague, aunque haya lugar; y por que se desu utilidad y conveniencia, declara que la otorga libre y espontáneamente sin tener hecha protestacion en contrario; y si acaso aparescieren las sus cosas y suelta viera suelta desde ahora: que de este juramento no pedira abolicion ni exajacion a quien se le pueda conceder; y si de facto se las concedieren, no usara de ellas pena de perjurio. Y de los componientes, a quienes se el dicho dote de 2000 rs. solo firma el comprador y no los vendedores que expresaron no saber escribir, y lo hace a su cargo uno de los testigos presentes que son Don Antonio Miró Abogado y Procurador y Abogado y Procurador de esta referida villa vecinos y moradores = Dele el

Antonio Miró  
 Jose Francisco

Antoni  
 Juan de Rojas

Procurador de voto  
 De Antonio Miró en C. E. a  
 Jose Francisco y Albano

En la Villa de May a los quince dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y dos: Anterior el dicho y testigos expresados con presencia de Don Antonio Miró Abogado de esta ciudad, como apoderado de Domingo Benavente y sus herederos vecinos de May y Dijo: Que la casaca de su principal tenencia desta posesion cierta parte de casa de la que esta situada en la calle de San Jeronimo de este poblado lindante por un lado con la de los herederos de Doña Manuela Blanco, por el otro con la del Ayuntamiento de May, y por otros con la de







para que a ello le apremien por todo vigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor en la general del ducado en forma. Yo otorgante, a quien yo el dicho day se renuncio, es fir-  
ma porque se presio no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos prome-  
tor los cuales son Don Julian y Galbis Procurador del juzgado de primera Instancia  
y Don Illio y Pascual fabricante de puros cubos de esta referida Villa sus-  
critos y suscritores =

Jose Julian  
y Galbis

Ante mi:  
Don Juan Pujos

Codicilo

de Don Vidal } En la Villa de Alvey a los diez y seis dias del mes de Mayo del año mil  
ochocientos cuarenta y dos: Yo Don Vidal multiple vecino de la misma, hallandome  
infermo en cama de los accidentes y debilidad que Dios nuestro Señor se ha servido  
mandarme, pues por su divina misericordia con mi entera y cabal juicio, y que así  
previa al presente bien y testigos infrascriptos de que aquel día fe y por lo mismo  
capaz y habilit para el otorgamiento de este testamento, declaro ademas algunas co-  
sas el testamento que tengo otorgado bajo cierta fecha, tiempo y ordeno este codicilo  
en la forma siguiente.

Primamente: En mi voluntad que de los treinta mil reales vellon que de mi pertenencia tie-  
nen en su poder mis hijos Agustín y Roque, y que consta de cinco tocos, cuya  
fecha es tiempo ahora presente en tiempo el toco que la autorig, en su les  
haga cargo alguno ni se les indente para su restitucion o devolucion hasta des-  
pues de dos años de mi fallecimiento a contar desde el día en que se verifique;  
y si alguno de mis herederos o de sus sucesores se opusiere a esta mi dispo-  
sicion, quiero que tuviese por obra la legitima, quedando en este caso mejorados  
los herederos en el quinto y tercio de todos mis bienes.

Otrosi: Mandato y lego a mi única hija de Vicente y de familia Francisca  
de Vidal, mi causa completa, la cual se compondra de dos colchones de  
una jergon, de dos almohadones concuatos fundas, de cuatro sábanas, de una  
colcha, de un cobertor y de un tablado, y ademas la mejor casa que posea, sea  
Otrosi: Lego tambien a mi único hijo de Roque de Caytana Vidal mi hija  
la mejor casa que tengo.

Q

Cuya disposicion quiero, ordeno y mando, se llamen a puntual ejecucion  
 y cumplimiento en todas sus partes, despues de un fallecimiento  
 por aquellavia y forma que mas bien haya lugar en derecho, a  
 cuyo fin otorgo el presente codicilo libre y espontaneamente en es-  
 ta expresada Villa de Alcoy y dia, mes y año notados al principio. Y el otorgante,  
 a quien yo el Sr. D. J. de Caceres, no firmo por impedirle su voluntad y  
 estado de salud, y lo hace a su ruego uno de los testigos presentes a este otor-  
 gamiento, los cuales son: Fructos Benitez coronador, Jose Serra y Abad  
 y Antonio Estun y Gispert molinero, testigos de esta expresada Villa veci-  
 nos y moradores, de todo lo cual igualmente soy fe. - Vale el int.º y otro.º

Fructos Benitez

Antonio Estun  
 Gispert molinero

Sr. D. J. de Caceres  
 Sr. D. J. de Caceres

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Mayo de 1811

Esta primera  
 copia que he li-  
 brado en mi ofi-  
 cio de notario  
 de este otorgante

Sr. D. J. de Caceres, notario de esta villa, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que

mas bien haya lugar. Otorgo: con toda su poder cumplido, libre de

conciliacion y otros, presente a este otorgamiento, pero como si presente fuera y aceptante; para que

en un libro del otorgamiento y representando su propia persona, acciones y derechos

pueda comparecer y comparecer ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se

ofrezca a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos, y

en su caso el de arbitros o amigables componedores, que uno y otro podra es-

cogir a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto jure y conciencia a los de-

Otros y



y apelaciones por los trámites del devengo, sin que necesite de otro mas amplio, especial, ni general poder, pues el que se requiere para todo lo expresado y sus incidencias en esta y conforme al contenido del Breve con la mayor amplitud, libertad, franca y general administracion y con facultad de sustituirle en uno o mas procuradores, revocarlos sustitutos, y nombrar otros de nuevo, con subrogacion a todos en forma. Y a la finura de lo dicho obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las justicias competentes para que a ello se conformen por todo vigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conmutada, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y el otorgante, a quien y el Breve doy fe con acuerdo, lo finura siendo presentes por testigos Manuel Esteban Procurador del juzgado de primera instancia y Antonio Reyero Escribano, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = con lo = v = Val =

Joaquin Novall  
8/2/42

Antonio  
Antonio Reyero

fiansa de carcel segura -  
Miguel Barba y Martinez  
por Francisco Miralles

En la Villa de Alcañiz a los diez y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Breve y testigos presentes comparecio Miguel Barba y Martinez fabricante de paños vecino de la villa, y dijo: Que en este juzgado de primera instancia y por el oficio del presente Breve se esta sustanciando causa criminal de oficio contra Pedro Lope mio asistente y Francisco Miralles preso en la carcel de esta propia Villa sobre sueldo a Prudente Pascual, y habiendome recibido la confesion al presentado, Miralles, se ha solicitado por este la excarcelacion bajo la oportuna fianza de carcel segura, y confiriendose todo todo al Promotor fiscal, cuyo ministerio accedio a ello, el Tribunal en su vista ha mandado en auto del dia de hoy dicha excarcelacion bajo la indicada fianza, y condenandome a las costas de las reiteradas instancias que se le hubieron el expresado preso, de su grado y cuanta justicia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho y rebedor del que en este caso le compete. Otorga: Que mi Breve confia

Q



da, y se constituye carcelero voluntario del indicado Francisco Alva-  
 lles del cual se da por otorgado a su voluntad, con renunciacion  
 de las leyes de la utroga, y con renunciacion a obligarse a  
 la prision de que se le hace, siempre que por el mismo se de pri-  
 uera Justicia de esta república, Villa u otro competente se le suelde; y con  
 plinuloto quien que se le impongan las penas que como a tal carcelero se le ha  
 ocurrido, ni las que se da por conuato sin mas sentencia ni de liberacion, por  
 ludo no poder serlo termino, sin embargo que la ley diez y siete, titulo doce, parti-  
 da quinta le concede un año, para la manumision con las demas que le favorecen.  
 Y a la finura de lo dicho obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da  
 poder a las justicias competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y  
 via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conuato, a cu-  
 yo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del  
 reuelo en forma. Y el otorgante, a quien yo el Sr. D. J. de Caceres, lo firmo  
 siendo presentes por testigos Manuel Motory Pascual Villa Procuradores  
 del juzgado de primera Justicia y Juan Villa y Simplicio Cajidor de pa-  
 rios, los tres de esta república. Villa de Caceres y su villa de Caceres =

Miguel Barbero

Ante mi:  
 Nicolas Pizarro

Firma de carcel segun  
 Juan Villa y Simplicio  
 por Jose Vicent

En la Villa de Alcazar a los diez y nueve dias del mes de Mar-  
 so del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. J. y testigos infrascriptos  
 compareció Juan Villa y Simplicio Cajidor de parios vecinos de la misma, y D. J. de  
 este juzgado de primera Justicia, y por la conformidad de un cargo se esta sus-  
 tanciando causa criminal de oficio contra Francisco Estor y Jose Vicent amirros ve-  
 cinos de la Villa de Caceres y parios en las carcelas de la presente, sobre imputacion  
 de moneda falsa, en cuya causa despues de haberse recibido la comparecion a los  
 diez y nueve de este mes, y haberse la acusacion por el Promotor Fiscal, no resultar de ella pena  
 corporal contra el Vicent, este ha solicitado libertad por la oportuna firma  
 carcelera, y con fin de ser traslado al ministerio Fiscal, el cual ha resuelto  
 a ello, en cuya vista el Sr. J. en auto del dia de hoy ha mandado se se lleve  
 a efecto, y el compareciente accediendo a las ultimas instancias que le ha hecho el  
 indicado Vicent, para que se le libere en forma que mas bien ha  
 ya lugar en derecho y arbitrio del que en este caso le compete. Otorga: Querrá  
 en fiado y se constituye carcelero voluntario del mencionado Jose Vicent

*[Handwritten flourish]*



El real cédula por subrogada en virtud de la facultad de las leyes de la corte  
 que en su consecuencia se obliga a todos los señores de vasallos, siempre  
 que el dicho Señor de primera Instancia de la presente villa de este conde de  
 la unida, y no cumpliendo lo que se le impusiere sus puestas a que no sea  
 dor como tal, en las que se da por entendido desde ahora sin necesidad  
 de su consentimiento, y a no poder en otro terreno, sin embargo que la ley dice y  
 sint, título diez partida quinta de la consuecencia, pues la unida en los de  
 mas que se pudiesen. Ha la firmeza de lo dicho obligat sus hijos y nietos herederos  
 y poseedores. Da poder a los justicias competentes para que a ello hagan su parte  
 de origen legal y sus ejecutores como por escritura de fecho en el presente y  
 consuetudina, a cuyo fin en las tales fechos, puestas y privilegios de su fin en  
 la general del derecho en foros. Del otorgante, a quien es el dicho Rey con  
 ce, lo firmes, siendo presentes protestados el Licenciado D. Juan y D. Manuel de la  
 Cruz del juzgado de primera Instancia y Miguel Barbera y Galland  
 una fabricante de pías, por los de esta referida villa vecinos y moradores.

Juan Vila

Ante mí:  
 Miguel Barbera y Galland

Comunio }  
 D. Miguel Barbera y Galland } en la Villa de Hoy a los diez y nueve dias del mes de Mayo  
 del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mí el Jefe y testigos infrascriptos con pa-  
 sencia de Don Miguel Barbera y Galland fabricante de pías y Rafael de la  
 Cruz batario, ambos de esta unida y dijeron: que con los autos en  
 de tres de el dicho mes de mil ochocientos cuarenta, el primero cedió su unida  
 unido al segundo un batar de cuatro pías que posee en la parte de la unida  
 de la hija de este terreno, teniendo con Vicente Juan y Don Espino, con Francisco  
 y Rafael de la Cruz y con Don Espino y Barbera y fundados de Francisco Espino y  
 Barbera bajo los pactos y condiciones insertas en la predicha unida, las cuales son  
 del tenor siguiente:  
 Este arrendamiento tendrá de duración el termino de cuatro años, que toma-  
 ran principio en el día veinte y cinco de este presente mes, y finalizarán en veinte  
 y ocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis.

*[Signature]*

- 2<sup>a</sup> El precio de las aguas de cuatrocientos cincuenta litros anuales pagados por medias anualidades, en el mes de Mayo.
- 3<sup>a</sup> Suo de cargo de Don Miguel Carboull, la responsabilidad de todas las piezas uruguayas del edificio hasta la fecha, y de las ve cuyo suministro correspondiente a las de todas las demás piezas uruguayas sea de cuenta de D. Rafael Landeta.
- 4<sup>a</sup> Don Miguel Carboull tendrá la obligación de proporcionar todo cuanto pertenezca al edificio, inclusa la asignación y deudas conducentes del agua tratada para abastecer los paños, como la clara para limpiarlos; y si por cualquier accidente natural de fuerza de sequía o alcañón faltan el agua al edificio, y este por se sea de cuenta de D. Rafael Landeta abonar el precio del suministro por un día, si la parada no pasare de tres días, pero si excede, se rebajara el tanto correspondiente, no solo del curso si que tambien de dichos tres días excluyéndose de este uso de el agua clara para la limpieza de los paños.
- 5<sup>a</sup> Suo obligación de Don Miguel Carboull cubren el edificio, y al encargarse de el D. Rafael Landeta se formara un inventario por partes cubiertas por ambas partes; y concluido el término de suministro se formara otro con igual formalidad; y las mejoras o deterioros que resultaren, deberán abonarse o imputarse.
- 6<sup>a</sup> Los paños de la fabrica de Don Miguel Carboull serán obligados a D. Rafael Landeta a abastecerlos en el P. N. que se suministre, con preferencia a los de los demás fabricantes, y por el precio que convencionalmente determinen ambas partes, cuyo pago adelantara el primero a cuenta del suministro.
- 7<sup>a</sup> Si por un hecho o hecho presunto faltare expresar alguna cosa en este contrato y ocurriere un suceso, sera objeto de un convenio entre ambas partes. Sus pormenores condiciones convendrán bien y fielmente a la letra con las que se hallan insertas en la presente copia que obra en el Protocolo de las autoridades por un en el pasado año mil ochocientos noventa y veinte a que se refiere y de ello certifico, y conviniendo a los señores de ambas comparecientes con el y con el dicho Sr. D. Rafael Landeta, portador de la presente, lo declaran canabado, roto y de ningún valor, por lo que respecta a los mismos comparecientes, y quince que no valga judicial ni extrajudicialmente, y se considere como si no se hubiere otorgado por los propios, y hallándose presente el Sr. D. Rafael Landeta de esta misma instancia, habiéndose convenido con el referido Don Miguel Carboull en sustituir en el suministro del indicado bien por el tiempo, precio y deudas que contiene la mencionada copia, el mencionado Carboull de su grado y cuenta envia en la via y forma que usa, sin haya lugar en derecho a que se le imputen al mencionado Sr. D. Rafael Landeta.

Carta  
D. Rafael  
Los  
Lito impo  
Por otro  
a regido  
D. D. Juan  
en la h.  
Miguel  
tanto  
y Juan  
Lito  
D. Rafael





rio de dichos bienes, y habiéndolo conferido con el Sr. Teniente de la Real Audiencia de Valencia  
 de los interinados, en el mes de marzo de mil ochocientos y siete, en la  
 presente villa, en auto de fecho de tal efecto, para que se nombrase  
 de real deponerario el Sr. Don Juan de los Rios, quien habiendo aceptado  
 y jurado el encargo, y deviniendo ajustados a todas las condiciones que se han  
 suscitado, en las concurrencias con los sucesores Abades, conformándose con  
 el dictamen de los letrados Don Francisco Sempere y Don Blas Molto, en  
 que por el provisto de frutos incluído de por los sucesores Abades, se re-  
 haze en trescientos sesenta y cinco reales vellón; en su consecuencia habiéndolo verificado la  
 entrega por los dichos Abades de todos los efectos pertenecientes a la  
 herencia de la iglesia de Doña Teresa Molto, de su grado y cuarta sucesiva, en  
 la vía y forma que en un duplicado se pone en el presente certificado y confesado: En  
 lo recibido antes de ahora de los sucesores Don Francisco Blas y  
 Don Vicente Vidal, todos los muebles que se adjudicaron a la sucesora  
 Doña Teresa Molto en la división de sus bienes que practicaron los prede-  
 cesores letrados, y autorizo el presente fecho en seis de Julio del pasado año  
 mil ochocientos cuarenta y uno, incluidos los cubiertos y plata de servicio  
 del mismo sitio del campo de bienes, en valor todo de tres mil ochocientos  
 veinte y ocho reales vellón, de lo cual se da por entregado, en cuyo de las fin-  
 cas siguientes:

- 1<sup>a</sup> del huerto de Canic notado al numero doce de dicho campo de bienes.
- 2<sup>a</sup> De la solada de Vilaplana del numero tres de id.
- 3<sup>a</sup> Del banegal de cauto del numero catorce de id.
- 4<sup>a</sup> Del de Tabernar del numero quince de id.
- 5<sup>a</sup> De los cuatro banegalitos de la entrada de facasita de Cotes del numero  
diez y seis de id.
- 6<sup>a</sup> Del banegal de la Monera con los agregados que se expresan en el numero  
diez y siete de id.
- 7<sup>a</sup> De la casita de campo de cotes del numero diez y ocho de id.
- 8<sup>a</sup> De la casa calle de San Nicolas numero veinte y siete de id.
- 9<sup>a</sup> De la mortuoria numero veinte y nueve de id.
- 10<sup>a</sup> De la de la calle de San Marcos numero treinta de id.

Y realmente se dio por entregado del devicho de descubrir cuantos reales im-  
 portantes ciento diez reales veinte maravedis vellón; y ultimamente con-  
 fesa haber recibido de los preteritos Abades Don Francisco Blas y  
 Don Vicente Vidal la cantidad de ochenta y un mil ciento treinta y tres  
 reales diez y nueve maravedis vellón en efectivo, en la cual estan recibidos  
 mil cincuenta reales vellón importe de recibos firmados por Don Joaquin



fencia otro de los intervinientes en la denuncia, cuyo nombre con aptura el comparente  
 lo como testigo, pues si hace cargo de él con la muerza de que si no se le admi-  
 te se descargo, se consideren como no interviniente dicha cantidad, y por lo mismo  
 para de toda responsabilidad acerca de ello o sean los referidos mil quinien-  
 ta reales vellón, los cuales debían gravitar en este caso sobre quien como queda  
 susyos términos el comparente se da por estingado de todo cuanto queda  
 expuesto, y por no poder la entrega de puente, manucia la expone que po-  
 dría poner de no haberla hecho, la licencia, del título primero partida quinta  
 que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de un meso, foy que de  
 por partes como solo interviniese, y formaliza por lo mismo de una forma y eficaz  
 en su cargo y esta de pago que a la seguridad de los sucesores Albarcas Don Fran-  
 cisco Blanes y Don Vicente Vidal, obligados a tener pronto y dispuestos todos  
 los oportunos bienes para entregarlos a los herederos de la citada difunta Do-  
 ña Josefina Molto, en cuya denuncia es también interviniente el otorgante, en la forma  
 que se adjudicaron a cada uno en la división que se está practicando, y en caso de  
 continuación quien se compulsa a ello con todo el vigor de la ley, no solo a lo que  
 va mencionado, si no también a la solución de las costas, daños y perjuicios que  
 por falta de cumplimiento se causaren a los intervinientes, y hallados también  
 presentes los antedichos albarcas, han manifestado estar conformes en la entrega  
 de terminos reales vellón de que se ha hecho mención, relativa al provecto de frutos.  
 Y a la firmeza de lo dicho obligo el otorgante sus bienes y todas habidos y por haber:  
 Da poder a las justicias competentes para que a ello se apunten por todo vigor le-  
 gal y vía ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida,  
 a cuyo fin renuncia a todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la quita del  
 dobles en forma. Y lo firma con los relacionados Don Francisco Blanes y Don  
 Vicente Vidal, a todos los cuales es el dicho don Francisco, siendo presentes por ter-  
 tigos Don Martin y Lora y Pedro Tovar y Vilaplana fabricante de paños, au-  
 tor de esta referida villa excusos y innovados. Vale el cont. 42-7c-y el in-

Don Francisco Blanes y Don Vicente Vidal  
 Don Martin y Lora y Pedro Tovar y Vilaplana

Juan Blanes  
 Vicente Vidal

Antoni  
 Don Francisco







240n  
 - 20n  
 140n  
 346n  
 - 60n  
 - 6n  
 - 16n  
 - 24n  
 10n  
 - 480n  
 - 20n  
 10n  
 72n 17n  
 24n  
 180n  
 - 56n  
 180n  
 46n  
 23n  
 - 6n  
 30n  
 5n  
 - 28n  
 4n  
 - 6n  
 - 8n

Una parrucilla blanca en cuarenta y cuatro	44n
Dos idem de seda blanca en diez	10n
Uno idem de seda negra en veinte	20
Cinco pañuelos de palenquero en diez	10n
Uno id de muselina de mano en ocho	8n
Uno tapete con guarnición azul de seda en seis	8
Cuatro delantales de seda en diez	12n
Una capa buena de paño en diez	100n
Una colcha en cincuenta	50n
Una mantita y alforjas en diez y seis	16n
Seis colchones en cincuenta	600n
Cuatro pares de mantas blancas en diez y seis	16n
Cuatro cortinas blancas en cuarenta	40n
Una toalla con randa antigua en diez	10n

Muebles

Una calderita de cobre grande en cuarenta	40n
Una id. vieja en diez	12n
Una calientacaña en diez	10n
Una arca de pino vieja en diez y seis	16n
Cinco varillas de cortina en treinta	30n
Una banchilla de madera en veinte	20n
Una devanadora de madera en diez	3n
Ocho costales de pajar trigo en treinta	30n
Cuatro sillas de madera en diez	40n
Una silla de nogal sin cajon en treinta	30n
Una mesa pequeña de nogal en diez	10n
Una escritorio de nogal y concha en veinte y cinco	140n
Dos baules uno grande y otro pequeño en veinte y cuatro	24n
Una arqueta pequeña en seis	8n
Una alfombra y demas en cuarenta	40n
Una Corbata con un diseño de seda en quince	15n
Cuatro marcos pequeños y dos medianos en cincuenta	50n



Veinte y ocho platos de pino pintados en oscurita	800
Cuatro id. de cocina en diez	800
Vna cama con bracos de hierro en oscurita	600
Cuatro de los ramos en diez	800
Vna mesilla de madera de nogal en oscurita	600
Vn canape de nogal forrado de cuero en oscurita	800
Vn espejo ovalado dorado en oscurita	500
Cuatro cuadros con cristal en oscurita	200
Vn canape de pino pintado en oscurita	600
Vna plancha de hierro	200
Vna mesa de nogal con pajon bufete en oscurita	200
El vidriado de la cocina en oscurita	500
El vidriado de la sala y cristal en oscurita	800
Vna cama de cobre en oscurita y cuatro	2000
Los traveseros de seda y pabito en diez	1000
Vna silla de fierro para planchar en oscurita	500
Antenas y parrillas en oscurita y diez	200
Los velos en oscurita y diez	500
Los platos de cobre o alfileres en oscurita	3000
Vn librillo de cueros en oscurita	400
Vna silla de pino en oscurita	800
Vna chocolatera en diez	500
Dos costales de paja para gorgoros en diez	1000
Vna mesa con libreria en el interior en oscurita	500
Vn canape grande de la virgen de fierro en oscurita	500
Dos capoteros en diez	800
Dos parrillas en diez	1200
Los librillos y tapas de uso en diez	80
Las vidrieras de las ventanas en oscurita	3000
Las tinajas de uso en oscurita	100
Vna bañera y parrillas en diez y diez	500
Vn espejo en oscurita	200
Dos candiles viejos en diez	200
Vna mesa vieja en la cocina en diez	100
Vna id. nota en el interior en diez	600
Dos gabinetes de copales en diez	600
Vn armario de cobre en diez	1200

Especto





800  
600  
500  
200  
600  
800  
500  
200  
200  
500  
800  
200  
300  
500  
200  
800  
500  
500  
200  
1200  
500  
500  
200  
200  
500  
600  
1200

La leña existente oculta y una medida  
 Veinte arrobas carbon a cuatro reales una octava  
 Una arroba y media de aceite a cuarenta reales la arroba, venita  
 Tres arrobas, veinte y siete libras de harina a diez y ocho real, venita y  
 siete y medio  
 Treinta y cinco cahices, cuatro brazchillos trigo a diez y siete reales la brazcha  
 Un siete mil quinientos reales  
 Una brazchilla y media de cebada a cinco y medio reales una treinta y tres  
 los ochos unavientos vellon  
 El valor de los Protocolos mil reales  
 Dinero efectivo que obra en un poder de las arcas de esta Villa treinta y dos  
 mil reales vellon  
 Dinero efectivo encontrado en la casa mortuoria y que entrega la crista Alca-  
 ria Alabat veinte y dos mil setecientos veinte y ocho reales vellon  
 Dinero que debe Francisco Gayz fabrica de paños de esta ciudad quince mil  
 reales vellon  
 Dinero que igualmente debe Don Lorenzo Molle y su poder de esta misma  
 ciudad según visto, cinco veinte mil reales vellon  
 Dinero que tambien debe el propio Don Lorenzo Molle por los intereses de di-  
 chos cinco veinte mil reales vellon, vencidos en catorce de Diciembre del  
 pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, seis mil reales vellon

Existencias vellon en poder del Abacia  
Don Vicente Vidal

Por veinte arrobas vino ucañales a cuatro reales uno, decimater octava  
 Por ochenta y siete id ucañales a cuatro reales diez y seis unavientos vellon tres  
 cientos ochenta y nueve reales diez y ocho unavientos vellon  
 Por diez arrobas aceite ucañales a cuarenta y un reales, ucañales diez  
 Por cuatro cahices trigo ucañales a tres libras, diez reales el cahice, a pagar el  
 diez primero de Abril proximo ucañales, ochocientos diez reales vellon

Primer Ratones

El huerto titulado de Plas del Batle en este termino sigue con esta  
 division practicaada por los letrados Don Francisco Sanchez y Don Blas  
 Molle y autorizada por el presidente de la Real Audiencia en sus de Julio del pasado año

*[Handwritten flourish]*

mil ochocientos cuarenta y uno, que forma el numero diez del campo de  
 bienes de la finca, diez y nueve mil quinientos reales vellon - - - - - 19.500<sup>u</sup>  
 Los bancales del repuesto Plas del Botle numero once de dicho cam-  
 po de bienes, seis mil setenta y cinco reales vellon - - - - - 6.075<sup>u</sup>  
 El olivar de elloro dit numero diez y nueve del propio campo de bienes, cinco  
 mil setecientos reales vellon - - - - - 5.700<sup>u</sup>  
 Otro olivar en elloro y que el numero veinte del campo repuesto de bienes, tra-  
 ce mil quinientos reales vellon - - - - - 13.500<sup>u</sup>  
 La tierra de traballos del numero veinte y uno del mencionado campo de bienes,  
 cuatro mil ochocientos reales vellon - - - - - 4.800<sup>u</sup>  
 La tierra de lluro y Huerca de elloro del numero veinte y dos de dicho campo  
 quinientos setenta y cinco reales vellon - - - - - 13.575<sup>u</sup>  
 La huerta de elloro numero veinte y tres de idem, seis mil novecientos reales vellon - 6.900<sup>u</sup>  
 La huerta de idem numero veinte y cuatro de idem, once mil setecientos reales - 11.700<sup>u</sup>  
 La huerta de idem numero veinte y cinco de idem, nueve mil cuatrocientos cin-  
 cuenta reales vellon - - - - - 9.450<sup>u</sup>  
 Una casa situada en elloro y esta del numero veinte y seis de dicho campo de bi-  
 enes, quinientos reales vellon - - - - - 15.300<sup>u</sup>  
 La casa situada en el poblado de la presente Villa, numero veinte y ocho del  
 referido campo de bienes, cinco mil y trescientos reales vellon - - - - - 5.340<sup>u</sup>  
 Otra casa situada en la Villa de los cortina calle de Luisino, ocho mil novecientos  
 cincuenta reales vellon - - - - - 8.250<sup>u</sup>  
 Tres bancales y media tierra buena para usar de arbores, situadas en el terreno  
 de los cortina, cinco mil y ochocientos setenta y cinco reales vellon - - - 5.887<sup>u</sup>  
 Valor de las joyas de la difunta Doña Josefa Motta, quinientos reales vellon - 570<sup>u</sup>  
 Un porton de las partes presentes, reducidas a una moneda, cuatro  
 cientos treinta y siete mil ochocientos veinte y cuatro reales vellon - - -  
 y veintidos vellon - - - - - 4.37.824<sup>u</sup> 2<sup>u</sup>

cuya cantidad, prometen los comparecientes insertos en los objetos a que los destina el di-  
 funto Don Tomas Lopez en el testamento otorgado por el mismo en el pasado  
 año mil ochocientos cuarenta y uno y dia once de Julio del mismo. Y a la firmeza  
 y seguridad de ello obligan los otorgantes sus bienes y rentas habidos y por haber.  
 Dan poder a las justicias de sus lugares tal que de sus causas puedan y deban  
 conocer segun derecho para que les apremien a su cumplimiento por todo vigor  
 legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasa de su autoridad de cosa ju-  
 gada y por los mismos consentidos, a cuyo fin renunciaron todos los hijos de su fa-  
 vor con la general del derecho en forma. Y lo firman, siendo presentes por  
 testigos Manuel Motta Procurador del juzgado de primera Instancia y don -



Yo Pedro Escribiente... los enmendados = omi = ar = or = s = m = tel = tales = otro = l = de = de =

Fran. Olave & Vicente Vidal

Aut. mi: Pedro Olave

Juan Pedro y Ballistera Juan Bautista Lavat y otro

En la Villa de Hoy a los veinte y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y dos... Juan Pedro y Ballistera labrador vecino de Buitrago... Juan Bautista Lavat y otros Procuradores del juzgado de primera instancia de esta y anexa Villa de Buitrago...

19.500n 6.075n 5.700n 13.500n 4.800n 13.575n 600n 11.700n 2.450n 16.300n 52.400n 82.50n 58.875n 570n 107.824n



Don Tommaso Sijdrotsch y Don Tommaso Piccinini fabricantes de papel  
cubos de esta referida Villa vicinos y moradores - Viven los en me-

clados 11-0-9

Tommaso Sijdrotsch

Actos

Antonio Piccinini

Venta  
Ante Labreros y Abad a  
Don Honorio

en la Villa de Hoy a los veinte y dos dias del mes de Mayo

Libri copia en  
un sello 2º a re-  
quisito del  
comprador dia  
30 Mayo 1840

del vicario de esta villa vicinos y moradores: Ante mi el Sr. Vicario y testigos informados con pre-  
sencia de Antonio Labreros y Abad operarios de la villa vicinos de la misma, y de su grado y  
ciento vicarios, en su nombre como unil de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de  
ellos huban título, ora y causa, en la villa y forma que mas bien haya lugar en esta villa de Hoy  
que las usanzas y de su villa real y magnificencia perpetua por juro de heredad para si  
y para sus hijos a Don Honorio testante de la propia vicinidad, un devoto con vista a la  
calle que pose en la casa situada en la plazuela de Honorio de este poblado fundante  
por un lado con la de los herederos de Vicente Ruiz y por otro con la de Francisco Lan-  
boull, cuyo devoto adquirio el otorgante por herencia de sus difuntos padres, y de-  
clara no tenerlo vendido, arrendado ni empeñado, y que esta villa de todo gravamen,  
y como tal transgira y vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres y  
servidumbres, por precio de mil doscientos setenta y cinco reales vellon, que confie-  
ra haber recibido antes de ahora, y por no parecer la entrega de presente, renuncia la  
excepcion que podria oponer de no haberse hecho, la ley una del título primero, par-  
tida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su dicho, los  
que da por pasados como si los estuvieran, y mediante a hallarse satisfecho y pagado a su  
voluntad del precio total de esta villa, otorga en favor del comprador la una solemnidad  
oficial carta de pago que a su seguridad condueca; y asimismo declara que el justo  
precio y verdadero valor del dicho devoto devota son los quinientos mil doscientos setenta  
y cinco reales vellon, y que no vale mas, y si mas vale o valer puede, del mismo en poca  
o mucha suma hace en favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y  
donacion pura, perfecta e inalienable en su vida con insinuacion y de sus finca-  
zas legales, y renuncia a la ley segunda, título primero, libro diez de la novisima  
recopilacion que trata de los contratos de venta, aunque y de otros en que hay finca-  
zas o sumas de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para  
pedir su rescision o cumplimiento a su verdadero valor, los que da por pasados como  
si los estuvieran, y desde hoy en adelante para siempre se despoja, desiste, quita  
y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, título, ora,  
recurso y de otro cualquier derecho que se compete al renunciado devoto, y lo

Don Honorio



año mil ochocientos cuarenta y dos: entre un el Sr. D. Juan Battlle y testigos de presente con  
presencia Don Ramon Battlle y solo, Juan Bautista Valor y  
Valer, Vicente Valor y Valor y Don Victoria todos de esta vicinidad  
y Dijeron: Que desuando formaron una sociedad para el comercio  
de la fabricacion y venta de papel, han determinado formar com-  
pañia, y que siendo que los reglas y disposiciones que han de regir durante el tercio-  
nio de la misma consten en un documento publico, por tenor del presente, de  
su grado y libre acuerdo, en la forma y forma que mas bien haya llegado de su  
Otroquin: Que establecen sociedad o compañia bajo los pactos y condiciones siguientes.

1<sup>a</sup> - Esta sociedad tuvo principio en principio de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, y durara en treinta y uno de Agosto del VII mil ochocientos cuarenta y cinco, dia en que cumpliran los cuatro años que debe tener de duracion.

2<sup>a</sup> - Esta sociedad tendra por objeto principal de sus operaciones la fabricacion y venta de papel, y su denominacion sera Battlle, Valor y Victoria, bajo cuya razon se firmaran y expediran todos los actos y documentos pertenecientes a la misma.

3<sup>a</sup> - El capital introducido en esta sociedad es de setenta mil reales vellon, de los cuales pertenecen al socio Battlle cuarenta y cinco mil que ha introducido en efectivo al interes o merito de cinco por ciento anual pagadero por anualidades vencidas; y los restantes veinte y cinco mil reales vellon se han introducido en esta forma: cinco mil por el Sr. Juan Bautista Valor; otros cinco mil por el Sr. Vicente Valor, iguales cantidades por el Sr. Victoria, y los restantes diez mil por el expresado Battlle, siendo convenido de que si dicho capital no fuese suficiente, se agregue el que sea necesario a proporcion del que cada uno de los socios tiene introducido.

4<sup>a</sup> - Esta sociedad consta de cinco acciones iguales, de las que corresponden dos al Battlle que tiene introducidos diez mil reales, y una a cada uno de los demas y por los socios que solamente han introducido cinco mil respectivamente.

5<sup>a</sup> - Las perdidas o ganancias que resultaren en esta sociedad se dividiran entre los socios en proporcion de la accion o acciones que cada uno represente.

6<sup>a</sup> - Los cuarenta y cinco mil reales que el socio Battlle ha puesto en el fondo de la sociedad en los terminos expresados en el articulo tercero, se le devolveran al mismo en el dia treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cinco, en dinero efectivo, anual y corriente y en otra cosa en especie.

7<sup>a</sup> - La sociedad se usara para los cuatro años de su duracion, de la fabrica de papel titulada de Hornigrosa situada en el termino de Cocubaina, en los terminos terminos que la tiene arrendada el socio Battlle y expresa la forma de arrendamiento que autorizo el presente. Dado en quince de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno.

*[Handwritten signature]*





- 8ª La buena direccion de la fabrica de papel utawa a cargo de don Juan Victoria, quien precisamente debia habitar en el molino o fabrica de que se trata desde su union, y para el caso de su muerte, su viuda y sus herederos o sucesores que se extraigan de los fondos de la sociedad.
- 9ª Como estimas del molino fabrica de papel tiene la sociedad un taller, se encargue de la buena direccion de este el socio Juan Bautista Valor, quien deba de llevar las compras y ventas que fueren necesarias pertenecientes a la fabrica, y llevar tambien las recibidas; por todo lo cual la sociedad le pasa recibos y un libro de cuentas y a mas siete duros anuales para alquiler de casa.
- 10ª De los fondos de la sociedad se pagaran no solo los salarios y alquiler de que se trata en los dos articulos precedentes, sino tambien el amueblamiento del molino, los recibos indicados, impuestos y demas gastos que ocurran pertenecientes a la misma.
- 11ª El socio Placido Batlle sera el depositario del capital de la sociedad, quien deba llevar un libro de entradas y salidas, siendo obligacion del socio Bautista Valor encargada de las compras y ventas llevarle a su casa el producto de estas, y suscribir para pago de aquellas una papitela firmada con el nombre que le toque de la sociedad, y que exprese la cantidad y valor de la compra.
- 12ª Los socios Placido Batlle y Juan Bautista Valor son los unicos encargados de la correspondencia y firma de la sociedad bajo la respectiva denominacion Batlle, Valor y Victoria.
- 13ª En la presente sociedad no se podra hacer ningunas ventas o mutas al fiado, y no podran otorgarse ningunas de las que se hacen a los socios que las hicieren.
- 14ª Si durante el termino de la sociedad falleciere alguno de los socios, tendran el derecho de retirarse o continuar en ella su esposa, hijos o herederos; pero en el caso de retirarse uno de su obligacion pagar todos los gastos que se ocasionen en la practica y facion del inventario, en el antecedente caso a los dos meses de haberse verificado el inventario se entregara la tercera parte de lo que del mismo a la viuda, hijos o herederos del socio difunto; otra tercera parte a los cuatro meses y foristante a los seis meses, debiendose hacer dichas entregas precisamente en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie.
- 15ª Medios años antes de finir el termino de esta sociedad deberan acordar los socios su continuacion o disolucion, en cuyo ultimo caso se procedera donde luego y sin dilacion alguna a realizar todo lo posible.
- 16ª Concluida la sociedad toquen las existencias del establecimiento o taller y de la



fabrica y repartir en retales y pedruzcos, en proporcion al capital introducido por ca-  
da uno a un fin que en el acto de la introduccion acordaron otorgar por  
comunicacion y escritura.

Con estos pactos y condiciones establecidos, los dichos señores de esta Real Audiencia, y  
respectivamente obligan a observar, con toda puntualidad y exactitud, en sus  
terceros y sucesivos sucesivos, ya en su forma de esta en su totalidad total o parcial-  
mente, y si lo hicieren, no sean admitidos en juicio ni fuera del, y que por el mismo caso  
sea visto haberse acordado con sus propios vinculos y fianzas. Ya la seguridad del so-  
ñó Don Ramon Batlle en todo lo relativo a esta sociedad y a la forma de que ha  
lucido suerte y conspiciencia de los sucesivos y cinco mil reales vellon que el pro-  
pio Batlle tiene introducido al cinco por ciento anual de rédito, despues de haberse  
hecho integramente la citada forma por un el libro, a' peticion de los testigos de que doy  
fe, don Juan Vicente Valor por lo que asimismo toca y tambien a un hermano suyo Don Bautista  
Valor, sui que la obligacion guaral de bienes viene en altiva a la particular en esta a' aquella  
hipoteca especial y expresamente unida casa de habitacion que posee de la que esta situa-  
da en la calle de San Juan de este poblado, cuya otra mitad pertenece a Juan de Sava-  
riana y otros, y toda ella linda por un lado con la de don Juan de Sava y por el otro  
con la de Cristobal Puyos y Agustín Vidal, la cual promete no enaguar, prometer,  
enpeñar ni en manera alguna gravar mientras subsiste esta obligacion. Ya la  
propia seguridad, hallandose a inmensa presunte Rita Torre casada con don  
Don Victoria, interesado de la indicada forma que tambien se ha leído a su pro-  
piedad, y del beneficio que la concede las leyes con respecto a sus bienes dotales, para-  
fernales y demás, prometa la licencia marital promovida por el Obispo, que de  
haber sido pedida, concedida y aceptada, respectivamente por dichos causantes anti-  
pico, hipoteca tambien dos casas de habitacion de su propiedad que posee en la  
calle de San Roque de este mismo poblado, lindantes ambas con la de don  
Alfonso y otros, las cuales promete igualmente no enaguar, prometer, enpeñar  
ni en manera alguna gravar mientras subsiste la obligacion que tiene contraída de-  
do su marido en esta forma, queriendo que los resultados que enagen y puegan ena-  
gar de ella sean perfeccionados en su pago a los bienes dotales, parafernales y demás que ha to-  
quante haya adquirido y adquirido, sean de la naturaleza que fueren, jurando en debi-  
da forma, a' mi peticion y de los testigos de que asimismo doy fe, no oponer a establa  
por dicho privilegio. Tambien juran los compuestos la sociedad, forma de dicho no  
indiar ni haber mediado otro interes ni prometo que el susinvento acerca de los su-  
cesivos y cinco mil reales vellon que tiene introducido en la sociedad el dicho Don  
Ramon Batlle, quin queda prometido por un el libro de la obligacion que tiene de  
sacar copia de esta forma para su registro en la escritura de hipoteca, de esta he-  
lla dentro el termino legal con arreglo y bajo las penas establecidas en la Real



pragmatica y ordenes posteriores en preclara al intento y a la finura de lo que se  
 peticionalmente llevase a efecto. Algunos bienes y rentas habidos y por haber, de un  
 poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y  
 via ejecutiva como por ventura definitiva pasada en juzgado y consentida, a  
 cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la generalidad  
 de ellos en forma, y especialmente la contenida en la Ley de 17 de Mayo de 1763 y una de  
 1764, de cuyo beneficio ha sido tambien enterada por mi el Sr. D. Juan de  
 que igualmente doy fe; y jura en legal forma no oponer a esta ley, por dicho pri-  
 vilegio ni por cualquier otro que la subroge, aunque haya lugar, y por que de  
 su utilidad y conveniencia propia, declara que se tenga libre y espontaneamente  
 sin tener hecha protesta ni contrario, y si acaso apriere, la noca y quita auto-  
 ramente desde ahora; que de este juramento no podra absolucion ni relajacion  
 a quien se las pueda conceder; y si de facto se las concedieren, no usara de ellas por  
 via de perjurio. Y los comparecientes, a quienes yo el Sr. D. Juan de Dios se con-  
 unan todos, excepto la indicada Ley de 17 de Mayo de 1763, y lo hace  
 a su cargo sus testigos presentes que son Vicente Monmenegre y Sabater  
 y Francisco Ovis e hijos dependientes de comercio, ambos de esta referida Villa  
 vecinos y moradores. No valen los pucheritos ni otras cosas que se  
 usados que siendo en el Sr. D. Juan de Dios de 1763 y tambien  
 el interinante en Juan Baut. Salazar y Ramon Batlle y J. A.

Vicente Valor y Valor  
 Jose Vitorino y Carreras  
 Ant. mi.  
 Juan Baut. Salazar  
 Ramon Batlle y J. A.

Division de los bienes de  
 Roque Prieg } en la Villa de Algor a los veinte y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
 de un lado y de otro de los señores de Algor, con asistencia de don Juan de Dios y testigos presentes, comparecieron Manuel Prieg  
 y Gabriel, Roque Prieg y Gabriel, Juan Prieg y Gabriel, Antonio Prieg y Gabriel, Juan  
 Prieg y Gabriel, con asistencia de Miguel Gabriel, Roque Prieg y Gabriel con el cargo de  
 que el Muller y Rafael Salome, con el testimonio de Rita y Mariana Prieg y







do y pagado todo lo dispuesto y ordenado en el sito de su testamento en el inmueble de todos sus bienes de bienes y acciones que al presente tiene y en lo sucesivo se pudiere tocar y pertenecer por cualquier titulo causa o razon que sea o se pudiere sustituir y quicumbra por sus unicos y universales herederos en partes iguales a los contrinidos en sus otros hijos e hijas arriba nombrados, Mauro, Rogge, Tomas, Antonio, Rosa, Maria Teresa, Rita y Mariana Nieg y Lysalber para <sup>que</sup> disponer de ellos a su libre voluntad.

2º - Se dispone que en esta sucesion no existan bienes raices ni raices, y si unicamente el inmueble encontrado en la casa mortuoria y el que el testador manifiesto en su testamento obraba en poder de Don Fernando Praduan su cuñado del conuicio de esta Villa.

3º - Tampoco se ha expresion circunstanciada de los bienes muebles y ropa de uso que existia en la casa mortuoria por ser cosa de poca entidad y valor, pues unicamente se le dio el de D. N. S. que puse en dichos en esta forma, a Mauro cincuenta y dos reales, a Rogge veinte ochenta y tres, a Antonio doscientos ochenta y dos, a Tomas ciento ochenta y cuatro, a Teresa sesenta y dos, a Rosa cinco once, a Rita doscientos ochenta y tres, a Mariana doscientos ochenta y tres, cuyas cantidades se les adjudicaron a cada uno en su respectiva leguion.

4º - La ropa nueva que existia en la misma casa se poruina de ella cuerpo de bienes para dividirse entre todos los herederos y en parte de su haber se adjudicaron a las niñas Rita y Mariana por tener ya destino de para su dote y ajua para usarse cuando llegasen este caso.

5º - Se declara que a favor de esta sucesion existe un credito de terminos cuarenta y ocho reales y ochenta que a la misma esta a su credito Jorge Jimenez, del cual en la actualidad no se ha visto alguno para su adjudicacion a ninguno de los dos por considerarlo como fallido.

6º - Se declara que esta sucesion esta de biudo hasta el fallecimiento de Rogge Nieg, cuatro meses de alquiler de casa que importan doscientos cincuenta y seis reales, ciento ochenta y dos a San Carlos de Bellver, ochenta a D. Pablo Casanueva, doscientos a Josefa Nieg, ciento ochenta a los facultativos que asistieron al difunto difunto en su ultima enfermedad, cuarenta a Justina Muller, doce por el devengo de justiprecio en los muebles, cinco al librero, y noventa y uno por los gastos de registro, copia y papel del testamento que autoriza D. Policarpo

Segundo, unas partidas forman la suma de ochocientos treinta y seis reales que sirven para el campo de bienes.

7º - Dicho campo de bienes se formara únicamente diez y ocho mil reales vellon que en efectivo tiene esta herencia, incluidos los seis mil amites dichos que obra en un poder de Don Fernando Praduan, mil trescientos doce á que asciende el valor de muebles y Propa de uso, y ademas el que veniente importen las ropas nuevas de que se ha hecho exposicion en el suplico 4º.

Interactos estos antecedentes paso á formar el cuerpo general de bienes con las bajas que á el conuen pondien, su division y distribucion en la forma que queda expresada en su signacion á la voluntad del testador y su adjudicacion y pago á los interesados en la forma que sigue.

### Cuerpo gral de bienes

Forma parte gral de bienes de sabanas de blanco como valadas á cuarenta y ocho reales cada una e importantes	D. <sup>o</sup>	576 <sup>o</sup>
2 - Otra sabana que valada es		8 <sup>o</sup>
3 - Tres cubrecamas en cinco reales n. <sup>o</sup>		15 <sup>o</sup> 8 <sup>o</sup>
4 - Tres colchones á 65 n. <sup>o</sup> cada uno cinco cuarenta y cinco n. <sup>o</sup>		195 <sup>o</sup>
5 - Un pedazo de pinal valado en ochenta n. <sup>o</sup>		80 <sup>o</sup>
6 - Dos jergones á cuarenta y dos reales, ochenta y cuatro		84 <sup>o</sup>
7 - Ocho vergas blancas á treinta y dos reales doscientos ochenta y ocho		288 <sup>o</sup>
8 - Ocho camisas á veinte y ocho reales doscientos veinte y cuatro		224 <sup>o</sup>
9 - Otras seis camisas unas á treinta y dos reales cinco cuarenta y dos		192 <sup>o</sup>
10 - Cuatro pares almohadas á veinte y cinco reales ciento veinte		104 <sup>o</sup>
11 - Un par idem treinta y cuatro n. <sup>o</sup>		34 <sup>o</sup>
12 - Un pedazo de tela fina en cuarenta y cinco reales		45 <sup>o</sup>
13 - Un pedazo de guaranico en cuarenta y cinco reales		55 <sup>o</sup>
14 - Un cubrecama en diez y ocho n. <sup>o</sup>		18 <sup>o</sup>
15 - Otro idem en treinta y cinco n. <sup>o</sup>		35 <sup>o</sup>
16 - Otro idem en veinte reales reales		20 <sup>o</sup>
17 - Dos tapetes á cuarenta reales cada uno, ochenta reales		80 <sup>o</sup>
18 - Dos cubrecamas unas á cinco cuarenta reales cada una doscientos ochenta reales		280 <sup>o</sup>
19 - Cinco mantiles de seda en cuarenta y dos reales		210 <sup>o</sup>
20 - Nueve servilletas en cuarenta n. <sup>o</sup>		360 <sup>o</sup>
21 - Otros mantiles en diez reales		10 <sup>o</sup>
22 - Dos enjugadores á cinco reales en diez y ocho reales		18 <sup>o</sup>
23 - Dos tohallas de lino en veinte y seis n. <sup>o</sup>		52 <sup>o</sup>





24	Un par de cortinas por cincuenta y seis reales	56 <sup>u</sup>
25	Un par de colchones por cincuenta	50 <sup>u</sup>
26	Dos pares de taballas para el lavio en treinta reales	30 <sup>u</sup>
27	Talorce pares de medias a siete reales en ciento doce reales	840 <sup>u</sup>
28	Dos parientes a la 1/2 cuarenta y ocho reales	48 <sup>u</sup>
29	Dos idem a ochenta reales diez y seis reales	16 <sup>u</sup>
30	Dos pluchachas a dos reales veinte y cuatro reales	24 <sup>u</sup>
31	Un uramil en veinte y cinco reales	25 <sup>u</sup>
32	Un pedazo de tela en diez reales	10 <sup>u</sup>
33	Una mantilla en veinte reales	20 <sup>u</sup>
34	En los muebles y ropas que se dice en el presupuesto 3º mil trescientos doce reales	1312 <sup>u</sup>
35	Y ultimamente en bienes efotivos incluidos el que existia en poder de D. Fernando Praduan diez y ocho mil reales	18000 <sup>u</sup>
	Y importa el cuerpo de bienes veinte y dos mil trescientos ochenta y siete reales	22387 <sup>u</sup>

Bajas

576<sup>u</sup>  
80<sup>u</sup>  
108<sup>u</sup>  
115<sup>u</sup>  
80<sup>u</sup>  
84<sup>u</sup>  
288<sup>u</sup>  
224<sup>u</sup>  
112<sup>u</sup>  
104<sup>u</sup>  
34<sup>u</sup>  
45<sup>u</sup>  
55<sup>u</sup>  
18<sup>u</sup>  
35<sup>u</sup>  
20<sup>u</sup>  
80<sup>u</sup>  
280<sup>u</sup>  
52<sup>u</sup>  
40<sup>u</sup>  
10<sup>u</sup>  
18<sup>u</sup>  
26<sup>u</sup>

	Se baja por el importe de los muebles que se manifiesta en el presupuesto 6º de esta division y a los sujetos allí expresados ochocientos treinta y seis reales vellon	836 <sup>u</sup>
	Se tambien baja por los derechos de division de los muebles, doscientos reales vellon	200 <sup>u</sup>
	Suman las bajas	1036 <sup>u</sup>
	Y siendo el total del cuerpo general de bienes veinte y dos mil trescientos ochenta y siete 1/2	22387 <sup>u</sup>
	Queda reducielo este cantidad a solos veinte y un mil trescientos cincuenta y un 1/2	21351 <sup>u</sup>
	De cuya cantidad corresponde y se separa para el tercio siete mil ciento diez y siete reales	7117 <sup>u</sup>
	Y queda para sacar el 2º	14234 <sup>u</sup>
	De cuya cantidad se baja el quinto que importa	2846 <sup>u</sup> 27 <sup>u</sup>
	Y queda liquida para distribuir a las legitimas	11387 <sup>u</sup> 7 <sup>u</sup>
	Los cuales divididos en ocho partes iguales toca a cada una por razon de 1423 <sup>u</sup> 13 <sup>u</sup>	1423 <sup>u</sup> 13 <sup>u</sup>

Importa el tercio siete mil cuatrocientos diez y siete reales

4557<sup>u</sup>

Importa el quinto de mil ochocientos sesenta y tres reales y veintinueve maravedíes

2863<sup>u</sup> 27<sup>u</sup>

Importa tercio y quinto

2963<sup>u</sup> 27<sup>u</sup>

Cuando cantidad de la respuesta de la siguiente por el testador para su funeral y entierro *importante*

400<sup>u</sup>

Y para una viudedad a solos

2563<sup>u</sup> 27<sup>u</sup>

Los que divididos en dos partes iguales que son las únicas mejoradas en ella, corresponden a cada una

4781<sup>u</sup> 30<sup>u</sup>

Quedando distribuido este capital en la forma que anteriormente se me está dicho para formar las hijuelas y haber que a cada heredero pertenezca

Hijuela de Marcos Peig y Goralbes

Debe haber este interesado por su parte de legítima mil cuatrocientos veinte y tres reales trece maravedíes vellón

1423<sup>u</sup> 13<sup>u</sup>

Y para su pago se le asigna y cuenta lo sig<sup>te</sup>

Prim<sup>o</sup> En sujeción por la parte de muebles y ropas de uso que entiere al tiempo de formar inventario y comprarse al n.º 34 del campo de bienes

22<sup>u</sup>

Y últimamente en parte del efectivo notado al n.º 35 del mismo campo de bienes

1331<sup>u</sup> 13<sup>u</sup>

Y siendo lo que lleva adjudicado igual con su haber a visto queda satisfecho y pag<sup>o</sup>

1423<sup>u</sup> 13<sup>u</sup>

Hijuela de Rogue Peig y Goralbes

Debe haber este interesado por su parte de legítima igual cantidad que los otros sus hermanos *importante*

1423<sup>u</sup> 13<sup>u</sup>

Y se le hace pago de ella en esta forma

Prim<sup>o</sup> En sujeción 1837 a que ascendieron el valor de los muebles y ropas que ya percibió de la casa mortuoria y se anotó al número 34 del campo de bienes

183<sup>u</sup>

Y últimamente en parte del metálico inventariado al número treinta y cinco del campo de bienes mil doscientos cuarenta y tres maravedíes vellón

1240<sup>u</sup> 13<sup>u</sup>

Importa lo adjudicado

1423<sup>u</sup> 13<sup>u</sup>

Y siendo esta cantidad ig<sup>l</sup> a la que por su legítima le corresponde, a visto queda satisfecho y pagado

Hijuela de Antonio Peig y Goralbes

Debe haber y corresponde a este interesado por legítima de su hermanía paterna la cantidad de mil cuatrocientos veinte y tres reales

1423<sup>u</sup> 13<sup>u</sup>



Y para su pago se le adjudican y sueltan los bienes siguientes.  
Primo.º Por lo que acota en vacío en parte de los bienes muebles y ropas que comprunden en el numero treinta y cuatro del cuerpo de bienes que ya tiene percibidos sesenta y dos reales - - - - -

292,,

Y ultimamente en parte del dicho efectivo anotado al numero 35 del cuerpo de bienes mil cinco treinta y tres v. trece u.º - - - - -

1138,, 13,,

Junto lo adjudicado - - - - -

1423,, 13,,

Y siendo esta cantidad la misma que le corresponde percibir en visto queda satisfecha y pagada - - - - -

Hija de Tomas Reig y Gualber

A esta heridura le pertenece por su parte de legítima de herencia paterna

1423,, 13,,

Y para pago de los mismos se le adjudican los bienes siguientes

Primo.º En vacío cinco cuarenta y cuatro reales a que ascienden las ropas y muebles que percibio ya de las comprudidas en el numero treinta y cuatro del cuerpo de bienes - - - - -

144,,

Y ultimamente en parte del metalico que se anota al num.º 35 del mismo cuerpo de bienes - - - - -

1273,, 13,,

Junto lo adjudicado - - - - -

1423,, 13,,

Y siendo esta cantidad igual a la que por su haber le corresponde es visto queda pagado.

Hija de Rosa Reig y Gualber

Le corresponden a esta heridura por parte de legítima paterna

1423,, 13,,

mil cuatrocientos veinte y tres reales y tres maravedis vellon - - - - -

Y para pago de ellos se le adjudica lo siguiente

Primo.º En parte de los bienes muebles y ropas de uno que se anota al N.º 34 del cuerpo de bienes - - - - -

62,,

Y ultimamente en dicho metalico del que se anota al N.º 35 de mis-

1365,, 13,,

mo cuerpo de bienes - - - - -

1423,, 13,,

Junto estas partidas - - - - -

Cuya cantidad es la misma que le corresponde por su haber, por lo cual es visto queda satisfecha y pagada enteramente.

Hijas de Rosa Reig y Gualber

A esta heridura le pertenece por parte de herencia de su difunto





para la misma cantidad que por su parte de legitima ha comen-  
pudiendo a los demas herederos

1423, 13,

Y para su pago se le señalan los bienes siguientes.

Prim.<sup>o</sup> Su parte por los muebles y ropas de uso q.<sup>ta</sup> entera y son parte de  
los que comprenden el No 31, del cuerpo de bienes

111,

Y ultimamente en dinero efectivo parte del que se anota al numero

veintaycinco del cuerpo de bienes

1312 13

Suma lo adjudicado

R.

1423, 13,

Por lo cual es visto queda satisfecha y pagada de su haber.

### Hija de Rita Ruiz y Gualber

Debe haber esta herencia por su parte de legitima en esta herencia

1423, 13,

Y de su parte de mejora de tercio y quinto en que esta agraciada

4781, 30,

Y reportan estas cantidades sus mil doscientos cincuenta y nueve

6205, 9,

Y en pago de ellos se le adjudica y señala los bienes y ropas si-  
guientes

Prim.<sup>o</sup> Su parte en parte de los muebles y ropas de uso de los que se  
comprenden al No 31 del cuerpo de bienes

R.

214,

Y de su mitad de todas las ropas anotadas desde el No 1.<sup>o</sup> al  
33 del cuerpo de bienes

1537, 17,

Y ultimamente en parte del metlico que se anota al No 33 del  
mismo cuerpo de bienes

4453, 26,

Suma este haber

6205, 9,

Y siendo esta cantidad ig.<sup>ta</sup> a la que por su herencia le com-  
punde es visto queda satisfecha y pagada.

### Hija de Mariana Ruiz y Gualber

Debe haber esta herencia por su parte de legitima en la heren-  
cia de quarenta

1423, 13,

Y por su parte de mejora de tercio y quinto en que esta agraciada

4781, 30,

Suma este haber

6205, 9,

Y en pago del mismo se le adjudica y señala lo siguiente.

Prim.<sup>o</sup> Su parte de las ropas de uso y bienes muebles anotados al No 31 del  
cuerpo de bienes

214,

Y de su tambien se le señalan y adjudican la mitad de las ropas  
nuevas de <sup>inventariables</sup> el No 1.<sup>o</sup> al 33 del mismo cuerpo de bienes

1537, 17,

Y ultimamente la restante cantidad que queda de los diez y ocho mil  
valen anotados al cuerpo de bienes que lo son

R.

5882, 32,

Suma lo adjudicado

7641, 15,

Y siendo su haber solo

6205, 9,



1423, 53.  
155.  
1312 53  
1423, 53.  
1423, 53.  
4781, 30.  
6205, 9.  
214.  
1537, 57.  
4453, 26.  
6205, 9.  
1423, 53.  
4781, 30.  
6205, 9.  
214.  
1537, 57.  
5889, 32.  
7641, 15.  
6205, 9.

Es visto lleva de expuso 1436, 6.  
 Por lo que se le imponen las oblig.<sup>es</sup> siguientes  
 1.<sup>a</sup> La de pagar las deudas que resultan del supuesto 6.<sup>o</sup> de esta  
 division importante 836.  
 Tambien la de satisfacer los derechos de funeral y entierro 400.  
 Y ultimamente por los dos de division 200.  
 Suman las oblig.<sup>es</sup> 1436.  
 Y siendo lo que lleva adjudicado en su caso 1436, 6.  
 Es visto que solo queda para dividir y se deja por no tener caso  
 de division sus mar.<sup>as</sup> 000, 6.  
 Con lo cual quedan todos satisfechos y pag.<sup>os</sup>

Declaracion. Se declara que siempre que aparecieren otros bienes, creditos o acciones pro-  
 piedad de esta herencia se dividiran entre los interesados en ella, con pro-  
 porcion a su haber asi como si aparecieren otras deudas, cargara obligaciones  
 se distribuiran a proporcion entre los mismos para la debida justicia de cada  
 uno.

En cuyos terminos doy por concluida la presente division que se cumplido bien  
 y fielmente segun mi entender y con arreglo a los documentos e instrucciones que me  
 han sido suministradas, y lo firmo en Arroyo a 20 de Mayo de 1842 = Manuel  
 Ullot. La presente division concuerda bien y fielmente con su original que  
 por ahora queda en mi poder y oficio a que me remito y de ello certifico. Para que  
 la misma division tenga la validez que apetece los interesados en ella que todo se ha  
 hecho presente, previa la licencia marital prevenida por el decreto que de haber  
 sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conserjes doy fe,  
 de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en den-  
 do lo que se ha de la probada, ratificada y confirmada con sus oposiciones, con-  
 po del caudal, deducciones, adjudicaciones y todo lo demas que contiene, siendo  
 por interesados mutuamente y a su satisfaccion de los bienes aplicados a cada uno;  
 y por no haber de presente la entrega de los muebles y ropas, manifiesta la excepcion  
 que podrian poner de no haberlos hecho la ley nueva del titulo primero partida  
 quinta que de este trata y los dos años que profiere para la prueba de su recibo, lo que  
 dan por pasado, como si lo estuvieran. Y judicialmente a haberse escrito sobre una

masa todo el dinero efectivo perteneciente a esta testamentaria en monedas de oro y plata con el vellón correspondiente, todos los compañeros recibien en este acto a mi presencia y de los testigos de que doy fe, la cantidad que respectivamente se les ha adjudicado, percibiendo el Rafael Estorve la parte correspondiente a las monedas que represente, formalizandose por lo mismo y por hallarse satisfechos todos de su total haber, el cual se ~~o~~ **resguarda** mas firme y eficaz que a la reciproca seguridad condensa, apartandose en su consecuencia de dichos que indistintamente les correspondia a cada cosa de la herencia.

Y Declaramos que en esta particion no ha abido lesion ni engaño ni el menor perjuicio, por haberse practicado con veracidad y piedad, observando en su distribucion y repartimiento la proporcion correspondiente al haber de cada uno sin causarles agravio; que el caso de que se haya hecho, ya consista en error material de calculo, ya en el modo y forma de liquidar, deducir, aplicar o distribuir, ya en otra cosa que por olvido o ignorancia no se haya tenido presente, se venita la cantidad a que asocunda, sea mucha o poca, haciendose reciproca gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable de ella, y renunciando a mayor abundamiento la ley segunda, titulo primero, libro diez de la novisima recopilacion que trata de lo que se vende y promete y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad de lo justo, y los cuatro años que prescribe para pedir la rescision de dichos contratos o el suplemento al legitimo, y sus herederos y sucesores de las cosas de que se habla en ellos, tambien se obligan a que si en algun tiempo se descubriera otros bienes o creditos pertenecientes a esta testamentaria, los dividiran entre si en la forma y proporcion que los inventariados, de la propia manera que provocaban y pagaban las deudas que aparecieron contra su caudal, pudiendo ser compelidos a ello por todo rigor de derecho y via ejecutiva, como igualmente al pago de costas, danos y perjuicios que el que se apodere de los bienes que se demuestran ocasionare a los coherederos conminandose a su manifestacion para dividirlos por partes, o de perirlos maliciosamente, o los que causare alguno de los otorgantes por no moroso en pagar puntualmente la porcion que le toqua de las deudas que aparecieron contra el caudal. A mas se obligan a no reclamar esta herencia ni todo ni en parte pues quiciera que se observe sin alteracion, interpretacion ni tergiversacion, y que se supliran todos los defectos sustanciales de solemnidad y demas que contiene. Ya la firmeza de lo dicho obligan los comparecientes en bienes y rentas, habidos y por haber. Dan poder a las justicias competentes, para que a ello les representen por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conmutada, a cuyo fin renuncian a to-

Poder  
Joaquin  
su hijo





das las leyes, fueros y privilegios de su favor con laqueval del devuelo en forma,  
 y especialmente las contenidas Rosa y Maria Teresa Dize renunciante ley  
 venuta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido enterados por un il título de  
 que doy fe, y juran conformar a derecho no oponerse a esta hora por dicho  
 privilegio ni por cualquiera otro que las subroga, aunque haya lugar,  
 y por que es de su utilidad y conveniencia propia declaran que la otor-  
 gan libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion su contra-  
 rio; y si acaso apareciere la revocacion y anular enteramente desde ahora:  
 que de este juramento no pedirán absolucion ni relajacion a quien se  
 las pueda conceder; y si de facto se las concedieren, no usaran de ellas, pe-  
 na de perjurar. De los otorgantes, a quienes yo el dicho doy fe con solo firmas de  
 Paul Estom, Miguel Gosalbes, Mauro, Antonio y Roque Reig, y que los demas que  
 usaron no saben escribir, ni tampoco los testigos por la propia razon, los cuales  
 son Don Carbonell y Albore procurador y Carlos Ornela y Abad, ambos de esta  
 ciudad. No validos punitados = reales = la = que todos se hallan presentes y  
 si los renunciados = p = l = v = v = v = s = 8 = teta = o = v = u = 4 = de denuncia = v = ju = pa = a =  
 4 = no = l = r = to = r = u = 6 = v = l = o = u = a = u = r = g = o = m = o = y tambien los interlineados = que =  
 de este cuerpo = inventados =

Mauro Reig, Roque Reig, Miguel Gosalbes,  
 Antonio Reig

Rafael Satorras

Ant. mi.

Poder especial  
 Joaquin Garcia a  
 su hijo Joaquin

En la Villa de Hoy a los veinte y nueve dias del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos cuarenta y uno. Ante mi el dicho y testigos infrascriptos comparecio  
 Joaquin Garcia maestro sastre vecino de la misma y dijo: Que por resulta  
 do de cuentas con su sobrino Joaquin Garcia de la propia ciudad,  
 las cuales han formado los arbitros nombrados al efecto por ambas partes,  
 el compareciente debe entregar a dicho su sobrino cinco mil reales segun

quedando en favor del mismo compraventa la quinta parte de maquinas  
de perchar y tender que ambos tienen en sociedad con otros  
y teniendo que otorgar la compraventa hecha de transaccion  
y carta de pago no pudiendo concurrir el comprador a este  
otorgamiento por temor de la presente de su grado y en la ciudad en la villa  
y forma que mas bien haya lugar Otorgo: Que da y confiere poder apical  
libre, llano y tan bastante como me derecho se requiere para velar a su hijo  
Joaquin Garcia y Botella fabricante de paños de la propia ciudad; asun-  
ti a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante; para que en un  
con del comprador y representando su propia persona, accion y derecho pueda  
concurrir y concurrir al otorgamiento de la citada letra, y aprobando el dicta-  
men de los arbitros que el mismo comprador y el expresado su sobrino eli-  
gieron segun consta del compromiso que ambos firmaron en primer  
de este comente mes, antes que en el mismo acto al mencionado su sobrino  
Francisco Esparsa los cinco mil reales vellon de que trata dicho dictamen,  
y se de por entregado de la parte de maquinas de perchar y tender por el  
mismo al Esparsa, con renuncia de las leyes de la entera y demas del caso.  
Y para que la referida letra tenga toda la validez que se requiere, se estu-  
diara en ella todas las clausulas que me derecho conviene para las transacciones,  
obligandose el otorgante a estar y pasar por todo cuanto el indicado su hijo hicieren  
y practicare en virtud de esta letra. Y a la finura de lo dicho obligo mis  
bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las justicias competentes para que  
a ello le apremien por todo vigor legal y via ejecutiva como por sentencia defini-  
tiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros  
y privilegios de su favor con lo queval del derecho en forma. Y el otorgante, a quien  
yo el dicho day se conoco, la finura, sueldo, presentis por testigos Don Vicente Pa-  
ya licenciado y Don Lorenzo y Manuel Altos Procuradores del juzgado de  
primera instancia, los tres de esta referida Villa vecinos y moradores

Joaquin Garcia

Ante mi:  
J. Carlos Rojas

Pratificacion de letra  
Somero Sutorja y Hayaña  
en favor de Rogu Agura

En la Villa de Huey a los trece dias del mes de Mayo  
de 1800 del año mil ochocientos con esta y dos: Ante mi el  
Licenciado y testigos infrascriptos compraventa Somero Sutorja y Hayaña del comente

[Signature]



vicino de la villa y Dijo: Su viudo unuor de edad, en uniuon con su honra  
 no elliquel y con la honra ante el difunto socio de esta referida Villa Joaquin  
 Jiru. Antonya de veinte de illanos de mil ochocientos treinta y ocho,  
 uendio a Roque Segura labrador de esta propia vicindad un pedazo de  
 tierra sicana olivar situado en la paricla de Cortes de este termino por el  
 precio y bajo los liendes expusados en la citada honra, cuya venta garantiro Don  
 Don Japinos y laudela de esta misma vicindad hasta que cumpliendo el compra  
 riciante los veinte y cinco años de edad, pudiese ratificarla; y habiendo llegado  
 este año, desuando por un a cubierto tanto al comprador como al fiador, de su  
 grado y cinta uencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho  
 otorga: Su aprueba, confirma y ratifica aquella venta, y quien que la honra  
 de que se ha hecho merito se considere como si hubiese sido otorgada por el com  
 pranciente en este mismo dia en que puede ya obligar legalmente y celebrar to  
 da cosa de contrato, debiendose entender esta ratificacion de todas las clausu  
 las que contiene la predicha honra de venta. Y hallandose presente el autedi  
 cho Roque Segura acepta esta honra de ratificacion en todas sus partes, vilien  
 do como viliosa al insinuado Don Don Japinos y laudela de la finura que con  
 tituye para responder en todo el todo de los resultados de dicha venta, y quien que  
 la honra u obligacion que se otorgo a dicha responsabilidad que de caucela  
 do, nota y de ningun valor para que no haga fe en juicio si fuera de el.  
 Y a la finura de lo que respectivamente lesen ofendido obligas sus bienes  
 y sueltas habidos y por haber: Dan poder a las justicias competentes para que  
 a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sustitucia de  
 finitua pasada su juzgado y consentida, a cuyo fin comunican las leyes  
 de su favor con la general en forma. Y de los comprancientes, a quienes yo el h  
 doq fe conoco, solo finura el Antonya y no el Segura que es por no saber escri  
 bir, y lo hace a su ruego uno de los testigos presentes que son Joaquin Garcia  
 y Botella fabricante de paños y Joaquin Pons y Jordi labrador, ambos  
 de esta referida Villa vecinos y moradores = Valen lo comend.

f = f = f = el = g      Joaquin Garcia  
 Lorenzo Antonya      Antoni  
 Acampay      Nic...



Obligacion

José Durica y Pedro a  
Vicente Ruiz y Pastor

En la Villa de Alcoy a la treinta y un dia del  
 mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta  
 y dos. Ante mi el Jefe y testigos infrascriptos con-  
 parcio José Durica y Pedro nuestros rapales, vecinos de la misma,  
 y de su grado y cuenta cincia en la via y forma que mas bien haya lugar in-  
 ducido otorga y confiere. Su contenido a Vicente Ruiz y Pastor labrador  
 de la propia vicindad, tres mil ciento cincuenta reales vellon que le ha pro-  
 tado, de los cuales le ha recibidos antes de ahora trescientos; y por no pare-  
 cer su entrega de presente, manucia la recepcion que podria oquer de  
 no habiendole hecho, la liquora del titulo primario partida quinta que  
 de ella trata y los dos años que profieren para la prueba de su recibido, los que  
 de por pandedos como si lo estuvieran; y los naturales de mil ochocientos cincuen-  
 ta reales vellon los recibe en este acto en su nombre de oro y plata a mi pro-  
 nucia y de los testigos de que doy fe, por lo que formaliza en favor del pre-  
 sado Vicente Ruiz y Pastor el mas firme y eficaz y seguro que a sus  
 quidad condurrea obligandose a devolver dichos tres mil ciento cincuenta  
 reales vellon dentro de dos años a contar desde hoy en una sola paga, en diez  
 y seis efectivo usual y corriente y no en otra cosa ni especie, y abonandole el cin-  
 co por ciento anual minutos, retener en su poder la indicada canti-  
 dad, entendiendose dicho credito pagadero, el primer año vencido, y el  
 siguiente anticipado, es decir que todo lo que importe el credito de los dos  
 años debe satisfacerlo el otorgante en el dia primero de Abril del vi-  
 niente año mil ochocientos cuarenta y tres, jurando tanto este como  
 el Vicente Ruiz, que tambien se halla presente, en debida forma, a  
 mi pronucia y de los testigos de que igualmente doy fe, no haber ni  
 haber indicado otro indese en perjuicio de este contrato. Yo la seguridad y  
 responsabilidad de la deuda, sin que la obligacion quando se hiesse  
 ni atten a la particular, ni esta a aquella, hipoteca especial y expresamen-  
 te una habitacion que posee el otorgante en la casa situada en la calle  
 de San Juan de este poblado, <sup>que</sup> linda con la de los herederos de Juan Miró  
 y forma esquina con la calle de San Laxtano, cuya habitacion adquirió  
 por herencia de sus difuntos padres, segun consta de la Lira de division  
 que autorizó el presente Jefe en veinte y ocho de Noviembre del pasa-  
 do año mil ochocientos cuarenta y uno, y esta tenida a un curso de ca-  
 pital de trescientos setenta y cinco reales vellon, y libro de otro gravamen,  
 la cual promete no suagar, permitir, suspicuar ni en manera alguna gra-  
 var, minutos, subsista esta obligacion, ofrendando tambien quasi cumplidos  
 los dos años del plazo concedido no volvera los juramentados tres mil ciento cin-

Libre copia en  
 un sello 2.º a m-  
 quiriun.º de Vi-  
 cente Ruiz y  
 Abril 1842

Libre copia  
 en un sello 2.º a m-  
 quiriun.º de Vi-  
 cente Ruiz y  
 Abril 1842



cuanto males vullon otorgar, lo que se vulta en favor del Niño Diego Pas-  
 tor, quien acepta lo presente en todas sus partes para el uso de su derecho, que-  
 dando perennitido por un d'el d'el d'el de la obligacion que tiene de sacar copia de ella  
 para su registro en la contaduria de hipoteca, de esta Villa dentro el termino le-  
 gal con arreglo y bajo las penas, y publicidades en la Real procuratoria y orde-  
 nes posteriores expedidas al efecto. Y a la finura de lo dicho obligo sus bi-  
 enes y rentas habidos y por haber. Dan poder a los justicias competentes para  
 que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia  
 definitiva pasada en juzgado y consuetud, a cuyo fin mandamos las leyes  
 de su favor con la general en forma. Y de los comparecientes, a quienes yo  
 el dicho day fe conozco, solo finura el Pericas y yo el Niño, que expreso no  
 sabu escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos p'vistos que son Domingo  
 Fuydro escribiente y Torquiu Amor y Santa labrador, ambos de esta enferida Vi-  
 lla vecinos y moradores. Válan los enmend. = a = ra = y tambien

Cont. lo que

Jose Pericas

Lorenzo Fuydro

Antoni

Diego Pastor

Venta  
 Bautista Gadea y su consorte a  
 Jose Torada y Amor

Libri copia unum  
 sello 2.º de inquiry  
 del comprador dia  
 6 de Abril 1842

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del  
 mes de Marzo del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el  
 Niño y testigos infrascriptos comparecieron, Bautista Gadea y Vale-  
 ro paplero de esta ciudad y su consorte Concepcion Niño, y p'via  
 la licencia marital, p'vendida por el dicho, que de haber sido perdida, con-  
 cedida y aceptada respectivamente por los mismos day fe, de su grado y  
 cierta d'encia, asi en sus nombres como en el de sus hijos, herederos y suc-  
 cesores, y de quien de ellos hubien titulo, por y causa, en la via y forma  
 que mas bien haya lugar en dicho otorgar; que vulten y sea su venta  
 mal y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamás,  
 a Jose Torada y Amor labrador de la propia vecindad, una habitacion  
 que posea en la casa situada en la calle de la Virgen de Agosto de esta pobla-

de lindante por un lado con la de Miguel Bumbien, y por el otro con  
la de Francisco Bumbien, y compuesta dicha habitacion  
de la segunda cocina con el cuarto adjunto, de la tinera uava-  
da y de un comuna o cuarto escusado a la espalda de la es-  
presa cocina, el qual es, al establo de Agustín Botella, cuya ha-  
bitacion con el devesio comun al establo y enalera, se adquirieron los  
otorgantes por compra de Josef Antonio Botella Viuda del Ricute  
señor con fecha de veinte y seis de Abril del pasado año mil ochocientos cua-  
renta ante el Sr. Jefe de Intendencia D. Don José Matas de Alillo y esta  
libre de toda gravamen, y como tal la aseguran y venden con todos sus  
entradas, salidas, uos, cortamientos y servidumbres por precio de mil  
trecientos cincuenta reales vellon, que entienda el comprador y re-  
ciba los vendedores en este mismo acto en moneda de oro y plata  
a su prouidencia y de los testigos de que doy fe; y por hallarse satisfechos  
y pagados a su voluntad del precio total de esta venta, otorgan en favor del  
comprador las unas solemnemente y especificas carta de pago que a su seguridad  
conducen. Y declaran que el justo precio y verdadero valor <sup>de</sup> la predicha  
habitacion son los referidos mil trecientos cincuenta reales vellon, y que no valen,  
<sup>ni</sup>  
y que vale o valer puede, del precio o por o mucha suma, hacen en favor del comprador  
y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta e inalienable en va-  
riedad con insinuacion y demas firmas legales, y manifiestan la ley segunda, títu-  
lo primero, libro diez de la novissima recopilacion, que trata de los contratos de ven-  
ta, traque y de otros en que hay lonon en unas o en unos de la mitad del justo precio,  
y los usos años que por venir para poder su rescion o repluanto a su verdadero  
valor, los que sean por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante pa-  
ra siempre se desapoderan y apartan ya sus herederos y sucesores, del dominio  
de propiedad, posesion, título, uso, recurso, y de otro cualquier derecho que les com-  
pete a la referida habitacion, y lo usan, manifiestan y traspanan con todas las ac-  
ciones reales y personales, utiles, mixtas, directas e indirectas en el comprador y  
en quien la suya represente, para que la posea, goce, cambie, enajene, use y dispo-  
ga de ella a su libcion, como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título:  
Exceptis clericis locis sacris militibus personis religiosis et aliis qui de foro  
Valentis non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore uocari  
per hoc edicti bonis ipse ad vitam suam adquisuerunt vel habuerunt. Y bajo la  
pura de couiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de un  
de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y le confieren el poder necesario  
para tomar posesion de la antedicha habitacion, constituyendole sus in-  
terin sus inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma para po-





unida en ella, sin perjuicio de lo pide. Yo obligo a que dicha habitacion sea  
 cierta, segura y efectiva al comprador, que nada le inquietará ni moverá plu-  
 to sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella se anuncie  
 gravamen alguno; y si se le inquietan, moviere o aparcian, luego que los otorgantes  
 y sus herederos o sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldrán a su defensa  
 y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarse y  
 dejar al comprador y a los suyos en su libre, quieto y pacifica posesion, y no  
 pudiendolo conseguir, le restituirán la cantidad que ha desembolsado por su pre-  
 cio, y todas las cosas, gastos, daños, intereses, perjuicios y menoscabos que se le si-  
 guieren o causaren, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de  
 esta letra y juramento del que la pedia o fuera parte legitima en quien difieren su  
importe; con relevacion de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y habiendon pro-  
 vido el suscritor Don Torde y Don comprador acepta esta letra en todas sus par-  
 tes y consiente la venta que se le hace de la precitada habitacion, de cuya posesion y  
 propiedad se da por ratificado a su voluntad con renuncia de las leyes de la corte  
 y provincia, quedando provisto por mi el letrado de la obligacion que tiene de sa-  
 car copia de esta letra, para su registro en la contaduria de hipotecas de la prouin-  
 te de Villa, dentro el termino legal con arreglo a lo dispuesto en la Real pragmática  
 impedita al intento, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho de auor-  
 tacion, señalada en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochoci-  
 entos veinte y nueve no tendrá valor ni efecto. Ya la observancia y firmara  
 de lo dicho obligacion sus bienes y ventos habidos y por haber: Dan poder a las jus-  
 ticias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva  
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y executada, a cuyo fin renun-  
 cian las leyes de su favor con la general del derecho en forma; y especialmente  
 la contenida en capitulo diez de la ley susrita y una de Toro, de cuyo benefi-  
 cio ha sido interdicta por mi el letrado de que soy fe, para que no se valga ni apro-  
 viche en este caso; y jura conforme a derecho no oponer a esta letra por dicho pri-  
 vilegio ni por cualquiera otro que la substraiga aunque haya lugar; y por que  
 es de su utilidad y conveniencia propia, declara que la otorga libre y espontá-  
 neamente sin tener letrado, protestacion ni contrario; y si acaso apareciere, la noca-  
 ca y anula enteramente desde ahora; que de este juramento no podrá absolucion  
 ni relajacion a quien se las pueda conceder; y si de facto se las concedieren, no

usará de ellas, pnia de perjura. Y de los otorgantes y aceptante, a  
quien y al dicho hoy fechoro, solo firmó este y los aquellos  
que expresaron no saber escribir, y lo hace a sus ruegos uno de  
los testigos presentes los cuales son José Carrío Procurador del jueza-  
do de primera instancia y Joaquín García y Botella fabricante de paños, am-  
bos de esta villa de Alayo vecinos y moradores. Valen los esmenda. En su  
ochocientos veinte y también los interlin. de si

José Carrío

José Tordo

Antoni  
José Pigeo

Testamento  
de Doña Maria fos esposa de  
D. Agustín Motta y Sanguin

En la Villa de Alayo a los treinta y un días de mes

Libri copia en  
don pliego y papel  
del sello D. a regu  
sim. de D. S. g. f. n.  
Motta y Sanguin  
Via de Alayo 1844

de el mes del año mil ochocientos cuarenta y dos. En el nombre de Dios todo poderoso  
Amén. Sepan por esta pública forma de testamento como yo Doña Maria fos es-  
posa de Don Agustín Motta y Sanguin hacendada de esta vecindad, he estado en  
plena de razón, pero enferma de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor  
se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia con mi interés y ca-  
bal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis dadas, potes-  
tades, y entendedos, y por lo mismo capaz y habil para el otorgamiento de esta forma,  
según así parece al presente vivo y testigos infrascriptos de que a guisa de fe  
oyendo y confesando el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espi-  
ritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen unos  
mismos atributos, y son un solo Dios verdadero, y los demás misterios y sacra-  
mentos que ensina, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica,  
Apostólica Romana, su cuya verdadera fe y creencia, he vivido, vivo y protes-  
to vivir y morir como católica fiel cristiana; tomando por mi interés, y  
protestando a la siempre Virgen e inmaculada Reina de los Angeles Ma-  
ria Chuliviana madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Ángel mi her-  
manos, a los de mi nombre y devoción, y deudas de la corte celestial pa-  
ra que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo me perdone  
todas mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de la gloria eterna.  
Tengo de la muerte que es tan natural y precisa a toda criatura hu-  
mana, como insisto la su hora y dando gracias infinitas a Dios nuestro  
Señor por haberme concedido el tiempo necesario para cumplir mis



negocios temporales, y poder dedicarme exclusivamente a pedir de todos cuantas  
lavaciones, que espero, de todos mis culpas y pecados, luego y certuras este mi  
testamento, ultima y postuma voluntad en la forma siguiente. —

Primamente: Incomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó y  
sustentó con el inestimable precio de su preciosa sangre, y cuando mi cuer-  
po a la tierra, de cuyo elemento fue formado. —

Otro: Ordeno y mando que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de  
esta vida mortal a la eterna, vestido en la forma que dispongan mis execu-  
tores albaceas, y colocado en un ataúd modesto y decente, sea conducido a la  
Iglesia Paroquial, en forma de entierro quinal, y con asistencia de todas las  
cofrades fundadas en la misma Iglesia, en donde, si es por la mañana, recite-  
se una misa de Requiem de un real, un tercio y Subterráneo y ofrenda  
sostenida, y si por la tarde o por la noche, tras haberse requerido  
te al concilio quinal, un tercio y un real. —

Otro: Asigno y tomo de mi bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad  
de mil quinientos reales vellon, de los cuales pagado que sea todo lo con-  
veniente a mi funeral y entierro con las expensas pias que sean abajo de-  
signadas, el residuo de cantidad de mil setecientos, quinientos de cuatro rea-  
les vellon, a voluntad de mis albaceas, y sin perjuicio de los derechos que cor-  
responden a la parroquia. —

Otro: Constituyo y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios a mi espo-  
so Don Agustín Molle y Sempere, y a mi hijo Don Tomé Molle y For, a los dos  
juntos, y a cada uno de por sí, confirmandoles las facultades en dichos sucesivos  
para el cumplimiento de este testamento. —

Otro: Mando y lego por sola mi voz y por via de limosna diez reales al monte  
pío de viudas y huérfanos de los milicianos y patriotas que fallecieron en  
la guerra de la independencia; veinte reales vellon al Hospital de caridad de  
esta Villa, e igual cantidad o sea otros veinte reales vellon a la  
casa Santa de Sanaloua, no teniendo voluntad de asignar cosa alguna  
a las demás mandadas pias, a pesar de haber sido advertida al efecto por  
el boño autorisante. —

Otro: Ordeno y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fa-  
llecimiento, sean satisfechas y pagadas, siempre que se haga constar que



son legitimas por testas publicas e privadas o otros documentos  
y pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que si mi voluntad  
se cobrara tambien los herederos que acaso pudiesen resultar a mi  
favor; y en todo lo cual me cargo el fisco de la mas sana conciencia.

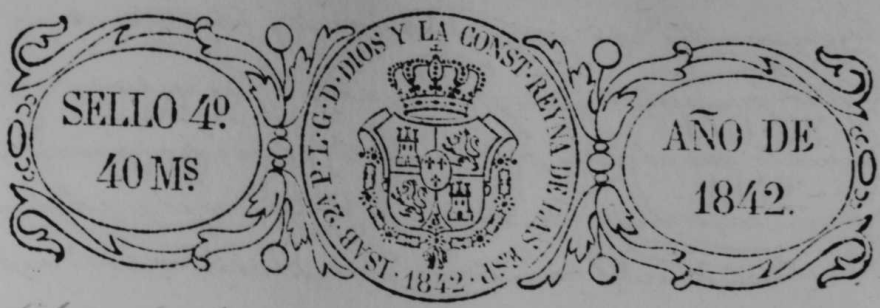
Otro: Declaro que soy casado con el predicho Don Agustín Mollo y Saucun, de  
cuyo matrimonio, unico que he contruido procreamos varios hijos, pero solo uno  
queda en la actualidad vivo, que es Don Don Mollo y Fos, pero de muchas  
difuntas hijas Doña Juana Mollo y Fos consorte de Don Francisco Almu-  
nia vecino de la Ciudad de Alhambra; y Doña Dolores Mollo y Fos consorte  
de Don Don Castillo vecino de la Ciudad de Granada, vivan actualmente; de  
la primera Don Federico Almunia y Mollo; y de la segunda Don Juan,  
Don Rafael y Doña Concepcion Castillo y Mollo, todos los cuales sobre tambien  
en mis testamentos en representacion de sus hijos respectivos difuntas ma-  
dres.

Otro: Su uso de las facultades que me concede las leyes del Reino lego en usufructo  
el suamente del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones que al  
presente tengo y en lo sucesivo me puedan pertenecer y tocar por qual-  
quier titulo, razon o causa que sea y en puda al expirado mi marido Don  
Agustín Mollo y Saucun, y despues del fallecimiento de este, se dividira  
dicho quinto en dos partes iguales, a saber una la percibirá mi hijo Don  
Don Mollo y Fos o sus hijos y descendientes legitimos, y la otra parte se subdivi-  
dira en otras dos tambien iguales, de las cuales una sera para mi hijo Don  
Federico Almunia y Mollo o sus descendientes legitimos, y la otra para  
los hijos de mi difunta hija Doña Dolores Mollo y Fos o sus descendientes legi-  
timos; pero con la precisa e indispensable condicion de que si el predicho Don  
Federico Almunia y Mollo falliere antes de cumplir los catorce años de  
edad, su parte del referido quinto pase al mencionado mi hijo Don Don  
Mollo y Fos o sus descendientes legitimos; y si alguno o algunos de los hijos  
de la antedicha mi difunta hija Doña Dolores muriere antes de cumplir  
la edad de catorce años, acurra su parte a los que sobrevivan, pero si  
fallerian todos antes de llegar a la expresada edad de catorce años, pa-  
se tambien toda la parte al precitado mi hijo Don Don Mollo y Fos, de  
la misma manera que lo uso dispuesto con respecto a mi hijo Don  
Federico Almunia y Mollo, y cada uno de los indicados en sus respecti-  
vos casos, cuando se haya consolidado la propiedad con el usufructo, podra  
disponer de lo que por dicho concepto le perteneciere y tocar libremente  
y sin mas restriccion que en la enagenacion de los bienes valieses que los  
establecido en la clausula: *Rescriptis eliditis locis, sauctis, iudicibus, p...*







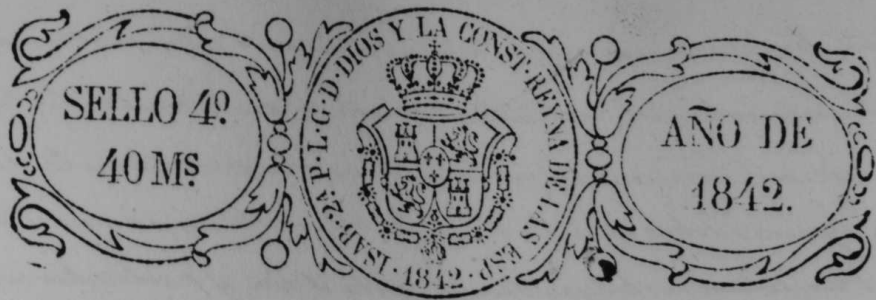


tendido en papel comun, el cual me han exhibido y presentado para abor-  
 garlo en esta villa, asi como el dictamen de los compromisarios firma-  
 do por los mismos tambien en papel comun, siendo el tenor de ambos de-  
 Compromiso y cuentas, como sigue = Los infra firmados Joaquin Garcia y Maria y Fran-  
 cisco Espansa y Garcia vecinos de esta Villa de Alcoy; por cuanto tenemos vir-  
 ta cuenta pendiente para la liquidacion de varias cantidades que nos he-  
 mos entregado respectivamente y tambien tendencia a la compra y sociedad  
 de las maquinas de tender y puchas puros que tenemos formada con otros  
 socios, no pudiendo concurrenos en esta liquidacion por varias dificul-  
 tades que han ocurrido, no hemos convenido en nombrar dos contadores  
 por cada uno p.<sup>o</sup> que bien instruidos de los documentos que versan en la  
 materia, e instruidos de nuestro respectivo deudo formalicen dicha cuen-  
 ta. A efecto nombramos yo Joaquin Garcia a D. Lorenzo Pichaura y D. So-  
 se Lavron; e yo Francisco Espansa a D. Antonio Vinas y D. Vicente Abad;  
 todos de esta vicinidad, y nos obligamos a estar y pasar por la cuenta que for-  
 man dichos cuatro compromisarios o la mayoria de ellos; y en caso de  
 empate les autorizamos para que puedan elegirse un tercero indif-  
 erencia que apruebe la cuenta formada por aquellos, y de esta cual-  
 quiera duda que puede ocurrir entre los mismos; obligandonos  
 igualmente a sujetarnos a la decision del referido tercer conta-  
 dor en discordia con nuestros bienes presentes y futuros; y p.<sup>o</sup> la auto-  
 rizacion de estos compromisarios formamos el presente en Alcoy  
 a primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos = Joaquin  
 Dictamen y Garcia = Fran<sup>co</sup> Espansa = Los abajo firmados D. Antonio Vinas del  
 comercio, D. Vicente Abad fabricante de papel, D. Lorenzo Pichaura  
 del mismo oficio y D. Jose Lavron Procurador del juzgado, todos vecinos de  
 esta Villa, fuimos nombrados contadores los dos primeros por Fran<sup>co</sup>  
 Espansa y los dos ultimos por Joaquin Garcia tambien vecinos de esta  
 referida Villa, para transigir toda discrepancia que fuere relativa  
 a cuentas pendientes que contra si tienen entre si el Garcia y Espansa y  
 sobre cuya liquidacion no pueden avvenir; prometiendo todas estas cuentas  
 de cantidades que respectivamente se han entregado con el objeto de la  
 compra de maquinas de tender y puchas y de la sociedad que actualmente

tenen en estas partes ellos y otros socios. En consecuencia de este nombra-  
miento que aceptamos cuando a nos hizo saber por el do-  
cumento que al efecto firmaron los referidos Garcia y la  
parra un privado de el año de 1842. por el que se les da  
facultad para formalizar las referidas cuentas suscritas en el  
virtu de lo que averige y decida la mayoría de nosotros o un terce-  
ro en caso de discordia procedemos a resolver las mismas como a uni-  
gables compromisos; bajo cuyo concepto por via vivieron de dichas cuentas  
y de lo que nos ha expuesto cada interesado en apoyo de sus derechos res-  
pectivos con suma imparcialidad de cuenta y buena fe resolvimos  
unanimos y de comun consentimiento lo siguiente —

Primero: Que Juan<sup>to</sup> España en el acto de reducir a escritura pública este asun-  
to, persiga la suma de cinco mil reales vellon de Joaquín Garcia que  
deuda de la propiedad de este, la quinta parte de maquinas de per-  
drar y tender por el España tiene en sociedad con el Garcia y otros;  
cuyo quinta parte de maquinas cede el España en favor del Gar-  
cia en tribucion de los cinco mil reales vellon que este le entrega  
en aquel acto.

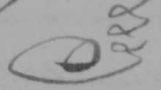

Segundo: Que Juan<sup>to</sup> España con los cinco mil reales vellon predichos queda pa-  
gado del valor de la quinta parte de maquinas y de todas cuentas con-  
tas haya tenido hasta la fecha con Joaquín Garcia y demás socios.  
Tercero: Las cuentas de los interesados, varones alegadas por los unis-  
mos en apoyo de sus derechos y demás teniendo en consideracion el ju-  
sto juicio de los mencionadas maquinas hemos decidido este asun-  
to como llevamos referido en los capitulos anteriores y para los efec-  
tos conducentes firmamos el presente instrumento a 25 de Mayo  
de 1842. = Vicente Abad = Ant<sup>o</sup> Vicuña = José Carrío = Lorenzo  
Piedraza = Juan España, visible y es de ver de los primitivos documentos sus  
originales, los cuales obran en mi poder y oficio a que me remite y de ello certifico,  
y para que el contenido de los referidos documentos se lleve a puntual ejecu-  
cion y cumplimiento con todas las formalidades aperticibles, los mencionados  
Francisco España y Garcia, y Joaquín Garcia y Botello, a quiles en su nombre pro-  
pio y este en el de su padre Joaquín España, de su grado y carta ciudad, en  
la via y forma que mas bien haya lugar en derecho Otorgan. Que aprue-  
ban, ratifican y confirman la liquidacion practicada por los referi-  
dos compromisarios, conformandose mutuamente en todo el contenido  
del primitivo dictamen suscritos y firmados por los unisimos; y llevan-  
do a efecto lo dispuesto en el articulo primero, el indicado Joaquín

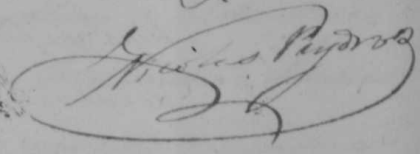


Garcia y Botella en el presente acto cinco mil reales vellon en monedas  
 de oro y plata a su presencia y de los testigos de que doy fe, cuya cantidad  
 ha pasado a poder del comisionado Francisco Lopez, quien pagado y satisfe-  
 cho de ella a su voluntad, otorga la mas voluntaria y eficaz carta de pago y  
 finiquito que a la seguridad del Garcia convenga, en su consecuencia  
 el referido Lopez se despoza y aparta del la propiedad y de todo  
 derecho que tenia en las enajenaciones de tener y poseer, de que se ha he-  
 cho mención, y lo cede, renuncia y traspasa en favor del Garcia, confirién-  
 dole el poder necesario para tomar la correspondiente posesion de la parte  
 que sea de la cual se da por subrogado a su voluntad el comisionado Gar-  
 cia en el nombre en que interviene, con renuncia de las leyes de subroga-  
 cion y privas. Los dichos comparecientes declaran que en esta transaccion no  
 ha habido lesion ni perjuicio; y en el caso de que la ley, del que sea un poca  
 o mucha suma, se ha en un tanto gracia y donacion pura, perfecta e irre-  
 vocable en virtud de una insinuacion y de unas finanzas legales, renunciando  
 la ley segunda, titulo primero, libro diez de la novisima recopilacion que  
 trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en  
 un o muchos, de la mitad del justo precio con los cuatro años que prescribe  
 para la rescision del contrato o suplemento a su verdadero valor, lorsque  
 dan por pasado como si lo intervinieran, y tambien renunciando las dichas  
 leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, error sustancial o  
 de calculo, ignorancia, lesion u violencia, coaccion quando grave que  
 sea en un o en muchos, hallazgo de nuevos intervinientes o por otro motivo  
 de excepcion legal, para que jamas les favorezcan, mediante su interve-  
 nir cosa alguna de las susodichas en esta transaccion ni otra de las re-  
 probadas por derecho y ser igual y util a ambos otorgantes en todas  
 sus partes, como lo confiesan. Si existiere, quitado y apartado de cual-  
 quier derecho que pudiesen tener y pretender uno contra otro: No  
 condonan y renuncian, ceden, renunciando y traspasan integra-  
 mente con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas,  
 ejecutivas y deudas que les corresponden o en la menor suma: Dan  
 por extinguidas, divididas y enteramente prescritas las pretensio-  
 nes instauradas: Se obligan a observar esta i unviolablemente es-

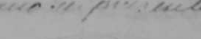


ta transaccion, y a no oponerse a ella, ni clamorla, con-  
 travenirla, ni intentar accion alguna contra la liqui-  
 dacion insumada, ni a pedir ni proseguir cosa  
 alguna sobre cuentas que los otorgantes en su respectiva re-  
 presentacion hayan tenido hasta el dia, y particularmente sobre las que  
 tienen tendencia a la corrupcion y sociedad de mercaderes de tanding, per-  
 chas, paños que tienen con otros, que es de lo que tratan los presentados do-  
 cumentos; y si lo hicieren, a mas de no ser oidos ni admitidos judicial  
 ni extrajudicialmente, si no antes bien contenidos en costas, como quien  
 postula lo que no le toca, no visto por el mismo nuestro habido aprobado y ratifica-  
 do con unaprobacion y firmas. Y la observancia de lo dicho obligara, el los  
 quin haria los bienes y cosas de su poder, en cuyo nombre interviniere, y el for-  
 nido de para los suyos propios todos habidos y por haber. Dado poder a las  
 justicias competentes para que en ello usen su poder por todo rigor legal y ra-  
 yonable como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a  
 cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la ge-  
 neral del derecho en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el dicho Rey he  
 conocido, <sup>la firman</sup> ~~conosco,~~ <sup>fuero</sup> presentes por testigos Francisco Ullivall y Ullivall carpin-  
 tiero, Don Gordon y Juan Labrador y Bautista Garcia y Valero papalero, los  
 tres de esta villa de Villa vicinos que yo asome = Valen los mandados = au-  
 o = que = st = p = do = e = g = m = u = lo = no = y el interviniente = la firman =

Joaquin Garcia      Juan. Espanza  
      

Ant. mi.  


Hecho en  
 D. N. de las Molle  
 Don Antonio y Don  
 Libro copia en  
 un sello de  
 quirienciento  
 del otorgante  
 dia de su otor-  
 gamiento

En la Villa de... dia primero de Abril del año mil ochocientos...  
 los presentes y otros... ante mi el dicho y testigos...  
 Don... Molle Abogado... de su grado y facultades...  
 las y formas que en las... hejas...  
 en poder...  
 y vicario...  
 vicinos ya Don... y Don...  
 ia... que...  
 otorgamiento, por como en...  


Don  
 Cristobal  
 D. Jorge



(conciliación) y a cada uno de por sí, para que en nombre del compareciente, y representando su propia persona, acción y derecho pueda comparecer y comparecerse ante los señores Alcaldes constitucionales que se ofuscar a juicio de conciliación, por vía de arbitramento de hombres buenos, y en su caso el de arbitros o amigables componedores, que en caso de otros pidiere uno por a su elección alegando y exponiendo cuanto juzgare conveniente a los derechos del demandante, e impugnando lo que se impusiere por la parte contestada; aprobada las de terminaciones favorables y rechazadas las que no lo sean pidiendo de ellas la oportuna ratificación a los efectos conducentes. Si por cualquiera de uno de los firmantes comparecer en juicio, lo podrá también ejecutar, presentarse ante los señores jueces de primera instancia y tribunales superiores u otros competentes, con escritos, alegatos, replicas, convenciones, testigos, testimonios, y demás documentos favorables, que según y compulsa de los archivos donde existieren, en virtud de los cuales promoviera y siga toda clase de demandas, artículos y aperturas por los trámites del derecho, sin que necesite otro más amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para todo lo expresado y sus incidencias, es la que confiere a los contenidos procurador con la mayor amplitud, libre uso, fuerza y general administración y ratificación en forma. La firma de lo dicho obliga sus bienes y derechos habidos y por haber. Da poder a las justicias competentes para que a ello le apremien por todo vigor legal y vía ejecutiva como por sentencias definitivas para la ejecución y cumplimiento de las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Lo firma, a quinientos y cincuenta, siendo testigo Don Antonio Procurador del juzgado de primera instancia y tercero de este distrito, ambos de esta república de la villa de los Rios y ellos de los Rios. - Voto de los Rios y ellos de los Rios -

Maria Anthon

Ante mí:

Nicolás Pizarro

Vista -  
Cristobal Gispert y Colomer  
Don Juan Gispert y Colomer

En la villa de los Rios a los diez dias del mes de abril del año mil ochocientos cuarenta y dos. Hubo en el juicio y testigos interpusitos







el comprador y en quina la suya oprimente, para que la posea, goce, cambie, en-  
 que, con y despoja de ella a su elección con sus de cosa suya adquirida con le-  
 gitimo y justo título: Exceptis clericis bonis sacristaniatibus, personis re-  
 ligiosis et aliis qui de foro Valutis non consistunt nisi dicti Clerici iuxta  
 servum et tenorem fori non super hac re nisi bona ipsa ad vitium  
 suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso según el te-  
 nor de los antiguos fueros y Real Orden de unavez de Julio de mil ochocien-  
 tos treinta y cinco. No confiere el poderdencario para tomar posesion  
 de la mencionada sexta parte de casa, constituyen don a el interior de  
 inquietud, temor y pavorio poseedor en legal forma, para poseer en ella  
 siempre que lo pida. Y se obliga que dicha sexta parte de casa en  
 ra cierta, segura y efectiva al comprador, que nadie le inquietará ni mo-  
 va pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella opo-  
 nará gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere o opusiere, lle-  
 go que el comprador, o sus herederos y sucesores o sus representantes  
 por vía de devocio, valdrán a su defensa y lo seguirán a sus expensas en  
 todas instancias y tribunales hasta su entera satisfacción, y dejar al comprador  
 y a los suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesion; y no pudién-  
 dolo conseguir le restituirán la cantidad que ha desembolsado por  
 su precio, y todas las costas, gastos, daños, intereses, perjuicios y gastos ca-  
 bos que se le siguieren o causaren, por todo lo cual se le ha de poder eje-  
 cutar todo lo contenido de esta licencia y proveenuto del que la posesia o fue-  
 re parte legitima, en quina de fincar su importe con relevacion de otra  
 prueba, aunque de devocio se requiriere. Y hallandose presente el in-  
 unado Don Jorge Bistrot comprador acepta esta licencia en todas sus par-  
 tes, y con ella la cuota que se le hace de la primitiva sexta parte de casa,  
 de cuya posesion y propiedad se dio por entregado a su voluntad con  
 renuncia de las leyes y pruebas, quedando proveenuto por un el devocio  
 de la obligacion que tiene de sacar copia de la mencionada licencia para su  
 registro en la contaduría de hipotecas de esta villa dentro el ter-  
 mino legal con arreglo a lo dispuesto en la Real pragmática ca-  
 y perdida al intento, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago  
 del devocio de amortizacion ni a la desu el Real Decreto de treinta

y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tenia  
 valor ni efecto. Y a la firmacion de lo dicho obligan sus be-  
 nes y virtus habidos y por haber. Dan poder a las justicias  
 competentes para que a ello se proceda por todo rigor legal  
 y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consenti-  
 do, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su fuero con  
 la quita del derecho en foros. Y la firmacion a quince de el mes de Mayo de  
 noventa, siendo presentes por testigos Don Jose Terol Abogado y Rafael  
 Matamoros y Juan Fornari, autores de esta referida villa vicin-  
 uos y moradores. Novale el punto lo = vi = y el interlineado = y pa-  
gado = y los enmendados = a = b = d = p = p = tra = vi = y

Cristo real Gibert *Fra. Gibert*

Ante mi:

Poder  
 Manuel Mollós a'  
 Miguel Sellsy otro'

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Abril  
 del año mil ochocientos cuarenta y dos: ante mi el Sr. Jefe y testigos infra-  
 escritos compareció Manuel Mollós Procurador del juzgado de primera In-  
 stancia de esta misma Villa y de ella vicino, y de su grado y curia curia, en  
 la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Y dijo que  
 confiere todo su poder cumplido, libre, llano, general y bien bastante  
 como se requiere y menara para valer, tanto en su nombre propio  
 como en el de Josefa Mollo su consorte, y en calidad de legal administra-  
 tora de los bienes, a Miguel Sells Secretario del Ayuntamiento  
 constitucional de la villa y a Vicente Cano Labrador y autores ve-  
 cinos del mismo pueblo, ausentes a este otorgamiento pero como si pre-  
 sencias y virtus fuerun y aceptantes a los dos juntos y a cada uno de por si; para  
 que en nombre del compareciente y representando su propia persona, ac-  
 cion y derecho pueda arrendar y desamollar a cualquier persona o  
 personas las casas, tierras y demas fincas que en la actualidad tiene, y  
 en adelante pueda tener el otorgante, por el precio, tiempo, pacto y  
 condiciones que convinieren, cobrar los precios annos y otorguen las



Administración pública o privada que unanimes sean. Para que adminis-  
 tren todos los bienes así muebles como raíces que compongan el pa-  
 trimonio del otorgante, llevada cuenta exacta porou de todos sus frutos,  
 admitiendo y despidiendo los cobros, ingulidos y arrendamientos que le  
 pertenecan y perciban, y recaudando todos los frutos y rentas de su pertenencia. Pa-  
 ra que pidan y tomen cuentas a los que deban dadas y rendidas al otor-  
 gante, con cargo y data, adición o información de partidas que aprue-  
 ben o tachen, según lo exigian las circunstancias, hasta su completa  
 Cobrar y definición y terminación. Para que en nombre del comprador  
 perciban y cobren todas las cantidades que al propio se le estén debiendo  
 por particulares o comunidades; y de cuanto percibieren y cobraren, de-  
 van y otorgaran en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago  
 auténticas, cancelaciones, finiquitos y bastos, en su caso, con los vigintidos  
 Pagar y del devengo. Para que paguen los acreedores que resulten contra el otorgante,  
 previo su examen y legitimidad, haciéndolo a su voluntad  
 a la persona o personas, y recaudando <sup>o</sup> <sup>de</sup> estos los recibos, cartas de pago y  
 Compraventuras, todas cantidades necesarias. Para que puedan compraventar y firmar  
 cualesquier compraventuras, así especiales como generales, tanto en juicio como fuera  
 de él, nombrando o constituyendo arbitros, arbitradores y amigables con-  
 padores, y en su caso elegir o constituir terceros en su orden, concediéndoles  
 plena facultad y prorogandoles jurisdicción, para que en virtud de  
 lo dicho, tomen el hecho o sentencia arbitral, con definición de pleito  
 o pleitos, pronunciando estar y pasar por lo que los arbitros pronunciaren,  
 sin apelación ni recurso alguno, imponiéndose penas pecuniarias, apli-  
 cadas a la parte obediante, con sus las costas que se recurren; y con-  
 den a ello otorgar las cosas públicas convenientes con las cláusulas  
 de su naturaleza, que de adelante apruebe y ratifica el otorgante en  
 transigir y lo los antedichos apoderados licen sus sobre este particular. Para  
 que puedan transigir y concordar, concuerden y transigian to-  
 dos y cualesquiera pleitos y pretensiones que sobre si haya y hubie-  
 re el otorgante, haciendo para ello las renunciaciones, absoluciones  
 y remisiones que les pareciere, con las condiciones y puntos que  
 puedan convenir, con protesta de no pedir cosa alguna, imponi-



undo perpetuo silencio, al compareciente, apartandole de cualquier ac-  
cion que le compete, y otorgando para su firma las letras pu-  
blicas que conduca; y si no se le fuere, elija abogados y otros  
coadyutores que considere convenientes para la mejor y mas pronta  
conclusion y expedicion de los negocios que se ofusca. Para que pueda comparecer y  
comparecer ante los Señores Acaudalados Constitucionales que se ofusca a  
juicio de conciliacion, previo el consentimiento de hombres buenos, que en  
caso de arbitros o amigables componedores, que unos y otros podran elegir  
a su eleccion, obligando y exponiendo cuanto jurgen consuetudine a los derechos  
del otorgante, e impugnando lo que se reproduzga por la parte contraria;  
aprobando las determinaciones favorables y quebrando las que no lo sean,  
pidiendo de ellas la oportuna certificacion a los efectos conducentes. Y fi-  
nalmente los da y confiere este poder para que si en virtud de lo dicho, o por  
cualquiera otra causa o motivo fuere necesario comparecer en juicio, lo pueda hacer  
bien ejecutando, presentandose ante los Señores Jueces de primera Instancia y  
tribunales superiores u otros competentes, que con derecho pueda y deba, en es-  
crito, alegatos, suplicas, interposiciones, testigos, testimonios y demas documentos  
favorables, que origine y comparecer de los archivos de autos y papeles, en virtud  
de los cuales presentare y saque toda clase de documentos, autos y capi-  
tulos por los tramites del derecho, sin que necesite de otro mas amplio,  
especial o general poder, pues el que se requiere para todo lo expresado  
y en incidencia, en da y confiere a los contenidos Miguel Sellar y Vicen-  
te Casco con la mayor amplitud, libre uso, forma y general administracion  
y con facultad de sustituirle en cuanto a juicios de conciliacion y plei-  
tos tan sobreante, revocarlos, constituirlos y nombrar otros de nuevo con me-  
sura a todos en forma. Y a la firma de cuanto lleva otorgado en esta  
letra, y de lo que en su virtud hicieren y practicare los referidos apoderados  
obliga el otorgante sus bienes y rentas habitos y por haber. Da poder a  
las justicias competentes para que a ello le aprometen por todo rigor legal y  
via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conu-  
lida, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor  
con la general del derecho en forma. Y el otorgante, a quien es el Sr. Don  
Luis de Caceres, lo firma siendo presente por testigos Jose Carrion Pro-  
curador del juzgado de primera Instancia y Lorenzo Diego escribano  
de ambos de esta villa de Villavieja y moradores. Vale lo contenido  
de n = e = especial y lo interlineal = acreedores = de =

Manuel Motos

Ante mi:  
Nicolas Lopez



translacion de deposito

D. Agustín Mollo y Sempere  
D. Quintín Yrroa

En la Villa de Herja a los cinco dias del mes  
de Abril del año mil ochocientos cuarenta y dos.

teniendo presente y testigos interpresentes comparecieron Don Agustín Mollo y Sempere  
su procurador y Don Quintín Yrroa del comercio ambos vecinos de la misma y el  
primero dijo: Que a instancia de Don Francisco Olaverri y Don Vicente Vidal  
Abogados universales del difunto Don Tomas Lopez heredero usufructuario que  
fue de los bienes recaudados en la herencia de su tío bien difunta conorte Doña  
Josefa Mollo, el Señor Don Jose Luis Urdin de primera instancia de esta  
mismas Villa, después de haber oido a algunos herederos propietarios de la inde-  
canta difunta, en auto de dos de Marzo ultimo nombró depositario y administrador  
de ellos al que dice, cuya consecuencia por los insinuados Abogados se le hizo  
entrega formal de todos los bienes pertenecientes a la upmada testamentaria, por  
gandose en su virtud la oportuna suma ante el presente Sr. Jefe en el día veinte  
del citado mes de Marzo, pero habiendo ocurrido posteriormente que el que dice  
no puede desempeñar dicho cargo por su quebrantada salud, se le vio en  
la necesidad de ocurrir al referido Señor Jefe en solicitud de que se relevase  
dicha depositaria y administracion, pidiendo ademas juntamente con todos los in-  
teresados en la presente herencia residentes en esta Villa y de los apoderados de los  
presentes, que todos han comparecido en el mismo escrito, el nombrare en su lugar por  
depositario y administrador de los dichos bienes al compareciente Don Quintín  
Yrroa, que inspira confianza a todos por ser conocido amigo y vecino. Los de-  
mas circunstancias que no quisiere al efecto, y habiendo accedido el Tribunal a  
ello en auto de este mismo día, y aceptado el encargo el Yrroa, llevandose a efecto  
la cantidad de, el compareciente Don Agustín Mollo y Sempere entrega en este auto  
al mencionado Don Quintín Yrroa, a mi presencia y de los testigos de que doy fe,  
la cantidad de ochenta y ocho mil ochenta y nueve reales, sin y cinco cuartos de  
dion en monedas de oro y plata de buena calidad con el vellon indispensable, en  
y en una sola vez el Yrroa entrega por lo mismo en favor del molle la suma  
solvencia y eficaz carta de pago que a su requesta condece, daundose por entregado  
de un recibo de mil ochocientos reales vellon firmados por Don Joaquin Yrroa  
otro de los interesados, cuyo recibo admite con la reserva de que si no se le para en  
cuenta, se considere como no entregado, debiendo proveer la responsabilidad sobre

Ante mi:  
Yrroa

quien corresponde, igualmente se da por subrogado del derecho de mor-  
tales y otros en estos sucesos, a veinte de los veinte y cinco de la  
Ley de los muebles y otras que se adjudicaron a la citada difunta  
y constan en el cuerpo de bienes de la division que autoriza el pre-  
sente Breve de D. Julia del pasado seis de octubre de mil ochocientos y uno, incluso los  
cubiertos y plata de servicio, y tambien de los bienes raíces o fincas siguientes.

- 1<sup>a</sup> Del huerto de Lario notado al numero doce de dicho cuerpo de bienes.
- 2<sup>a</sup> La solada de Vilaplaua del numero trece de idem.
- 3<sup>a</sup> Del bocal de Lario numero catorce de idem.
- 4<sup>a</sup> Del de Talanar numero quince de idem.
- 5<sup>a</sup> De los cuatro bocalitos de la entrada de la casita de Lotes numero diez y seis de idem.
- 6<sup>a</sup> Del bocal de la uinera con los agregados que se expresan en el numero diez y siete de idem.
- 7<sup>a</sup> De la casita de campo de Lotes numero diez y ocho de idem.
- 8<sup>a</sup> De la casa calle de San Nicolas numero veinte y siete de idem.
- 9<sup>a</sup> De la mortuoria numero veinte y nueve de idem.
- 10<sup>a</sup> Ultimamente de la de la calle de San Marcos numero treinta de idem.

De cuyos expresados bienes, cuya entrega no puede ser de presente, se da por subrogado a su  
voluntad, renunciando la excepcion que podria oponer de no haberse hecho dicha en-  
trega, la ley once del titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los derechos  
que se finan para la probanza de su vida los que se por pasados como si lo estuvieran,  
formalizando por lo mismo el mas firme y eficaz en guardo que a la equidad del  
susodicho Don Augustin Molto y <sup>consorte</sup> Sempin; obligandose a tener prontos y dispuestos  
todos los expresados bienes para entregarlos a los herederos de la precedida difunta  
Doña Josefa Molto o a sus representantes legitimos, en la forma que se adjudicaron  
a cada uno en la division que se ha practicado por el abogado de esta ciudad Don  
Francisco Sempin y Bellier, y en el caso de contravencion quien no concurdado a ello  
con todo el vigor de la ley, y tambien a la solution de las costas, intereses y perjuici-  
os que por falta de cumplimiento se irrogaren y causaren a los interesados en la  
presentada denuncia. Y a la observancia y firmeza de lo dicho obligan los compare-  
cientes sus bienes y bienes habidos y por haber: Dan poder a las justicias de  
su magistrad que de sus causas puestas y deban conocer segun derecho pa-  
ra que les apremien a su cumplimiento por todo vigor legal y via ejecutiva  
como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por los  
minutos consentidos, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios  
de su favor con la general del derecho en forma. Y los comparecientes a quienes  
yo el Sr. D. J. se refieren, lo firman siendo presentes por testigos Joaquin de pi

De





y Jose Campino y Cabrera, ambos esposos de las y de esta referida Villa vecinos y moradores = Valen los enmendados = n = n = i = i = y el dñe = concurra =

Antonio Motta

Ante mí: N.º José Campino

Division de los bienes de D.ª Josefa Motta entre sus herederos

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y dos, ante mí el Sr. Jefe y testigos interponentes comparecieron Don Agustín Motta y Campino por sí y como apoderado de Don Dionisio Gijbert vecino de la Ciudad de Valencia, cuya representacion ha hecho constar por su poder que otorgó en la Ciudad de Lerma en veinte de Diciembre de mil ochocientos cuarenta ante el Sr. de la misma Juan Amador de Tudela y Alzaga, Doña Teresa Motta Viuda del Doctor Don Jose Juana por sí, Doña Pilar Diaz Barrio como madre, tutora y curadora que la dió su poder de sus hijos Don Felipe, Don Jose, Don Juan Bautista, Don Antonio y Doña Pilar Motta y Barrio, Don Benigno Motta Teniente Coronel de infanteria y capitán que fue de la guardia Real por sí, Don Francisco Lopez como padre y legal administrador de Don Eugenio Lopez y Motta, Don Juan Silvestre y Vicina, en calidad de apoderado de Don Roque Obregon vecino de la Ciudad de Alicante, y este como padre y legal administrador de Don Juan y Doña Maria Obregon y Motta, cuya representacion ha hecho constar el Silvestre por la forma de poder que el Obregon otorgó en su favor en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta ante el Sr. de dicha Ciudad de Alicante Juan Jose Sese, Doña Dolores Gijbert y Motta con su consorte Don Miguel Obregon tambien por sí, y los dos primeros hijos del difunto Don Vicente Motta y los demás descendientes del igual difunto Don Juan Ventura Motta, Don Fabricio Ebrico como marido de Doña Primitiva Mendocera y Motta, Don Antonio Garcia hijo de Doña Vicenta Mendocera y Motta difunta por sí y como apoderado de Doña Targuina y Doña Dolores Vicina y Mendocera hijas de la difunta Doña Maria Mendocera y Motta, cuya representacion consta de la forma de poder otorgada en la Ciudad de Valencia a dos de Marzo de este presente año ante el Sr. de la misma Cavendo Marquez, Don Blas Gijner en calidad de apoderado de Don Joaquin Garcia y Mendocera, cuya n.



presentacion a favor de la vida de poder que este donjo en favor de aquel en esta  
ciudad de villa de veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta  
y uno ante el Sr. D. Juan de Mollo, Don Fernando de  
suas como apoderado de Doña Rafaela Mollas de Murosa Viuda de  
Don Francisco Rojas, Don Miguel y Doña Ramona Sured y Murosa, cuya re-  
presentacion ha hecho constar de la vida de poder otorgada en la Villa de Mollo a ve-  
inte y cinco de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno ante el Sr. D. Juan de Mollo  
Don Juan Sured Lopez, todos estos hijos y descendientes de la difunta Doña Rafaela  
Mollo, Don Juan Sured como apoderado de Don Rafael y Don Jose Galanes y  
Mollo hermanos y de Don Luis y de Doña Josefa Mobergat y Galanes tambien  
hermanos, cuya representacion ha hecho igualmente constar por la vida de  
poder otorgada en el lugar de Sured a veinte y tres de Mayo del presente año  
ante el Sr. D. Juan de Mollo Don Rafael Galanes y Mobergat, y Don Quintin  
Murosa en calidad tambien de apoderado de Doña Antonia Murosa de Toledo en  
concepto de tutora y curadora de sus hijos Doña Josefa Galanes y de Doña Josefa Bas  
sajo igual concepto de su hijo Don Federico Galanes, cuya representacion ha hecho  
igualmente constar por la vida de poder otorgada en la Ciudad de Valencia a  
veinte y cinco de febrero de este presente año por el Sr. D. Juan de Mollo Don Juan  
Sured Torquemada, en cuya vida se halla inserto el auto de discernimiento acordado  
por el Sr. Don Juan de Chinchilla Jefe de primera Instancia de dicha  
Ciudad con fecha diez y siete del presente mes y año, todos estos hijos y descen-  
dientes de la difunta Doña Antonia Mollo, y los comparecientes, a quienes yo el Sr. D.  
doy fe conozco, todos de la presente vicinidad, excepto Don Antonio Sured y Don An-  
tonio Garcia que los son el primero de la de Alcala de Chisbert y el segundo de  
la de Valencia, y D. Juan de Mollo por fallecimiento de Don Juan Sured heredero una-  
nime de su consorte la expresada Doña Josefa Mollo, de la cual se son propieta-  
rios los expresados hijos y descendientes de los indicados Don Vicente, Don Bernardino  
ro, Doña Pascuala y Doña Antonia Mollo, los comparecientes de comun acuerdo  
habian nombrado su contador, divisor y partidor de los bienes me y gales un Sr. Don  
don al titulado de esta vicinidad Don Francisco Sured, quien habiendo aceptado  
de unanimes, ha practicado la correspondiente division, que me han presentado los  
Division y interesados para su protocolizacion, que me han presentado los  
gados de los tribunales Arzobispales vicinos de esta Villa de Mollo divisor unanimesmen-  
te nombrado por D. Agustín Mollo y Sured por si y como apoderado de D. Di-  
nicio Chisbert y Mollo vicino de la Ciudad de Murcia, por D. Teresa Mollo vic-  
da <sup>del</sup> D. D. Jose Guano, por D. Pilar Dier Benio como madre, tutora y cu-  
radora de D. Felipe, D. Jose, D. Bernardino, D. Antonio y D. Pilar Mollo  
y Benio, por Don Benigno Mollo Murosa letrado y Jefe de la Guardia Real



residente al presente en esta Villa, por D. Juan <sup>de</sup> Moya como padre y legal ad-  
 ministrador de Don Eugenio Moya y Motta, por D. Juan Simenton y Maria Cecilia  
 del apellido de D. Roque Blanguer vecino de Alente y este como padre y le-  
 gal administrador de Don Juan y D.<sup>a</sup> Mariquita Blanguer y Motta, por  
 D. Miguel Blanguer y D. Dolores Gishurt y Motta conyugales, los dos primeros hi-  
 jos de D. Vicente Motta, y los demas descendientes de D. Primitiva Motta, por  
 D. Antonio Lari como marido de D.<sup>a</sup> Primitiva Mendosa y Motta, por D. Ba-  
 ldo. Garcia hijo de D. Vic.<sup>to</sup> Mendosa y Motta difunta por vi, y como apoderado  
 de D. Lopez y D. Dolores Maria y Mendosa hijas de la difunta D. Maria Mendosa  
 y Motta, por D. Blas Lizaru en calidad de apoderado de D. Torquim Garcia y  
 Mendosa, por D. Manuel <sup>de</sup> Praduan como apoderado de D. Rafael Maria de Alen-  
 dora Viuda de D. Juan <sup>de</sup> Benja de D. Miguel y D. Ramona Nunez y Mendosa  
 viuos de la Villa de Vallin, todos estos hijos y descendientes de la difunta D. Primitiva  
 Motta, por D. Jose Antonio como apoderado de D. Rafael y D. Jose Galues y Motta  
 hermanos y de D. Luis y D. Josefa Labrugat y Galues tambien hermanos, ve-  
 cinos de primero y los dos ultimos de la Ciudad de Val.<sup>ca</sup> y el segundo de Alente  
 do, y por D. Juana Maria en calidad tambien de apoderado de D.<sup>a</sup> Ant.<sup>a</sup> Ana-  
 ra de Toledo en concepto de tutora y curadora de su hija Doña Josefa Galues,  
 y de D. Joseph Bar en el mismo concepto de su hijo D. Federico Galues viuos de Valencia,  
 todos estos hijos y descendientes de D. Tomas Motta, para dividir y partir los bienes perte-  
 necientes a la difunta D. Josefa Motta conyugal. fue de D. Tomas Lora marido de  
 esta ciudad en arreglo a sus ultimas disposiciones testamentarias y codicilares, con  
 cargo acepto y juro en todo forma; <sup>o con</sup> <sup>o</sup> de otras ultimas disposiciones, y de  
 otros documentos conducentes para a demostacion de, para lo qual debi hacer las sup-  
 liciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Que en virtud de un poder que la difunta D. Josefa Motta otorgo en ultimo testa-  
 miento ante el Notario D. Jose Antonio de Motta en 27 de Junio de 1834, en el cual  
 dispuso de haber asignado para bien de su alma la cantidad de 500 L. y muchos maravedis  
 de su fortuna, lego por una parte a los hijos del difunto Antonio Motta los tercios de la  
 misma 500 L. a todos ellos o a quien les representasen, otros 500 L. a los hijos de su hija  
 Josefa Maria Motta conyugal que fue de Don Antonio o a quien le representasen, y otros  
 500 L. a los hijos de su hija Maria Motta o a quien le representasen; y despues de los diez de  
 su marido D. Tomas Lora lego igual cantidad a los viuos y partidos en los pro-



pios terminos: Logo a Maria Albalat su criada de servicio anual o bien  
de otro sueldo, viviere, el qual debia pagarle a pagarse luego q. se  
empicase el fallecimiento de dicho D. Tomas Serra, o antes si la vi-  
vida Albalat se separase de su ocupacion; mandado a la misma la vi-  
vida de la testadora q. fuese propia para ella, de quito u cargo a dicho su marido D. Tomas  
Serra de q. la viuda de su uso o buca para la misma testadora la represente, por  
si misma segun provocacion q. le tova buca u otra forma. Agueda, Teresa e Isabel  
Molto y Josefa Albrugat y Galana hija de Magdalena Galana testadoro por heren-  
do usufructuario de todos sus bienes, derechos y acciones q. D. Tomas Serra su marido,  
haciendo especial cargo de conservar las herencias q. obraron en los sobrinos de  
la testadora hijos de sus hermanos: y por lo respectivo a la propiedad mandado q.  
pudiendo lograrse el secreto para la fundacion de una capellania con institucion  
a la asistencia del Santo Hospital de esta Villa para empicarse y reparar a bien morir,  
a los enfermos y necesitados de los bienes de su herencia los bienes suficientes para  
redituar la cantidad de 200 d. anuales, haciendo un legado por herencia de por  
tante para el goce u obtiene de dicha capellania: Y a donacion de todos sus bie-  
nes por lo que hace a la propiedad condicta de con el usufructo y para despues de los  
dias de dicho su marido dispuso se hiciera cuatro partes iguales, tomando una de  
ellas los hijos de D. Juan Ventura Molto su hermano o sus sucesores; otra para  
la parte los hijos de su hermano D. Vicente o sus descendientes; la otra los hijos de  
su hermana D. Pascuala o su sucesores, y la otra cuarta parte los hijos de su herma-  
na D. Tomasa o sus sucesores, con facultad en el referido D. Tomas Serra para poder  
agraciar hasta en el tercio de cada una de las referidas cuatro partes de la herencia  
a aquellos hijos de los hermanos de la testadora o descendientes de ellos a su eleccion  
segun le tenia prescrito viviere o muriere, y la declaracion de dicho su marido  
en el testamento o condicto q. otorgase debian valer como si la misma lo hiciera  
y por lo que hace a la cuarta parte de los hijos de D. Prudencia Molto, mando que  
dan excluida del goce de su herencia por Escolastica e Maria de los Dolores  
Religiosas Agustinas de calce en el convento de Santo Sepulcro de esta Villa, por  
lo respectivo a la propiedad, y q. una legua se le entregasen anualmente por  
su marido durante sus dias para sus necesidades cuarenta libras, anuales, y  
despues de los dias de dicho su marido debian continuar entregandoseles los  
hermanos de la referida por Escolastica o quien representase la cuarta par-  
te q. en las dijera: Fiso tambien q. su sobrino D. Ventura Molto, su hermano  
Agueda, y las dos hijas de su hermano Vicente, Teresa e Isabel Molto en la parte  
de la propiedad q. le tovan de los bienes de su herencia usen quier a su voluntad  
los q. quisieren hasta completar el pago de su haber: Ordeno igualmente q. de sus  
bienes no se formasen inventarios judiciales ni se opra judiciales por dichos su ma-



vide a' quien conpina las facultades necesarias para ello: Inviuo por ultimo q' si al-  
 guo de los llamados a su herencia pretendiese alguna cosa de los bienes que estubo  
 quedando quedase privado por el mismo hecho de percibir parte alguna de aquella. —  
 Fue posteriormente en el d. de Setiembre del pasado año 1842 la misma D. Trinitaria  
 de otro q' inventario ante el Sr. Juan Bautista Ripoll, en el cual se dijo a' 300 L. la  
 cantidad q' en su anterior testamento leia asignada para bien de su alma: y dijo  
 tambien el legado q' debia a' los descendientes de sus hermanos Antonio, Josefa Ma-  
 ria y Rita Molto' hermanos del padre de la misma testadora a' 300 L. entre todos,  
 a saber 100 L. a los ~~hermanos de Antonio~~ Molto', otros 100 L. a los de Josefa Maria Molto'  
 consorte q' fue de Jose Maria, y otros 100 L. a los descendientes de Rita Molto'  
 consorte que fue de Vicente Lopez: anadiendo lo que en dicho testamento les dejase de  
 mas: dijo en efecto alguno la fundacion de la capellania q' habia dispuesto en di-  
 cho su testamento: anoto en lo quequiera mejoras q' hubiese hecho en su testamento  
 a' cualquiera de sus sobrinos o sobrinas exceptuando el legado o vitalicio q' dejase  
 a' su sobrina Sor Escolastica de los Dolores hija de su hermano Don Ventura Molto'  
 reduciendole a' solo 300 L. anuales q' debian sacarse de la cuarta parte de her-  
 rencia q' quedase a' favor de los descendientes de dicho D. Ventura Molto', debiendo  
 anadirse el capital q' formase la renta de dichas 300 L. al q' tocase a' su herencia  
 una segunda Molto' para que esta quedase con el cargo del pago de dicha cantidad,  
 y el resto del capital por su parte 300 L. la misma y Agueda Molto' el quinto  
 q' ella misma ya se fallecimiente debia repartir dicho capital entre todos los hermanos  
 lo que mas le acomodase de lo tocante a' sus herencias de la referida segunda y  
 de la tercera o entre quince los representase con igualdad: que de toda la  
 herencia de la misma debian hacerse cuatro partes iguales, a saber, la una pa-  
 ra todos los hijos del referido D. Ventura Molto' su hermano, exceptuando dicha  
 hija q' este tendria en vida a' vitalicio o para quince los representase, con la pre-  
 suncion de que el q' de ellos gozase de algun mayorazgo o fideicomiso solo se in-  
 tendiese usufructuario y la propiedad debiese reservarse a sus descendientes  
 q' no gozase de mayorazgo: que la otra cuarta parte se entienda tambien a'  
 favor de todos los hijos de su hermano Vicente con igualdad y con la misma  
 presuncion indicada: otra cuarta parte por los hijos o quince los representase  
 de su hermano Pascual dispuesto con iguales circunstancias o presuncion: y la  
 otra cuarta parte para los hijos de su difunta hermana Juana con iguales pre-  
 sunciones; con un tambien q' lo q' resta una heredare de la misma lo hubiese de se-

*[Handwritten flourish or signature]*

jar a los de la familia de Mollo y us a otro q. no puer desistiendo de sus di-  
tos hermanos: Enviuo q. de su herencia no se formaria en su testamento  
ni division judicial y si una y otra extrajudicialmente por D. To-  
mas Serra su marido y por su sobrino D. Augustin Mollo de Vicente:  
Enviuo igualmente q. si algunos de sus herederos y legatarios moviese algun  
litigio pretendiendo cualquier cosa de cuanto estuviese en posesion al tiempo  
de su fallecimiento quedase privado de cuanto de bien pudiese suadivision  
a los q. fueren obedientes: Por los servicios prestados por su criada Maria A-  
belat la lego un real de villa diario, medio cahiz de trigo anual, otro medio de  
maiz tambien un cada año, dos sabanas, dos cabanas con sus aluodiasas, un cu-  
branca y toda aquella ropa de la testadora q. pudiese ser propia para ella  
a juicio de los herederos y de su marido: Lego al Hospital de esta Villa 100 l.  
las cuales debian entregarse el dia de su muerte: Lego el usufructo de todos  
sus bienes a su marido D. Tomas Serra durante su vida solamente: Dispuso q.  
Dispuso q. Teresa y Pabel Mollo tuviesen la libertad de elegir lo que mas  
les acomodase de lo que tocase a los tres hermanos: Y ultimamente q. en cas-  
ante a q. los hijos y descendientes de Pascuala y Tomasa Mollo hermanas de la  
testadora tanto por su marido como por lado de su marido en algunas urgencias y que-  
risacas en que se diesen a entender las habia favorecido, era su voluntad el agradecer  
como agradecida y dejaba a favor de todos los descendientes de sus dos hermanos D.  
Domingo y D. Vicente Mollo permitida a los descendientes de cada par-  
te un tanto cuanto vistoso de los bienes de D. Barbara Mollo tia de la misma tes-  
tadora despues de pasado el bien de almas de dicha D. Barbara y los tres legados de  
100 l. cada uno q. hacia dispuesto en favor de los tres hermanos de la dicha  
o de quin el usufructo, partible en propiedad y usufructo entre los hijos  
y descendientes de los referidos sus hermanos D. Ventura y D. Vicente Mollo.

3<sup>a</sup> -- Fue en el dia 2. de Setiembre de 1840 dicha D. Josefa Mollo otorgo otro codicilo  
ante el Sr. D. Nicolas Figuera, en el cual teniendo en consideracion q. su ma-  
rido D. Tomas Serra habia ofrecido a hacer escribir a D. Nicolas Jimeno  
hijo de D. Jose y de su sobrina D. Teresa Mollo lo que no se habia verificado to-  
davia, le lego la cantidad de seis mil reales vellon q. se le debirian entregar en di-  
vino efectivo o quieto que fuese su fallecimiento con el fin de q. pudiese ama-  
garse y atender a sus necesidades, pero si sucediese q. en dicha época hubie-  
se logrado alguna herencia que excediese de quin y de un quinquen valor el referido  
legado: Fue igualmente en su voluntad q. la parte q. debian percibir  
de sus bienes D. Augustin Mollo y su esposa su sobrino segun su ultimo  
testamento en el cual exauo que despues del fallecimiento de este pasase  
a sus tres hijos D. Jose, D. Tomasa y D. Dolores Mollo y por su marido a





estos dos últimos en alguna cosa y en toda parte, se repartirá en iguales por-  
 tes entre los tres por el Sr. D. Federico Alvarado y Molle' la tercera parte en  
 representación de su difunta madre D. Juana, quedando por consiguiente sola  
 y de ningún valor la indicada mejora sea cual fuere.

4º - Fue ocurrida la muerte de D. Josefa Molle' en el proximo pasado año se pro-  
 cedió a este fin a la liquidación del haber o patrimonio perteneciente a la  
 misma y a D. Diego su marido D. Tomas Torca, para cuyo pago se les adjudicaron  
 diferentes inmuebles, ropas, efectos, las fincas y demás efectos que constan en la  
 lista de division autorizada por el Sr. D. Nicolas Puyos en 6 de Julio  
 del proximo pasado año, si bien habia hecho la subdivisión de los bienes adju-  
 dicados a D. Josefa Molle' entre sus herederos por lo delicado de la salud del  
 D. Tomas Torca y por el interés que tenia D. Agustín Molle' y sus parientes  
 toda la finca para practicar dicha subdivisión, por lo q. los mismos  
 bienes adjudicados a D. Josefa Molle' en la referida división en pago de su ha-  
 ber formaban el cuerpo de bienes que se le adjudicó, sin incluir los procedentes de la heren-  
 cia de D. Barbara Molle' hija de la D. Josefa q. consisten en las fincas de tierra  
 sueltas en los números 10 y 11 del cuerpo de bienes de la citada división, por estar ogra-  
 viados en ellos únicamente los hijos y descendientes de D. Ventura y D. Vicente Molle'  
 según el codicilo otorgado por dicha D. Josefa Molle' en 14 de Setiembre del <sup>pasado año</sup> 1834  
 ante el Sr. D. Cristóbal Cipoll ni tampoco se le adjudicó de los otros efectos  
 adjudicados a la misma D. Josefa Molle' en dicha división a excepción de los  
 cubiertos y plate de numeros 4 del cuerpo de bienes justipreciados en 630 1/2 por haber-  
 se el partido entre si sucesivamente los interesados según sus respectivos haberes.

5º - Fue siendo la voluntad expresa de la fincada D. Josefa Molle' a los descendien-  
 tes de dichos D. Ventura y D. Vicente Molle' en todo cuanto restaba de los referi-  
 dos bienes de la D. Barbara después de vacado el bien de agua de esta y los tres he-  
 gados de 100 1/2 cada uno que tenia dispuesto en favor de los tres hermanos de la  
 misma D. Barbara o de quien los representase, se incluyeron en el cuerpo de  
 bienes la cantidad de 4500 1/2 como credito contra los agraviados de dichos  
 bienes de D. Barbara, a saber, 2000 1/2 q. importó el bien de agua de las cas-  
 tilla, y los mil quinientos 1/2 restantes, q. se adjudicaron en su caso a la D. Bar-  
 bara en las indicadas fincas de tierra con la obligación de satisfacer di-  
 cha cantidad a su sobrina D. Josefa, según aparece de la escritura de divi-

*[Handwritten flourish]*

ción de los bienes de D. Vicente Mollo autorizada por el Sr. Obispo D. Juan de Palafox en 1784, quedando de cargo y obligación de los mismos descendientes de D. Ventura y D. Vicente Mollo el cumplimiento de lo referido, obligados.

6<sup>o</sup> — Que las bienes en virtud de la venta de campo llamada de lotes en las tierras de la expresada D. Barbara durante el matrimonio de D. Josefa Mollo con D. Tomas Lora, si ha suscitado la duda de si debia quedar compruevado <sup>o</sup> valor el predio o mejora de que se ha hecho mención, o si debian obligarse los expresados descendientes de D. Ventura y D. Vicente Mollo a abonarle a los herederos de los dichos bienes instituidos por la D. Josefa Mollo para su distribución en el modo que consta en su última disposición testamentaria y codicilar, y las bienes allegados varias razones por una y otra parte, últimamente lo que quedo conformes y convenidos en q<sup>ta</sup> del valor de dicha venta se abona por los descendientes de D. Ventura y D. Vicente Mollo a dichos herederos la cantidad de 2000 rs., la cual aumentara el campo general de bienes.

7<sup>o</sup> — Que sin embargo de que las casas sitas en la calle de San Nicolas de este pueblo adjudicadas a D. Josefa Mollo en la referida division, y numeradas en los números 27 y 29 del campo de bienes de la misma, fueron justipreciadas la primera en 45.250 rs., y la ultima que va la mortuoria en 44.365 rs., habiendon pagado dichas casas por D. Agustín Mollo y Sempere, a saber, la del núm. 27 hasta la cantidad de 5.000 rs., y la mortuoria del núm. 29 hasta 5000 rs., se incluyan en el campo de bienes de la presente division por el valor en que han sido pagadas, y se adjudicaron a dicho D. Agustín Mollo y Sempere por los hijos de D. Vicente Mollo que lo son el mismo D. Agustín Mollo y Sempere y D. Tomas Mollo en pago de la cuarta parte que les corresponde de esta herencia, quedando obligado el D. Agustín Mollo a abonar un dinero efectivo a dicha su herencia D. Tomas lo que debe percibir esta por su derecho hereditario; y por el exceso que aparece del valor de las indicadas casas a lo que corresponde por la cuarta parte a dichos hijos de D. Vicente Mollo, deba el mismo D. Agustín Mollo cumplir con las obligaciones que se impongan por dicho exceso, por manera que las mencionadas casas se libren quedar del dominio absoluto y privativo de dicho D. Agustín Mollo sin otro derecho en su herencia D. Tomas que el de percibir del mismo un dinero efectivo lo que le pertenece de esta herencia, por haber renunciado los interesados, en que las fincas que se pagaron quedaran a favor del mayor postor o licitador, y por el referido D. Agustín Mollo el que ha pagado en su nombre las mencionadas casas y sus hijos favor han quedado como mayor licitador.

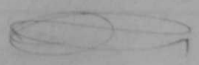


8º — Que habiéndose pagado igualmente el huerto llamado de la Cruz por los descendientes a su presidente de la difunta D. Tomasa y Molle' en 3000<sup>rs</sup>, mas de lo que se hallaba justificado en la anterior division, se adjudicara tambien dicho huerto o pieza de tierra a los respectivos representantes de la D. Tomasa y Molle' en parte de pago de la cuota parte que les corresponde de esta herencia.

9º — Que igualmente se han convenido los interesados en que el legado vitalicio de Maria Albalat consistente en un mal sillon de vino, cuatro cahises de trigo y otros caudales de Malaga en esta o en otra villa, a la difunta Maria Albalat por dicho D. Agustin Molle' y siempre interinando este en su poder el capital que forma de 60 500<sup>rs</sup> 20<sup>ms</sup>, el cual queda en arrendamiento sobre la misma casa mortuoria que debe adjudicarse a quien queda en su uso de los repartos anteriores, y verificada el fallecimiento de dicha Maria Albalat, debiera entregarse por cuantas partes a los hijos y descendientes de D. Ventura, D. Vicente, D.ª Tomasa y D. Pascuala y Molle' del mismo modo que se ha dividido esta herencia, por lo que dicho capital formara a baja del cuerpo general de bienes.

10º — Que habiéndose reconocido por los albaceas testamentarios de D. Tomas Lorca el provento de los frutos pendientes en las tierras de esta herencia que usufructuaba este, y luego las impensas y otros gastos, se ha desistido dicha reclamacion en cuanto al provento <sup>de</sup> provento de frutos como improcedente e ilegal; y por lo respectivo a los gastos e impensas se han convenido por escrito mayores intervinientes en abonar a dicha herencia de D. Tomas Lorca 3000<sup>rs</sup>, por lo que dicha cantidad se ha desistido del dicho provento que debia abonar a esta herencia el usufructuario Don Tomas Lorca al tiempo de hacerse la entrega por los albaceas del mismo al D. Agustin Molle' y siempre depositario usurbrado por el Tribunal.

11º — Que considerando que la presente division quedara concluida en fin del presente año, y que los interesados a quienes se adjudicaron las casas pertenecientes a esta testamentaria, debieran permitir los alquileres de las mismas desde dicho dia en adelante, y lo arrendado hasta entonces desde la muerte del usufructuario D. Tomas Lorca debe corresponder a esta herencia, se ha estimado justo y han convenido tambien los interesados, en que se proveyera los frutos pendientes en las tierras desde el dia de todos Santos hasta fin del corriente mes, cuyo valor se incluya en el cuerpo de bienes, quedando a favor de los interesados los restantes frutos o trigo; y por lo respectivo al alquiler devengado de dichas casas hasta fin del actual queda en poder del mismo depositario D. Agustin Molle' para cubrir la contribucion ordinaria del equivalente del presente año.





12. - En estando celebrándose testaria al escribano D. Pedro Puyos los devotos de la pro-  
tocolización y copia de la anterior división practicada de los bienes que que-  
daron al tiempo de la muerte de D. Tomás Molto y las costas ocasionadas con  
motivo del expediente promovido para que se practicase dicha división, y  
ultimamente sobre el nombramiento de depositario solicitado por los albaceas testa-  
mentarios de dicho D. Tomás Lora, que con los de protocolización y demás gastos de la presente  
división se han pagado de un valor de 1000 rs. con el pago de cinco mrs. de dicha  
cantidad, e igualmente a deducción de un valor de 100 rs. que también se debió al aboga-  
do divisor por varios escritos hechos en dichos expedientes y los devotos de la presente división.

13. - En habiéndose verificado el fallecimiento de dicho D. Tomás Lora sin que D. Pedro Pi-  
nazo haya logrado ninguna herencia, queda subsistente el legado de los 6000 rs. lu-  
do en su favor por la D. Josefa Molto en su última disposición codicilada, por lo que se  
rá bajo la expresada cantidad.

14. - En ocurrida la muerte del escribano D. Tomás Lora los Albaceas testamentarios del  
causante acudieron a este juzgado de primera Instancia solicitando se acordase el depósito  
de todos los bienes que corresponden a su difunta consorte D.ª Josefa  
Molto en la persona que estimase, por ser muchos los interesados en dicha herencia de  
D.ª Josefa Molto y hallarse domiciliados en otros pueblos una gran parte de ellos, y en  
virtud oídos los interesados residentes en esta Villa fue nombrado depositario y admi-  
nistrador de dichos bienes D. Agustín Molto y siempre otro de los interesados en la misma  
herencia, habiéndose hecho entrega en su consecuencia por dichos Albaceas del dinero  
efectivo y demás adjudicado a la D.ª Josefa Molto en la anterior división de que se ha  
hecho mención, por lo que aprobada la presente división e estando en forma, en ella todos los  
interesados deben hacer en la entrega por dicho depositario y administrador el dinero efec-  
tivo y demás que obra en su poder con arreglo a su respectiva adjudicación, e en el efecto  
caso en caso acudieran al Tribunal para que el referido depositario no ponga el menor  
empeso en ello y quede cubierto de toda responsabilidad.

15. - Ultimamente se da por hecho el cuerpo de bienes y hebras las debidas deducio-  
nes del mismo con arreglo a las citadas últimas disposiciones de la D.ª Josefa Molto y demás  
que queda expuesto en los supuestos anteriores, el cual se reparte en cuatro partes iguales para los hijos y descendientes de D. Ventura, D. Vicente, D.ª Fran-  
cisca y D.ª Juana Molto herederos de dicha D.ª Josefa en conformidad a lo dis-  
puesto por esta en su primer testamento otorgado ante el escribano, Bautista Ripoll  
en veinte y cuatro de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, y  
en su última se procederá a hacerles la competente adjudicación y pago con los mismos  
bienes hereditarios: con cuyos antecedentes se pasa a formar el cuerpo de bienes y deduc-  
ciones de él en la forma siguiente

Cuerpo general de bienes



- 1º - Se pormen los subditos y plots de terreno adjudicados a la diputada D.ña  
 Rafaela Motta en la expresada divisione un valor de 6300.
- 2º - El huerto llamado de la Cruz compuesto de unas tres hectareas de tierra,  
 sito en la particion de lotes de esta localidad, con una hora de agua de la fuen-  
 te del Comendador de Jellol en 12,675.
- 3º - La solada llamada de Vilaplana tierra huerta en la propia particion de  
 cabida de unas tres hectareas con tres cuartos de hora de agua de dicha fuen-  
 te 14,962.
- 4º - El bucal llamado de Cauto en la expresada particion que comprende de cinco  
 hectareas de tierra huerta con una hora, un cuarto y cinco minutos  
 de agua de la expresada fuente del Comendador de Jellol en 24,190.
- 5º - El bucal denominado de Talanar en la misma particion de cabida de  
 unas tres hectareas de tierra huerta con una hora de agua de dicha  
 fuente 13,050.
- 6º - Una casa situada en el poblado de esta Villa calle de San Nicolas marca-  
 da con el N.º 5, lindante por un lado con casa de los herederos de D. Fe-  
 licas Lora, y por otro con la de D. Antonio Vicuna en 520 50.
- 7º - La casa invertida situada en la misma calle señalada con el N.º 17,  
 lindante por un lado con la de D. Antonio Toranzo y por otro con la de D. Ju-  
 an Motta y Juncuna en 500,500.
- 8º - La casa situada en la calle de San Marcos de esta Villa, lindante con la  
 de D. Benigno Motta por un lado y por otro con la de D. Miguel Borda  
 en 2,676.
- 9º - Los solares que a cuenta de D. Agustín Motta de quere hace escrito en el  
 N.º 175 del inventario 1,120 20.
- 10º - El dinero efectivo adjudicado a la fincada en la citada divisione publica  
 las deducciones que constan en la misma, y devueltos los trescientos mil  
 que deban abonarse a la herencia de D. Tomas Lora segun el supuesto de  
 N.º 10.º 82,131. 12.
- 11º - Cuatro mil quinientos reales por bien de alma y sobrante de los  
 bienes adjudicados a D. Donato Motta q. debia abonar a su sobri-  
 na D. Josefa si que estan obligados los sucesores de D. Vicente y  
 D. Ventura Motta segun el supuesto N.º 5.º 4500.

O

12° - Dos mil reales q <sup>ta</sup> por vía de transacción, deben abovar los mismos descendientes a esta herencia por los motivos que se expresan en el supuesto 6°	2000.
13° - Sin colinas y once baxilla trigo que deben abovarse a todos los interesados hasta fin del presente mes de las tierras comprendidas por un campo de bienes hechos el provateo desde el día de Todos Santos según convenio y regulado a rason de 150 <sup>rs</sup> la baxilla	12650.
Suma el campo general de bienes	274.272 <sup>rs</sup> .

### Bajas Comunes

Se deducen 10.500 <sup>rs</sup> con por el capital del legado vitalicio de Maria Abat, según el supuesto 1°	10.500 <sup>rs</sup>
Mas seis mil reales con por el legado de D. Pedro Cuenca según el supuesto 2°	6000.
Mas mil reales por los derechos de protocolización y copia de la anterior división y deudas q <sup>ta</sup> se adeudan al Sr. D. Pedro Puyos según se expresa en el supuesto 12°	1000.
Mas cinco mil reales q <sup>ta</sup> igualmente se adeudan al abogado divisor según el mismo supuesto	5000.
Y últimamente tres mil reales con por los derechos de la presente división con inclusión de la vista de documentos, decisiones de algunos puntos de derecho	3000.
Y importan las bajas	28.600 <sup>rs</sup>
Y siendo el campo de bienes	274.272 <sup>rs</sup>
Queda reducida esta a	255.672 <sup>rs</sup>
Cuya cantidad dividida en cuatro partes iguales q <sup>ta</sup> son las porciones de la finca a quienes debe repartirse los interesados en esta herencia, toca a	63.900 <sup>rs</sup> 1/4

### Haber de los descendientes de D. Ventura Motta

Corresponde a estos interesados por la cuarta parte de esta herencia 63.900<sup>rs</sup> 1/4

### Pago a los mismos

Y para su pago se les adjudica la cuarta parte de los cubiertos y plata de servicio 110 <sup>rs</sup> 1/2 del campo de bienes en	157 <sup>rs</sup> 1/2
El huerto llamado de Camio 110 <sup>rs</sup> 1/2	12.675 <sup>rs</sup>
El bocal llamado de Valamar 110 <sup>rs</sup> 1/2 en	13.050 <sup>rs</sup>
La casa situada en la calle de San Mauro de esta Villa 110 <sup>rs</sup> 1/2	9.676 <sup>rs</sup>
La mitad de los cuatro mil quinientos <sup>rs</sup> anotados en el 110 <sup>rs</sup> 1/2	2.250 <sup>rs</sup>
La mitad de los dos mil del 110 <sup>rs</sup> 1/2	500 <sup>rs</sup>
La cuarta parte de los frutos de trigo que corresponde por el prowa	





2000.  
1245.  
274.272.  
10.500.  
6000.  
1000.  
170.  
1000.  
18670.  
274272.  
255602.  
63.900. Mds.  
63900. Mds.  
157. Mds.  
12675.  
13050.  
9676.  
2250.  
1000.

Y ultimamente el derecho de percibir del dicho espectivo estado un 1/2 de la cantidad de 24.780.260

Suma esta adjudicacion 63.900.170

Y siendo la misma cantidad la que debia percibir dichos interesados quedau pagador Haber de los hijos de D. Vicente Molto

Corresponde a estos interesados por la cuarta parte de esta summa 63.900.170

Pago a los mismos

Los que se les satisfacen en la cuarta parte de la plaza n.º 1.º en valor de 157. Mds

En la mitad de los cuatro mil quinientos q.º debun abonar los derechos de D. Ventura y D. Vicente Molto n.º 11 22.500

En la mitad de los dos mil reales del n.º 12.º q.º igualmente debun abonar los mismos derechos 1000

En la cuarta parte del trigo del prorateo n.º 13 366.80

Se adjudica tambien y por ellos a D. Agustín Molto y siempre en su propiedad a lo expuesto en el punto septimo y con la obligacion q.º consta en el mismo de abonar un dicho espectivo a su hermana D. Teresa lo que deba percibir esta por su derecho hereditario la casa de la calle de San Nicolas de este poblado n.º 6.º en valor de 52.050

Se adjudica igualmente al mismo D. Agustín Molto la otra casa mortuoria situada en la misma calle n.º 7.º del cuerpo de bienes con arreglo a lo expresado en el indicado punto en 50050

Y ultimamente se le adjudican los vecinos del n.º 9 112.200

Ascienden las partidas adjudicadas a 105.930.170

Y consistiendo este haber en 63.900.170

Resulta haberse adjudicado en exceso 42050.280

Por lo que se le impone la obligacion de satisfacer a D. Nicolas Jimeno por su legado 6.000

A D. Nicolas Jimeno por los derechos de la protocolizacion de la division anterior, copia de la misma y demas que se ha expresado 1000

A el abogado divisor por los derechos de la presente division y escritos que se le adeudan 1170

de la misma igualmente la obligación de satisfacer a los hijos y descendientes de

D. Pascual Mollo

2336 on 28

Y últimamente la de satisfacer el legajo de bienes a Maria P. Bistat cuyo capi-  
tal los de

1050 on

Quedan las obligaciones impuestas

4203 on 28

Y siendo la misma cantidad la q. se habia adjudicado ademas, quedan iguales  
y pagados dichos interesados

Haber de los hijos y descendientes de D. Pascual Mollo

Consiste el haber de estos interesados por su derecho hereditario en

6390 on 17

Pago a los mismos

Y en su satisfaccion se les adjudica brocal de Vitopoma N.º 3.º del campo  
de bienes

1426 on

La cuarta parte de la plata N.º 8.º en

157 on 17

La cuarta parte del trigo del prorateo N.º 1.º en

311 on 8

Parte del dinero efectivo del N.º 10. en cantidad de

2510 on 32

Y últimamente el derecho de percibir de D. Agustín Mollo y Sempere por los  
hijos de D. Vicente Mollo

2336 on 28

Y en parte lo adjudicado

6390 on 17

Y siendo la misma cantidad la q. corresponde a dichos interesados por su  
derecho hereditario, quedan pagados.

Haber de los hijos y descendientes de D. Tomas Mollo

Debe percibir por su cuarta parte de herencia

6390 on 17

Pago a los mismos

Para cuyo pago se les aplica la cuarta parte de la plata N.º 8.º en

157 on 17

El brocal llamado de Caute N.º 4.º pagado por los mismos en

2459 on

Parte del dinero efectivo del N.º 10. en valor o cantidad de

3924 on 26

Y últimamente parte del trigo del prorateo en valor de

311 on 8

Asciende esta adjudicacion a

6390 on 17

Y consistiendo el haber de dichos interesados en la misma cantidad,  
es visto quedan pagados.

Declaraciones

1.ª Se declara que siempre q. se pudiesen algunos otros bienes pertenecientes a esta  
testamentaria, debran dividirse en la misma forma que los susentados o inclu-  
dos en el campo de bienes; y si por el contrario resultasen deudas, gravámenes, o pertu-  
necer a terceros algunos de los bienes o fincas adjudicadas, debran abonarse en la misma  
forma por los interesados citados de viva voz, en forma o derechos.

2.ª Se declara tambien que los poseedores de las tierras pertenecientes a esta testamun-  
taria al tiempo de la recoleccion del trigo pendiente debran abonar a los interesados



antes la parte que le ha sido adjudicada por el provisto del mismo, la cuyo termino con-  
 cluye la presente division que se hace bien y fielmente segun su inteligencia y con an-  
 sigo a los documentos y actas que se han suministrado y la firmo en esta Villa  
 de Alcoy a 1.º de Abril de 1842 = D. Juan <sup>de</sup> Sempere - Esta rubricada - concur-  
 da bien y fielmente con la division original que me han presentado los interesados, y  
 por ahora obra en mi poder y oficio a la cual me refiero y de ello certifico = Y para que  
 la presente particion tenga la validacion que desean los interesados en ella, los com-  
 paraciones en su respectiva representacion, de su grado y en la ciudad y provincia la  
 licencia marital precedida por el deudo, que de haber sido pedida, concurrida y sus-  
 tada por los referidos conyugos Don Miguel Benigno y Doña Dolores Gijard,  
 que doy fe, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho Organ = Que  
 aprueban, ratifican y dan por hecha perfectamente la referida particion con  
 sus suposiciones, campo del consal, deduciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo  
 demas que contiene, dando por entregados de los bienes inmuebles y raices que a ca-  
 da una de las cuatro partes interesadas en esta licencia se les ha adjudicado, con-  
 to del dicho efecto, y por no parecer la entrega de presente de los bienes que con-  
 sista en haberse entregado de ellos, manifiesta la voluntad que podria oponer de no  
 haberse hecho dicha entrega, la ley nona del titulo primero, partida quinta que  
 de ella trata, y los dos años que se piden para la prueba de su verid, los que dan por  
 pasados como si realmente lo estuvieran, formalizando una procuracion de re-  
 sibo o en su lugar un especifico y firmo que a la seguridad de todos conduce, en  
 su consecuencia los comparecientes por el mismo nombre propio y el de sus  
 hijos, herederos y sucesores, y los apoderados en el de sus principales y herederos  
 y sucesores de los mismos se desapoderan y apartan del dominio posesion, y  
 de otro cualquier derecho que les correspondiese indistintamente a los referidos be-  
 nes y cada cosa de la provincia, reservandolo y traspasandolo todo entera y re-  
 ciprocamente sin la menor reserva, puesto que con los que se han aplicado  
 a cada parte, se hallan satisfechos de su total haber hereditario. Asimismo se  
 confiere el mas amplio e inmovable poder que se contiene, para que cada parte  
 tome posesion de los que se le han adjudicado, y los enajene y disponga de ellos a  
 su arbitrio y discrecion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo, y  
 guardando tan solemnemente una negociacion de los bienes raices, los establecidos en  
 la clausula: *scriptis et in locis sanctis militibus personis religiosis et aliis*

2336 on 28  
 5050 on  
 4203 on 28  
 6390 on 17  
 14962 on  
 157 on 17  
 355 on 8  
 25508 on 32  
 2336 on 28  
 6390 on 17  
 6390 on 17  
 157 on 17  
 2419 on  
 3924 on 26  
 355 on 8  
 6390 on 17  
 antes a esta  
 ados o inculi-  
 un, o parte  
 en las mismas  
 ta de tam-  
 a los subre-



que de por sí Valiente non existant sino de sí misma justamente el testimonio bono no  
se supere por sí solo, bono ipso ad vitam suam adquirentem vel habentem.  
Y bajo la pena de nulidad según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden  
de unase de Julio de mil setecientos treinta y nueve, se declara que  
en la valoración de los bienes inventariados, y en la liquidación, deducciones, costas ó  
cualquiera de los aplicados a cada parte de las cuatro interesadas en esta herencia, no  
ha habido lesión, según ni el uno ni el otro por haberse practicado con exactitud  
y puntual, observando una distribución y repartimiento la proporción correspondi-  
ente al haber de cada una de dichas partes sin causarles agravio, y en el caso de que  
exagerado, ya consista en error material de cálculo, ya en el uso de y forma del liqui-  
dar, deducir, aplicar ó distribuir, ya en otra cosa que por olvido ó ignorancia no se  
haya tenido presente, se omite la cantidad á que se cita, sea mucha ó poca, ha-  
ciéndose recíproca gracia y donación pura, perfecta é irreversible en su totalidad,  
y renunciando á mayor abundamiento la ley segunda, título primero, libro diez de  
la novísima recopilación, que trata de lo que se vende y compra, y de otros contratos  
en que hay lesión en unas ó en otras de la mitad del justo, y los cuatro años que prescribe  
para pedir la rescisión de dichos contratos ó el suplemento al legítimo y verda-  
dero valor de las cosas de que se habla en ellos. Y en arreglo á la declaración prima-  
ria de la precedente división se obligan también á que si en algún tiempo se  
descubriera otros bienes pertenecientes á esta testamentería, los dividirán entre  
sí en la misma proporción que los inventariados, de la misma manera que pro-  
veían y pagarán las deudas que aparecieron contra ese caudal, pudiendo ser  
cumplido, á ello con todo rigor legal, y obligándose igualmente á la rescisión y  
suplemento en los términos prescritos en las leyes del Reino. Y mediante á que con  
posterioridad á la formación de la presente división, Don Agustín Mollo y Juan  
pau ha renunciado el cargo de depositario y administrador de los bienes de esta  
herencia, y á solicitud de los compañeros se ha nombrado en auto de este  
día en su lugar al que también comparece D. Quintín Gorría, habiendo presen-  
tado todos dichos bienes, incluso el dinero efectivo de que se hace mención en el  
cuadro general de bienes de la presente división, según consta de la cédula que poco  
antes de ahora han otorgado dichos D. Agustín Mollo y D. Quintín Gorría  
ante el presente Jefe, el que como á vía de Gorría se obliga á subrogar á cada  
una de las cuatro partes lo que respectivamente se les ha adjudicado, debiendo  
los interesados en dichas partes al recibir del indicado Gorría lo que se les ha  
adjudicado otorgar en favor de este la oportuna carta de pago en legal forma.  
Y sin embargo de que en el supuesto nuevo de la presente división se halla presen-  
te de que los diez mil quinientos reales vellón capital del legado vitalicio de  
María Albalat, debia entregarse á los interesados por cuantas partes igue-



...firmado que fuese el fallecimiento de este, se ha convenido los comparecientes  
 en que continen por diez años más, a contar desde el día del fallecimiento de la referida  
 doña Maria Albat, su poder abintento Doña Agustina Albat, quien se obliga a abonar  
 el dote estipulado que es el cinco por ciento anual de dicho capital, mientras lo re-  
 tinieren en su poder, ya la debida seguridad de los diez mil quinientos reales milia-  
 res en su importe, hipotecando especialmente la casa mortuoria que se le ha adjudica-  
 do y forma el número septimo del censo de bienes, y por ser dichos diez mil quinien-  
 tos reales miliares con sus rendidos debuan servir de garantía al mismo depositario y ad-  
 ministrador de los bienes de esta sucesión el compareciente Don Juan María Ferrer, en  
 caso de que apareciera alguna reclamación contra el mismo por razón de dicho  
 depósito, y cumplidos los diez años después de la muerte de la susodicha doña Alba-  
 bat, se distribuirá el mencionado capital y sus rendidos en la forma prometida  
 en el antecedente supuesto noventa. Quedan prometidos los comparecientes por un el  
 fin de la obligación que tienen de sacar copia de esta letra o testimonio auten-  
 tico para su registro en la corte de villa de hipotecas de esta villa dentro el término legal  
 de sus respectivos lugares, con arreglo a lo dispuesto en la real pragmática  
 y ordenes posteriores y posteriores al mismo. Ya la finanza de cuanto se ha otor-  
 gado respectivamente en esta letra obligan los comparecientes por sí sus bienes  
 y rentas propias, y los apoderados los de su respectivo poder de ante, todos habidos  
 y por haber. Dan poder a las justicias competentes para que a ellos les aparezca  
 por todo vigor legal y ejecutivo como por sentencia definitiva pasada en  
 juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios  
 de su favor con lo que al del derecho en forma, y especialmente la contenida Do-  
 ña Dolores Espinosa y Albat renuncia la ley sexta y once de Toro, de cuyo bene-  
 ficio le a sido utilizada por un el fin de que doy fe, y jura conformes a de  
 hecho no oponer a esta letra por dicho privilegio ni por cualquiera otro que  
 le subroga, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia  
 propia, declara que la otorga libre y espontáneamente sin tener hecha pro-  
 testación su contrario, y si acaso apareciera la revoca y anula retroactivamente  
 desde ahora, que de este juramento no pedirá absolución ni relajación a qui-  
 en se le pida conceder, y si de facto se las concedieren, no usará de ellas pe-  
 na de perjurio. Y los comparecientes, a quienes es el fin de doy fe como fe-  
 ramos todos menos Doña Ferrer Albat, que expresó no saber escribir, y  
 lo hace a su ruego uno de los testigos presentes, que son Don Juan María Ferrer

y labras y boquin capi unos de capi a otros, y de esta superioridad  
 de deinos y moraciones - He visto los pautados de uno de  
 de que los comuneros en un año en un año de los años  
 15 de mayo - consolidada - con y si el año - cinco - privado -  
 to - de los años de los años - Quintero - año - a - de los años - pu - 50050 - a -  
 se - in - s - f - f - so - deposito - l - o - en - ul - su - s - v - u - lidad - a - de -  
 p - y tambien los interlineados - del - con - y a ella misma, y a su patrimonio de  
 bien partise dicho capital entre todos los comuneros - pasado año - el agraciado -  
 e valor - de - vna - Juan - efectivo - para su registro en la ciudad de la ligo -  
 tras de esta villa dentro el termino legal -

Mi. Beren. rec.

Antonio Ibarra  
 Juan Silvestre  
 Pilar Diaz Berris  
 Dolores Gisbert  
 Blas Guin Burbuja  
 Fernando Ramirez  
 Quinto Luoma

Antonio Garcia  
 Remigio de los  
 Antonin Molto  
 Fran. Molto  
 Jose Tubian  
 y Salbit  
 Jose Sempere

Antonio  
 Pedro Pujol

Carta de pago -  
 De Antonio Ibarra y otros a  
 Don Agustin Molto y su sucesor

En la villa de Hoya a los cinco dias del mes de Abril del año mil ochocientos  
 cuarenta y dos. Ante mi el Sr. y testigos expresados comparecieron Don Antonio  
 Ibarra con sus maridos de Doña Praximonda Mendocá y Molto viudo de Doña  
 de Luisbert, Don Antonio Garcia viudo de Valencia por si y como apoderado de Doña  
 Torquima y Doña Dolores Guin y Mendocá, cuya representacion consta de la lico  
 de poder autorizada en dicha Ciudad a dos de Mayo de este presente año por su  
 Sr. Corregido el Sr. Don Blas Guin en calidad de apoderado de Don Torquima  
 Garcia y Mendocá, como ha hecho constar por la lico de poder autorizada por  
 el Sr. de la presente Villa Don Agustin Molto a cinco y cuatro de Mayo del  
 pasado año mil ochocientos cuarenta y uno y Don Fernando Ramirez de esta ciudad  
 viudo de Doña Praximonda Mendocá, como ha hecho constar de Doña Praximonda Mendocá  
 viuda de Don Francisco Boya, de Don Blas Guin y Don Praximonda Mendocá y Molto





dora, segun tambien aparece de la copia de poder autorizada en el dia a veinte  
 y cinco de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno por su Sr. Don Juan Navarro Lo-  
 pez, y Dijo: que como descendientes los representados de la difunta Doña Cas-  
 cuata Motta otra de las heredadas instituidas por su tambien difunta hermana Do-  
 ña Josefa Motta, los comparecientes en las representaciones indicadas, han convenido  
 al otorgamiento de la copia de divisione de los bienes de dicha Doña Josefa Motta,  
 y siendo otra de las cosas adjudicadas a los hijos y descendientes de la difunta Doña  
 Pascuala Motta el devengo de pagar de D. Agustina Motta y Sempere, veinte y  
 tres mil trescientos veinte reales veinte y ocho maravedis vellon, el indicado  
 Motta, publicarla que ha sido la citada copia de divisione ha significado a los  
 comparecientes desos de que le hicieron carta de pago, y habiendo conato su-  
 quidamente dicha cantidad en unos de oro con el vellon indispen-  
 sable, la cual a mi presencia y de testigos de que doy fe, los parados a  
 poder de los comparecientes, estos en la representacion en que intervinen  
 otorgan carta de pago en forma, asegurando que los expresados veinte y tres mil  
 trescientos veinte reales veinte y ocho maravedis vellon han sido bien pagados y  
 a parte legitima, que no los cobren a poder ni otra persona ni nombre de sus princi-  
 pales, para de adelante los cobren las costas. Ha la firma de lo dicho el Sr. Don Antonio  
 Garcia, los bienes y muebles de sus representados y el Don Antonio Garcia, ade-  
 mas los señores propios todos habidos y por haber. Han poder a las justicias competentes  
 para que a ello le apremien por todo rigor legal y vicario judicial como por sentencia  
 definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin comunican las leyes en su favor  
 con la general en forma y la firman, a quienes doy fe enores, siendo presentes por tes-  
 tigos Don Sempere y Cabrera y Joaquin Lopez, ambos sucesos de cafe y de otros fechos de  
 ella sucesos y innovadores = Valen los mandados = y el Don Antonio Garcia =

Antonio Lbr

Juanando Radnan  
 Mas Luis Sauterza

Antonio Garcia

Antonio Nicolaz Radnan

Carta de pago  
 D. Antonio Lbr y otros a  
 D. Agustina Motta

En la Villa de Huesca a los seis dias del mes de Abril de 1842

... y los dichos curules y los: bato que el dicho y testigos referenciosos compare-  
cieron Don Antonio Obi y como marido de Doña Pascuala Altollosa  
y el dicho Don Antonio Garcia por sí, y como apoderado de Doña Dolores  
y Doña Isidora Altollosa y Mendocá, cuya representación consta en  
la letra de poder que autoriza el Sr. de la Ciudad de Valencia Comisario Alargue y otros  
de dicho de esta comarca año; Don Blas Guevar su Calixto de apoderado de Doña Isi-  
dora Garcia y Mendocá, consta igualmente esta representación de la letra de poder  
autorizada en esta Villa por el Sr. de la ciudad Don Mateo de Mollo en  
veinte y cuatro de Mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, y Don  
Fernando Pascual su concepto de apoderado de Doña Pascuala Niñez de Mendocá  
y de Doña Isidora y Doña Pascuala Niñez y Mendocá, cuya represen-  
tación consta también de la letra de poder otorgada en la Villa de Melilla a veinti-  
te y nueve de Junio del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno ante el Sr. de  
la ciudad Juan Navarro Lopez, vicario el primero de los comparecientes de Alcalá  
de Guisbert, el segundo de la Ciudad de Valencia y los dos últimos de la presente  
Villa, a quienes yo el Sr. de hoy se conoce y dijo: Fue siendo los indicados poder-  
dantes y el compareciente Don Antonio Garcia sucesores de la difunta Doña Pascuala  
de Mollo otra de las herederas instituidas por la difunta Comisaria Do-  
ña Josefa Mollo, los comparecientes concurren al otorgamiento de la letra de  
división de los bienes de dicha difunta Doña Josefa Mollo, que se publicó en  
el día de ayer ante el presente Sr. de hoy; y habiéndose dado por subrogados a el Sr.  
del otorgamiento de los muebles, ropas y bienes raíces que se adjudicaron a la  
parte de la referida Doña Pascuala Mollo, y prohibido incontinenti des-  
pues esta cantidad de Don Antonio Mollo y Jempere, a quien se le impuso la obli-  
gación de entregarla, solo resta a los comparecientes prohibir veinte y cinco mil  
ciento ochenta y tres reales treinta y dos maravedíes de la divisa efectiva anotada al  
mismo día del cuerpo de bienes que obra en poder de Don Juan Niñez de esta  
misma ciudad como depositario y administrador judicialmente nombrado de  
todos los bienes de dicha testataria; y estando suente el Sr. de hoy en hacer la  
entrega de la referida cantidad, siempre que se rebaja de ella cuatrocientos  
veinte y tres reales por gastos de depósito y otros ocurridos con posterioridad  
a la formación de la división, y que para la seguridad del depositario, en el caso  
de que haya alguna reclamación relativa a la herencia de que se trata, a fin de  
de obligar e hipotecar los bienes de su respectiva pro por doscientos, Alargue e hipote-  
ca simul et in solidum por lo que suplico a la parte de Doña Pascuala Mollo  
que sus bienes propios se han reconocido en ello los comparecientes, excepto Don Blas  
Guevar que solo obligará los bienes y rentas de su principal, su consecuencia el indi-  
cado Don Juan Niñez ha entregado a los comparecientes en monedas de oro y  
plata con el valor indispensable, a mi presencia y de los testigos de que doy fe, mi-



te y cuatro mil seiscientos setenta y cinco reales treinta y dos maravedis vellon, de los cuales otorgan carta de pago en forma, asi como de los unucionados cuatrocientos treinta y tres reales que han quedado en poder del Donna por gastos de deposito y otros ocurridos con posterioridad a la formacion de la escritura, segun se ha manifestado anteriormente, con renuncia de las leyes de la usura y prube por lo que hace a dicha ultima cantidad que no ha parecido de prube. Tasegurau que los referidos veinte y cinco mil cinco ochos reales treinta y dos maravedis vellon no se han otorgado a procho al Donna Quintin Gorrna, ni tampoco otras personas en sus nombres ni en el de los principales de los apoderados, para de sustituir los conunas las costas. Y a la seguridad del depositario Donna Quintin Gorrna y cubrir su responsabilidad en el caso de que se le haga alguna reclamacion relativa a esta renuncia, Donna Fernando Praduna y Donna Antonio Garcia, ademas de hipotecar y obligar los bienes de sus principales y de sus bienes en solido y unicamente por lo que hace a la parte de los denunciados, de Doña Pasuala Molle pale, obligan e hipotecan tambien los suyos propios asi como el Donna Antonio Obri, segun se ha expresado anteriormente y han quedado convenidos, y el Donna Blas Giner con arreglo al mismo convenio, tan solo obliga e hipoteca los bienes de su principal: Dan todo poder a las justicias competentes para que les apremien al cumplimiento de lo que han ofrecido por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la guarda del devuelo en forma. Y lo firman siendo prometer por testigos Donna Juan Silvestre y Ocina y Donna Julian y Galbis, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = Valen los denunciados = a = N = do = de = los = hips = y tambien los intervinientes = si unil et in solidum por lo que compete a la parte de Doña Pasuala Molle = e hipotecan = los tres si unil et in solidum y unicamente por lo que hace a la parte de los denunciados de Doña Pasuala Molle =

Antonio Obri  
 Antonio Garcia  
 Blas Giner  
 Fernando Praduna  
 Antonio Obri  
 Juan Silvestre y Ocina  
 Julian y Galbis

Carta de pago  
 D. Quintin Molle en lit. y otro a  
 D. Quintin Gorrna

En la Villa de Segovia los seis dias del mes de







pusieron en sus volubres en tiempo en el del principal del compareciente Don Agustín Molto, para de visitación con unas las costas, ni en el de los demás principales de los demás que comparecieron por otros, obligándose los comparecientes sinud al un solidum a cualquier reclamación que pueda ocurrir contra la tenencia de que se ha hecho univocidad, ni la parte pletine unite a los descendientes del univocidad siguiente Don Ventura Molto, i hipotecando a dichas univocidad, para una y por univocidad, los que comparecieron por sus bienes propios habidos y por haber, y los comparecientes por otros, los de sus respectivos principales; y mediante la univocidad de los representados de Doña Pilar Díaz Benito, Don Remigio Molto otro de los comparecientes, por si y herencia de dichos univocidad se obliga a responder de la parte que a los univocidad les ha correspondido de los predichos veinte y cuatro mil setecientos ochenta reales veinte y seis maravedís para de la seguridad del depositario Don Juan María. Y a la financia de lo que respectivamente lleven ofrecido obligan los comparecientes por sus bienes propios, y los que comparecieron por otros los bienes y frutos de su principal, todos habidos y por haber; dan poder a las justicias comparecientes para que a ello lo representen por todo vigor legal y via ejecutiva como por univocidad definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin univocidad todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del devuelo en forma, y los comparecientes, a quien y el bñco doy se conuso, lo firmaron siendo presentes por testigos Don Juliana y Galdo Procurador del juzgado de primera Instancia y Rogue Torca y Belen labrador ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = Valen los univocidad = y tambien los interlineados = Don Juan del = univocidad como apoderado de Don Rogue Blanguer padre de Don Juan y de Doña Maria Blanguer, segun Carta de poder otorgada en Alicante ante un bñco Juan Jose de univocidad y ocho Diciembre de 1840 = si univocidad =

Mi. Beron ser p. Cardiaz Berrio  
Juan Silvestre  
Dolores Gisbert  
Remigio Molto  
Agustin Molto, Fran. Molto  
Antoni  
Nicas Pujeros







... nueva accion, y si lo hiciera en sus facultades judicial u retrojudicialmente,  
 y por el mismo hecho ha de ser visto haberla aprobado y ratificado con mayor  
 vinculos y firmuras. Ya la firmura de lo dicho obligan sus bienes y rentas habidos  
 y por haber. Dado poder a las justicias competentes para que a ello se proceda  
 por todo vigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juri-  
 gado y conmutada, a cuyo cumplimiento las leyes, fueros y privilegios de su favor en  
 la general en forma. Yo firmaron: quince y el Sr. don J. de Covarro, siendo presente  
 por testigos Vicente Pastor y Gellatiz y Francisco Carbonell y Gijbert contraman-  
 tes inter y batanesos aqui, vecinos de esta referida Villa vecinos y moradores =  
 No vale el puntado = por sentencia pronunciada en cinco de Julio de mil ochocien-  
 tos treinta y siete = y si los mandados = cinco cartillas = morosinas = y  
 los interlineados = ahora = ha = do =

Joaquin Carbonell

*[Signature]*

Andres Reig

Ant. mi.

*[Signature]*

Cancellation de firma -  
 el Ayuntamiento Const. de esta Villa a  
 D. Don Espinosa y Candela

En la Villa de Algor a los siete dias del mes de

Abril del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. don J. de Covarro y testigos infra-  
 scritos comparecieron D. Jacinto Casali y Don Bartolome Abad Sindicos del Ayun-  
 tamiento constitucional de esta misma Villa y de ella vecinos, a quienes doy fe  
 conuco, y Dijeron: Que en mil ochocientos treinta y siete Don J. de Covarro  
 y Abad de la propia vicinada fue nombrado por el Ayuntamiento Constitu-  
 cional de esta expresada Villa cobrador y recaudador de contribuciones, y para  
 la exigencia de la corporacion a constituirse factor a las resultas de dicha cobran-  
 za y recaudacion, Don J. de Covarro y Candela vecindado y del comercio de esta mis-  
 ma Villa, con fecha ante el presente Sr. de tres de Diciembre de mil  
 ochocientos treinta y ocho, la qual correspondia tambien la obligacion del indi-  
 cado Don J. de Covarro y Abad de responder con todos sus bienes, y habiendo  
 este Sr. de Covarro y Candela, y validados los resultas, la corporacion municipal en  
 vision de dar y oírte de Mayo ultimo acordó la cancelacion de dicha firma,  
 habiendo autorizado a los comparecientes para el otorgamiento de la opor-

*[Signature]*





de mil ochocien-  
tos sesenta y tres  
Jose Terol y  
Semper

de Doña Monica Mollo que lo fue igualmente del citado Doctor Don Vintu-  
ra, consta la representación del síndico de la villa de poder autorizada en el li-  
cote por su Sr. D. Juan José Sere en diez y ocho de Diciembre de mil ochocien-  
tientos cuarenta, Don Agustín Mollo y Semper en concepto de apoderado de  
Don Dionisio Hirsbert y Mollo, vecino de Murcia, según aparece de la villa  
de poder que otorgó en forma ante su Sr. D. Juan José de Tudela y Alegria  
en veinte de Diciembre del citado año mil ochocientos cuarenta, y Don Dolores Hirs-  
bert y Mollo con su marido Don Miguel Brungues, representando dichos Don Di-  
onise y Doña Dolores Hirsbert a su difunto madre Doña Francisca Mollo hija asi-  
mismo del presbítero Doctor Don Ventura, vecinos los comparecientes, a quienes des-  
pe conoce, de la presente villa, y previa la licencia escrita proveída por el con-  
de que de haber sido pedida, concedida y aceptada por dichos comparecientes, deponi-  
que en el día en que de este conviene una concurrencia al otorgamiento de la villa de  
división de los bienes de la difunta Doña Josefa Mollo, que autorizo el presente Sr. D.  
en la cual se adjudicaron a los descendientes del Doctor Don Ventura Mollo bienes  
en valor de sesenta y tres mil novecientos reales diez y siete maravedís, y ha-  
biendo determinado los comparecientes, unánimemente, como únicos interesados que  
son en dicha parte de bienes, <sup>subdividir dichos bienes</sup> Mollo solo a efecto, han procedido por sí mismos a  
practicar la subdivisión, trayendo del cuerpo de bienes que se formaron la adjudi-  
cación hecha en la citada división, las partidas siguientes. Primer mil reales, y el  
que banno de el capital de treinta libras, al cinco por ciento anual, legado o vita-  
licio que ha dejado la difunta Doña Josefa Mollo a su sobrina Sr. Escolástica de los  
Dolores Moya en el convenio de Agustinas de caballer de esta villa, hija también  
del expresado Doctor Don Ventura Mollo, cuyo legado tiene obligación de satis-  
facer esta parte de licencia, según el supuesto segundo de la predicha división, y que  
debe a cargo de la casa de la calle de San Mauro un tanto octavo del cuerpo de bienes  
de treinta divisiones, y aquel, a quien se adjudicó <sup>la referida casa</sup> vendrá obligado a satisfacer  
anualmente dicho vitalicio, e hipotecar a la exigencia de todo lo propio con pu-  
esto que después de la muerte de la predicha Sr. Escolástica se ha de dividir dicho  
capital de ~~treinta~~ <sup>veinte</sup> mil reales en cuatro partes iguales debiendo adven-  
tir, que después de dicho fallecimiento, deberá decidirse por dos letrados que  
nombraran los interesados, si en habiéndose causa de Doña Josefa Mollo deberá  
percibir o no las una libras de que habla el propio supuesto segundo que se han



y bajarse ó uso del indicado capital: Son baja tambien los mil doscientos cincuenta reales vellon, mitad de los cuatro mil quinientos de que trata el supuesto numero quinto de las susodichas divisiones. Lo son igualmente mil reales vellon, mitad de los dos mil, de que se hace mención en el supuesto sexto de la susodicha division. Lo son tambien los trescientos once reales vellon correspondientes a esta parte de herencia del provisto, de que hace mención el numero tres del cuerpo de bienes de la susodicha division. Y últimamente son tambien baja cuatrocientos treinta y tres reales vellon por gastos de depósito y otros ocurridos con posterioridad a la formación de la susodicha division, y ademas cinco cincuenta y siete reales diez y siete maravedis vellon, cuarta parte del importe de los cubiertos y plata de servicio del numero primero del precitado cuerpo de bienes, entida por todos los interesados en la herencia, a Don Agustín Molloy y Jaupere en remuneración del tiempo que tuvo á su cargo el depósito de todos los bienes de la misma herencia, pasando en seguida a formar el cuerpo general de bienes, sus deducciones con arreglo a lo manifestado anteriormente y la adjudicación a cada uno de los cuatro partes que repuntan esta subdivisión.

### Cuerpo general de bienes

- |   |                                     |
|---|-------------------------------------|
| 1. <sup>o</sup> — La cuarta parte de los cubiertos y plata de servicio del numero primero del cuerpo de bienes de la citada division cinco cincuenta y siete reales diez y siete maravedis vellon   | 157 <sup>n</sup> 17 <sup>n</sup>    |
| 2. <sup>o</sup> — El huerto llamado de Carrío numero dos de ideas, doce mil novecientos setenta y cinco reales vellon   | 12.675 <sup>n</sup>                 |
| 3. <sup>o</sup> — El huerto llamado de Totancor numero quinto de ideas, tres mil cincuenta reales vellon  | 1305 <sup>n</sup>                   |
| 4. <sup>o</sup> — La casa situada en la calle de San Marcos numero octavo de ideas, nueve mil seiscientos setenta y seis reales vellon  | 9676 <sup>n</sup>                   |
| 5. <sup>o</sup> — La mitad de los cuatro mil quinientos reales notados en el numero once de ideas, dos mil doscientos cincuenta reales vellon   | 2250 <sup>n</sup>                   |
| 6. <sup>o</sup> — La mitad de los dos mil reales del numero doce de ideas, mil reales vellon  | 1000 <sup>n</sup>                   |
| 7. <sup>o</sup> — La cuarta parte del trigo que corresponde por el provisto del numero tres de ideas, trescientos once reales ocho maravedis vellon   | 311 <sup>n</sup> 8 <sup>n</sup>     |
| 8. <sup>o</sup> — Y últimamente el dinero efectivo percibido de Don Juan José Torroja, incluso cuatrocientos treinta y tres reales por gastos de depósito y otros posteriores a la division, cinco y cuatro mil setecientos ochenta reales veinte y seis maravedis vellon | 24.780 <sup>n</sup> 26 <sup>n</sup> |
| Suma el cuerpo general de bienes, sesenta y tres mil novecientos reales diez  |                                     |



goste maravedis vellon

63900. 17.

Bajas

- 1<sup>a</sup> El capital del legado instituido de Don Escobar de los Dolos -  
mos Mollo, nueve mil maravedis vellon 9000.
- 2<sup>a</sup> Los gastos de deposito y otros ocurridos con posterioridad a la  
formacion de la division, cuatrocientos treinta y tres reales vellon 433.
- 3<sup>a</sup> La mitad de los cuatro mil quinientos reales notados en el numero  
once del cuerpo de bienes de dicha division, dos mil doscientos  
cincuenta reales vellon 2250.
- 4<sup>a</sup> La mitad de los dos mil reales numerados de idem, mil reales  
vellon 1000.
- 5<sup>a</sup> La cuarta parte del trigo del provisto del numero tres de  
idem, trescientos once reales ocho maravedis vellon 311. 8.
- 6<sup>a</sup> Y ultimamente la cuarta parte de la plata de servicio del  
numero primero de idem, cinco cincuenta y siete reales diez  
y siete maravedis vellon 557. 17

Suman las bajas

12551. 25.

Quiendo el cuerpo de bienes

63900. 17.

Queda liquido cincuenta mil setecientos cuarenta y ocho reales ve-  
inte y seis maravedis vellon 50748. 26.

Que dividido en cuatro partes iguales corresponden a cada  
una, doce mil seiscientos ochenta y siete reales seis maravedis y  
medio vellon 12687. 6 1/2

Haber de los hijos de Don Ventura Mollo y  
Su padre viudo del Doctor Don Ventura Mollo

Corresponden a estos interinados por su cuarta parte, doce mil seiscientos  
ochenta y siete reales seis maravedis y medio vellon 12687. 6 1/2

Pago a los viudos

Se les adjudica la casa de la Calle de San Mauro del numero cuar-  
to del cuerpo de bienes en valor de nueve mil seiscientos se-  
tenta y seis reales vellon 9646.

157. 17.

12675.

13050.

9676.

2250.

1000.

311. 8.

24780. 26.

La mitad del bancoal de ~~titulados~~ de ~~titulados~~ o tres de ~~idem~~, en  
veinte y cinco mil quinientos veinte y cinco reales vellon 6525<sup>u</sup>

En dinero efectivo, cinco mil cuatrocientos ochenta y seis reales  
veinte y cinco maravedis y medio vellon 5486<sup>u</sup> 6 1/2

Suma esta adjudicacion, veinte y cinco mil seiscientos ochenta y  
siete reales seis maravedis y medio vellon 21687<sup>u</sup> 6 1/2

Y siendo su haber 12687<sup>u</sup> 6 1/2

En visto llevari de expeso, cinco mil reales vellon 9000<sup>u</sup>

Por lo que se les impone la obligacion de satisfacer el legado o  
vitalicio de Sor Anselmiana de los dolores Mollo, debiendo responder  
del capital y de su pension a sus Don Benigno Mollo.

Haber de Doña Agueda Mollo y en su representacion  
su hijo Don Eugenio Mollo y Mollo

Debe percibir por su cuarta parte, doce mil seiscientos ochenta y siete  
reales seis maravedis y medio vellon 12687<sup>u</sup> 6 1/2

### Adjudicacion y pago

Se le adjudica la mitad del bancoal de ~~titulados~~ del ~~usufructo~~ tres  
del campo de bienes, veinticinco mil quinientos veinte y cinco r. vellon 6525<sup>u</sup>

En dinero efectivo seis mil cuatrocientos ochenta y seis r. veinticinco m. y medio vellon 6562<sup>u</sup> 6 1/2

Suma esta adjudicacion doce mil seiscientos ochenta y siete reales  
seis m. y medio vellon 12687<sup>u</sup> 6 1/2

Y siendo este su haber queda igual y pagado 000

Haber de Doña Monica Mollo y en su representa  
cion Don Juan y Doña Maria Blangues y Mollo

Han de haber estos interesados por su cuarta parte, doce mil seiscientos ochenta  
y siete r. seis m. y medio vellon 12687<sup>u</sup> 6 1/2

### Pago a los mismos

Se les adjudica la mitad del bancoal titulado de Carrion del usufructo de  
del campo de bienes, veinticinco mil trescientos treinta y siete r. diez y siete  
m. vellon 6337<sup>u</sup> 17<sup>u</sup>

En dinero efectivo seis mil trescientos cuarenta y nueve reales veinte y  
tres m. y medio vellon 6349<sup>u</sup> 23 1/2

Suma esta adjudicacion doce mil seiscientos ochenta y siete r. seis m.  
y medio vellon 12687<sup>u</sup> 6 1/2

Y siendo este su haber queda pagado 000<sup>u</sup>

Haber de Doña Fran.<sup>ca</sup> Mollo y en su representa  
cion Don Dionisio y Doña Dolores Gisbert y Mollo

Han de haber estos interesados por su cuarta parte, doce mil seiscientos





6525.  
5486. 6 1/2  
21687. 6 1/2  
12687. 6 1/2  
0000

sechenta y siete reales sus maravedis y medio vellon

12687. 6 1/2

Pago a los mismos

Se les adjudica la mitad del bananal llamado de Carrizo del numero dos del cuerpo de banas, en sus mil trescientos treinta y siete s. diez y siete m. v. m.

6337. 170

En su dinero efectivo sus mil trescientos cuarenta y nueve s. veinte y tres m. y medio v. m.

6349. 23 1/2

Suma esta adjudicacion doce mil quinientos ochenta y siete s. seis m. y medio v. m.

12687. 6 1/2

Y siendo este no haber quedado pagados

000

12687. 6 1/2  
6525.  
6362. 6 1/2  
12687. 6 1/2  
000

En consecuencia los comparecientes en su respectiva representacion, habiendo permitido en su rededor de oro y plata con el vellon indispensable la cantidad que a esta parte se ha señalado en dinero efectivo, a mi presencia y de los testigos de fe, y dadores por interogados de la parte de tierra que tambien se ha adjudicado, con muncion de las leyes de la corte y prueba de su recibio, se formalizan mutuamente el unguarido sus firmas y se fijan en la seguridad de todos, condecorando mutuamente el derecho que indistintamente les pertenece a cada una de las cosas que forman el capital de esta subdivision, para que cada una de las partes interesadas haga de lo que se ha adjudicado, lo que bien visto le parecen sus limitaciones que se establecieron en la clausula: *exceptis clericis locorum et utilibus, personis religiosis et aliis que de fero vobis non existunt nisi dicti clerici iuste vicarii et tenorem ponunt super hoc editi breves ipsa ad vitam eorum adquisierunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de unum de Publico de mil trescientos treinta y nueve s. y de la otra que en la presente subdivision se ha habido tenor en unguarido; y si acaso se hubiere del que sea en poca o mucha suma se hacen expresos gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en su vida con sucesion y de sus sucesores legales; y a mayor abundamiento muncion la ley segunda, titulo primero, libro diez de la novisima recopilacion con los cuatro años que profieren para la muncion de los contratos de que la misma trata, unificandose mutuamente el poder judicial para tomar posesion de lo que se ha adjudicado a cada parte, y obligandose a todos a la muncion en los terminos prescritos en las leyes del Reino. Y mediante a lo llaman constitutivos en la muncion de los cinco hermanos del compareciente

12687. 6 1/2  
6337. 170  
6349. 23 1/2  
12687. 6 1/2  
000

Doña Remigia Molto, y fecho por el dicho este todo la parte correspondiente a dichos  
 sus herederos, se obliga a entregar a cada uno de ellos lo que le pertenezca  
 cuando salgan de sus herederos, o la ley les autorice para administrar  
 sus bienes, procurando tambien aborrecer la renta que los corresponden.  
 Igualmente se obliga a satisfacer anualmente a su tia Sor Doña Dolores  
 Molto las treinta libras, o sean cuatrocientos cincuenta reales vellon de su legado,  
 cuyo capital queda en su poder cargado sobre la casa de la calle de San Mauro,  
 la cual hipoteca a la seguridad del mismo y de la pensión anual, la cual pen-  
 te no gravar ni enajenar hasta despues del fallecimiento de dicha mujer, en su pro-  
 piedad entregar en metálico a cada interesado la parte que le corresponda del repun-  
 do capital, dejando como se ha dicho, a la discrecion de dos letrados si se han de rebajar  
 o no las cien libras asignadas a Doña Ayuda Molto. Y la firmada de los dichos los inter-  
 interesados que con su propia obligacion sus bienes propios, y los de sus principales, to-  
 dos habidos y por haber: dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien  
 por todo vigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado  
 y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con  
 la general en forma; y especialmente la contenida Doña Dolores Gisbert, renuncia la  
 ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Reu de que  
 doy fe; y jura en forma a derecho no oponer a esta letra por dicho privilegio  
 ni por cualquiera otro que la suprague aunque haya lugar; y por que es de utili-  
 dad y conveniencia propia, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener la  
 dicha protestacion en contrario; y si acaso aparecieren, la renuncia y suelta intercomunite desde  
 ahora, que de este juramento no pedira abolucion ni rebajacion a quien si las pueda con-  
 ceder, y si de facto se las concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio. Y firmaron todos  
 los comparecientes, siendo presenten por testigos Joaquin Lope y Jose Buarant, ambos us-  
 reros de capi y de esta villa de Villa vicinos y moradores. Yo el publico = don =  
 y si lo mandados = ayuda = la = m = e = l = a = p = o = d = o = a = u = a = u = p = e = y tam-  
 bien los intervinientes = subdividir dichos bienes = la referida casa =

Juan Silvestre  
 Miguel Benavente  
 Remigia Molto  
 Dolores Gisbert  
 Fran. Mopiz  
 Justina Molto  
 P. Cardiaz Berrioz  
 Ant. m.  
 Pedro



Carta de pago -  
 Doña Teresa Motta Viuda y su hijo  
 Don Agustín Motta y Sempere

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Abril  
 del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Sr. Jefe  
 y testigos infrascriptos comparecieron Doña Teresa Motta  
 y Sempere, y su hermano Doña Teresa Motta Viuda, con su hijo Don Nicolas  
 Sempere y Motta, todos de esta vecindad, a quienes doy fe como, y Dijeron: Que en la  
 division de los bienes de Doña Josefa Motta, de quien son otros de los herederos los dos  
 primeros, como hijos de Don Vicente Motta, que representaba una cuarta parte de dicha  
 herencia, se les adjudicó a los referidos dos hermanos Don Agustín y Doña Teresa Motta  
 Sempere y Motta un mil ochocientos reales diez y siete maravedis vellon, de los cuales debun  
 bapose cuatro mil ciento cincuenta y una reales veinte y cinco maravedis vellon, a saber:  
 trescientos una reales ocho maravedis vellon por el proventus del trigo del numero tres  
 del campo de bienes de dicha division; ciento cincuenta y siete reales diez y siete ma  
 ravedis vellon por su parte de los cubiertos y plata de servicio del numero primero  
 del referido campo de bienes; dos mil doscientos cincuenta reales por la mitad de los  
 cuatro mil quinientos notados en el numero once del propio campo de bienes; mil reales  
 por la mitad de los dos mil del numero doce del mismo; y cuatrocientos treinta y tres reales  
 por gastos de deposito y otros ocurridos con posterioridad a la formacion de la referi  
 da division, quedando por consiguiente liquidos para subdividir cincuenta y nueve mil  
 ochocientos una reales y ocho reales veinte y seis maravedis vellon, de los cuales corresponden  
 a Doña Teresa Motta y Sempere veinte y nueve mil ochocientos setenta y cuatro reales  
 tres maravedis, vellon e igual cantidad a su hermano Don Agustín; y habiendose  
 impuesto a este la obligacion de satisfacer su parte a aquellas personas e efectos, mandado  
 a efecto, la entrega en este acto un novenas de oro y plata con el vellon indispensable, a  
 mi presencia y de los testigos de que doy fe, los referidos veinte y nueve mil ochocien  
 tos setenta y cuatro reales tres maravedis vellon que han pasado a poder de la propia  
 Doña Teresa Motta, la qual por hallarse satisfecha y pagada de su haber, otorga esta  
 de pago y finiquito en favor del indicado su hermano Don Agustín, con  
 declaracion de que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima; que no se  
 volvera a pedir en otra persona ni a nombre, para sustituir la con sus herederos, ha  
 biendose tambien impuesto en la referida division al mismo Don Agustín Motta,  
 la obligacion de satisfacer y pagar al compareciente Don Nicolas Sempere y Motta los  
 ochocientos reales vellon que le legó su difunta tia Doña Josefa Motta, y recibiendo igual  
 mente en este acto dicha cantidad en novenas de oro y plata, a mi presencia y de

Motta

Sempere



los testigos de que asimismo doy fe; mediante a estas satisfecho y pagado de dicho legado, otorga en favor del insinuado Don Agustín Molto y Simón, la más solenne y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga, declarando que no le volverá a pedir dicha cantidad ni otra persona en su nombre, bajo la pena indicada anteriormente. Y a la firmara de los dchos obligados por los presentes sus bienes y muebles habidos y por haber. Dan poder a las justicias competentes para que a ello lo representen por todo vigor legal y vía ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin comunican las leyes, fueros y privilegios de su favor con la que usual se forma y firman Don Agustín Molto y Don Simón Jimeno, y no Doña Juana Molto que no sabe escribir, y lo hace a ruego uno de los testigos presentes, los cuales son Don Manuel Merquiza fabricante de paños y Torquín Abacil y Juan operario de lana, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores. Valen los esmentados. = v. = m. = n. = d. =

Agustín Molto  
 Nicolás Jimeno  
 Manuel Merquiza

Ante mí:  
 Nicolás Jimeno

Carta de pago -  
 Don Nicolás y Simón a  
 Doña Juana Molto

Libri copia en  
 un sello 3.º a su  
 quinientos de  
 parte dia 6.º de  
 Setiembre 1842

En la Villa de Alcañices a los ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mí el Jefe y testigos suscritos compareció Don Nicolás y Simón vecinos de la misma, y dijo: Que con Doña Juana Molto persona que vivió el tiempo de esta misma Villa y difunto Torquín Abacil y Juan Merquiza, vecinos de Don Botella de la propia vecindad, compareció a pagarle tres mil trescientos sesenta reales vellón que presto a aquella gracia suya y que por su parte al plazo de un año, a contar desde el día del otorgamiento de dicha deuda, cuyo cantidad compareció el compareciente, haber recibido de ella de la misma Doña Juana Molto; y por no poder la entrega de presente, renunció la excepción que podía oponer de no haberse hecho, la ley nueva del título primero, partida quinta que de ella trata con los dos años que por ella para la prueba de recibido los que se por pasado como si lo estuviera; y mediante a haberlo satisfecho y pagado de dicha deuda, a su voluntad, otorga en favor de la predicha Doña Juana Molto carta de pago y quitado un foral, con declaracion que los representados tres mil trescientos sesenta reales vellón han sido bien pagados y a parte legitima; que no le volverá a pedir ni otra persona

Poder  
 D. Joaquin  
 D. Juan  
 libro copiado en  
 3.º quinientos de  
 otorgada dia 6.º  
 de Setiembre 1842  
 Conciliacion  
 N.º 11



en su nombre, pnia de constituirlos con sus las costas, y deudo por esta y cance-  
lada la presentada suya, y por libre de toda responsabilidad la hipoteca del predio  
haviendo, propio de la Caste, constituida en ella. Ya la financia de lo dicho obliga el otor-  
gante sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las justicias competentes pa-  
ra que si ello le aprueban por todo vigor legal y via ejecutiva, como por sentencia defi-  
nitiva pasada en juzgado y executada, a cuyo fin renuncia los leyes de su favor con-  
tra quicual su pnia. Y el otorgante, a quien yo el Sr. D. J. de Covarro, no financia porque  
aprovecho saber escribir, y lo hace a su cargo uno de los testigos presentes, Don Juan  
don Domingo Reyes Acubante y Manuel Alatorre Procurador del juzgado de prime-  
ra Instancia, ambos de esta referida Villa de Hecoy y moradores. Yo don J. de C.

Don Domingo Reyes

Ante mi:  
Don Juan de C.

Poder -  
D. Joaquin Gadea a su hijo  
D. Fran. Gadea

En la Villa de Hecoy a los once dias del mes de Abril

libra copiar en un solo  
3º impreso del  
otorgante dia de  
su otorgamiento

del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Sr. J. de Covarro y testigos infrascriptos con-  
puncio Don Joaquin Gadea medico vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia,  
en la via y forma que mas bien haya lugar otorga: Que si y confiere todo su poder  
cumplido, libre, llano y sin trabante como en derecho se requiere y menario sea para  
comitacion y salir, a su hijo Don Francisco Gadea Abogado de esta misma ciudad; para que  
en nombre del compareciente y representando su propia persona, accion y derecho  
pueda comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se  
ofrecen a juicio de conciliacion, pnia el nombre suiente de hombres buenos, y que en  
caso de arbitros o amigables componedores, que unos y otros podra elegir a su libe-  
cion, alegando y representando cuanto juzgue convenientemente a los derechos del otorgante,  
e impugnando lo que se reprodujera por la parte contraria; apruebe las determinaciones  
favorables, y reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas, la oportuna  
certificacion a los efectos conducentes: Y si por cualquiera motivo fueren necesa-  
rio comparecer en juicio, lo podra tambien ejecutar, presentandose ante los  
Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales superiores si otros con-

Pluto 17

Don J. de C.

peticiones, que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, suplicas, inter-  
 vales, testigos, testimonios y demas documentos favorables, que  
 oga y compulse de los archivos donde existan, en virtud de los  
 cuales promueva y siga todo lo de demandar, articulos y ape-  
 laciones por los tramites del derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial  
 ni general poder, pues el que se requiere para todo lo expresado y sus incidencias,  
 en da y confirma el contenido su hijo con la mayor amplitud, libre uso, fran-  
 ca y general administracion y con facultad de sustituirle en uno o mas Pro-  
 curadores, sucesor los sustitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion a todos  
 en forma. Y la finura de cuanto lleva otorgado en esta breve y de lo que en  
 su virtud hiciera y practicare el indicado apoderado su hijo o los susti-  
 tutos que este nombrare, obliga el otorgante en bienes y bienes habidos y por  
 haber de poder a las justicias competentes para que a ello le expusieren por todo  
 rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado  
 y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor  
 con la general del derecho en forma. Y el otorgante, a quien yo el dicho day de  
 comasco, lo finura siendo presente por testigos Rafael Perez y Caudela dependi-  
 ente de la fabrica de paños, y don Pedro Goyaso escribiente publico de esta referida  
 Villa vecinos y moradores =

Joaquin Garcia

Anterior:  
 Nicolas Pardo

Poder - - -  
 D. Rafael Gualbes a  
 D. Juan Gualbes y Gualbes

En la Villa de Alcor a los diez dias del mes de Abril del año  
 mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el dicho y testigos de presente comparecio  
 Don Rafael Gualbes fabricante de paño vecino de la misma y Dip. P. de y con  
 fine poder especial y bastante como en derecho se requiere y necesario me pa-  
 ra valer a Don Juan Gualbes y Gualbes vecino de la Villa de Alcor,  
 para que en nombre del compareciente y representando su propia persona,  
 accion y derecho accion y derecho, se presente en el juzgado de primera Instan-  
 cia de dicha Villa de Alcor a recoger el testimonio de que ha intervenido  
 el auto del expresado Tribunal de cuatro de este corriente mes, que se le ha  
 notoriado al compareciente en este propio dia, y haga tambien todas las di-  
 ligencias prevenidas en el mismo auto, pudiendo practicar todas las  
 demas cosas que sean precisas e indispensables a la completa termi-  
 nacion del expediente referente a la venta en publica subasta de una ha-

Libro copia en  
 folio 12 a suplico  
 del otorg. de  
 su otorgamiento

Poder  
 D. Juan  
 D. Jose  
 Libro copia en  
 folio 12 a suplico  
 de la otorg. de  
 su otorgamiento





ciudad situada en el termino de Caudete, la cual pertenece al convento de San Felipe el Ermitaño de Villena, y se adjudica al otorgante como mejor portor por la junta de ventas en sesion de cinco de febrero ultimo, siendo este poder a la aceptación de la licita de venta de la predicha hacienda, a cuyo otorgamiento debia concurrir el citado Don Francisco Gubert, sin que en este otro mas amplio, especial y general poder, pues el que se requiere para todo lo prescrito y sus incidencias, se le da y concede con la mayor amplitud, libre uso, franca y general administracion y con relevacion su forma. Ya la firma de cuanto lleva otorgado en esta licita, y de lo que en virtud de licita y practican al referido apoderado, obliga al otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber, la poder podra a las justicias competentes para que a ello se apremie por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y comutada, a cuyo fin denuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su forma con la general del derecho su forma. Y el otorgante, a quien yo el Sr. D. de concejo, lo firma siendo presentes por testigos Juan Bautista Corral Procurador del juzgado de primera instancia, Gregorio Mollo y Mollo sortador de licita y Miguel Canto y Vilaplana dependiente de la fabrica de paños, vecinos de esta mencionada Villa vecinos y moradores. Valen los enser-

Judas - o - e - u - e - s - p - e - c - i - a - l - e - s - o - r - e

Rafael Coronado

Ante mi  
J. P. P. P.

Acto  
D. Maria Antonia Gutierrez de Yegueros Vi. da  
D. Jose Lopez

Libri copia en un  
alto b. a. y en un  
de la d. y. d. de  
su otorgamiento

En la Villa de Alroy a los trece dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el Sr. J. y testigos infra-  
tos compareció D. Maria Antonia Gutierrez de Yegueros Viuda de Don Antonio de Yegueros capitán teniente que fue de artilleria, residente actualmente en la parroquia de la Villa y Dijo: Que da y confiere poder especial a Don Jose Lopez supe de un lote en la Villa y Corte de Madrid, para que en nombre de la compareciente y presentando su propia persona, acciones y derechos se presentara en las oficinas de la hacienda Nacional, y perciba y cobre esta pensión que de Real Orden tiene concedida la compareciente, subdito-  
entes, y solo las circunstancias convenientes, sino tambien cuanto por dicho concepto inter-

car, muelo -  
lio, especial  
incidencias,  
en uso, fran -  
s. mas Pro -  
ion a todos  
de lo que en  
los substi -  
bidos y por  
e por todo  
juzgado  
de su favor  
ico hoy de  
la de pendi -  
esta infenda  
mi:  
P. P. P. P.  
Ante mi  
comparcio  
Queda y con  
no sea pa -  
Albarte,  
persona,  
para Justa  
comunito  
se la ha  
todas las di -  
solucion, to -  
ta. Se uni -  
de una han

cualquier cosa en este adelantado a la misma otorgante y de cuando por el bien y co-  
 brar, de las causas convenientes y oportunas, las cuales, sean tan  
 valiosas y firmes, como por si misma estuviere firmadas, sin que  
 necesite el indicado Don Juan le parea otro poder, pues el que se sigue  
 para lo expresado y sus incidencias, se le concede sin limitacion alguna. Yo la fir-  
 ma de lo dicho obliga sus bienes y bienes heredados y por haber, de poder a los tribunales  
 competentes para que lo ejecuten a su cumplimiento como por sentencia definitiva, para  
 de su juzgado y cometido, con denuncia de las leyes de su favor y general en forma. Yo firmo,  
 a quien doy fe como, siendo testigos Manuel Llorens Procurador del juzgado de primer  
 instancia y Antonio Baytas Escribiente, ambos de esta ciudad.

M<sup>a</sup> Anto:  
 Juan de Yegüedo

Ante  
 Manuel Llorens

Disolución de compañía  
 Rafael Landeta y M<sup>o</sup>  
 y Nicolás Verdú

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Abril del presente  
 año de mil ochocientos y dos. Ante mi el Sr. Jefe y testigos expresados compañeros ou Ra-  
 fael Landeta y M<sup>o</sup> y Nicolás Verdú, bataneros vecinos de la misma, a quien doy fe como  
 co y Dijeron: Que con fecha que recibí el presente título en quince de noviembre del  
 pasado año mil ochocientos cuarenta, formaron compañía para seguir y dar a continen-  
 ción un batán, que Don Miguel Carboull de esta propia ciudad, con fecha sube  
 el mismo día de tres del citado mes y año, adhirió su consentimiento al primero de los  
 compañeros, cuya fecha de consentimiento hizo suya la sociedad. He quedado a  
 guardar todos los pactos y condiciones contenidas en ella, como también los compromisos  
 en la expresada fecha de compañía, y habiendo desobligado el indicado Don Miguel L  
 Carboull al Rafael Landeta del consentimiento acordado, y tras parosole, de mutuo  
 consenso al compañero Nicolás Verdú, quien aceptó esta cesion, según todo consta  
 de la fecha, que igualmente recibí el presente título en diez y nueve de marzo sube-  
 vier, los compañeros, desahogado a efecto lo que tienen convenido anticipadamente, de  
 su gasto y costa de ahora, en la vida y forma que mas bien les parezca en sus dichos batanes.  
 Fue recibida, simultanea, y dau por simulta, finalizada y venida en todo y por  
 todo la unificación de compañía, por sola, cancelada y de ningún valor ni efecto la parte  
 dicha fecha de formación de la misma, en todas sus partes, por extinguidas y acaba-  
 das definitivamente las acciones y pretensiones que en virtud de dicha fecha tuvieron y  
 poseían, intruhas uno contra otro, y mediante a que se ha procedido a la liquida-  
 ción de la compañía, y cada uno de ambos socios tiene ya prohibido contra el

D<sup>o</sup> de los  
 de los  
 de los





rio, como madre tutora y curadora, que ha dicho ser, de sus hijos Don Felipe, Don  
Don Antonio  
Don Ventura y Doña Maria Mollo; Don Francisco Mollo en  
cumplido de padre y legal administrador de su hijo Don Siquino  
Mollo; Don Juan Silvestre y Doña en calidad de apoderado de  
Don Roque Pelayo vecino de Alicante, padre y legal administrador de sus hi-  
jos Don Juan y Doña Maria Pelayo y Mollo, segun aparea de la copia de  
poder autorizada en dicha Ciudad por su tío Juan Jose Juli en diez y ocho  
de Diciembre del citado año mil ochocientos cuarenta; y Doña Dolores Gijbert  
y Mollo con su marido Don Miguel Berniquier, vecinos todos los comparecientes,  
a quienes doy fe conuco, de la presente Villa, y Dijo: Sea por fallecimiento de  
Doña Maria Mollo y de su consorte Don Tomas Torca herederos usufructuarios de  
sus bienes, se practico la correspondiente division de ellos que autorice el presente  
Juicio en cinco de este corriente mes, en cuya division no se comprendieron los bie-  
nes de Doña Barbara Mollo, que heredó de esta su sobrina la indicada Doña  
Josefa Mollo, por haberlos dejado expresamente a sus herederos Don Ventura y  
Don Vicente Mollo o a sus descendientes legitimos, y siendo tales los comparecien-  
tes o sus representantes, cumpliendo la ultima voluntad de la predicha di-  
funta Doña Josefa Mollo, han encargado la division y reparticion de los bienes  
que la misma heredó de la antedicha su tia, al Abogado de esta misma ciudad Don  
Francisco Sempere, quien habiendo aceptado el cargo, le ha desempeñado, presen-  
tando concluida la division a los comparecientes, quienes en la presente  
Division y para su protocolizacion y su tenor es el siguiente: D. Juan Sempere Abogado  
de los tribunales nacionales y vecino de esta Villa, division y partidor sucesivamente  
nombrado por D. Agustin Mollo y Sempere por su y en calidad de apoderado de D.  
Dionisio Gijbert y Mollo vecino de la Ciudad de Valencia, por D. Maria Mollo y  
Sempere Viuda del D. D. Jose Simao, por D. Pilar diez Perria como madre  
tutora y curadora de D. Felipe, D. Jose, D. Bernardino, Don Antonio y D.  
Pilar Mollo y Diaz Perria, por D. Primitivo Mollo Teniente coronel q. fue  
de la guardia Real hallado al presente en esta Villa, por D. Juan Mollo  
como padre y legal administrador de los bienes de D. Siquino Mollo y Mollo,  
por D. Juan Silvestre y Doña en calidad de apoderado de D. Roque Pelayo veci-  
no de la Ciudad de Alicante y este como padre y legal administrador de D. Ju-  
an y D. Maria Pelayo y Mollo, por Don Miguel Berniquier y D. Dolores  
Gijbert y Mollo consores, todos hijos y descendientes de los difuntos D. Vicente  
y D. Bernardino Mollo herederos de D. Josefa Mollo consorte que fue  
del Sr. D. Tomas Torca, para dividir los bienes pertenecientes a D.  
Barbara Mollo tia de la D. Josefa en q. han sido agraciados por esta  
en su disposicion codicilar autorizada por el Sr. Juan Bautista Pipel



en Lda de Setiembre del presente año 1842, cuyo tenor es el siguiente y que en toda forma, en vista del testamento y codicilos de dicha D.<sup>a</sup> Josefa Mollo y demas documentos en documentos para el cumplimiento, y para su mas perceptible inteligencia debetener las imposiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Primeramente debe tenerse presente que la difunta D.<sup>a</sup> Josefa Mollo otorgo su ultimo testamento ante el Sr. Don Martin de Mollo, en Lda de Junio de mil ochocientos veinte y cuatro, en el qual despues de haber asegurado para bien de su alma la cantidad de 1000 L.<sup>as</sup> y hecho otras disposiciones pias, lego por una parte a los hijos del difunto Don Sebastian Mollo hijo postumo de la misma, o a quien los suya D.<sup>a</sup> Josefa Maria Mollo o a quienes se representen, y otros 100 L.<sup>as</sup> a los hijos de su lego presentando 100 L.<sup>as</sup> a todos ellos; otras cien libras a los hijos de su lego D.<sup>a</sup> Rita Mollo o a quien se representen, y despues de los dias de Douthous, hizo su marido lego igual cantidad a los mismos repartida en los propios terminos. Ni ro algunos legados que en su testamento suprimio, instituyo por heredero usufructuario de todos sus bienes, derechos y acciones a Don Tomas Torra su marido, con su cargo especial de socorrer las necesidades q.<sup>ue</sup> observan en los sobrinos de la testado ra, y por lo respectivo a la propiedad usufructo q.<sup>ue</sup> pudiendo legarse el de este para la fundacion de una capellania con institucion a la asistencia del Hospital de esta Villa para conforar y ayudar a bien vivir a los enfermos, se entregan de los bienes de su herencia los suficientes para sustituir la cantidad anual de 100 L.<sup>as</sup> haciendo usufructo los herederos q.<sup>ue</sup> ostiene por comuniter para su goce y obtento. Y en el momento de todos sus bienes por lo q.<sup>ue</sup> hace a la propiedad dispuso que se hicieran cuatro partes iguales, tomando una de ellas los hijos de D.<sup>a</sup> Bruna Ventura Mollo su herencia o sus sucesores; otra cuarta parte los hijos de su herencia D.<sup>a</sup> Vicente o sus descendientes; la otra los hijos de su herencia D.<sup>a</sup> Juana o sus sucesores; y la otra cuarta parte los hijos de su herencia D.<sup>a</sup> Tomas o sus sucesores, con facultad en el referido D.<sup>a</sup> Tomas Torra de poder agraviar hasta el tercio de cada una de dichas cuatro partes de su herencia a aquellos hijos de los herederos de la testadora o descendientes de ellos a su eleccion segun le tenia permitido en sus testamentos, y por lo que hace a la cuarta parte de los hijos de D.<sup>a</sup> Bruna Ventura Mollo unanimo que quisiere reclamar del percibo de su herencia por Doctores de la Orden de los Doctores religiosos y quisiere descomen en el convento del Santo Sepulcro de esta Villa, y que en su lugar se le entregaran anualmente por su

*[Handwritten signature]*

vido durante sus dias para sus necesidades, 400 l., y despues de los dias de  
este debian continuar entregados a los herederos de la  
misma por su voluntad o quien representase la misma parte  
que se les dejaba.

2º - Fue posteriormente en los dias de Setiembre del pasado año 1834 la misma  
D. Josefa Mollo 'otorgo' un testamento ante el escribano Juan Bautista Pri-  
gall, en el cual indijo a 200 l. la cantidad q. en su testamento anterior te-  
nia asignada para bien de su alma; indijo tambien el legado que dejaba a los  
descendientes de sus dos hermanos, Josefa Maria y Pita Mollo' herederos del  
padre de la testadora a voto 200 l. entre todos, a saber, 100 l. a los herederos  
de Antonio Mollo', otros 100 l. a los de Josefa Maria Mollo' conyorte q. fue de  
Don Matias Mollo', y otros 100 l. a los descendientes de Pita Mollo' conyorte  
que fue de Vicente Paga' incluyendo lo que en dicho testamento le dejaba ademas;  
dejó sin efecto la fundacion de la capellania q. habia dispuesto en su mismo  
testamento, hizo algunas variacion y prevenciones respecto al legado vitalicio q.  
dejaba a su obra por su voluntad que no es necesario expresar: Dispuso y pre-  
vino que de toda la herencia de la misma debiese hacerse cuatro partes igua-  
les, a saber, la una para todos los hijos del difunto Don Ventura Mollo' su hermano  
exceptando a dicha Moya o religiosa o quien los representase, con la prevencion  
q. q. el q. de ellos gozase de algun mayorazgo o fideicomiso si existiese  
unfructuario, y la propiedad debiese corresponderle para sus descendientes  
que no gozase de mayorazgo; Fue la otra cuarta parte se entienda tambien  
a favor de todos los hijos de su hermano Vicente con igualdad y con la mis-  
ma prevencion indicada: Otra cuarta parte para los hijos o quien los repre-  
sentase de su hermano Pascuala con iguales circunstancias o prevencion: Y  
la otra cuarta parte a los hijos de su difunta hermana Tonara con iguales pre-  
venciones, cono tambien q. lo q. cada uno heredare de la misma lo habia de  
dejar a toda la familia de Mollo'; hizo algunas otras prevenciones y legados  
q. no es necesario especificar por no extenderse para la practica de esta  
division: legó el usufructo de todos sus bienes a dicho su marido D. Tomas  
Lorca durante su vida solamente: Y ultimamente q. mediante a  
q. a los hijos y descendientes de Pascuala y Tonara Mollo' herederos de  
dicha testadora tanto por parte de la misma como por la de su marido  
se les habia favorecido en algunas ocasiones o necesidades, con su volun-  
tad el agraviar como agraviado y dejaba a favor de todos los descendientes  
de sus dos hermanos varones Don Buenaventura y D. Vicente Mollo' por  
mitad a los descendientes de cada parte en todo cuanto restase de los  
bienes de D.ª Barbara Mollo' su tía despues de ser satisfecho el bien de alma de





los tres herederos de 100 l. cada uno q. habia dispuesto en favor de los tres herma-  
nos de la D. Barbara e de quien los representase, y partible en propiedad y usufru-  
to entre los hijos y descendientes de los precedidos sus dos hermanos, con la pre-  
vision de q. el q. pretendiere alguna cosa de su herencia fuera de lo q. le  
tuera su parte, quedase privado de lo q. le dejara pasando a los demas obe-  
ditos.

Fue en 2 de Setiembre del pasado año 1830 dicta D. Josefa Mollo' otorgo otro co-  
dicielo ante el Sr. D. Nicolas Reydes, en el cual lego a su sobrino D. Nicolas  
Vicente la cantidad de 60000 pms en el caso de q. no hubiese podido con-  
quir alguna herencia hasta el fallecimiento de su marido D. Tomas  
Sorca, y previno igualmente q. la parte q. debiera recibir de sus bienes se  
que su testamento su sobrino D. Augustin Mollo' y su esposa, se repartien  
por iguales partes entre los hijos del mismo e de quien los representase, que-  
dando por conquisante tanto y de ningun valor cualquier mujer q. caso  
hubiere tucho en dicha parte.

Fue en conformidad a lo dispuesto por la difunta Doña Josefa Mollo' en dicho su  
testamento y codicilo, verificando el fallecimiento de su marido D. Tomas Sor-  
ca, se ha procedido a la division de los bienes pertenecientes a la misma mu-  
jer los herederos propietarios, sin incluir los procedentes de su tia D. Bar-  
bara Mollo' q. consisten en las piezas de tierra sueltas en los numeros  
16 y 17 del cuerpo de bienes de la anterior division y separacion de patri-  
monios de la misma D. Josefa y de su marido D. Tomas Sorca autoriza-  
da por el Sr. D. Nicolas Reydes en 6 de Julio proximo pasado,  
por estar agraciado, en elos mismos los hijos y descendientes de Doña Ju-  
lita y D. Vicente Mollo' por lo q. dichas piezas de tierra formaran el cuerpo  
general de bienes de esta presente division, e igualmente la casa de campo de  
la partida de Lotes, por haberse construido en dichas tierras de D. Barbara Mol-  
lo' durante el matrimonio de dichos D. Tomas Sorca y Doña Josefa Mollo'.

Fue visto de la voluntad de dicha D. Josefa Mollo' el agraciado a los hijos y descen-  
dientes de los precedidos sus hermanos Don Vicente y D. Ventura Mollo' en todo con-  
to entre de los mencionados bienes de D. Barbara Mollo' su tia despues de sa-  
cado el bien de Alva de esta, y los tres herederos de 100 l. cada uno q. habia dis-  
puesto en favor de los tres hermanos de la misma Doña Barbara e de quien

100  
las representaciones que ha incluido en el cuerpo de bienes de la división practica-  
da de los bienes pertenecientes a la Doña Josefa y Motta autorizada  
tambien por el Arcebispo D. Nicolas Pignolo la cantidad de  
4.500 \$ como credito contra los acreedores en dichos bienes de  
Doña Barbara, a saber, Pignolo, por el bien de renta de sala y los 4.500 \$ unida-  
do que se le adjudicaron en su caso a la misma D. Barbara Motta y dichos pu-  
das de tierra con la obligacion de abovar la respectiva cantidad a su sobrina  
D. Josefa Motta segun la division de los bienes de D. Vicente Motta q. fue  
socio D. Juan. Puz en 30 de Julio de 1783 habiendose adjudicado  
por virtud de referida cantidad de cuatro mil quinientos reales a los mismos  
descendientes de D. Ventura y D. Vicente Motta en la referida division  
practicada de los bienes de dicha D. Josefa Motta, por lo q. se lava un  
rito alguno de dicha cantidad en la presente.

Que habiendose impuesto en la citada division a dichos descendientes de D. Ventura  
y D. Vicente Motta la obligacion de pagar los referidos tres legados de 500 \$  
cada uno hechos en favor de Antonio Motta, Josefa Maria Motta y Pri-  
ta Motta herederos de dicha D. Barbara, por la voluntad de la  
finada D. Josefa Motta et acreedores en lo q. resta de los bienes de aque-  
lla despues de sacado el bien de almas de la misma D. Barbara y dichos  
tres legados, segun baja del cuerpo general de bienes, lo 4.500 \$ a q. as-  
cienden estos.

Ultimamente debe tenerse presente, q. por convenio y conformidad de los  
interesados, las piezas de tierra de la pertenencia de dichos Barbara  
Motta q. formaban el cuerpo de bienes, se adjudicaron por virtud en los  
terminos q. se expusieron a los descendientes de D. Ventura y D. Vicente  
Motta, lo mismo q. la casita de campo de la partida de Cotes construida en  
la misma con la obligacion de pagar tambien por virtud los legados  
de que se trata en el rito y los derechos de la presente division. bajo cuyo  
acuerdo se pasa a formar el cuerpo de bienes y deducciones del mis-  
mo en la forma siguiente.

### Cuerpo general de bienes

Se forman los nueve cuadrantes de la casita de campo de la  
partida de Cotes descritos en la presente en el  
mismo de del cuerpo de bienes de la referida division o  
separacion de patrimonio autorizada por D. Nicolas  
Pignolo en 6 de Julio del proximo pasado año con el  
divieto de tenerlos, se lleva de agua y a mas se reunida  
cada quince dias de la fuente del Chorvador de Hillo en



valor de 14740<sup>8</sup>

Man el bancaal de la Mouna y otro de la Soladeta y tres bancaalitos, a saber, dos debajo del bancaal llamado de Tabanar, y el otro del sidouero con cinco cuarteras de hora de agua de la misma fuente, y otros en el N.º 1 del campo de bienes de la citada division en 23550<sup>00</sup>

Y ultimamente la cuenta de campo de la partida de Coler situada en las referidas tierras en valor de 6.516<sup>00</sup>

Suma el campo y punto de bienes 44406<sup>8</sup>

Bajas del mismo

Se deducen mil quinientos reales por el legado de los hijos o descendientes de Antonio Molto 1500<sup>8</sup>

Otro mil quinientos reales por el legado de los hijos o representantes de Josefa Maria Molto 1500<sup>00</sup>

Otro mil quinientos reales por el legado de los hijos o descendientes de Rita Molto 1500<sup>8</sup>

Y ultimamente cuatrocientos reales vellon por los derechos de la presente division 400<sup>00</sup>

Importan las bajas 4.900<sup>8</sup>

Y siendo el campo de bienes 44.406<sup>00</sup>

Queda reducida este a 39506<sup>00</sup>

Queda reducida este a 39506<sup>00</sup> y 19753<sup>00</sup> cuya cantidad dividida en dos partes iguales, la una para los descendientes de D. Ventura Molto, y la otra para los de D. Vicente Molto, toca a 19753<sup>00</sup>

Haber de los descendientes de D. Ventura Molto

Corresponde a estos interesados por su derecho hereditario 19753<sup>00</sup>

Pago a los mismos

Y para su pago se les adjudica el bancaal llamado de la Mouna, el estribo del de la Soladeta, hasta las fitas ya hoy puestas, y los tres bancaalitos notado todo en el N.º 2 del campo de bienes, de capacidad de unas cinco banyagadas de tierra buena con el derecho de una hora de agua de la fuente del Alvarador de Jillo y la escuadrada a 2<sup>o</sup> las y derechos cada quince dias, una vez cada mes alternando con



la otra parte su valor 18,945<sup>n</sup>  
 Y la mitad de la casita de campo de la partida de lotes en el campo 32,58<sup>n</sup>  
 Suya lo adjudicado 22,203<sup>n</sup>  
 Y cuando su haber 19,753<sup>n</sup>  
 Resulta haberse adjudicado a su favor 2,450<sup>n</sup>

Por lo que se les impone la obligación de satisfacer el legado de  
 los hijos ó representantes de D. Pedro Motta en cantidad de 1,500<sup>n</sup>  
 la mitad del legado de D. Josef Maria Motta ó de sus hijos ó representantes  
 los importantes 750<sup>n</sup>  
 Y últimamente documentos reales por la mitad de los derechos de la pre-  
 sente división 200<sup>n</sup>  
 Y reportan las obligaciones 2,450<sup>n</sup>

Con lo que quedan iguales y pagados

Haber de los descendientes de D. Vicente Motta

Deben percibir por el derecho q<sup>o</sup> les corresponde de esta herencia 19,753<sup>n</sup>

Pago a los usuciosos

Los q<sup>o</sup> se les satisficiera en los cuatro bancalitos de la entrada de la casita  
 de campo de la partida de lotes denominados la granja de D. J. del  
 campo de bienes, y parte de las tierras del D. J. en el campo del de  
 la Soladeta del plant. hasta las fajas q<sup>o</sup> hay puestas, compuestas  
 todo de unas cinco huangatas con el derecho de una lewa de agua de  
 la indicada fuente del Chorro de J. y aunar la sucesión a su  
 vez al uso alterando con la otra parte su valor de 18,945<sup>n</sup>

Y últimamente la mitad de la casita de campo de la partida de lotes en el campo 32,58<sup>n</sup>

Asiende esta adjudicación a 22,203<sup>n</sup>

Y cuando el haber de dichos interesados 19,753<sup>n</sup>

Resulta haberse adjudicado en su caso 2,450<sup>n</sup>

Por lo que se les impone la obligación de satisfacer el legado de los  
 hijos ó representantes de Antonio Motta 1,500<sup>n</sup>

la mitad del legado de los hijos ó representantes de D. Josef Maria  
 Motta 750<sup>n</sup>

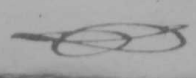
Y últimamente al Abogadovisor por la mitad de los derechos de  
 la presente 200<sup>n</sup>

Total de obligaciones impuestas 2,450<sup>n</sup>

Y cuando la misma cantidad se adjudicada de una quedan iguales y pagados

Declaraciones

1.<sup>a</sup> Se declara q<sup>o</sup> los usuciosos de la casita de campo, poyo y balza quedan comunes  
 y pro indiviso para el uso de ambas partes, como igualmente q<sup>o</sup> una y otra parte

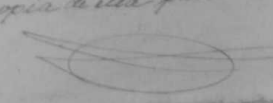




debió permitir el paso de las aguas para el riego de dichas tierras.

2.ª Se declara también q. siempre q. apareciere algunos otros bienes, de ellos o acciones pertenecientes a este Instrumento, debían dividirse del mismo modo q. los anotados en el cuerpo de bienes, y si por el contrario resultaren deudas, gravámenes o puestas a tercio algunas de las fincas, adjudicadas, debían abonarse en la misma forma por los interesados citados de vicción conforme a derecho. Su cuerpo terminó con el fin de la presente división q. he hecho bien y fielmente, y con arreglo a los documentos y noticias q. se me han cubierto, y la firmo en esta Villa de Alroy a 14 de Abril de 1842 = D. Fran.º J. Dupont con acuerdo bien y fielmente con la presente división su original, que por ahora queda en mi poder y oficio, a que me remito y de todo ello certifico = Para que la presente división tenga la validez que se aplica, los comparecientes, por la licencia marital permitida por el demandado, que de haber sido pedida, concedida y aceptada por dichos comparecientes, desde que se acordó y constituyó en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho stipularon; que aprueban, ratifican y confirman la expresada división en todas sus partes, deudas por subrogados de los bienes aplicados a cada una de las dos partes en que se han dividido; y por no parecer la entrega de presente, mancomunada luego que tratase de ella y deudas del caso, formalizándose recíprocamente el uno firma y oficio en garantía que a la seguridad de todo conducirá. Se confiere mancomunada de poder sucesivo para tener posesión de lo que se ha adjudicado a cada parte, mancomunado todo el derecho que instantáneamente tenían a todos los bienes inmatriculados, y se lo ceden recíprocamente y con más limitación que lo establecido en la clausula, exceptis iuris iuris iuris iuris, personas religiosis et aliis que de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici iure noium et tenorem fori noni super hoc iuris bona ipsa ad vitam suam adquisiverunt vel habuerunt. Y bajo la pena de conculcar según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unan de Julio de mil ochocientos y noventa y cinco. Asimismo declaro que en la formación y distribución de dichos bienes no he habido lesión ni perjuicio; y si acaso lo hubiere, del que sea en favor de algunos bienes, se hacen unidas y donación en sociedad con insinuación y deudas fincas reales, y mancomunada la ley segunda, título primero, libro diez de la novísima recopilación, que trata de lo que sucede y prometa y deudas contractos en que hay lesión en caso o unidos de la mitad de lo justo, también se obligan a la vicción de los bienes aplicados a cada parte, y a no volver esta obra, quedando prometido por mi el cumplimiento a cada parte, y a no volver esta obra, quedando prometido por mi el cumplimiento que tienen de sacar copia de ella para su registro en la contaduría de hipotecas de esta V.

18945  
 3258  
 22203  
 19753  
 2450  
 1500  
 750  
 200  
 2450  
 18945  
 3258  
 22203  
 19753  
 2450  
 1500  
 750  
 200  
 2450  
 y pagador  
 en comun  
 y otro parte



Ha dentro el termino legal: Y a la firmura de lo dicho obligan los con-  
 pantes por si sus bienes propios, y los que ocupan sus por otros  
 los de sus sucesores principales, todos habidos y por haber. Dan poder  
 a las justicias competentes para que a ello les promuevan por todo rigor legal  
 y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consuetada, a cuyo  
 fin renuncian las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general su forma; y espe-  
 cialmente la contenida Doña Dolores Gisbert renuncia la ley suelta, y una de tres, de  
 cuyo beneficio le sido interceda por un el don de que doy fe, y jura, conforme a divi-  
 no, no ocurre a esta forma por dicho privilegio ni por cualquiera otro que la supoque,  
 aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia propia, declara que la  
 otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion ni contrasio; y si acaso  
 sobreviniera la revoca y anula interviniera desdobra; que de este juramento no pidi-  
 ra abolucion ni mitigacion a quien o qual pueda conceder; y si de facto se las concedie-  
 ran, no curara de ellas, pena de perjurio. Y firmaron todos los comparecientes, unidos Doña  
 Maria Molle que suplico no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos pres-  
 entes, los cuales son Don Manuel Alzquita fabricante de paños y Manuel Borat  
 escribiente ambos de esta villa de Villavieja y moradores. No valen los quintados =  
 de Molle treinta y nueve mil quinientos seis = y si los comendados = ha = ia = tes =  
 Las = undo = u = ou = 1834 = u = ue = b = b = se = es = No = Cho = o = o = por = h = l = D = D =  
 tes = a = e = y tambien los intercedidos = Don Antonio = D Doña Maria Molle o a quien  
 le representen; y otros son a los hijos de su tia = una = y = que = en = inteligencia =

Fran.º Mopin  
 Remigio Molle Dolores Gisbert  
 Pilar Diaz Perri Juan Silvestre  
 Arostan Molle Miguel Berenquer  
 Elemer Corat

Ante mi:

Miguel Berenquer

Instrumento mancomunado de...  
 Domingo Martinez y  
 Doña Maria Pastor conyugales

En la Villa de Alhoy a los diez y siete dias del mes de Abril  
 del año mil ochocientos cuarenta y dos, en el nombre de Dios todo poderoso.





inventiva por nuestro testador al hacer en celebracion de sus nupcias  
aplicadas en bien y sufragio de nuestras almas, debiendo en su testam-  
to de cinco reales vellon, y todo a juicio de los dichos parientes,  
Otrosi: Mandamos y legamos por sola una vez y por via de limosna, diez reales  
vellon, al convento pío de Ouidas y sufragio de los militares que fallecieron en la guerra de  
la independencia, cuatro reales vellon a la casa santa de Torosales, e igual cantidad al  
Hospital de caridad de esta Villa, con la voluntad de asignar una aljiva a los dichos  
conventos pios, a pesar de haber sido invertidos al efecto por el dicho autoritativo y inter-  
diccion dichos conventos, por cada uno de nosotros.

Otrosi: Nos comprometimos e instituímos uno a otro por albacea y pie executor testamentario,  
confiriéndolos mutuamente el poder necesario al desempeño de este cargo, y para  
el que sobreviva elegimos a nuestro ciudadano Don Bartolomé Soler de esta ciudad  
con las propias facultades que nos concedimos mutuamente.

Otrosi: Ordenamos y mandamos que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de  
nuestro testamento fallecimiento, sean satisfechas y pagadas, siempre que se tengan por  
tales su legitimidad por libros publicos o privadas y otros documentos o pruebas de  
cualquiera de toda fe y audito, al paso que es nuestra voluntad se cobren los créditos que  
nuestro testador proveyó, sobre todo lo cual encargamos las conveniencias.

Otrosi: Declaramos estar casados legitimamente, y que tenemos un hijo natural y legítimo  
a Silvestre, Tomas, Lorenzo, Francisco, Fernando, Isabel, Concepcion y Catalina Mar-  
tina y Pastor, constituida esta en la edad pupilar, y en la menor los cuatro que  
lo preceden.

Otrosi: Nos legamos y nombramos uno a otro tutor y curador de los referidos menores  
y pupila; y si cuando hubiere fallecido el ultimo de nosotros los testadores, algunos  
de ellos sucesores de este apoyo legal, nombramos, en este caso, para desem-  
peñar dichos encargos a nuestro ciudadano Don Bartolomé Soler, suplicando al Se-  
ñor Jefe ante quien se presenten testimonios auténticos y fehacientes de esta cláusula,  
a fin de disminuir el cargo con el ejercicio de fidejuras.

Otrosi: Declaramos que en la sociedad conyugal únicamente habi introducido la otorga-  
ta mil setecientos cuarenta y tres reales vellon, importe de su dote y arras, todo lo demás  
que poseemos, lo tenemos adquirido en la constancia del matrimonio.

Otrosi: Tambien declaramos que a nuestro hijo Silvestre, Fernando y Pastor, para acor-  
de, le entregamos mil trescientos ochenta y tres reales vellon en ropas para él y su  
consorte, cuya cantidad es nuestra voluntad de legar a voluntad, lo cual se partici-  
para igualmente en los respectivos a las cantidades que sucesivamente entregamos  
a nuestros dichos hijos para el propio objeto.

Otrosi: En uso de las facultades que nos concede las leyes del Reino nos legamos mu-  
tuamente el usufructo del quinto de todos nuestros bienes, derechos y acciones



en toda propiedad, siendo nuestra voluntad que dicho quinto se sitiale en  
 la primera habitacion de la casa nueva, que bajo el numero ocho, poseemos  
 en la calle de San Damián de este poblado, y para cuando fallerica el ultimo  
 de nosotros los otorgantes, si existe la referida habitacion, que como se ha  
 dicho si nos adjudicava en pago del quinto, pasara tambien su toda propie-  
 dad a nuestro hijo menor Catalina Martin y Pastor o a sus herederos  
 y sucesores; y cada uno podra hacer de la respectiva habitacion lo que bien vis-  
 to le fuere, en su respectivo caso, sin mas limitacion que la establecida en la clau-  
 sula: *Scriptis clericis locis sanctis militibus personis religiosis et aliis qui de  
 jure Valensia non existunt nisi dicti clerici iuxta servitium et titulum fori-  
 mae super hoc editi bona ipsa ad viduam suam adquirent vel habuerint* y  
 bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de  
 unirse de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

*Notas:* Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro  
 testamento, del modo de los nuestros bienes, derechos y acciones que al presente  
 tenemos y en lo sucesivo nos pueda pertenecer y tocar por cualquiere titulo, razon o cau-  
 sa, que sea o se pueda, institucion por nuestros unicos y universales herederos a nues-  
 tros sucesores los ocho hijos Selvestre, Tomas, Lorenzo, Francisco, Fernando, Isabel, Jo-  
 sephina y Catalina Martin y Pastor por iguales partes; y de lo que a cada uno de  
 ellos perteneciere y tocar, podran disponer libremente lo que bien vis-to les fuere y  
 sin mas limitacion que la provinda en la primera clausula: *Scriptis clericis etc.*  
 nisi ad proprios usus vita durante, y pena de comiso contenida en la autedicta  
 Real Orden.

*Y finalmente:* Este es nuestro ultimo testamento, postrimera y deliberada voluntad y conser-  
 tal queremos y ordenamos que, segun que sea nuestro respectivo fallecimiento, se lle-  
 ve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por quien  
 sea y forma que mas bien le parezca y convenga; y declaramos que ningun de este no  
 hemos otorgado otro ni tampoco codicilo ni otra cualquiera disposicion testamentaria;  
 y si acaso aparecieren algunos otros y sucesivos intervinientes, pues tan solo queremos val-  
 ga lo presente en certidumbre de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin le otorgamos libranza  
 espontaneamente en esta villa de Hoy en la tarde de hoy y año notado al  
 principio. Yo los otorgantes, a quienes yo el bien de Dios se acuerda, solo firmo el Lorenzo  
 Martin y no su consorte que yo me no saber escribir, y lo hace a su cargo uno de los



terligos presentes a este otorgamiento, los cuales son Joaquin Vendo nuestro sen-  
tor, Mateo Lopez y Labrador carpintero y Tomas Abad y Aguirre  
caxager, los tres de esta villa vecino y morador, de todo  
lo qual doy fe. Yo el valor pintados - mi - mio - mi - a - y - lo in-  
terlinador - nuestro - cañon - nuestro - y tambien los unidos - P. D.

Santo Angel nuestro - nos - s - mo - de - o - ar - lome - g

Lorenzo Martinez

Joaquin Vendo

Testamento -----  
de Maria Pascual Viuda de  
Jose Cardenal

Ante mi  
Joaquin Vendo

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de  
Abril del año mil ochocientos cuarenta y dos: En el nombre de Dios todo poderoso. Yo  
Separe por esta publica forma de testamento como yo Maria Pascual Viuda de Jose  
Cardenal viuda de la misma, hallandome buena y sana de cuerpo, y por bue-  
na memoria divina con mi entendido y cabal juicio, clara memoria, entera conciencia natu-  
ral y con todas mis debidas potencias y sentidos, y por lo mismo capaz y habil para  
el otorgamiento de esta obra, segun asi parece al presente. Yo y los legos infra-  
critos de que aqui da fe, unguendo y confessando el misterio de la Santissima Trinidad;  
Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas, que aunque malamente se llaman, tienen una  
misma naturaleza y son un solo Dios verdadero, y los divinos misterios y sacramentos  
que sirven, con y confiesa nuestra madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, su  
ya verdadera fe y enuncia la vida, vivo y protesto vivo y morir como catolica, fiel  
cristiana; tomando por mi intercesora y protectora a la siempre Virgen e inmacu-  
lata Reina de los Angeles Maria Santissima madre de Dios y Señora nuestra,  
al Santo Angel mi custodio, a los de mi nombre y devocion y de la corte ce-  
lestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo el perdón de  
mis pecados y lleven mi alma a gozar de su presencia. Temerosa de la muerte que  
es tan natural y precisa a toda criatura humana, como incierta su hora, lugar  
y orden mi testamento en la forma siguiente.

Primamente: Encomendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó y creó  
mió con el inestimable precio de su purissima Sangre; y unido mi cuerpo a  
la tierra, de cuyo elemento fue formado.

Después: Suero y unido que cuando Dios nuestro Señor fuere servido Me llame de esta  
vida mortal a la eterna, mi cuerpo cadaver vestido de la manera que disponga  
mi infanzado al baco, sea conducido en forma de enterrado Meo a la Iglesia  
Paroquial, en donde, si es por la proximidad, se cante a una misa de Requiem de



cuando presento y si por haber de ser por de difunto, tras haber sido en seguida al  
 cuarenta y general de cada uno de los mismos.

Otro: Que para bien y sufragio de mi alma y de las almas de mis hijos, de cuya cantidad  
 se pagará mi sustento y demás gastos funerarios con las sucesiones pias que me abra-  
 se por mi voluntad, y si de lo contrario, se inventara por mi albacea y a voluntad del mismo,  
 en celebracion de misa o misas, sin perjuicio de los derechos parroquiales.

Otro: Que yo y lego por sola una vez y por via de licencia doce reales vellon a las Viudas y  
 huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia y dos  
 reales vellon a la casa Santa de Jerusalem, sin tener voluntad de asignar cosa al-  
 guna a las dichas suculas pias, a pesar de haber sido invitado al efecto por el  
 Sr. D. Antonio.

Otro: Que instituyo y nombro por mi unico albacea y pro executor testamentario a D. Manuel  
 Lario Labrador de esta ciudad que actualmente vive en el Barrio de Algeciras,  
 a quien confiero las facultades en dichos sucesiones al cumplimiento de dicho su-  
 cargo.

Otro: Que yo y lego que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimen-  
 to, sean satisfechas y pagadas, sin perjuicio de lo que constare su legitimidad por libros  
 publicos o privados u otros documentos y pruebas dignas de toda fe y credito, al  
 paso que si mi voluntad se cobren los créditos que resultaren a mi favor, sobre to-  
 do lo cual me cargo las consecuencias.

Otro: Declaro haber sido casado con Jose Cardenal, de cuyo matrimonio, unico que ha  
 contraido, tengo un hijo natural y legitimo a Francisco, a Jose y a Rosa Carde-  
 nal y Cardenal, conorte esta de Nicante Juan Aguirre.

Otro: Dicho tambien que cuando se casaron los predichos mis tres hijos, herederos  
 de mi difunto casado y yo, a cuenta de ambas legítimas, se dividieron en cuenta  
 de cada uno de los dos primeros, y qual quisiere, males vellon en igual  
 concepto a la tercera, y mi voluntad que tanto esta como aquellos se traigan a  
 colacion la parte que me correspondiere de dichas sumas, y que quiero que el que  
 llevar la parte de mi hija Rosa Cardenal se entienda por via de mujer.

Otro: Lego a la autodicha mi hija Rosa Cardenal y Cardenal la celda y demás de si-  
 jas y utiles para colar la ropa que existiera al tiempo de mi fallecimiento.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi  
 testamento, instituyo y nombro por mis herederos a los expresados mis hijos

*[Handwritten signature]*

Francisco, José y Rosa, herederos y sucesores; por su propia voluntad que la parte  
 de casa que poseo en la que está situada en el barrio de Aguero  
 de esta Villa, se adjudica en la forma siguiente: a mi hijo José  
 la primera casita, primera casa y sus alrededores todo en un piso;  
 a Francisco la habitación de una cocina, casita y sus alrededores  
 todo también en un piso, excepto la cocina que está en terreno de su casa y sus alrededores;  
 y a Rosa se adjudica la tercera habitación de la propia casa, compuesta de ca-  
 sita, cocina, sus alrededores y reboste o despensa, todo perteneciente a un piso, y a todas  
 el cuarto que hay en la última habitación se adjudicará también a la  
 misma Rosa mi hijo, y a sus sucesores Francisco la parte de estable que poseo  
 en la referida casa, conservando el uso y la Rosa el uso de dicho estable, y si alguno de  
 uno resultara el valor de las indicadas adjudicaciones, quince y es mi voluntad  
 se considere y repite por un año, cobrando el tercio y quinto de mis bienes: todo lo  
 demas que existe de mi pertenencia al tiempo de mi fallecimiento, se dividirá  
 en tres partes iguales entre los mencionados mis hijos, quienes podrán disponer de  
 cuanto les correspondiere y tocare libremente, guardando tan solo en la usua-  
 ría de los bienes raíces lo establecido en la cláusula: Exceptum tenentur locum tenentis  
 nullatenus personis religiosis et aliis qui de foro Valentinum consistunt nisi dicti  
 clerici: juxta seriem et tenorem forei sui super hoc editi bonis ipsi ad vitam  
 suam adquirement vel habent. Y bajo la pena de excomunicación según el tenor de lo an-  
 tigo: pueri et filii dicitur de usu de dicitur de unit. articulo treinta y nueve.  
 Finalmente: Este es mi testamento, postumo y última voluntad, y como tal quiero, ordeno  
 y mando que, después que sea mi fallecimiento, se lleve en cumplimiento o puntual ejecu-  
 ción y cumplimiento por aquella vía y forma que más bien haya lugar en derecho,  
 pero por el presente me voy y miento toda cualquier disposición testamentaria que ha-  
 biera otorgado antes de ahora por escrito, de palabra o en otra forma, y especial-  
 mente el testamento que otorgué ante el difunto Sr. D. Juan Torres de un día quince  
 de Abril del pasado año mil ochocientos sesenta y siete. Y la otorgante, a quien yo el  
 día de hoy se conoce, no firma por que espuso no saber escribir y lo hace a su  
 ruego uno de los testigos presentes a este otorgamiento, los cuales son Rafael  
 Gómez y Caudela dependiente de la fabrica de paños y Francisco Diez y Luna  
 y Antonio Diez y Luna. Abogados, testigos de esta referida Villa vieves y quora-  
 dones, de todo lo cual igualmente doy fe. Valen los números = e - b - v - o - o - o - o

Rafael Pérez

Antonio  
 Nicolás Pérez

Not  
 D.º  
 Ref  
 libro copia  
 un sello 2º a  
 requisim  
 la otorgante  
 de su otorgam  
 ( )

Council

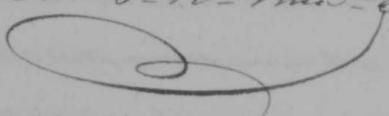
Plu





ces de primera Instancia y Tribunales superiores, si otros competentes con escrito, al-  
 gator, suplicas, mandamientos, testigos, testificaciones y demas documen-  
 tos favorable, que saquen y compulsen de los archivos donde existieren,  
 en virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de denuncias,  
 articulos y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesiten de otro mas  
 scripto, especial ni general poder, pues el que suscribiera para todo lo expresado  
 y sus incidencias, en da y confiere a los contenidos Don Rafael Ullote, Don Sebastian  
 Francino Carbocall, Don Esteban, Don Ignacio Pinero y Don Enrique Martinez  
 con la mayor amplitud, libre uso, franca y general administracion y enalaba-  
 cion en forma. Y a la primera de lo dicho, que en cuanto en virtud de esta breve ex-  
 licencia y practican por todos los referidos apoderados, obliga la otorgante aus-  
 biana y sus herederos y por haber: Da poder a las justicias competentes para  
 que a ello se proceda por todo vigor legal y vicario, como por sentencia de  
 definitiva, para da en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes, for-  
 mos y privilegios de su favor con la general del derecho en forma; Y la otorgante,  
 a quien yo el Reino doy fe con esta, no firma por que expuso no saber escribir y lo  
 hace a su cargo como de los testigos presentes, los cuales son Don Juan Pizarro  
 biate y abuelo Martin y Pascual paplero, ambos de esta referida Villa vecineros y  
 moradores. Valen los comunales. - la - o - iv - r m - o


Don Juan Pizarro



Ante mi:  
 Don Juan Pizarro

Convencido en la Villa de Alcazar a los diez y nueve dias del mes de Abril del año  
 de mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Jefe y testigos infrascriptos  
 Don Juan Pizarro y Don Juan Pizarro, con presencia de Miguel Cañete y Juan  
 Cañete de padre, ambos vecinos de la misma y Diputado: Que el primero lleva un  
 arrendamiento de un batán de cuatro pibas propio de su padre Francisco Cañete situado  
 en la calle situada en la parota del molinar de este termino, y acatando el siguiente  
 abstrair algunas pibas de paño de su fabrica, se han convenido ambos compare-  
 cientes en los pactos y condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Miguel Cañete se obliga, en lo que queda del presente año, abstrair cuatro pibas de paño  
 de la fabrica de Francisco Cañete sucesivamente, y en virtud de la facultad del molinar  
 fluya agua suficiente para dar movimiento a las cuatro pibas de dicho batán.
- 2.<sup>a</sup> Si llegare el caso de verse en el agua en terminos de que no pudiere moverse mas  
 que tres pibas o menos de tres, el propio Cañete tendrá obligacion de abstrair tres  
 pibas de paño de la misma fabrica tambien sucesivamente, durante el referido ter-



Visto  
 D. Juan Pizarro  
 D. Juan Pizarro  
 Leber copia en  
 sello de flon  
 a su quinquena  
 del mes de abril  
 de 1842  
 Juan Pizarro  
 con en la  
 a la hip  
 con de com



niuno, y en ningún caso nuevos de tres.

3ª El francisco Verdú deberá abonar al Canto cincuenta reales vellón por cada pieza de paño que se le abatiere por este; y bajo ningún título ni pretexto podrá dejar de proporcionar los cuatro ó tres paños sucesivos, según el caso.

4ª - En los paños que salgan tres años sucesivamente, no se abonará cosa alguna por el Canto, pero si salen mas de tres, se abonarán por dicho Canto todas las antes resulten de mas.

5ª - Concluido el presente año quedaran ambas partes con libertad y fuerza de las obligaciones contraídas, desta forma. Y a la finura de los dichos obligados sus bienes y sucesos habidos y por haber: sea poder a las justicias competentes para que a ella les opriman por todo vigor legal y via ejecutiva como por sustancia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin manencian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del dende en forma. Y lo otorgantes, a quienes yo el dicho Rey proveo, lo firmen siendo presentes por testigos el licenciado Matto y Antonio Puga Procuradores del juzgado de primera Instancia y Don Juan Pedro Escribiente, los tres de esta referida Villa vecinos y moradores = No valen los puntados = primer pieza = y si los enmend. = C = cada = res = n = t = a =

Fran.º Verdú

Indique Canto

Ante mi: [Signature]

Venta ---  
D. Mariano Carricó a  
D. Fran.º Victoria

Libra copia en un sello de Quatro a requerimiento del comprador día 26 de Abril 1842

En la Villa de May a los diez y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Jefe y testigos infrascriptos comparecieron Don Mariano Carricó dueño actual de la misma y D.º Fran.º Victoria comprador de ella, a consecuencia de una certificación librada por el Sr. de Armas Don Juan Antonio Abella en diez y siete de Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, en la que se expone de que el referido Carricó contra el comprador por el pago de cuarenta y uno reales vellón, importe de diez y siete reales que se le impusieron por la falta de pago de la Hacienda Real de esta Villa.

Queda con cada uno de los señores que se le impusieron por la falta de pago de la Hacienda Real de esta Villa.



en 29 de octubre  
mes el folio nº  
206. to. n. 293, ha-  
biendo satisfe-  
cho por el m.  
ciento diez y  
por el 1/2 por  
ciento de amo-  
rtización, según  
veinte del Comi-  
sionado del  
rango D. Jon  
del Rio en  
la propia fe-  
cha. Alvy  
30 Abril 1824

Peydroy

y habiendosele embargado en su virtud la parte del edificio de máquinas, can-  
ta de cinco y tierras que posee en la particida del Molinar de este ter-  
mino y hecho oposición Don Javier en nombre de Don Francisco Abasco  
hijo de la Villa de Albrida, y los Señores Hacer y Gualber de esta  
ciudad, y continuados las diligencias, en auto de cinco de Mayo último se se-  
ñaló para el remate el día once del propio mes, y habiendo presistido en el día  
dicho un escrito de oposición, Francisco Pico de la misma ciudad, y acordado en  
el propio día que verificase el remate se procurase lo que correspondie-  
re, se verificó dicho remate en el día señalado, quedando en favor de Don Fran-  
cisco Victoria heredado y fabricante de paños de esta ciudad, por la cantidad  
de veinte y dos mil reales vellón que, que consignó en la mesa del juzgado en virtud  
del citado mes, y se depositaron en poder de Don Jon Diebal de la propia ciudad,  
y continuando en curso el expediente, con fecha nueve de este corriente mes se  
presintió un escrito por el referido Don Francisco Victoria solicitando el otorga-  
miento de la correspondiente toma de cuenta, y habiendose acordado a ello en  
auto del mismo día, el ocupante llevando a efecto lo mandado, de cuyo auto  
y cuenta se hizo así en su nombre como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de  
quien de ellos hubiere título, vos y causa, en la vía y forma que más bien haya lu-  
gar en derecho. Otorga: Intercede y da su cuenta real y autorización perpetua por  
juro de bendición para siempre jamás, el expresado Don Francisco Victoria de esta  
ciudad, la sexta parte del edificio de máquinas, la mitad de las tierras del lugar  
llamado el **Forcast** y la mitad de la cante de vieno junto a dicho edificio, que  
es la habitación entrando a mano derecha, limitante todo con los hijos del mismo  
Don Francisco Victoria, con los herederos de Gregorio Molle y suada que se dirige a  
los deudos artefactos de la parte superior, todo lo cual adquirió el otorgante y  
haceroso hasta ahora, según la adjudicación y pago que se le hizo en la división  
y partición de los bienes de su difunta consorte Doña Josefa Gualber y Gualber, co-  
mo consta de las diligencias que se practicaron en el juzgado ordinario de esta  
misma Villa en el pasado año mil ochocientos treinta y tres, autorizadas  
por el difunto Sr. D. Antista Dipoll, y esta libre de tributo, memoria, capi-  
llanía, vínculo, patronato y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, espe-  
cial, general, tercio y expreso, y como tal lo asegura y vende con todas sus condi-  
ciones, validas, usos, costumbres, regales y servidumbres, por precio de veinte y dos  
mil reales vellón en que fue rematado publicamente en el precitado día once de  
Mayo último, de cuya cantidad se da por entregado a su voluntad, y por no pa-  
recer la entrega de presente, renuncia la excepción que podría oponer de no  
haberse hecho, la ley nueva del título primero, partida quinta que de ella  
trata, con los dos años que profieren para la prueba de su recibo, los que



de por pasados como si lo estuvieran, por malogrado por lo mismo la cual solui-  
 ra y eficaz carta de pago que a la seguridad del comprador convenga. Y declaro  
 ra que el justo precio y verdadero valor de todo lo deslindeado, con los asientos de  
 inter y dos mil reales vellon, y que no vale mas, ni fuere quien ofuscare mayor por-  
 tura en el indicado remate publico; y si mas vale o valor puede, del usarse en poca  
 o mucha suma, hace en favor del comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia  
 y donacion pura, perfecta e irrevocable en su vida, con sus sucesores y de sus herede-  
 ras legales, y renuncia la ley segunda, titulo primero, libro diez de la novisima re-  
 copilacion, que trata de los contratos de venta, aunque y de otros en que hay lesion en mas  
 o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir sus-  
 cision o suplemento a su valor, los que se por pasados, como si lo estuvieran.  
 Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y a sus  
 herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, ovi, manoseo y de  
 otro cualquier derecho que le compete a las renunciadas sexta parte del edificio  
 de magnificas, mitad de las tierras del huerto nombrado el Torcaes y quinta  
 de la casita de morio junto a dicho edificio; y lo es de todo, sin suspicacion alguna,  
 con todas las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas, y especificas, y en  
 quien la suya, y su parte, para que lo ponga, que, cambie, enajene, use y disponga de  
 todo a su eleccion, como de cosa suya, adquirida con legitimo y justo titulo: Insuper  
 clericis locis sanctis militibus personis vilipensis et aliis qui de fero Valutis unis sois  
 tant nisi dicti clerici iuxta sermone et tenorem fore non super hoc et de bona  
 ipora ad vitam suam adquisiverunt vel hereditavit. Y bajo la pena de excomu-  
 nicacion de los antiguos fueros y Real Orden de unase de Salto de mil setenta  
 tres treinta y un años, Y le confiere el poder sucesorio para tomar posesion de la  
 indicada sexta parte del edificio de magnificas, mitad de huerto y quinta de la casita  
 de morio, constituyendose en el interin su legitimo tenedor y poseedor, por  
 dor en legal forma. Y se obliga a que todo lo que unde sera cierto, seguro y efec-  
 tivo al comprador, que usdu lo inquietara ni moviera pleito sobre su propie-  
 dad, posesion goce y disfrute, ni tampoco aporave gravamen alguno; y si se le  
 inquietare, moviere o aporare, luego que el otorgante, y sus herederos y suc-  
 cesores, sean requeridos conforme a derecho, valdran a su defensa y lo seguiran  
 a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo, y de por a l

comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacífica posesión; y que pu-  
diéndolo conseguir, le substituirán la cantidad que sea desembolsa-  
do por su precio y todas las costas, gastos, daños, intereses, perjuicios  
y multiplicados que se le siguieren o causaren, por todo lo cual se le  
ha de poder ejecutar solemnidad de esta forma y juramento del que la posea,  
cuando defiere su importe con intervención de otra prueba, aunque de hecho  
se requiera. Y hallándose presente el insinuado Don Francisco Victoria com-  
prador acepta esta forma en todas sus partes, y con ella la venta que se hace  
de las mencionadas sueta parte del edificio de máquinas, utilidad de bestier-  
ras del Puerto de Ovinnado el Ascar, y mitas de la casita de siervo judío  
a dicho edificio, de cuya posesión y propiedad se da por otorgado a su volun-  
tad con renuncia de las leyes de la utingay prueba; y quedando prevenido  
por un lado de la obligación que tiene de sacar copia de esta forma para su re-  
gistro en la contaduría de hipotecas de esta Villa dentro el término legal con-  
arriba lo dispuesto en la real pragmática expedida al efecto, sin cu-  
yo requisito, o que ha de preceder el pago del derecho de amor tiración in-  
dado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos  
veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y a la finura de lo dicho obligamos  
bien y vnos sabidos y por haber: sin poder a las justicias competentes para que  
a ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva como por sentencia de-  
finitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las  
leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma.  
Y los otorgante y aceptante, a quienes yo el Sr. D. J. de Ovasso, lo firmo, si-  
endo presentes por testigos el Sr. D. Manuel Procurador del juzgado de prime-  
ra instancia y Luis Carot dependientes de la fabrica de paños amos  
de esta referida Villa vecinos y moradores. No valen los que se otorgaron  
que = y ni los enmendados = Toscaret = ha = co = cia = su  
ya re = b = lo = Toscaret = con = os = y también los que se otorgaron  
dos = quinientos = en el comprador =

Mariano Carot

Juan Victoria

Ante mí:

Nicolas Rego

Firma de caval regu  
Jose Gomez y Coler por  
Manuel Dominguez y Navarro

En la villa de Alay a los veinte dias del mes de





en la tarde del día primero de Nuevo Año y no pudiéndose en la acusación fiscal  
 al raso para que la de cuatro meses de prisión contra el indicado  
 José Juan, este solicitó su excarcelación bajo fianza cancelada, a lo  
 cual ha acordado el tribunal en auto del día de ayer; y a fin de que pue-  
 da conseguir la libertad que pretende, acompañante sabedor del delito que  
 en este caso le compete, de su bienogrado Merga, que vive en fiado, y se constituye  
 en carcelero conmutativo del mencionado. En el día José Juan, del cual se da por un-  
 tregado a su voluntad, con renuncia de las leyes de la patria, y obligándose a vol-  
 verle a la cárcel, siempre que por el Señor Juez de la causa u otro competente  
 se le mande; y no cumpliéndolo quise se le imponga la pena que como a tal  
 carcelero se le ha acordado en la real se da por condenado, sin más sentencia ni  
 declaración la ley de 1714 y 1715 y siete títulos de la partida quinta con las penas que  
 le favorecen. En la primera de los dichos obligados bien y mejor habidos y por ha-  
 ber da poder a las justicias competentes para que a ello le apremien por todo vi-  
 gencia legal y vía ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y inscribi-  
 da con renuncia de las leyes de su favor y general en forma. Y su firma por que es  
 puse no saber nombre, haciéndolo a su ruego uno de los testigos presentes que son Ma-  
 nuel el otro Procurador del juzgado de primera instancia y Don Manuel y  
 Manuel testigos, ambos de esta ciudad. = No vale el punto 1.º de jur. y  
 y si los enmend. 1.º = 2.º = y el 11.º de renunciando =

Manuel el otro

Ante mí:  
 Nicolás Pujadas

Fianza de cárcel segura  
 José Juan y Post por  
 Aljón Juan

en la Villa de Alcañal los veinte días del mes de Abril del año mil  
 ochocientos cuarenta y dos. Ante mí el Juez y testigos interpositor  
 compareció José Juan y Post labrador vecino de la misma, y dijo: Que en este ju-  
 gado de primera instancia y por la vía de un campo se sigue causa criminal de  
 oficio contra Aljón Juan y otros sobre supuestas acciones cometidas en la Villa de Ba-  
 rinas en la tarde del día primero de Nuevo Año, y no pudiéndose en la acusación fiscal  
 para que la de cuatro meses de prisión contra el indicado Aljón Juan, a pidi-  
 miento del mismo en auto del día de ayer se acordó su excarcelación bajo fianza can-  
 celada, y a fin de que pueda alcanzar la libertad que pretende, el acompañante de su  
 grado y cierta renuncia, en la vía y forma que más bien haize lugar en delito y saber  
 del que en este caso le compete, Merga, que vive en fiado, y se constituye carcelero co-  
 munitativo del mencionado Aljón Juan, del cual se da por un tregado a su voluntad,  
 con renuncia de las leyes de la patria, y promete volverle a la cárcel, siempre que  
 por el Señor Juez de la causa u otro competente se le mande; y no cumpliéndolo





quien se le imponga la pena a que se haga acreedor, en la cual se da por con-  
 ducido desde ahora, renunciando la ley diez y siete, título doce, partida quinta y  
 deudas que le favorecen. La fianza de lo dicho obliga sus bienes y rentas  
 habidos y por haber; da poder a las justicias competentes para que a ello le  
 opriman por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva  
 pasada en juzgado y consentida con renuncia de las leyes de su favor y que en  
 su forma. El otorgante, a quien doy fe en estos, en su firma por que se firmo en  
 su presencia y hace a su cargo uno de los testigos que son Manuel Motas  
 Jefe de la villa de Alcañiz y de primera instancia y de los testigos de la villa de  
 Alcañiz de esta vicinidad.

Manuel Motas

Ante mí:

*[Signature]*

Fianza de carcel segura  
 Don Alvaro y Juan por  
 Don Donat y Frances

En la villa de Alcañiz a veinte y dos del mes de Abril del año mil  
 ochocientos cuarenta y dos. Ante mí el Jefe y Jueces de primera instancia Don Al-  
 varo y Juan Labrador Jueces de Alcañiz y Dip. que en este juzgado de primer  
 ra instancia y por la firma de su cargo se sigue causa criminal de oficio contra  
 Don Donat y Frances y otros, sobre queos cometidos en la villa de Alcañiz en el dia  
 primero de Mayo ultimo, que pidiendo en la acusacion fiscal diez paces contra  
 el indicado Don Donat y Frances que la de cuatro meses de prision, a pedimento  
 del mismo acusado del dia de ayer se acordó en sesion publica bajo fianza en el dia  
 de hoy de que pueda obtener la libertad que pretende, el compareciente de su grado  
 y cierta cantidad, en la forma y forma que en las leyes se previene y saber del  
 que en este caso le compete. Alcañiz: Inscribese en fiado, y se constituya en fiado  
 no compareciente del expresado Don Donat y Frances, del real se da por otorgado  
 a su voluntad con renuncia de las leyes de su favor; y se obliga a bolverle a  
 lo con el cumplimiento por el Jefe Jueces de la causa si otro compareciente se le manda;  
 y no cumpliendo quien se le imponga la pena a que se haga acreedor, en la cual  
 se da por conducido desde ahora sin mas sentencia ni declaracion, renunciando  
 la ley diez y siete, título doce, partida quinta y deudas que le favorecen. La fianza

*[Signature]*

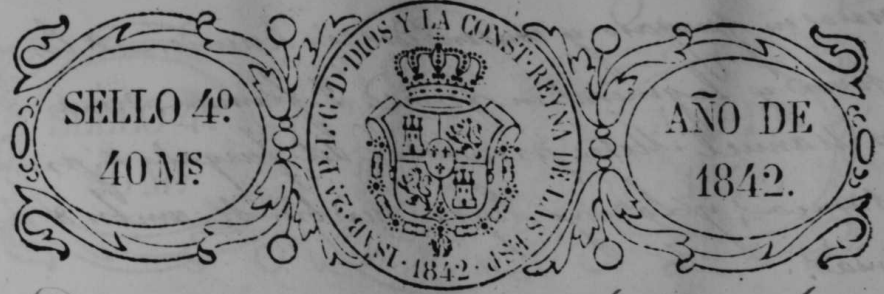


cada lo dicho obligar en cinco y noventa y ocho: da poder a las ju-  
sticias competentes para que a ello se proceda por todo vigor legal  
y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado  
y consentida, con sujecion de las leyes de su favor y general de forma.  
Y el forjante, a quien doy fe convecho, no firmo por no saber su nombre, y  
lo han a su cargo uno de los testigos que son Manuel el loto Procurador del ju-  
gado de primera instancia y Don Don Ramon Gysbert haundado aubon  
de esta ciudad - Enmendado - San - Val -

Manuel el loto

Ante mi:  
Nicolas Pizarro

Transaccion y Carta de pago. }  
de Mariano Casio y otros. } En la Villa de Moy a los veinte y un  
dias del mes de Abril del año mil ochocientos veaenta y dos:  
Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron D. Ma-  
riano Casio Escribano, D. Fran. Pico Pintado, Don Guillermo G-  
ralver en Representacion de la casa titulada Llaun y Goralver,  
los tres de esta ciudad, y D. Fran. Alonzo y Alonzo Escribano de  
la de Albandas, a quienes doy fe convecho, y dijeron: Que  
en este juzgado de primera instancia y oficio del present  
Escribano se han seguido dos expedientes, uno instado por Fran. Pico  
que comparece en calidad de mandado y legal administrador  
de D. Mariana Goralver, contra el primero, sobre pago de  
cantidad, y otro promovido a consecuencia de una certifi-  
cacion librada por el Escribano de Camara Don J. Antonio  
Albido en diez y nueve de Julio ultimo, para la usacion de  
ciertas multas impuestas a etno. como por la sala segun-  
da de lo Audinico Territorial, en el qual forman parte como  
terceros opositores los individuos D. Fran. Pico, Simoes Lo-  
pez Goralver, y D. Fran. Alonzo, y habiendose tratado en  
publica subasta parte de un edificio de maquinas y mi-  
rada de la costa de tierra y tierras adyuntas de la propiedad  
del Casio por precio de veinte y dos mil d. que obran  
en poder de D. Jose Ribal, depositario nombrado ju-  
dicialmente, los comparecientes dexando firmadas ambos  
expedientes, y acudiendo a las citadas instancias que per-  
sonas amantes de la paz y de caracter lo han hecho, y han



Comendado en una transaccion por la que se han obligado que  
 verificandose praramentes el pago de los cinco mil quinientos  
 reales importe de las expresadas multas, con el de todas las costas  
 causadas en ambos expedientes, del Residuo de los veinte y dos mil  
 reales precio del insinuado. Nomase se haga pago en junta pro-  
 porcion de un credito a todos los interesados; y habiendose repartido  
 los correspondientes libramientos por el Jefe de, y consignados en  
 la mesa del mismo cinco mil seiscientos ochenta y nueve r. d. n.  
 valor de las multas con el del papel de oficio consumido, el de correo,  
 y derechos de certificacion, segun lo mandado en auto de diez y nue-  
 ve de este mes, y satisfechas ademas una parte de las costas que  
 todavia no lo habian sido, han quedado liquidos quinientos mil  
 quinientos sesenta y siete r. d. que se han repartido entre D. Fran-  
 cisco, D. Juan Luis, y D. Guillermo Goralver prorrateandose  
 con arreglo a sus respectivos creditos, que ascienden el del primero  
 de los ante dichos a nueve mil seiscientos treinta y siete r. d.,  
 el del segundo a siete mil seiscientos cincuenta y ocho, y el  
 del tercero en la representacion en que interviene a tres mil  
 cuatrocientos cincuenta, y hallandose satisfechos y pagados  
 conforme la indicada transaccion otorgan esta de pago y  
 finiquito en forma en favor del mencionado D. Mariano  
 Casio, arguyendo que no le pidiere cosa alguna que tenga  
 relacion con los insinuados expedientes, y cantidades que de  
 ellos emanen, renunciando a mayor abundamiento las  
 Ley segundas de este primero libro diez de la revisada de  
 copulacion, que trata de la lición. En consecuencia, todos  
 los comparecidos dan por terminadas y transigidas sus  
 pretensiones y por cancelados y extinguidos enteramente los  
 insinuados expedientes. Y a la firmeza de lo dicho obligan todos  
 sus bienes y ventos habidos y por haber, y D. Guillermo Goral-  
 ver tan solo los de la sociedad que representa. Dan poder a  
 las Justicias competentes para que a ello les apremien con todo  
 rigor legal y via ejecutiva como por sentencias definitivas



pasada en juzgado y consentida, con licencia de los Señores  
en favor y la general en forma. Y firmaron, siendo tes-  
tigos Manuel Motos procurador del Juzgado de primera  
instancia, y Lorenzo Ayroo escribiente, ambos de esta  
ciudad.

Mexico a 11 de Mayo de 1808

Guillermo Gualberto

Juan Luis

[Signature]

Juan Antonio

Antoni

Nicolas Pardo

Fianza de la causa  
Dionisio Lanto y Valor por  
Rafael Giesbert y otros

In la Villa de Atoyac a los once y un día del mes de Abril  
del año mil ochocientos ochenta y dos: Acto en el Escrivano testigos interpreses con-  
paresco Dionisio Lanto y Valor labrador vecino de la misma, a quien doy fe como co-  
y digo: que en este Juzgado de primera Instancia y Veedor de mi cargo se sigue causa  
criminal de oficio contra Rafael Giesbert y otros, sobre sucesos ocurridos en  
la Villa de Orizaba a la tarde del día primero de Mayo último, y no pidiéndome  
en la acusación fiscal pena corporal contra dicho Rafael Giesbert, a su peticion  
se acordó la excarcelacion bajo fianza en auto de diez y cinco del actual, y  
ya fin de que pudiese lograr la libertad protestada, el correspondiente de su  
quinto y cuarta ración, en la vía y forma que suya bien haya lugar en su  
dicho, y sabedor del que en este caso le compete, otorgo: que su nombre en fiado y co-  
constituya cautivo conmutándose del indicado Rafael Giesbert, del cual se da  
por entregado a su voluntad con licencia de los Señores de la corteza; y se obliga  
a volverse a prisión siempre que por el Señor Juez de la causa u otro competen-  
te se le mande; y no pudiese cumplir o cumplir, quise que se le impon-  
gan las penas a que se haga acreedor sin mas sustancia ni declaración, mandando  
de la ley diez diez y siete, título de su partida quinta con las penas que se fueren  
en. Y a la firmeza de lo dicho obligo sus bienes y rentas habidos y por haber: de  
poder a las justicias competentes para que a ello se apremien por todo rigor legal  
y vis ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida





con sujeción de las leyes de su favor con la quivalencia forma. Fue firmada por  
 que espuso no saber escribir y lo hace á su ruego uno de los testigos presentes  
 que son Lorenzo Hydro Escribiente y Don Navarro y Marchi zapatero, ambos de esta  
 vicinidad - Valen lo comento - siempre - lo - p - g

Lorenzo Hydro

Ante mí:  
 [Signature]

Fianza de cautiverio  
 Don Navarro y Marchi por  
 Blas Benavente

En la Villa de Alroy á los veinte y un dias del mes de Abril  
 del año mil ochocientos cuarenta y dos; Ante mí el Jefe y testigos infrascriptos  
 compareció Don Navarro y Marchi zapatero vecino de la misma, á quien doy fe como es,  
 y dijo: que me fue juzgado de primera instancia y escribania de mi cargo se sigue  
 causa criminal de oficio contra Blas Benavente y otros por expreso cometido en  
 la Villa de Paternava en la tarde del día primero de Mayo ultimo, y no pidiendo en la  
 acusacion fiscal pena corporal contra dicho Blas Benavente, á solicitud del mis-  
 mo se acordó su liberacion bajo fianza en auto de diez y nueve del actual; ya fir-  
 me de que obtenga la libertad pretendida, el compareciente de su grado y siete cuencas, en  
 la via y forma que mas bien haya lugar en derecho y sabedor del que en esta causa le com-  
 pete, otorgó: que se le fuese en fiado y se constituyese carcelero con el sereno del expreso  
 Blas Benavente, y se obliga á batarle á la prision siempre que por el Jefe Jure-  
 de la causa si otro competente se le mande, y no cumplido lo que se le impusiere  
 las penas á que se haga acudido sin mas que se de por condenado desde ahora sin  
 mas sustancia ni declaracion, renunciando la ley diez y siete, titulo diez partida  
 quinta con las demas que le favorecan. Ya la fianza de lo dicho otorgó con bienes  
 y rentas habidos y por haber de poder á los patrones competentes para que á ellos apor-  
 tuen por todo vigor legal, y si alguna cosa por sustancia definitiva pasare en  
 juzgado y comutado, con sujeción de las leyes de su favor y quivalencia forma. Fue fir-  
 mada por que espuso no saber escribir, y lo hace á su ruego uno de los testigos presentes que  
 son Lorenzo Hydro Escribiente y Bautista Lando y Valor labrador ambos de esta  
 vicinidad - Valen lo comento - comento -

Lorenzo Hydro

Ante mí:  
 [Signature]

Combenio

En la villa de Alcañiz

Don Jose Lupino, en C. A.  
y otros

Veinte y uno de Abril  
mil ochocientos

cuarenta y seis: Anterior el uno y testigo  
comparecieron Don Jose Lupino y Candela como  
afiduaado de Dona Josefa y Dona Maximiana Merita, de  
Don Juan Merita y de Don Jose Miguel y Rosa como curador  
ejemplar judicialmente nombrado de D.<sup>a</sup> Alejandra  
Merita, con tal representacion de ocho Lupinos de la Escritu-  
ra de poder autorizada en la Ciudad de Valencia por su Sr.  
Jeyme Racares, y otros a Catorce de Mayo ultimo, cuya copia  
hebrada en dicha forma se me ha exhibido y de ello certifico,  
Don Vicente Juan Lupino con el caracter de Abogado del Patron  
que reside en la partida del Puntarón del termino de Cocen-  
tura y Don Nicolas Monttlor como Abogado de cuenta y parte  
de Molino fabrica de papel titulado de Torregorda y situado  
en la propia Partida y termino, del cual son pro-  
prietarios los principales del indicado Don Jose Lupino  
y Don Sebastian y Diguaron: Fue para dar el curso a estas  
aguas y regularlas de un modo estable para los ante-  
dichos Molino de papel y Patron se han combenido los  
comparecientes en ejecutar una mina y las obras neces-  
rias conformandose en satisfacer y pagar todos los gas-  
tos que han ocurrido hasta el presente que tengan rela-  
cion con dicha obra, y curran y pujan ocurrir en lo  
sucesivo en la forma siguiente: El Don Vicente Juan Lupi-  
no la tercera parte de un totalidad y los poderdantes del  
apudado Don Jose Lupino y el Don Nicolas Monttlor la  
dos terceras restantes en justa y debida proporcion a la  
parte de propiedad que disfrutaban en el referido molino  
papelero, obligandose todos a no hacer variacion algu-  
na, concluida que sea la obra, en el curso de las aguas  
mencionada, sin mutuo y reciproco consentimiento de  
todos los comparecientes y de los principales del Don Jose Lu-  
pino en su caso, prometiendo ademas no oponerse a esta  
Escritura ahora ni en ningun tiempo, quedando prevenido  
por mi el Sr. a la obligacion que tienen de sacar copia de  
ella para su registro en la Contaduria e hipotecas de esta

Pien  
Arto  
por 7





Villa en el termino legal y en caso necesario i'ratificax el los  
 suponiendo derecho de Amortizacion. Y la fianza de lo  
 dicho obligan el don Jovellanos los bienes de sus principales  
 y por demas los suyos propios todos havidos y por haber. Don  
 poder a las justicias competente para que a ello les apremien  
 por toda via legal y via executiva como por sentencia  
 definitiva porada en juzgado y concurtida, con renuncia  
 de las leyes de forma y general en forma. Y firman,  
 a quibus doy fe con vos, siendo presente por testigos  
 Manuel Alatorre y Don Germinio Llorca vecinos de  
 esta villa, doy fe = no vale el punto = y D. Ramon =

Jose Luján y Sanabria      D. Juan Luján

D. D. Monttlor

Ante mi:  
 Nicolas Pineda

Fianza de averel segura . . . . .  
 Antonio Rico y Ribera  
 por Tomas Ribera y Domenech

En la villa de Alora a los  
 veinte y dos dias del mes de Abril del año mil  
 ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Sr. y testigos  
 infrascriptos compareció Antonio Rico y Ribera  
 labrador vecino de Bañeras, y D. D. Juan: Juca en este ju-  
 gado de primera Instancia y escribania de mi  
 cargo se sigue causa criminal de oficio contra  
 Tomas Ribera y Domenech y otros sobre exesos  
 cometidos en dicha Villa de Bañeras en la tarde  
 del dia primero de Enero ultimo; y no pidiendon  
 en la acusacion fiscal para corporal contra el  
 referido Tomas Ribera, a i'stitucion del mismo  
 se ha acordado en escarcelacion bajo fianza en  
 auto de diez y nueve de este mes; y a fin de que



pueda obtener la libertad que pretende, el compare-  
 ciente de su grado y cierta ciencia, en la vía y  
 forma que mas bien haga lugar en derecho y  
 subedor del que en este caso le compete, Otorga  
 fue recibida en fiado al expresado Tomas Vila-  
 va y Domercet, del cual se da por entregado á un vo-  
 luntad, con renuncia de las leyes de la entrega, con-  
 tinuandose en carcelera como anteriormente del propio, y  
 obligandose volverle á la prision, luego que por el  
 Señor Juez de la causa ú otro competente se le mande,  
 renunciando la ley diez y siete, título doce, partida  
 quinta y los demás que le favorecen. Yo lo firmo  
 en de lo dicho otorga mis bienes y rentas habidos y  
 por haber: da poder á las Justicias competentes pa-  
 ra que á ello se apremien por todo vigor legal y via  
 ejecutiva, como por sentencia definitiva pasada  
 en paradero y consentida, se una cuando las leyes de su  
 favor y general en forma y el otorgante, á quien doy  
 fe conozco, no firma porque expreso no saber escribir  
 y lo hace á su ruego uno de los testigos, los cuales son  
 D. Antonio Perez y Alvar y Miguel Barbare y Mar-  
 tinez fabricantes de paños, ambos de esta vecindad.  
 Valen los enmendados. = elos = e = e

Miguel Barbare

Antonio

Cunta de prop  
 los laudados de Auto. Motta's  
 los de D. Vicente Motta

Pedro Pujos

En la Villa de Hony á los veinte y dos dias del mes  
 de Abril del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Jefe y testigos  
 suscritos comparecieron Vicente Pajo por si, Jose Brando como pa-  
 dre de Francisco, Pascual, Odas y Pascual Brando y Pajo, Jose Ma-  
 rino como marido de Juana Vela, plama y Motta, Francisco Lasa-  
 en igual concepto de Margarita Velaplama y Motta, Pascual Antonio  
 en la propia calidad de Jose Motta y Motta, Antonio Motta y Motta,  
 Jose Motta y Motta, y Geronimo Motta, todos de esta vecindad y vecinde-  
 ros de Antonia Motta, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma  
 que mas bien haga lugar en derecho Otorga: Fue recibida en este acto en



suonadas de buena calidad a mi presencia y de los testigos de que soy fe,  
 la cantidad de mil quinientos reales vellon, que en pago del legado con que  
 fueron agraciados los comparecientes por la difunta Doña Josefa Motto en  
 el codicilo que otorgo ante el difunto Sr. D. de esta misma Villa D. Bautista Pi-  
 nell, les han entregado Don Agustín Motto y Juana y Doña Teresa  
 Motto viuda, a quienes se les impuso la obligacion de salifa-  
 cer dicho legado, en la forma de los bienes de Doña Barbara Motto que se  
 publico ante mi el presente Sr. D. en diez y seis de este corriente mes, y como  
 pagados y satisfechos a su voluntad de expresada suma, tengan en favor  
 de los sucesores Don Agustín y Doña Teresa Motto la mas solida y defi-  
 nida carta de pago que a su seguridad conduca, declarando que los indicados  
 mil quinientos reales vellon han sido bien pagados y a parte legitima, que  
 no los volveran a pedir ni otras personas en sus sucesores, para substituirlos  
 con sus costas y a la finura de lo dicho obligan sus bienes y rentas ha-  
 dos y por haber. Das poder a las justicias competentes para que a ello le  
 apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva  
 pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con  
 la general en favor <sup>de</sup> los otorgantes, a quienes y el Sr. D. soy firmes, firman  
 todos unidos Don Manuel y lo hace a su riesgo uno de los testigos que son  
 Don Juan Sureda Inhibiente y Don Calatayud carpintero, ambos de esta ve-  
 ciudad. No vale el quebranto de que los sucesores ac - e - v - g - u - e - y  
 tambien el interlineado = me =

Jose Calatayud  
 Gerónimo Motto  
 Antonio Motto  
 Jose Motto  
 Josef Barcelo  
 Fran<sup>co</sup> Casa  
 Rafael Santonja

Ante mi:  
 [Signature]



Carta de pago... En la Villa de Almey a los veinte y tres dias  
 Miguel Julia a } del mes de Abril de mil ochocientos  
 Antonio Silvestre } cuarenta y dos: Ante mi el Escriba y tes-  
 tigos infrascriptos comparecio Miguel Julia ca-  
 pintero, vecino de la misma, y de un grado y  
 cierta ciencia, en la via y forma que mas bienbaga  
 lugar en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibi-  
 do de Antonio Silvestre y viro tejedor de la propia  
 vecindad antes de ahora, la cantidad de noventa y cinco  
 reales vellon que confeso este deberle con Escriba ante  
 mi de once de Abril del pasado año mil ochocientos  
 cuarenta y uno; y por no parecerse la entrega de  
 presente, renuncia las leyes que tratan de Almey  
 demas del caso y le otorga carta de pago y finqui-  
 to en forma, asegurando que dicha cantidad ha  
 sido bien pagada y si por parte legitima; que no  
 la volvera a pedir, ni otra persona en su nom-  
 bre, pena de restituir la con mas los costas, y  
 dando por nula y cancelada la citada Escriba,  
 y por libre de toda responsabilidad la habiten-  
 cion hipotecada en ella. Y la firmara de lo di-  
 cho obliga sus bienes y rentas habidos y por  
 haber: da poder a las Justicias competentes pa-  
 ra que si ello le apremiar por todo rigor legal  
 y via ejecutiva, como por sentencia definitiva  
 pasada en juzgado y con nula, con recurrencia  
 de las leyes de un favor y general en forma. Y  
 firma, a quien doy fe conosco, siendo testigos  
 Jose Escrivano y Corregidor tejedor y Joaquin Segu-  
 ra fabricante de pano, ambos de esta vecindad.

Miguel Julia

Antonio Silvestre

Carta de pago -  
 Agustina Dominguez Viuda a }  
 Juan Ferrnandez de Penurias }

En la Villa de Almey a los veinte y tres dias del  
 mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Escriba  
 y testigos infrascriptos comparecio Agustina Dominguez Viuda de





Francisco Garcia, vecino de Almodovar, a quien doy fe como vecino, y de su grado quinta ciudad de tercia y confusa. Que ha vendido antes de ahora de Francisco Juan de Almodovar labrador de la propia vecindad, la villa de mil trescientos cincuenta reales vellon, que esto a deberle del precio de la venta de media casa de habitacion como se trata en dicho lugar, que le tiene con licencia de tres de Mayo de el presente año mil ochocientos cuarenta y cinco, y por no poder la entrega de presente, renuncia la escritura que podria oponer de no haberse hecho, la leyenda del titulo primer de partida quinta que de ella trata, con los dos años que profusa para la prueba de su dicho lo que da por pasado como si se hubiera hecho, y como satisfecha y pagada a su voluntad del precio total de dicha venta, tenga en favor del representado firmada la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito que a su seguridad convenga, asegurando que la antedicha cantidad ha sido bien pagada ya a parte legitima, que no la volvera a pedir ni otra persona en su nombre, pena de nullidad con sus costas. Y a la finura de lo dicho obliga sus bienes y bienes de sus hijos y por haberlo poder a las justicias competentes para que a ello le aprueben por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general en foros, y no firma porque supiere no saber escribir, y lo ha a su cargo uno de los testigos que son Rafael Ruiz y Landela, de pueblitos de la fabrica de prior y Francisco Landela y Pedro operario de la casa, ambos de esta vecindad.

Rafael Ruiz

Antonio  
Pedro Ruiz

firmada de excel. segura  
Ante Fernan y Arminiana  
por Jose Ribera

En la Villa de Segovia a los veinte y cinco dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. Jefe y testigos infrascriptos compañeros Antonio Fernan y Arminiana horneros vecinos de la misma, a quien doy fe como vecino, y deijo: Que en este juzgado y por la boca de mi cargo se sigue causa criminal de oficio contra Jose Ribera y Don Juan y otros sobre ciertos sueldos en Obispos en la tarde del dia primero de Mayo ultimo, que pidiendose en la acusacion fiscal penal corporal contra el mismo, ha solicitado su manelacion bajo fianza, y accediendo a ello el Sr. Jefe, de comparecencia a fin de que pueda

obtener la libertad punitiva de su grado y suerte en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en derecho, y sabedor del que en este caso le compete, otorga  
 su nombre en fidei y se constituye carcelero comunitario del repon-  
 sado Don Pábrico, del cual se da por entregado a su voluntad con munu-  
 cia de las leyes de la entrega, prometiendo volverle a la carcel siempre que por el  
 Señor Juez de la causa o por otro competente se le mande, y no pudiendolo quien  
 se le impongan las penas a que se haga acreedor, en las que se da por condenado  
 desde ahora sin mas sentencia ni declaracion, con munitia de la ley diez y siete  
 titulo dos partida quinta y de las demas que le favorezcan. Ya la firma de  
 lo dicho obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: da poder a las justicias  
 competentes para que a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como  
 por sentencia definitiva pasada en jergado y consentida con munitia de las leyes  
 de su favor y general en forma. Yo firmo por que se supo no saber escribir, y  
 lo hace a su ruego uno de los testigos que son Don Juan Pedro Lavandero y Don  
 Juan y Ana ambos de esta vecindad.

Don Juan Pedro Lavandero

Acto mi  
 Juan Pedro Lavandero

Fianza de carcel segura -  
 Salvador Pábrico y Arminiana  
 por Juan Sierra

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Abril  
 del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Jefe y testigos infrascriptos  
 comparecieron Salvador Pábrico y Arminiana, habitador vecino de la misma, a quien doy fe  
 conocer, y dijo: Fue en este jergado de primera instancia y por la fuerza de mi cargo  
 se sigue causa criminal de oficio contra Juan Sierra y otros sobre reusos cometi-  
 dos en Pábrico en la tarde del dia primero de Mayo ultimo, y no pudiendo en la  
 acusacion fiscal pena corporal contra el mismo, y habiendo accedido el Señor Juez  
 de la causa a la escarcelacion bajo fianza en auto de diez y nueve del actual segun  
 habia solicitado dicho Sierra, el compareciente de su grado y suerte en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho, y sabedor del que en este caso le com-  
 pite, otorga: su nombre en fidei y se constituye carcelero comunitario del in-  
 dicado Juan Sierra, del cual se da por entregado a su voluntad con munitia  
 de las leyes de la entrega, prometiendo volverle a la prision, siempre que por  
 el Señor Juez de la causa u otro competente se le mande, y no cumpliendo lo  
 quien se le impongan las penas a que se haga acreedor, en las que se da por conde-  
 nado desde ahora sin mas sentencia ni declaracion, renunciando la ley diez y  
 siete, titulo dos partida quinta y demas que le favorezcan. Ya la firma de lo  
 dicho obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: da poder a las justicias com-

Doct  
 de Pábrico  
 En virtud de  
 documento del Sr  
 D. Vicente Gimeno  
 y el Sr. Juez  
 principal, Regent  
 Jergado de prim  
 instancia de este  
 fido decretado al  
 fianza de Francis  
 Pábrico y Gilbert y re  
 dado por D. José  
 y la actuacion de  
 Tribunal, con fe  
 a ayer he librado  
 primer  
 una copia de  
 en un pliego  
 de lo sexto y do  
 del indicio. y  
 coy veinte y seis  
 de Octubre de  
 ochocientos se  
 ta y uno. Soy  
 Miguel Gosa





petentes para que a ello le opusiere por todo vigor legal y via ejecutiva como por sen-  
tencia definitiva pasada en juzgado y conculcada, con renuncia de los legos de su  
favor y de la general en forma. Y su firma por que espuso no saber escribir,  
y lo hace a su ruego uno de los testigos presentes que son Don Juan Sureda es-  
cribiente y Miguel Fuentes y Juanet tubidor ambos de esta vecindad. El  
enmendado = Sureda = Vaca  
Don Juan Sureda

Ante mi  
Juan Sureda

Dote de Frau Castro y Valor en la Villa de Huesca a los veinte y cinco dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Jefe y testigos infrascriptos con presencia Fran-

En virtud de man-  
damiento del Sr.  
D. Vicente Gimeno  
y el Sr. Jefe de  
municipal, Regente del  
Juzgado de primera  
instancia de este por-  
fido decretado a in-  
caucia de Francisco  
Paya y Hubert y referen-  
dado por D. Juan  
y la actuacion de dicho  
Tribunal, con fecha  
de ayer he librado  
una copia literal  
de un pliego del  
título sexto y dos  
del undecimo. El  
cuyo veinte y siete  
de Octubre de mil  
ochocientos seten-  
ta y uno. Hoy fe

Miguel Basalber

cisco Paya hijo de Vicente y de Juana Hubert vecinos de la presente Villa, y Dijo: Que tiene  
contratado matrimonio con Francisca Paya hija de Francisco y de Maria Valor ya difun-  
ta, cuyo subro debe verificarse en esta misma villa, precediendo al efecto las anotaciones  
que por breve el Sr. Consejo de Trento, y las breves ofrecidas el compareciente sta-  
por la correspondiente casa de los bienes propios de la referida su futura consorte que  
obran en poder de su tío y curador Don Jose Paya vecino de la Ciudad de Huesca, que se halla  
tambien presente, y declara que de la propiedad de dicha su sobrina obran en su poder  
mil ochocientos sesenta y tres reales vellon en dinero efectivo, y que la ropa pertenecien-  
te a la misma y recibio al fallecimiento de los expresados sus padres, calcula tendria  
de valor sobre cincuenta reales vellon, y que todo lo demas que va a entregarse son bienes  
propios suyos, y que por los buenos servicios que le ha prestado la indicada su sobrina, se los  
regala a fin de que pueda sobrellevar con mas comodidad las cargas matrimoniales, pe-  
ro con la reserva de que si la misma su sobrina muere sin sucesion debe volver el in-  
porte del regalo a dicho Don Jose Paya a quien le supliere, el compareciente llevando a efec-  
to lo ofrecido, de su grado y cuenta propia, en la via y forma que mas bien haya lugar en de-  
nicho, otorga: Que recibe en este mismo acto a mi presencia y de los testigos de que doy fe,  
del indicado Don Jose Paya, como dote y crucial propio de la citada su futura consorte mil ochocien-  
tos sesenta y tres reales vellon en monedas de oro con tres reales vellon en plata, y además  
las ropas y muebles siguientes

[Signature]



Doz Imperios colorados en ocuente reales vellon	80 <sup>o</sup>
Un colchon puchado de lana rayada de azul y blanco, en doscientos veinte	220 <sup>o</sup>
Doz almohadadas rayadas de blanco y encarnado, en treinta y dos	32 <sup>o</sup>
Nueve sabanas, ocho de tela de casa y una de laubros, en cuatrocientos ochenta	480 <sup>o</sup>
Un cobertor blanco con guaricion, en ciento cuarenta	140 <sup>o</sup>
Una colcha de marca mayor, en cien	100 <sup>o</sup>
Nueve camisas, ocho de tela de casa y una fina, en doscientos cincuenta	250 <sup>o</sup>
Nueve maquetras con guaricion, en ciento noventa	190 <sup>o</sup>
Una camisa fina con borina al cuello, en cuarenta	40 <sup>o</sup>
Doz de bruto cana, en ocuente	80 <sup>o</sup>
Cuatro pares almohadadas con guaricion bordada, en ciento diez	110 <sup>o</sup>
Un tapete de pascal con guaricion, en cuarenta	40 <sup>o</sup>
Cuatro mantiles de seda, en treinta y seis	76 <sup>o</sup>
Diez servilletas, en cuarenta y ocho	48 <sup>o</sup>
Doz tohallas de muso, treinta	30 <sup>o</sup>
Nueve paños sencillos, en noventa	90 <sup>o</sup>
Tres mantillas de franela, una negra con pelfou y dos blancas, en ciento cincuenta	150 <sup>o</sup>
Unas braguitas de cubica, en cien	100 <sup>o</sup>
Tres tuberos, dos de cubica y uno de raso, en ciento veinte	120 <sup>o</sup>
Doz cosets, en ocuente	80 <sup>o</sup>
La ropa del amasador y fornio con otras frioleras, en sesenta	60 <sup>o</sup>
Un faldellin de seda y otro de rayta, ambos verdes, en ciento sesenta	160 <sup>o</sup>
Sis zapalijos, cinco de pascal y uno de rayta, en doscientos	200 <sup>o</sup>
Veinte y un pañuelos de diferentes clases y colores, en doscientos sesenta	270 <sup>o</sup>
Doz pares zapatos y dos de alpargatas, en veinte y cuatro	24 <sup>o</sup>
Unos pendientes de oro y un collar de nasar, en doscientos cuarenta	240 <sup>o</sup>
Diferentes adornos de sala y alguna ropa de sialava, en sesenta	60 <sup>o</sup>
Una mantita de caua, en veinte	20 <sup>o</sup>
Una arca, en cuarenta	40 <sup>o</sup>
Y importen a una suma los bienes que componen las partidas precedentes, tres mil quinientos treinta reales vellon	3530 <sup>o</sup>
A cuya cantidad, unidos los mil ochocientos sesenta y tres reales vellon en abidos en dicho efectivo, formava el importe total de esta dote,	1863 <sup>o</sup>
Formava el importe total de esta dote, cinco mil trescientos noventa y tres reales vellon	5393 <sup>o</sup>

De los cuales el otorgante se da por contentado y entregado a su voluntad, por recibidos en este acto del insinuado Don Xpaya, por dote y crucial propio de la mencionada su futura esposa, a mi pronuncia y de los testigos de que soy fi, y como real y efectivamente



80<sup>o</sup>  
 220<sup>o</sup>  
 32<sup>o</sup>  
 480<sup>o</sup>  
 140<sup>o</sup>  
 100<sup>o</sup>  
 250<sup>o</sup>  
 190<sup>o</sup>  
 40<sup>o</sup>  
 80<sup>o</sup>  
 110<sup>o</sup>  
 40<sup>o</sup>  
 76<sup>o</sup>  
 48<sup>o</sup>  
 30  
 90<sup>o</sup>  
 150<sup>o</sup>  
 100<sup>o</sup>  
 120<sup>o</sup>  
 80<sup>o</sup>  
 60<sup>o</sup>  
 160<sup>o</sup>  
 200<sup>o</sup>  
 270<sup>o</sup>  
 24<sup>o</sup>  
 240<sup>o</sup>  
 60<sup>o</sup>  
 20<sup>o</sup>  
 40<sup>o</sup>  
 3530<sup>o</sup>  
 1863<sup>o</sup>  
 5393<sup>o</sup>

antes hecho de todo, formaliza en favor de la misma el siguiente un finca y eficaz que a su superioridad condicione, y en el de su curador el unacido Don Paga' las mas cobramos carta de pago que le convenga de los mil ochocientos sesenta y tres reales vellon que ha entregado en dinero efectivo, <sup>como</sup> pertenecientes a la precitada su futura consorte, y tambien de los cincuenta reales vellon que, segun las circunstancias el propio Don Paga' recibio en ropas con corta diferencia cuando fallecieron los padres de la misma; quedando por consiguiente reducido el realdo hecho a su sobrina por dicho Paga', a dos mil ochocientos treinta reales vellon, que el otorgante promete y se obliga devolver al antedicho Don Paga' o a quien su accion tenga, si la precitada su futura consorte falleciese sucesion, y Declara que los bienes contenidos en la cota precedente han sido valorados por personas inteligentes electas de conformidad por ambos, partes, y que en su tasacion no ha habido lesion alguna, y en el caso que lo hubiere, del que sea en poca o mucha suma, ha de ser en favor de la precitada su futura consorte gracia y donacion pura, perfecta e inmovible en su vida con sucesion y de sus fincas legales; y se obliga a no velar contra dicha tasacion, y si lo hiciera, no visto por el mismo hecho habria a probado en un juicio de sueldo fuera a fuera y contrato a contrato, a cuyo fin renuncia la ley diez y seis, titulo once, partida cuarta que dice: que si el que da o recibe la dote aprueba la, se siente agraviado de su evaluacion, puede pedir que se deshaga el negocio en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue ni exceda de la mitad del justo precio, como en las cuentas, y las demas leyes que le sean proprias, para que en ningun tiempo le sufragan. Y en atencion a las virtudes y demas prendas que adornan a la antedicha su futura consorte, la ofrecio por aumento de dote, o en arras y donacion propter nuptias, a que mas util le sea, para en el caso que suspecte este matrimonio, y no de otra suerte, cuatrocientos reales vellon, cuya cantidad unida a los cinco mil trescientos ochenta y tres reales vellon de la dote, forman el total de cinco mil ochocientos sesenta y tres reales vellon, que promete sustituir a dicha su futura consorte o a quien su accion tenga, luego que el matrimonio se disuelva por cualquier de los motivos prevenidos por el derecho, quedando en su caso la suma de que se ha hecho mención de volver al referido Don Paga' o a quien le represente, <sup>a dos</sup> los mil ochocientos treinta reales vellon que ha tenido la bondad de regalar a su sobrina, la futura consorte del otorgante, quien declara que los cuatrocientos reales ofrecidos en arras no caen en la decima parte de los bienes que actualmente posee, pero si los consiguiera en cosas bien paradas y efectivas que en los sucesos adquiriera, y a la finca de todos







Cartas, papeles y privilegios de sus señores con la general del ducado en forma. Y  
los otorgantes y aceptantes, a quienes yo el dicho Rey fe couocí, lo firmamos,  
viendo presentes por testigos Antonio Baya Procurador del Jirgado  
de primera Instancia y Antonio Labreros oidor de la Audiencia  
de esta referida Villa vecinos y moradores - Foxe Gijbert - Manuel Motos - An-  
tonio - Nicolas Puydro - (esta primera copia comprueua de un pliego papel del  
vuello segundo concuerda bien y fielmente a la letra con su original que estendi-  
do en papel del vello cuarto obra un protocolo de breues publicas autorizadas por  
mi en este presente año que por ahora queda en mi poder y oficio a que me comi-  
to, su fe de ello yo Nicolas Puydro huió Real, publico del numero e interior del  
jirgado de primera Instancia de esta Villa de Alcoy y sus vecinos, a requerimien-  
to del aceptante, libro lo presente que sigue y firmo en la ciudad, día de su  
otorgamiento = Valen los enmendados = w = y el inter huió = Manuel Motos  
hay una rubrica = Lugar de un signo = Nicolas Puydro = solo rubricado = con-  
cuerda la presente bien de poder bien y fielmente con la referida copia que se  
dubulle al interesado, a que me comi-  
to, y de todo ello certifico, su virtud las com-  
pares, por la licencia marital promouido por el ducado, que de haber sido pedi-  
do, como dicho y aceptado reputacione por dichos consortes Rey fe, de su grado y  
en la misma forma y forma que mas bien haya lugar en derecho Otorgase en  
ciudad de Valencia a veintiseis dias del mes de mayo de noventa e tres años  
en presencia de Don Francisco Pastor y Julia fabricante de paños vecinos de esta mis-  
ma Villa, así como los otorgantes, toda la parte y porción de tierra sujeta con el  
ducado de una tierra de agua que tiene para un riego de la fuente de Darcell, que  
los expresados Alberto Miliana, Doña Mariana Gijbert y Don Don Ramon Gijbert  
poseen pro indiviso en la partida de Biquier de este termino, y heredad de un  
de la casita de Biquier, con la mitad de la casa de campo, que tambien poseen pro-  
diviso con Doña Rosa Gijbert y Felice, cuya porción de tierra y de casa de campo  
adquirieron los mencionados Don Don Ramon y Doña Mariana Gijbert por la  
nuncia de su difunta madre, y el Alberto Miliana por su parte que de su parte  
tiene Don Augustin Gijbert y Felice, y declaran no tener la vendida, enaguado  
ni enpujado, y que esta libre de tributo, memoria, capellanía, vínculo, patronato,  
y de otro gravamen real, provincial, temporal, especial, general, tacito y expreso,  
y como tal lo requirieron y vendieron con todas sus entradas, salidas, censos, costumbres,  
regalías y mercediones, por precio de veinte y cinco mil setecientos ochenta reales  
vallen, de los cuales corresponden a la parte que surgeña Doña Mariana Gijbert,  
ocho mil setecientos noventa y cinco reales treinta y tres maravedís, a la de Alberto  
Miliana diez mil seiscientos ochenta y ocho reales diez y seis maravedís vellen,  
y a la de Manuel Motos diez mil setecientos noventa y cinco reales diez y

Venta

*[Decorative flourish]*



univa maravedis vellon, cuyo total cantidad ha entregado en este acto el comprador  
 en monedas de oro y plata, a mi presencia y de los testigos de que doy fe, y como  
 satisfechos y pagados los vendedores a su voluntad, otorgan en favor del mismo com-  
 prador la una volumen y eficaz carta de pago que a su seguridad condeca, con de-  
 claracion de que lo que se vende linda con tierras de la espuerada Doña Josefa Ljibert  
 y Bellier, con las de Don Francisco Merita y con las de Don Braquiin Ljibert y Brasil,  
 y siendo condicion exprese que lo parte de la coscha pendiente que corresponde a  
 Alberto Miliava y a Doña Maria Ana Ljibert, se ha de provar con estos y de compra-  
 dor al tiempo de la coscha ya proporcionada del que cada uno es dueño, debiendo quedar  
 entera en favor del propio comprador la parte de dicha coscha pendiente a Don  
 Don Praximo Ljibert. En cuyo termino declaran que el justo precio y verdadero valor  
 de lo que se vende son los referidos veinte y un mil seiscientos ochenta y siete maravedis  
 y que no vale mas, y si mas vale o valor pueda, del exeso en poca o mucha suma, hacen  
 en favor del comprador, y de sus herederos y sucesores, quexa y donacion pura, per-  
 fecta e irrevocable en su vida con insinuacion y de sus firmas legales, y renuncian  
 la ley segunda, titulo primero, libro diez de la novissima recopilacion, que trata de los ven-  
 tidos, de venta, trueque y de otros en que hay lesion en unos o en otros de la mitad del  
 justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir su rescion o cumplimiento o su  
 verdadero valor, los que son por pasados como si lo estuvieran. Y de la ley que de ven-  
 ta para siempre se dempoderan, desisten, quitan y apartan, y sus herederos y suce-  
 sors, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, vicario y de otro cualquier derecho  
 que les compete a la renunciada tierra y casa de campo, y lo ceden, manucian y tra-  
 pasan con todas las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas  
 en el comprador y en quien la suya represente, para que lo posea todo, goce, can-  
 bie, enajene, use y disponga de ello, a su eleccion, como de cosa suya adquirida con  
 legitimo y justo titulo: *Proceptis clericis bonis sanctissimi libens personis religiosis et  
 aliis qui de foro balentis non existunt nisi dicti clerici iusta servicia et testimonium  
 foris novi inquit herediti bona pro ad vitam suam adquisiverunt vel habentur,*  
 Y hizo la pua de exeso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de un mil  
 Julio de mil setecientos treinta y un. Y los firmen el poderuencario para tomar  
 posesion de la indicada posesion de tierra y parte de casa de campo, constituyendome  
 en el mismo sus inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma para  
 va porante mi ella siempre que lo pida. Y obligue a que lo que se vende se sirva



to, suplico y spectivo al comprador, que en caso de inquietarse en su posesion o pleito sobre  
su propiedad, posesion, uso y disfrute, ni contra ello oponerá ni a  
ninguna de las partes, ni de la inquietud, ni de la posesion, ni de la posesion, ni de la posesion,  
debiendo valerse a su defensa y lo requiriere a sus sucesores en todas instancias y  
tribunales hasta ejecutoriarse y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud  
y pacifica posesion, que por el solo conseguir, se restituiran la cantidad que  
ha desembolsado por su precio, y todas las costas, gastos, daños, intereses, perjuicios  
y otros que se le siguieren o causaren, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar  
solo en virtud de esta breve y juramento del que la posea o fuere parte legitima,  
según definen su importe con elevacion de otra prueba aunque de sí mismo se  
requiera. Y habiendose presente el juramento Don Francisco Pastor comprador accep-  
ta esta breve en todas sus partes, y con ella la venta que se le hace de la destituida  
porcion de tierra suelta y parte de casa de campo, de cuyo posesion y propiedad  
se da por entregado a su voluntad con comunicacion de las leyes de la entrega y prueba, pro-  
metiendo procurar la cosa con diligencia en la parte que corresponde a los iudica-  
dos Alberto Múscua y Doña Mariana Gispert, a proporcion del tiempo de que pro-  
prietariamente son dueños, y quedando presente por mi el Sr. de la obligacion que  
tiene de sacar copia de esta breve para su registro en la escritura de hipotecas de es-  
ta Villa dentro el termino legal con arreglo a lo dispuesto en la Real pragmática ex-  
pedida al efecto, sin cuyo requisito a quala de proceder el pago del devengo de auor-  
tacion señalado en el Real Decreto de veinte y uno de Diciembre de mil setecientos  
veinte y nueve no tendrá valor ni efecto. Y a la financia de lo que impetivamente  
llevará efecto obligan el Sr. de los bienes y partes de su principal y los dueños  
de suyo propios, todos habidos y por haber: Dan poder a las justicias competentes pa-  
ra que a ello se proceda por todo el vigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva  
ya pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin comunican todas las leyes, fueros y  
privilegios de su favor con la fuerza del devengo en forma, y especialmente la ven-  
tida Doña Mariana Gispert, renuncia la ley venida y una de tomo, de cuyo be-  
ficio ha sido interrumpido por mi el Sr. de que doy fe, y jura conforme a devengo, no  
oponere a esta breve por dicho privilegio ni por cualquier otro que la suprague,  
aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y comunicacion propia, declara  
que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario;  
y si acaso apareciere la misma y anula enteramente desde ahora; que que este ju-  
ramento no pedira absolucion ni exencion a quien se las pueda conceder; y si de  
facto se las concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio. Y los compradores, a  
quienes yo el Sr. de que doy fe concierdo, firmen todos, excepto la renunciada Doña Ma-  
riana Gispert que expreso no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos



presentes, los cuales son Francisco Ferrer y Gilbert y Claudio Bernabé y Gabriel  
operarios de la fabrica de paños, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores -  
Valen los numerados = a = b = p = d = o = seda = dar = e = g = g

Mamuel Motos Fran. Pastor Junta Mayor  
Juan C Perez  
Alberto Minore

Ante mi:  
Francisco Pujos

Testamento de  
Don Barcilo

En la Villa de Almagro a los veinte y ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y dos: En el nombre de Dios todo poderoso Amén: Sepan por esta mi Carta de Testamento como yo Don Barcilo Ferrer del rto, vecino de la misma, los mandos me acuerdo y como fuerza de causa, y por la misericordia divina con mis entera y cabal juicio clara memoria, entendimiento natural y con todas mis dices, potencias y sentidos, y por lo mismo capaz y habil para el otorgamiento de esta Carta, según se declara en el presente Testamento y testigos infrascriptos de que aspiro de fe, conyugo y confesando el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas, que aun que malamente se distinguen, tienen unos mismos atributos y son nuestro Dios verdadero, y los divinos misterios y sacramentos que usamos, con y confesamos nuestra unidad la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en una verdadera fe y con una verdadera, viva y protestada vivir y morir como catolico fiel cristiano, tomando por mi intercesora y protectora a la siempre Virgen e inmaculada Reina de los Angeles Maria Santisima madre de Dios y Señora nuestra, al Abuelo Angel mi protector, a los de mi nombre y devoción y deudos de la Corte celestial, para que impitoren de nuestro Señor y Redentor Jesus Cristo que me perdona todos mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de la bienaventuranza eterna: Teniendo de lo presente que es tan natural y preciso a toda cristiana humana, como cuando me hallaba, hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente: Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la sacra sangre y sudor con el precioso precio de su purisima sangre, que cuando mi cuerpo a la tierra, de un

[Signature]

Clon: Ordeno y mando que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme desta vida  
muerto a la eternidad, mi cuerpo cadavérico vistido de la manera que dispongan  
mis representantes albaceas y colocarlo en un ataúd modesto y decente sea  
conducido a la Iglesia parroquial acompañado del Reverendo clero y de  
todas las cofradías fundadas en la misma, su dote, si lo por la voluntad, o cautiva  
una unción de requiem de cuerpo presente, y si por la tarde vespers de difuntos, y en seguida  
sea enterrado al cementerio general mi cuerpo conservado.

Otro: A cargo y cargo de mis albaceas para mi propio y bien de mi alma, la cantidad de mil quinientos reales vellón de los reales de pagara todo lo concerniente a mi funeral y entierro, y el dote de mi cuerpo por mis albaceas en el momento de mi muerte para dar licencia de miso reales vellón sin perjuicio de los derechos parroquiales.

Otro: En virtud de esta mi voluntad y en el siguiente o siguientes, todos los sacerdotes regatarios en esta Villa de mi alma con la aplicación al bien de mi alma, y lo que importaren los dos tercios de misas, cuya suma sea de cinco reales vellón, se pagara por mis albaceas representando de los mil quinientos reales que en la cláusula anterior anexo para sufragio de mi alma.

Otro: Mando y luego por esta mi voluntad y por vía de licencia alabante por diuitas y honorarios de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia, ocho reales al Hospital de esta Villa, cuatro a la casa Santa de Valencia o igual cantidad al Hospital general de Valencia, casa de San Vicente femer de Valencia y redención de cautivos cristianos, de bendición satisfacen todas estas mandas sin tocar los mil quinientos reales que he señalado para bien y sufragio de mi alma.

Otro: Constituyo y nombro por mis albaceas y representantes testamentarios a mi hermano Don Diego Barato, a mi primo Don Pedro Barato y Gualter y a Don Pedro Cortuayor, todos de esta ciudad, a todos juntos y a cada uno de por sí, confirmandoles las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de este mi cargo.

Otro: Declaro habersido casado legítimamente con la difunta Doña María Piza, de ocupación matrimonio, unico que he contraído, tengo un hijo natural y legítimo a Francisco de Paula, a Pascual, a Blas y a Rafael Barato y Piza, los dos primeros casados, el tercero constituido en la menor edad y el cuarto en la pupilar.

Otro: A fin de que los representados mis hijos Blas y Rafael Barato y Piza tengan quiescencia de sus bienes y persona legalmente, teniendo su propia escritura en los indicados Don Diego Barato, Don Pedro Barato y Don Pedro Cort, les nombro tutores y curadores de los predichos mis hijos, suplicando al Señor Juez ante quien se promitieron tal financiamiento de esta cláusula, se sirva dixerles el cargo con relevación de fianzas.

Otro: Ordeno de las facultades que me concedan las leyes, misijos y el vna y vna, y de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan





potencia y tocar por cualquier título, razón o causa que sea a sus hijos, a sus  
 dos hijos Casual y Rafael Barcelo y Gaya y a sus herederos y sucesores; y de  
 la mitad de dicho tercio y quinto que cada uno de dichos mis dos hijos debiera percibir,  
 podran disponer uno y otro libremente y sin mas dependencia que lo establecido en  
 la clausula: *exceptis clericis locis sanctis militibus personis religiosis et aliis qui de  
 fore Valutia non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore uari su-  
 per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireunt vel habent.* Y bajo la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unu de Julio  
 de mil setecientos treinta y nueve.

Provi: Cumplida y pagada que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testame-  
 to, deludido de todo mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo que  
 vino mi piedad potencie y tocar por cualquier título, razón o causa que sea a  
 sus hijos, instituye y nombro por mis únicos y universales herederos, a mis unu-  
 uersales hijos Francisco de Paula, Casual, Blas y Rafael Barcelo y Gaya por  
 iguales partes entre los cuatro; y de lo que a cada uno de ellos le pertenciere y to-  
 care podran disponer lo que bien visto les parezcan sin mas restriccion que lo prevenido  
 en la prinera clausula: *exceptis clericis etc.* nisi ad proprios usus ete suante,  
 y bajo la pena de comiso contenida en la adicta Real Orden.

Provi: Para lo que haya lugar y pueda concurrir a mis herederos, declaro que los bienes que  
 vinieron de mi difunto tio Don Roque Barcelo constan en la division que se prac-  
 tico judicialmente ante el Sr. de esta espresada Villa Marias Carrion.

Provi: Y finalmente este es mi testamento, postumura y deliberada voluntad y como  
 tal quiero, ordeno y mando, que seguido que sea mi fallecimiento, se lleve su con-  
 tenido a puntual ejecucion y cumplimiento en todas sus partes, por aquella via  
 y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente me voy, anulo  
 y declaro de ningun valor ni efecto todos y cualesquiera testamentos, pade-  
 res para testar, codicilos y otras ultiimas voluntades, que antes de esta hubiere  
 otorgado por escrito, de palabra o cualesquiera otra forma, pues tan solo quiero  
 valga lo presente en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo libre  
 y espontaneamente en esta espresada Villa de Hoy en los dias, mes y año referidos al  
 principio. Y otorgante, a quien yo el Sr. de oficio soy conocido, lo firmo siendo presen-  
 te por testigos Don Juan y Donde fabricante de paños, Miguel Valor y Valor  
 Labrador y Manuel el Motor Procurador del juzgado de primera Instancia

*[Handwritten signature]*

los tres de esta referida Villa vecinos y moradores; de todo lo cual doy fe =  
Noval de puert. 2.º la = y el los enmend. = 5 = as = A = quin =  
y el int. 2.º = doce reales vellon = y tambien el int. 2.º  
del tercio y quinto =

Jose Barredo

Ante mi:  
Notario Regorio

Transaccion  
D. Juan Silvestre y Oceina en C.A.  
con Don Benigno Molto

En la Villa de Hoy a trece de mayo de mil ochocientos cuarenta y dos; ante mi el Notario y testigos infra-  
scritos comparecieron Don Benigno Molto Teniente Coronel de Infanteria y capitán  
que fue de la Guardia Real, presidente actual de esta Villa, y Don Juan Sil-  
vestre y Oceina de esta ciudad en calidad de apoderados de Don Roque Bla-  
guer vecino de la Ciudad de Alicante como padre y legal administrador de sus  
hijos Don Juan y Doña Maria Blauguer y Molto, cuya representacion ha hecho  
poder y constar por la copia de su poder que me ha exhibido, y su tenor es el siguiente: En  
la Ciudad de Alicante a trece de abril de mil ochocientos cuarenta y dos, au-  
te mi el Escribano publico del tribunal de Comercio de la misma y testigos  
infraescritos comparecieron D.º Roque Blauguer del por mayor de esta Plaza;  
por si y como padre y legal administrador de sus hijos D.º Juan y D.º Maria  
Blauguer y Molto, constituidos bajo la Patria Potestad (cuya cualidad me  
hizo constar en forma) a quien doy fe como yo, y dijo: Que en dicha representa-  
cion de yo confiere el unas suplico y bastante poder, cual por demas se requiere,  
en favor de D.º Juan Silvestre del Comercio de Hoy, especial para que pue-  
da transigir y transija todas quantas diferencias y cuestiones hubiere en  
tablas o retrata de entablar judicial o extrajudicialmente, dimanantes  
o relativas a sucesos o incidentes que digan relacion a la testamentaria  
y division de bienes de D.º Josefa Molto (defunta), pactando condiciones,  
proponiendo bases y celebrando finalmente cuantas cosas y contratos publi-  
cos se requirieren al efecto con las clausulas y requisitos legales que sucesiten,  
y promuncias y obligaciones de bienes conducentes; cuyos documentos tendran  
tanta validez y firmeza, como si el compareciente los otorgara por si propio; pu-  
es al efecto obliga sus bienes y sueltas habidos y por haber en todo lugar, con po-  
derio de justicia y promuncacion de ley. Asi lo otorga y firma siendo testigos  
Pedro Ponce y Juan Capdepon de esta vicinalidad doy fe = D.º Blauguer = fir-  
te mi Juan Provira Ferreriu = concuerda bien y finalmente la proceden-  
te copia con la escritura original de poder a que hace referencia, la que







el peritico Don Juan Sebastian el Don Domingo Molto la cantidad de cuatro mil ma-  
ler vellon en monedas de oro y platea, a mi presencia y de los testigos de que des-  
pe; y como malamente ratificado y ratificado de ellos otorga en favor del expro-  
vado Don Roque Blanguer las unas solemnemente y eficaces carta de pago que a  
su seguridad condensa, y prometiéndole que no concluyera cosa alguna, ni tampoco  
sus herederos y sucesores, relativa a la referida causa judicial objeto de la presente  
transaccion; Y declaran ambos ~~os~~ compromieter que en ello no ha habido solo ni  
cupo, aunque la indicada casa tiene un valor que los cuatro mil reales vellon que  
acaban de ratificarse, del que sea en posesion o usufructo o se hiciere un financia y  
donacion pura, perfecta e irrevocable, su validez con insinuacion y demas  
firmas legales, y renunciacion la ley segunda, titulo primero, libro diez de la  
novisima recopilacion que trata de la lesion, y los cuatro años que profieren para  
rescindir el contrato o pedir suplemento a su justo valor, y las demas leyes que pro-  
miten o anulan las transacciones por dolo, error sustancial, ignorancia, fuerza  
morosissima, **coaccion** y miedo grave que en el caso constante, hallazgo de nuevos  
instrumentos, o por otro motivo o excepcion legal, <sup>o pura</sup> que jamas las favorezcan, y asi  
no interviniera cosa alguna de las susodichas en esta transaccion, ni otra de las reproba-  
das por derecho. Y desisten, quitan y apretan de cualquier derecho que puedan tener y  
pretender uno contra otro. Si lo condonan y remiten, ceden, renuncian, y transpan in-  
tegramente con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, ejecutivas y de  
mas que les competen con las susodichas ~~en~~ <sup>o</sup> Don por extinguidas, divididas y in-  
teramente fenecidas las pretensiones instauradas, y se obligan a no oponer contra  
transaccion, peticionarla ni interponerla, y si lo hicieren, quimicos o vicios  
judicial ni extrajudicialmente, y que por el mismo hecho se entiende haberlo aprobado  
con sus propios vinculos y firmas, quedando por consiguiente por un el fin de la obli-  
gacion que tienen de sacar copia de este libro para su registro en la contaduria de hi-  
potecas de esta villa dentro el termino legal y si en cualquier satisfacen el mismo por  
dante derecho de amonestacion. Y asi declaro a que los cuatro mil reales vellon de  
que se ha hecho mención son procedentes a pertenecer al fincamento que por el cita-  
do Don Domingo Molto, este se obliga formalmente a guardar dicha cantidad al  
vicio, para que quede completa la totalidad de su fundacion. Y la firma  
de curso de los otorgados en esta forma obliga Don Juan Sebastian y de sus  
bienes y rentas de su principal y Don Domingo Molto los suyos propios to-  
dos habidos y por haber, dan poder a las justicias competentes para que a ello les  
apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pre-  
sada su juzgado y consentida, a cuyo fin renunciacion todas las leyes, fueros y  
privilegios de su favor contra quales se por una. Y los otorgantes, a quienes y el  
finco doy fe conuco, lo firman siendo presentes por testigos Joaquin Bor-

Subdi  
entre lo  
de D<sup>a</sup>

2



en el Barrio y Agustín Pericas y Caudela tratante, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = Novula el punt.º = en = de = y si lo cum.º = 0 = n = exordio = la = re = os = lesion = coaccion = ro = si = b = y el int.º = para = y

Remigio Molto Juan Situebre

Ante mi:  
J. P. de S. J. P. de S.

Subdivision de bienes entre los herederos y descendientes de D.ª Teresina Molto

En la Villa de Alcorcón a los treinta dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Jefe de los Jueces de Alcorcón Don Juan María Gómez del comercio y Don Juan Salazar y Galbes Procurador del juzgado de primera Instancia, ambos vecinos de la misma, el primero como apoderado de Doña Antonia Alvarez de Toledo Viuda de Don Antonio Galbes y de Doña Josefa Bar Viuda de Don Antonio Galbes Alvarez de Toledo, y ambas en calidad de curadoras ad litem de sus respectivos hijos Doña Josefa Galbes y Don Federico Galbes, cuyo reconocimiento se halla inserto en la hora de poder que en la esplicita para legitimar su representación, la cual se otorgó en la Ciudad de Valencia a veinte y cinco de febrero de este corriente año porra D.ª Mariana Sorquie Jofre; y el segundo en igual concepto de Don Rafael y Don José María y el otro y de Don Luis y Doña Josefa Sobregat y Galbes, cuya representación consta igualmente de la hora de poder que otorgaron en el lugar de Sidiá a veinte y tres de febrero <sup>en fin</sup> ante el Jefe de la Ciudad de Orihuela Rafael Galbes Sobregat y Dujov: Sus dichos representantes únicos herederos de la difunta Doña Teresina Molto concurren con los comparecientes al otorgamiento de la hora de división de los bienes de Doña Josefa Molto, en la cual se adjudicaron a sus principales sucesores y tres mil ochocientos reales diez y siete maravedís vellón y debiéndose subdividir dicha cantidad en cuatro partes iguales, correspondiendo una a los representantes del Jofre, y las tres restantes a los del Salazar, llevándolo a efecto con el consentimiento, han determinado y consensado en que el cuerpo de bienes se forme la misma adjudicación que se les hizo en la pendida división, y que sea baja del mismo

ciento cincuenta y siete reales diez y siete maravedis, importe de la parte de plata que sales adjudico en dicha division y cedieron a Don Augustin Molto y Sempere en remuneracion del tiempo que tuvo a su cargo la administracion y deposito de los bienes recaudados en la testamentaria de la indicada Don Josefa Molto; y cuatrocientos treinta y tres reales que por gastos de deposito y otros ocurridos con posterioridad a la formacion de la precitada division, se abonaron al compareciente Don Quintin Yorra, a cuyo cargo estaba entonces el deposito y administracion de los referidos bienes, debiendose ad-judicar a los principales del Fisco el Prucal llamado de lauto del numero cuarto del cuerpo general de bienes de la renunciada division, mediante habersido pu-jado por los mismos; bajo cuyos antecedentes se pasa a formar el cuerpo general de bienes de la presente subdivision en la forma siguiente

Cuerpo de bienes

Se forma ciento cincuenta y siete reales diez y siete maravedis vellon por la cuar-ta parte de la plata del numero primero del referido cuerpo de bienes	157. 17.
El Prucal llamado de lauto del numero cuarto de idem, importe veinte y cuatro mil ciento noventa reales vellon	24. 190.
Parte del dinero efectivo del numero diez de idem, treinta y un mil dosci-entos cuarenta y un reales veinte y seis maravedis vellon	39. 241. 26.
Ultimamente trescientos once reales ocho maravedis vellon por la cuarta par-te del prucal de frutos del numero tres de idem	311. 8
<u>Suma el cuerpo de bienes sesenta y tres mil novecientos reales diez y siete ma-ravedis vellon</u>	<u>63900. 17.</u>

Bajas

Se abona a Don Augustin Molto y Sempere, y es la cuarta parte de la pla-ta del numero primero del referido cuerpo de bienes, ciento cincuenta y siete reales diez y siete maravedis vellon	157. 17.
No abona al compareciente Don Quintin Yorra por haberse a cargo la anteriormente, cuatrocientos treinta y tres reales vellon	433.
<u>Suman las bajas quinientos noventa reales diez y siete maravedis vellon</u>	<u>590. 17.</u>
Queda el cuerpo de bienes sesenta y tres mil novecientos reales diez y siete maravedis	63900. 17.
Quedan liquidos sesenta y tres mil trescientos diez reales vellon	63310.
Que divididos en cuatro partes iguales toca a cada una quince mil ochocientos veinte y siete reales diez y siete maravedis vellon	15827. 17.

Haber de los representados de Don Quintin Yorra

Han de haber estos interesados por su parte quince mil ochocientos





...os veinte y siete reales diez y siete maravedis vellon

15827, 17

Adjudicacion y pago

Se le adjudica la cuarta parte del predio provisto en valor de setenta

77, 27 1/2

y siete reales veinte y siete maravedis y medio vellon

Y en dinero efectivo quince mil ochocientos cuarenta y nueve reales veinte

15749, 23 1/2

y tres maravedis y medio vellon

Suma lo adjudicado quince mil ochocientos veinte y siete reales diez y siete

15827, 17

maravedis

Y siendo este ya haber queda pagado

00

Haber de los representados de Don Jose Julia

Han de haber estos intervinientes por sus tres cuartas partes cuarenta y siete

47482, 17

mil cuatrocientos ochenta y dos reales diez y siete maravedis vellon

Adjudicacion y pago

En las tres cuartas partes del repuesto provisto doscientos treinta y tres reales

233, 14 1/2

catorce maravedis y medio vellon

En el banco denominado de Canto veinte y cuatro mil ciento noventa y una

24890

lrs vellon

Y en dinero efectivo veinte y tres mil cincuenta y nueve reales dos marave-

23059, 20 1/2

dis y medio vellon

Suma lo adjudicado cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta y dos reales

47482, 17

diez y siete maravedis vellon

Y siendo este ya haber queda pagado

00

En cuyo termino los comparecientes, en su respectiva representacion, aprueban la pu-

erisima subasta, dandose por entregados de los bienes que no han prometido de pro-

veinte conmutacion de las leyes de la entrega y prueba, formalizandose recíprocamen-

te el resguardo mas eficaz y otorgando el Julido carta de pago y finiquito en forma

en favor del Yoma por haberle entregado en monedas de oro y plata con vellon

indispensable, los veinte y tres mil cincuenta y nueve reales dos maravedis y me-

dio vellon que se adjudicaron a sus principales del dinero efectivo que obraba en

posesion del mismo Yoma. En consecuencia se despojaran y aprueban del dominio

y de todo derecho que indirectamente les correspondia a cada cosa de esta herencia,

confirmandose el posesionamiento para tener posesion de los que se han aplicado a

cada parte, pudiendo hacer de ellos lo que bien visto les fuere, y quando los poder







mudo y uno confirió poder a favor de Manuel Motos Procurador de este juzgado de pri-  
 mera instancia, para diversos particulares, siendo otros de ellos concurren a la división de  
 los bienes de su difunta madre Doña Mariana Pellicer, y vender las fincas que se le  
 adjudicaron en la propia división; y habiéndole sido parte de una heredad que le in-  
 ferida en su madre por vía de herencia en la finca de Piñero con parte de su casa de  
 campo, el expresado Manuel Motos usando de las facultades que le tenía concedidas,  
 compareció también ante el presente Jefe de veinte y siete de Abril anterior ovidio de  
 dicha parte de heredad y casa de campo a Don Francisco Pastor y Julia de esta misma in-  
 ciudad, por precio de diez mil setecientos cincuenta y cinco reales diez y nueve maravedís  
 vellón, de cuya cantidad el mencionado Manuel Motos ha mudado la cuenta correspon-  
 diente al otorgante, haciéndole los pagos que este le ha ordenado, y habiéndole entregado  
 antes de ahora el saldo simultante en favor del propio otorgante, quien por no parecer  
 la entrega de presente, renuncia la excepción que podría oponer de no haberse hecho,  
 la ley en el título primero, partida quinta que de ella trata y los dos años que prohi-  
 be para la prueba de renuncias los que da por pasados como si lo estuvieran; y mandan-  
 te la hallarse satisfecho y pagado a su voluntad de los indicados diez mil setecientos  
 cincuenta y cinco reales diez y nueve maravedís vellón, otorga en favor del mencionado Ma-  
 nuel Motos carta de pago y finiquito en forma, declarando que dicha suma ha sido bien  
 pagada y a parte legítima, y que en la voluntad a poder ni otra persona en su nombre  
 pueda constituir la compra de los costos. Y a la finura de de lo dicho oblige sus bienes y bienes  
 habidos y por haber. Da poder a las justicias competentes para que a ello le apremien por  
 todo rigor legal y vía ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conun-  
 tida, con renuncia de las leyes de su favor y general en forma. Y el otorgante, a quien yo  
 el Sr. D. J. Ferrer, le finura siendo testigos Mariano Villan compañero y abogado  
 Paja y Tomas Cortesador de leua, ambos de esta villa vecinos y moradores. Vu-  
 len los enmendados. = rvi = le = 2.

Jose Gisbert

Ante mi:  
J. de los Rios

Substitucion de poder  
 D. Manuel Ventura Asuri a  
 Don Paja y otros  
 Libros copia

En la Villa de Acay a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos...



cuanto en esta forma: Ante mi el Notario y testigos infrascriptos compareció el Señor Don Juan  
Bautista de Asensi y Olivas vecino de la Ciudad de Valencia y residente  
actualmente en la presente Villa, y me exhibió una copia de una de poder  
estradita o liberada en un pliego papel del siguiente tenor: cuyo tenor es el siguiente

Señal de poder  
en un sello R.º a  
requirimiento de  
esta dia 18 de Se-  
nio de 1844

ante mi el Notario y testigos infrascriptos compareció Doña Teresa Oli-  
vares, viuda de Don Francisco Asensi, de esta vecindad, y dijo: Que yo doy y concedo  
todo mi poder completo, libre, pleno, bastante, especial y el necesario en derecho, en  
favor de mi hijo Don Juan Bautista de Asensi y Olivas vecino de esta Capital, y re-  
sidente en Alcoy, y de Don Joaquín María Olivas de esta misma vecindad, a los  
dos juntos y a cada uno de ellos de por sí, para que en nombre de la poseyente, y me-

Cobrar

prometiendo en personas, acciones y derechos percibir y cobrar de cualquiera corpora-  
ción o persona particular, todas las cantidades de dineros, frutos, granos y demás  
efectos, que al presente se le deben y debieren su sucesivo por arrendos de tierra,  
alquileres de casas, pensiones de curso, o por otro motivo, dando, otorgando y firmando de  
lo que percibir y cobrar recibos, cartas de pago y demás cédulas que convengan, con fe de

Arrendar

otorga o enajenación de sus cosas. Para que pueda arrendar y arrendar las  
casas, tierras y herencias de la propiedad de la otorgante a la persona o personas con quien  
un convenio, por el precio, tiempo, plazos y condiciones que tratarse; otorgando en  
favor de los inquilinos o colonos las letras de arriendo conducentes, con las cláusulas y re-

Transigir

quididades del caso. Para que transigiera y convenga todas y cualesquiera liti-  
das, pleitos, demandas o pretensiones, que sobre percepción de cantidades de dineros, o por  
otro motivo se suscitaren o hayan suscitado; nombrando en caso necesario Jueces arbitros  
arbitradores y conciliables componedores o conformadores con los que se elijan por la par-  
te contraria, a quienes atribuya las facultades necesarias, con otorgamiento de las escrituras

Pagar

conducentes. Para que satisfaga y pague todas las cantidades de dineros cuya  
solución se le halla tenida la otorgante, negociando los recibos o cédulas que se recibieren

Vender

los pagos que efectuar. Para que pueda vender y vender todas y cualesquier  
ra fincas de la propiedad de la otorgante a la persona o personas con quienes convenga  
un, y por los precios que ajustaren, los que recibieren de contado o a plazos, conformes  
las pautas, otorgando de ellos en favor de los compradores la carta de pago condu-  
cente; despojándolos del dominio y propiedad, obligando a la evicción de los tales  
compradores, y otorgando las escrituras de venta conducentes con las demás cláusulas y requi-

Intervenir en  
y dices.

erencias del caso. Para que pueda intervenir e intervenir en cualesquiera  
negocios de bienes, en que tenga interés la otorgante, nombrando para las valo-  
raciones o conformaciones con los que elijan los dichos interesados, interviniendo en  
ellos en las divisiones que de ellos se formalizaren, nombrando abogado, dándose  
con las facultades necesarias y otorgando para todo ello las escrituras conducentes. Para

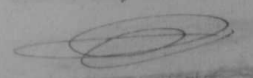
Conclusiones

Pliegos

Substit



Conclusión Para que puedan comparecer ante cualesquiera Jueces de conciliación asociados de  
 nombre bueno. Al deducir los derechos que competen a la otorgante, contra cualesquier  
 persona o corporaciones, y por las causas que fueren, conformándose a lo que  
 la decisión del juicio del que pidan se les libren las certificaciones conducentes  
 para el pago de sus derechos. - Últimamente: Para que en nombre de la otorgante  
 si en razón de lo dicho o por otra motivo, fuere preciso comparecer en juicio lo  
 que en los citados apoderados juntos y de por sí, ante los Tribunales donde correspon-  
 da, y en su caso, y allí constituidos presenten peticiones, memorial, suplicas,  
 representaciones, hagan requerimientos, citaciones, protestas, y emplazamientos, que  
 quer y obtenga lo de contrario, presenten escritos, escritos, testigos y procuras, ins-  
 tancias, excepciones, embargos, desembargos, vistas, trances y reuotes, de bienes, tomas  
 posesiones y amparos, introduzcan recursos, oigan autos, interloqu coastorios y sen-  
 tencias definitivas, consentiendo lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen,  
 y supliquen, oigan los recursos, apelaciones y suplicas en todas instancias  
 y Tribunales, hasta su fallecimiento y conclusión; y hagan lo mismo que la otorgante  
 por sí había prometido siendo, que el poder que para ello se requiere, pro-  
 pio les da y atribuye sin limitación alguna, con libre franco y general admisión tra-  
 cion facultad de sustituir, jurar y substituir en todo o en parte, en quien y las  
 cosas que les pareciere, renovar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, que a todos  
 valga en forma, prometiéndose tener por subsistente esta escritura y cuanto  
 en su virtud se obrare, bajo obligación que hace de sus bienes y rentas habidos  
 y por haber, con el poder de justicias competentes, para que a su cumplimiento  
 se le agencien por todo vigor legal. Así lo otorga y firma, siendo testigos Don  
 Mariano Sanchez y Flecha y Francisco Estape, ambos de este vecindario. De todo  
 lo cual y del conocimiento de la otorgante, yo el escribano soy fe = Teresa Oliva  
 de Arusi = Antonio Jacques y Sanchez = Concurra este primer  
 traslado con su original sujeto Protocolo de este corriente año, a que me remite. Fue fe  
 de ello yo Antonio Jacques y Sanchez, escribano publico, del colegio y Sargatos de por-  
 tuera Montañesa de esta Capital, y de Ilustrisimo cabildo Eclesiastico de la mis-  
 ma, de ella vecino, a requerimiento de la otorgante, libro, signo y firmo el presente  
 en Valencia diez de su otorgamiento = Lugar de un signo = Antonio Jacques y San-  
 ches = Unanubria = Concurra bien y fielmente con su original que he devuelto  
 substituy al interesado, a que me remite y de ello certifico = Fuese el compareciento de las



facultades que se le conceden en la presente para poder de su grado y ante sí mismo, en la vía y forma que más bien le parezca no de otro modo. Fue en este tiempo un suceso de Don Juan Labrador dueño de la Ciudad de Sigüenza y por ausencia y infranquidades de este juez de primera instancia de la propia vicinidad, en virtud de los estatutos de cobros, apremios, transigir, conciliación y pleito, haciendo extensiva la substitución, por lo que hace a los dos últimos estatutos de conciliación y pleito, únicamente, a favor de Francisco Carboull y Miralles y de D. J. M. de la Procuraduría del juzgado de primera instancia de dicha Ciudad de Sigüenza, a efecto de ponerlo en juicio, a quienes se les va a seguir un pleito, obliga los bienes en la expresada villa de poder obligados y donar substitución en forma. Y lo firmó, a quien yo el dicho día fe concurro, siendo testigos Luis Cañete y Rafael Ferrer de presidente de la fabrica de paños, ambos de esta infanzuela Villa vecindades y moradores. No vale el pleito = dudas = y si los enmendados = l = a = a = a = es = o = decision = b = es = o = e = l = y tambien el interlineado = y =

Ventura M. Asensio

Autenti:

Transaccion  
 Rosa Suya Viuda con  
 Miguel Valor y Valor

En la Villa de Sigüenza a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y dos. Ante mí el juez y testigos infrascriptos comparecieron Rosa Suya Viuda de Penumbalé Coronada y Miguel Valor y Valor Labrador ambos de esta vicinidad, a quienes doy fe concurro, y dije que Juan Antonio Suya Procurador de este juzgado y apoderado de la primera, denunció cierta obra que el suplicante ha ejecutando a la salida de esta Villa, junto a la casa de campo titulada del V. de San Bruno, obstruyendo una vinda propia de la Suya, y habiéndome mandado suspender dicha obra en auto de veinte y dos de febrero ultimo provido autenti por el Señor Don Juan Cruz Vendi Juez de primera instancia de la misma Villa, y notoriamente esta providencia al expresado Miguel Valor y sucesores de la obra, y continuaron el correspondiente testimonio de su estado, e comunicaron las diligencias al indicado Suya para formular la denuncia, habiendo elaborado al efecto el oportuno juicio de conciliación, según todo por un escrito con este y de otro de las citadas diligencias, que por ahora obra en mi poder y oficio, a que me refiero. Pero habiendo unido a personas de virtud y amantes de la paz, se han concertado en transigir este litigio; y para que tenga efecto, los comparecientes en la vía y forma que más bien les parezca no de otro modo, y quitados del que en este caso les compete, y los que se transigir las pretensiones instauradas contra conciliación de que el Miguel

Carta  
 Autenti  
 su pac





Valor deba dejar una sueta de diez palmos valucianos para la sueta de la sueta de casa de campo titulada del padre Santo, bajo la cual lo indicado Rosa haya posea tierras, quedando obligado el propio Valor a pagar todas las costas causadas en el citado expediente, las cargas y condiciones, torres y tasas sus acciones, y declinar que en esta transaccion no hay tolo, linon ni engano, y que el valor de que lo hay, del que no se han sueta gencia y donacion en sueta, con sueta de la ley segunda, titulo primero, libro diez de la novisima recopilacion. Se apartan de cualquier derecho que pudiera tener uno contra otro, y se lo cedan, renunciando y transparen integramente con todas las acciones, deudo por otro y cancelados los rubricados autos, y por otorgadas las pretensiones, instancias, y obligaciones a observen exactamente esta transaccion, y a no oponer a ella, ni demandar, contra o contra ni intentar nueva accion sobre el particular de que trata esta sueta; y si lo hicieren, quisiere en su oido judicial ni en otro judicial alguno. Y a la firma de lo dicho obligan sus bienes y sueta habidos y por haber. Dan poder a las justicias competentes para que aselle las apunten por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentido, a cuyo fin renunciando todas las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y de los otorgantes solo firma Miguel Valor y Rosa Taya, que expresio no haber escrito, ni tampoco los testigos por la preparacion, los cuales son Francisco Garcia y Lopez y Joaquin Saura y Sebastian operarios de lana, ambos de esta sueta de Villa miura y moradores = Valen los cuernel = V = el = V = el = g

Miguel Valor

Autenti:   
 [Signature]

Carta de pago   
 Antonio Julia y Calabrig a   
 su padre Blas Julia

En la Villa de Hery a los rris dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y dos: autenti el medio y testigos interpreses comparecio Antonio Julia y Calabrig vecino de la misma, y dijo: Que habiendo liquidado cuenta con su padre Blas Julia de la propia sueta, relativos a lo que ha con su padre al compareciendo por herencia de su difunto madre Rosa Calabrig, han resultado



en su favor ochocientos ochenta y nueve reales cuatro cuartos vellon, de los cuales con  
 firma habiéndose visto de ahora ochenta y dos reales, con licencia de  
 las leyes de la materia y prueba de sus recibos y los recibos de los dichos  
 ochenta y dos reales cuatro cuartos vellon los recibí en este acto, en su nombre de oro  
 y plata con alguna salmilla, a mi provincia y de los testigos de que doy fe; y como  
 pagado y satisfecho a su voluntad del total habiéndose otorgado en favor del in-  
 dicado su propia carta de pago y finiquito en forma, con declaracion de que dicha  
 cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima, que no la volveré a pedir ni otra  
 persona en su nombre, quia de sustituir la como las costar. Yo la finiquita de lo  
 dicho obligo a sus bienes y rentas habidos y por haber. De poder a las justicias  
 competentes por a quien ello le apurieren por todo rigor legal y via y cuenta como  
 por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaba  
 leyes de su favor con la general del dicho en forma. Yo finiquita, a quien doy fe  
 como testigo, Manuel Motos y Blas Ruiz y Cruz, ambos de esta ve-  
 cindad. Valen los enmendados = 4 = die = u = e = 8

Antonio Julia

Ante mi:  
Nicolás Pardo

Amudamto -  
 D.<sup>a</sup> Rosa Pascual Viuda y otro a  
 Francisco Pastor y Valor

En la Villa de Huesca a los ocho dias del mes de Ma-

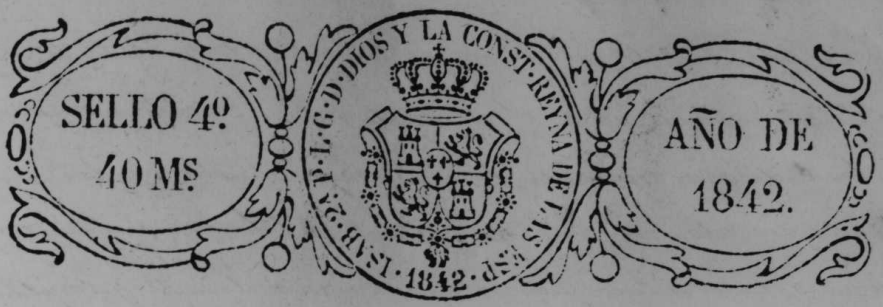
yo del año mil ochocientos ochenta y dos. Ante mi el dicho y testigo, infrascripto com-  
 paniero de Doña Rosa Pascual Viuda de Don Juan Silvestre y Don Miguel y qual-  
 bre Vilaplana ambos de esta vecindad, y Dijo: Que por una pro indivisa heredi-  
 dad de su agnacion, el cual compró tambien un batan de tres pilas, situado todo  
 en la partida del Molinar, cuyo batan cedí en su arrendamiento a Francisco Pastor  
 y Valor batanero de esta propia vecindad y domiciliado actualmente en Huesca  
 por el precio, tiempo y bajo las condiciones que compró de los artículos siguientes.

1.<sup>o</sup> - Entremiendo tomara principio en diez y seis de Junio de este corriente año, y fue-  
 ra intermitente y uno de Diciembre del siguiente mil ochocientos ochenta y  
 tres.

2.<sup>o</sup> - El batan estara a obras de la maquinaria que actualmente existe en el citado  
 edificio, la cual consiste en dos maquinas de cardar y hilar lana y una peroladora,  
 y los otorgantes desinquier modo podran colocar otra cosa durante el trans-  
 curso de este arrendo.

3.<sup>o</sup> - El precio del arrendamiento seran ocho reales vellon diarios, que satisfera el  
 arrendatario sin mesas alguna, siempre que haya agua para dar movimiento  
 a una pila, entendiendo que si pueden usarse dos pilas, y tambien la tron, no





- se aumentará el precio, que también será el de otros maderos villon diarios, y no más.
- 4.º Si llegare á tal punto la escasez del agua que fuere preciso aplicar á toda la maquinaria, en tal caso, en los días festivos y cuando por cualquier motivo faltare la maquinaria, deberá aporreadarse el agua en el batán, y si en una pila, se pagará en los otros maderos villon diarios prorata por el tiempo que vaya la pila.
- 5.º Si el batán se encare sin interrupción, no se hará rebaja alguna del precio del arriendo, ó sean los otros maderos villon diarios; pero si dejare de moverse por viciación de los alcances ó conductos del agua, ó obstrucción del mismo, si la parada fuere de tres días, no se hará rebaja alguna, pero si excediere, se descontará no solo los dichos tres días, sino también todos cuantos resulten ademas.
- 6.º Será obligación de los otorgantes componer todas las pizas mayores del batán y del arrendatario Francisco Pastor todas las maderas.
- 7.º Será también obligación de los otorgantes entregar comente el batán, y para mejor proveer de él Francisco Pastor, se formará un inventario por partes, y cuando concluyere el arrendamiento, y las maderas ó demasijas que resulten, deberán abonarse mutuamente.
- 8.º Si llegare el caso de que al usar en el arrendamiento alguna de las máquinas de carolar ó hilar lana existieren actualmente en el edificio, no se encontrarán arrendatario para el sitio desocupado, por lo que los otorgantes colocan ó mudarán en su lugar dos perchadoras, pero si dos hombres inteligentes, electos uno por cada parte, dijere que los dos perchadoras concurren más agua que la máquina sustituirá, efecto alguno este artículo.
- 9.º Cuando concluyere este arriendo, si los otorgantes batán se mudaran sucesivamente el batán, deberán pagar por igual precio al indicado Francisco Pastor. Con cuyos partes y condiciones arrendan al referido Francisco Pastor el referido batán, y se obligan á que le sea cedido, y legosara quieto y pacíficamente todo el tiempo prefijido; y si sobre su goce y disfrute se le moviere algún litigio, lo defenderá y conseguirá á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecución de lo que fuere necesario, le volverá el importe del arrendamiento que tuviera anticipado, y todas las costas, perjuicios y honorarios que se le siguieren, dependientes de su liquidación en su liquidación jurada ó otra prueba, pues de ella le valdrán en forma. Hallándose presente el mencionado Francisco Pastor, habien-

*[Handwritten signature]*



do oído literalmente esta cosa, y entendiose de su contenido. Dijo: Que  
 recibe incommudablemente el mencionado terreno por el término, precio y  
 con las condiciones expresadas, las que se obliga a cumplir con la mayor ex-  
 actitud, que se reclamar las ni interpretarse, total ni parcial mente, y si lo  
 hiciera su sea admitido judicial ni extrajudicialmente, y con el mismo efecto ha de  
 ser visto haberlos aprobado y ratificado con mayor vinculo y firmeza. Y man-  
 dando todas las comparecientes la ley segunda, título primero, libro diez de la novi-  
 sima recopilacion que trata de la leion con los cuatro años que prescribe para pedir  
 revision del contrato o suplemento a su verdadero valor, obligan al cumplimiento  
 de lo que en pretérito se ha obrado, sus bienes y bienes habidos y por haber; con  
 poder a las justicias competentes, para que a ello les apremien por todo rigor legal  
 y via ejecutiva como por su instancia definitiva pasada en juzgado y consentida, a  
 cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del  
 desamortamiento. Y de los comparecientes, a quienes yo el dicho day fe enuncio, firman  
 todos, excepto Doña Doña Pascual que expuso no saber escribir, y lo hacia su ruego uno  
 de los testigos presentes, los cuales son Antonio Miro y Dalgoquer y Jorge Hogue y Brad-  
 opacion, autor de este expediente villa vecino y morador. Daban los es menuda-  
 dos = s = va = e = n = y = n = que las = e = te = vol = u = y el inscrip-  
 cion = se este termino =

Franco partory  
 Miguel Gonzalez Antonio Miro

Notificacion de precio  
 los albañales de Doña Juana Josefa Pascual  
 a favor de Pascual Gijbert

Antonio Miro

En la Villa de Alora a los diez dias del mes de  
 Mayo del año mil ochocientos cuarenta y dos. Hubo en el dicho y testigos del presente  
 comparecieron Don Francisco Sampedro y Melchor Hogue, Don Torquim Dencate y  
 Merito del estado noble y Don Antonio Pascual y testigos fabricantes de puros, testigos  
 de esta vicinidad y Albañales universales de Doña Juana Josefa Pascual, y Dijo: Que  
 con cosa que recibio el difunto Juan de esta misma villa Torquim Gijbert en  
 diez y nueve de Julio de mil ochocientos treinta y ocho, vendieron a Pascual Gijbert  
 propietario de la propia vicinidad un pedregal de terreno para edificar casa, parte  
 del huerto de la casa de la calle de San Lorenzo perteneciente a la testamentaria  
 de la indicada Doña Juana Josefa Pascual, de la cabida que se expresa en la citada  
 cosa y bajo los linderos expresados en la misma, por precio de ochos mil cuarenta  
 y ocho, pero habiendose acordado posteriormente que el verdadero precio de dicha  
 terreno unicamente lo era de seis mil seiscientos noventa reales vellon, segun el

Vu  
 Fran  
 Nico  
 Libros copia



justiprecio practicado por los peritos Antonio Botella y Rafael Alvia, y sellado por ello perjudicando el comprador en mil setecientos din reales vellon, a tal efecto la dicha declaracion poriste y pronunciados los comparecientes de la justicia que le asiste, despues de haber examinado el justiprecio de los referidos peritos que obra en su poder, ha venido a bien ratificar dicha declaracion, y llevarlo a efecto, de su grado y cuenta propia, en la via y forma que mas bien le parezcan de dicho Obispo y de la suya: Sea el justo precio que se dio valor de la misma hasta veinte y cinco reales vellon, y cincuenta y cinco reales vellon, en lugar de los otros mil cien que constan en la predicha declaracion, cuya cantidad de diez mil y cincuenta y cinco reales vellon, queda en poder del propio Fiscal Jibut por haberse con la calidad de que cuando se le mandare por los obispos de la suya de sus propios avisos o de otros <sup>con</sup> participacion, y hallandose presente el referido Fiscal Jibut <sup>expresados</sup> acepte esta declaracion, obligandose a subrogar los dichos cincuenta y cinco reales vellon a los adjudicatarios, albracas, quinquas, como se ha dicho, de buena cuenta y con anticipacion, y a la financia de los dichos obligados dichos albracas los bienes y rentas de la tenencia que representen, y Fiscal Jibut los suyos propios todos habidos y por haber: Dado poder a las justicias competentes para que a ello les opongan por todo rigor legal y de ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todos los fueros, fueros y privilegios de su favor con la general del desdichado en forma. Y firmasen todos, a quince y ocho dias del mes de mayo, siendo presentes por testigos Juan Domingo y Miguel Antol y Juan, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = Velen los esmenados = n = n = A = c = cla = l = an = l = A = y los interlineales = con expresados = al efecto =

Antonio Pasqual y Pastor

Joan de Seals y Medina

Juan de San Pedro

Pascual Jibut

Antoni

Nicolas Pujadas

Venta  
 Juan de San Pedro en C. N. a  
 Nicolas Pujadas en C. N. a  
 Libros copia etc.

En la Villa de Huesca a los once dias del mes de Mayo del







Diferentes rubricas = concuerda bien y fielmente con su original que  
por ahora obra en mi poder y oficio a qui me viene, y de todo  
ello certifico = Y usando la superior facultad de las pre-  
ladas que en el presente poder se le conceden, por el instrumento su-  
marido Rosendo Velazquez, su suocro de este y en el de sus hijos herederos y  
sucesores, y de quien del dicho instrumento titulo, con y causa, en la via y forma que  
mas bien haya lugar en derecho otorga; Y usando y para esta vez y usage  
su propia potestad por puro de libertad para siempre jamás, a efectos de un ter-  
ceros de esta escudencia y a su consorte Constanza Velazquez, la quinta parte  
de su habitacion que heredó de dicho su marido de su difunta madre Thomas  
Castor, y por su presindicio con los demás herederos de la misma, la cual en sus  
presencia del señero de la corte con sus abosca, aguador y cocina, todo a un pi-  
so de la plaza cubierta vecina de dicha cocina y de los dos cuartos y cocina ultimos  
que miran al corral y estan brios los demas que pertenecian al difunto Propul  
Castor, y todo lo referido es parte de la casa situada en la calle de San Bernar-  
do de este poblado, enarada bajo el numero diez y seis, y lindante con la de Torquiu  
y Esteban Pina por un lado, y por el otro con la de la tienda de Torquiu con si, y la por-  
te que se abre esta libre de todo gravamen, y como tal la asigna y vende con el  
uso correspondiente de traquea, escalera y estable, por la quinta parte de cuatro  
mil doscientos veinte y cinco reales vellon en que ha sido justiprecio de toda la  
habitacion por el maestro de obras Alvaro Libert, que son ochocientos cuarenta  
y cinco reales veinte y siete maravedis vellon; de los cuales confiesa la vende-  
dora haber recibido antes de ahora cinco mil seiscientos veinte y siete maravedis,  
con renuncia de las leyes de la subasta y prueba; y los restantes ochocientos tre-  
inta y ocho reales vellon los recibiere en este acto en monedas de oro y plata a  
su prouicia y de los testigos de quince y con sus pagada y satisfecha a su  
voluntad del precio total de esta venta otorga en nombre del instrumento su  
marido, en favor de los compradores, carta de pago y finiquito en forma.  
Y declara que el justo precio y verdadero valor de la predicha quinta parte de habi-  
tacion con los referidos ochocientos cuarenta y cinco reales veinte y siete maravedis  
vellon, y que si vale <sup>24</sup> mas, vale a valer parte, del exceso en poca o mucha suma,  
hace en favor de los compradores, y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion  
pura, perfecta e irrevocable en su virtud con insinuacion y todas firmas lega-  
les; y renuncia la ley segunda, titulo primero, libro diez de las novenas recopilas-  
ion que trata de los testigos de venta, brios y de otros, en que hay ley en un  
o mas de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir su  
revision o suplemento a su verdadero valor, los que da por pasados como si lo  
estuvieran. Y de hoy en adelante de podera y parte a dicho su marido, y



a sus herederos y sucesores de cualquier derecho que le correspondía a la quinta parte de habitación; y lo cede, renuncia y traspasa con todas las acciones en favor de los compradores, y de quien la ruya en presente, para que la posean, gocen, cambien, usen y dispongan de ella a su elección como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título: *Propter clericis bonis sanctis militibus personis religiosis et aliis qui de fove Urbana non existunt nisi de clericis iusto sermone et tenore fore uovi super hereditate bona ipsa ad vitam suam adquisimus vel habemus.* Y bajo la pua de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y he confieso el poder necesario para tener posesión de la citada quinta parte de habitación, obligando al comprador subscrito a la vicencia, seguridad y resguardo de esta quinta y su precio en los términos puentos en las leyes del Reino. Y hallándose presentes los indicados consortes Nicolás Pinar y Carueta Vilaplana aceptan esta licencia, quedando pronunciados por mi el fin de la obligación que tienen de sacar copia de ella para registrar en la contaduría de hipotecas de esta Villa dentro el término legal, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del derecho de amortización señalado en el Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendrá valor en efecto. Y a la fin de la de lo dicho obligo a vender los bienes y ventar de su sueldo en cuyo nombre interviniera, y los compradores los suyos propios todos los días y por haber: dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva como por sentencia definitiva proada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la generalidad de foros; y de los comparecientes, a quienes por el término de diez y seis días, solo firmen Nicolás Pinar y los compradores que expresaron en verbal e escrito, y lo hacen a cargo de uno de los testigos presentes que son Don Francisco Pacheco del Comercio, Don Juan de los Ríos escribiente y Don Juan de Antón y Abad, letrados de esta referida Villa vecinos y moradores. Valen los enmendados. e ve- cino = s = xi = c = 3 = 0 = incrip = l = ochos = y los int = la = que = y = 9 =

Nicolás Pinar

Lorenzo Pineda

Antoni

Nicolás Pineda



Testamento de María Gysbert en la Villa de Stony a los once días del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y dos: En el nombre de Dios Todopoderoso: Amén: Yo María Gysbert pública persona como yo María Gysbert de estado legítimo vecina de la misma,

Sobre copia en 4 pliego papel de 8.º y último del folio de Mustun por intermedión del 4.º a viginti quinto de la octogava día 35 de Mayo de 1842.

hállandome algo indisputada en cama, por mis achaques y vejezidad; pero por la divina misericordia con mi entendimiento y cabal juicio, sana memoria, entendimiento natural y con todas mis demás potencias y sentidos, y por lo mismo capaz y habilitada para el otorgamiento de esta testaría, según así parece al presente Suizo y testigos infraescritos de que aquí da fe, conyugado y confesando el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero, y los demás misterios y Sacramentos que enseñó, con y confesó nuestra madre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya doctrina fe y comunión he vivido, vivo y protesto vivir y morir como católica fiel cristiana; tomando por mi patrona y protectora a la siempre Virgen e inmaculada Reina de los Angeles María Santísima madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Ángel mi custodio, a los de mi vocación y devoción y de la corte celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo llevar mi alma a gozar de la bienaventuranza eterna; temerosa de la muerte que es tan natural y precisa a toda criatura humana, como incierta su hora, y dando gracias a Dios por haberme concedido el tiempo necesario para arreglar mis negocios temporales y poder dedicarme voluntariamente a pedir de toda manera la misericordia que es pura, de mis culpas y pecados, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Primamente: Recomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de tan nueva la crió y redimió con el inestimable precio de su purísima sangre, y cuando mi cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado.

Otro: Ordeno y mando que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida mortal a la eterna, mi cuerpo cadáver vestido con hábito de las Monjas del Santo Sepulcro de esta referida Villa, y colocado en un ataúd modesto y decente, sea conducido en forma de entierro que sea a la Iglesia Parroquial de la misma; en donde, si es por la mañana, se canten misa de Requiem de cuerpo presente, y si por la tarde, vespas de difuntos, trasladándose en seguida al cementerio que sea para ser enterrado.

Otro: Asigno y tomo de mis bienes para sufragio de mi alma la cantidad de setecientos cincuenta reales vellón, de los cuales se pagará todo lo



to a los hijos de dicho difunto, el mismo Miguel Luján y Torres, sus sobrinos,  
a quienes luego dicha catedral, y sus sucesores, que por mucho  
sus hijos, hijos, sucesores, a los sucesores hijos de los precedentes.

Otro: Deseo recomendar, que mi sobrino Miguel Luján de Vicuña y de Pe-  
ra, notario en esta dehesa, sucesor de libros, o más tarde, sus sucesores, reales  
cortes, y sus sucesores, que no se le pida dicha catedral por persona alguna,  
en tan poco a sus hijos y herederos, pues se le hizo y ordeno.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto libro dispuesto y ordenado en este mi  
testamento, posterior y deliberada voluntad, del visado de todos mis bi-  
en, derechos y acciones queal presente tengo y en lo sucesivo me puedan per-  
tencer y tocar por cualquier título, razón o causa que sea y sea funda, en con-  
sideración a los buenos servicios que me han prestado, y espere en adelante,  
mi sobrino Pera Luján y Antonia y sucesores de Miguel Luján de Vicuña,  
instituyo y nombro por mi sucesor y universal heredero a dicha mi sobrina  
Pera Luján y Antonia, y en su defecto y representación de la misma, en su  
caso, a sus hijos y herederos, y de lo que se pertenciere y tocare podrá disponer  
libremente y sin ninguna limitación que se estableció en la cláusula: *Exceptis de  
vicis locis sanctis militibus personis religiosis et aliis qui de foro Valenticis non  
existunt nisi dicti de vicis iura et tenorem fori novi super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam ad quovis vel habent.* Y bajo la pena de con-  
se seguir el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unvi de Julio de mil se-  
tescientos treinta y nueve.

Y finalmente, este es mi testamento, posterior y deliberada voluntad, y como a tal que  
no, ordeno y mando, que seguido que sea mi fallecimiento, se lleve su contenido  
a puntual ejecución y cumplimiento en todas sus partes por aquella vía y for-  
ma que sea más breve haya lugar en derecho, pues por el presente nullo y nullo to-  
dos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que  
antes de esta hubiere otorgado por escrito, de palabra o en cualquier otro for-  
ma, que sean solo quivro, valga la presente en calidad de mi último testamen-  
to, a cuyo fin le otorgo libre y espontáneamente en esta mencionada Villa de  
Acay en los días, mes y año notados al principio. Ha otorgante, a quien yo el dicho  
rey se conoce, no firmo por su propio no saber escribir, y lo hace a su ruego  
de los testigos presentes a este otorgamiento, los cuales son Antonio Pérez y Antonio  
Bautista, José Hernández y Ultra tejedor de paño, y Diego Botilla y Amparo fa-  
bricante, los tres de esta referida Villa, vecinos y moradores, de todo lo cual, así  
como del conocimiento de dichos testigos doy fe = Valen los crumenos = p = que =  
ne = a = o = m = h = y el int = do = que = e

Antonio Pérez

Antonio Pérez





Compañía y arrendamiento de la bodega de vino a los once dias del mes de Mayo del año  
 D. Jose Sutorija y otros } unil. relicuente cuarenta y dos. Ante mi el Sr. Jefe y testigos  
 el francisco. conipañaron Don Jose Sutorija, Don Jose Asenual y Andres, Don  
 Miguel Asenual y Mica Antonio Pastor y Fedrich y Roque Muller todos de esta ciu-  
 dad, y juntos de ofi. conuersos y Dijeron: Qui' estan unidos en sociedad para  
 el manejo y direccion de las prunas situadas en la casa propia del primero,  
 la que este, como dueño, arrendo al referido con breva que recibí el primero de  
 febrero en treinta de Diciembre del pasado año unil. relicuente treinta y ocho; y  
 desde que los ocupan unidos, continuar unidos en sociedad, que el arrendamiento  
 de las citadas prunas, el referido Don Jose Sutorija como propietario de ellas, les ce-  
 de en arrendamiento a la propia sociedad, de que tambien forma parte, por ter-  
 cinco de cuatro años que superaran a contar un primero de Enero de unil. relicuente  
 cuarenta y tres y fueren en treinta y uno de Diciembre de unil. relicuente cua-  
 renta y seis, y precio de un conual y medio vellón de vino, que clauda siguientes los  
 articulos quinto, sexto y septimo de la primita breva, que el Sutorija se obliga ob-  
 servar puntualmente como arrendador, y la sociedad como arrendataria hacer  
 lo propio, por su parte, subrogandose en lugar del socio Don Jose Asenual y Andres,  
 y debiendo regir en esta sociedad los articulos siguientes.

- 1º - Esta sociedad, asi como el arrendamiento de que se ha hecho mención, tomara prin-  
 cipio en primero de Enero proximo venidero, y durara en treinta y uno de Di-  
 ciembre de unil. relicuente cuarenta y seis.
- 2º - El capital de la sociedad consistira en las ganancias que resulten en la liquida-  
 cion que se ha de practicar unil. relicuente de Enero proximo venidero, pero como el  
 Sutorija en la sociedad anterior representaba una parte que los dueños, y como  
 ha de ser igual a todos, se ha convenido en dar igual parte a la que correspon-  
 da a dicho Sutorija, retirando cada uno de los dueños el exceso que haya; y  
 mediante a que el Roque Muller unicamente es socio de industria, y no va-  
 ne obligado a introducir capital alguno, ni embargo deberá dejar en el fondo  
 todo cuanto resulte en su favor de ganancias en la referida liquidacion, que  
 dando tenida la sociedad a abarcarle el seis por ciento anual de la cantidad  
 que fueren, durante los cuatro años de su existencia.
- 3º - Si para el buen manejo y direccion de las prunas se necesitan mas fondos que  
 los que resulten de ganancias en la indicada liquidacion, deberá preferirse

*[Handwritten signature]*

los socios a pignora, sin incluir al Muller que, como se ha dicho, solo los  
de industria.

- 4.<sup>o</sup> Las pignoras o prendas de esta compañía, se dividiran en cinco par-  
tes iguales entre los cinco socios que la componen.
- 5.<sup>o</sup> La direccion de las pignoras estara a cargo del socio Rogue Muller, quien sera  
obligado a observar las normas que valgan en los países y de sus manufactu-  
ras que pignora, y debira pignorar a gusto y satisfacción de los tenedores y fa-  
bricantes parragueros, quedando al arbitrio y discrecion del propietario  
de la adquisicion y perdida de los oficiales y operarios de las pignoras.
- 6.<sup>o</sup> Las cuentas pertenecientes a la sociedad los llevara el socio Antonio Pastor, su cu-  
yo poder cobrara los fondos correspondientes a la misma, siendo de cargo del so-  
cio Rogue Muller cobrar de los fabricantes, y entregar todo cuanto cobra al pro-  
pio Antonio Pastor.

Con cuyos pactos y condiciones establece esta compañía, obligandose a observarla  
y cumplirla, con toda puntualidad y exactitud, y a no interpretarla total ni  
parcialmente, declarando que el valor de ella es de que hay colocado en la pignora  
de la propiedad de la compañía, la cual se obliga, satisfaccionalmente al socio  
Don Jose Santonja propietario de las pignoras, el punto del arriendo de las mismas,  
a valor de cinco reales y medio vellonarios. Ha la firmada de lo dicho obligandose  
en y sus herederos y por haber: de su poder a las justicias competentes para que a  
ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por escritura de finiti-  
va pasada en juzgado y inscrita, a cuyo fin renunciara todas las leyes, fueros y pri-  
vilegios de su favor con la que el del dicho en forma, y firmara todo lo requerido,  
siendo presente por testigos Francisco Pichu y Carbonell y Camilo Boti y Cabana  
pignoradores, ambos de esta villa vecinos y moradores =

José María de los Andes  
Mig. B. y M. de los Andes

Antonio Pastor  
y Cordero

José Santonja

Rogue Muller

Ante mí:  
Nicolas Pichu

Substitucion de poder

Don Simón de

D. Antonio Ayala

En la Villa de Alcañices a los doce dias del mes de Mayo del año  
mil ochocientos veintiseis y dos. Ante mí el Jefe y testigos infrascriptos con



presento Don Simón del comercio vecino de la misma, y dijo: Que con licencia que autori-  
 zo Mariano Lario Jefe del juzgado de primera instancia de esta referida Villa  
 a unos de Noviembre de mil ochocientos treinta y cuatro, Salvador Carbonell co-  
 mo marido y legal administrador de Loupierre Dupire, Maria Pedro Viuda,  
 de Miguel Dupire como madre, tutora y curadora de su hijo José Dupire,  
 Josefa Maria Matari Viuda, Nicolas Matari, Francisco Matari, Salvador Ispi  
 como marido y legal administrador de Rita Matari Jose Oliver en igual concepto  
 de Maria Matari, Vicente Garcia en la propia calidad de Maria Matari Jo-  
 sefa Abd Viuda de Don Matari como madre de Rosa y Camila Matari,  
 y Francisco Almirante Viuda de Don Matari tambien como madre, tutora y curadora  
 de sus hijos Don Santiago Matari y Francisca Matari, confirieron poder aboxa-  
 rante y a Rafael Matari de la propia ciudad, a los dos juntos y a cada  
 uno de por si para unirse a efectos, y entre ellos para pleitos con facultad de sus-  
 tituir en su clausula de ahi y finalmente para que principien prosigan y  
 concluyan todos los pleitos, causas y negocios que los otorgantes tengan pendi-  
 entes y en adelante en sus oficinas con cualesquiera personas o corporacio-  
 nes, a cuyo fin comparezcan ante todos los tribunales que concurran pre-  
 sentando documentos, contestaciones y otros escritos, testigos, peritos, y  
 demas documentos, tachos y contradigan, recusen Jueces, Jueces y otros  
 litigando de Justicia, pongan autos interlocutorios y sentencias definitivas, con-  
 sientan lo favorable y de lo perjudicial apelen y supliquen siguiendo  
 estos recursos en los tribunales competentes. Y finalmente hagan y practi-  
 quen sobre todo lo referido cuanto los otorgantes levanen y hacer podrian  
 siendo presentes. Pues el poder manifestar, amplio y absoluto que para lo  
 dicho es incidente y dependiente sucesivo, el mismo les confirieron y atri-  
 buyeron con libre, franca y general administracion y facultad de impu-  
 rar, jurar y constituir en cuanto a este particular de pleitos y el de  
 comparecer en juicios de conciliacion. Sancionando en conformidad y lo inserto  
 concuerda bien y fielmente con la citada copia de poder cuya copia librada en  
 debida forma y con el correspondiente papel del sello requerido, me ha exhibido,  
 Sustitucion y a la que me refiero y de ello certifico. Y cuando el compareciente de las facultades  
 que se le conceden en la citada copia de poder otorga: Que substituya la pre-  
 suscrita clausula en favor de Don Antonio Ayala y Don Esteban Cany Pro-

quim rui  
 manfactu  
 casio y fa  
 pior. Mu  
 re. —  
 Pastor, su cu  
 arzo del so  
 en al pro  
 observan  
 total un  
 la pnuas  
 te al con  
 la misma,  
 Migu rui  
 wa que a  
 ia de puiti  
 fueron y p  
 los otorga  
 y labura  
 d  
 te vi:  
 Pedro  
 Mayo del año  
 escrito con



curadores de la Audiencia Territorial que reside en la Ciudad de Valencia, de donde souvenimos, obliga los bienes en dicho poder otorgados y lo firma, a quien yo el bien doy fe conozco, siendo testigos el Sr. Fiscal y el Sr. Procurador del juzgado de primera Instancia y don Juan Verdú Sr. presidente ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = Ver en lo en rid. =  
vix = vix = vix = vix = Al fin =

Yo el Fiscal  
[Signature]

Ante mí  
[Signature]

Poder =

Alberto Méndez en C. N. y otro a

favor de D. Juan José Vila y otro

en la Villa de Alcoy a los tres días del mes de Mayo

Libri copia en D. de ello yo del año mil ochocientos cuarenta y dos = Este es el bien y testigos infrascriptos  
3.º a requirimiento de los comparecientes Miguel Ferrer por sí y Alberto Méndez en calidad de curador  
otorgantes día 13 de ad lites de los menores Jaime Ferrer, Camilo Ferrer, Teresa Ferrer y Miguel Espinos,  
Agosto 1842 este en concepto de marido de María Ferrer, y también como curador del pupilo  
Francisco Ferrer, cuyos respectivos nombramientos constan en las diligencias ins-  
truidas en este juzgado de primera Instancia y Sección de mi cargo, y las que se ha-

[Signature]

Discrimin. Yo Juan Verdú Sr. presidente de esta Villa de Alcoy a quince  
de Abril mil ochocientos cuarenta y dos = El Señor Don Juan Verdú Sr. de pri-  
mera instancia de la misma, en vista de estas diligencias, Dijo: Que deservía  
y discernió el cargo de curador ad lites de los menores Miguel Espinos como ma-  
rido de María Ferrer, Jaime Ferrer, Camilo Ferrer y Teresa Ferrer y por albe-  
en favor de Alberto Méndez vecino de esta Villa que lo lleva aceptado y ju-  
rado, a quien de las facultades en otra necesaria para que en tal concepto re-  
presente a los nombrados menores, haciendo y practicando cuantas diligen-  
cias sean conducentes, y al efecto interponer su mereced su autoridad y  
el decreto judicial mas adaptable, y por este q.º provino así lo mande y fir-  
me: doy fe = Juan Verdú Sr. presidente de esta Villa de Alcoy a diez y ocho

Otro y

de Abril mil ochocientos cuarenta y dos = El Señor Don Juan Verdú Sr. de pri-  
mera Instancia de la misma en vista de estas diligencias Dijo: Que discernió  
y discernió el cargo de curador ad lites del pupilo Francisco Ferrer en favor de  
Alberto Méndez nuestro señor vecino de esta Villa que lo lleva aceptado y ju-  
rado, al cual de y confiere todas las facultades en derecho necesarias para  
que en tal concepto represente la persona del indicado pupilo, haciendo y prac-  
ticando cuantas diligencias convengan al insinuado Francisco Ferrer, para lo  
de lo cual interponer su mereced su autoridad judicial y el decreto mas adap-  
table, y por este q.º provino así lo mande y firme: doy fe = Juan Verdú Sr. presidente de esta

[Signature]



te un: Nicolas Pedro - Siguen en cuenta y es de ver de las mencionadas deli-  
 guencias, que por ahora obran en mi poder y oficio a que me mandó y de ello cer-  
 tifico. En su virtud los indicados Miguel Ferrer por sí y Alberto Miliñana en la  
 expuesta representación, los dos juntos y cada uno de por sí, de su grado y cierta  
 ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan; su  
 dón y confieren poder cumplido, libre, llano y tan bastante como en derecho se  
 requiera y mereciere para valer a Don Juan Jose Vila y a Don Grego-  
 rio Martinier Procuradores del numero de la Ciudad de Murcia y de ella  
 vecinos, asistentes a este otorgamiento, pero como se promete, puse y aceptan-  
 tes, a los dos juntos y a cada uno de por sí; para que en nombre de los com-  
 parcientes puedan comparecer y compareceren ante los Señores alcaldes  
 Constitucionales que en oficio a juicio de conciliacion, pudiese el nombramien-  
 to de ~~comisarios~~ buenos y casucos el de arbitros o amigables componedores, que uno  
 y otros podrian escoger a su eleccion, alegando y exponiendo, cuando juzgaren conve-  
 niente a los derechos de los otorgantes en su respectiva representacion; aprueben  
 las determinaciones favorables que la causa les queiere su juicio de ellas  
 la oportuna certificacion a los efectos conducentes. Y mandante a que triunque  
 interviniente en esta demanda en el Tribunal de Concilio de dicha Ciudad de Murcia;  
 en el cual radica el ~~curso~~ de acuerdo de Simón Ferrer padre comun del otor-  
 gante Miguel Ferrer y de los representados del Alberto Miliñana, viciados tam-  
 bien poder a los referidos Don Juan Jose Vila y Don Gregorio Martinier, para  
 que se presenten en dicho Tribunal de concilio y demandas de la citada Ciu-  
 dad de Murcia u otros competentes, sus escritos, alegatos, replicas, sumariales,  
 testigos, testimonios y demas documentos favorables, que seque y computen  
 en de los ~~archivos~~ donde existan, en virtud de los cuales promuevan y  
 sigan toda clase de demandas, artículos y capitaciones por los tramites del  
 derecho, sin que necesiten de otro mas amplio, especial ni general poder,  
 pues el que se requiera para todo lo expresado y su incidencia, es dón y  
 confieren a los contenidos procuradores con la mayor amplitud, libre uso, fran-  
 ca y general administracion y relevacion en forma. Y a la finura de lo  
 dicho obligan al Alberto Miliñana los bienes y rentas de sus representa-  
 dos y el Miguel Ferrer los suyos propios todo habidos y por haber, dón  
 poder a las justicias competentes para que a ello les aprueben por

Concil.

Alcaldes

otorgada legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, con mención de las leyes de su favor y general su forma. Y los otorgantes, a quienes yo el Sr. Jefe de concilio, lo firmaron siendo testigos Don Agustín Gierbert y Belli-  
 ar, Manuel Motos Procurador del juzgado de primera Instancia y Don  
 Pedro Anibante, los tres de esta jurisdicción de Villa Vieja y sus alrededores así como  
 los comparecientes - Valen los cuarenta y dos = se presenten = en los = a = 9

Miguel Perez Alberto Minime

Ante mí:  
 Don Pedro Anibante

Cancelacion de firma  
 Terra Viejo Viuda a  
 D. Vicente Sapiena mayor

En la Villa de Huey a los catorce dias del mes de Mayo de los años mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mí el Sr. Jefe de concilio con-  
 parcio Terra Viejo Viuda vecina de la ciudad y Dijo: Su promovidor  
 en este juzgado de primera Instancia por la compareciente diligencias  
 contra Antonio Pasual sobre extracto de cuenta parte de casa que interme-  
 dio, se hizo por la otorgante la entrega de cuatrocientos reales vellon que  
 el Pasual habia ya satisfecho, y por los restantes mil noventa y cinco  
 reales del precio de la venta subministró por fiador a Don Vicente Sapiena  
 mayor cirujano de la propia vecindad, quien otorgó al efecto la correspon-  
 diente recia, pero cerciorado el referido Pasual del demerito que asistia a  
 la compareciente, otorgó en su favor la competente recia de cuenta de la habi-  
 tacion en cuenta, en cuya consecuencia y a fin de librar de la obligacion  
 que habia contraido el Don Vicente Sapiena otorgando la citada recia de  
 fiadora, de su grado y cuenta emite en lasia y forma que mas bien haya  
 lugar en derecho otorga: Que cancela y da por nula y de insignificante la  
 antedicha recia de fiadora, queriendo que todas cuantas diligencias y mela-  
 maciones que con interuencion contra el expresado Sapiena sobre el par-  
 ticular se interpusieron con la otorgante, quien otorga ademas la competente  
 carta de pago en favor de Manuel Motos de esta misma vecindad, mediante  
 a haber recibido del propio en este acto en moneda de oro y plata a mi presen-  
 cia de los testigos de que doy fe, los antedichos cuatrocientos reales vellon que  
 como depositario mandado por el Tribunal obraban en su poder. Y  
 a la firmara de lo dicho obliga la otorgante sus bienes y rentas habidos y  
 por haber: Da poder a las justicias competentes para que a ella se repre-





Venta  
Vicente Lantó y Labot a  
D. Nicolas Moullor

en la Villa de Heug a los quince dias del mes de  
Mayo del año mil ochocientos cuarenta  
y dos: Ante mi el escribano y testigos infraescritos

comprador Vicente Lantó y Labot labrador vecino de Bellet, y de su grado y cierta ciencia en sus nombres, como en el desus lugar, suendos y sucesores, y de quien de ellos hubieren título, voz y causa, su forma y forma que en su bien haya lugar en dicho Ortega: Que vende y da en venta real y magna-cion perpetua por juro de verdad para siempre jamás, a Don Nicolas Moullor hacendado vecino de la presentada Villa, un pedazo de tierra suavia, parte campo, parte plantada de alcornoques e higueras y una de la unidad inculta, comprada es todo de cuatro jornales poco mas o menos, situado en termino de Bellet, particula dels Polcadors, y lindante con terminos de Bautista Siva, de Louuro Labot, de Dou Don Benigno y de Antonia Lantó Vieda, cuyo pedazo de tierra esquinero por venta que le hizo Jaime Labot y Broton, y esta libre de tributo, sumonia, capellanía, vinculo, patronato, y de otros gravamen real, perpetuo, temporal, especial, quinqual tacito y expreso, y como tal lo asegura y vende con todas sus tradas, salidas, usos, costumbres, regalías y servidumbres, por precio de cincoenta libras, o sea mil ochocientos cincuenta reales vellon, y por no parecer la venta ga de presente, mediante a haber sido dicta cierta y efectiva, confesando haberse vendido antes de ahora dicha cantidad, renuncia la excepcion que podria oponer de no haberse hecho, la ley nona del titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su dicho, los que da por pasados como si lo estuvieran, y por hallarse satisfechos y pagados a su voluntad del precio total de esta venta, otorga en favor del comprador la mas voluminosa y especifica carta de pago que a su seguridad conduca. Y declara que el justo precio y verdadero valor del desluchado pedazo de tierra son los referidos mil ochocientos reales vellon, y que no vale, y si mas vale o valer puede, del exceso en poca o mucha suma, hace un favor del comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en su vida con sus sucesores y de sus herederos legales; y renuncia la ley segunda, titulo primero, libro diez de las novena recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay senor en unos o unos de la unidad del justo precio y los cuatro años que prescribe para poder su rescision o suplemento a su verdadero valor los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desayodera, desiste, quita y aparta, ya sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, título, voz, resciso y de otros en cualquier derecho que le compete a la renunciada

Libre copia en  
dos pliegos y un  
dio papel el 5.º y  
ultimo del rollo  
2.º y el interme-  
dio del 4.º a re-  
quirimiento del  
comprador dia  
25 Mayo 1842  
Vale el unum.  
= const =

Nota y Doy: Que  
D. Nicolas Moullor  
me ha exhibido la  
copia de esta venta con  
dos notos, al pié de  
la misma finis-  
da por el tico fran-  
queter y llavero, como  
tando de la prue-  
va habersido satis-  
fechos en Villa por  
en el dia dos deste  
corriente mes, y en  
se reales veinte y seis  
maravadios vellon por  
el derecho de auor-  
tizacion, y de la  
segunda haber sido  
registrada en el ofi-  
cio de hipotecas de  
la propia Villa en  
la misma fecha.  
en 20 Junio 1842 =  
Vale el unum.  
= const =







tierras y heredades, renunciando y renunciando con todas las acciones reales y personales, útiles, mixtas, directas, y ejecutivas en el comprador y en quienes sus representantes, para que lo ponga, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su voluntad como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título. *Exceptis clericis locis sanctis militibus personis religiosis et aliis qui de foro Vrbano non spectant nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem formam super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de once de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y le confirmo el poder necesario para tomar posesión de la referida tierra, constituyéndole en el interin su legítimo tenedor y precario poseedor en legal forma para ponerle en ella sin perjuicio lo pida, y obligándose a la vicción, seguridad y cumplimiento de esta venta que se hace en los términos presentados en las leyes del Reino. Y hallándose presente el interesado Don Nicolás Moullor comprador acepta esta venta en todas sus partes, y con ella la venta que se le hace del deslindeado pedáneo de tierra, de cuya propiedad y posesión se da por ratificado a su voluntad con renuncia de las leyes de la usura y prueba, quedando provisto por el Reino de la obligación que tiene de sacar copia de la misma para su registro en la contaduría de hipotecas de Villajoyosa dentro el término de treinta días con ansa y bajo las penas establecidas en la real pragmática y ordenes posteriores expedidas al intento, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortización señalado en el Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve no tendrá valor ni efecto. Y a la firma de los dichos obligados sus bienes y bienes habidos y por haber. Dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y convalidada, a cuyo fin renuncian todas las leyes de su favor con la general del dicho Reino. Y el comprador Vicente Lantó y Labot, de cuyo conocimiento se da por ratificado y contento el comprador, según lo manifestado a mi presencia y de los testigos de que doy fe, no firma porque es preciso saber escribir, por averararon tampoco lo hacen los testigos presentes a saber: ganiente, los cuales son Tomas Lantó y Denis Labrador de esta vecindad y Tomas River y Simón de la de Neller, firmando únicamente



te el referido Don Nicolás Montllor comprador, de lo cual así como del  
conocimiento de esta yo el dicho don fernando el portador  
sido = y si los enmendados = cc = or = u = mixta = g

N.º Montllor

Ante mí:

Juan de los Rios

Testamento  
de Juan fernando  
de Vicuña Montllor

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Mayo del año  
mil ochocientos tres mil y dos: En el nombre de Dios Todo poderoso: Juan de los Rios  
porista publica de este Testamento, como yo fernando fernando de Vicuña Montllor  
exceso de la misma, halladome buena y sana feura de causa, y por la misericor-  
dia divina con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural  
y con todas mis deudas pagadas y quitadas, segun asi parece al presente libro y  
testigos imparciales de que aqui da fe, confesando el misterio de la San-  
tísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas, que aunque realmen-  
te distintos, tienen unos mismos atributos y perfecciones, y son un solo Dios verda-  
dero, y los demas misterios y sacramentos que usamos, con y confieso nuestra ma-  
dre la Iglesia Católica apostólica Romana, en cuya verdadera fe y creencia he  
vivido, vivo y protestare y quovir como católica, fiel, cristiana, tomando por mi  
intercessora y protectora a la siempre Virgen e inmaculada Reina de los Angeles  
María Santísima madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel mi tutor  
dado a los de mi nombre y devoción y deudas de la corte celestial, para que impet-  
ren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos meritos de su  
preciosísima vida, pasión y muerte me perdona todas mis culpas, y lleve mi  
alma a gozar de su presencia: Tenedora de la muerte que es tan natural y precisa  
a toda criatura humana como inevitable su hora, y dando gracias a Dios porque  
me ha concedido el tiempo necesario para arreglar mis negocios temporales  
y dedicarme exclusivamente a pedir de todas veras la remisión que espuso de  
mis pecados, hago, ordeno y dispongo mi ultimo testamento y postumario de  
esta forma siguiente:

Primero: Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la suada la vivo y juicio  
con el inestimable precio de su preciosa sangre; y cuando mi cuerpo a la ter-  
ra, de cuyo elemento fue formado.

Otro: En mi voluntad que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme  
de esta vida mortal a la eterna, mi cuerpo cadavero vestido con habito de los  
Monjes Agustinos del Santo Sepulcro de esta Villa, y colocado en un altar mo-  
desto y decente, sea conducido en forma de enterramiento general a la Iglesia Par-



capital con asistencia de la musica y de todas las cofradias fundadas en la misma Iglesia, en donde se es por la mañana, se cantara una miss de cuerpo pre-  
viente con Disco, Subdisco y ofrenda acostumbrada, y por la tarde diez  
ra de difuntos trasladados, despues de concluidos todos los actos funerarios, el  
concierto general, donde sera enterrado.

Otro: Arreglo y tomo de mis bienes para el de mi alma la cantidad de mil quinientos  
reales, de los cuales se pagara todo lo concerniente a mi funeral y entierro, musica  
y demas que llevo dispuesto en la clausula anterior, con lo mandado por que serig-  
nave' en lo siguiente, que algo sobrare, se invertira por mi albacea en celebracion  
de misas votadas, licencia de cinco reales vellon, entendiendo todo sin perjui-  
cio de los dichos Sangresales.

Otro: Mandato y lego por sola manera y por via de licencia, dos reales vellon al mon-  
te pio de Viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la  
independencia, cuya cantidad se pagara de la que en la clausula anterior he se-  
ñalado para bien y provecho de mi alma.

Otro: Lego tambien cinco semestales vellon al Hospital de ervidas de la puente  
Villa, y mandata a la casa de Santa de Jerusalem, previniendo que para ratificar  
estos legados, mi albacea deba proporcionar la cantidad suficiente sin tocar de  
ninguna manera los mil quinientos reales asignados para bien de mi al-  
ma, los cuales deberan emplearse precisamente en lo que he ordenado en las clau-  
sulas precedentes.

Otro: Heredero y sucesor por mi unico albacea y pro executor testamentario a mi sobri-  
no Vicente Juan Sempere y ferni labrador de esta ciudad, confiriendole las  
facultades necesarias para el desempeño de este cargo.

Otro: Ordeno quando que to las mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento,  
sea ratificada y pagada, siempre que se haga constar su legitimidad por boletines  
publicos, o privados y otros documentos o pruebas dignas de toda fe y credito; el pa-  
so que en mi voluntad se cobren todos los creditos que me pertenecan a mi favor, sobre todo  
lo cual me cargo las conciencias.

Otro: Dicho que fue creado con Vicente Motta, de cuyo instrumento, unico que he contraido,  
no procuracion hizo alguno y como temporario ascendiente, se absolutamente li-  
bra en la disposicion de mis bienes.

Otro: Mandato y lego al referido mi sobrino Vicente Juan Sempere y ferni la casa que a-



tuamente habido situada en el callejon de la Virgen Maria de este  
poblado y lindante con la de los herederos de Pablo Colomina, sin mas  
que de los muebles que ella contiene, excepto una casa de solar que  
contiene otra pequenita con papales dentro que se la dejo tambien; y de  
todo ello podra disponer libremente quando le viniere en la enajenacion de la  
indicada con lo establecido en la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis mili-*  
*tibus personis religiosis et aliis qui de foro Valenticorum continentur nisi dicti*  
*clerici iuxta seriem et tenorem fori nori super hoc editi bona ipsorum adritam*  
*sua acquirunt vel habeant.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real Orden de unu de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve.

Otro: Digo asi mismo al antedicho Vicente Juan Sempere y ferni la heredad que puso de  
nombrada el mar de Alote con todos los muebles y demas que contiene al tiempo de mi  
passecimiento, incluso las botas de la badaga; de todo lo qual podra tambien disponer  
libremente y sin mas restriccion que la prevenida en la clausula: *Exceptis clericis et mi-*  
*si ad proprios usus vita durante;* y bajo la pena de comiso contenida en la referida Real  
Orden.

Otro: Digo tambien al predicho Vicente Juan Sempere y ferni y a Joaquin Sempere y ferni  
mis sobrinos la parte de la casa de las caudias que puse y adquiri por compra, cuya parte  
pueden en ambos por partes, pudiendo disponer igualmente de la que a cada uno le  
correspondiere lo que bien visto le fuere, y sin mas dependencia que la prevenida en la  
referida clausula: *Exceptis clericis et nisi ad proprios usus vita durante;* y pen-  
na de comiso contenida en la citada Real Orden.

Otro: Declaro que Miguel Sempere de Jose marido de mi sobrina Rosa Sempere y ferni en  
esta debiendo mil reales vellon, los cuales en mi voluntad se adjudicaron a dicha  
mi sobrina en parte de pago de lo que le correspondia de mis bienes como otra de  
mis herederos, previniendo que si se opusiere a esta mi disposicion que se deslinda-  
dada que pudiese cosa alguna de mi herencia, accediendo su parte, en este caso,  
a los demas herederos.

Otro: Igualmente declaro que mi sobrino Miguel Sempere de Vicente en esta debiendo  
doscientos ochenta reales vellon, que tambien se le adjudicaron en parte de pago de lo  
que le pertenecia de mi herencia, siendo mi voluntad que si se opusiere a esta mi dis-  
posicion, quede desheredado y su parte acurca a los demas mis herederos.

Otro: Cumplido y pagado ya sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi tes-  
tamento, por voluntad que tiene a voluntad, del residuo de todos mis bienes, deudas  
y acciones que al presente tengo, y que lo sucesivo me puedan pertenecer y tocar por qual-  
quier titulo, varon y causa, que sea o ser pueda, instituyo y nombro por mis mis-  
mos herederos, a Vicente Juan Sempere y ferni, a Joaquin Sempere y ferni, a ille-

*[Signature]*

1/11/18

Obligado  
Francisco  
Vicente  
libri copia in  
un s. llo 2.º a  
quirimiento  
Vicente Juan de  
Sempere y ferni  
1841





que siempre y ferni, a Margarita Siempre y ferni consorte de Vicente Baya, a Rosa Siempre y ferni consorte de Miguel Siempre de Jose, y a Josefa Siempre y ferni consorte de Francisco Lyobert, por iguales partes entre los seis, y de lo que a cada uno perteneciere que le adjudicaren, podra disponer a su libre voluntad, quando de tan solo en la enajenacion de los bienes validos lo dispuesto en la primera clausula exceptis obencis. 11.ª sin ad proprios usus vita durante, y bajo la pena de comiso de la percidada Real Orden.

Finalmente: Este mi testamento, por libre y deliberada voluntad, y como a tal quiero, ordeno y mando, que segun lo que en mi fallecimiento, se lleve su contenido a puntual ejecucion y cumplimiento en todas sus partes por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en todo su tenor y efecto todo y cualesquiera testamentos, codicilos, y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere otorgado por escrito, de palabra o en qualquiera otra forma, pues tan solo quiero valga la presente en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo libre y espontaneamente en esta expresada Villa de Alcoy en los dias, meses y años notados al principio. Ha otorgante, a quien yo el Sr. D. de J. Ferrer, no firma por que espuso no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos presentes a este otorgamiento, los cuales son Juan Canto dependiente de la fabrica de paño, Don Joaquin Garcia Malicio y Don Lario Procurador del juzgado de primera Instancia, los tres de esta referida Villa vecinos y moradores, de cuyo conocimiento igual mente doy fe. Vale. Los cumulo. = nu = ne es = l = n = den = cre = le = r = do = s = n = p = y los int. = si = es = 9

Luis Canto ff

Ante mi:  
Nicasio Baya

Obligacion de  
Francisco Siempre y ferni, a  
Vicente Siempre y ferni } en la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Mayo del  
año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. D. de J. Ferrer y testigos imparciales conpe-  
rario Francisco Siempre y ferni vecino de la villa y de ruego y quinto mada  
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho Otorga y confiesa:  
Libri copia en  
un sello 2.º a su  
quisimiento de  
Vicente Siempre y ferni  
a los 18 de Mayo de 1842

Quien debió a Vicente Gijón y Calabuig la cantidad de cuatro mil  
 reales vellón que le ha prestado gratuitamente y sin premio ni in-  
 terés alguno, antes de ahora; y por no poder la entrega de presente, re-  
 nuncia la excepción que podría oponer de no habersele hecho tal y us-  
 ua del título primero, partida quinta que de este trato y los dos años que profiere pa-  
 ra la prueba de su modo, los que da por pasados como si lo estuvieran y forma-  
 ría en favor del indicado Vicente Gijón el más firme y eficaz en quando que a  
 su seguridad condescienda, siendo combenir entre ambos que la referida cédula pu-  
 da el Francisco Gijón de buena cuenta cuando le placiere, pero de ninguna manera su-  
 girle el Vicente Gijón ni sus herederos hasta después del fallecimiento del prime-  
 ro, en cuya época debiera ser reintegrado puntualmente el segundo, que también  
 esta presente, jurando los dos en debida forma, a mi presencia y de los testigos de que  
 doy fe, no mediando ni habiendo mediado interés ni premio alguno en este préstamo; a cu-  
 ya seguridad, sin que la obligación general de bienes vicié ni atienda a la particular  
 ni esta a aquella, el Francisco Gijón hipoteca especial y expresamente su casa de ha-  
 bitación que posee en la calle de San Marcos de este poblado, lindante toda ella, por  
 un lado con la de los herederos de Teresa Soja y por el otro con la de Felipe Delaplana  
 y otros, la cual promete no vender, ni prestar ni inmenar alguna gravar ni en otro, este  
 vigente esta casa que acepta el Vicente Gijón en todas sus partes, quedando presente  
 de la obligación que tiene de sacar copia de ella para su registro en la contaduría de hi-  
 potecas de esta Villa dentro el término legal con arriego y bajo las penas establecidas en  
 la real pragmática y ordenes posteriores expedidas al intento. La la firma de lo dicho  
 obligo sus bienes y rentas habidos y por haber; doy poder a los justicias competentes pa-  
 ra que a ello les apremien por todo rigor legal y ejecutivo como por sentencia definiti-  
 va pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la que  
 del denucia en forma. Y firmaron a quince de el mes de mayo, siendo testigos Manuel  
 Altolos procurador del juzgado de primera instancia y Don Juan de Dios Escribiente, au-  
 tor de esta referida Villa vecinos y vecinos de la - Vale el interl. de la propia  
 vecindad - y los enmend. = los un tos = es =

Francisco Gijón  
 de Galbija

*[Signature]*

*[Signature]*

Venta  
 Dolores Gijabert y Gellotto a  
 Nicolas Gijabert y Gellotto.

*[Signature]*

En la Villa de Hija a los diez y ocho días del mes de Mayo del año mil ochocientos  
 cuatro en virtud y dor: Ante mi el Notario y testigos presentes comparecieron Dolores Gijabert  
 y Gellotto con su esposo el Sr. Manuel Deminguez de esta ciudad, y por vía de licencia

Libro cop  
 dos ellos  
 quinien  
 prador de  
 de Octubre







to a su verdadero valor lo que da por pasados como si lo este-  
viera; y desde hoy en adelante para siempre se despoja de-  
siste, quita y aparta, ya sus herederos y sucesores, del dominio y de  
todo cualquier derecho que le compete a la renunciada o otra parte de  
tierra y de mitad de campo de escueto; y lo cede, renuncia y transfiere con todas las accio-  
nes en favor del comprador, para que haga de ello lo que bien visto le fuere y sin  
dependencia que lo establecido en la clausula: *Rescriptis clericis locis sanctis militibus  
personis religiosis et aliis qui de foro Valutiae non existunt nisi dicitur clericus postea  
suum et tenorem fore noni super hunc exite bona ipsa ad vitam suam adquisi-  
erunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y  
Real Orden de un año de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y lo confiamos el poder  
necesario para tomar la correspondiente posesion, constituyéndose en el anterior  
sin inquietud a terceros y peticion de nulidad en legal forma para poder en  
ella siempre que lo pida, y obligándose a la execucion, sequida y cumplimiento en  
lo pertinente prescrito en las leyes del Reino. Y hallándose presente el renunciado Ni-  
colas Jimeno comprador acepta esta venta, quedando prevenido por mi el Sr. D.  
de sacar copia de la presente venta para su registro en la contaduria de hipotecas  
de esta Villa dentro el termino legal con arreglo a lo dispuesto en la real pragmáti-  
ca expedida al intento, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho  
de amortizacion señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de  
mil ochocientos veinte y nueve no tendrá valor ni efecto. Y a la firmura de lo dicho  
obligo sus bienes y bienes habidos y por haber: dan poder a las justicias competen-  
tes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por senten-  
cia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes,  
fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de to-  
das ellas en forma; y especialmente la contenida *Dolens hiebert renuncia lo que man-  
ta y una de Toro;* de cuyo beneficio ha sido interesada por mi el Sr. D. a promesa de lo im-  
prescrito testigos de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso, y para  
conforme a derecho no oponer a esta venta por dicho privilegio ni por cualquier  
otro que la sufraque, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y con-  
vencencia propia, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha  
protestacion en contrario; y si acaso apremien, la renuncia y anula enteramente  
desde ahora; que de este juramento no pedira absolucion ni interposicion a quien  
se las pueda conceder; y si de facto se las concedieren, no usara de ellas, pe-  
na de perjurio. Y los comparecientes Dolores Hiebert con su marido Miguel  
Benavente y el comprador Nicolas Jimeno, a quienes yo el Sr. D. doy fe conocido,  
lo firman siendo presentes por testigos Manuel Moltes Procurador del  
juzgado de primera Instancia y Tomasa Puyos Escribiente, ambos de

Tramite  
Forma  
Joaquin  
Libre copia  
3 pliegos y  
pel el 1º que  
del sello 2º y  
intermediario  
cuarto a ve  
vinculo de  
mas 85 lang  
dia 30 de  
yo de 884

27



esta infundida Villa vicinos y moradores, de cuyo consentimiento igualmente doy fe = Valen los enmend. = recho = cu = unq = g

Dolores Gisbert  
M. J. Benigno

Nicolas Jimeno

Ante mi:  
Nicolas Jimeno

Transaccion  
Tomás Blanguer y  
Joaquín Farclas

En la Villa de Alhoy a los veinte y dos dias del mes de Mayo del año

Sobre copia en  
3 pliegos y 1/2 pa  
pel el 1º y ultimo  
del sello 2º y los  
intermedios del  
cuarto a requir  
simiento de To  
mas Blanguer  
dia 30 de ella  
yo de 1842

En el ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Jefe y testigos infrascriptos comparecieron Joaquín Farclas labrador y Tomás Blanguer labrador, ambos de esta vicinidad, quienes doy fe concurran y Dijeron: Fue en este juzgado de primera Instancia y por la honra de mi cargo puden autos instados por el primero como marido y legal admi nistrador de su consorte Josefa Gisbert, contra el segundo sobre cierta servidumbre en el terreno de una casa, los cuales tomaron principio en cinco de Noviembre del pasado año mil ochocientos cuarenta, y habiendo seguido los tramites del devuelto, en diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno me dijo sustancia definitiva va absolviendo de la demanda instaurada al Tomás Blanguer, quien apelo de dicha sentencia en la parte en que no se condenaba en las costas al Joaquín Farclas; en este estado practicada la correspondiente liquidacion de las costas causadas por el Blanguer segun lo tenia voluntado, en catorce de Setiembre del antedicho año se promovió un escrito a nombre de ambos consortes y del Blanguer, en el cual se transigieron apartaban del pleito y apelacion interpuesta debiendo satisfacer los expresados consor tes dos tercias partes de las costas ocasionadas por el Blanguer, y pidiendo ponerse otrosi, que mediante a que este y la Josefa Gisbert no sabian firmar, ratificasen el escrito bajo juramento; y habiendose acordado asi en auto de la propia fecha, en el dia siguiente fue ratificado por el Blanguer en legal forma, y compareciendo en el tribunal la Josefa Gisbert en veinte y tres del predicho mes, manifiesto bajo ju ramento que no ratificaba el escrito que se le habia de leer; y comunicandose en su consecuencia los autos al Blanguer, solicito que el Joaquín Farclas fuese con participacion a la pronuncia judicial y que bajo juramento dijese ser cierto haberse



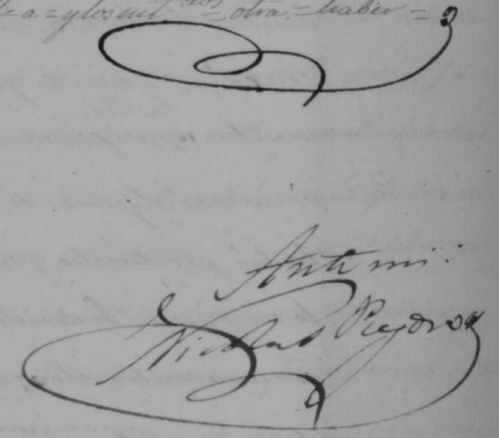
convencido, y mandado hacer el relacionado escrito de transacción, y sin suya la fin  
una puesta a su pie; y habiéndolo reconocido así en día y mes de setem-  
bra siguiente, se pidió por el Blanguer se llevase a efecto la transacción,  
y confirmandose traslado al fardeus, devolvio los autos sin poner cosa alguna,  
y siguiendo el traslado a la consorte del mismo, lo vacuo, y citándose las partes, en  
día de 1.º de Diciembre se proveyo auto mixto, en el qual se mandó se llevase a efec-  
to la transacción celebrada, debiendo pagar el fardeus las dos terceras partes de  
costas causadas por el Blanguer, con expresa declaración de no venir obligada  
la Josefa Libert a satisfacer parte alguna de dichas costas, por no haberse confor-  
mado en la transacción, de cuyo auto pidió la interposición el fardeus en la parte  
que le era gravosa; y en el caso de no acceder a ello que se tuviese por interpuesta la  
apelación, y habiéndose acordado, después de los correspondientes traslados, en auto de  
cuatro de Diciembre no haber lugar a la solicitud de mejora propuesta por el far-  
deus, e insistiendo éste en la apelación interpuesta subsidiariamente y continuándose  
los trámites legales, en auto de treinta de Abril último se admitió la apelación  
en ambos efectos; y no compareciendo el fardeus para satisfacer el importe del sumo,  
a solicitud del Blanguer se acordó en auto de trece de este corriente que la retracción  
de muebles y efectos en cantidad de ciento veinte mil reales, según todo por una y otra  
se cuenta de los relacionados autos, a que se venia tan; y teniendo presentes los cuan-  
tiosos gastos que a ambas partes se han de ocasionar en llevar adelante la apela-  
ción, y habiendo mediado personas de carácter y amantes de la paz; convencido además  
el Joseph fardeus de que el Thomas Blanguer no debía haber tenido parte alguna  
en este incidente, pues su ánimo siempre fue dirigir la acción contra su consorte Josefa  
Libert, por tratarse solo de quien de ambos conyugales debía abonar las costas de las  
terceras partes de costas causadas por el Blanguer, es decir si había de ser de los bienes  
propios del uno o de la otra, renunciando el Joseph fardeus el derecho que ten-  
ia de repetir contra los bienes de su mujer, se ha convenido ambos comparecientes  
en transigir este negocio; y llevándose a efecto, de su grado y cierta ciencia, en la  
vie y forma que mas bien haya lugar en derecho. Transigieron: Que transigieron y don  
por terminado el relacionado pleito, apartándose de la apelación interpuesta por  
el fardeus, debiendo abonar este al Thomas Blanguer las dos terceras partes de las cos-  
tas causadas por el mismo Blanguer hasta el presente, con cesando al fardeus un  
día año de respiro o plazo, que tomara principio en el día de hoy y fincivá un  
ante y dos de Noviembre proximo siguiente, para satisfacer lo que importare de  
dichas dos terceras partes de costas, a cuyo fin se hará la correspondiente tasación y li-  
quidación de las propias costas, debiendo hipotecar el fardeus a la debida requi-  
situd del Blanguer, la parte de casa que pone en la calle de San Nicolas de este p-  
blado, con el pacto de non alienando, con cuyas otras condiciones transigieren





para lo cual quien uolere para perjuicio esta transaccion. Y a la firmeza de lo que  
 respectivamente llevan ofendido obligamos a ambos y a cada uno de ellos  
 y por <sup>haber</sup> dan poder a las justicias competentes para que a ellos les  
 aprieten por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia  
 definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian  
 las leyes de su favor con la general en forma. Y de los otorgantes, a quienes  
 yo el Sr. D. D. de la corte, solo firma el Joaquin Faroles y no el Tomas Blau  
 quer que espuso no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos pre-  
 sentes que son Francisco Lopez y Bonnat y Joaquin Segura fabricantes  
 de paños y Vicente Hysburt y Sontoya sorteador de lana, los treinta  
 y siete de la Villa vecinos y moradores = No vale el punitendo = dan por votos sueltos  
 y acualados = y si los sueltos = e = e = udo = u = e = u = o = o = u = l = e = a = y los int = dos = otra = haber =

Joaquin Faroles  
 Fran. Lopez



Division de los bienes de  
Rafael Pascual y Diez

en la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año  
 mil ochocientos cuarenta y dos: ante mi el Sr. Jefe y testigos infrascriptos comparecieron  
 Josefa Diaz Viuda de Rafael Pascual, familia Pascual y Diez, Bernardo Pascual y Diez,  
 Rita Pascual y Diez con su consorte Gaspar Cabrera, Josefa Pascual y Diez con su hijo  
 Jose Jordi y Jose Julian y Galles Procurador del juzgado de primera Instancia, en  
 calidad de defensor judicialmente nombrado a la instancia su querrelado paradero  
 de Rafael Pascual y Diez, cuyo discernimiento consta en las diligencias instruidas  
 al efecto en este juzgado y por la S. C. de mi cargo, que por ahora quedan en  
 mi poder y oficio, de lo cual certifico; y dijeron: Que a fin de dividir los bienes  
 que habian quedado por fallecimiento de Rafael Pascual y Diez, acordaron de  
 comun acuerdo un contador y divisor de los mismos a Juan Bautista Bonat  
 Procurador del juzgado de primera Instancia de esta Villa y de ella vecino, quien ha-  
 biendo aceptado el cargo y desempeñado, le habia presentado la division, la  
 cual me han exhibido los interesados para protocolizarla, y su tenor es el siguiente

Division y ante Juan Bautista Bonat procurador comensario de los juzgados de esta Villa  
 y vecino de la misma; contador nombrado por Josefa Diaz, viuda de Rafael Pas-  
 cual, por Bernardo Pascual y Diez, por Jose Julian acordos judicialmente  
 nombrado a la misma instancia y instancia de Rafael Pascual y Diez, por Rita Pas-  
 cual y Diez, consorte de Gaspar Cabrera, Josefa Pascual y Diez y su consorte Jose





Torda, y por la villa Pascual y Diaz, de estado honesto; para liquidar y distribuir entre ellos los bienes, derechos y acciones que han quedado por muerte de Rafael el Pascual y Guillen, de quien son herederos con arreglo a su ultimo testamento que autorizo el Sr. D. Vicente Ferrer en 8 de Abril de 1834. cuyo encargo tengo aceptado y jurado, y caso necesario excepto y juro de nuevo; para a formar cuenta y particion en vista del inventario y demas papeles e instrucciones que al efecto se me han suministrado, debiendo ante todas cosas hacer lo siguiente.

Suposiciones

1ª En el difunto Rafael Pascual en su citado testamento asigno para bien de su alma la cantidad que para necesario para pagar el habito, ataud, asistencia, cura y los otros gastos precisos del funeral, y ademas doscientos cincuenta r. v. para la celebracion de cincuenta misas: lego a la casa Santa de Torosa, Hospital general de Valencia, otros huérfanos de S. Vicente Ferrer, redencion de cautivos cristianos, y monte pio de viudas y huérfanos de mulieres, veinte r. v. a cada lugar, y quinientos al S. Hospital de esta Villa; habiendo por su albacea a Don Damasceno Sarjuto retirado, de esta vicinidad, previniendo que de sus bienes no se formase inventario ni division judicial, si q. uno y otro extrajudicialmente por ante Sr. D. publico, pero con intervencion y asistencia del mismo Don Damasceno; declaro haber contraido dos matrimonios; el primero con Josefa Honra, en el cual no procrearon hijo alguno; y el segundo con Josefa Diaz, del que tuvo cinco hijos, llamados Bernardo, Rafael, Rita Josefa y Casimira Pascual y Diaz; que al contraer segundo matrimonio con la referida Josefa Diaz, recibio de ella un dote de veinte libras, siendo el capital que introdujo el, en la sociedad con libras moneda del Reino; que cuando cesaron a su hija Rita le dieron un dote a unidas de cuarenta legítimas mil y quinientos r. v. y a Josefa mil quinientos cincuenta y dos con el mismo objeto y condicion; y ultimamente, instituyo por herederos de todos sus bienes, a parte iguales, a sus referidos hijos.

2ª Consecuente al fallecimiento de Rafael Pascual y Guillen se procedio a la formacion de inventario extrajudicial de los bienes suceptos en su herencia, y a su aprecio por peritos nombrados de comun consentimiento



multando su su total valor 7.548 r. con en esta forma: muebles 556 = ropas  
476 = libros cotidianos 556 = bienes raíces 6400 = según por  
mas extenso se produjera en el cuerpo de bienes.

3<sup>a</sup> — Teniendo recibidos mil y quinientos r. con Rita Pascual y Diaz  
por via de dote y a cuenta de dotes legítimas, y mil quinientos cincuenta  
y dos Josefá Pascual y Diaz por la misma razon, según se ha dicho en el su-  
quinto primero; tiene obligacion de traer a colacion en esta division la mi-  
tad de su dote, y por esto se le ha va' cargo ahora de setecientos cincuenta r. con  
a la Rita, y de ochocientos veinte y cinco a la Josefa. Lo mismo ha de enten-  
derse con Bernardo Pascual y Diaz, a quien entregaron sus padres cua-  
trocientos cincuenta y dos r. con por via de donacion propter nuptias;  
esto es, debira' acolar en esta division doscientos veinte y seis.

4<sup>a</sup> — Josefa Diaz introdujo en sociedad conyugal una cuarta parte de casa que  
hubo de sus padres, situada en la Villa de Puil, cuyo valor era el de quinien-  
tos r. con. Esta parte de casa fue vendida despues con su consentimiento por  
su marido, quien le abono' su valor en otra casa de su pertenencia, que es la mis-  
ma que va anotada con el N.º 36. del cuerpo de bienes por comparacion ahora se  
le ha va' pago a la expresada Josefa Diaz con los quinientos r. con que tiene de  
valor la susodicha parte de casa.

5<sup>a</sup> — Don Juan tintorero de esta ciudad, es acreedor de la herencia en cantidad  
de ochocientos cincuenta reales vellon que le quedo' a deber Rafael Pascual y  
Guillén de trabajos hechos incontinente para la pequeña fabrica que tenia  
aquel; y siendo esta deuda contraída durante la sociedad conyugal, de-  
bera' deducirse de la parte de gananciales.

6<sup>a</sup> — El difunto Rafael Pascual ha dispuesto de ochocientos cincuenta r.  
con en favor de su aluana y mandas pias; el quinto de sus bienes solo im-  
porta seiscientos nueve r. siete un. con luego estas mandas son insufi-  
ciosas en la cantidad de doscientos cuarenta r. veinte y siete un. con, que  
es la diferencia entre el quinto y la suma de las cantidades legadas. Ade-  
mas, como en el funeral se han expendido trescientos cincuenta y dos r.  
que deben dejarse del quinto, queda este reducido a doscientos cincuenta y  
siete r. con siete un. con, unica cantidad que queda para cubrir las man-  
das; la cual no pudiendo pagarse integra, se disminuyen proporcio-  
nalmente en esta forma; el legado de quinientos r. con al Hospital de  
esta Villa rebaja a ciento cincuenta y un r. con doce maravedis; el de  
doscientos cincuenta a setenta y cinco r. veinte y cuatro un.; y los otros  
cinco de a veinte r. cada uno a seis r. un un. con y con esta rebaja pro-  
porcional seran solventados



Comisos autendentes paso a forma el  
Equipo de bienes

Muebles

	P. <sup>ta</sup>	un.
1º - Unos de un lat. octo. n. von	8	un.
2 - Dos mesas con su cajon y lavaj. diez y seis P.	16	un.
3 - Dos arcos de pino veinte P.	20	un.
4 - Ocho sillas diez y seis P.	16	un.
5 - Un brasero con su copa y patita treinta P.	30	un.
6 - Un espejo seis	6	un.
7 - Vidriado y lavaj. de enjardon veinte	20	un.
Importan los muebles ciento diez y seis P. von		116

Propas

8 - Unas telas de colchon a cuadros veinte y cuatro reales	64	un.
9 - Un cubri-cama blanco de algodou i hilo veinte	60	un.
10 - Un par almohadillas de algodou i hilo con balona, catorce	14	un.
11 - Dos mantiles ocho P.	8	un.
12 - Dos camisas de lenzo para mujer, doce	12	un.
13 - Un delantecama de cotolina catorce	14	un.
14 - Unas maqnas de merlina nueve	9	un.
15 - Otras maqnas de algodou seis	6	un.
16 - Un par almohadillas de lenzo, nueve	9	un.
17 - Una camisa de mujer nueve	9	un.
18 - Ocho pares medias de algodou para mujer treinta y dos P.	32	un.
19 - Un cubricama verde con franja encarnada, diez P.	10	un.
20 - Un trapete verde de pino diez	10	un.
21 - Una capa de pino azul y un sombrero usado cinco P.	5	un.
22 - Un pantalou veinte y cuatro	24	un.
23 - Un chaleco veinte	20	un.
24 - Una chaqueta encarnada	40	un.
25 - Otro pantalou trece	13	un.
26 - Otra chaqueta catorce	14	un.

*[Handwritten signature]*

27	Un chistero tres	3
28	Dos camisas de hombre, blanco	5
	Importan las ropas cuatrocientos setenta y seis r. v. v. v.	476
<u>Secho cotidiano</u>		
29	Un tablado veinte r.	20
30	Tres colchones poblados de lana, cuatrocientos veinte	420
31	Dos sabanas usadas cuarenta y ocho	48
32	Una colcha usada, cuarenta	40
33	Un cubre-cama usado, diez	10
34	Dos almohadadas con sus fundas, ocho	8
35	Una cortina de percal con su vara de hierro diez	10
	Suma el hecho quinientos cincuenta y seis r. v. v. v.	556

Bienes raíces

36	Una tercera parte de casa, situada en el ámbito de esta Villa, calle de S.º Nicolás, lindante por un lado con casa de Rita Reig, por otro con la de los levederos de J.º M.º Mira, y por detrás con la de Joaquín Haragrea, apreciada por el Arquitecto D. J.º M.º Carbonell en seis mil cuatrocientos r.	6400
----	---	------

Resumen del valor de los bienes inventariados

Muebles	116
Ropas	476
Secho cotidiano	556
Bienes raíces	6400
<u>Total cuerpo de bienes</u>	<u>7548</u>

Deudas del cuerpo de bienes

Primera y única se bajan cien libras, ó sean mil quinientos m.º v. v. v. que trajo por capital al matrimonio Rafael Pascual y Guillera (supuesto 1º)	1500
También se bajan setenta libras, ó sean mil y cincuenta r. v. v. v. importe de la dote estimada que aportó Josefa á su marido (supuesto 2º)	500
Bajan igualmente quinientos r. v. v. v. valor de la cuarta parte de casa de la propiedad de Josefa Diez, vendida por su marido (supuesto 4º)	500
Se deduce el hecho cotidiano que de derecho pertenece á la viuda, quinientos cincuenta y seis r.	556
Deducen también ochocientos cincuenta r. v. v. v. que se deben á Josefa Diez, tratamos de esta sociedad (supuesto 5º)	850
Cuyas partidas juntas en una componen la general de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis r. v. v. v.	4456





Liquidacion de gananciales

Importa el cuerpo de bienes	7.548 <sup>rs</sup>
Y sus bajas	4.456 <sup>rs</sup>
<hr/>	
Resta por haber de bienes gananciales entre Rafael Asencio y su consorte Josefa Diaz	3.092 <sup>rs</sup>
Que divididos en dos partes iguales toca a cada uno mil quinientos cuarenta y seis reales vñ	1.546 <sup>rs</sup>

Distribucion de cuerpo de bienes.

Ha de haber Josefa Diaz por su dote, mil cincuenta reales vñ	1.050 <sup>rs</sup>
Por la parte de casa que levido de sus padres, la cual vendio despues su marido quinientos	500 <sup>rs</sup>
Por el hecho cotidiano quinientos cincuenta y seis	556 <sup>rs</sup>
Y por su mitad de gananciales mil quinientos cuarenta y seis	1.546 <sup>rs</sup>
Ha de haber Jose Asencio, tutor, por su deuda ochocientos cincuenta reales	850 <sup>rs</sup>
Ha de haber Rafael Asencio y Guillermo por un capital mil quinientos rs.	1.500 <sup>rs</sup>
Y por su mitad de gananciales mil quinientos cuarenta y seis rs.	1.546 <sup>rs</sup>
<hr/>	
Cuya partidas suman la general de siete mil quinientos cuarenta y ocho	7.548 <sup>rs</sup>

Igual el cuerpo de bienes

Caudal paterno

Concurran a formarle mil y quinientos rs. vñ que trajo de capital al matrimonio Rafael Asencio y Guillermo	1.500 <sup>rs</sup>
Y su mitad de gananciales que asciende a mil quinientos cuarenta y seis	1.546 <sup>rs</sup>
<hr/>	
Suman ambas partidas tres mil cuarenta y seis	3.046 <sup>rs</sup>

Baja y liquidacion del quinto

Yaunque Rafael Asencio dispuso en favor de su alio y mandas pias de la cantidad de ochocientos cincuenta reales vñ (supuesto	
6º) solo se invertira el quinto que asciende a seiscientos noventa y siete rs. vñ	
<hr/>	
Que bajados del caudal paterno queda este reducido a dos mil cua-	609 <sup>rs</sup> 7 <sup>rs</sup>

trescientos treinta y seis  $\text{r}^{\text{o}}$  veinte y siete  $\text{m}^{\text{o}}$

2436<sup>00</sup> 27<sup>00</sup>

Agregacion de donacion y dotes

A los cuales se agrega por una parte la mitad de la donacion prop-  
ter impias que ambos consortes hicieron a su hijo Bernardo (su  
punto 3.<sup>o</sup>) doscientos veinte y seis  $\text{r}^{\text{o}}$  226<sup>00</sup>

Por otra parte la mitad de la dote constituida a Rita, ochocientos cin-  
cuenta 750<sup>00</sup>

Y por otra parte se añade al renunciado caudal ochocientos veinte  
y cinco  $\text{r}^{\text{o}}$   $\text{v}^{\text{o}}$  que importa la mitad de la dote de Josefa 825<sup>00</sup>

Cuyas partidas componen la de cuatro mil doscientos treinta y  
siete  $\text{r}^{\text{o}}$  veinte y siete  $\text{m}^{\text{o}}$   $\text{v}^{\text{o}}$  4.237<sup>00</sup> 27<sup>00</sup>

Legitima de los hijos

Los cuales divididos en cinco partes iguales, pertenecientes a los cin-  
co hijos y herederos del citado Rafael Pascual y Guillen; que son  
Bernardo, Rafael, Rita, Josefa, y Camila Pascual y Diaz, tocan  
a cada uno por su legitima ochocientos cuarenta y siete  $\text{r}^{\text{o}}$  diez  
y nueve  $\text{m}^{\text{o}}$   $\text{v}^{\text{o}}$  847<sup>00</sup> 19<sup>00</sup>

Resumen y distribucion del grupo de bienes entre varios ramos

La Viuda Josefa Diaz por su dote 1.050<sup>00</sup>  
Por su cuarta parte de casa, heredad de sus padres, y vendida des-  
pues por su marido, quinientos 500<sup>00</sup>

Por el hecho cotidiano quinientos cincuenta y seis 556<sup>00</sup>

Y por su parte de gananciales mil quinientos cuarenta y seis 1.546<sup>00</sup>

Jose Diaz tutorino, por lo que le debe la herencia ochocientos cincuenta 850<sup>00</sup>

Por el quinto del cual ha dispuesto el testador en favor de su alima y  
mandas pias, seiscientos noventa y siete  $\text{r}^{\text{o}}$   $\text{v}^{\text{o}}$  697<sup>00</sup> 7<sup>00</sup>

Bernardo Pascual y Diaz por su legitima, ochocientos cuaren-  
ta y siete  $\text{r}^{\text{o}}$  diez y nueve  $\text{m}^{\text{o}}$   $\text{v}^{\text{o}}$  847<sup>00</sup> 19<sup>00</sup>

Rafael Pascual y Diaz por su legitima, ochocientos cuarenta y  
siete  $\text{r}^{\text{o}}$  diez y nueve  $\text{m}^{\text{o}}$   $\text{v}^{\text{o}}$  847<sup>00</sup> 19<sup>00</sup>

Rita Pascual y Diaz por su legitima, ochocientos cuarenta y siete  
 $\text{r}^{\text{o}}$  diez y nueve  $\text{m}^{\text{o}}$   $\text{v}^{\text{o}}$  847<sup>00</sup> 19<sup>00</sup>

Josefa Pascual y Diaz por su legitima, ochocientos cuarenta y siete  
 $\text{r}^{\text{o}}$  diez y nueve  $\text{m}^{\text{o}}$   $\text{v}^{\text{o}}$  847<sup>00</sup> 19<sup>00</sup>

Y Camila Pascual y Diaz por su legitima, ochocientos cuarenta y  
siete  $\text{r}^{\text{o}}$  diez y nueve  $\text{m}^{\text{o}}$   $\text{v}^{\text{o}}$  847<sup>00</sup> 19<sup>00</sup>

Cuyas partidas juntas en una forman la universal de nueve mil  
trescientos cuarenta y nueve  $\text{r}^{\text{o}}$   $\text{v}^{\text{o}}$  9.349<sup>00</sup>

2436m 27  
 236  
 750m  
 825  
 4.237i 27  
 847m 19  
 5050m  
 500m  
 556m  
 1.546m  
 850m  
 609m 7  
 847m 19  
 847m 19  
 847m 19  
 847m 19  
 847m 19  
 2.349m



De la cual rebajados los mil ochocientos uno a que ascienden la mitad de la donacion de Bernardo y dotes de Rita y Josefa acobados  
 Quedan siete mil quinientos cuarenta y cinco \$  
 Que son los mismos que importa el cuerpo de bienes de toda la herencia del difunto Rafael Escudal y Guillen; y para satisfacer a cada uno de los interesados lo que le pertence, para a formar las

1.806m  
 7548m

Reglas y adjudicaciones  
Josefa Dña Viuda de Rafael Escudal

Ha de haber esta interesada por su dote, parte de casa que fundo de sus padres y cundio despues su marido, por el dicho cotidiano, y por su mitad de gananciales, tres mil seiscientos cincuenta y dos \$ con

3652m

Para cuyo pago se le adjudican los bienes siguientes

Una tercera parte de casa, sita en la calle de San Nicolas de esta Villa, lindante por un lado con la de Rita Ruiz, por otro con la de los herederos de Juan Miro, y por otros con la de Joaquin Varagoza, notada con el numero 36 del cuerpo de bienes, justipreciada en tres mil cuatrocientos \$ con

6400m

Otrosi: El dicho matrimonial que comprende desde el numero 29 hasta el 35, ambos inclusive, en valor de quinientos cincuenta y seis m. con

546m

Otrosi: Todos los muebles y ropas desde el numero primero del cuerpo de bienes hasta el veinte inclusive, y tambien las del 26, 27, y 28 apreciadas en trescientos noventa y cinco \$ con

395m

Cuyo tres partidas suman la de siete mil trescientos cincuenta y un \$ con

7351m

Se importando lo que debe haber de esta herencia solamente tres mil seiscientos cincuenta y dos \$ con

3652m

Se visto llevar demas tres mil seiscientos noventa y nueve \$ con

3699m

Por cuyo exeso se le impone la obligacion de pagar a su hijo Rafael seiscientos cuarenta y siete \$ diez y nueve maravedis con

847m 19m

Y al otro hijo Bernardo, quinientos cuarenta y cuatro \$ veinte y tres maravedis con

544m 23m



Ya su hija casada, ochocientos cuarenta y siete  $\text{r}^{\text{os}}$  diez y nueve  $\text{m}^{\text{os}}$   $\text{v}^{\text{os}}$  847  $\frac{19}{100}$   
Ya Don Juan tintero de esta ciudad, ochocientos cincuenta y siete que  
le debela suencia 850  $\frac{19}{100}$

Y últimamente se le impone la obligación de pagar los herederos cincuen-  
ta y dos  $\text{r}^{\text{os}}$   $\text{v}^{\text{os}}$  que se gastaron en el funeral; el legado del Hospital  
de esta Villa; el otro de misas; el legado del Hospital general de Valen-  
cia; el otro de los niños huérfanos de S.<sup>ta</sup> Vicenta Jener; el otro de la  
casa Santa de Jerusalen; el otro legado de los viudas y huérfanos  
de militares; y el otro para la redención de cautivos cristianos,  
en la forma prevenida en el supuesto 6.<sup>o</sup>; que haciendo todo así,  
pueda cumplir esta última obligación que se le impone, con el  
importe del quinto que es seiscentos cuarenta y siete  $\text{r}^{\text{os}}$   $\text{v}^{\text{os}}$  609  $\frac{7}{100}$   
Cuyas partidas importan los dichos tres mil seiscientos noventa y nueve  
reales 3699  $\frac{19}{100}$

Se lleva demás, con que va pagada de todo lo que le pertenece de la  
referida suencia de su marido con dichas obligaciones.

Bernardo Pascual y Díez

Ha de haber este interesado por su legítima paterna, ochocientos cua-  
renta y siete  $\text{r}^{\text{os}}$  diez y nueve  $\text{m}^{\text{os}}$   $\text{v}^{\text{os}}$  847  $\frac{19}{100}$

Y se le hace pago primeramente; en doscientos veinte y seis  $\text{r}^{\text{os}}$  que im-  
porta la mitad de la donación propter nuptias que le hizo con sus  
padres (supuesto 3.<sup>o</sup>) 226  $\frac{19}{100}$

Otro: en el partabon del número 22. del cargo de bienes, justipreciado  
en veinte y cuatro  $\text{r}^{\text{os}}$   $\text{v}^{\text{os}}$  24  $\frac{19}{100}$

Que el chabero del número veinte y tres curador de veinte  
Otro: en el derecho de cobranza de su hermana Josefa la cantidad de  
treinta  $\text{r}^{\text{os}}$  quince  $\text{m}^{\text{os}}$   $\text{v}^{\text{os}}$  30  $\frac{15}{100}$

Y de la otra hermana Rita, dos  $\text{r}^{\text{os}}$  quince  $\text{m}^{\text{os}}$   $\text{v}^{\text{os}}$  2  $\frac{15}{100}$

Otro: en el derecho de percibir de su madre Josefa Díez la suma  
de quinientos cuarenta y cuatro  $\text{r}^{\text{os}}$  veinte y tres  $\text{m}^{\text{os}}$   $\text{v}^{\text{os}}$  544  $\frac{23}{100}$

Importa lo adjudicado ochocientos cuarenta y siete  $\text{r}^{\text{os}}$  diez y nueve  
maravedis  $\text{v}^{\text{os}}$  847  $\frac{19}{100}$

Los misivos que le corresponden de la suencia de su padre; con lo que  
va pagado.

Rafael Pascual y Díez

Ha de haber este interesado por su legítima paterna, ochocientos cua-  
renta y siete  $\text{r}^{\text{os}}$  diez y nueve  $\text{m}^{\text{os}}$   $\text{v}^{\text{os}}$  847  $\frac{19}{100}$

Y se le adjudica para su pago el derecho de percibir dicha suma



de su madre Josefa Diaz; y con ello queda pagada.

Josefa Pascual y Diaz

Ha de haber esta intervenida por su legitima paterna ochocientos  
cincuenta y siete  $\text{rs}^{\text{os}}$  diez y nueve  $\text{ms}^{\text{os}}$   $\text{v}^{\text{os}}$  ————— 847 $\frac{19}{100}$

Y se le adjudica en pago primeramente ochocientos veinte y cinco  $\text{rs}^{\text{os}}$   
con que imponta la mitad de la dote que le dio su padre ————— 825 $\frac{00}{100}$

Otro: La chaqueta del numero 24 del campo de bienu, valorada  
en ochocientos  $\text{rs}^{\text{os}}$  ————— 800 $\frac{00}{100}$

Y el pantalón del numero 25 en once  $\text{rs}^{\text{os}}$  ————— 11 $\frac{00}{100}$

Cuyas partidas suman ochocientos ochocientos treinta y ocho  
 $\text{rs}^{\text{os}}$  ————— 878 $\frac{00}{100}$

Y siendo su haber solos ochocientos cincuenta y siete  $\text{rs}^{\text{os}}$  diez y  
nueve  $\text{ms}^{\text{os}}$   $\text{v}^{\text{os}}$  ————— 847 $\frac{19}{100}$

Existe sobrante treinta y cinco  $\text{rs}^{\text{os}}$  ————— 30 $\frac{00}{100}$

Que se le impone la obligación de pagar estos treinta y cinco  
 $\text{rs}^{\text{os}}$  a su hermano Bernardo, y con ello queda pagada.

Rita Pascual y Diaz

Ha de haber esta intervenida por su legitima paterna ochocientos  
cincuenta y siete  $\text{rs}^{\text{os}}$  diez y nueve  $\text{ms}^{\text{os}}$   $\text{v}^{\text{os}}$  ————— 847 $\frac{19}{100}$

Y se le adjudica en pago primeramente ochocientos cincuenta  $\text{rs}^{\text{os}}$   
a que asciende la mitad de la dote que recibió de sus padres ————— 750 $\frac{00}{100}$

Otro: Una capa azul y sobrero usado, que va notado con el nume-  
ro 25 del campo de bienu, justipreciado en cien  $\text{rs}^{\text{os}}$  ————— 100 $\frac{00}{100}$

Y siendo su haber solos ochocientos cincuenta y siete  $\text{rs}^{\text{os}}$  diez y  
nueve  $\text{ms}^{\text{os}}$   $\text{v}^{\text{os}}$  ————— 847 $\frac{19}{100}$

Existe sobrante dos reales y quince  $\text{ms}^{\text{os}}$   $\text{v}^{\text{os}}$  ————— 2 $\frac{15}{100}$

Que se le impone la obligación de reintroducirlos a su hermano Bernar-  
do; y con ello queda pagada.

Camila Pascual y Diaz

Ha de haber esta intervenida por su legitima paterna ochocientos cua-  
renta y siete  $\text{rs}^{\text{os}}$  diez y nueve  $\text{ms}^{\text{os}}$   $\text{v}^{\text{os}}$  ————— 847 $\frac{19}{100}$

Y para su pago se le adjudica el derecho de cobrar igual cantidad  
de su madre Josefa Diaz; con lo cual queda pagada.

# Declaracion

Si la Viuda Josefa Diaz passare a segundas nupcias, debra restituir despues de su muerte a los herederos del difunto Pascual Pascual y Guillen doscientos setenta y ocho 8. tomo mitas del valor de todos cotidianos que tiene adjudicados por su testamento.

Y en dicha formalidad concluyese esta particion, vistandome ademas que ni apamciviu in lo sucesivo otros bienes o creditos pertenecientes a la herencia de que se trata, ni los distribuiran con la misma proporcion que se lea guardado en esta division; y viciverso pagaran los interesados cualquier debito o deficit que resultare; y la firmo en Alcazar diez 20. de Mayo de 1842 = Juan Bautista Lavat = Licenciado en Leyes y Jurisprudencia con su original que por ahora queda en mi poder y oficio a que me remito, de lo cual certifico. Y para que lo prevenido en esta division tenga la validez que compete a los instrumentos, previa la licencia marital prevenida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por los referidos consortes doy fe, de su grado y entera ciencia, en la forma y forma que mas bien haya lugar en derecho. Y para que conste, ratifico y confirmo en todas sus partes, deudos por interogados de los bienes que se han adjudicado a cada uno con la renuncia de las leyes de la sucesion y prueba, y obligandose la compareciente Josefa Diaz a pagar a quien correspondiere los tres mil quinientos veinte y cinco reales vellon que lleva de expeso en su adjudicacion, en cuyo concepto se desposeyeron y apartaron del derecho que indistintamente tenian a los bienes de la herencia, y se le ceden entera mente y sin reserva de litigacion que la clausula: *Acceptis clericis locis sanctis militibus personis religiosis et aliis qui de pro Urbis non existunt nisi dicti clerici iuxta normam et tenorem formam super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireunt vel habent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de un mes de Julio de mil ochocientos treinta y un años. En confirmacion del poder necesario para tomar posesion de los bienes aplicados a cada uno, obligandose a la eviccion en su caso, y declarando que en esta division no ha habido lesion ni engaño, y si acaso lo hubiere, de que no se peca o uncha suena, se hace en posesion y donacion pura, perfecta e inmovible en su vida, renunciando a mayor abundamiento la ley segunda, titulo primero libro cinco de la misma recopilacion que trata de la lesion. Y a la firmada de lo dicho obligo. Jose Tuberia los bienes de la herencia a quien represente y los de mas los suyos propios todos habidos y por haber. Dado poder a los justicias competentes para que a ello les apremien por todo vigor legal y via ejecutiva como por costumbre definitiva pasada en juzgado y consentida a cuyo fin renuncian las leyes de superior con la general en favor, y especialmente las contenidas en Rito y Josefa Pascual y Diaz renunciando la ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido interogados por mi el licio de que doy fe; y juro conforme a derecho no exponer a este licio por





dicho privilegio en por qualquiera otro que la suplique aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia propia declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario; y si acaso apareciere la misma y cualquier otra semejante desde ahora: sea de este juramento en adelante absolucion en obsequio a quien se las pueda conceder; y si defecto se las concedieren, no usaran de ellas para su perjuicio. De los comparecientes, a quienes yo el Sr. D. J. Ferrer, solo firmen Bernardo Pagnal, Gaspar Cabrera y Jose Telesma y no los demas que usaran sus nombres escritos, y lo hace a ruego de todos uno de los testigos que son Manuel el Mayor Procurador del juzgado de primera instancia y comercio de esta villa de Villavieja y uno de los demas =

Manuel el Mayor *Jose Telesma y Salbido*  
 Bernardo Pagnal  
 Gaspar Cabrera  
 Act. en: *José de los Rios*

Codicilo  
de Rosa Molto Viuda

Yo la D<sup>na</sup> Rosa Molto Viuda de Villavieja a los veinte y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y dos. Yo Rosa Molto Viuda de Villavieja, vecina de la misma villa, donde me halla por una causa, por la misericordia divina con mi entero y cabal juicio, y por lo mismo capaz y capaz para el otorgamiento de este testamento, segun asi parece al presente escrito y testigos infrascriptos de que aqui da fe, desearde hacer algunas variaciones y adiciones al testamento que tengo otorgado bajo cierta fecha ante el difunto Sr. D. Juan Ferrer, luego y ordeno este codicilo en la forma siguiente:

Es mi voluntad que mi entierro sea ordinario con asistencia de los cofrades de las almas y de la Virgen del Rosario, y que mi cadaver se coloque en un nicho en el cementerio de esta villa, y que mi aniversario que debiera celebrarse en la Iglesia Parroquial el dia once de mi fallecimiento, anique y como de mis bienes la cantidad de mil reales de renta vitalicia, de los que

lo se pagaran tambien doce reales al mes de viudas, y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia y dar a la casa Santa de Jerusalem, sin que se suelate cosa alguna a los devotos mandos pias, y si alguna cosa sobrare se invertira por el albañal que designare, en celebracion de misas unidas sin perjuicio de los devotos correspondientes a la Parroquia.

Declaro en descargo de mi conciencia que de los cuatro mil quinientos reales vellon que mi yerno Don Manuel confesó deberme con letra que bajo cierta fecha anterior al difunto Sr. de esta referida Villa Don Joaquin y Juan Sautouja, con la obligacion de pagarmelos a razon de medio duro mensual, tengo percibidos hasta la fecha mil quinientos reales vellon, quando por lo mismo en poder de dicho mi yerno tenia mil reales vellon unicamente, y reducida a esta cantidad aquella deuda.

En consideracion a los singulares servicios que me tiene prestados y esta pretendiendo Juvalda Botella y Motta mi hija del segundo matrimonio que contraje con el difunto Josef Botella, la mujer en el tercio de mis bienes, sin darme voluntad que dicho tercio lo perciba integro y sin deducción alguna, y que el bien de mi alma, legados y deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, se satisfagan del quinto de mis bienes, y de lo que por razon de la citada mejora del tercio se adjudicase a la expresada mi hija, podra disponer libremente y sin mas dependencia que lo establecido en la clausula. *Exceptis clericis Sacerdotibus militibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentiae non solent nisi dicti clerici iuxta suum et tenorem formam super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel habuerint.* Y bajo la pena de conuesso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de un mes de Julio de mil quinientos treinta y nueve.

Todo lo cual ordeno y mando se guarde, cumpla y ejecute invariablemente, segun lo que sea mi fallecimiento, a cuyo fin otorgo este codicilo libre y espontaneamente en la presente Villa de Alcoy en los dias, mes y año notados al principio siendo presente por testigos Manuel Motta y Don Camilo Procuradores del juzgado de primera Instancia y Don Juan de Dios Mendizábal, los tres de esta misma Villa vecinos y moradores, de cuyo conocimiento asimismo del de la otorgante yo el Sr. de los de los y tambien de que la propia otorgante no firma por que es por no saber escribir, por cuyo razon lo hace a su ruego uno de los

Sibui copia  
en ello 2º  
simiento de  
gante dia  
otorgante



referidos testigos: doy fe = Valen los enmend. = S = g = B = u = m = e  
Lorenzo Rey de O

Antemi:  
Lorenzo Rey de O

Podar  
D. Fernando Pacheco y Gualber  
a D. Ant. Lora Canavate

Sibri copia en  
un sello 4º a requi-  
simiento del otor-  
gante día de su  
otorgamiento

En la Villa de Hoyá los treinta días del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mí el Jefe y testigos infra-escritos compareció Don Fernando Pacheco y Gualber del comercio suizo de la ciudad de Hoyá; Quien habiéndose suscrito por una acción en la sociedad Metalúrgica, titulada el Desaguano, establecida en la Ciudad de Alicante, y no pudiendo el compareciente concurrir personalmente a las juntas que se han de celebrar y de los actos en que sea precisa su asistencia, a fin de tener persona que le represente, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien le parezca en derecho otorgar; Que da y concede el mas amplio poder en favor de Don Antonio Lora Canavate vecino de dicha Ciudad de Alicante, con facultad de poderlo sustituir en todo o en parte, para que en nombre del compareciente, y representando su propia persona, acciones y derecho pueda concurrir y comparecer al otorgamiento de la licencia de constitución de la mencionada sociedad, asistiendo a las juntas que se celebren para tratar asuntos de interés de la misma, dando en ellas su voto. Para que pueda prohibir lo que el otorgante le permitiera en las utilidades que produzca la asociación. Y finalmente usurabra al relacionado Don Antonio Lora Canavate por su apoderado que sus, no solo para lo que va referido, sino tambien para cualesquiera otros casos o efectos que puedan ocurrirsele sobre lo referido; pues para todo le concede el otorgante sus voces y voto, plenas y generales facultades; a cuyo fin quisiere que este poder quede abierto, como lo deja, para que por cualquier medio se estienda y ejecute y expusamente a los fines, casos y efectos que pidiere dicho Don Antonio Lora Canavate, y a la firma de lo dicho obliga sus bienes y sus herederos y por haber; da poder a los Jueces competentes para que a ello le apremien por toda vigor legal y ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas leyes, fueros y privilegios de su fuero como lo que al del derecho

[Signature]



en forma. Y el otorgante, a quien yo el Sr. D. Diego de Covarros, lo firmo siendo  
presentes por testigos Don Thomas y Don Martin y las testantes,  
ambos de esta villa vecinos y moradores. Valen los su-  
madosos = sic = juu = u = os = 9

F. Radarin i Zorabos

Aut. us:

Testamento de  
Antonia Juan Viuda de  
Juan<sup>co</sup> Abad

En la Villa de Huesca a los treinta dias del mes de Mayo del año mil  
ochocientos cuarenta y dos: en el nombre de Dios todo poderoso; Amen; Appear por esta  
publica de Testamento, como yo Antonia Juan Viuda de Francisco Abad viuda de la  
misma, hallandome buena y sana fuere de salud, y por la misericordia diu-  
na con mi intiro y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural, y por  
todas mis deudas potencias y sentidos, y por lo mismo capaz y habil para otor-  
gamiento de esta cosa, segun asi parece al presente vivo y testigos interpreses  
de que aqui da fe; conqunto y confesando el misterio de la Santissima Trini-  
dad padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas, ti-  
nen un mismo atributo y perfeccion, y son un solo Dios verdadero, y los di-  
versos misterios y sacramentos que usamos, con y confieso nuestra fe en la Iglesia  
Catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y doctrina he vivido, vivo y  
protesto vivir y morir, como catolica fiel cristiana; invocando por mi intercesora  
y protectora a la siempre Virgen e inmaculada Reina de los Angeles Maria San-  
tissima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel mi protector, a los de mi  
nombre y devocion y deudas de la corte celestial para que impetren de nuestro  
Señor y Redentor Jesucristo mi por donde todas mis culpas y pecados y liberar  
almas a la gloria eterna: Teniendo de la muerte que es tan natural y propia a  
toda criatura humana, como incierta en hora, largo y ordeno mi testamen-  
to en la forma siguiente.

Primero: Invocando mi alma a Dios nuestro Señor que de la vida la creó y me dio  
con el inestimable precio de su preciosísima sangre; y usando mi cuerpo a la tier-  
ra de cuyo elemento fue formado.

Segundo: Fuiro y usando que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de  
esta vida mortal a la eterna, mi cuerpo cadaver amortajado con habito y ve-  
lo de las Monjas Agustinas del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa, y co-  
locado en un sepulcro modesto y decente, sea conducido a la Iglesia parro-



quial, en forma de entierro general y con asistencia de todas las cofradías funda-  
das en la misma Iglesia, en donde, si es por la mañana, se cantará una misa  
de Requiem de cuerpo presente, y si por la tarde se pora de difunto, y seguida-  
mente se trasladará al Cementerio general, donde se enterrará.

Otro: Es mi voluntad que en el día uno de mi fallecimiento se celebre en la propia  
Iglesia un aniversario en sufragio y bien de mi alma, y otro en el día que cum-  
pla el año de dicho mi fallecimiento.

Otro: Mandó y dejó por sola su suya y por vía de sujeción, dos reales vellón al mona-  
te de viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de  
la independencia; dos a la casa Santa de San Juan y Dios al Hospital de cari-  
dad de la presente Villa.

Otro: Me cada uno una real de cada uno de los Sanogías y Cementerio por ocho reales, a fin  
de que persiste trabajo se les remunerará con cinco reales vellón a cada uno.

Otro: También quiero que en el día de mi fallecimiento, y si no es posible en el siguiente,  
se reparta a la puerta de mi casa entre los pobres mendigantes, la limosna  
de cinco reales vellón, a voluntad del que la distribuya.

Otro: Ordeno y mando que todas las misas que en el día de mi entierro se celebren en  
esta Villa sean en sufragio y bien de mi alma, y que se sirva de limosna  
por cada una cuatros reales vellón.

Otro: Para pago y satisfacción de todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en las cláusulas  
precedentes no asigno mas cantidad que la que sea suficiente al efecto.

Otro: Sustituyo y nombro por mi único albacea y pro executor testamentario a Manuel  
Mota Procurador del juzgado de primera Instancia de esta Villa, confiriéndole  
le las facultades necesarias para el desempeño de este cargo.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi falle-  
cimiento, sean satisfechas y pagadas, siempre que se haga constar su legiti-  
midad por Escritas públicas o privadas y otros documentos o pruebas  
dignas de toda fe y crédito; al paso que es mi voluntad se cobren los cre-  
ditos que resultaren a mi favor, sobre todo lo cual encargo las conciencias.

Otro: Declaro haber contraído una sola vez matrimonio con mi difunta marido  
Francisco Abad, del cual tengo un hijo legítimo y natural a Concepción Abad  
y suya consorte de Francisco Rispava fabricante de papel de esta vecindad,  
y de mi difunto hijo Francisco Abad y Juan quedan mis nietos Francis-

co y Antonio Abad y Boronat

Otro: En consideracion a los buenos servicios que en tiempo pasado me hizo Sabina Bistura y Abad; la lego por sola una vez cien libras, o sean mil quinientos reales vellon, cuya cantidad, asi como todo quanto se cuarenta años fuere y futuro, se satisfaga del quinto de mis bienes; y lo que sobrare de ella por tira por iguales partes entre la citada mi hija Concepcion Abad y Juan y mis nietos Francisco y Antonio Abad y Boronat en representacion de su difunto padre el lego mio Francisco Abad y Juan, lo cual es mi voluntad para tambien en su caso a los herederos y sucesores tanto de dicha mi hija como de los referidos mis nietos.

Otro: Usando de las facultades que me conceden las leyes en pro y en tercio de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me pueden pertenecer y tocar por cualquier titulo, razon o causa, que sea o ser pueda, la mencionada mi hija Concepcion Abad y Juan o sus herederos y sucesores; y lo que cupiere en dicho tercio, quiero que se pague, primeramente en todo de la parte de casa que fono en la calle de San Nicolas de este poblado, lindante por un lado con la de Luis Pascual y y por el otro con la de la casa del Mesquite, y en todos los muebles, ropas, alhajas, alfileras y demas que en la misma casa viere al tiempo de mi fallecimiento; y si lo expresado no bastare a cubrir el importe de este tercio, en los demas bienes sitios o valies que quisiere, pero si sobrare, lo primero que se le adjudicase, la dicha parte de casa, y despues lo demas que existiere hasta completar el tercio; y de quanto por interposito percibiere y se le adjudicase, podra disponer libremente y sin otra restriccion que lo establecida en la clausula: *Receptis denique locis vanciter militibus quoscumque viligioris et alios qui de foro Valutic non existunt nisi dicti denique iuxta vicum et tenorem ponunt super hoc et ali bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt* bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unase de Julio de mil setecientos treinta y unase.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento, posterior y deliberada voluntad, el unido de todos mis bienes derechos y acciones que al presente tengo y me adelante me pueden pertenecer y tocar por cualquier titulo, razon o causa, que sea o ser pueda, in futuro y quovis por mis herederos





solos herederos a la precitada mi hija Concepcion Abad y Juan y a los  
 herederos mis nietos Francisco y Antonio Abad y Boronat en  
 representacion de su difunto padre Francisco Abad y Juan, en igua-  
 les partes; y de lo que una y otra parte percibir podran tambien dis-  
 poner libremente y sin mas limitacion que la prevista en su  
 la: *Proceptis clericis etc. nisi ad proprios usus vita durante; y bajo*  
 la pena de comiso contenida en la ante dicha Real Orden.

Y finalmente este es mi testamento, patrimonio y deliberada voluntad, y como a tal  
 quiero, ordeno y mando que despues de mi fallecimiento se lleve en cum-  
 plido a puntual ejecucion y cumplimiento en todas sus partes por aque-  
 lla via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente  
 vivo, sano y de claro de unguavalor en efecto todos y cualesquiera tes-  
 tamentos, codicilos y otras ultimas voluntades que antes de este hubiere  
 otorgado por escrito, de palabra o en cualquier otra forma, y especialmen-  
 te el testamento que otorgue en diez y siete de Mayo de mil ochocientos  
 treinta y ocho ante el Sr. de la Villa de Cocentaina Guillermo Jose  
 Ruiz, pues tan solo quiero valga el presente, a cuyo fin le otorgo libre y  
 espontaneamente en esta expresada Villa de Alcoy en los dias, mes y años vo-  
 tados al principio. Y la otorgante, a quien yo el Sr. de oficio, no  
 firma por que es preso no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los tes-  
 tigos presentes a este otorgamiento, los cuales son Luis Cantó y Vileplana,  
 Francisco Ruiz y Miralles y Rafael Ruiz y Landeta, los tres dependientes  
 de la fabrica de paños y de esta referida Villa rucinos y moradores; de  
 todo lo cual, asi como del consentimiento de dichos testigos, *quodlibet de ofi-*  
*no vale el presentato = igualmente = y si los enmendados = en =*  
*re = rent = do = Boronat en = les = y tambien los interli =*  
*me abo = so = escri = ri = a = en representacion de la mis =*  
*ma = sera =*

*Luis Cantó ff*

*Antonio  
 Nicolas Pizarro*

Apudamiento  
 Gregorio Garcia y otros a  
 Don Estanisco Hernandez y otros

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo del

año mil ochocientos sesenta y tres: A saber: el Sr. D. y testigos informados  
comparados en su propio Alcaide como marido y legal administra-  
dor de Margarita Carbonell, Vicenta Abad por sí y Jose  
Lisbert también por sí, señores de esta ciudad; y D. J. P. Qui-  
roz en nombre de vicario de Jose Antonio Forcadell y Juan Carbonell y de  
vicaria fabricantes de paños de la propia ciudad, que solicitan para colocar  
y dar movimiento a una máquina de cardar e hilar lana en el edificio  
que poseen en la partida de herencia unidas de este terreno, bajo los pactos y  
condiciones siguientes: \_\_\_\_\_

1<sup>a</sup> Este movimiento tomara principio en el día primero de Mayo del veni-  
ente año mil ochocientos sesenta y tres, y durará setenta y uno de Di-  
ciembre de mil ochocientos sesenta y seis. \_\_\_\_\_

2<sup>a</sup> Su precio sera de docecientas cincuenta libras, ó sean tan mil ochocientos  
cincuenta reales vellón anuales pagaderos por tercias vencidas en diferen-  
tes usos y comités, y no en otra cosa ni especie. \_\_\_\_\_

3<sup>a</sup> Los administradores tendrán obligación de mantener el movimiento a sus us-  
tas por un ~~de~~ <sup>de</sup> minutos en el edificio no haya mas que dos máquinas,  
pero si se coloca otra, esta obligación quedará reducida a la tercera parte,  
y a la cuarta si llegase a colocarse hasta cuatro, quedando de cuenta de los  
dirigentes la conservación del movimiento y de todo lo demás, excepto <sup>la</sup> ~~unidas~~ <sup>la</sup>  
unidas. \_\_\_\_\_

4<sup>a</sup> Esta máquina tendrá igual preferencia en el aprovechamiento del agua a  
la que actualmente tiene colocada Francisco Lisbert y Carbonell; y si se colo-  
ca otra máquina tendrán la misma preferencia que las existentes en dicho  
aprovechamiento, y todas siempre antes que el batán; pero si la escasez de agua ob-  
staculase al punto de no poder dar movimiento a la maquinaria, el precio del mi-  
nuto se pagará a proporción del tiempo que se usasen las máquinas, in-  
tendiéndose por tales para la preferencia todas las que conducen a  
la fabricación de paños, excepto el batán. \_\_\_\_\_

5<sup>a</sup> Si la máquina por cualquier motivo de los administradores, obstrucción del manan-  
tal o por cualquiera otro motivo independiente de la voluntad de los admini-  
stradores, cesare la falta de lana para trabajar, si la paraca tan solo fuer-  
de tres dias, no se hará abaja alguna del precio del minuto; pero si excediere,  
se descontarán todos los del exceso y también los días. \_\_\_\_\_

Los cuyos pactos y condiciones se unieron a los expresados Jose Antonio Forcadell y  
Juan Carbonell el citado día, que obligan a que servirá cinco, y legará en  
quinta y pacíficamente todo el tiempo prefijido; y si sobre su obra y dispo-  
te se les uniese algun litigio, lo defenderán y seguirán a sus expensas  
en todas instancias y tribunales hasta ejecutoria; y no pudiendo con-

Transac  
Quitar  
con For



quir, los volaron el importe del arrendamiento que tuvieron anticipado, y todas las costas, perjuicios y unmos cabos que se les invoguen, defendida su liquidacion en su relacion jurada sin otra prueba, pues de ella les releva en forma. Y los renunciados Jose Antonio Farclas y Juan Carbonell, habiundo sido literalmente esta licra y uteracion de su contesto Dijeron: Que habian arrendamiento el renunciado sitio por el tiempo, precio y con las condiciones expresadas, las que se obligan cumplir con la mayor exactitud, y no reclamarlas ni interpretarlas total ni parcialmente bajo ninguno titulo ni pretexto, y si lo hicieren no sean admitidos judicial ni extrajudicialmente, y sea visto por lo mismo haberlas aprobado y ratificado de nuevo y con mayor vinculos y firmas, y renunciando todos los comparecientes la ley segunda, titulo primero, libro diez de la novissima recopilacion que trata de la lesion con los cuatro años que profiere para pedir revision del contrato o suplemento a su verdadero valor, obligan al cumplimiento de lo que respectivamente llevan ofrecido sus bienes y rentas habidos y por haber: dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todos los leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del devuelo en forma. Y los comparecientes, a quienes yo el licro doy fe consero, firman todos siendo presentes por testigos Jose Cayado y Sautonja y Rafael Vera y laudela ambos de esta referida Villa vecinos y moradores. Valen los eunt. = untar = t = u = y el iut. = la

Vicente Abad Gregorio Macia  
 Juan Carbonell  
 Jose Gilbert  
 Jose Ant. Sanchez  
 Antoni

Transaccion .....  
 Ventura Pascual y Maria Sara conseros }  
 con Jose Horras }  
 en la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el licro y testigos



Libri copia in 6 pliegos papel, el 1.º y ultimo del sello 2.º y lo intermedio del 4.º a requirimiento de los interesados, dia 7 de Junio de 1846

Nota

Doy fe: Quenta 1.ª copia de esta obra es la registrada en el oficio de hipotecas en esta Villa con fecha trece de este corriente mes, bajo el numero ciento cincuenta y uno, al folio veinte y ocho vuelto, habiendome manifestado el dicho encargado de dicho oficio, no haber satisfecho previamente el derecho de amortizacion por haberlo determinado asi D. Don del Rio Comisionado del ramo, Hecho en Puerto Rico a 18 de Junio 1846

Otra

Libri segunda copia compruniva de sus pliegos y medio papel, el primero y ultimo del sello segundo y los intermedios del cuarto, a requerimiento de Don Honorio dia 9 de Mayo 1846

ligos infrascriptos comparecieron Ventura Casual y su consorte Maria Aza y Jose Honorio, todos de esta vicinidad, y ponia la denuncia marital pronunciada por el demandado, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes de

fe. Dijeron: Que en este juzgado de primera Instancia y por la escritura de mi cargo se siguen autos sobre inventarios instados por el demandado, los cuales tienen el estado, despues de algunas diligencias preparatorias, de haberse instado la demanda y conferido traslado al Ventura Casual en representacion de la denunciada su consorte, y antes de convocarlo, habiendo mediado personas de recto celo y amantes de la paz, tuvieron una

conferencia con Don Antonio Miró y Honorio Abogado de esta vicinidad, en la cual al los comparecientes, con el fin de conciliar y arreglar definitivamente este negocio y de evitar los muchos gastos que necesariamente les habia de ocasionar su pronunciamiento, nombraron al propio Don Antonio Miró, arbitro arbitrado, quien decidio lo que tuvo por conveniente, segun todo aparece del papel o escrito que me han presentado acompañado del correspondiente reintegro en un pliego del sello segundo, cuyo tenor es el siguiente: Maria Aza y su marido Ventura Casual proponen como a medio de conciliacion y arreglo sobre el expediente instado por Jose Honorio sobre inventario division y particion de los bienes de su difunto Honorio lo siguiente: Maria Aza renuncia el derecho de poder vender que se le concede por el testamento de su primer marido Jose Honorio, y en su consecuencia se obliga a no enajenar y conservar la propiedad para Jose Honorio de las piezas y parte de casa siguientes a saber, Una de las dos salidas del tercer piso, y uno de los cuartos de dentro a eleccion de Jose Honorio. Jose Honorio dijo que quiere se le entreguen desde

ahora su propiedad y usufructo para siempre las dichas dos piezas de habitacion que la Maria Aza y su marido le ofrecen con tal que sean libres de carga hipotecaria y de cualquier otro gravamen, y ademas quiere que se le entreguen ahora todos los efectos o su valor de lo que resulte en los inventarios primera y secundariamente practicados, que son sobre donacion trececientos y tres. Maria Aza y su marido dijeron, que se conforman en todo lo que se pide por Jose Honorio excepto en cuanto a

entregarle ahora todos los muebles de los inventarios o su valor, y se unicamente usan conformes en entregarle las habitaciones como el quiere y ademas se obligan a conservar para Jose Honorio la mitad de lo que importen los muebles de los inventarios bien hacienda a mil docientos y cinco bien sean mil trececientos y cinco dicha mitad; pero ha de entenderse su pago despues que su marido

se conforman en todo lo que se pide por Jose Honorio excepto en cuanto a entregarle ahora todos los muebles de los inventarios o su valor, y se unicamente usan conformes en entregarle las habitaciones como el quiere y ademas se obligan a conservar para Jose Honorio la mitad de lo que importen los muebles de los inventarios bien hacienda a mil docientos y cinco bien sean mil trececientos y cinco dicha mitad; pero ha de entenderse su pago despues que su marido

se conforman en todo lo que se pide por Jose Honorio excepto en cuanto a entregarle ahora todos los muebles de los inventarios o su valor, y se unicamente usan conformes en entregarle las habitaciones como el quiere y ademas se obligan a conservar para Jose Honorio la mitad de lo que importen los muebles de los inventarios bien hacienda a mil docientos y cinco bien sean mil trececientos y cinco dicha mitad; pero ha de entenderse su pago despues que su marido



Maria Aza, si antes no vendiere la restante parte de casa que le queda sobre lo cual quedarian asegurados con hipoteca los mil y pico de r. que ha-  
gan de darse al Honor como a mitad del valor de los muebles inventaria-  
dos; pero si hubien de venderse la dicha parte de casa, entonces se conpro-  
mieten a avisar a Don Honor por si quiere comprarla por el mismo tanto  
que otro dia; facultandole para que se entienda y haga pago y cobro de la cau-  
tidad que se le señala como a mitad de lo que valgan los muebles del in-  
ventario, y no queriendo el Don Honor ser el comprador en tal caso se ha-  
ra pago de dicha suma, del producto que se saque de la parte de casa que  
le queda a Maria Aza en el acto mismo de venderla = El Don Honor di-  
jo: que no se conformaba en transigir mas que bajo del concepto que ha  
propuesto segun antes es su estado = En este estado tanto la Maria Aza y  
su marido Ventura Pascual, como el Don Honor dijeron: que se confor-  
maban en inter y pasar por lo que decida y arregle D. Antonio Miro y  
Honor Abogado a quien deban las facultades necesarias para que lo con-  
cili y arregle como a arbitro arbitrador, y lo firmaron = Alcoy Mayo  
29 de 1842 = Don Honor = Ventura Pascual = Alcoy Mayo 30 de 1842 =  
Desuando conciliar los intereses de ambas partes y que se termine este  
negocio de un modo conciliatorio y amistoso, y teniendo en consideracion  
por otra parte que los interinados tendrían que sufrir muchos desembolsos  
por razon de los gastos que regularmente se seguirian tanto a la parte de  
Maria Aza como a la de Don Honor si se continuase el expedien-  
te segun el aspecto que presenta, declaro y arbitrariamente juzgan-  
do Decido: Que Don Honor debe darse por contento y Satisfecho de  
toda la parte de luvencia que pudiera haber de la de su hermano Don  
Honor, con la salita y cuarto que se le da desde ahora en pro-  
piedad y usufruto de la casa recayente en la testamentaria de que se trata  
libre de cens, hipoteca, servidumbre y de cualquier otro gravamen; con la  
mitad de lo que importen los bienes muebles y demas efectos no raices  
de que se haga merito en los inventarios, asiendole la Maria Aza la cau-  
tidad de quinientos reales vellon ademas de lo que importe la mitad del valor de  
los efectos mencionados; pagadero todo en el acto mismo de venderse los dichos habi-

*[Handwritten flourish or signature]*



tañones de la casa que desde ahora quedaran à libre disposicion de Ma-  
ria Juva y por consiguiente en facultad de poderlas vender, ó  
después que ocurra el fallecimiento de la misma no vendiendo-  
las, quedando hipotecadas para la seguridad de Jose Honor para  
cobrar la mitad de lo que importen los bienes referidos y los quinientos  
y quise le abonau ademas; siendo obligacion de Maria Juva la de haber  
de avisar al Honor cuando haze de vender alguna de las habitaciones que  
la quedan en la casa, por si el mismo la quiere por el mismo tanto  
que otro de; y Jose Honor pagara ahora todas las costas del expediente;  
por manera que de todos los bienes de Jaime Honor, no percibirá su  
hermano Jose mas que la salita y el tanto de la casa hereditaria,  
la mitad de lo que valgan los efectos de los inventarios, y quinientos  
y mas todo libre de censo, hipoteca, y de otro gravamen ó de cu-  
anto por cualquier respeto que aganieren, mas que el de pagar ahora  
los gastos de este expediente; quedando todo lo demas bien sean rentas, bi-  
en creditos en pro ó en contra para la Maria Juva de libre y franca dis-  
posicion, y suspension. Asi lo entendiendo razonable, y asi lo decido y  
declaro este asunto por terminado: Antonio Miró. Lo primero  
concuerta bien y fielmente con su original que queda en mi  
poder y oficio à que me remite, y de ello certifico. Y conformandome  
los comparecientes con la anterior decision del letrado Don Antonio Miró, y  
conviniendome el Don Honor, con el objeto de evitar cuestiones en lo sucesivo, depe-  
las pias de habitacion que han de ser de su dominio absoluto, les ha conveni-  
do al dicho Juan, mientras viva su consorte Maria Juva, pagando un-  
ualmente quince reales vellon de alquiler, pagaderos por mensualidades ven-  
cidas, con la facultad de poderlas subarrendar, y bajo la condicion expresa de que  
si el Juanal deja de satisfacer dicho alquiler por espacio de medio año, deba  
cese este arrendamiento, quedando el Honor con plena libertad de otorgarlo  
ó cederlo en favor de la persona ó personas que se le acomode, sin que el Ju-  
anal ni su consorte puedan oponerse à ello de ninguna alguna ni bajo nin-  
gun titulo ni protesto, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que van bien  
haya lugar en derecho otorgar: Que transigen el relacionado plito con las expre-  
sas condiciones, y declaran que en esta transaccion no hay dolo, lesion ni  
sugrão, y en el caso de que lo haya, del que sea en mucha ó poca suma si hacen  
mutua gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable en su vida con insinu-  
cion y demas firmuras legales, y munitivas la ley segunda, título primero, li-  
bro diez de la novissima recopilacion, que trata de la lesion con los cuatro años  
que previene para rescindir el contrato ó pedir suplemento à su justo valor, y





compromisantes de valor de sus bienes reales y bienes, del dicho suceso de diez libras  
de capital con fin de averia de diez por ciento, de que se responde  
al extinguido conmutado de Juan y Justina de esta Villa, y ahora a la  
amortizacion, el cual queda cargado en el referido suceso con la  
obligacion de su poder de su capital y rendidos la Maria y Juan, quien con su  
marido el presbitero Ventura Anselmo, quedan proveidos por un el juicio  
de la justicia de sacar copia de este suceso para su registro en la contaduria  
de hipotecas de esta Villa dentro el termino legal y con arreglo a lo dispuesto  
en la Real provencion expedida al efecto, sin cuyo requisito a que los de que  
cabe el pago del derecho de amortizacion suscritos en el Real Decreto de treinta  
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor efi-  
caz. Y la expresada Maria y Juan, como heredera usufructuaria de su difunto ma-  
rido Juan Anselmo, confiere el poder necesario al compareciente Don Juan  
para tomar posesion desde ahora de las fincas de la desheredada casa que ha  
creydo, renunciando el derecho que el citado su difunto marido le conce-  
dio en el mencionado testamento de poderlas enajenar cuando fuese  
necesidad de ello, dejando hipotecadas las fincas de la renunciada casa  
a la seguridad del pago de la cantidad de lo que importen los bienes cano-  
bles y deudas y otros inevitables de que se haga mención en los inventarios  
y de quinientos reales ademas, y obligandon todos los comparecientes a observar  
exacto e inviolablemente todos los estatutos que abraza el laudo porvenido.  
Y a la fin de lo que respectivamente Maria y Juan ofrecido, obligan sus bienes y bienes  
habidos y por haber, dan poder a las justicias competentes para que a ello les apre-  
mien por todo vigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva pasada  
en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y pri-  
vilegios de su favor con la general del derecho en forma, y especialmente la  
contenida en Maria y Juan renuncia todas y una de ellas, de cuyo beneficio  
ha sido enterada por un el juicio a promueva de los testigos de que soy fe,  
para que no la valga ni aproveche en este caso, y jura conforma a derecho  
no oponerse a esta sentencia por dicho privilegio ni por cualquier otro que le  
supraque, aunque haya lugar, y por que es de inutilidad y convenien-  
cia propia, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener lu-  
cha o protestacion en contrario, y si acaso apareciere, la revoca y anula  
enteramente desde ahora, que de este juramento no pedira absolucion ni  
relajacion a quien ni en pueda conceder, y si de proprio suete se las  
concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio. Y los comparecientes, a qui-  
en yo el juicio soy fe conozco, firman todos, excepto Maria y Juan que  
opuso no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos promueva

Division  
de Maria  
8.







insupuesto, interpusibles concluida la division, la cual prometia para  
Division y su protocolizacion, y autoriza el siguiente = D. Antonio Miro y  
Flores Abogado de los Consejos Nacionales vecino de esta Villa  
de Alcañices contador y divisor suigualmente nombrado por los  
interesados para dividir y partir la herencia de la difunta Ma-  
ria Puga, luego liquidacion y distribucion de ella sugetandome a los da-  
tos e instrucciones que se me han comunicado por las partes y conve-  
nir en lo que se expone en los atentos que siguen a saber

1.º Se supone que Maria Puga y Gisbert consoorte que fue de Jose Sanguino y  
Molto de la presente vecindad falleció sin haber hecho testamento en el  
dia 30 de Abril de 1840 dejando un hijo a Maria, Jose, Luisa, Teresa, Ma-  
nuel y Vicente Sanguino y Puga.

2.º Se supone que la difunta Maria Puga aportó al matrimonio con dicho  
Jose Sanguino la cantidad de 18080 rs. 1/2 segun consta de division de he-  
rencia hecha por mi y autorizada por D. Leandro Garcia en esta Villa  
en 6 de Diciembre de 1834.

3.º No se supone que al tiempo de la muerte de la Maria Puga y disolucion  
del matrimonio con el Jose Sanguino no se han encontrado ~~o~~ mas bienes  
que inventariar segun la manifestacion que de ellos ha hecho el Vin-  
do aunque los que aparecen en la nota o papel de inventario imporan-  
tes al total - 15060 rs. 20 mrs.

4.º No se tiene tambien prometa que contra la casa de Jose Sanguino aparecen  
muchas deudas las cuales no se han inventariado por no saberse quié-  
nes son los interesados en las mismas ni tampoco el tanto a que ha-  
cienda cada una; y como quiera q. todas pesan sobre los bienes del  
Vindo y estos no pueden cubrir el haber correspondiente a los hijos de la  
difunta los cuales por su de preferencia concurriendo con cualesquier  
acreedores, se mira a estos el otro para que en el caso de que el Vindo  
Jose Sanguino viniere a mejor fortuna supitan contra el mismo de-  
que se quedar cubiertos de su haber materno los hijos de la difunta  
Puga.

5.º Se tiene tambien prometa que los interesados en esta herencia estan  
conformes en que todas las cosas de mayor valor se adjudiquen al coluende-  
ro Jose Sanguino y Puga como lo son las tierras, solares y el vino que  
tienen con la obligacion de entregar a los deudos, participar en autadi-  
co efectivo el tanto correspondiente a cada uno, a fin de evitar los  
gastos e inconvenientes que ocurririan si cada uno de los interesados  
se buscara comprador y hacer una licita por cada uno y

6.º

7.º

A.º 5.º

2.º

3.º



especial los menores que hubieran de obtener suento de utilidad, y es comunio entre los mismos que si de las tierras se sacare mas en venta de lo que estan justipreciadas ha de repartirse entre todos los interesados con igualdad el tanto que se sacare de ellas, descontandose antes los dros de suenos y deudas como a tierras de señorio.

6º - Se supone tambien que Jose Sempere y Molto y la Maria Puga y Libert durante la sociedad conyugal casaron con hijos Maria y Luisa Sempere y aunque es de presumir les danian algo por dicha causa cuya mitad debian portar ahora a colacion sin embargo como no se otorgo documento alguno sobre ello, y los dichos firmaron no haber recibido cosa alguna, no se hara merito en la presente division de las dotes o donaciones propter nuptias de los casados, bien que sin perjuicio de los derechos de los demas interesados en el caso de que por el tiempo apareciera lo contrario de lo que por aquellos se asegura.

7º - Es de suponer que los gastos de funeral de la Maria Puga se satisficieron de las existencias que habia en la casa mortuoria antes de efectuarse el inventario, a excepcion de una corta cantidad importante 384 rs. que todavia se adeuda, y por ello aunque aquellos ascendieron a 300 rs. que los interesados acordaron se gastasen en ataud, habito, limosna, misa, y bien de almas, solo se consideraria como a baja del haber hereditario la superior 384 rs. que se adeudan. Bajo cuyo antecedente paso a explicar la presente division en los terminos que siguen.

Corpo general de Bienes

- 1º - Lo son en primer lugar las ropas y demas efectos justipreciados por Mariana Libert, y Ignacia Carbonell segun el papel de inventario en
- 2º - Los muebles y demas efectos que justipreciaron los pintores Tomas Valor y Vicente Torregrosa por
- 3º - Las tierras de la Sarga con su casa y demas alias lindantes con las casas del Pueblo, Maria Grau, Jose Serra, Tomas Puga, Jose Puga, Luis Puga, Margarita Molto y otros justipreciados

1548.9 rs.

4612. 20.

pmiado por los finitos Rafael Serra i' Isidro Ripoll bajo el concepto  
 de quedar rebajado el de su mto por razon del Suorio en  
 que los minus expresan por cincuenta veinte set.<sup>o</sup>  
 Total de bienes 33000  
15060

**Bajas**

1. <sup>o</sup>	Primariamente por lo que se adeuda por razon del Suorio al segun el supuesto 6	3848
2. <sup>o</sup>	Por la multa vieja que ha desgraciado estando <sup>la</sup> herencia pro indiviso	3008
3. <sup>o</sup>	Por veinte y una Barchilla trigo que han de darse a D. Jose Discalde suio Suorio	3628
4. <sup>o</sup>	Para gastos de la presente division hasta quedar aprobada por el tribunal, sin perjuicio de aumentar si falta o de partir entre los interesados lo que sobra	800
Suma anterior del C. y de P. <sup>o</sup>		18468
Id de bajas		15060
Quedan liquidos		33000

De este haber sobrante debrian bajarse en primer lugar lo que  
 apor to al matrimonio la difunta Maria Piza segun el supuesto  
 1.<sup>o</sup> los deudos de que se ha unido en el supuesto 4.<sup>o</sup> y despues  
 lo que hubien aportado el Viudo Don Suspen; pero como no hay  
 suficiente para todos y ni aun para cubrir la baja 1.<sup>o</sup> que goza  
 de preferencia, se distribuira entre los hijos de la difunta la can-  
 tidad restante, quedandoles a salvo el dno para su susten-  
 to y mejor fortuna; y debiendose por partes iguales iguales entre  
 sus, es visto tocara a cada uno la cantidad de

22000

**Adjudicaciones**  
Don Suspen

1.	Hade haber este interesado	22020
2.	Se le hace prop; en primer lugar se le adjudican las tierras, ca- sa y demas de que se hace mto en el 1. <sup>o</sup> del cuerpo de bie- nes segun el supuesto 1. <sup>o</sup> por la cantidad en que esta jus- tificado 1. <sup>o</sup> 43 del inventario importante	9300
3.	Y en el rino 1. <sup>o</sup> 38 del inventario	1588
4.	Y en un ropan del 1. <sup>o</sup> 18 del inventario	1600
5.	Y en los barbechos y estiercol 1. <sup>o</sup> 29 del inventario	1505
6.	Y en muebles 1. <sup>o</sup> 2 del C. de P. <sup>o</sup>	1640
Importa lo adjudicado		33957





Y siendo su haber tan solo

2202 r. 13 1/2

Existo le sobran

9754 r. 25

Puesto que se le imponen las obligaciones que siguen satisfara lo que se adeuda por el funeral de su madre y para celebrar misas por su alma hasta completar el tanto asignado

384 r. 5

Pagará a D. Don Demas

362 r. 8

Satisfara todos los gastos que se le pidan por los piritos, Tor Tuera, Encio y por un conuo a internados en la baja N. 4 y papel hasta completar la cantidad asignada

800 r.

Y distribuirá entre sus hermanas segun el tanto que correspondie a cada una hasta cubrir la suma de

856 r. 13

Total igual y va pagado de su haber

9754 r. 25

Maria Josep

Ha de haber esta interinada

Pago a la misma

2202 r. 13 1/2

Se le adjudica en ropas del N. 6 del C. de P.

157 r.

Y dem en muebles N. 2 del C. de P.

164 r. 13

Y dem en dineros que cobrara de su hermano Don

188 r. 11 1/2

Total igual

2202 r. 13

Luisa Josep

Ha de haber esta interinada

2202 r. 13

Se le hace Pago

157 r.

Primera mente en ropas N. 6 del C. de P.

164 r. 7

Y dem en muebles N. 2 del C. de P.

188 r. 6 1/2

Y dem en dineros que cobrara de su hermano Don

2202 r. 13

Total igual

Teresa Josep

2202 r. 13

Ha de haber esta interinada

Pago a la misma

360 r.

Se le adjudica en ropas del N. 6 del C. de P.

164 r.

Y dem en muebles del N. 2 del C. de P.

1035 r.

Y dem la multa existente N. 3 del inventario

643 r. 13 1/2

Y dem cobrara de su hermano Don

Total igual

2202.713

Equivo Siempre

No de haber este interesado

2202.713

Pago al Propio

Se le adjudica en papas del No 1 del C. de P.<sup>o</sup>

157.00

Y dem en muebles del No 2. del C. de P.

164.00

Y dem en dinero que cobrara de su heridiano Jose

1885.713

Total igual

2202.713

Vicente Siempre

No de haber este interesado

2202.713

Pago al mismo

Se le adjudica en papas

157.00

Y dem en muebles

164.00

Y dem en dinero que cobrara de su heridiano Jose

1885.713

Igual y pagado

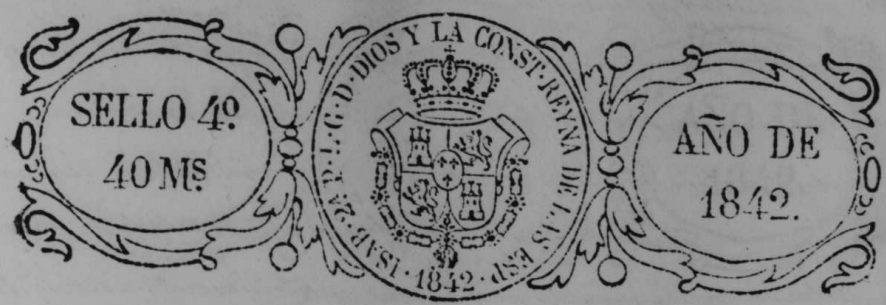
2202.713

Aclaraciones

1.<sup>a</sup> Se declara que siempre y cuando aparezcan mas bienes correspondientes a esta herencia se dividiran del mismo <sup>o modo</sup> que se ha verificado en la presente considerandose como a incremento de la misma; asi como tambien si simultaneamente algun caso, cargo, hipoteca u otra obligacion sujeta contra las fincas de la difunta Maria Paga por hechos conyugales de la misma, sera obligacion de todos los interesados el contribuir a su libramiento a prorrata; a cuyo fin estaran todos tenidos mutuamente de union, seguridad y rescanciento entre si.

2.<sup>a</sup> Se declara que los gastos de nombramiento de curador y demas diligencias practicadas por causa de los sucesos deben ser satisfechos por todos, sin contribuir en cosa alguna los sucesos a cuyo fin se hara la liquidacion y tambien correspondiente.

En cuyos terminos doy por hecha la presente division que demo su mereca la aprobacion de los que en la han confiado estando presente a practicarla de nuevo siempre y cuando por el Sr. Cur. se me haga conocer haberse procedido injustamente segun los datos que han venido de base, pues protesto y juro en caso necesario haber procedido imparcialmente y sin animo de ofender a ninguno de los interesados, y para los fines que haga lugar lo firmo = Hoy Junio 1 de 1842 = Lic.<sup>o</sup> D. Antonio Miró =  
La presente division concuerda bien y fielmente con su original que me ha entregado los interesados para su protocolizacion, el cual obra por ahora en mi poder y oficio, al que me remito y de ello certifico. Y habiendo en



manifestado estar conformes con esta division, y previa la licencia marital pronunciada  
 por el director, que de las dos vide postulo, concedidas y aceptada respectivamente por  
 los referidos conyugales don y doña, de un grado y cuarta de jurisdiccion en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en derecho. Que en su virtud, se aprueban, ratifican y dan por  
 hechas perfectamente las expresadas particiones con sus suposiciones, cuerpo del  
 causal, declaraciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas que contiene, dan-  
 dose por ratificados mutuamente a su satisfaccion de los bienes aplicados a cada  
 uno, excepto el dote, bienes, tenencia, Equacion y Vicente Sanguin y Saja del dote respec-  
 tivo que a cada uno de ellos se le adjudicaron su herencia con Sanguin y Saja; y por no pa-  
 recer la entrega de presente pronuncian la suspencion que podrian oponer de no  
 haberselos hecho, la ley nueva del titulo primero, partida quinta que de ella tra-  
 ta y los dos años que profice para la prueba de su recibo, los que dan por pactados  
 como si lo estuvieran, formalizandose reciprocamente el intercambio suscri-  
 ptivo y fijar ya a la seguridad de todos conduran; en su consecuencia se de-  
 claracion y apartan por si y sus herederos y sucesores del dominio, posesion  
 y de otro cualquier derecho que se opongan o pueda oponerse indistintamente a los referidos  
 bienes y a cada uno de la herencia, cedendolos y traspasandolos todo entera y reci-  
 procamente sin la menor reserva, puesto que con los que se les han aplicado,  
 solo ellos satisficieron de los bienes que han quedado a su difunta madre Maria  
 Saja. Asimismo se confieren el poder necesario para percibir los que a cada  
 uno han pertenecido, y todos los compromisos conceden al Don Sanguin y Sa-  
 ja amplia e irrevocable facultad para tomar posesion de los bienes o bienes  
 que se le han adjudicado, de los cuales haya lo que bien visto le fuere que andando  
 tiene solo en su equacion lo establecido en la clausula; excepto clivis loci  
 sancti militibus personis religiosis et aliis qui de foro Calcutia non consistant  
 nisi deiti clivis iuxta servum et tenorem fore novi super hoc edite bonis ipsa  
 ad vitam suam adquisiverunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de usage de Julio de mil ochocientos  
 treinta y cinco. Ademas declaran que en la valuacion de los bienes inventariados,  
 y en la liquidacion, declaraciones y calidad de los aplicados a cada uno no ha ha-  
 bido lesion, perjuicio ni el mas leve perjuicio; y en el caso de que lo haya sea un pre-  
 o unida nueva, si hacen reciproca gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable

2202.13  
 2202.13  
 157.15  
 164.15  
 188.15  
 2202.13  
 2202.13  
 157.15  
 164.15  
 188.15  
 2202.13  
 aduantes  
 la presente  
 en simul-  
 ante con-  
 tes a la  
 librari-  
 de viccion  
 Diligen-  
 poratos,  
 la liquida-  
 mueru-  
 i practi-  
 consue-  
 undo de ba-  
 rcialuna  
 los finos que  
 is Miró =  
 inal que  
 obra por  
 bisado ma-







D. Vicente Rubio y Martí } en la Villa de Hoya los herederos del mes de Junio  
 D. Miguel Bernabey y otros } del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el libro

libro copia en un  
 cello 2º a reguila  
 ninuinto del  
 otorgante dia  
 de su otorgamto

testigos infrascriptos compareció D. Vicente Rubio y Martí Cura parroco de  
 Villanueva de Castellón, residente actualmente en la Villa de Belles y llamado  
 al presente en esta, y de su grado y cinta cincia, en la via y forma que mas bi-  
 en lugar lugar otorga. Su da y confiam poder especial a Don Miguel Bern-  
 abey haciendado y vecino de la Villa de Hoya, a Don Antonio Serra y Don  
 Rafael Alvarez Fructifero este, y ambos vecinos de la Ciudad de Valencia, au-  
 sentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, a los tres  
 juntos y a cada uno de por sí; para que en nombre del compareciente y repre-  
 sentando su propia persona, accion y derecho pudiesen y cobren las pensiones  
 devididas y que en lo sucesivo puedan correspondir al otorgante, tanto proce-  
 dentes de la Junta Diocesana como de la hacienda Nacional, a cuyo  
 fin se permitiran en la respectiva oficinas hacienda de antes reclamaciones  
 ya verbales ya por escrito, junqua conducentes; y de cuanto pudiesen y es-  
 braven, darán las oportunas y convenientes cautelas, y si unanimes fueren,  
 otorgaran las licencias procedentes con las formalidades y requisitos del de-  
 recho, sin que necesiten de otro poder, que el que se otorga para todo lo pre-  
 cado y sus incidencias, en da y encende a los contenidos apoderados con la ma-  
 yor amplitud, libre uso, franca y general administracion y relevacion en for-  
 ma. Y a la firmita de lo dicho obligas sus bienes y entes habidos y por haber.  
 Da poder a las justicias competentes para que a ello respondan por todavi-  
 por legal y via ejecutiva, por sentencia definitiva pasada en juzgado y  
 conmutada con mención de las leyes de su favor y general en forma. Y fir-  
 ma, a quien doy fe conserco, siendo testigos Don Miguel Tudela Fructi-  
 fero y Don Juan Sigdo Escribiente, ambos de esta referida Villa vecinos y mo-  
 radores. Valen los unanimes = tendrian = vis = vos de = Tudela = tambien  
 el intertendado = como =

Vicente Rubio y Martí

Ante mi  
 Miguel Bernabey

Venta.

Nicolas Ruiz y Donnucci a  
D. Camilo Carbonell y otros

En la Villa de Huesca a los tres dias del mes de Junio del  
año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi  
el Sr. C. y testigos infrascriptos ocupacion de Sr.

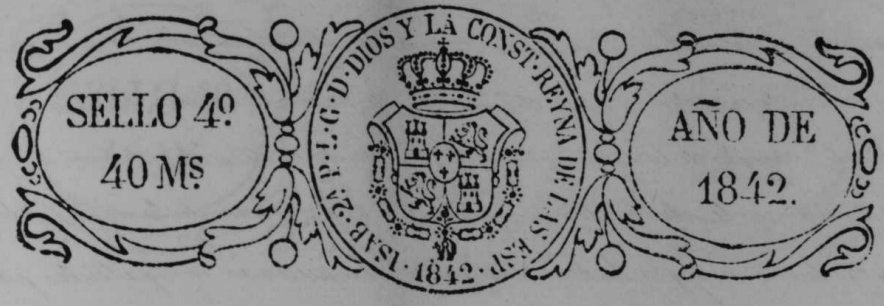
los Sr. Ruiz y Donnucci labrador vecino de Baiñeras, y de su grado y cierta  
sucesion, asi sucesivamente como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de  
ellos habia titulo, voz y causa, y forma, y que un año bien luego luego su derecho  
otorga. Fue cuando y de un venta mal y unagacion perpetua por juro de heredad  
para siempre jamás, a Don Camilo Carbonell y otros, a Don Antonio Vicario y Juan  
patria ya los Señores y Señoras fabricantes de paños de la península vecindad, un pe  
dano de tierra vieja situado en termino de Baiñeras, partida del campo de Huesca, lindan  
te con el Rio de Vinalopo, con tierras de Grabel y Albu, con las de Porquiza (ante

Libre copia in 3  
pliego papel el  
2º y ultimo del  
sello 2º y los inter  
medios del 4º a  
nquinamiento  
de los compradores  
dia 9 Junio 1842

Nota Don J. P. Fue  
con fecha 13 de este cor  
rente un se termino con  
de otro Sr. vecino con  
daria de hipotecas de la  
presente Villa al folio  
98.º N.º 43, habiéndose  
prevalecido el pago del  
medio, por cuanto de auto  
toracion, se ya ha hecho  
contar por un medio del  
comisionado alvarado en  
fecha 9 del propio mes.  
con 15 Junio 1842.  
N. P. Ruiz y  
Donnucci

lle y la de los compradores, dicho Rio en un sitio, y de otro, cuyo pedano de tierra  
adquirio el otorgante por herencia de su difunto padre Antonio Ruiz, y esta por  
venta que le hizo Maria Ana y Molla Vuelta de San Juan Sanchez con licita de veinte  
de febrero de mil ochocientos tres ante el Sr. de A. y D. D. Don Francisco Garcia  
y Alonzo: unde ademas cinco haugadas poco mas o menos de tierra vecina  
partida de Huesca que se riega de una fuente sita que hay en la misma tierra  
cuando fluye, y estan situadas tambien en el propio termino y bajo los espaldas de  
ellos, y las adquirio igualmente por herencia del mencionado su padre, por cuyo titulo  
los compradores ambos pedanos de tierra en propiedad y posesion al otorgan  
te, quien declara y asegura los dichos vendidos en unagacion, y que estan libres  
de tributo, sucesion, capellanias, vicentiles, patronato y de otros gravamen mal,  
perpetuos, temporales, especiales, quinquales, tanto y expreso, en cuyo concepto los ven  
de con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, por precio  
de mil doscientos veinte vellon que entregan en este acto los compradores, y puede  
el comprador su moneda de oro de buena calidad, a su prouision y de los testigos  
de que doy fe, y como pagado y satisfecho este a su voluntad del precio total  
de esta venta otorga en favor de aquellos de aquillo de aquillo la man comun y eficaz en  
la de pago que a su seguridad conducera. Asimismo declara que el justo pre  
cio y verdadero valor de los deslindados pedanos de tierra, con los referidos vendidos  
cinco malos vellon, y que no vale mas, que un valor o valor que el del que se  
poco o muchos otros, hace en favor de los compradores, gracia y donacion pura,  
perfecta e irrevocable unagacion con insinuacion y donacion firmes legales,  
y unagacion la ley segunda, titulo primero, libro diez de la novisima recopilacion  
quinta de los contratos de venta, trasigo y de otros en que hay herencia unagacion  
nos de heredad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para poder su  
reinsinuacion o suplemento a su verdadero valor los que da por pagados como  
si los estuvieran. Habiendo ley en adelante para siempre y de agora, de ante,





quinta y apuro, ya sus herederos y sucesores, del dominio u propiedad, posesion, ti-  
 tuto, uso, manso y de otro cualquier derecho que le compete a los renunciados, pida-  
 ros de tierra; y lo cede, renuncia y traspasa con todas las acciones reales y perso-  
 nales, utiles, mixtas, directas e indirectas en los compradores y en quienes las haya  
 representada, para que los posean, gocen, cambien, usen y enajenen de  
 ellos a su eleccion, como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo: lo  
 cede los dichos loci o caudales eclesiasticos, personas religiosas et alias que de foro eclesiastico  
 non existunt nisi dicti loci iuxta remanet et terminum fore non super hoc edi-  
 ti bona ipse ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. *Hayse pnia de co-  
 miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de comiso de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve. Y se confiere el poder sacerrano para tomar posesion  
 de los renunciados pedrosos de tierra, constituyendose en el interin su ingui-  
 lino tenedor y precario poseedor en legal forma para poseerles en ella siem-  
 pre que lo pidan. Y se obliga a que dichos pedrosos de tierra sean ciertos, seguros  
 y efectivos, a los compradores, que usen de las inquietudes ni moviera pleito sobre su  
 propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ellos oponer a gravamen al-  
 guo; y si se les inquietare, movieren o opusiere, luego que el otorgante o sus  
 herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa  
 y lo requiriran a sus expensas en todas instancias, y tribunales hasta ejecutorio lo  
 y dejar a los compradores y a los suyos en su libre uso, quinta y pacifica posesion;  
 y no pudiendolo conseguir levantaran en la cantidad que han desembolsado  
 por su precio y todas las costas, gastos, danos, intereses, perjuicios y uanoscas  
 que se les siguieren o causaren, por todo lo qual se les ha de poder ejecutar solo  
 en virtud de esta licia y juramento del que la pone o fuese parte legitima,  
 en quien defienda su importe con intervencion de otra prueba aunque de derecho se  
 requiera. Y hallandose presentes el renunciado Don Camilo Carbonell y su hijo  
 Don Antonio Vicus en representacion a la sociedad titubada Antonio Vicus y  
 compania y Don Don Jorda y frances en igual concepto de la denominada Jorans  
 y Jorda's accepten esta licia en todas sus partes, y con ella la venta que se les hizo  
 de los renunciados pedrosos de tierra, de cuya posesion y propiedad se dan por satis-  
 gados a su voluntad con renuncia de las leyes de la usura y prueba, quedando  
 porvenir por su el unico de la obligacion que tienen de sacar copia para su regi-*

to en la constitucion de hipotecas de esta villa dentro el termino legal con arreglo a lo  
 dispuesto en la real pragmática expedida al intento, sin cuyo requisito  
 a quien se pidiere el pago del derecho de sucesion se recibiere en  
 el Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinti-  
 te y nueve no tendrá valor en efecto. Yo la firmaria de lo dicho obligan sus bienes  
 y rentas habidos y por haber, para poder a las justicias competentes para que a ello sepa-  
 raron por todo vigor legal y via judicial como por sentencia definitiva pasada en ju-  
 gado y convalidada, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la que al del derecho  
 en forma. Y los comparecientes, a quienes por el dicho day se conuce, firman en todo, ex-  
 cepto el vendedor, que supuso no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos pre-  
 sentes que son Don Juan Sureda escribiente, Manuel Mollot Procurador del juzgado de  
 primera instancia y Don Victoria fabricante de paños, los tres de esta referida Villa nuevos  
 y moradores = No valen los present. = La que nos = sn = y si los enmendados =  
 Virreinato = de = cad = r = s = g

José Jordán  
 y Francisco

Comilobarbonell

Ant. Vicens

Lorenzo Reyro

Antoni  
 Nicolás Vicens

Comisio - - - - -  
 La Junta directiva para mejorar la educacion  
 con D. Ambrosio Rubio y otros

En la Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes  
 de Junio del año mil ochocientos cuarenta y dos; Asiste en el dicho y testigos infrascriptos  
 comparecieron Don Jose Soriano cura Parroco vicario de la junta directiva de la  
 sociedad establecida en la misma para propagar y mejorar la educacion, y los vocales  
 Don Blas Mollo, Don Francisco Javier Gispert, Don Jose Giralber Vilaplana Don Jacin-  
 to Lissali, Don Elieguer Carbonell y Giralber, Don Elieguer Mollo y Mollo, Don Jose del  
 Rio y Don Antonio Terol, todos de esta vicinidad, y conyuntamente la mayor parte de dicha  
 junta directiva, y dijeron: Que para llevar el objeto que la sociedad que representau  
 se propuso, se han establecido en esta villa dos escuelas de varones, cuyos Maestros son Don  
 Ambrosio Rubio y Don Valentin Soriano con sus respectivas consortes, y habiendoles  
 ofrecido la junta, con mucha anticipacion, que cuando estuvieren en todas las dos  
 escuelas, se elevaria a honra publica el contrato verbal que tienen hecho, llevandolo  
 a efecto, y habiendose tambien presente los indicados señores Don Ambrosio Rubio  
 y Don Valentin Soriano, se han convenido en observar reciprocamente, cuanto se con-  
 viene en los articulos siguientes

1º - La sociedad proporcionara a los señores local gratuito para vivir y el sueldo

*[Decorative flourish]*



correspondiente para el servicio de cada escuela. \_\_\_\_\_

2ª - La dotacion de cada matrimonio, o sea maestro y maestra, sera de catorce reales ve-  
 Non diarios pagados estos por mensualidades anticipadas. \_\_\_\_\_

3ª - Tendran obligacion los maestros de recaudar mensualmente o cada semana el  
 importe de lo que produzcan los niños de pago, pero siempre anticipado, y de en-  
 tregarlo al tesorero de la sociedad. \_\_\_\_\_

4ª - El maestro estara obligado a plantear y dirigir la escuela, en todo lo posible, segun el  
 manual publicado en Madrid por la sociedad para propagar y mejorar la educa-  
 cion del pueblo, y en quanto que se practica en la escuela y el manual de esta Villa y lante,  
 y ademas con todas las mejoras que sean posibles y quepan dentro de los descubri-  
 mientos sucesivos, todo con acuerdo de la junta. \_\_\_\_\_

5ª - Tendran obligacion los maestros de quedar sujetos a este convenio por el termino de seis  
 años, que empezaron a contarse el primero de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno,  
 sin que puedan pedir aumento de honorarios, mas si completan las escuelas con el nu-  
 mero de cinco sesenta alumnos cada una, la junta directiva de la sociedad ve-  
 ve en los maestros tal aplicacion que merezcan la gratitud del pueblo; en este  
 caso, podra aumentarse, voluntariamente por la referida sociedad lo que se  
 juzgue necesario para su decente manutencion y recompensa debida de su tra-  
 bajo. \_\_\_\_\_

6ª - Si dentro de tres años no cumplieren los maestros a satisfaccion de la junta directi-  
 va, queda esta en libertad de buscar nuevos maestros para el servicio de la sociedad.

7ª - Vencido el termino estipulado si tuvieron los maestros mejor proporcion de estropen-  
 to probandolo competentemente, lo han de cesar a la sociedad para que si  
 junta pueda escribirlos por otros seis años por el tanto que en las Africa y des-  
 de luego deberan allowarse a ellos. \_\_\_\_\_

8ª - Si como no es de esperar, llegan el caso de que trata el articulo sexto, tendra obligacion  
 la sociedad de abonar una mensualidad a los maestros o maestra que desista, e igu-  
 alabono se hara, concluidos los seis años del termino de este contrato, en el caso de no  
 continuar, segun se determinara en el articulo septimo. \_\_\_\_\_

Los pactos y condiciones se obligan mutuamente observar y guardar sin enla-  
 marlas total ni parcialmente, ya su financia obligan los señores que componen  
 la junta directiva los bienes y rentas de la sociedad a que pertenecen y en cuyo



nombre comparen y Don Ambrosio Rubio y Don Valentin Soriano los su-  
 yos propios todos habidos y por haber. Dan poder a las justicias  
 competentes para que a ello le apremien por todo vigor legal y  
 via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado  
 y consentida, a cuyo fin manuecan las leyes de su favor con la general  
 del derecho en forma. Y los otorgantes a quienes yo el vicario doy fe conoco, lo  
 firman siendo testigos Francisco Carbonell y Tommaso tejedor y Don Oti-  
 vio procurador, ambos de esta villa vecinos y moradores. Dada  
 esta el borron de = de = y vale con = en m. = p = e fe = allanarse =

Val. Moli  
 Jose Soriano  
 Ambrosio Rubio Jacinto Casali  
 Fran. Nav. Gilbert Toriboraba  
 M. Carbonell Ant. Finaly  
 Ant. mi: Nicolas Vigore

Testamento  
de Jose Sura y de  
Terresa Hacer conuortes

En la Villa de May a los cuatro dias del mes de Ju-  
 nio del año mil ochocientos cuarenta y dos: En el nombre de Dios todo poder-  
 so: Amen: Sepase por esta publica forma de testamento como nosotros, Don  
 Sura y Pastor y Terresa Hacer y Sempere, hallandonos el primero super-  
 uo en cama y la segunda buena y sana forma de ella, pero ambos por  
 la divina misericordia con nuestro entendimiento y cabal juicio, clara memoria,  
 entendimiento natural y con todas nuestras deudas potencias y sentidos,  
 requiera en pazce al presente vivo y testigos infrascriptos de que aquel de fe,  
 congado y confesando el nacimiento de la Santissima Trinidad, padre, Hi-  
 jo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen  
 unos mismos atributos y perfecciones y son un solo Dios verdadero, y los  
 demas misterios y sacramentos que usamos, con y confesa nuestra ma-  
 dre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y conu-  
 cia hemos vivido, vivimos y protestamos vivir y morir como catolicos  
 fieles cristianos, teniendo por nuestra intercesora y protectora a la siem-  
 pre Virgen e inmaculada Reina de los Angeles Maria Santissima



Alabamos de Dios y Señores Señores, al Santo Ángel nuestro Custodio, a los  
 de nuestros recubrimientos y devociones y devociones de la corte celestial, para que in-  
 tercedan con nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que por los infinitos me-  
 ritos de su preciosísima vida, pasión y muerte perdona nuestras culpas  
 y pecados, y lleve nuestras almas a gozar de la gloria eterna. Hemos oído  
 la muerte que es tan natural y precisa a toda criatura humana, como  
 incierta su hora, hacemos, ordenamos y otorgamos irrevocablemente  
 nuestro testamento en la forma siguiente:

Queremos: Recomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que de la nada  
 las creó y redimió con el inestimable precio de su preciosa sangre, y  
 mandamos, nuestro cuerpo a la tierra, de cuyo elemento fuere  
 formado:

Queremos: Queremos y ordenamos que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos  
 de esta vida mortal a la eterna, nuestro cuerpo cadáveres vestidos con hábito de  
 las Hermanas Agustinas del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa y colocados  
 en ataúdes modestos y decentes, sean conducidos en forma de último ordinario a la  
 Iglesia parroquial de la misma, en donde si es por la mañana se cantará una mi-  
 sa de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada,  
 y si por la tarde vespers de difuntos, trasladados en seguida al cementerio ge-  
 neral para ser enterrados.

Queremos: Asignamos para bien y sufragio de nuestras almas cincuenta reales vellón por  
 cada uno de nosotros, de los cuales se pagará todo lo concerniente a nuestro sepul-  
 cro funeral y enterramiento; diez reales vellón al monte pío de viudas y huérfanos de  
 los milicianos que fallecieron en la guerra de la independencia; diez a la casa fan-  
 ta de Jerusalén y otros diez al Hospital de caridad de la presente Villa; y si algo  
 sobrare, se invertirá en alabración de unas oradas, limosnas de cinco reales ve-  
 llón, repartidas a voluntad de nuestro executor albacea, sin perjuicio de los  
 derechos parroquiales.

Queremos: Nos instituímos y nombramos uno a otro por albacea y pío executor testa-  
 mentario, confirmando mutuamente las facultades en devotos sucesos  
 para el desempeño de este cargo, y para que el que sobreviviere, ele-  
 gimos a don Juan y don Juan primo hermano de la otorgante, concedim

dole las propias facultades al efecto; y nos autorizamos tambien reciprocamente para que el que sobreviva de nosotros viva en bien y sufragio del alma del predecesor, lo que le parezca, y por que comunmente, ademas de los cincuenta reales vellon señalados anteriormente. —

Otro: Inmuros y ordenamos que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, sean satisfechas y pagadas puntualmente, siempre que se haga constar su legitimidad por libros publicos o privados y otros documentos y pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que en nuestra voluntad se cobren los creditos que resultaren a nuestro favor, sobre todo lo que al cargamos las conuenias. —

Otro: Declaramos que somos casados legitimamente y que no nos vive hijo alguno y que por el otorgante tampoco tengo ascendientes, sin de por lo mismo absolutamente libre en la disposicion de mis bienes. —

Otro: Declaramos tambien que si a Sadal Hacer, padre de la otorgante, lo estamos manteniendo diez y nueve años, y en nuestra voluntad no se le reclama cosa alguna por los herederos del otorgante por dicho respeto. —

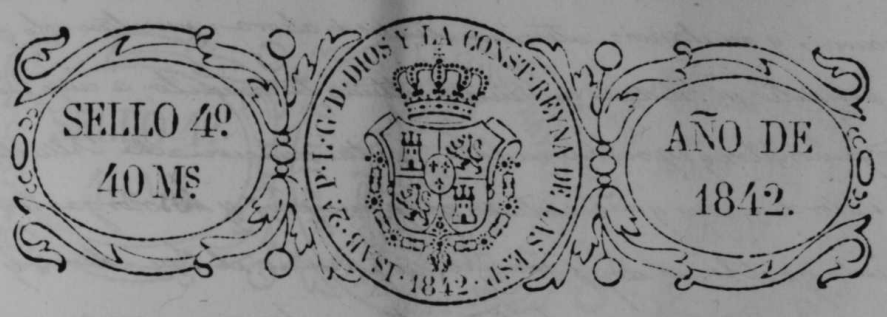
Otro: Asimismo declaramos que el otorgante ha introducido en el matrimonio cinco o treinta libras, en esta forma; una cuando nos casamos, y <sup>cinco</sup> treinta que la constancia de matrimonio siendo de seis cuados, en parte de una casa situada en la calle de San Juan de este poblado; y que la otorgante aporta tambien cinco o treinta libras en esta. —

Otro: Segun yo el otorgante a mis hermanos Francisco y Rita Sierra y Tintero, y a sus hijos, herederos y sucesores, la parte de casa que poseo en la calle de San Juan de este poblado, no solo la que adquiri por herencia de mi difunta madre, si no tambien la que compré de los señores mis hermanos, y es mi voluntad que de la mitad de esta parte perteneciente a dicha mi hermana Rita, quede enajenada su hija Maria Hacer y Sierra en cincuenta pesos, o en su equivalente cincuenta reales vellon, y que la parte que correspondia a mi consorte de la referida casa por su parte de compra y obra, fuerdes durante el matrimonio, se le adjudique en otros bienes comunes. —

Otro: Usando yo la otorgante de las facultades que me concede las leyes, segun el tenor de todos mis bienes, derechos y acciones a mi esposo el otorgante, quien podra disponer de lo que por este concepto se le adjudique a su libre voluntad y su mas depreu dencia que lo establecido en la cláusula: *exceptis clericis locis sanctis militibus personis religiosis et aliis que de foro Valentinis non existunt nisi dicti clerici iuxta vicum et tenorem fore non super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.* Y sup la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. —

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto fuere dispuesto y ordenado en este nuestro testamento, del contenido de todos nuestros bienes, derechos y acciones.





que al presente tenemos y en lo sucesivo no puedan pertenecer y tocar por cualquier título, razón y causa que sea y en quicda, yo el otorgante instituyo y nombro por mi universal heredero a mi consorte Doña Clara, con la condición de que para poder vender lo que por esta razón le pudiese caer y ser la que sigue, deba haber consumido ya todos los de su propiedad, en cuyo caso podrá disponer de los míos a toda su voluntad y sin restricción alguna como de cosa propia suya; y si a su fallecimiento quedan algunas cosas, se dividirá lo que fuere en dos partes iguales entre los indicados mis hermanos Francisco y Peta Clara y Pastor o sus hijos, herederos y sucesores en representación de los míos; y en atención a que yo la testadora tengo padre, a quien llaman Nadal Hacer, le instituyo y nombro por mi único y universal heredero; pero si fallecieren antes que mi esposo Don Clara, es mi voluntad que este sea mi heredero universal con la condición también de que para poder vender mis bienes, deba consumirse antes los de su particular patrimonio; y si alguna cosa queda a su fallecimiento, se divida por iguales partes entre mis hermanos Francisco, Nadal, Adonís y Peta Hacer y Sanguinetti o sus hijos, herederos y sucesores en representación de los míos; siendo de advertir que si el indicado mi marido Don Clara fallecieren antes que el predicho mi padre Nadal Hacer, y este antes que yo se dividan también todos mis bienes por iguales partes entre los antes dichos mis hermanos o sus descendientes legítimos; y siendo la voluntad de ambos otorgantes que si alguno de sus herederos se opusiere a esta disposición testamentaria que queda debidamente y su parte acuzca a los demás obedientes en la respectiva línea; en cuyo término podrán todos, en su caso, disponer libremente de los que les pertenezcan guardando tan solo en la enajenación de los bienes raíces lo prevenido en la primera cláusula: *exceptis deinde ill. iuri ad proprios usus vite durante*; y para de consueo contenida en la expresada Real Orden.

Y finalmente, esta es mi última, posterior y deliberada voluntad, y como a tal que mis herederos y ordinarios que, seguido que sea nuestro respectivo fallecimiento, se hallen en contradicción o puntual ejecución y cumplimiento en todas sus partes por aquella vía y forma que más bien haya lugar en derecho, y declaro que antes de este mi último otorgado otro mi testamento codicilo, poderes para testar en otra cualquiera última voluntad; y si acaso aparecieren han

vocamos y amolamos interinamente desde ahora, y para tan solo que vivamos valga la presente en calidad de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin le otorgamos libre y espontaneamente en esta mencionada Villa de Hecoy el dia, mes y año notado al principio; y los otorgantes, a quienes yo el dicho don Pedro, no firmaban, el don Juan y don Pedro por su enfermedad, y la Señora Juana y Juana por que yo no se sabian escribir, por cuya razon tampoco firmaban, segun lo manifestado por los testigos presentes a este otorgamiento, los cuales son don Abraham y Valer papalero, don Juan y Flore y Domingo Guier y Flore albanelles, los tres de esta referida Villa vecinos y moradores; de todo lo cual doy fe. No valen los puntos que se ponen y si los insertados = o = n = s = este = s = l = r = e = este = v = universal = es = i = los = y el ins. do = en =

Antes

Poder  
 don Juan Fernandez y otro a  
 don Juan

En la Villa de Hecoy a los cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos sesenta y dos. Ante mi el dicho y testigo infrascripto comparecieron don Juan Fernandez el poder y Rafael Canto y Juan de los Rios labrador ambos vecinos de la misma, y dijeron: En la casa que esta situada en el callejon de la Virgen Maria a una calle de San Miguel de este poblado, lindante por un lado con la casa de Manuel Quiñen y por el otro con el terreno de Juan Caceres, poseo en comision con don Juan de la propia vecindad los derechos de ella; y teniendo instado un pleito el don Juan contra Ventura Pascual como curador de Maria Juana, otra de las hijas de las de la misma casa, sobre cierta servidumbre, cuyo pleito puede actualmente en la instancia de grado de apelacion interpuesta por el Fiscal, por haberse juzgado la declaracion de pobreza que tenia solicitada; a fin pues de que el precitado don Juan tenga las facultades necesarias para enanto pueda ocurrir y juzgar con sujecion a los intereses comunes, los comparecientes de su grado y cuarta instancia, y la via y forma que mas bien haga lugar en dicho otorgamiento: Sea dan y confieren el poder necesario al precitado don Juan, para que pueda administrar y amendar los derechos de la dicha casa que poseo en comision con los otorgantes, admitiendo y despidiendo los inquilinos que le parezcan, y cobrando el precio del arriendo de los terminos que contratare; para que pueda transigir el relacionado pleito, haciendo para ello las renunciaciones, absoluciones y comisiones que le parezcan y con facultades que expresamente imponiendo perpetuo silencio a los comparecientes y apartados de cualquier accion que les compete, otorgando para su firmeza

Se copia en un  
 sello 2.º a requirir  
 el mismo de don  
 se don Juan dia  
 20 Junio 1842

Venta -  
 Bautista  
 Juan de los Rios



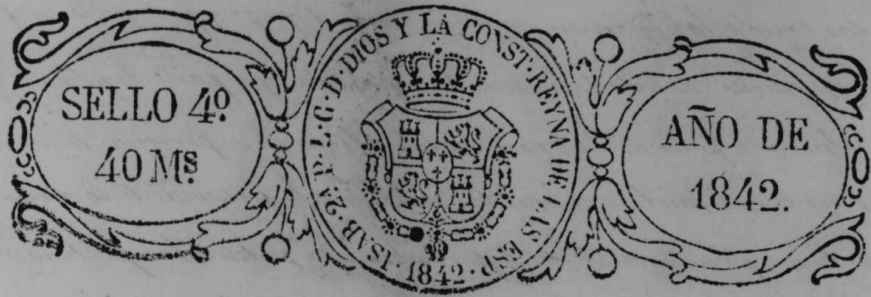




Libri copia in  
2. sellor 2.º a n  
quisim.º del  
comprador dia  
18 Mayo 1843

ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el D.º D.º y testigos infrascriptos compareció Don  
Basta Abad y Honorario paplero vicario de la vicaria, y de su grado y cuenta  
vicaria, en su nombre como un de sus hijos, herederos y sucesores,  
y de quien de ellos hubiere título, voz y causa, en la vía y forma que mas  
bien haya lugar en derecho. Moza: Fue vendida y de un venta real y maguacion por  
peticion por juro de heredad para siempre jamás, a Torquim Hecury Espinos fabri-  
cante de papel de la propia vicinidad, sobre un pedio jornal de tierra vicaria situada  
en la partida de la Pausilla a de las Huellas de este termino, lindante con tierras de los la-  
videros de Miguel Cardenal, con las de los herederos de Pedro Lavaredo y con las de los  
herederos de Jose Espinos, linda a un caso de treinta libras con pension anual de tres  
por ciento que se responde y paga a Don Salvador Bruchat, y libre de otro gra-  
vamen; y como a tal lo asegura y vende con todas sus subidas, calidas, usos,  
costumbres y servidumbres, por precio de mil quinientos reales vellon libre para  
el comprador y pagadero dentro de un año a contar desde hoy, sin puenio ni inte-  
ren alguno, como lo juran en legal forma, tanto el vendedor como el comprador,  
a mi presencia y de los testigos de que doy fe, en cuyos terminos declara que el justo  
precio y verdadero valor del determinado pedio de tierra son los referidos mil quini-  
entos reales vellon, y que no vale mas, y si mas vale o valer puede, del exceso en poca  
o mucha suma, hace en favor del comprador, y de sus herederos y sucesores, quita  
y denuncia pura, perfecta e irrevocable en suidad con insinuacion y denuncia fir-  
masa legal, y renuncia la ley segunda, título primero, libro diez de la novísima re-  
compilacion, que trata de los contratos de venta, traque y de otros en que hay lesion  
mas o menor de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para  
pedir la rescision o suplemento a su verdadero valor, los que se por pasado como  
si lo estuvieran, y desde hoy en adelante para siempre se despoñera, derente, qui-  
ta y aprata, y a sus herederos y sucesores, del dominio de propiedad, posesion, título,  
voz, causas y de otro cualquier derecho que le compete a la vicinia de tierra, y lo  
cede, renuncia y traspara con todas las acciones reales y personales, útiles, mixtas,  
directas e indirectas en el comprador y en quien la suya represente, para que la  
propiedad que cambia, aunque un y disponga de ella a su eleccion como de cosa su-  
ya adquirida con legitimo y justo título: Exceptis clericis locis sanctis militi-  
bus piosis et religiosis et aliis qui de foro Palatii non existunt nisi docti de i-  
ci iusta servium et tenorem fore non super hoc edite bona ipsa ad vitium suam  
adquirunt vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los auten-  
os fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
Yo confiere el poder necesario para todas povenes de la determinada tierra con-  
tengudora en el interin su legitimo heredero y procurador en legal forma, obli-  
gandome a la rescision, supunidad y suplemento de esta venta y su precio en los termi-  
nos

Carta de  
Silvestre  
San Diego y



nos presentos en las leyes del Reino. Y presente el comprador acepta esta cosa en todas sus  
partes, obligandose a pagar del capital y arrendos que se devaniquen desde esta fe-  
cha del undécimo mes, y a satisfacer el precio de esta venta en los terminos expresados,  
dentro de un año, a contar desde hoy, sin embargo y sin perjuicio alguno con las costas que  
dian lugar por falta de cumplimiento, quedando prevenido por mi el Sr. Jefe de la obli-  
gacion que tiene de sacar copia para su registro en la contaduría hipotecaria de esta  
Villa dentro el termino legal con arreglo a lo dispuesto en la real pragmática referi-  
dada al intento, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho de amosti-  
gacion señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-  
tos veinte y nueve en todos sus valores inspecto. Y a la firmada de lo que respectivamente  
llevaran ofrecido obligan sus bienes y bienes habidos y por haber. Dan poder a las  
justicias competentes para que a ello les apremien por todo vigor legal y vía exi-  
cutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concurrida, a cu-  
yo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor contra general  
del derecho en forma. Y firman, a quienes yo el Sr. Jefe doy fe con ellos, siendo presentes  
por testigos Don Vicentí Nou, Rafael Senual y Miralles y Don Mercia de  
Andreu, los tres de esta referida Villa vecinos y convecinos. Vale el sobrepu-  
esto = los = y el enen do = 20 =

Jefe. Masera

Bartista And

Antoni

Nicolas Pujados

Carta de pago  
Alcaldía de  
Don Jefe y su consorte

En la Villa de Algor a los ocho dias del mes de Junio del año mil ochocien-  
tos veinte y dos. Ante mi el Sr. Jefe y testigos infrascriptos, comparecieron Bartista  
Pujados sortador de la casa de esta ciudad, como marido y legal administrador de Do-  
ña Juana y Dña. Juana las vecindades de ahora de Don Jefe y Juana su consorte  
labradores de la propia vecindad, la cantidad de mil ochocientos veinte reales vellón  
que restaron a deber a dicha su consorte de la venta de una habitación que les hizo con-  
tra ante el presente Sr. Jefe a primeros de Diciembre del pasado año mil ochocien-  
tos catorce y cinco, y por no poder la vecindad de presente, renuncia la ocupacion que  
podria oponer de no haberse hecho, la ley nueva del título primero, partida quinta  
que de este tanto y los dos años que pagase para la prueba de su recibo, lo que da por

pasados como si lo estuvieran, y otorga carta de pago y finiquito en forma, con declaracion que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima, y que no la volvera a pedir ni tan poco su esposa ni otra persona ni sucesores, pague o no, con sus herederos, con sus herederos, y a la firma de lo dicho obligo sus bienes y muebles habidos y por haber: Da poder a las justicias competentes para que a ello le oprimen por todos los vnos legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y convalidada a cuyo fin vnuencia los leyes de su favor con la quenta en forma. Y el otorgante a quien yo el dia de hoy se comenco, lo firmo como testigo Juan Bautista Garcia escribiente y Juan fernandez albitar ambos de esta referida villa de uues y mercedes. Veale el ann. <sup>do</sup> - el os - 8

Silvestre Neigley

Antes  
 Juan de los Rios

Obligacion

Juan Rios y su esposa

Salvador Ferrer y Amparo

En la villa de Uues a los ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos y dos: Ante mi el dia y testigo impuerrito conyugales de los Rios y Ferrer y Amparo fabricante de paños de la propia ciudad, desmit curante en las cillas, que las ha prestado antes de ahora quicioramente y con puncio ni interu alguno, como lo juran en debida forma, a mi puncio y de los testigos de que hoy se y por lo puncio la entrega de puncio, renunciando expresion que podrian oponer de no haberse hecho, la leyona del tributo puncio, partida quinta que de ella trata y los dos años que profusa para la puncia de su marido, los que dan por pasados como si lo estuvieran, formalizan de su favor el sus firma y firme en quando que a su quietud con terca y puncio tuando devolverse dicha suma el dia cuatro de Octubre de este corriente año, en un solo pago, en dinero efectivo, usual y corriente que en otra cosa ni especie, ni en un solo y pinto alguno con las costas a que diere lugar por falta de cumplimiento, a todo lo cual renuncio sin opusio los entodo el vno de la ley. Y a lo requerido de este dia de, puncio la licencia, marital puncio por el dracho, que de haber sido perdida, convalidada y puncia supletoria ante por dichos conyugales hoy se, sin que la obligacion que ent de bienes vici ni atten a la particular ni esta a aquella, hipoteca la parte de casa que poseen en la que esta situada en la calle de Santa Rita de este poblado, fin drate por su lado con la de foruero Mollo y por el otro con la de Profan Canto, cuya parte de casa puncio no vnder, impuerr ni en un solo alguna gravar ni interu subsista esta obligacion, puncio ademas la referida Maria Mico que sea certifi ca ante esta deuda que sus bienes dotales, parafucales y qualquiera otros que acten de

Antes  
 D. Trinidad  
 Luciano de





contratos matrimoniales y en su ratificación luego adquirido, su sustitución su vigor y procedencia a cuyo favor se conceden los privilegios que las leyes le conceden sobre el particular. Y presente el indicado Salvador Perez acepta esta escritura para el uso de su derecho quedando prevenido por esta el inicio de la obligación que tiene de sacar copia de ella para su registro en la contaduría de hipotecas de esta Villa dentro el termino legal con arreglo y bajo las penas establecidas en la Real pragmática y orden por esta villa y presentados al efecto. Y a la firmara de lo que respectivamente lleva ofendido obligue sus bienes y bienes habidos y por haber. Dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, con mención de las leyes de su favor y de la que valen en forma y con independencia la contenida en esta misma mención la ley cuarta y quinta de Toro de cuyo beneficio ha sido intercedido por esta el beneficiario de que doy fe, y para conformar a derecho, no opusiese a esta hora por dicho privilegio ni por cualquiera otro que le sufrague, aunque luego; y por que en su utilidad y conveniencia propia declara que la otorga libre y espontáneamente sin tener hecha protestación en contrario; y si acaso apareciere, la sucesora y suela interviniente desde ahora: que de este juramento no pedirá absolución ni obligación a quien se le pueda conceder; y si de proprio motu se las concedieren, no usará de ellas penas de perjurio. Y de los comparecientes, a quienes yo el beneficiario doy fe conozco, solo firma el Salvador Perez y no los comparecientes que yo presento saber nombrados, y lo hace a su riesgo uno de los testigos presentes que son Manuel Motos Procurador del juzgado de primera Instancia, Juan Bautista Garcia escribiente y por favor arbitro, los tres de esta referida Villa vecinos y moradores. Valen los enmendados = dos = ab = 9

Salvador Perez y Sempere

Manuel Motos

Ante mí: Nicolas Pedraza

Petronila - - - - -  
 Doña Trinitaria Torrigrosa a  
 Luciano Honor

En la Villa de Alcocer a los once dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mí el benio y testigos intercedidos con presencia de Doña Trinitaria Torrigrosa con su consorte Don Maximo Pedraza



fabricante de papel vecino de la ciudad y Luciano Hornos labrador vecino de San  
del Borque, y Dijo: Que con licencia de su Señoría de esta ciudad  
una Villa Don Pedro Barrio Martinez de veinte y cinco de febrero de  
mil ochocientos veinte y nueve se compraron Luciano Hornos vecino a  
carta de gracia a Jorge Hornosposa de esta ciudad, dos pedernales de tierra suelta  
situados en termino de dicho lugar, partida de la huerta, lindantes con tierras de  
Vicente Longaray de San, con las de Jose Godia de D. las, de Vicente Longaray de  
Cosme y de otros, por precio de dos mil quinientos cuarenta y ocho reales vellon; sin  
de pacto expreso que si dentro de seis años contados desde la fecha de dicha licen-  
cia, el comprador o sus sucesores intercediera al comprador o a los suyos la expresada canti-  
dad, debia este otorgarle la correspondiente licen de interventa, pero que pasado di-  
cho plazo sin haberlo verificado de bien uno y otro nombre por ciertos labradores  
que justificarán las dichas citadas tierras, abandonándose recíprocamente el uno o el otro  
valor que tuvieren, atendida la época en que se llevare a efecto lo pactado. Fallecido  
el inquirido Jorge Hornosposa, se adjudicaron en la division de sus bienes los di-  
chados dos pedernales de tierra a su obraña la correspondiente Doña Trinitaria Hor-  
nosposa otra de sus herederas, en cuyo estado esta y el indicado su marido Don Ma-  
ximo Riquena se han convenido con el predicho Luciano Hornos en otorgar licen de  
interventa por la expresada cantidad de dos mil quinientos cuarenta y ocho reales  
vellon; y llevandolo a efecto, la mencionada Doña Trinitaria Hornosposa, previa  
la licencia marital permitida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida  
y cumplida respectivamente por dichos consortes doy fe, de su grande y cierta ciencia, ubi-  
via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga la correspondiente licen de inter-  
venta con todas las clausulas de traslacion de dominio, posesion, cons titulo y demas  
contenidas en la citada licen de veinte, las que quisiere se consideren aqui insertas co-  
mo si literalmente lo estuvieran, mediante a haber otorgado el Luciano Hornos a  
la otorgante y a su consorte Don Maximo Riquena las mencionadas dos mil quinien-  
tos cuarenta y ocho reales vellon que confiesan haber recibido antes de ahora con  
renuncia de las leyes de la entrega y prueba; y asi por el tiempo en que la otorgante o su  
causante poseya dichas tierras adquirio alguna dondolo a ella, lo cede y transpara  
por del antedicho Luciano Hornos, para que como dondolo absoluto haya lugar bien  
to le fuere sin mas limitacion que la clausula de Inscriptis clericis etc. contenida  
en la citada licen <sup>real</sup> la cauce en todas sus partes sin quisiere estar lincida de eviccion,  
punto que no ha impuesto gravamen alguno. Lucea permitido el Luciano Hornos  
por via el bñico de la obligacion que tiene de sacar copia de esta licen para sus regis-  
tro en la contaduria de hipotecas de la citada dentro de treinta dias, sin cuyo  
requisito a que ha de proceder el pago del derecho de amortizacion suscitado en el  
Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve

Venta  
Luciano Hornos  
D. Hornos  
libro copia en un  
sello 2.º a requisi-  
miento del compra-  
dor sea L. de Pu-  
lido de 1842. V.  
de el con-  
-Inbio-







en tanto valor en efecto. He la firmada de lo dicho obligu con bien y mientes labrados y por  
haber. Dan poder a las justicias competentes para que a ellos les aprouen por tanto vi-  
ger legal y en definitiva como por sentencia definitiva para de su jurisdiccion y consenti-  
do, a cuyo fin muniuicia la ley de su favor con lo general en forma; y especialmente  
a la costumbre de esta Real Audiencia. Enmenda la ley susrita y una de las  
de cuyo beneficio ha sido instruida por mi el dho. de que doy fe, y para conformar  
una a donde no oprimen a esta hora por dicho privilegio ni por cualquiera otro  
que la suscripca aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y muniuicia  
propia se declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener lacha p<sup>re</sup>sta-  
cion en contrario; y si acaso apareciere, le muerda y quite interuamente desde  
ahora, sin de este p<sup>re</sup>sentado no pedir ni abstracion ni nulacion a quien se les  
pueda conceder y si de proprio motu se los concedieren, no usara de ellos, pena de per-  
jura. He los comparecientes, o quienes yo el dho. doy fe conozco, solo firman los con-  
sortes y yo el dho. Honoris, y lo hace a su ruego uno de los testigos que son Francisco  
Tico nutista y Jaime Obispo y Mosenrat molinero, señores de esta referida Villa de  
ciudad y moradores. Valen los enm. = xi = xi = o = y los int. = cuat = r = que  
dijo no saber.

Trinidad Torregrosa  
Maximo Pidauro  
Francisco Pico  
Artemi

Vista  
Francisco Honoris de  
Francisco Pico

Hebr copia en un  
sello 2º a inguini  
ciento del congre  
don dia 4 de Ju  
nio de 1842. V  
de el congre  
Tico

En la Villa de Alora a los nueve dias del mes de Junio del año mil octo-  
cientos cuarenta y dos. Ante mi el dho. y testigos infrascriptos compareció Francisco  
Honoris labrador vecino del Lugar de Alora del Bosque, y de su grado y cinta cien-  
cia, así en su nombre como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos  
hubim titulo, voz y causa, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho  
otorga: que vende y da en venta real y enajenacion perpetua por puro de bondad  
para siempre jamás a Don Francisco Tico nutista de esta ciudad, un pedazo  
de tierra huerta comprensivo de una huangada poco mas o menos, con toda el agua  
suficiente para su riego cada once dias, situado en termino de dicho Lugar de Alora par-  
tida de la huerta, lindante con termino de Vicente compañy de Lau, de Don Jaco



de Plas, de Vicente Compañy de Coque y de otros, sujeta a la Sintonia devota del Señor  
conde de Tomelloso con el precio de tres celeminas de trigo anuales sin his-  
mo y libre de otro gravamen; y como a tal lo asegura y vende por pre-  
cio de dos mil reales vellón que confiesa haber recibido antes de ahora;  
y por no pudiese la entrega de presente, renuncia las leyes que tratan de ella con la  
prueba de su nombre y otorga carta de pago en forma; y declara que dicho precio es el  
justo, y que no vale más la tierra que vende; y si más vale ó vale puede, sea en favor  
del comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y donación pura, perfecta  
e inmovible en su virtud con insinuación y demás firmas legales, y renuncia  
la ley segunda, título primero libro diez de la novísima recopilación que trata de  
los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión en más ó en menos de la mitad  
del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir su rescisión ó suplemento  
a su verdadero valor, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelan-  
te para siempre se desapodera y aparta de todo cualquier derecho que le compete a la  
renunciada tierra; y lo vende, renuncia y traspasa con todas las acciones en el comprador  
y en quien la suya represente, para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga  
de ella a su elección como de cosa suya adquirida con legítimo y justo título: *hosp-*  
*tes clericis locis sanctis militibus personis religiosis et aliis que de foro seculari non*  
*existunt nisi dicti clerici iusta ratione et tenore formaverint super hoc edite bona*  
*ipso ad vitam suam adquisiverint vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso según  
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y  
cuatro. Y confiere el poder necesario para tener posesión de la dicha tierra, constituyen-  
do en el interin su impetido tenedor y procurador en legal forma, y obligandole a  
la sujeción, sequedad y sacramento de esta venta y su precio en los términos permitidos  
en las leyes del Reino. Y promete el insinuado Don Francisco Sico aceptar esta tierra obli-  
gandose a satisfacer anualmente a quien correspondiere las tres celeminas de trigo que  
tiene de precio la plantacionada tierra, y declarando que esta compra la ha hecho con  
dinero propio de su consorte Doña Mariana Lpezalbes. Y a la finura de lo dicho  
obligan sus bienes y bienes habidos y por haber; dan poder a las justicias competen-  
tes para que a ello lo apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva como por senten-  
cia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes  
de su favor con la general en forma, quedando prevenido el comprador por vía el  
finis de la obligación que tiene de sacar copia de esta venta para su registro en  
la contaduría de hipotecas de Logroño dentro de treinta días, sin cuyo requisi-  
to a que ha de preceder el pago del derecho de Anotación señalado en el Real  
Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no ten-  
dra valor ni efecto. Y de los otorgante y aceptante, a quienes yo el dicho Rey feru-  
co, solo firma este y no aquel que espuso no saber escribir, y lo hace a su reu-  
zo uno

Doto  
Gran 10  
a Doto

Libri copia en  
tres pliegos y  
medio papel  
1.º y ultimo modo  
sello 2.º y los  
intervenciones de  
4.º a requiri-  
miento de por  
te día 22 de  
enero 1842



de los testigos que son Don Maximo Pidaurre fabricante de papel y Jorge Ubaun y Mounurat molinero, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores -

Francisco Pido  
Maximo Pidaurre

Ante mi:  
Nicolas Rey

Dote  
Francisco Carbonell y Vicent  
a Rita Prieg y Gosalbes

Libricopia en  
tres pliegos y  
medio papel el  
1.º y ultimo del  
sello 2.º y los  
intermedios del  
4.º a requiri-  
miento de por-  
te dia 22 Di-  
ciembre 1842

En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Jefe y testigos infra-  
scritos comparecieron Francisco Carbonell y Vicent suero soltero y Propo-  
sitor ambos de esta vicinidad, y Dijo: Que Rita Prieg y Gosalbes  
en contrato matrimonial con el primero, a cuyo fin y para soportar los cargas  
matrimoniales, el segundo como curador testamentario, que dijo ser de los mis-  
mos, se obligo a entregar algunos bienes en ropas y efectos con tal que el ocupa-  
nte Francisco Carbonell otorgase la correspondiente carta, y habiendo  
este obligado a ello presentando su poder en amor la cantidad de ochocientos  
reales vellon, llevando a efecto lo pactado el compareciente Rafael Sartore en  
el dia cinco de este corriente mes, despues de haberse hecho el debido justipre-  
cio por las pinitas Camila Corbi y Maria Carbonell, fero entrega al Carbonell  
de los bienes siguientes.

Cuatro sabanas a cincuenta y seis reales docientos veinte y cua- tro - - - - -	224 <sup>00</sup>
Una idem de la comuña ochenta y cuatro reales - - - - -	84 <sup>00</sup>
Tres idem de lienzo a cuarenta y ocho reales, ciento cuarenta y cuatro - -	144 <sup>00</sup>
Una joropa cincuenta reales - - - - -	50 <sup>00</sup>
Dos colchones, docientos setenta y dos reales - - - - -	272 <sup>00</sup>
Dos idem, ciento veinte reales - - - - -	120 <sup>00</sup>
Un cobertor de tela con guaricion, ciento veinte reales - - - - -	120 <sup>00</sup>
Un idem de percal con guaricion de muselina fina, ciento sesen- ta reales - - - - -	160 <sup>00</sup>



Vna colcha, cinco aversuras reales	190 <sup>u</sup>
Seis pares fundas almohada de diferentes clases, de cincuenta treinta reales	230 <sup>u</sup>
Tres de autecoma de mantilla fina cinco veinte y cuatro	124 <sup>u</sup>
Dos almohadas, diez y seis reales	16 <sup>u</sup>
Vna camisa de cruz fina, cuarenta y ocho reales	48 <sup>u</sup>
Tres tela de comina a cuarenta reales, cinco veinte	120 <sup>u</sup>
Cuatro idem de tela de casa a veinte y ocho reales, cinco doce	152 <sup>u</sup>
Vnas enaguas blancas de cruz, cuarenta y ocho reales	48 <sup>u</sup>
Cinco idem de tela de la comina, cinco cuarenta reales	140 <sup>u</sup>
Vnas cortinas y pavillon de mantilla fina, cinco seis reales	106 <sup>u</sup>
Vnas idem para el balcon con un pavillon, sesenta reales	60 <sup>u</sup>
Cuatro mantiles y seis servilletas, cinco reales	100 <sup>u</sup>
Cuatro enjugamanos y dos toallas de mano, cincuenta y seis reales	86 <sup>u</sup>
Vn tapete de percal con quarricion, cincuenta y dos reales	82 <sup>u</sup>
Siete paravientos a nueve reales, sesenta y tres	63 <sup>u</sup>
Cinco idem a diez reales, cincuenta	50 <sup>u</sup>
Vno idem, diez y seis reales	16 <sup>u</sup>
Diez pailulos de diferentes clases, setenta y dos reales	72 <sup>u</sup>
Vno idem negro boviné, sesenta reales	60 <sup>u</sup>
Vno idem blanco, veinte y ocho reales	28 <sup>u</sup>
Vno idem negro de seda, quince reales	15 <sup>u</sup>
Dos idem de espuma, cincuenta y seis reales; tres idem de pita, 8:	86 <sup>u</sup>
Tres idem de pita setenta y dos reales	72 <sup>u</sup>
Vna mantilla de frauta con pelfou, setenta reales	70 <sup>u</sup>
Dos pailulos de invierno, cinco reales	100 <sup>u</sup>
Dos ragabijos de percal, ochenta reales	80 <sup>u</sup>
Tres idem idem, a treinta y dos reales cuarenta y seis	96 <sup>u</sup>
Vn guardapiés de vajita, cincuenta y dos reales	52 <sup>u</sup>
Vn jubon de gpa, ochenta reales	80 <sup>u</sup>
Vn vestido negro, cinco setenta reales	170 <sup>u</sup>
La ropa de honro, cuarenta y ocho reales	48 <sup>u</sup>
Importan a una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes, tres mil setecientos cuatro reales villos	<u>3704<sup>u</sup></u>

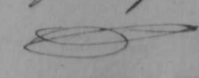
Cuyo bienes, como se ha dicho, fueron justipreciados por las referidas Camila Corbi y Maria Carbonell puestas electas de conformidad por ambas partes, y no habiendon podido realizar en aquel dia el otorgamiento de la compra por diente hora, y habiundo recibido el compareciente Francisco Carbonell los expresados bienes del indicado Rafael Satorn curador de su futura esposa la indicada Rita





Ningún foral, donde carta de pago en favor de aquel, y en el de esta el mas fir-  
 me y eficaz en quando que a su seguridad conderca, renunciando la ley nueva  
 del título primero partida quinta que trata de la utingra, por no haber parci-  
 dente de presente, y los dos años que le mismas ley profiere para la prueba de  
 su dicho lo que de por pasado como si lo estuvieran. Y declaro que en la  
 taracion de los referidos bienes no ha habido lision ni engaño, y en el caso de que  
 lo hubiere, del que sea en poca o muchas sumas, hace en favor de la precitada  
 su futura consorte gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en su vida  
 con insinuacion y demas firmuras legales; y a mayor abundamiento aprue-  
 ba y justifica la citada donacion, y se obliga a no embargarla; y si lo lisiere, sea  
 visto por lo mismo habiendole aprobado sucesivamente, añadiendo fuerza a firm-  
 ra, y contrato a contrato, a cuyo fin renuncia la ley diez y seis, título once, par-  
 tida cuarta quince: Pues el que da o recibe la dote apreciada, se tiene apra-  
 do de sus voluciones, puede pedir que se deroga el *ius in iure* en cualquier cau-  
 tidad que sea, aunque no llegue ni exceda de la mitad del justo precio, como  
 en hereditades, y las demas leyes que les sean propicias, *et cetera* para que en cui-  
 que tiempo le supongan. Y en atencion a la virtud, honestidad y los otros  
 primores de que esta adornada su futura esposa, la ofrece por aumento  
 de dote o en otras y donacion propter nuptias, segun mas util la sea,  
 y en el caso de que se efectue el matrimonio que de otra suerte, cuatrocientos  
 reales vellon, que confiesa caben en la decima parte de los bienes libran que  
 actualmente posee, y si no suficientes, se los consigna en los mejores, mas bien  
 parados y efectivos que en lo sucesivo adquiriere, a su eleccion; y unida dicha  
 cantidad a la dotal, asciende su total valor a cuatro mil ciento cuatro reales  
 vellon, los cuales se obliga restituir a la precitada su futura esposa, o a quien su-  
 sciviente tenga, luego que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los mo-  
 tivos permitidos por el derecho. Y a la firmura de lo dicho obliga sus bienes y ven-  
 tas habidos y por haber: da poder a las justicias competentes para que a ello  
 le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sententia definitiva.  
 va pasada en juzgado y consentido, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros  
 y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y firmaron  
 ambos comparecientes, a quienes yo el Rocio doy fe conserco, siendo testigos

1900  
 2300  
 1240  
 1600  
 4800  
 1200  
 1520  
 4800  
 1400  
 1060  
 6000  
 10000  
 8600  
 8200  
 6300  
 5000  
 1600  
 4200  
 6000  
 2800  
 1800  
 5600  
 4200  
 7000  
 10000  
 8000  
 9600  
 5200  
 8000  
 17000  
 4800  
 37040  
 la lorb  
 y no ha  
 te hora  
 bienes  
 Rita



Nicolas Muller y Jorge Muller labradores y Ventura Sarracal tintorero,  
los tres de esta referida Villa vecinos y moradores = No velen los  
puntos = tres = con de pita = en = como en = y si los en =  
6 = 05 = 9

Rafael Salazar

Fran. Carbonell

Ante mi:

José Carlos Pardo

Codicilo de  
Rosa Meina Viuda de  
Natal Blanguer

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio del año mil octo-  
cientos noventa y dos: Yo Rosa Meina Viuda de Natal Blanguer, habiendome bue-  
na y sana fuere de causa y por la divina misericordia cagari y turbil, para el otorga-  
miento de esta dicitio, digo: Que en cinco dias del pasado año mil ochocientos noventa y uno,  
otorgue mi testamento ante el difunto Tomas Serra vecino que fue de esta referida Vi-  
lla, de la cual soy vecina y deseando hacer algunas aclaraciones y adiciones, otorgue este  
codicilo en la forma siguiente.

Primamente: En atencion a que mi hijo Jose Blanguer y Pedro es huorfanco de padre, y ha-  
berse madre con volado a algunas suspicias, a fin de que lo que perciba y le com-  
pense de mi herencia no se malverse, es mi voluntad que de lo que sea se man-  
te y cargue mi hijo Natal Blanguer y Meina, a quien impongo la obligacion de que  
se lo entregue al expresado mi hijo cuando tome estado o salga de la menor edad,  
abonandole en todo la suma que produzca, o el redito correspondiente y legal.

Otrosi: Con el objeto de evitar cuestiones entre mi familia, y en descargo de mi conciencia de-  
claro que mi hijo Peter Blanguer en su marido me estan adueñando cosa alguna  
por valor de alquileres del tiempo que ocuparon la parte de casa de mi propiedad  
situada en la calle de San Agustín de este poblado, que fueron siete años a valor  
de cinco cincuenta reales cada uno, pues nos pagaron puntualmente durante la vida  
de mi difunto marido.

Otrosi: En consideracion a que la mencionada parte de casa no admite comoda division, y con  
el propio objeto de evitar cuestiones, es mi voluntad que se adjudique toda al indicado  
mi hijo Natal Blanguer y Meina, y mediante a que este probablemente no tendrá  
posibilidad para entregar en el momento a cada uno de sus colaterales lo que  
corresponde, quin, ordeno y mando que la entrega la haga en el termino de un año  
a prorrata y en dineros efectivos, abonando a cada uno de dichos sus colaterales el  
alquiler o redito correspondiente y legal; y si como no es, alguno de mis herede-  
ros se opusiere a esta mi disposicion, quin, quise quin fuere, perciba tan solo la le-  
gitima, quedando mejorados en este caso los demas ~~herederos~~ y sucesores en el tercio y en  
cinco de mis bienes, y guardandome este cuissis en la division de la parte



de la mi casa que se hizo en el citado mi testamento y en un fruto a mi hijo Don Ben-  
 guer y Maria.

Todo lo cual es mi voluntad se lleve a puntual ejecucion y cumplimiento después de mi  
 fallecimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, leyendo  
 en su forma y vigor el predicho mi testamento en todo cuanto no se oponga al presen-  
 te codicilo. Yo otorgante, a quien yo el dicho day se conoce, no firmo por que es mio  
 no saber escribir, haciendo a su cargo uno de los testigos presentes que son Manuel Mo-  
 tor procurador del juzgado de primera instancia, y Francisco Arce y Miralles y  
 Miguel Cañó y Vilaplana dependientes de la fabrica de paños, los tres de esta referida  
 Villa vecinos quoradores; de todo lo cual day se valen los cur. = o = que = o = obe =

los int. = ni = lo =

Manuel Motor

Ante mi:  
 [Signature]

Codicilo de  
 Ferna Ferni Vi-  
 da de Vicente Motta

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio del año mil ocho-  
 cientos cuarenta y dos: Yo Ferna Ferni Vienda de Vicente Motta, vecina de la misma,  
 hallandome buena y sana feva de caua, y por la misericordia divina expe y habil  
 para el otorgamiento de esta ferna, Dijo: En un diez y siete de Mayo anterior otorgue  
 mi ultimo testamento ante el presente ferno; y deseando aclarar y adicionar algu-  
 na cosa, por cuanto lo en ejecucion otorgo este codicilo en la forma siguiente.  
 Es mi voluntad que en el dia de mi fallecimiento y si no fuere posible, en el siguiente  
 te, se reparta por mi albacea, cinco veinte reales vellon entre los pobres de esta Vi-  
 lla, cuya cantidad no se sacara de la que llevo asignada para bien y sufragio de  
 mi alma, pues quiero se satisfaga y estoriza de mis otras bienes.

Declaro y en mi voluntad que tanto el legado que hago en el citado mi testamento a Vicen-  
 te Juan Sempere mi sobrino, como el que hago a este y a Joaquin Sempere tambien  
 mi sobrino, sean sustensivos a sus respectivos hijos, herederos y sucesores legitimos,  
 lo mismo que la institucion de herederos que hice por iguales partes entre los her-  
 vidos Vicente Juan y Joaquin Sempere y ferni; y Miguel, Margarita, Rosa  
 y Josefa Sempere y ferni, que quiero se entienda tambien como sus respectivos hijos



herederos y sucesores legítimos en representación de los propios.  
 Todo lo cual quiero ordeno y mando se lleve a puntual ejecución y  
 cumplimiento después de mi fallecimiento por aquella y vía y forma  
 que mas bien haya lugar en derecho, después de mi toda su familia y rigor  
 el predicho mi testamento. He otorgante, a quien yo el dicho doy fe como, en firma  
 por que yo no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos presentes a este otor-  
 gamiento, los cuales son Manuel Motos Procurador del juzgado de primera instan-  
 cia, Francisco Anillo secretario de autos y Don Lopez y Gilbert Carrero, los tres de esta  
 infanta Villa vicinos y morados; de todo lo cual doy fe = Valen los enm. = si =  
 Jurc = r = e = s = r =

Manuel Motos

Antoni:  
 D. Antonio Ayala y otros

Doctr.  
 Don Simón y otros a  
 D. Antonio Ayala y otros

Libre copia en un sello  
 30 a impirium to de  
 parte dia 19 Junio  
 1842

En la Villa de Alcoy los diez dias del mes de Junio del año mil  
 ochocientos cuarenta y dos: Antomi el brávo y testigos infrascriptos comparecieron Don Si-  
 mon por si y en calidad de morador ad lites de Jose Sempere, cuyo cargo se le discer-  
 nio en auto de ocho de febrero del pasado año mil ochocientos cuarenta, cuyas diligen-  
 cias obran en mi poder y oficio a que me refiero y de ello certifico, Salvador Carbonell  
 como marido de Concepcion Sempere, Pedro Domenech en igual concepto de familia  
 Matas, Vicente Garcia en la propia calidad de Maria Matas, Salvador Lpi  
 como marido de Rita Matas, Jose Oliver en el mismo concepto de Maria Matas,  
 Francisca Arminansa Viuda como madre y tutora de los impuberes Don Anto-  
 nio, Santiago y Francisca Matas, cuyo cargo se le discerbio igualmente man-  
 to de doce del citado mes y año, segun aparece y se de ver tambien de las diligencias  
 instruidas al efecto, las cuales obran por ahora en mi poder y oficio a que me re-  
 fero, y de ello asimismo certifico, y Francisco Matas, Nicolas Matas y Tor-  
 pa Matas Viuda, todos de esta vicinidad, y Dijeron: Que dan y confirman  
 todo su poder cumplido, libre, lleno y tan bastante como en derecho se requie-  
 ra y necesario sea para valer, a Don Antonio Ayala y Don Esteban Carrer  
 Procuradores del numero de la audiencia Territorial que reside en la Ciudad  
 de Valencia de donde son vicinos, a los dos juntos y a cada uno de por si; para  
 que en nombre de los comparecientes y representando sus propias personas, ac-  
 ciones y derechos puedan comparecer y comparecan ante dicho Tribunal super-  
 ior y otros competentes con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimo-  
 nios y demas documentos favorables, que segun y comparecer de los archivos donde  
 existan, en virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, ar-  
 tículos y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesiten de otro mas

Carta de  
 Herasa  
 Antonio



amplio, especial en general poder, pues el que se requiera para todo lo expresado y sus incidencias, se dan y confieren a los contenidos Don Antonio Ayala y Don Esteban Carroy, con la mayor amplitud, libre uso, franca y general administracion y con facultad de sustituirle en uno o unas procuradores, pleocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, pues a todos relevan en forma. Y a la firmura de lo dicho obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: dan poder a las justicias competentes para que a ello lo aprueben por todo vigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dicho en forma. Y los otorgantes, a quienes es el dicho doy fe conserco, solo firman Jose Timmo, Salvador Carbonell, Salvador Sapi, Jose Oliver y Francisco Matais, que los demas que aparecen no saben escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos presentes, los cuales son Luis Canto dependiente de la fabrica de paños y Jose Saur y elatais hilador, ambos de esta referida Villa vicarios y procuradores. Valen los suscritos = D = fe = y el interlineado = de = y

Salvador Carbonell

Jose Timmo

Salvador Sapi

Luis Canto

Francisco Matais

Jose Oliver

Antonio Ayala y Esteban Carroy

Carta de pago -  
 Herasa Peris Viuda a  
 Antonio Macias y Oliver

En la Villa de Alroy a los doce dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el dicho y testigos infrascriptos comparecio Herasa Peris Viuda viuda de la misma y dijo: Que ha recibido ante de ahora de Antonio Macias y Oliver de la propia ciudad, la cantidad de cincuenta e quatro reales vellon que me to a debito de la cuenta que le dio de cuenta habitacion situada en la calle de la Sacra de este poblado, con lo que ante el presente haio de puros de suyo del precto

año mil ochocientos cuarenta y uno; y por no poder la subroga de puente,  
manuncia la excepción que podría oponer de no haberse hecho la ley  
nueva del título primero, partida quinta que de ella trata y los dos años  
que profusa para la prueba de suscribo; y mediante a hallarse satisfecha  
y pagada a su voluntad del precio total de dicha venta, otorga carta de pago y fin-  
quite en forma, con declaración de que la expresada cantidad ha sido bien pagada  
y a parte legítima, que no la volverá a pedir ni otra persona en su nombre para  
de restituirla con sus costas. Y a la firma de lo dicho obliga sus bienes y rentas,  
habidos y por haber: da poder a las justicias competentes para que a ello lo apre-  
miem por todo vigor legal y vía ejecutiva como por sentencia definitiva, para-  
da en juzgado y consentida, a cuyo fin manuncia las leyes de su favor con la ge-  
neral en forma. Y la otorgante, a quien yo el Sr. D. J. de Caceres, no firma por  
que ignora no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos presentes que  
son Antonio Vilaplana notario y Nicolas Jordá y Mora tejedor ambos de es-  
ta infuerrida Villa vecinos y moradores - Vale el curren del año = 1841

Antonio Vilaplana

Antoni:

José Jordá y Mora

Convenio -

D. Fernando Praduan y otros por si y en C. N.  
con D. Quintin Morra en C. N.

En la Villa de Alora a los doce dias  
del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Sr. J. y testigos  
infraescritos comparecieron Don Fernando Praduan Mayor, Don Sablo Casan-  
chana menor, Don Vicente Taboue y Don Nicolas Vilaplana todos de esta ciu-  
dad, y Dijeron: Que con hora ante el difunto Sr. D. de esta misma Villa Joaquin  
Munoz Antonja de cierto dia del pasado año mil ochocientos treinta y siete, cuya  
copia, añadieron, esta unida a los autos que en el juzgado de Locutina se siguen  
por los acuerdos de Francisco Mollo y Gabriel contra Don Antonio Valor, dichos  
acuerdos conferieron poder a los comparecientes, que tambien son otros de los mis-  
mos, para transigir y arreglar todos los negocios del concurso; y usando de las  
expresadas facultades, habiendo fallecido Don Mollo y Cayá hijo del mencionado  
de Francisco Mollo y Gabriel, bajo cuya patria potestad se halla <sup>abw</sup> constituido, este  
por dicha razón y por haber fallecido aquel intestado, ha heredado algunos bienes  
que posee, y con el fin de que pueda disponer libremente de lo que por este concepto  
le corresponde, atendiendo a que los predichos bienes estan tenidos a defenderse y re-  
tos, con el objeto tambien de evitar cuestiones y controversias, se han convenido  
con Don Quintin Morra de la propia ciudad, que se halla presente y con presen-





tales suficientes, segun ha manifestado, del insinuado Francisco Mollo y Goralber para  
 transigir este negocio, por la cantidad de mil reales vellon, y bajo la condicion de que  
 se ha de ceder a favor de los antedichos acreedores la parte de credito que consta en una  
 lista que autorizo bajo cierta fecha el Sr. Don Antonio Pizarro tambien difunto, a favor  
 del insinuado Francisco Mollo y Goralber, en cuyo credito esta igualmente interve-  
 nido Don Manuel Bonnat de esta misma ciudad, y para que tenga efecto lo estipula-  
 do, los comparecientes, dando por cierto y juridico el anterior estado de su grado y con-  
 dicion, en la vie y forma que mas bien haya lugar en derecho. Don Juan Fue transi-  
 guo el insinuado negocio en los terminos expresados, dandonse por instruidos los  
 predichos acreedores de los citados mil reales vellon, que confiesan haber recibido antes  
 de ahora del compareciente Don Vicente Girona con su licencia de las leyes de la ante-  
 ga y prueba de su recibo de quando carta de pago en forma en favor del insinuado  
 Francisco Mollo y Goralber, en cuyo nombre el Girona cumpliendo con lo pactado  
 cede y traspasa a favor de los susodichos acreedores todo el credito que compete y  
 compete queda a su principal en el credito de que se ha hecho mencio, del cual podran  
 hacer el uso que mas bien les convenga como de cosa propia suya adquirida con legiti-  
 mo y justo titulo, declarando que el deudor es un tal Moussier vecino de la Ciudad  
 de Tizona. En su consecuencia los peritadores Raduan, Casanichana, Taborn y Vi-  
 laplana por si y en nombre de sus poderantes los deudos acreedores, renunciaron cu-  
 alquier derecho que podian tener sobre los bienes de la testamentaria del difunto  
 Don Mollo y Goralber, de los cuales podra disponer libremente el insinuado su padre Fran-  
 cisco Mollo y Goralber, con expresa declaracion de que no le podran cosa alguna que ten-  
 ga relacion con la renuncia de dicho su hijo, y declarando ademas esto todo lo com-  
 parecientes de que en esta transaccion no hay dolo, lesion ni perjuicio, y en el caso de que  
 lo haya, del que sea en poca o mucha suma, se rescusara gracia y donacion  
 pura, perfecta e irrevocable en suidad con insinuacion y deudas firmes y lega-  
 les, renunciando a mayor abundamiento la ley segunda, titulo primero, libro  
 diez de la novisima recopilacion que trata de la lison y los cuatro años que pu-  
 dier para rescindir el contrato o pedir suplemento a su justo valor, los que dan  
 por pasados como si lo estuvieran, y las demas leyes que permiten se anulen las  
 transacciones, sea por el motivo que fueren. Y a la firma de lo dicho Aligui  
 Don Fernando Raduan, Don Pablo Casanichana, Don Vicente Taborn y Don

rago y fini-  
 pagada  
 bu para  
 y suita  
 la apre-  
 tiva para-  
 r coula ge-  
 linua por  
 mites que  
 mbos de es-  
 mi:  
 y drog  
 doc dia  
 y testigo  
 lo Casanichana  
 de esta ciudad  
 de Joaquin  
 iete, cuya  
 enriquecieron  
 ro, dichos  
 on de lousis-  
 cto de las  
 uncionua  
 deudo, este  
 uos bienes  
 concepto  
 demates q  
 convenido  
 con fiscal

Nicolas Vilaplana obligan sus bienes y los de sus poderdantes, y Don Juan  
 tin Gouva los de su principal todos habidos y por haber: Dan  
 poder a las justicias competentes para que a ellos se apremie por  
 todo rigor legal y sea ejecutiva como por sentencia definitiva pa-  
 sada en juzgado y conmutada, a cuyo fin renunciacion toda las leyes, fueros, y pri-  
 vilegios de su favor con la general del derecho en forma. Nos comparecieron, a  
 quienes yo el braso doy fe como, lo firman siendo testigos Luis Cautó y Vilaplana,  
 Nicolas Mollo y Sayá y Fernando Tomngrosa tejedor, los tres de esta referida  
 Villa vecinos y moradores = No valen los punt. = Todos = obligan = y si los  
 emm. = n = n = n = h = e = e

*Ernando Radman*

*Quinta Gouva*

*Nicolas Vilaplana*

*Viuda Tabona y herma*

*Pablo Canamichon*

*Ante mi:*

*Nicolas Vilaplana*

*Viuda  
 Joaquin Tomngrosa y otros a  
 Juan Mollo*

*En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Junio del año*

*Libri copia en dos  
 sellos h.º a regim  
 viudo del compra  
 dor dia 20 de  
 Junio de 1842*

mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el braso y testigos infraenritos comparece-  
 ron Joaquin Tomngrosa tejedor, Maria Tomngrosa con su consorte Jose Gualbes  
 y Maria paplero, y Teresa Tomngrosa Viuda, todos de esta vicinidad, y previa  
 la licencia marital previnida por el derecho, que de haber sido pedida, concedi-  
 da y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe, y con licencia verbal  
 de Sanfeliu dominechi que se halla presente como apoderado de los herederos de

*Nota: Doy fe: Que el  
 comprador me ha he  
 cho contar el pago  
 del derecho de amor-  
 tizacion por un mili-  
 to del comisionado  
 del ramo que va un-  
 do a la copia, la cual  
 esta registrada en  
 el oficio de hipotecas  
 de esta Villa al folio  
 23 B.º N.º 526.º H.  
 con 26 Junio 1842*

Don Jose Torda, de su grado y cierta ciencia, asi en sus nombres como en el de sus  
 hijos, herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo, vos y causa, una  
 via y forma que usas bien luego lugar en derecho *Organ*: Que viuda y dan  
 un contrato real y enagenacion perpetua por puro de voluntad para siempre  
 mas, a Juan Mollo de la propia vicinidad, la parte de casa que por renunciacion  
 de su difunta madre *Viuda Motta* les correspondio, de la que esta situada en  
 la calle de la Cueva Santa de este poblado, bajo el numero tres, lindante por  
 un lado con la de Don Manuel Terol, y por el otro con la de los herederos de Al-  
 quel Barceló, y tenida al dominio mayor y directo de dichos herederos de Don  
 Jose Torda con el canon anual de seis sueldos y ochos dineros pagaderos en ve-  
 nte y cuatro de Junio, libre de otro gravamen, en cuyo concepto la aseguran





y vendida con todos sus entradados, salidas, usos, costumbres y servidumbres, por precio de noventa pesos o su valor treinta y cinco reales vellon, que confiesan haber recibido antes de ahora; y por no pauer la entrega de presente, renunciaron la recepcion que podrian oponer de no haberlos recibidos, la ley vna del titulo primero, partida quinta que de ello trata, con los desahios que prescribe para la prueba de su recibido, los que dea por pasados como si lo estuvieran; y mediante a hallarse satisfechos y pagados a su voluntad del precio total de esta venta, otorgan en favor del comprador carta de pago y finiquito en forma. Y declaran que el justo precio y verdadero valor de la comprada parte de casa, son los referidos mil trescientos cincuenta reales vellon, y que no valen mas, y si mas vale o no le puede, del. Y caso en poco o mucha suma, hacen en favor del comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta e inalienable en su vida con insinuacion y demas firmes legales, y renuncian la ley segunda, titulo primero, libro diez de la novissima recopilacion que trata de los contratos de venta, aunque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su verdadero valor los que dea por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy adelante para siempre se desahian, desisten, quitan y apartan ya a sus herederos y sucesores, de todo qualquier derecho que les compete a la renunciada parte de casa; y lo cedan, renuncian y comparecen con todas las acciones en el comprador y en quien la suya tenga, para que la posea, goce, cambie, enaguje, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa propia suya adquirida con legitimo y justo titulo, y sin mas limitacion que la debida observancia de la enfiteusis, a questa sujeta, y lo establecido en la clausula de los *ceptis clericis locis sanctis utilitibus personis religiosis et aliis qui de foro laicalis non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem formam seu per hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de comiso sigue el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el poder necesario para tomar posesion de la indicada parte de casa, constituyendole en el interior sus inquilinos tenedores y pncipales poseedores en legal forma para poseerla en ella siempre que lo pida; y obligandose a la viccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los terminos prescritos en las leyes del Reino. Y habiendose presente el inmensado Juan Abollo comprador, accep-

on Juan  
 fueros y pu  
 ciudes, a  
 Vito y laus,  
 supurada  
 y si los  
 mi:  
 y de los  
 uno del sin  
 compenien  
 y salda  
 d, y pnia  
 da, conadi  
 a verbal  
 videro de  
 en el de sus  
 usa, en la  
 den y dan  
 un ppa  
 denuncia  
 tuada en  
 ante por  
 os de lli  
 os de Dou  
 nos en se  
 seguiran



ta esta tierra en todas sus partes, y con ella la renta que se hace de la muerda  
 de parte de casa, de cuyo posesion <sup>y propiedad</sup> se da por entregado a su voluntad,  
 obligandose a reconocer perpetuamente el dominio mayor y directo  
 de los precitados herederos de Don Juan Corda, a satisficor el canon  
 anual de sus rentas y otros dineros en el día veinte y cuatro de Junio; y entregando  
 como entrega en este acto, a mi presencia y de los testigos de que doy fe, cinco cun-  
 males villon del linaje de cordado, al precitado Juan fin Domuach, en te le otor-  
 ga la correspondiente carta de pago, quedando prevenido el mismo comprador  
 por mi el dicho de la obligacion que tiene de sacar copia desta tierra para su re-  
 gistro en la contaduria de hipotecas de la precitada Villa dentro el termino legal,  
 sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dicho de amortizacion suia-  
 lado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos  
 veinte y nueve no tendra valor ni efecto. Ya la firma de lo que respectivamente  
 llevan ofuscado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: dau poder  
 a las justicias competentes para que a ello les aprueben por todo rigor legal y via  
 ejecutiva como sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cu-  
 yo fin renuncian las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del  
 dicho en forma; y especialmente la contenida en Maria Tomigrosa renuncia la  
 ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido entrada por mi el dicho que  
 doy fe; y para conforme a derecho no oponerse a esta tierra por dicho privilegio  
 ni por cualquiera otro que la sufraque, aunque haya lugar; y por que es de su  
 utilidad y conveniencia propia, declara que la otorga libre y espontaneamente  
 sin tener hecha protestacion en contrario y siervo apacion, la revoca y que-  
 ra interamente desde ahora: que de este jumento no pedira absolucion ni re-  
 laxacion a quien se las pueda conceder; y si de proprio motu se las concedie-  
 ren, no usara de ellas para su perjuicio. Y de los comparecientes, a quienes yo el  
 arriba doy fe consero, solo firman Joaquin Tomigrosa, Juan Lyralles y Jera-  
 fin Domuach y no los demas que expresaron no saber escribir, y lo hace a su  
 ruego uno de los testigos presentes los cuales son Luis y Aliguel Cantó hermanos  
 y Antonio Alar y Valor, los tres de esta precitada Villa vecinos y moradores.  
 Valen los enrr. = n = m = si = a = y los int. = y propiedad = de =

Doa y. **Tomigrosa**  
 Juan Lyralles  
 Luis Cantó  
 Antoni  
 Juan Alar y Valor

Comisio -  
 Arzobispo y tierra Tomigrosa con  
 Juan Alar

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Junio del

Libro copia en 2.  
 pliego papel de  
 sello 4.º en quin  
 ciento de fran.  
 p.º de 20 de  
 Junio de 1842

Nota: Doy fe: que  
 la presente tierra  
 es su 1.º copia esta  
 registrada en el ofi-  
 cio de hipotecas de  
 esta Villa, habiendo  
 de satisficor pre-  
 viamente el canon  
 pendiente de dicho  
 de amortizacion  
 Hoy 27 Junio 1842



Libre copia en 2 pliegos papel del sello 4º a requirimiento de Juan Ferrer dia 20 de Junio de 1842

Nota Don J. Ferrer la presente para su D. copia esta registrada en el oficio de hipotecas de esta Villa, habiéndose satisfecho por el correspondiente devoluto de su certificación. Hoy 27 Junio 1842

uno mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mí el Sr. Jefe y testigos infrascriptos comparecieron Teresa Tomigrosa Viuda y Juashta Tomigrosa con su consorte Francisco Ferrer Labrador todos de esta ciudad, y previa la licencia marital precedida por el devoluto, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes don J. Ferrer: Fue cuando fallaron sus padres Miguel Tomigrosa y Rita Mora se hallaban constituidas en la minoridad; y habiendo reclamado de Juan Molto marido de su difunta la herencia de Rosa Tomigrosa tejedor de paños de esta misma ciudad, cierta parte de la herencia de dichos sus padres, que principalmente consistia en la casa que esta situada en la calle de la Cruz Santa de este poblado inarcaada con el muro de los vecinos de Miguel Baralo; con el fin de evitar cuestiones, y habiendo unido personas acaudaladas de la par, se ha convenido en que el Juan Molto entregue a dichas sus hijas una mil ochocientos cuarenta y dos reales vellon para completar su total haber paterno y materno, de cuya cantidad les haga pago de cincuenta y cuatro reales que importa la prima valita que mira a la calle y la cocina que mira al corral de la dicha casa, proveyente de la citada herencia, con destino al uso de dicho corral, del establo, raquero y escalera; y los restantes trescientos diez y seis reales vellon, a cumplimiento de los mil, los entregue en este acto en moneda de buena calidad, a mi presencia y de los testigos de que doy fe, y le otorguen carta de pago en forma, con declaracion de que con dicha cantidad y la parte de casa que se acaba de señalar, quedan satisfechos y pagadas de su total haber paterno y materno y que jamas reclamaran cosa alguna por dicho respeto. Y habiéndose convenido igualmente las referidas herederas Juashta y Teresa Tomigrosa en que la mencionada valita y cocina quede del dominio de la Juashta percibiendo la Teresa en dinero efectivo sui divinis effectibus los quinientos reales que le han pertenecido del convenio celebrado con el Juan Molto, la expresada Teresa Tomigrosa, previa la competente licencia de Serafin Domech apoderado de los herederos de Don Juan Jorda, a cuya sucesion mayor y directa se halla sujeta la predicha parte de casa, hace venta a dicha su hermana Juashta Tomigrosa de la mitad de la misma parte de casa, por precio de trescientos cuarenta y dos reales vellon que percibe en este acto la Teresa Tomigrosa en buenas monedas, a mi presencia y de los testigos de que acaudalados doy fe, otorgando carta de pago y finiquito en forma, y declarando que tambien la recibiendo

extrajando... ante los... comprador... para su... legal... acciones... respectivos... dan poder... legal y via... entida, a cu... moral del... denuncia la... el dicho qu... privilegio... que es de su... tivamente... voca y sus... lacion... las concedi... ius y el... albes y de... lo hace... to' herederas... morados... de =

Ante mi: Ferrer de Junio del



ciento cincuenta y ocho reales, mitad de los quinientos sin y sin embargo,  
anteriormente por el indico de Juan Hollo, con lo qual queda satisfecha  
totalmente de los quinientos que la han pertenecido del referido convenio  
con el propio Hollo. Y en consecuencia se desgoberna y aparta de todo cual-  
quier derecho que la compete a la mitad de las Comunidades salita y coquina, confirién-  
dole el poder necesario para tener la debida posesion y para que haga de ellas lo  
que bien visto le fuere, y sin mas limitacion que la puntual observancia de las con-  
diciones de la suplicacion a que esta mitad dicha parte de casa, y tambien de lo estable-  
cido en la clausula: *Exceptis decem locis sanctis militibus personis religiosis et aliis  
que de foro Valentis non existunt nisi dicti decem iuxta seriem et tenorem fori  
novi super hoc editi bono iura ad vitam suam ad quinquem vel habent.* Y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de un año de Ju-  
lio de mil ochocientos treinta y nueve, Y por tanto el susodicho Serafin Dome-  
nech confiesa haber recibido antes de ahora el dicho comiso correspondiente a esta  
mitad, con renunciacion de las leyes de la entera y prueba, y la renunciacion de Juvalde  
Tomazosa con su consorte Francisco Jeme se obligan a incovenir perpetuamente el  
dominio mayor y directo de los referidos lavaderos de Don San Jorda, y a satisfac-  
er el correspondiente canon anual, quedando prevenidos por un el tenor de la obliga-  
cion que tienen de sacar copia de esta letra para su registro en la contaduria de hipot-  
ecas de la presente Villa dentro el termino legal, sin cuyo requisito a que ha de pro-  
ceder el pago del dicho canon de amortizacion señalado en el Real Decreto de treinta  
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efe-  
to. Y a la finura de lo que respectivamente llevan ofrecido obligan sus bienes  
y rentas habidos y por haber: dan poder a las justicias competentes para que a ello  
se proceda con todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, a cuyo fin  
renunciaron las leyes de su favor con la que vale en forma; y especialmente la contenida  
en Juvalde Tomazosa, a renunciacion la ley susrita y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido  
interada por un el tenor de que doy fe; y jura conforme a derecho no oponer a este  
dicho por dicho privilegio ni por cualquiera otro que la sufrague, aunque haya lu-  
gar, y por que es de su utilidad y conveniencia propia declara que la otorga libre  
y espontaneamente sin tener lugar protestacion en contrario; y si acaso opancien  
la novosa y acula interamente desde ahora; que de este juramento no piden ni ab-  
solucion ni relajacion a quien se les pueda conceder; y si de proprio motu  
se les concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio. Y los comparecientes,  
a quienes yo el dicho doy fe conwoco, no firman por que expresaron no saber  
escribir, y lo hace a ruego de todos uno de los testigos presentes a este otorga-  
miento, los cuales son Luis Lauto y Vilaplana, Miguel Lauto y Vilaplana  
y Antonio Blacer y Valor, los tres de esta referida Villa vecinos y morados.

Jorda -  
San Jermo  
Vicente J  
Libro copia en un s  
lo segundo a quier  
miento. Al otorgante  
dia de su otorgante.

Cobrar 3

transigir 3

Concil. 3





pondores, que unos podran escoger a su eleccion, alegando y suplican-  
 do, cuanto por que es comunmente a los derechos del otorgante e im-  
 pugnando lo que se reproduce por la parte contraria; apues-  
 ten las determinaciones favorables y reclamen las que no lo sean  
 pidiendo de ellas la oportuna certificacion a los efectos conducentes. = Y si por  
 cualquiera motivo fuere necesario comparecer en juicio, lo podran tambien  
 ejecutar presentandose ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribu-  
 nales superiores u otros competentes con escritas, alegatos, replicas, memoria-  
 les, testigos, testimonios y demas documentos favorables que segun y con-  
 pulsos de los archivos donde existan, en virtud de los cuales promuevan y vi-  
 gan, toda clase de demandas, articulos y apelaciones por los tramites del de-  
 recho, sin que necesiten de otro mas amplio, especial u general poder, que  
 el que se requiere para todo lo expresado y sus incidencias, en da y confien-  
 respectivamente a los contenidos Vicente Ferrnandez, Jose Julian y Manu-  
 el Alator con la mayor amplitud, libre uso, franca y general aduincistra-  
 cion y con facultad de sustituir en uno o mas procuradores, vvocar los sus-  
 titutos y nombra otros de nuevo, pues a todos valga en forma. Y a la fir-  
 ma de lo dicho obliga sus bienes y bienes habidos y por haber. Da poder  
 a las justicias competentes para que a ello le apremien por todo rigor le-  
 gal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y  
 consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de  
 su favor con la general del derecho en forma. Y el otorgante, o quien  
 yo el dicho doy fe conorso, firma, siendo presentes por testigos Nicolas Rapi  
 y Miralles, Jose Proig y Isura y Nicolas Estene y Carbonell, todos de es-  
 ta referida Villa vecinos y moradores. Vale el interlineado = coadjutor =  
 y el interlineado = le = *José Ferrnandez*

Ante mi:  
*Nicolas Rapi*

Vista - - - - -  
 Francisca Saur y hermanas a  
D.ª Rosa Goralber Viuda

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Julio

del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Vicario y testigos infrascriptos con-  
 senciaron Francisca Saur Viuda de Vicente Garrigo, Maria Saur con su ma-  
 rido Jesus Drotos y Vicente Saur con su hijo Antonio Garcia, y tambien  
 Antonio Saur y Colomina padre de las referidas, vecinos todos de la Villa de Alcoy  
 y Goralber, y previa la licencia marital pronunciada por el dicho, que se habia  
 sido pedida, concedida y aceptada por dichos conortes doy fe, de su grado y

breve copia en  
 2 pliegos y medio  
 papel el primero  
 y el ultimo del sello  
 2.º y el intermedio  
 del 4.º a requiri-  
 miento de la con-  
 pradora a dia 2.  
 de Julio de 1842





cinta unida, en su nombre como en el de sus hijos, herederos y sucesores y de aqui en adelante habim título, vos y causa, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Su vendida y sea en venta real y enajenacion perpetua por pino de bondad para siempre jamás, a Doña Rosa Gabriel Viuda de Don Antonio Labra de esta ciudad, un pedazo de tierra rusaia plantada de parras e higuera, de jornal y medio de arvas poco mas o menos, situado en termino de Formuansa- uas y lindante con tierras de Antonio Saur, de Francisco Saur, de Francisco Saja y Vinski y de la compradora, el cual adquirio el comprador Antonio Saaz por venta que le hizo Maria Garcia con licencia de veinte y uno de Agosto de mil ochocien- to treinta y siete que autorizo el Sr. D. Diego Antonio Arce, y aunque va el propio Antonio Saaz por tener a las espaldas sus hijos por fallecimiento de su respectiva esposa y sus her. Gertrudis Honora, cuyos bienes no se han dividido toda via, y por lo mismo como tambien a este otorgamiento el inmensado An- tonio Saur, quien e igualmente sus hijos declaran no tener vendido ni vendido el deslindado pedazo de tierra, y que estando a la Suñoria Directa de Don To- se Poirra y Bellon vieno de la Ciudad de Lora con el canon anual de tres octavas de cebada, o sean tres cuarteroncitos de trigo, y aseguran haber obtenido la cor- respondiente licencia para realizar esta venta del agoderado de dicho Poirra, Damian Garcia vecino de Sigüenza; en cuyo concepto, y de que no tiene otro grava- men, lo aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y ser- vidumbres, por precio de noventa libras, o sean mil quinientos cincuenta reales vellon que entrega la compradora y recibien las vendedoras en monedas de oro y plata a su prouincia y de los testigos de que doy fe, y mediante a hallarse satis- fechas y pagadas a su voluntad del precio total de esta venta, otorgan carta de pago y finiquito en forma en favor de la compradora, la cual se obliga a sa- tisfacer el correspondiente canon de esta venta al pendido Damian Garcia, o a su principal, puesto que el indicado precio ha sido libre para las vendedoras, quienes declaran ser el justo, y que no vale mas el relacionado pedazo de tierra, y si mas vale o valer puede, del valor en poca o mucha suma, hacen en favor de la compradora, y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta e inalienable en su vida con insinuacion y donas firmura, legales y en- unncian la ley seguida, título primero, libro diez de la novisima recopilacion

Y si por  
tambien  
ia y tribu-  
muniuoria  
un y coru-  
man y vi-  
miter del de  
poder, puer.  
y confim-  
y el luan-  
ministra-  
vocar los sur-  
Y a la fir-  
ber: da poder  
dor rigor de  
jurgado y  
vilegion de  
te, a quien  
Kido de pi  
los tres de m-  
= coadjutor =  
Anbr. m. i.  
P. 179  
buenos de Juan  
dacion con  
con su ma-  
y tambien  
Villa de Form-  
que de haber  
en grado y

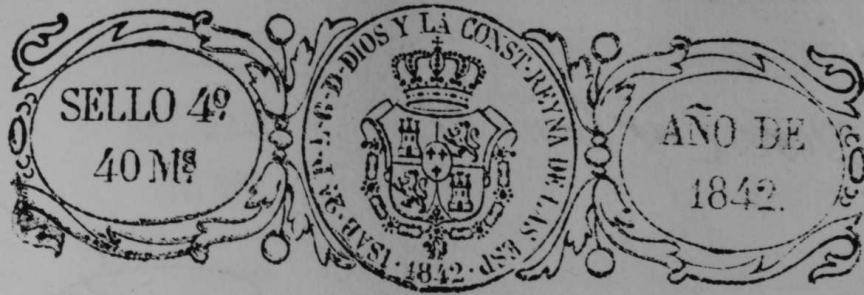
*[Handwritten signature]*



que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión en unas o en otras de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir su rescisión o suplemento a su verdadero valor los que desde por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despojan, desisten, quitan y apartan, ya sus herederos y sucesores, de todo cualquier derecho que les compete al mencionado pedazo de tierra; y lo ceden, renuncian y traspasan con todas las acciones en favor de la compradora y de quien la suya tenga, para que lo posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de él a su elección como de cosa suya adquirida con justo título; guardando tan solo las condiciones de la Simonia Directa a que está sujeto, y lo establecido en la cláusula: *Inceptis clericis locis sanctis militibus personis religionis et aliis qui de foro Valutic non existunt nisi dicti clerici iure iurum et tenorem fore ueri super hereditate bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real Cédula de once de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere el poder necesario para tomar posesión de dicho pedazo de tierra, constituyéndose en el interin sus arrendadoras y posesionadoras en legal forma, y obligándose a la verificación, seguridad y cumplimiento de esta venta y su precio en los términos prescritos en las leyes del Reino. Y el precitado Antonio Saur padre de las compradoras, hace suya esta escritura, y estas se obligan a tener por parte de su haber cuantioso la cantidad que acaban de percibir por su precio. Y la compradora que también se halla presente acepta esta hora en todas sus partes prometiéndose reconocer perpetuamente la Simonia Directa del indicado Don José Provira, abonar el canon anual de que se ha hecho mención, y satisfacer, según se ha obligado, el correspondiente quinico de esta venta, quedando provida por mí el hecho de la obligación que tiene de sacar copia desta hora para su registro en la contaduría de hipotecas de la Ciudad de Tijuca dentro el término de treinta días, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho de amortización, señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendrá valor ni efecto. Y a la firmeza de lo que respectivamente llevan ofrecido obligan sus bienes y bienes habidos y por haber: Dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva como consentimiento definitivo pasado en juzgado y consentido, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general en forma; y especialmente las contenidas en la Ley y Vicaría Saur, renuncian la ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido interados por mí el hecho de que doy fe; y juran conforme a derecho no oponerse a esta hora por dicho privilegio ni por cualquiera otro que las sufraque aunque haya lugar; y porque es de su utilidad y conveniencia

Carta de p  
Rosa Santa  
D. Nicolas

Don copia en la plaza  
por y medio el 8º y  
último del subto 2º  
y el intermedio  
del 4º a requirir  
ante de la compra  
hora día 2. de Ju  
nio de 1842  
José Díaz y  
en la nota con  
rior se ha pue  
por cuadrar  
en un este ha  
y que des  
Es en una extra  
do aun copia  
ley 3º Junio 1842  
Pérez del



propia declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protes-  
tacion en contrario; y si acaso apenaren, la invocan y anulan desde ahora: que  
de este juramento no pedirán absolucion ni relajacion a quien se les pueda con-  
ceder; y si de proprio motu se les concedieren, no usaran de ellas, pena de perjurios;  
y los comparecientes de cuyo conocimiento se da por este fecha la compradora,  
a la cual doy fe conserco, no firman ni tanpoco esta, por que se pensaron no sa-  
ber escribir, y lo hace a ruego de todos uno de los testigos presentes que son Nicolas Es-  
pi y Miralles vinatero, Jose Ruiz y Auz y Nicolas Esteller y Carbonell tejedo-  
res, los tres de esta infanda Villa vecinos y moradores - Valen los escriptos de -  
los = l = Saur = Saur = Ger = oro = principal =

Nicolas Espi

Ante mi  
Nicolas Pujados

Carta de pago  
Dona Antonja Viuda a  
D. Nicolas Sautouja

Don copia en la plaza  
por y medio el 5º y  
ultimo del mes de  
el intermedio  
del 4º a requirime  
nto de la compra  
ora dia 2. de Ju  
nio de 1842  
Doy fe  
en la nota con  
rior se ha puer  
por equivo o en  
on en este na  
y que des  
Es en era se ha  
do aun copia  
ley 3 Jun 1842.

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Junio del  
año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Juicio y testigos infrascriptos con-  
pacione Dona Antonja Viuda de Antonio Gilbert vecina de la misma, y Dijo: Que ha mi-  
bido de Don Nicolas Sautouja fabricante de paños de la propia ciudad mil resbuellos,  
de los cuales docientos diez se los ha entregado antes de a hora con licencia de las leyes de  
la entrega y prueba; y los restantes setecientos noventa se los entrega en este acto en mo-  
edas de oro y plata a mi presencia y de los testigos de que doy fe, y le otorga carta de pago  
en forma; declarando que dicha cantidad de mil novecientos es parte de los tres mil que  
le presto en Soria ante mi el presente Juicio de siete de febrero del pasado año mil ochoc-  
ientos cuarenta, de la cual tiene ya percibidas anteriormente algunas sumas de los que tiene  
otorgadas cartas de pago tambien ante el presente Juicio. Y a la firma de lo dicho obliga  
sus bienes y bienes de sus hijos y por haber: da poder a las justicias competentes, para que  
a ello le apenaren por todo vigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva  
parada en juzgado y consentida, a cuyo fin manifiesta los leyes de su favor con la queval  
en forma. Y la otorgante, a quien yo el Juicio doy fe conserco, no firma, por que se  
no sabe escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos que son Jose Carbonell

Pujados



y Mottó tejedor y Vicente Blanes y Bernabéu labrador ambos de esta referida  
Villa vecinos y moradores =

Jose Carbonell

Ante mí  
Don Joaquin Jisbert

Podor  
D.ª Teresa Jisbert Viuda a  
Vicente Jisbert y Mataris  
Libre copia en un  
sello 2.ª requisi-  
miento de la otor-  
gante día 10 de  
Junio de 1842

Cobrar

Procurador  
Cursos

Conciliacion

Plito

In la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Junio del año mil  
ochocientos cuarenta y dos: Ante mí el Jefe y testigos infrascriptos compareció Doña  
Teresa Jisbert Viuda de Don Joaquin Jisbert vecina de la misma, y de su grado y cir-  
ta cincia, en la via y forma que mas bien leaya lugar Storga: Juo da' y confiere po-  
der cumplido, libre, llano y tan bastante como en derecho se requiere y menarase para  
ra valer, a Vicente Jisbert y Mataris de la propia vecindad, para que en nombre de la com-  
parante y representando su propia persona, accion y derecho perciba y cobre todas las  
cantidades que a la misma se le estan debiendo y adeudavan en adelante persona parti-  
cular o comunera, sea cualquien su origen y especie; y de cuanto percibiere y cobrare, davi  
y otorgara recibos simples, cartas de pago autenticas, cancelaciones, finiquitos y lastos con  
los requintos del derecho: para que pueda quitar y reducir todos los cursos de la pro-  
piedad de la otorgante por el precio que contratara, el cual cobrara o cobrara recibie-  
do, segun el caso lo requiera, otorgando sobre ello las correspondientes letras de quita-  
miento y liberacion de curso con todas las clausulas y voluntades prescritas por el dere-  
cho: Para que pueda comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionales  
que se ofrezca a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de honorarios letrados y en  
su caso el de arbitros o amigables componedores, que uno, y otros podra escoger a su elec-  
cion, alegando y exponiendo cuanto por que comunmente a los derechos de la otorgante, e  
impugnando lo que se reproduzga por la parte contraria; apruebe las determinaciones  
favorables y reclame las que no lo sean pidiendo de ellas la oportuna certificacion a  
los efectos conducentes = Si en razon de lo dicho o por cualquiera otro motivo fuera necesa-  
rio comparecer en juicio, lo podra tambien hacer presentandose ante los Señores Jueces de pri-  
mera Instancia y Tribunales superiores u otros competentes, que con derecho pueda y deba,  
con escritos, alegatos, replicas, memoriales, testigos, testimonios y demas documentos fa-  
vorables, que saque y conquisare de los archivos donde existan, en virtud de lo cual  
promueva y siga toda clase de demandas, articulos y apelaciones por los tramites del de-  
recho, sin que le sea de otro modo amplio, especial ni general poder, para lo que se requiere  
para todo lo expresado y sus incidencias, en da' y confiere al contenido Vicente Jisbert y  
Mataris con la mayor amplitud, libre uso, franca y general administracion y con fa-  
cultad de sustituirle en caso o mas procurador, en cuanto a juicios de conciliacion  
y plito tan solamente, ~~revo~~car los sustitutos y nombrar otros de nuevo, para a todos

Obligado  
D.ª Teresa Jisbert  
D.ª Teresa Jisbert  
Libre copia en  
sello 2.ª requisi-  
miento de D.ª Do-  
ña Jisbaldos de  
25 de Junio 1842





ultra in forma. Y a la finura de cuanto lleva otorgado en esta forma, y de cuanto  
licencia y practica el referido apoderado, obliga la otorgante sus bienes y rentas ha-  
bidos y por haber: de poder a las justicias competentes para que a ello las expusiere  
por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en  
juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de  
su favor con la general del derecho in forma. He otorgante, a quien yo el dicho doy  
fe conocho, no firma por impedimento fisico, y lo hace a su riesgo uno de los testi-  
gos que son Antonio Gibert y Berg y Vicente Serrera y Miró ambos de esta refe-  
rida villa vecinos y moradores. - Vale. los emm.  $\text{D} = \text{O} = \text{R} = \text{E} = \text{V} = \text{I} = \text{T} = \text{O}$

Antonio Gibert

Antonio  
Vicente Serrera y Miró

Obligacion  
D.ª Antonia Juana de  
D. Domingo Gibertaldo

Se ha copia en un  
sello 2.º a requiri-  
miento de D. Domi-  
go Gibertaldo dia  
25 de Junio 1842

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Junio del año mil  
ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos Donia An-  
tonia Juana Viuda vecina de la misma y D.º. En virtud de a Don Domingo Gibe-  
raldo cirujano de la propia vecindad la suma de cinco mil reales vellon, que recibe  
en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi pnuencia y de los testigos  
de que doy fe, por via de préstamo al dicho por cinco anual, cuya cantidad es obliga-  
cion de la otorgante devolverla al Giberbaldo cuando se la pida procediendo aviso  
de siete dias con anticipacion, y con igual aviso de devolucion por parte de la  
misma otorgante, no podra menar el propio Giberbaldo el pago de los referidos cinco  
mil reales vellon, que promete restituirlos en moneda real y corriente y no en  
otra cosa ni especie, formalizando entretanto el resguardo mas firme y eficaz  
que a la seguridad del indicado Giberbaldo conduzca, y jurando en debida forma,  
a mi pnuencia y de los testigos de que igualmente doy fe, no mediar ni haber me-  
diado en este contrato otro interes ni premio que el expresado cinco por cinco anual.  
Y a la seguridad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes, viene ni  
atien a la particular ni esta a aquella, hipoteca especial y expresamente la parte  
de casa que posee y actualmente habita situada en la calle de San Nicolas de este

esta referida  
Junio del año mil  
pacion Doña  
su grado y con-  
y confiere po-  
varano sus pe-  
ambos de la com-  
y cobra todas las  
persona, partici-  
y cobra, davi-  
ntos y lantos con-  
sor de la pro-  
esfara recibie-  
mas de quita-  
ntas por el dev-  
constitucional  
por buenos y un  
escoger a suble-  
otorgante, e  
terminaciones  
stificacion a  
tivo firmacion  
omas Juana de pi-  
do queda y dice,  
ocumto fe-  
de los cuales  
travite, del de-  
al que se requiera  
Vicente Gibert y  
cion y con fe-  
de conciliacion  
pus a todos

por el lado y bastante por un lado con la de Luis Pascual, y por  
 el otro con la de Manuel Matorras, cuya parte de casa promete no ven-  
 der ni pignorar, ni permitir en su sucesora alguna gravar ni en adelante ni vi-  
 gite esta obligacion. Y promete el insinuado Don Domingo Gimbardo acepta  
 esta cosa en todas sus partes, quedando prometido por mi el Sr. D. de deber sacar copia  
 de ello para su registro en la contaduria de hipotecas de la presente Villa dentro el termino  
 legal con arreglo a lo dispuesto en la Real pragmática y ordenes posteriores  
 en su virtud al intento. Y a la finura de lo dicho obligan sus bienes y rentas habien-  
 dos y por haber: dan poder a las justicias competentes para que a ello les aprueben  
 por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en ju-  
 gado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes, fueros y privilegios de su favor  
 con la general en forma. Y de los comparecientes, a quienes yo el Sr. D. doy fe como  
 es, solo finura Don Domingo Gimbardo y su Doña Antonia Juan que suplico  
 no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos que son Manuel Matorras  
 Procurador del juzgado de primera Instancia y Domingo Terol y Lantón do-  
 ctor, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores. *Fin. de contada no ve.*

Domingo Gimbardo  
 Manuel Matorras

Antoni  
 J. Terol y Lantón

Poder  
 Don Fernando y Pedro a  
 Cristobal Sucas

Libri copia en un sello  
 3º en requirimiento del  
 otorg. de su otorga-  
 miento

Conciliacion

Pleito

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Junio del  
 año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Sr. D. y testigos infrascriptos compare-  
 cieron Don Fernando y Pedro vicario de la misma y dijo: Su da y confiere todo su poder, au-  
 plido, llano y tan bastante como en demas se requiere y menciona su para valer a Cris-  
 tobal Sucas Procurador del juzgado de primera Instancia de Suquera y su vicario,  
 ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante; para que en nom-  
 bre del compareciente y representando su propia persona, accion y derechos pueda  
 comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes Conciliaionales que se ofrece a  
 juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos y en su caso el  
 de arbitros o amigables componedores, que uno y otro podra escoger a su discrecion, de-  
 quando y representando cuanto juzga convenientemente a los derechos del otorgante, e in-  
 pugnando lo que se reproducieren por la parte contraria, apruebe las determi-  
 naciones favorables y reclame las que no lo sean pidiendo de ellas la oportuna certifi-  
 cacion a los efectos conducentes. Y si por qualquiera motivo fuere necesario  
 comparecer en juicio, lo podra tambien ejecutar representandose ante los Señores

Poder  
 Miguel  
 Miguel

Libri copia en un sello 2º  
 en requirimiento del  
 otorg. de su otorga-  
 miento





Juicio de primera Instancia y Tribunales superiores, que con debido preste y de-  
 ba, con escritos, alegatos, suplicas, memorial, testigos, testimonio, y demas docu-  
 mentos favorables, que saque y comparece de los archivos donde existan, en virtud de los cua-  
 les pronuncie y siga toda clase de demandas, artículos y aplicaciones por los transi-  
 tos del domicilio, sin que necesite de otras mas amplias, especial ni general poder, pu-  
 ra el que se requiera para todo lo expresado, en lo y confiere al convalido Cristobal Ju-  
 cías con la mayor amplitud, libre uso, franco y general administracion y con-  
 facultad de sustituirle en uno o mas Procuradores, o varios los sustitutos, y nom-  
 brar otros de nuevo, para à toda releva en forma. Y el otorgante, à quien yo el Sr. D. Juan  
 de Dios se confiere la firma, sin à la firma de lo dicho obliga sus bienes y rentas  
 habidos, y por por haber, de poder à las justicias competentes para que à ello le apremien  
 por todo rigor legal y ejecutivo como por sentencia definitiva pasada en juzgado y  
 convalidada, à cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la ge-  
 neral del derecho en forma. Y el otorgante, à quien yo el Sr. D. Juan de Dios se confiere la firma, sin  
 do por testigo Manuel Motos Procurador del juzgado de primera Instan-  
 cia y don Pedro Sureda Escribiente, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores.  
 No valen los punitados - el otorgante à quien yo el Sr. D. Juan de Dios se confiere la firma  
 sin - por - y si los inmundados - va - un - o - ad - o

Juan Sureda

Antoni  
Pedro Sureda

Poder  
 Miguel Barron y su consorte à  
 Miguel Sanchez y Palop

Libro en que  
 en folio 2.º a  
 requirido de  
 los otorgantes  
 dia 27 de Junio 1842

En la Villa de Alcañiz à los veinte y dos dias del mes  
 de Junio del año mil ochocientos cuarenta y dos: se hizo mi el Sr. D. Juan de Dios y testigos infraven-  
 tos comparecieron Miguel Barron y laberas y Josefa Palop consortes de este  
 vicinidad y Distinguido: En habiendo fallecido Juan Palop padre de la compan-  
 aiente vicino de la Villa de Alcañiz, y no pudiendo concurrir personalmente  
 el otorgante à la practica del inventario y demas diligencias conducentes à la  
 particion de los bienes sucesorios en su herencia, de su grado y cierta ciencia en  
 la vida y forma que mas bien bien luego luego en derecho otorga: Su dñ y con-

Decorative flourish



finen poder ampliado, libre, llus y tan bastanta como en derecho se re-  
quiera y necesario sea para valer, a Miguel Sanchez y Salop vecinos  
de dicha Villa de Loguera, consiente a este otorgamiento, pero como si  
su consentimiento y dividir } presente firm y aceptante; para que en nombre de los comparecientes y  
representando sus propias personas, acciones y derechos pueda concurrir, judi-  
cial o extrajudicialmente, al inventario, aprecio, liquidacion y particion  
de los bienes sucesivos en la herencia del indicado difunto Juan Salop, nom-  
brando al intento los juratos, tasadores, partidores, contadores y demas perso-  
nas que deban intervenir en la operacion, percibiendo el dinero efectivo y  
toda clase de efectos que se adjudiquen a la compareciente, y tomando posesion  
de los bienes validos, haciendo en su caso, uso del derecho de tanteo o de  
retracto que las leyes conceden, y otorgando sobre todo lo referido las licencias pu-  
blicas conducentes = Para que pueda vender y arrendar, a quien le convenga y  
Vender } por el precio que contratari, los bienes procedentes de dicha herencia y que  
se adjudiquen a la otorgante, cobrando o compensando recibida la canti-  
dad del precio del contrato, y otorgando las comparecientes licencias de venta y  
carta de pago con todas las solemnidades prescritas por el derecho, obli-  
gando, en su caso, a la poderdante, a la verificacion, seguridad y resarcimien-  
to de la venta o arrendamiento que efectuaren, para todo lo cual ha precedido la  
licencia marital prevenida por el derecho, que de haber sido pedida, concedi-  
da y aceptada respectivamente por ambos consortes doy fe; y para su ma-  
yor validacion el apoderado Miguel Sanchez renunciara en nombre de la  
compareciente Josefa Salop la ley cuarta y una de Toro, de cuyo beneficio ha que-  
dado sustrada esta por mi el escriba, de que igualmente doy fe, y tambien jura-  
ra en conciencia de la misma, de que no se opondra en ningun tiempo a  
las licencias que en virtud de este poder se otorgaren, ni tampoco pedira ab-  
solucion ni relajacion de los juramentos que prestare en nombre de la otor-  
gante, la cual se declara desde ahora por purpura, si lo contrario hiciere.  
Conciliacion } Para que pueda comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes Constitu-  
cionales que se oprimen a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de  
hombres buenos, y en su caso el de arbitros o amigables componedores, que uno  
y otro podra escoger a su eleccion, alegando y proponiendo cuanto convenga  
y fuere favorable a los derechos del otorgante e impugnando lo que se repro-  
duzca por la parte contraria; apruebe las determinaciones favorables y  
reclame las que no lo sean pidiendo de ellas la oportuna certificacion a los fe-  
chos conducentes = Y si en razon de lo dicho o por qualquiera otro motivo fuere nece-  
sario comparecer en juicio, lo podra tambien ejecutar presentandose ante los Se-  
ñores Jueces de primera Instancia y Tribunales superiores u otros competentes

Unlo -  
D. Lomas  
Juan 109  
Libri copia en  
sello 2.º a regu  
simiente del co  
rador dia  
su otorgam



en verbos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y demas documentos favorables, que saque y compulse de los archivos donde existan, en virtud de los cuales procure y siga toda clase de demandas, articulos y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesite de otro mayor privilegio, especial ni general poder, pues el que se requiere para todo lo expresado y sus incidencias, me dan y confirman al contenido del presente laudal y talos con la mayor amplitud, libre uso, franca y general administracion y con facultad de sustituir este poder en cuanto a juicio de conciliacion y pleitos tan solamente suocar los sustitutos y nombren otros de nuevo pues a todos relevan en forma. Y a la firmura de lo dichos obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo vigor legal y via que sea como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Y de los otorgantes, a quienes yo el dicho don fernando, solo firma el dicho don baron y su consorte que expuso no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos presentes, los cuales son Manuel Motos Procurador del juzgado de primera Instancia y don fernando conador, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores =

Miguel Barron

Manuel Motos

Autem  
Francisco Duran y Quiles

Unita - - -  
Don fernando Vidaura e hijos a  
Francisco Duran y Quiles  
Libri copia in Rs.  
sello R. a requi-  
simiento del cam-  
prador dia de  
su otorgamto

En la Villa de Hoya a los veinte y dos dias del mes de Junio del  
año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el dicho y testigos infrascriptos comparecio  
Don fernando Vidaura fabricante de papel vecino de la ciudad de Salamanca, a quien doy fe co-  
noce, en nombre y representacion de la sociedad limitada Don fernando Vidaura  
e hijos, y de su grado y autorizacion, en la via y forma que mas bien le parezca lugar  
en derecho otorga: Que vende y da en venta real y enajenacion perpetua por ju-  
ro de heredad para siempre jamas, a Francisco Duran y Quiles vecino de la Villa  
de Plasencia y de ejercicio labrador, un bucal de tierra huerta comprensivo de tres ha-

in, judi-  
rticion  
op, non-  
as perso-  
ctive y  
udo pon-  
tauto o de  
beras pu-  
mga y  
a y que  
la canti-  
unta y  
ctos, obli-  
arminu-  
dido la  
concede-  
o suma-  
ber de la  
icio ha que  
bien jura-  
tiempo a-  
diva ab-  
de la otor-  
luciv e-  
Constitu-  
uente de  
us, que unos  
manga  
u. se repro-  
rables y  
a lonpe-  
kum suce-  
ante los che-  
mpitentes



regadas con el derecho correspondiente de agua, situado en terminos de  
dicha Villa partida del Rio y lindante con tierras de Don Juan Soria  
no y de otros y con la acequia del suclino; y tambien un pedazo de tierra  
cuatro plantado de uva y otro de unos cuatro jornales,  
el cual se halla situado en la partida del llano de la Castilla y linda con tierras  
de Don Juan Soria y con el camino real, todo lo cual adquirio la referida so-  
ciedad de Diego Sanchez con letra de veinte y siete de mayo ultimo ante el es-  
cribano de la expresada Villa de Plasencia y asegura el otorgante en te-  
nido de lo susodicho, unguado en unguado, y que este libro de tributo, moneda, capi-  
llania, vinculo, patronato, finca y de otro gravamen real, perpetuo, temporal,  
especial, general, tacito y expreso, en cuyo concepto lo adquira y vende con todas sus  
cargas, salidas, usos, costumbres, regalías y servidumbres, por precio de dos mil  
cuatrocientos reales vellon, que confiesa haber recibido poco antes de ahora; y por no  
poder la entrega de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse  
hecho, la ley novena del titulo primero, partida quinta que de ella trata y los dos años  
que profiere para la prueba de su dicho los que da por pasados como si lo estuvieran;  
y mediante a hallarse satisfecho y pagado a su voluntad del precio total de esta ven-  
ta, otorga en la indicada representacion, las suyas solemnemente y eficaz carta de pago que  
a la seguridad del comprador conenga. Y declara que el justo precio y verdade-  
ro valor de los dichos pedazos de tierra son los referidos dos mil cuatrocientos  
reales vellon, y que no valen mas, y si mas valen o valer pueden, del precio en pocos  
muchos años, hace en favor del comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y  
donacion pura, perfecta e irrevocable su sujecion con insinuacion y dadas firmen-  
tas legales; y renuncia la ley segunda, titulo primero, libro diez de la novisima mes-  
pilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas  
o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su  
reintegracion o suplemento a su verdadero valor los que da por pasados, como si lo estu-  
vieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja, desiste, quita y aparta, y  
a la sociedad a que pertenece, del dominio y propiedad, posesion, titulo, uso, recur-  
so y de otro cualquier derecho que compete a la misma, a los renunciados pedazos de  
tierra; y lo cede, renuncia y entrega con todas las acciones reales y personales, utiles,  
mixtas, dividas y ejecutivas en el comprador y en quien la suya represente, para  
que los posea, goce, cambie, usque, use y disponga de ellos a su eleccion como de cosa  
suya adquirida con legitimo y justo titulo: Exceptis clericis locis sanctis mili-  
tibus personis religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi disti clericis  
justa servum et tuorum fore non super hoc edite bona ipsa ad intem suam ad-  
quirunt vel habent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de mayo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y en la propia

Carta de  
Nicolas  
de las...





representacion le confiere el poder necesario para tomar posesion de las fincas...  
 dos pedacos de tierra, constituyendo en su totalidad a la mencionada sociedad su  
 quinta, tercera y novena porcion de un legal porcion para poseer en ella su  
 un por que lo pida, y obligando a la misma sociedad a la eviccion, seguridad  
 y saneamiento de esta finca y su precio en los terminos prescritos en las leyes del Re-  
 no. Hallandose presente el denunciado Francisco Durá y Quiles comprador excepto  
 interese en todas sus partes, y en ella la venta que se le hace de los dichos pedacos de tie-  
 ras de tierra, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a su voluntad, que-  
 dando prevenido por un término de la obligacion que tiene de sacar copia de esta  
 venta para su registro en la contaduria de hipotecas de la Villa de Lorienta den-  
 tro el termino de treinta dias, sin cuyo requisito a que sea de preceder el pago  
 del dicho de autorizacion señalada en el Real Decreto de treinta y uno de Di-  
 ciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendrá valor ni efecto. Y a la fir-  
 ma de lo dicho obliga al comprador sus bienes propios, y el vendedor los de la  
 sociedad en cuyo nombre compare, todos habidos y por haber. Dan poder a las  
 justicias competentes para que a ello les aprueben por todo rigor legal y via ejecu-  
 tiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin re-  
 nuncian las leyes de su favor con la general en forma. Y solo firma el otorgante  
 y no el comprador, de cuyo consentimiento se da por satisfecho aqui, por que y pre-  
 so no sabe escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos presentes que son Don An-  
 tonio Miro Abogado, Rafael Marcia maestro de obras y Manuel Motos procurador  
 del juzgado de primera instancia, los tres de esta referida Villa vecinos y moradores.  
 Valen los enmendados = r = a = e = o = 9

Lorenzo Picomora Manuel Motos Ante mi:  
[Handwritten signatures]

Carta de pago - - -  
 Nicola Botella y Maria y otros a  
 Blas Berg

En la Villa de Lorienta a los veinte y cinco dias del  
 mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. Jefe y testigos in-  
 ffrascriptos comparecieron, Nicola Botella y Maria, Francisco Fogdo y Botel-  
 la, Josefa Botella y Maria Viuda de Jaime Ferrer y Cristobal Joubert y Do-  
 na con su conorte Caracola Botella y Maria todos de esta ciudad, y dijeron que  
 con fecha de veinte de Mayo de mil ochocientos doce ante el difunto Sr. Jefe de esta

misma Villa Tomas Lora, Campesino abacia, de la cual los conyugados  
 son habitante casero, mudio a D. Blas Prieg labrador de la propia  
 mudio, mudio casa de habitacion situada en la calle de San I. y  
 tin de este poblado, quedando a deber alguna cantidad del precio  
 de la venta, de la que satisficero posteriormente la mayor parte; y faltando para  
 su cumplimiento diez y siete libras, o sean doscientos cincuenta y cinco mar-  
 vellon, habiendo mudio reclamacion por parte de los conyugados, y conve-  
 non el D. Blas Prieg en abonar dicha suma, llevandolo a efecto, la entrega en este  
 acto en moneda de oro y plata, a un pronuncia y de los testigos de que doy fe, pa-  
 da a poder <sup>de</sup> los agruados conyugados, quienes otorgan carta de pago finiquito  
 en forma declarando que la agruada cantidad les sido bien pagada y a parte  
 legitima, que no la volveran a pedir ni otra persona en sus nombres y una de vuti-  
 tuidad con man las costas, y añadiendo que quedan totalmente satisficidos de lo  
 que untaba a deber de la indicada venta, y que no lo volveran a buscar ni reclamacion  
 quia sobre el particular. Y a la finura de lo dicho obligamos bienes y rentas habi-  
 dos y por haber. Dan poder a las justicias competentes para que a ello les agruuen  
 por todo vigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzga-  
 do y conmutado, a cuyo fin pronunciamos los leys de su favor con la general <sup>quien</sup>  
 en forma. Y los conyugados, a quienes yo el dicho doy fe conveio, no firman  
 por que agruaron no saber escribir, y lo leen a su ruego uno de los testigos que  
 son Manuel Motos Procurador del juzgado de primera Instancia y Francisco Lau-  
 dela y Pedro operario ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = No o-  
 se el punt. <sup>de</sup> general = y si lo enor. = a = d = a = y el int. <sup>de</sup> de =

Manuel Motos

*[Signature]*

Venta de las Alcabas de D. Tomas Lora a

D. Nicolas Moutor

en la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Junio del

Libré copia en 3  
 folios y medio  
 papel el 1.º y el  
 uno del sello de  
 Yusticia y los otros  
 medios del 4.º en  
 quivimiento del  
 conyugados de a 6.  
 de Julio de 1742

año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el dicho y testigos infrascriptos conyugados Don  
 Francisco Blanes fabricante de paños vecino de la misma y Vicente Vidal labrador veci-  
 no de la Universidad de Alora, en calidad de Alcabas testamentarios y universales del  
 difunto Don Tomas Lora vecino que fue de esta referida Villa, cuya representacion hizo  
 luego constar por el testamento que otorgó el mismo en once de Julio del pasado año mil  
 ochocientos cuarenta y uno ante mi el presente dicho, de lo cual doy, asimismo de haber u-  
 libido copia de dicho testamento librada en legal forma en veinte y dos de Mayo de este corri-  
 ente año; y usando de las facultades que por el propio difunto se les confieren, de su  
 grado y carta cencia, en la via y forma que mas bien balsa ligar en dicho otorgar.

Ante mi:  
Nicolas Moutor

Nota y Doy fe:  
 D. Nicolas Moutor  
 No me ha sido  
 bido la copia a  
 esta hora acor-  
 pasada de un  
 carta de pago  
 cinco veinte y  
 de reales trece  
 moras de un  
 librada en un  
 de este corriente  
 mes por D. Jose  
 del Rio conveio  
 do de cuantia  
 en conveio a  
 pi de la misma  
 licia de haber  
 do para la su  
 dia siguiente  
 y registrada en  
 oficio de hipot  
 cas de esta Villa  
 Alcoy 14 Julio  
 1742  
*[Signature]*





Nota y Doy fe: Que  
 D. Nicolás Molle  
 por un lado ha  
 bido la copia de  
 esta licia con  
 pasada de una  
 carta de pago de  
 cincocientos y  
 treinta reales  
 vellon en un  
 de este comu-  
 nes por D. Jose  
 del Rio comision-  
 do de amortizaci-  
 on, con nota al  
 pi de la misma  
 licia de haber si-  
 do pasada en el  
 dia siguiente diez  
 y siete de mayo  
 en el oficio de hi-  
 potecar de esta  
 villa.  
 Hoy 14 Julio de  
 1842.  
 D. Juan Viquez

vendan y dan en venta real y enajenacion perpetua por puro de buena para siempre  
 pimas a Don Nicolás Molle heredado de esta vicinidad, dos pederos de tierra huerta,  
 titulado uno el huerto de Blas del Batte, y compuesto de tres hauegadas pero mas o  
 menos con canchuta y dos horas de agua de la fuente del Clot de Mirita, y el otro nombrado  
 los Canalitos del mismo Blas del Batte divuvinados de la realta que continen  
 una hauegada y una cuarta con un dia liona de agua de la fuente del Clorador de  
 Jillo, lindantes ambas con tierras de los herederos de Doña Josefa Molle, con las de los  
 herederos de Don Juan, con el camino Real de Valencia y con tierras del comprador,  
 camino de la ferropera en medio, cuyos dos pederos de tierra pertenecen a la testamen-  
 taria del indicado difunto Don Tomas Torca por haberse adjudicado al propio in-  
 dividuo que, a consecuencia del fallecimiento de su consorte Doña Josefa Molle, y pro-  
 tico, y estan notados al numero diez y once del tomo general de bienes, segun consta de  
 la licia de division que autorizo el presente licio en sin de Julio del citado año mil ochoc-  
 ientos cuarenta y uno, y declaran los comparecientes no tenerlos vendidos, enajenados ni  
 comprados, y que estan libres de tributo, mortuoria, capellania, vinculo, patronato, fien-  
 ra y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y expreso, en un-  
 yo concepto los enajenan y venden con todas sus calidades, salidas, usos, costumbres, regali-  
 as y servidumbres por precio, el primero de diez y nueve mil quinientos reales vellon,  
 y el segundo de seis mil setenta y cinco reales vellon en que respectivamente fueron justipre-  
 ciosos por pinto y se le adjudicaron al enajenado difunto en la referida division, e im-  
 portan ambas partidas veinte y cinco mil quinientos setenta y cinco reales vellon, que con-  
 fisando otorgantes haber recibido antes de ahora, y por no poner la entrega de porven-  
 to, manucian la excepcion que podrian oponer de no haberlos hecho, heleyones del  
 titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para la prueba  
 de sus scibos, los que dan por pasado como si lo estuvieran; y mediante a hallarse satisfe-  
 chos y pagados a su voluntad del precio total de esta venta, otorgan en favor del compra-  
 dor la mas solenne y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga. Y asi mismo  
 declaran que el justo precio y verdadero valor de los deslindeados pederos de tierra  
 son los referidos veinte y cinco mil quinientos setenta y cinco reales vellon, y que no  
 valen mas, y si mas valen o valer pueden, del precio en poca o mucha suma hacen  
 en favor del comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, per-  
 fecta e inuocable en vicinidad con insinuacion y demas firmuras legales, y manucian  
 cian la ley segundo, titulo primero, libro diez de la novisima recopilacion que trata

Handwritten signature or mark at the bottom center.



de los contratos de venta, aunque y de otros en que hay libre en una o muchas de la mitad  
del justo precio, y los cuatro años que prescribe para poder su rescion o su-  
plimento a su verdadero valor los que sean por personas como si lo entendi-  
eran. Y desde hoy en adelante para siempre en la indicada representacion, se de-  
sapoderan, desisten, quitan y apartan del dominio, propiedad, posesion, titu-  
lo, voz, rescion, y de otro cualquier derecho que les compete a los renunciados tierras, y lo-  
cales, rranuncian y traspasan con todas las acciones reales y personales, atales, mixtas, di-  
rectas y indirectas en el comprador y en quien las suya y propanente, para que la posea, go-  
ce, cambie, usague, use y disponga de ellas a su eleccion, como de cosa suya adqui-  
rida con legitimo y justo titulo: Exceptis clericis loci sacris in libertatibus personis  
religiosis et aliis qui de foro voluntatis non evitant nisi de sacris iuris venient  
et tenentur fore nisi super hoc sciti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel  
habuerunt. Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-  
den de unirse de Toledo de mil setecientos treinta y nueve. Y con el poder neces-  
ario para tomar posesion de los relacionados pedanos de tierra buena constitui-  
yendo en el interin a la testamentaria que representan su inquietada tenedora y posesio-  
ria poseedora en legal forma; y en la propia calidad se obligan a que dichas tierras  
sean ciertas, seguras y efectivas al comprador, que nadie le inquietara ni acorra ple-  
to sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ellas apareciera gravamen  
alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que los otorgantes, y sus herederos  
y sucesores, sean requeridos conforme a derecho, se defendan a su defensa y lo que vieran  
o cupusarse de la representada testamentaria en todas instancias y tribunales hasta ejecu-  
torias y dejar al comprador, y a sus herederos y sucesores, en su libre uso, quietud  
y pacifica posesion; y no pudiendo conseguir la cantidad que ha de-  
subolsado por su precio y todas las costas, gastos, danos, intereses, perjuicios y  
nuevos cabos que se le siguieren o causaren, por todo lo cual se ha de poder ejecutar  
a los comparecientes como albaceas testamentarios, solo en virtud de esta letra y ju-  
ramente del que la pone o firmo parte legitima en quien defienda su importe con  
relevacion de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y hallandose presente el repre-  
sante de los dichos. El dicho comprador acepta esta letra en todas sus partes, y con ella la un-  
ta que se le hace de los dichos pedanos de tierra buena, de cuya propiedad y posesion  
de por entregado a su voluntad, quedando por su parte el cumplimiento de la obligacion que  
tiene de sacar copia de la misma para su registro en la cartaderia de hipotecas de este  
Villanueva el termino legal con arreglo a lo dispuesto en la real pragmática referida  
al intento, sin cuyo requisito o que ha de proceder el pago del derecho de mortuacion sus-  
tado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y  
nueve no tendra valor ni efecto. Y a la firmura de lo dicho obligan los otorgantes  
los bienes de la testamentaria que representan, y el aceptante los suyos propios, todos

Poder  
D. Roque  
Juan B.  
libre copia en un  
sello de a requirir  
nuevos de los otorgantes  
sua de su otorgamiento

tomar  
posesion



habidos y por haber. dan poder a las justicias competentes para que a ello les representen por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conmutada, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y los otorgantes y aceptante, a quienes yo el Sr. D. J. de C. de C. lo firmo en siendo presentes, por testigos Luis y Miguel Lantó y Vilaplana y Rafael Piver y Landula, letrados dependientes de la fabrica de paños, y de esta referida Villa vicinos y moradores, de cuyo conocimiento igualmente doy fe = No vale publicado = y sus herederos y sucesores = y si los mandados = b. u. d. = o. s. = p. = repusar = esta villa = lo = y = y los intervinientes = fe = lo = u =

Fran. Blanes  
Diente D. D. D.

Nic. Martell  
Ante mi:  
M. de los Rios

D. Roque Barcelo y Estruch y otros a  
D. Juan Bautista Estruch y otros

libre copia en un  
sello 2.º a requisición  
united a los otorgantes  
día de su otorgamiento

En la Villa de Aleny a los treinta dias del mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. J. y Notario intervinientes comparecieron Don Roque Barcelo y Estruch, Don Juan Barcelo y Estruch y Don Felis Maigues como marido y legal administrador de Doña Mariana Barcelo y Estruch, todos de esta ciudad, y en calidad de herederos de Doña Josefa Estruch, y de su grado y cuenta sucesiva, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Fue don y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y tan bastante como en derecho se requiera y sucesario sus para valer, a Juan Bautista Estruch y Rafael Mollo Procuradores del juzgado de primera instancia de Lloret de Mar, a Manuel Motos y Pascual Mella que lo son de este juzgado y a Don Antonio Argata y Don Jose Gallo de la Audiencia Territorial que reside en la ciudad de Valencia; para que en nombre de los comparecientes y representando sus propias personas, acciones y derechos que dan los dos primeros, juntos y cada uno de por si tomar posesion, judicial o

tomar posesion



intrajudicialmente, de ciertos bienes que usufructuaba el difunto Don To-  
 mas Lerca Escriba que fue de la parroquia de Villa, saca udolos de poder  
 de las personas en que se hallen, y haciendo sobre ello cuantos  
 conciliacion, factos, quisiones y diligencias se requirieran y sean necesarias - Para  
 que los referidos sus Procuradores juntos y cada uno de por si puedan compare-  
 cer y comparecer ante los Señores Alcaldes Constitucionales, que se ofusca  
 a juicio de conciliacion, pormio el nombroamiento de hombres buenos, y en su  
 caso el de arbitros o arbitros compoedores, que unos y otros podran escoger a  
 su eleccion, alegando y exponiendo cuanto porguen conviniente a los derechos  
 de los otorgantes, e impugnando lo que se oponga por la parte contra-  
 ria; aprueben las determinaciones favorables y reclamen las que no lo sean  
 pidiendo de ellas la oportuna certificacion a los efectos conducentes - Y si por  
 cualquier motivo fueren necesario comparecer en juicio, lo podran tam-  
 bin ejecutar, presentandose ante los Señores Jueces de primera Instancia  
 y tribunales superiores u otros competentes con escrito, alegatos, replicas,  
 memoriales, testigos, testinorios y demas documentos favorables, que a que  
 conpulsos de los archivos donde existan, en virtud de bonales promuevan  
 y sigan toda clase de demandas, articulos y apelaciones por los tramites del  
 derecho, sin que carezcan de otro mas amplio, especial ni general poder, pues  
 el que se requiera para todo lo expresado y sus incidencias, se dan y confirman  
 respectivamente a los contenidos apoderados con la mayor amplitud, libre  
 uso, franca y general administracion, y con facultad a todos para sustituirle,  
 en cuanto a juicio de conciliacion y plito, revocar los sustitutos y nombrar  
 otros de nuevo, pues a todos relevan en forma. Y a la finura de los dichos  
 y de cuanto en virtud de esta licencia y practican los referidos apo-  
 derados, obligan los otorgantes sus bienes y rentas habidos y por haber de po-  
 der a las justicias competentes para que a ello les apromien por todo rigor  
 legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y con-  
 sentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de sus pre-  
 ces con la general del derecho en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el Sr. D.  
 Don J. de unonco, lo firmaban siendo presentes por testigos Luis Casco y Rafael  
 Perez dependientes de la fabrica de paños, ambos de esta referida Villaviciosa  
 y procuradores - Valen los esmentados. Si = r = no =

Plito

Meliz Marques

Proque Porrido

Josef Barcelo

Antonio  
 Jesus Reyero

Obispo  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...

21 Octubre 1844





Obligacion  
Agustin Goralber y su consorte  
Doña Rosa Pascual Vinda

En la Villa de Alroy dia primero de Julio del año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el Sr. Jefe y testigos infrascriptos

Letra copia  
en un sello 2º  
a requerimiento  
de parte de  
21 Octubre 1842

comparecieron Agustín Goralber promotor de esta ciudad y su consorte Maria Rosa Goralber, y previa la licencia marital pronunciada por el Jefe que de haber sido perdida, concedida y aceptada voluntariamente doy fe, de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar entendiendo *otorgase*. En su nombre a Doña Rosa Pascual Vinda de Don Juan Sebastian de la propia ciudad, cinco mil doscientos veinte y cuatro reales vellon que confies en haber recibido de la misma antes de ahora; y por no poseer la entrega de presente, renuncian la excepcion que podrian oponer de no haber sido hecho, la leguena del titulo primero, partida quinta que de ella trata y los derechos que profieren para la prueba de su recibio, lo que sea por parados como si lo estuvieran, y formalizaran el mas firme y eficaz recibo quando que a la seguridad de dicha Vinda convenga; pronunciando devolvendole la referida suma en el dia treinta de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro nuevamente y o en pleito alguno con las costas a que diere lugar por falta de cumplimiento, ya abonar el cuatro por ciento anual mientras la misma viviere en su poder, jurando en debida forma, a su pronuncia y de los testigos de que igualmente doy fe, no mediar ni haber mediado otro interes ni perjuicio en esta obligacion. Ya la seguridad de la deuda, mediante no poseer los otorgantes bienes reales, hipotecan una promesa que poseen con todos los sucesos sucesivos y su correspondiente caldera de vapor, **todo** lo cual promueven no usar, ni permitir ni permitir alguna gravar mientras subsista esta obligacion; y a mayor abundamiento y doble seguridad de la acreedora Doña Rosa Pascual, bien instruida por mi el Sr. Jefe la otorgante Doña Maria Goralber del beneficio que la conceden las leyes con respecto a sus bienes dotales, parafernales y demas que haya adquirido, renuncia espontaneamente dicho privilegio, y quiere que la referida Doña Rosa Pascual sea preferida en el pago de los indicados cinco mil doscientos veinte y cuatro reales vellon, a sus bienes dotales, parafernales y demas adquiridos sean de la clase que fueren, obligandose a no hacer reclamacion alguna sobre el particular. Ya la firmura de lo dicho obligan los otorgantes sus bienes y rentas habidos y por haber. Doy poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor le-

San conpa  
se ofunca  
nos y en su  
recoger a  
los devien  
te contra  
u uolo san  
Y si por  
trau tuu  
distancia  
or, replica,  
que saque  
omunran  
tramientos del  
der, pues  
confirme  
tad, libre  
nstituido,  
y nombra  
de lo dicho  
epidos apo  
ber. dan po  
tado vigor  
ado y con  
de superior  
el Sr. Jefe  
y Rafael  
Mariscos

En fin  
Rydon



gal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general del ducado de Cerdeña en forma; y especialmente la contenida Maria Rosa Gualber renunció la ley venuta y una de toro, de cuyo beneficio ha sido utilizada por mi el Sr. de que doy fe; y jura conforme a derecho no oponerle a esta letra por dicho privilegio ni por cualquiera otro que la suprague, aunque haya lugar, y por que de su utilidad y conveniencia propia declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario; y si acaso apareciera, la revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juramento no pidiere absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder; y si de proprio motivo se las concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio. Y de los otorgantes, a quienes yo el Sr. de que doy fe conozco, solo firma el Agente Gualber y no se conoce que se puse en reserva; y lo hace a su cargo uno de los testigos presentes, los cuales son Jose Jimeno del comercio, Manuel Motos Procurador del juzgado de primera Instancia y Lorenzo Puyero beneficiado, los tres de esta referida Villa vecinos y moradores. Valen los enmi = todo = y = 9

Jose Jimeno

Jose Gualber

Ante mi:

Nicholas Puyeros

Obsequio con hipoteca

Tras de la

Amortizacion

En la Villa de Alcañiz a los dos dias del mes de Julio del año mil ochocientos cincuenta y dos. Ante mi el Sr. de que doy fe y testigos infrascriptos comparecieron Juan Marti Labrador vecino de Millena, y Dijo: Que en subasta publica celebrada en esta Villa con todas las formalidades debidas, quedo adjudicada en su favor el amueblamiento de una finca situada en terminos de Millena y Gorga, procedente de los religiosos de San Vicente del Real de Valencia; por termino de tres años que empezaron a contarse en primero de Mayo ultimo, por precio de noventa mil reales vellon anuales, y bajo las condiciones insertas en el expediente instruido al efecto; y porvenir en la quinta que los Amuebladores deban afianzar la seguridad del pago del precio total del amueblamiento, cumpliendo el compareciente esta condicion, de su grado y cierta cuantia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Otorga: Que acepta de nuevo el amueblamiento de la referida finca: ya la seguridad de los noventa mil reales vellon anuales precio del mismo, sin que la obligacion general de bienes viene en atencion a la particular que se hizo a aquella, hipoteca especial y expresamente una casa de habitacion que poseo en la Calle de San Juan del poblado de dicho Lugar de Millena, juntamente con

Libre e copien  
en un pliego  
por el del Sr. de  
4.º dia 26 de  
Agosto de 1802  
a requerimiento  
de parte = 9

Divolucion  
D. Jose Lara  
y otros =





a' illo lo apremiam por todos rigores legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciamos a los leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del d'icho en forma. Y los donquitos a quienes yo el d'icho doy fe como firmes y siendo testigos Antonio Vilaplana contramanten y Antonio Caudela fabricante de paños, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores =

Antonio Pastoritz  
y Coelersch.

Mig. Car. y Mirella

*[Signature]*

Proque Mellon

Jose Santonja

*[Signature]*  
Antonio  
H. de la Cruz

Confesion de dote -

Jose Lujan y Slacur a

Josefa Novra y Frau

en la Villa de Altoy a los tres dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el d'icho y testigos insucriptos conyugamos Don Lujan hijo de Pedro y de Lucia Slacur de esta vicinidad y Dijo: Que en veinte y cinco de Junio ultimo contra yo matrimonio legitimo con Josefa Novra hija de Napol y de Josefa Frau de la propia vicinidad, la cual, para reportar las cargas matrimoniales, aporle en dote los bienes siguientes.

Un jergon valorado en cuarenta y ocho reales vellon	48 <sup>rs</sup>
Un colchon en ochenta	80 <sup>rs</sup>
Dos cabeceras en veinte	20 <sup>rs</sup>
Un cobertor blanco en cinco d'uros	150 <sup>rs</sup>
Cuatro sabanas en cinco ochenta	160 <sup>rs</sup>
Dos delante cama, uno en veinte y otro en cuarenta reales, sesenta	60 <sup>rs</sup>
Dos fundas de Aluchada, en sesenta	60 <sup>rs</sup>
Dos servilletas en ocho	8 <sup>rs</sup>
Dos toallas en treinta y dos	32 <sup>rs</sup>
Las cortinas en ochenta	80 <sup>rs</sup>
Dos camisas y dos enaguas en ochenta	80 <sup>rs</sup>
Dos camisas en veinte	20 <sup>rs</sup>
Dos jubones en cinco ochenta	160 <sup>rs</sup>
Una mantilla en sesenta	60 <sup>rs</sup>
Un par de medias y unos zapatos en doce	12 <sup>rs</sup>
Cuatro regalijos en cinco veinte	120 <sup>rs</sup>



Yo Juan los m. suante

Una vez suante

que por tener una suma de mil y cuatrocientos reales

vellon

11 de Agosto

De un yor bienes se di por entregado a su voluntad por haberos recibido real y verdadera su-  
 manta de dichos bienes, y por no pasar la entrega de presente, manifiesta la recepci-  
 on que podria oponer de un haber de hecho, la ley once del titulo primero, partida quinta  
 que de ella trata con los dos años que puse para la prueba de su valor, los que de por gran-  
 dos como se le intervinieron, y formalmente por lo mismo el mas sabido y eficiente guardo  
 q.º la seguridad de la predicha sucesion de condicena, y declara que por hallarme traba-  
 jando antes de cometer esta sucesion, no pudo otorgar entonces esta forma, y que los expres-  
 dos bienes fueron valorados por personas inteligentes electas de conformidad por ambas par-  
 tes, y que en la tasacion no hubo lion ni equivo, y que el caso de que lo hubiere, del que no se  
 precia a mucha suma, hace en favor de la predicha su consorte gracia y donacion pura,  
 perfecta e irrevocable en su totalidad con incisionacion y demas finanzas legales, y a ma-  
 yor abundamiento aprueba y ratifica dicha tasacion, y se obliga a no reclamar  
 la dicha ni en ningun tiempo. Y cumpliendo con la oferta que hizo a la misma su  
 consorte de asignarle trescientos reales vellon en arras, mitora ahora dicho ofe-  
 rimiento en consideracion a las buenas providas que le otorga, cuya cantidad uni-  
 da a la dotal, forma la de mil cuatrocientos reales vellon, que promete susti-  
 tuir a la propia su consorte, o a quien se acordare, luego que el matrimonio se disuel-  
 va por cualquiera de los motivos prescritos por el derecho. Y a la financa de lo dicho obliga  
 sus bienes y rentas habidos y por haber, de poder a las justicias competentes para que a  
 ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva puesta  
 en juzgado y con ventida, a cuyo fin manifiesta las leyes de su favor con la general en fuerza.  
 El otorgante, a quien yo el dicho doy fe conozco, no firma por su propio no saber escribir,  
 y lo hace a mi cargo uno de los testigos que son Manuel Mota Procurador del juzgado  
 de primera Instancia, Juan Salgado contante y Luis Picurati alderivos, todos de esta  
 referida Villa vecinos y moradores: Vale y es en m.º de man.º

Manuel Mota

[Signature]

Ante mi:  
[Signature]

entencia  
 udela fabri-  
 Puydrog  
 rino mil ocho  
 uio Puydrog  
 nte y cinco  
 a de Mijpet  
 0, matrisno-  
 480  
 800  
 200  
 1100  
 1600  
 600  
 600  
 800  
 3200  
 800  
 800  
 200  
 1600  
 600  
 1200  
 1200

Testamento - - - - - En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Julio del  
de Dona Ribes y Julliana año mil ochocientos cuarenta y dos: En el nombre de Dios  
todo poderoso. Yo yo: Siguen por esta publica forma de testamento como yo  
Donna Ribes y Julliana natural de Alvaro, uoviada que fui de este convento  
de San Agustin del Santo Sepulcro, y actualmente educada en el mismo, hallan-  
dome enferma y en suma de los accidentes y dolencias que Dios Nuestro Señor se ha servido  
mandarme, pero por su divina misericordia con mi cetero y cabal juicio, clara memoria,  
entendimiento natural y con todas mis dadas potencias y sentidos, según en primer al pre-  
sente juicio y testigo infanzonil de que aquí da fe; conyuncto y confesando el misterio de  
la Santísima Trinidad padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas, que aunque real-  
mente de verdad, tienen un mismo atributo y perfeccion y son un solo Dios ver-  
daduro; y los demás misterios y sacramentos que enseñan, con y confieso nuestra madre  
la Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido,  
vivo y protesto vivir y morir como católica fiel cristiana, tomando por mi inter-  
cesora y protectora a la siempre virgen inmaculada reina de los Angeles, Maria  
Santísima madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Ángel mi Custodio,  
a los de mi nombre y devoción y devotos de la corte celestial, para que impet-  
ren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo el perdón que espero de mis culpas  
y pecados, y lleve mi alma a gozar de la promesa divina: Temerosa de la muer-  
te que es tan natural y propia a toda criatura humana, como innata en los  
hecho y ordeno mi testamento en la forma siguiente: - - - - -

Primamente: Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó; y cuando  
mi cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado. - - - - -

Otro: Ordeno y mando que mi entierro y todo cuanto concierne al funeral quede a  
disposicion de la Reverenda Madre Priora y de las Religiosas de este convento  
del Santo Sepulcro; y que concluido todo, mi cadáver sea enterrado en donde con-  
viene, debiéndose satisfacer de mis propios bienes los gastos que ocurran en los obje-  
tos referidos. - - - - -

Otro: Mando y lego por sola una vez y por via de limosna doce reales vellon al Monte  
pío de Viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la inde-  
pendencia; diez a la casa Santa de Jerusalem; otros diez al Hospital de caridad de  
la presente Villa e igual cantidad al de la Comunidad de Alvaro. - - - - -

Otro: Nostiendo y nombro por mis albaceas y pios ejecutores testamentarios a Doctor Don  
Pascual Carbonell Embitero de esta ciudad y a mi hermana Sr. Rafaela  
de San Antonio Religiosa de este convento del Santo Sepulcro, a los dos juntos y a  
cada uno de por sí confirmandoles las facultades en derecho necesarias para el cum-  
plido de este su testamento, siendo mi voluntad que la expresada mi hermana Sr. Rafaela  
sea de mis bienes la cantidad que tengo por conveniente y oportuno invertir en  
y finalmente





sin perjuicio de mi alma despues de satisfechos los gastos de mi funeral y entierro y mandos pios de que he hecho merito anteriormente.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiera al tiempo de mi fallecimiento, sean satisfechas y pagadas, siempre que se haga constar su legitimidad, siendo mi voluntad que igualmente se cobren los creditos que resultaren a mi favor, sobre todo lo cual el cargo las conciencia.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento, pinto que no tengo herederos forzosos, ni el sufraganeo de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan pertenecer y tocar por cualquier titulo, causa y razon que sea o ser pueda, instituyo por mi unica y universal heredera a la mencionada mi hermana Sor Rafaela de San Antonio Religiosa de este convento del Santo Sepulcro, la cual los usufructuaria durante los dias de su vida, pudiendo disponer de todos ellos libremente que toda propiedad siempre que tenga necesidad o justo motivo para ello segun su conciencia, y quando solo sea para una magnacion de los bienes reales lo estableciere en la clausula: *Inceptis clericis locis sanctis utilitibus personis religionis et alii que de jure Valentic non existunt nisi dicti clerici justa servum et tunc non foris nisi super hoc editi bona ipsa aditum quam adquirent vel habent.* Y bajo la pena de inquis segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unos de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Si al fallecimiento de la mencionada mi hermana sor Rafaela de San Antonio quedaren algunos bienes de mi particular patrimonio, se entregaran mil quinientos realenullon a mi hermano Don Biben y Juliana e igual cantidad a mi otro hermano Vicente Biben y Juliana, o a los hijos, herederos y sucesores de los mismos en su caso; y si alguna cosa sobrare se invertira en bien de mi alma, en el de la predicha mi hermana Sor Rafaela de San Antonio y y mil de mis otros difuntos padron, dejando su distribucion a disposicion y arbitrio de esta Reverenda Comunidad de Religiosas Agustinas del convento del Santo Sepulcro, y en su defecto al del Reverendo Cura Parroco de esta Iglesia Parroquial y del sacerdote mas anciano residente en la presente Villa.

Y finalmente: Inter mi testamento, por mi propia deliberada voluntad, y como a tal quier, ordeno y mando que despues de mi fallecimiento se lleve su contenido a puntual

y en su cumplimiento por aquellaria y forma que en el bien haya lugar en  
 derecho, y de otro que antes de este no se otorgado otro, ni tampoco con-  
 cibe ni otros vltimos voluenter; y si asi se aparcen la misma y su vltimo in-  
 tencamente, pues tan solo quise valga la presente en calidad de vltimo vlti-  
 mo testamento, a cuyo fin se otorgo libre y espontaneamente en el Convento de Mon-  
 jas Agustinas del Santo de quintero de esta Villa de Alroy en la dia, mes y año notados  
 al principio. Y la otorgante, a quien se vio por primera vez y los testigos pre-  
 sentes a este otorgamiento han respondido con acuerdo bien y manifiestamente en la pro-  
 pia Anna Ribera y Julia, en persona por impedimento de su enfermedad, y se hace a  
 su ruego uno de dichos testigos, los cuales son Don Antonio Torneo medico, Don Joa-  
 quin Aloniz cirujano y Juan Soler mandadero del mismo Convento, los tres de u-  
 ta referida Villa vecinos y moradores; de todo lo cual doy fe en copia del conocimiento  
 de los supradichos testigos = No vale el p. n.º de dicho 2.º y 3.º  
 los comen. = s t = n = u = g

Joaquin Aloniz

Antonio Torneo

D. Don J. Soler

En la Villa de Alroy a los ... dias del mes de Julio del

Libro copia en un rollo  
 2.º a requerimiento del  
 otorgante dia 15 de Ju-  
 lio de 1842

año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. J. y testigos suscritos compari-  
 cio Don Jose Toralber y Toralber licenciado vecino de la misma, y Dijo que en la  
 ja politica Doña Maria Teresa Torneo y Rico es intercedida en la herencia de  
 los bienes de Doña Catarina Torneo vecina que fue de Albaida, y hallandose con-  
 tituida en la menor edad, anicono su marido el hijo del compareciente Don Anto-  
 nio Toralber y Molto, con el fin de tener persona que le represente en la division  
 que se ha de practicar de dichos bienes, acudieron al juzgado de primera instan-  
 cia de la presente Villa nombrando un curador a pletos al compareciente, y tenien-  
 dose por nombrado en auto de cinco de este corriente mes, que se hizo saber a las  
 partes en el mismo dia, y aceptado y jurado el cargo en la propia fecha, en la dia  
 siguiente sus se acordo el auto de discurrimiento que a la letra dice: En la Vi-  
 lla de Alroy a los seis dias del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos: El  
 Sr. Don Don Juan Vendra Juan de primera instancia de la misma y de otras dili-  
 gencias, en su vista Dijo: Fue discurria y discurrio el cargo de curador ad litem de  
 los conyores Antonio Toralber y Teresa Torneo, constituidos en menor edad, en favor  
 de Don Jose Toralber y Toralber vecino de esta Villa que lo lleva aceptado y jurado, al  
 cual se da y confiere todo el poder sucesorio para que en tal concepto represente a los  
 currimientos menores, segun lo solicitan, interponiendo al intento su autoridad y el



derecho judicial mas adaptable. Y por este que provengo asi lo mandado y firmado: Doy fe =  
 Jose Torre Verdú = Auto en: Madrid, Mayo = Lo relacionado va conformado y lo mismo con-  
 cuerda sin y plenamente con su original que obra en las diligencias instruidas al efecto, que  
 por ahora existan en poder y oficio a que me remito, y de ello certifico. Fui y fuendo el  
 compareciente compareciendo personalmente a la division de los suplicados bienes, de su grado  
 y cierta ciencia, y como curador a plieto de los inunccionados sus hijos Don Antonio Lopez-  
 ber y Mollo y Doña Maria Teresa Torneo y Pico, en la via y forma que mas bien haya lugar  
 en el lugar; queda y confiere el poder sucesorio a Don Don Soler Abogado vecino de la Villa  
 de Alcala; para que haciendo las veces del otorgante, concurre a la division de los bienes  
 de la indicada Doña Catalina Torneo, haciendo sus autos, acciones, gestiones y diligencias de  
 diligencia hasta dejarla en el estado de perfeccion que mas le convenga. Para que en la  
 propia representacion queda comparecer y comparecer ante los Señores Alcaldes Consti-  
 tucionales que se ofusca a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hombres  
 buenos que en su caso el de arbitros o amigables componedores, que uno y otro podra escoger  
 a su eleccion, alegando y no pudiendo cuanto juzga convenientemente a los derechos del otorgan-  
 te e impugnando lo que se reproduzga por la parte contraria; apruebe las determina-  
 ciones favorables y reclame las que no lo sean pudiendo de ellas la oportuna certificacion a  
 los efectos conducentes. Y si en razon de lo dicho o por cualquiera otro motivo fuere necesario  
 comparecer en juicio, lo podra tambien ejecutar, presentandose ante los Señores Jueces de  
 primera Instancia y Tribunales superiores u otros competentes con escritos, alegatos,  
 suplicas, uniuociales, testigos, testimonios y demas documentos favorables, que a que y  
 conculse de los archivos donde existan, en virtud de los cuales promueva y rize toda  
 clase de demandas, articulos y apelaciones por los tramites del derecho, sin que su-  
 ceda de otro mas suplico, especial ni general poder, pues el que se requiere para to-  
 do lo expresado y sus incidencias, queda y confiere al contenido Don Don Soler con  
 la mayor amplitud, libre uso, franca y general administracion y subrogacion en for-  
 ma. Y a la firmura de lo dicho obliga los bienes y rentas de los inunccionados sucesores  
 habidos y por haber, de poder a las justicias competentes para que a ello se apremie  
 por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juri-  
 gado y conmutada, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general en-  
 forma. Y el otorgante, a quien yo el Sr. D. J. P. concorro, lo firma, siendo  
 testigos Manuel Motos, Don Julian y Ramon Milla Procuradores de este

a lugar en  
 no notados  
 testigos que  
 en la pro-  
 y lo hace a  
 Don Don  
 los tres de u-  
 nocimiento  
 y si  
 Anterior:  
 P. J. P.  
 de Julio del  
 vitor compare-  
 Dijo que sub-  
 denuncia de  
 allacion con-  
 ante Don Anto-  
 en la division  
 nueva insten-  
 sciente, y tiene  
 e saber a las  
 de, en el dia  
 ni = la la vi-  
 ta y dor: El  
 y de estas dili-  
 tor ad lites de  
 edad, en favor  
 do y jurado, al  
 exprese a los  
 autoridades y el



Jurado de primera Instancia de esta referida Villa y de ella vecinos y moradores -  
Valen los enom. = 3 = 6 = 3

José Foralbez

Carta de pago -

Thomas Hjibert y su consorte a  
Don Valor y Videsplau

Ante mi:  
Nicolás Rey de

Libro copia en 2  
sello 2.º a requi-  
sinto de la com-  
pradora sea 18  
de Julio de 1822

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. Jefe y Jueces infrascriptos comparecieron Thomas Hjibert y su consorte Don Pico tintero de esta vicinidad, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya segun su derecho otorgaron: Que ha suscritos de Don Valor y Videsplau labrador de la propia vicinidad, cuatro mil quinientos reales vellon que estaba acudado a la testamentaria del difunto Juan Miró, marido que fue de la consuegrante, a quienes adjudicó este crédito en la divisione de los bienes de dicho difunto, y debia ser extinguido en diez y seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y tres, cuyo plazo se alargó de mutuo consentimiento de los señores ante el presente Sr. Jefe de diez y siete de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno, hasta diez y seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y tres, de cuya cantidad comparecieron habiendo antes de ahora cinco ochenta reales vellon con renuncia de las leyes de la usura y prorroga; y los restantes cuatro mil trescientos veinte reales vellon los recibí en este acto en monedas de oro y plata con una peca calderilla, a mi renuncia y de los testigos de que doy fe; y como realmente satisfechos y pagados en su totalidad de los referidos cuatro mil quinientos reales vellon otorgaron a favor del indicado Don Valor y Videsplau carta de pago y finiquito en forma; con declaracion de que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima, que no la volveran a pedir ni persona en sus sucesores, pues de sustituir la con mas las costas; y dando acturas por voto y cancelada la citada letra de diez y siete de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno, y por extinguida la deuda de la expresada testamentaria. Y a la financa de lo dicho obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las justicias competentes para que a ellos les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con lo general en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el Sr. Jefe de los referidos firmamos por que expresaron no saber escribir, y lo hacen a su ruego uno de los testigos que son Don Juan Domínguez, Juan Bautista Comat y Don Juan Barreal y de los tres de esta referida Villa, vecinos y moradores - Valen los enom. = 3 = 6 = 3

Serafin Domínguez

Ante mi:  
Nicolás Rey de

Quita -

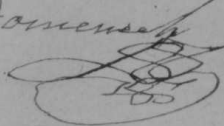
Thomas Hjibert a  
Dña Juana de Videsplau

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Julio del año mil ochocientos





uni dicti clerici jura omnia et tenorem sibi novi super hoc editi bona ipsa ad-  
 vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso, sigue el  
 tenor de los antiguos fueros y Real Cedula de un año de Julio de mil ochocientos  
 treinta y nueve. Y he confieso el poder uerano para tomar posesion de las rela-  
 cionadas tres cuartas partes de habitacion, constituyendose en el interin su inguluna tenedora  
 y puevaria poseedora en legal forma para ponerle en ella cumplir que lo pide, y obliguete a la  
 viccion, seguridad y sacaminto de este vnta y supuicio en los terminos puenitos en las leyes  
 del Reino. Y hallandose presente la inuicada Dña. Juana de Dios compradora acepta esta vnta  
 en todas sus partes, quedando puenida por mi el bñco de la obligacion que tiene de sacar copia  
 de ella para su registro en la contaduria de hipoteca de esta Villa dentro el termino legal con  
 arreglo a lo dispuesto en la Real prouencativa expedida al intento, sin aygo requisito a que sea  
 de pender el pago del dicho de amor teracion suelado en el Real Decreto de treinta y uno  
 de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto. Y he la firmora de  
 lo dicho obliguete sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las justicias competentes  
 para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva  
 pasada en jergado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su  
 favor con la general del dicho en forma; y especialmente la vendedora Juana de Dios renuncia  
 la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido interada por mi el bñco de que doy fe, y para  
 conforma a dicho no oponer a esta vnta por dicho privilegio ni por cualquier otro que las  
 supragu, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conueniencia propia, declara que la  
 otorga libre y espontaneamente sin tener buelo protestacion en contrario; y si acaso apuencare,  
 la suoca y anula interamente desde ahora: que de este jerramento no podera a boluion ni  
 relajacion a quien ni las pueda conceder; y si de proprio uolun se las concedieren, no usara de ellas,  
 pena de perjura. Y de los comparecientes, a quienes yo el bñco doy fe conozco, ninguno firma  
 por no saber escribir, y lo hace a ruego de todos uno de los testigos presentes, los cuales  
 son Serafin Domenech, Juan Bautista Corat y Bautista Oliva y Pascual, los tres de  
 esta referida Villa vecinos y moradores =

Serafin Domenech  


Ante mi:  


Coder...  
 Vicente Raga 'a'  
 Juan Siquero

en la Villa de Hoya a los once dias del mes de Julio del año mil ochocientos veintiseis  
 ta y dos. Ante mi el bñco y testigos infraesritos comparecio Vicente Raga y Motta vnta-  
 ta vicino de la misma y de su grado y curta dencia en la via y forma que mas bien  
 haya lugar Otorga: Que da y confieso todo su poder cumplido, libre, llano y tan bastan-  
 te como un derecho se requiera y necesario sea para valer, a Juan Siquero vnta-

Libro copia en un  
 sello 3.º a ruego  
 del otorgante dia de  
 su otorgamiento

Carta a  
 D. Miquel  
 D. Juan  
 Libro copia en  
 sello 3.º a ruego  
 vnta de D. Juan  
 Olanes dia 20 de  
 Julio del 1842





vador del juzgado de primera instancia de Villajoyosa, asiente a este otorgamiento, con las condiciones y pormenores que se expresan y acepta; para que en nombre del compareciente y representando su propia persona, acción y derechos pueda comparecer y comparezca, ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofusca a juicio de conciliación, previo el consentimiento de hombres buenos y en su caso el de arbitros o amigables componedores, que uno u otros podrá escoger a su elección, alegando y exponiendo cuanto juzga conveniente a los derechos del otorgante, e impugnando lo que se reprochare por la parte contraria; apruebe las determinaciones favorables y reclame las que no lo sean pidiendo de ellas la oportuna certificación a los efectos convenientes. Y si por cualquiera motivo fuese necesario comparecer en juicio, lo podrá también ejecutar, presentándose ante los Señores Jueces de primera instancia y Tribunales superiores u otros competentes, que con derecho pueda y deba, con unidos, alegatos, replicas, memorialles, testigos, testimonios y demás documentos favorables, que saque y comparece de los archivos donde existan, un número de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los trámites del derecho, sin que en este de otro caso amplie, especial ni general poder, pues el que en su queira para todo lo expresado y sus incidencias, en todo y conforme al contenido de sus poderes con la mayor amplitud, libre uso, forma y general administración y facultad de sustituirle en uno o mas procuradores, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, pues a todo obra en forma. Y a la firma de lo dicho obliga sus bienes y bienes habidos y por haber: de poder a las justicias competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, o cuyo fin manifiesta todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y el otorgante, a quien yo el Sr. D. Juan de Dios de los Rios, lo firma siendo presente por testigos Manuel Melor y Antonio Ortega Procuradores del número del juzgado de primera instancia de esta Villa y de los vecinos y moradores. Vale el presente a los 10 días del mes de Julio del año mil ochocientos y cuarenta y dos.

Dicente *[Signature]*

Ante mí: *[Signature]*

Carta de pago - - -  
 D. Miguel Luis Hato a  
 D. Juan de Blas

En la Villa de Alcoy a los diez días del mes de Julio del año mil ochocientos y cuarenta y dos: Ante mí el Sr. Jefe y testigos infrascriptos compareció Don Miguel Luis Hato vecino de Villavieja, a quien doy fe concurra, en calidad de apoderado de los Señores Don Juan de Blas

Levi copia en sello 3º a requerimiento de D. Juan de Blas día 20 de Julio de 1842.

nos Josef Calata y Noel Vinda del Señor Don Gregorio Marañón, y Doña Maria de los Dolores Marañón Vinda del Señor Don Manuel Sánchez Lid, cuya representación ha hecho constar de la forma de poder autorizada en la Ciudad de Valencia a seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco años en las debidas formas con las espaldas de la Real Cédula por un título de Don Antonio Vaquer y Sánchez y D. J. P. En su virtud de dicho poder, compareció ante el presente Juicio de diez y nueve de febrero del pasado año mil ochocientos cuarenta y cinco unido a Don Francisco Blanes y Molle fabricante de paños de esta ciudad, tres cuartas partes de cana y punto a otro punto, situado en el poble de la Comtania; y para vender dos cursos de ochocientos libras de capital uno y ciento cincuenta libras otros, procedentes ambos de los Señores Franciscanos de la propia Villa, y otros tres procedentes del Obispo de Santa Maria de la misma, que fueron pagados del comprador cinco mil docientos sesenta y dos reales diez y siete maravedis vellon, de los cuales correspondían cuatro mil a los dos primeros cursos; siendo condicion y pisa en la citada Villa, que al indicio de que fueran vendidos los referidos cursos, el Don Francisco Blanes debían entregar al otorgante, o a sus principales, la cantidad correspondiente; y habiendo vendido los indicados dos primeros cursos, según carta de pago que ha exhibido de la Comision principal de arbitrios de amortizacion de esta Provincia, su fecha en Alicante a diez y ocho de febrero de este corriente año; cumpliendo el mencionado Don Francisco Blanes lo pactado, entrega en este acto un onco de oro los referidos cuatro mil reales vellon, que pasan a poder del comprador Don Miguel Luis Foch, a mi presencia y de los testigos de que doy fe, quien como pagado y satisfecho de dicha cantidad, otorga, en la representación que comparece, la mas solenne y eficaz carta de pago que a su seguridad conduca, declarando en la propia representación, que en poder del mencionado Don Francisco Blanes no quedan mas que los mil docientos sesenta y dos reales diez y siete maravedis vellon pertenecientes a los tres relacionados cursos de la procedencia del Obispo de Santa Maria de la Comtania, y que los cuatro mil reales que acaba de recibir han sido bien pagados y a parte legitima; que no los volvera a pedir ni otra persona en su nombre ni tampoco en el de sus poderdantes, pena de vertituirlos con sus costas. Asi lo dijo y firmo siendo presentes por testigos Don Vicente Molle y Gerónimo del conuicio y Francisco Bivotos y Servent jornalero, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = Vale el interlineado = cuyo copia libras de indubita forma me ha exhibido, de lo cual certifico y lo interlineado = o = o =

Miguel Luis Foch

Ante mi:  
Nicolas Pego

Ante mi:  
Don del  
Antonio  
libro copia en  
el 2º a regu  
vencido de por  
te dia 23 de  
ho de 1842.





Ampliacion

Don Jose del Rio

Antonio Torda

Libri copia de un  
sello 2º a requi-  
simento de por  
te dia 23 de Ju-  
lio de 1842.

En la Villa de Aboga a los tres dias del mes de Julio del año mil ochocientos  
cuarenta y dos, se hizo en el Excmo y Real Tribunal de Comercio y Compañias Don Antonio del  
Rio Licenciado Subalterno de arbitrio de amortizacion de las Indias y de Ultramar y Don  
Antonio Torda  
se: En su habiendose tenido efecto la subasta publica del arrendado de una heredad proce-  
dente del Clero parroquial de la propia Villa, titulada de Heras de las Capellanias y situada  
en la parroquia de la Hombria de este termino, en el dia doce de Junio ultimo, por falta de postor,  
y habiendose remitido el expediente a la superioridad manifestando que su arrendatario se-  
ñal Antonio Torda estaba conforme en continuar el arrendado por precio de cuatro mil quin-  
ientos reales vellon anuales que sirviesen de tipo en dicha subasta, para esta propuesta se in-  
formo de la intervencion del Sr. D. Placido de la Provincia en su vista, con fecha de  
trece del citado mes se conformo en que se significase, otorgandose al efecto la correspondiente  
y poniendole en ejecucion el correspondiente, en nombre de la Real Cauda Nacional, con un anu-  
damiento al expediente Antonio Torda labrador de esta ciudad, la relacionada heredad, por termi-  
no de tres años que tomarien principio en principio de Noviembre del corriente, y precio de cua-  
tro mil quinientos reales vellon anuales pagaderos en dos plazos iguales, en el dia de San Juan  
de Junio uno, y en el de Navidad otro, en dichos efectos y no en otra cosa ni especie. Y habiendose  
previsto el interesado Antonio Torda acepta este arrendamiento, y se obliga a observar todas las con-  
diciones que vigieren en la subasta y en sus unidades al expediente instruido al efec-  
to, de las cuales manifestado hallarse bien informado. Y a la seguridad de este arrendado, sin que  
la Obligacion general de bienes vicis se extienda a la particular en este a aquella, hipoteca es-  
pecial y expremuntada una casa de habitacion que posee en la calle de San Rafael de este poblado,  
titulada por un lato cedula de Don Donabau y por el otro con la de Francisco Martin, la  
cual presente es vender en su usura a algunos graveros subiendo esta obligacion,  
de la cual debiendose copia para su registro en la correspondiente de hipotecas de esta Villa dentro  
el termino legal, y con este requisito entregarle al otorgante para los usos convenientes. Ya  
la firmara de lo que respectivamente les es firmado, Otorga Don Jose del Rio los señores de la  
amortizacion, en cuyo nombre comparece, y el aceptante Antonio Torda los suyos pro-  
pios todos habidos y por haber: Da poder a los justicias competentes para que a  
ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva  
pasada en juzgado y consentida con renuncia de las leyes de su favor y general a-  
porosa. Y de los otorgante y aceptante, a quienes yo el Excmo doy fe conosci, solo firma  
el primero y no el segundo que manifestado no saber escribir, y lo hace a su ruego uno  
de los testigos presentes, los cuales son Lorenzo Ruyro Secretario y Don Vicente Rivera



cinquies, autor de esta referida Villa nueva y morada en

Josef del Prial

Don Juan Pedro

Ante mi

Nicolas Pedros

Podar -  
Don Juan y Santos a  
Antonio Gaya

En la Villa de Itzoy a los trece dias del mes de Julio del año mil ochocientos

Libri copia en un  
sello 5.º a requiri-  
miento del otorgante  
dia de su otorgante

en amita y don Juan del Prial y don Juan Pedro, comparecimos Don Juan y Santos de

tercer orden de la misma, en calidad de suavido y legal administrador de don Juan y de

su grado y cinto ciudad, en la via y forma que mas bien haya lugar. Pudo y confi-

se todo su poder cumplido, libre, llano y tan bastante como su derecho se requiera y mencio-

na para poder, a Antonio Gaya Escudador del juzgado de primera instancia de esta

referida Villa y de Itzayaco, para que en nombre del compareciente y representando su pro-

pia persona, accion y derecho pueda comparecer y comparecer ante los Señores Alcal-

des constitucionales que se ofrezca a juicio de conciliacion, previo el consentimiento de

nombre bueno y en su caso de arbitros o amigables compositores, que uno y otro podra

recoger a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto juzgue conveniente a los derechos del

otorgante, e impugnando lo que se reprodujera por la parte contraria; apruebe

las determinaciones favorables y incluya las que no lo sean pidiendo de ellas la oportu-

na certificacion o efectos conducentes. Y si por cualquier motivo fuere su nombre com-

parecer en juicio, lo podra tambien ejecutar, presentando ante los Señores Jueces de primera

instancia y Tribunales superiores u otros competentes con escrito, alegatos, replicas, unuoria-

les, testigos, testimonios y demas documentos favorables, que usque y comparecer de los archivos don-

de existan, en virtud de los cuales promoviera y siga toda clase de demandas, instancias y ape-

laciones por los tramites del derecho, sin que necesite de otro uso simple, especial ni general poder,

para el que se requiera para todo lo expresado y sus incidencias, en lo que confiere al conteni-

do Antonio Gaya con la mayor simplicidad, libre uso, franca y general administracion y con-

relacion en forma. Y a lo firmado de lo dicho obliga sus bienes y sueta. habidos y por ha-

ber. Da poder a las justicias competentes para que a ello hagan valer por todo rigor legal y

via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin

renuncia las leyes de su favor con la general en forma. El otorgante, a quien y el Prial

don Juan Pedro, firma siendo testigo Manuel Mator Escudador del juzgado y Don Juan

Prial escribiendo, autor de esta ciudad.

Jose Perez y para Cho

Ante mi

Nicolas Pedros

Podar -  
D. Juan  
D. Miguel  
Libri copia en un  
sello 5.º a requiri-  
miento de Mator,  
Gaya dia de su  
otorgante

Conciliacion

Historia

Protesta  
Juan  
D. Ayala



Protesto -  
D.ª Camila Albor y Blanes  
D. Miguel Mollo y otros

Libro en pie en un  
sello de 40 ms  
minto a 1842  
Paya día de su  
otorgamiento

En la Villa de Alora a los tres dias del mes de Julio del año mil  
ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Jefe y Jefe de la  
comparacion Doña Camila Albor y Blanes, de esta de hecho, mayor que dijo ser de  
honor, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas brevemente lugar  
Luce y confiere poder cumplido, libre, pleno y tan bastante como un derecho o requie-  
ra y necesario sea para valer, a Don Miguel Mollo y Mollo fabricante de paños y  
a Antonio Paja Procurador del juzgado de primera Instancia, ambos de esta ciudad  
conciliacion y amicus lo otorgante, a los dos juntos y a cada uno de por si; para que en nombre de la misma  
y representando su propia persona, accion y derecho puedan comparecer y comparecer  
ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofusca a juicio de conciliacion, previo el suobran-  
ante de honores breves y en su caso el de arbitrio o amigable componedores, que uno y otro podran  
ingrer a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto juzgan conveniente a los derechos de lo otor-  
gante e impugnandolo que se reproduzcan por la parte contraria; aprueben las determina-  
ciones favorables y declamen las que no lo sean pidiendo de ellas la oportuna certificacion a los  
efectos convenientes: Si por cualquiera motivo fueren necesario comparecer en juicio, lo podran  
tambien ejecutar, presentandose ante los Señores Jueces de primera Instancia y tribunales  
superiores o otros competentes con escritos, alegatos, replicas, memorialles, testigos, testimonios y demas  
documentos favorables, que saquen y comparecer de los archivos donde existan, en virtud de los cuales  
promuevan y sigan toda clase de demandas, articulos y apelaciones por los tramites del derecho,  
sin que necesiten de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para todo  
lo expresado y sus incidencias, en todo y conforme a los contenidos Don Miguel Mollo y Antonio Paja  
ya con la mayor amplitud, libre, uno, franco y general admision, intracion y con subscripcion u for-  
ma. Y a la firmura de lo dicho obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las  
justicias competentes para que a ello le aprueben por todo vigor legal y sea ejecutiva como  
por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentido, a cuyo fin manancia la ley de su  
favor con todo que valen en forma. Y a la otorgante, a quien yo el Jefe de la concorsio, firma siendo tes-  
tigo Don Victor y Horca y Don Simo forchador ambos de esta ciudad = lo vale por = a =

Camila Albor

Antonio Paja

Protesto -  
D.º Juan Aguado m. C. N. a  
D.º Cayetano Fiol

En la Villa de Alora a los tres dias del mes de Julio del

año mil ochocientos cuarenta y dos: Siendo como las dos del día y el día  
 a requerimiento de Pedro Juan Amat con cargo de la casa de co-  
 mercio de esta vicinidad titulada Antonio Vicens y compañía, un con-  
 titui sucesor de Don Cayetano Fiol del comercio de la propia vicinidad con  
 el fin de que aceptase una letra que al efecto me ha entregado a qual cargo tengo el dicho

Libro  
 auto = El auto de S. N. = Donde se declara como es de derecho = 2.º clase = Para que se de 200 rs. a

Libro copia en un  
 sello 2.º a requiri-  
 miento de Pedro  
 Juan Amat día  
 de 22 de Julio de 1842

50... 3rs. = Gabriel M.º Cañedo Barula = N.º 83 = Barua 27 de Junio de 1842 = Por D.  
 3176 = A ocho dias vista se servirá V. mandar pagar por esta por esta de cambio a la  
 orden de D.º Juan Oliva tres mil cuatrocientos setenta y seis reales con ef. en oro o pla-  
 ta con inclusion de todo papel moneda valorado en un valor de dicho Señor que su terna

V. en cuenta segun aviso de = Gabriel M.º Cañedo = a D.º Cayetano Fiol del cam.º. Alroy =  
 1.º = Juan Oliva Barcelona 2566 = Segun a la orden de D.º Ant.º Vicens y C.º valor  
 en Cta con dicho Señor Barua fha en auto = Juan Oliva = con acuerdo la letra y sus do-  
 so pormenores con su original que obra por ahora en mi poder a que un recibo y de  
 ello certifico. Y aperebi al uporado Don Cayetano Fiol que deuo aceptar la perdida  
 letra, protestaria lo conuincido, y me contente que no podia aceptar la misma que por la canti-  
 dad de tres mil cuatrocientos ochenta y seis reales don maravedis vellon por un tener una  
 fonder del librador, y en su consecuencia mande extender la aceptacion perdida  
 cantidad en la misma letra y la firmo de su propio puño, siendo sustitor literal del

Acceptacion = Acepto por la cantidad de tres mil cuatrocientos ochenta y seis rs. 10.º don mar.  
 Cayetano Fiol = en virtud y el fin proteste las cesas en dicho sucesarias que to-  
 dor los cambios, o cambios, en comendas, costas, gastos, daños, intereses, y suuocados que  
 ocasionen por falta de aceptacion de cinco ochenta y seis reales veinte y dos maravedis  
 vellon a cumplimiento de los tres mil cuatrocientos setenta y seis importe de la mpe-  
 rida letra, sean de cuenta y riesgo del dador de ella y de quien suar haya lugar. Y fir-  
 ma esta diligencia el susuncionado Don Cayetano Fiol, a quien yo el Señor doy fe con-  
 ce, siendo testigos Don Martin y Juanes y Sebastian Pover y Seruano, aurbos desta m-  
 pida Villa de cenor, y moradores = Protestado = que = Vale =

**Cayetano Fiol**

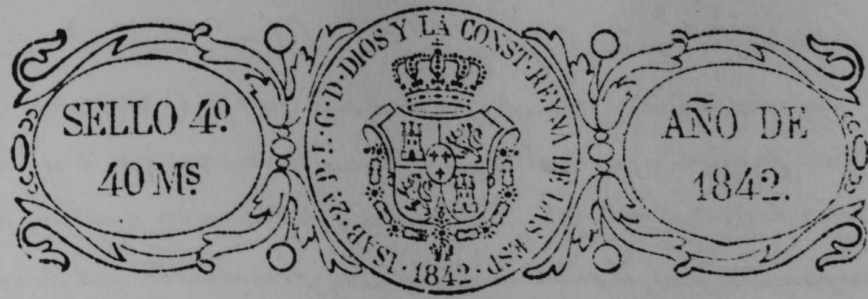
Ante mi:  
**M. de las Peñas**

Carta de pago =  
 Teresa Gibrut y su consorte a  
 Joaquin Paja

En la Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de  
 Julio del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Señor y testigos infra-  
 ritos comparecieron Teresa Gibrut con su consorte Luis Pico testigos de esta vicin-  
 dad, y Dijeron: Que Joaquin Paja labrador de la propia vicinidad estaba adue-  
 dando a la testamentaria del difunto Juan Olivero mandado que fue de la comparecien-

Podet =  
 Blas Valer =  
 Juan Valer =  
 Libro copia en un  
 sello 2.º a requiri-  
 miento de Don Valer  
 dia 22 Julio 1842  
 Ante mi =  
 Ante mi =  
 Ante mi =





te Teresa Gijbert, suil quinquientos reales vellon que se adjudicaron a la viuda en la division de los bienes de dicho difunto, de cuya cantidad confesada habiendose bien o antes de ahora donjuante real vellon, con munucia de las leyes de la entrega y pruebas, y los notables suil breuente. Los dichos en este acto en moneda de oro y plata con alguna calderilla, a sus gnuucia y de los testigos de quoy se, y como pagador y satisfecho a su voluntad de los referidos suil quinquientos reales vellon, otorgan en favor del dicho difunto carta de pago y finiquito en forma, con declaracion de que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima, que no la volveran a pedir ni otra persona en su nombre, para de restituirse con sus costas. Y a la financia de lo dicho obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las justicias competentes para que a ellos se cumpla por todo vigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consultada, a cuyo fin comunican las leyes de su favor con la general en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el dicho donjuante uero, no firmen por que yo mismo no sabo escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos presentes, los cuales son Joaquin Segura y Don Miguel Canual y Isaac fabricantes de paños, ambos de esta referida Villa, vecinos y ganaderos. Valen los en-

rend. = I = qui = a =

Joaquin Segura

Ante mi:  
Pedro

Hebre copia en un sello 2º a requerimiento de Don Valor dia 22 Julio 1842

Padre  
Don Valor y Canual a  
Don Valor y Labrana

En la Villa de Atoy a los veinte dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarentay dos: Ante mi el dicho y testigo infrascripto comparecio Don Valor y Canual su hijo, vecino de la misma, y de su grado y quinta sucesion, en la via y forma que mas bien le parezco otorgo: Que da y confirma el poder en dichos sucesion a su hijo Don Valor y Labrana de la propia vecindad, para que en nombre del compareciente y representando su propia persona, accion y derecho pueda anudar y de un rito a cualesquiera persona o personas, las cosas, tierras y cosas fijas que en la actualidad tiene y en adelante pueda tener y poner el otorgante, por el precio, tiempo, pacto y condiciones que convinieren y contratara, cobrando los precios en los terminos estipulados y otorgando sobre ello los documentos publicos o privados de conciliacion y que usen de su poder. Para que pueda comparecer y comparecer ante los señores Abogados Conciliares que se ofusca a juicio de conciliacion, previo el reconocimiento a hombres

tuor es el sigui  
de 1842 = Por el  
de cambio a la  
su oro y pla  
Don que su  
canal. Alon  
un y b.º valor  
la letra y pudo  
su suito y de  
la perdida  
por la canti  
no tener una  
in perdida  
or literal de  
el. doc. un  
curias que te  
muor cabos que  
dos unavest  
parte de la mpe  
ayalagar. y fin  
do donjuante  
abon de esta m.









que nullen contra la propia testamentaria, previo su voluntad y legitimidad, haciéndole a su voluntad a la persona o personas que convenga, y mandando de estas las peticiones, cartas de pago y demás cautelas neces-

Intervención  
puntos y con-  
cursos

ria = Para que intervengan y se comparezcan en las puestas y concurrencias de acor-

Comprovisión

dos en que tuvieren interés la citada testamentaria, sean de hecho y calidad que fueren, pudiendo motivar, convenir, determinar, dar el voto en ellas o en parte, segun lo que se propusiere y fueren mas útil y ventajoso a los intereses comunes = Para que puedan comparecer y firmar cualquiera comparecion, así especial como general, tanto en juicio como fuera de él, nombrando o constituyendo arbitros, arbitradores y amigables componedores, y en su caso elegir o constituir tercero en discordia, con facultades plenas potestad y prerrogativas jurisdiccionales, para que solemnemente o en sentencia arbitral, con defension de pleito o pleitos, prometiéndose estar y pasar por lo que los arbitros pronunciaren sin apelacion ni recurso alguno, imponiéndose penas pecuniarias aplicadas a la parte obediante; y en orden a ello otorguen las breves publicas convenientes con las cláusulas de su naturaleza, que desde ahora aprue-

Transigir

ban y ratifican los otorgantes = Para que puedan transigir y concordar, convenir y transigir por todo y cualquiera pleito y pretensiones que sobre si tenga y tuvieran la sucesora testamentaria, haciendo para ello las renunciaciones, absoluciones y renunciaciones que les parezcan, con las condiciones y puntos que puedan convenir, con protesta de no poder con alguna, imponiendo responsabilidad a los comparecientes, apartandolos de cualquiera accion que les corresponda y otorgando para su firmeza las breves publicas que condecan con; y si en adelante fuere, elijan Abogados y otros correspondientes que consideren convenientes para la mejor y mas pronta expedición de las dependencias que se ofusaren = Para que los expresados Don Cristobal y

Abogado y  
habiente

Don Don Silvestre y Manuel puedan hacer y hagan todo cuanto por si o por sus apoderados, o que por su naturaleza y disposicion del demandado pidiere poder especial, pues para todo cuanto ocurra, se ofusare y fueren bien visto a los referidos apoderados, excepto la sueta de bienes raíces, se conceden sus vicios y vices, con facultad indefinida, dejando abierta esta sueta de poder, como la dejan, para que los antedichos apoderados por si mismos u otros de su confianza especial y expresamente a los fines, casos y efectos que pidieren los mismos, con las cláusulas y facultades que asi se entendieren, valgan, subsistan y tengan su firmeza, como si en este poder estuvieran otorgadas a la letra, que por tales los quieren haber y han

Constitución

de los comparecientes = Para que puedan comparecer y comparezcan ante los señores Alcaldes Constitucionales que se ofusaren a juicio de conciliacion, previo el consentimiento de los dichos comparecientes, y en su caso el de arbitros o amigables componedores, que unos y otros podran elegir a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto les pareciere conveniente a los derechos de los otorgantes, e impidiendo lo que se reproduzga por la parte contraria; aprueben las determinaciones favorables y resten las que no lo sean pudiendo de ellas la oportuna

Platos

certificacion a los efectos conducentes = Y finalmente les dan este poder para que en





razon de lo dicho o por cualquier otro motivo fuere necesario comparecer en juicio, lo  
 podran tambien ejecutar, presentandose ante los señores Jueces de primera instancia  
 y tribunales superiores u otros competentes con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testimo-  
 nios, testimonios y demas documentos favorables, que saquen y conculquen de los autos  
 en donde existan, en virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, arti-  
 culos y apelaciones por los trámites del derecho, sin que mancha de otro caso alguno, es-  
 pecial ni general podan, pues el que se requiere para todo lo expresado es un incidente,  
 en dno y confirmacion a los contenidos Don Cristobal y Don Jose Silvestre y Pascual, y otros  
 tambien uno a otro, y otro a otro, con la mayor amplitud, libre uso, franquea y general ad-  
 ministracion y con facultad de sustituir en cuanto a juicio de conservacion y pleito tan  
 solamente, en uno o mas procuradores, mudar los constitutos y nombrar otros de nuevo con  
 subrogacion a todos en forma. Y a la fin de cada uno de ellos otorgado en esta forma y de  
 lo que en su virtud, leieren y practicaren los dichos apoderados obligan a unicio-  
 nado a dar los bienes y rentas de sus sucesores, y los demas los suyos propios todos  
 habidos y por haber: Dan poder a los justicias competentes para que a ello lo aprueben  
 en por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en ju-  
 gado y conculcada, a cuyo fin renuncian los lugares de su favor con la general del des-  
 de en forma. Y la compareciente Doña Rosa Pascual Viuda considerando que esta  
 Señora de poder puede adolecer de algun vicio legal por lo que respecta a sus hijos menores  
 Don Francisco, Don Miguel y Doña Maria Dolores Silvestre y Pascual, y con el fin  
 de que los interesados no puedan sufrir detrimento alguno, garantiza con sus pro-  
 pios bienes cualquiera resultado que pueda ocurrir sobre el particular. Y de los conju-  
 niciones, a quien y por el dicho don procurador, solo firman Don Antonio Silvestre, Don  
 Cristobal y Don Jose Silvestre y Pascual y Don Jose Libert y Antonio, y no Doña Ro-  
 sa Pascual y sus hijos Doña Francisca y Doña Rosa Silvestre y Pascual que una  
 reputacion no valen a cubierto, lo hacen su cargo uno de los testigos presentes, los cuales son  
 Francisco Gosalbez y Maria Ignacia y Juan Valery Pura amicos, ambos de esta villa de  
 Villa vicaria y moradores, asi como los otorgantes. Valen los en un día de mes de  
 1842 = r = hi = e = s = s = y el int = e = l = e = s =

Cristobal Silvestre  
 Jose Silvestre  
 Antonio Silvestre y Gomez

Jose Libert  
 Fran<sup>co</sup> Gosalbez  
 Antonio  
 Nic. P. P. P.

Protesta de letra

Pedro Juan Amat m. C. N. o  
D. Cayetano Fiol

In la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta y dos: siendo los dos y presente yo el Sr. notario acompañado de Pedro Juan Amat unapoderado de los señores de la casa de comercio de esta ciudad titulada Antonio Vicens y com.

Libri copia en un sello L. a requirimiento de Pedro Juan Amat dia de su otorgamiento

para, me constaba en casa de Don Cayetano Fiol del propio comercio que se le dio, con el objeto de que pague una letra de cambio a ocho dias vista de tres mil cuatrocientos setenta y seis reales vellon, que en tres de este corriente me aceptó por la cantidad de tres mil doscientos ochenta y seis reales de vellon, y la dije protestar por los cuarenta y cinco reales veinte y dos maravedis vellon, y habiéndome manifestado estar conforme en pagar la cantidad aceptada, lo cual verifico en el acto a mi presencia y de los testigos de que doy fe, segun consta del m. c. b. i. punto a continuacion de la misma letra, asi como que no podia satisfacer los cuarenta y cinco reales veinte y dos maravedis vellon por no tener mas fondos del librador, siendo el tenor de la letra, uorden, aceptacion y escribi de la cantidad aceptada como sigue =

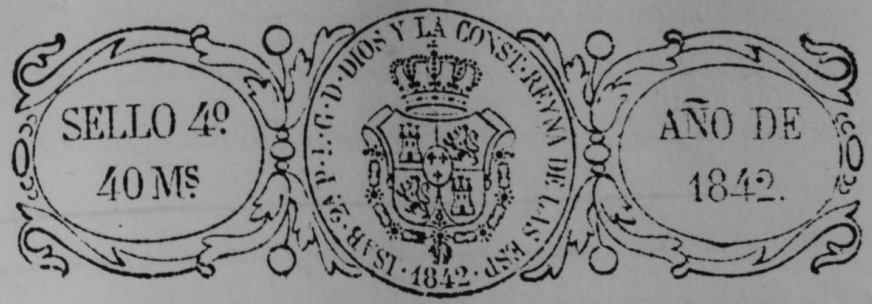
Letra y El tenor de la Letra = 2 sellos con los arcos reales = 2.ª clase = Para girar de 2.000 rs a 5 D. 300 = Gabriel M.ª Lahiado = Barcala = N.º 83 = Barcala. 24 de Junio de 1842. Por N.º 3476 = a ocho dias vista se servira V. mandar pagar por esta primer.ª de cambio a la Orden de Don Juan Oliva tres mil cuatrocientos setenta y seis reales vellon ef.º en oro o plata con exclusion de todo papel moneda valor recibido en unum.º de dicho For que sustara V. en cuenta segun viene de = Gabriel M.ª Lahiado = 1.ª = A Don Cayetano Fiol del com.º. H. cony. acepto = Por la cantidad de tres mil doscientos ochenta y seis reales vellon. = Cayetano Fiol = Juan Oliva Barcalona = 2566 = Segun a la orden de D. Ant.º Vicens y C.ª valor en C.ª con otros 10. Barcala. f.ª ut ratro = Juan Oliva = D.º primer la cantidad aceptada en Alroy: en Alroy. 25 Julio 1842. = D.º D. Ant.º Vicens y C.ª = Pedro J. Amat = Concurra la Bien y fielmente con su original, que rubricado de mi propio puño, se deposita al aut.º, de todo lo cual certifico. Y aporibi al expresado Don Cayetano Fiol que de no pagar los cinco ochenta y seis reales veinte y dos maravedis vellon a cumplimiento de la presentada letra, protestaria las veces interechas en su favor como en efecto protesto, que todos los cambios, recambios, incumplidos, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos, se hubier en causado y causaren, seran de cuenta del librador y de quien mas haya lugar. Y firmo esta diligencia el intercedido Don Cayetano Fiol, a quien yo el Sr. notario doy fe como, siendo testigo Juan al Abad comulador y Esteban Lirio y Toriano factor de comercio ambos de esta ciudad = No vale el punt.º en Alroy = y si los en.º = d = mi = c = o = y el in.

testificando = que =

Cayetano Fiol

Antoni  
Pedro Juan Amat





Testamento de  
Dona Juana

En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta y dos: En el nombre de Dios todo poderoso. Yo, Juana Sepan por esta forma de testamento como yo Juana Sepan de estado honesto vecina de la misma, hallandome buena y sana feura de caua, y por la divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, libre conocimiento natural y con toda mi sana potestad y sentido, y por lo mismo capaz y habil para el otorgamiento de este testamento, segun asi parece al presente juicio y testigo de prescrites de que a qual de fe; creyendo y confesando el misterio de la Santissima Trinidad padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas, tienen un solo y mismo atributo y perfeccion y son un solo Dios verdadero, y los demas misterios y sacramentos que usamos, que y confesamos nuestra madre la Iglesia Catolica, Apostolica y Romana, en cuya verdadera fe y comunica he vivido, vivo y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana; tomando por mi intercesora y protectora a la siempre virgen e inmaculada Reina de los Angeles, Maria Santissima, madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel mi custodio, a los de mi nombre y devocion y de la Corte Celestial, y a los que impetran de nuestro Señor y redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosa y humana vida, passion y muerte me perdone todas mis culpas y pecados y libre mi alma a gozar de la gloria eterna: Que hora de la muerte que es tan natural y precisa a toda criatura humana, como incierta su hora, largo y ordeno este testamento en la forma siguiente.

Primamente: Incomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la vida me privo y restituye con el inestimable precio de su preciosa sangre; y mando mi cuerpo a la tierra de cuyo elemento fui formado.

Otro: Ordeno y mando que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida mortal a la eterna, mi cuerpo cadaver vestido y amortajado con habito y dorado como lo usen los Alzajas Agustinas del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa, colocado en un ataúd modesto y decente, sea conducido en forma de entierro ordinario a la Iglesia Parroquial de la misma, en donde si fuere por la mañana se cantará misa de requiem de campo primero con Diacono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde responderá de difunto, y en seguida será trasladado al cementerio general para ser enterrado.

Otro: Mando y lego por sola una vez y por via de honrra los reales villanos al monte de Vindos y compañeros de los milicianos que fallecieron en la guerra de la Independencia.

Antemi:  
Pedro



cia, quana reale villon à la casa Santa de S. Gerónimo, y donada al Hospital de caridad de la presente Villa, sin tener voluntad de arripar cosa alguna à las demás causas pias, à pava de haber sido advertida por el Sr. auto-  
autorizado.

Otro: Arripar y tener de mis bienes para pago de todo lo referido y bien y sufragio de mi alma, la cantidad de setecientos cincuenta reales vellon; y si unagusto todo, sobrare alguna cosa, se invertira en celebracion de misas suadas à disposicion y arbitrio de mi infrascripto Abba, y sin perjuicio de los derechos parroquiales.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean satisfechas y pagadas puntualmente, siempre que se haga constar su legitimidad por libros publicos ó privados, y otros documentos ó pruebas dignas de toda fe y credito; al par que en mi voluntad se cobren los creditos que resultaren à mi favor, sobre todo lo qual encargo las comisarías.

Otro: Instituyo y nombro por mi unico Abba y pie executor testamentario à Don Botella marido de mi prima Peta Paga, confirniendole las facultades en derecho sucesorias al desempeño de este cargo.

Otro: Declaro que soy soltera y absolutamente libre en la disposicion de mis bienes.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento, del remanente de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y que lo sucesivo me puedan pertenecer y tocar por cualquier titulo razon y causa que sea ó ser pueda, instituyo y nombro por mis sucesores y universales herederos y en iguales partes à Miquel à Serra, à Maria Angela y à Peter Botella hijos de Miquel y de mi difunta hermana Maria Angela Gualba, y en representacion de los sucesores à sus hijos, herederos y sucesores legitimos, y de lo que à cada uno tocare que se adjudicare, podran disponer libremente y sin una restriccion ni limitacion que lo estubiere en la cláusula: *cepti heredes loci caeteris nulli tibus personis indignis et aliis que de foro Valentie non existant nisi dicti clerici iuxta ritum et tenorem formi navi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel habuerint.* Y bajo la pena de conuino segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de un mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y finalmente: Este es mi testamento, por ultimo y deliberado voluntad, y como tal quiero, ordeno y mando que, segun que sea mi fallecimiento, se lleve su contenido à puntual ejecucion y cumplimiento en todas sus partes por aquellos y forma que una, sin lugar enderuelo; y declaro que antes de este no he otorgado otro, ni tengo en calicilo ni otro ultima voluntad; y si acaso apareciere, la revoco y anulo enteramente desde ahora, que tan solo quiero valga lo presente en calidad de mi ultima voluntad, à cuyo fin le otorgo libre y espontaneamente en esta expresada Villa de Alor en los dias, mes y año notados al principio, y lo otorgante, à quien yo el Sr. doy fe conuino, no firma por y pensar no saber escribir, y lo hace à su ruego uno de los testigos presentes à este otorgamiento, los cuales son Don Pedro Paga.





do escribiente, Miguel Francis y Sempere y Antonio Francis y Sempere carpinte-  
ros, los tres de esta villa vecinos y moradores, de cuyo conocimiento igualmente doy  
fe = Valen los en suelto. = f = l = n = s = o

Sonoro Hydro

Ante mi:  
F. de los Rios

Testamento de  
María Luisa Sempere  
conorte de D. Gaspar

En la Villa de Alhoy a los veinte y tres dias del mes de Julio del año mil  
ochocientos cuarenta y dos. En el nombre de Dios todo poderoso. Amen: Sepan por esta  
publica forma de Testamento, como yo Maria Luisa Sempere conorte de D. Gaspar de  
esta ciudad, hallandome buena y sana feura de causa, y por la misericordia divina  
con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis de-  
mas potencias y sentidos, y por lo mismo capaz y habil para el otorgamiento de este  
Testamento, segun asi parece al presente juicio y testigos infrascriptos de que aqui da fe; con-  
yunto y confesando el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres  
personas, que aunque realmente distintas, tienen unos mismos atributos y perfecciones  
y son un solo Dios verdadero, y los demas misterios y sacramentos, que usamos, que y con-  
fesa nuestra madre la Iglesia catolica apostolica romana, en cuya veneracion fe y con-  
fianza vivo y profeso vivir y morir, como catolica fiel cristiana; invocando por mi  
intercesora y protectora a la Sempere Virgen e inmaculada Reina de los Angeles Maria Chri-  
stina madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel mi Custodio, a los de mi nombre  
y devocion y deudas de la corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesu-  
cristo, que por los infinitos meritos de su preciosa vida, passion y muerte me perdone  
todas mis culpas y pecados, y lleve mi alma a gozar de la gloria eterna: Teniendome de las mi-  
serias que estan natural y precisa a toda criatura humana como inculca su hora, y  
tributando gracias infinitas a Dios nuestro Señor por haberme concedido el tiempo neces-  
ario para arreglar mis negocios temporales y poder declarar exclusivamente a pedir de to-  
das veras la renuncion que espero de mis culpas y pecados, luego y ordeno este mi testamento, por  
trina y deliberada voluntad en la forma siguiente.

Primamente: lego mi alma a Dios nuestro Señor que de la vida la vivo y recibida con el misterio  
de precio de su preciosa sangre; y cuando mi cuerpo a la tierra, de cuyo elemento ha sido



Otro: Ligo anexo me a mi sobrino Francisco Hacer y Sempere la suma de mil quinientos en  
la villa que precede igualmente su dinero efectivo despues de los cuatro  
mil quinientos que se pagó en la clausula antecedente.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este  
mi testamento, del vinculo de todos mis bienes, derechos y acciones que al pre-  
sente tengo y me tocan sucesivo, me puedan pertenecer y tocar por cualquier título, razon y cau-  
sa que sea o ser pueda, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos a mis  
ochos sobrinos, a saber Francisco, Antonio, Nadal, Teresa y Dita Hacer y Sempere hijos de mi  
difunto hermano Juana Bautista Sempere, y a Jose, Teresa y Diosa Sempere hijos de mi  
difunto hermano Isidro Sempere, por iguales partes entre los ocho, y de lo que les pertene-  
ciere y tocara podran disponer libremente y sin mas limitacion que lo establecido en la  
primera clausula excepta clerica etc. mi ad proprio en su vida durante y baxo la  
pena de comiso contenida en la antedicha Real Orden, exceptuando de dicha libertad al  
referido Nadal Hacer y Sempere, quien heredara su parte como los demas, pero en mi  
voluntad que lo que le correspondiere, lo pida su hermana Teresa Hacer conuorte de Jose An-  
tonio, quien dispondra inmediatamente despues de su fallecimiento hacia un vestido,  
dos camisas y una capa, y lo que sobrare, se lo ira suministrando semanalmente a ra-  
zon de un real de vellon diario hasta que queda consumido todo el haber perteneciente  
al mismo Nadal Hacer, y si este falleciere antes que su hermana Teresa Hacer, obrando  
todavia en su poder alguna cosa de dicho su haber, quedara a beneficio de esta lo que fuere.

Y finalmente: Este es mi testamento, postrimera y deliberada voluntad, y como tal quiero, ordeno y mando,  
que despues de mi fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y  
cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el  
presente y en tuor vivo y ante todos y cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para  
testar y otras ultimas voluntades que antes de este hubieren otorgado por escrito, de palabra  
o en cualquier otra forma, pues tan solo quiero valga la presente voluntad de mi ultimo  
testamento, a cuyo fin le otorgo libre y espontaneamente en esta república Villa de Alcoy en  
los dias, mes y año notados al principio. Y la otorgante, a quien yo el dicho Rey fe conosco, no fei-  
mo por expresar no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos presentes a este otorgami-  
ento, los cuales son el dicho Alator y Don Julian y Galbi Procuradores del juzgado de pri-  
mera Instancia y D. Juan Horca Barbero, los tres de esta referida Villa vecinos y morado-  
res, de cuyo otorgamiento igualmente doy fe = Valen los cresmenes = guerra =  
le = lo = que = y el insertar = mil =

Marmel Alator

Ante mi:

José María Pardo

Testamento mancomunado  
de Bernardo Gualba y  
Maria Juana conuorte

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Julio del año



...del celosísimo... y don de el nombre de Dios todo poderoso. Amén: Sepan por esta pu-  
 blica hora de testamento, concurridos Don Ricardo González, procurador y Maria Juana coconter  
 de esta ciudad, hallados en autos para de causa, el primero con completa salud y la segunda  
 con los achaques que Dios nuestro Señor se ha servido enviarle, pero los dos con nuestro inter  
 y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras dadas potencias  
 y sentidos, y por lo mismo capaces y hábiles para el otorgamiento de esta hora; según así pa-  
 rra el presente juicio y testigo infrascriptos de que aquí da fe; conyugando y confesando el mi-  
 nisterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas, que aunque real-  
 mente distintas, tienen unos mismos atributos y perfección y son un solo Dios verdadero, y los  
 dadas misterios y sacramentos que usaba, con y confiesa mostrándonos la Iglesia católica,  
 Apostólica Romana, nuestra verdadera fe y doctrina como vividos, vivimos y protestamos vi-  
 vir y morir como católicos fieles cristianos; teniendo por nuestra intercesora y protectora  
 a la siempre Virgen e inmaculada Reina de los Angeles Maria Santísima madre de  
 Dios y Señora nuestra, al Santo Ángel nuestro Custodio, a los de nuestro nombre y de-  
 voción y de las de la corte celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesu-  
 cristo que por los infinitos méritos de su preciosísima vida, pasión y muerte nos perdo-  
 ne todas nuestras culpas y pecados y lleve nuestras almas a gozar de la gloria eterna; te-  
 niendo de la muerte que es tan natural y precisa a toda criatura humana, como in-  
 cierta su hora, y dando gracias a su divina magestad por habernos concedido el tiem-  
 po suficiente para averiguar nuestros pecados temporales, y dedicarnos exclusivamente a pe-  
 dir de todas cosas la remisión que procuramos de nuestras culpas y pecados, hacemos y conde-  
 namos este nuestro testamento unánimemente en la forma siguiente. —

Primamente: hacemos de nuestras almas a Dios nuestro Señor que de la nada las creó, y redimio con  
 el inestimable precio de su precioso sangre; y mandamos nuestros cuerpos a la tierra, de cuyo  
 elemento han sido formados. —

Otro: Queremos y ordenamos que cuando Dios nuestro Señor se ha servido llevarnos de esta vida mor-  
 tal a la eterna, nuestros cuerpos, en su estado vestidos del modo que dispusieramos en nuestro infir-  
 miterio albañales y colocados en ataúdes modestos y decentes, sean conducidos en forma de un  
 tierro general y sin la ostentancia de las cofradías, a la Iglesia Parroquial, en donde si fuer  
 por la mañana, se cantará una misa de Requiem de cuerpo presente con discanos, subdiacon-  
 uo y ofrenda acostumbrada; y si por la tarde vieramos de difunto, trasladados en se-  
 guida al cementerio general para ser enterrados. —

Otro: Arrogamos para bien y sufragio de nuestras almas cincuenta reales vellón por cada uno

Ante mí:  
 Pedro

Julio del año

de nosotros, de los cuales se pagará todo lo concerniente a nuestro funeral y entierro; doce reales vellón que legamos al monte pío de Viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia, sin a la casa de Santa de Bernabé e igual cantidad al Hospital de esta Villa; y si alguna cosa sobrare, después de satisfechos los derechos que por ley corresponden a lo Realazgo, se inventará en unas viruelas, que todas debían celebrarse por nuestro hijo Don

Antonio Lysalber con aplicación a nuestros sujeción almas

Otro: Nos instituímos y nombramos uno a otro de nosotros los testadores, conjuntamente y mutuamente las facultades en dicho testamento al desempeño de este cargo; y para el que sobreviviera dejenos para el propio cargo a nuestros dos hijos Don Antonio y Don Lysalber y a nuestro yerno Tomas Lora, a los tres juntos ya cada uno de por sí, a quienes concedemos igualmente las mismas facultades que nos fueron conferidas recíprocamente.

Otro: Queremos y ordenamos que todos nuestros deudas, si las hubiere al tiempo de nuestro fallecimiento, sean satisfechas y pagadas, siempre que se haya constar su legitimidad por títulos públicos o privados y otros documentos o pruebas dignas de toda fe y crédito; al paso que es nuestra voluntad se cobren los créditos que resultaren a nuestro favor, sobre todo lo cual encargamos las conveniencias.

Otro: Declaramos que somos casados legítimamente; y de este matrimonio, unido que hemos contraído, tenemos en hijos naturales y legítimos, a Don, a Don Antonio, a Don Manuel, a Francisco, a Maria, a Teresa, a Rosa, a Juana y a Isabel Lysalber y Lora, con titulos las tres últimas y el Francisco en su menor y pupilar edad y bajo la patria potestad.

Otro: Declaramos tambien que yo el otorgante he aportado al matrimonio sobre quince mil reales vellón, segun consta de títulos públicos; y que yo el otorgante tan solo he introducido mil reales vellón en dinero efectivo, y volví dos mil en ropa cuando me casé; todo lo demás que poseamos, debe reputarse como bienes gananciales.

Otro: Se nos de las facultades que nos conceden las leyes nos legamos mutuamente y en toda propiedad el quinto de todos nuestros bienes, derechos y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo nos puedan pertenecer y tocar por cualquier título, razón y causa que sea o ser pueda; y es nuestra voluntad que de dicho quinto se haga pago al que sobreviviere en las puestas y vapor, con el dote que ocupan, y lo que faltare hasta completar su importe, en parte de la casa que habitamos actualmente, concediéndonos recíprocamente facultad para recoger la pieza o piezas de la propia casa que mas nos acomodare; y de todo cuanto por este papel perteneciere y tocare al sobreviviente, poder disponer libremente y sin mas limitación que la contenida. Insuper devicis locis sanctis multibus personis religionis et alio que de foro libentis non obstant nisi dicti devicis iuxta seriem et tenorem fori nostri su-





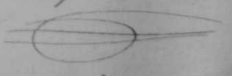
per hoc edicti bonis ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Es nuestra voluntad que nuestros hijos Don Antonio y Bernardo Gualba y Serra sus hijos exclaustrados del mona de San Francisco ocupen durante los dias de su vida la habitacion que esta situada al segundo piso de atras, y componen de una sala, del cuarto donde actualmente duermen el Don Antonio y del cuartito junto al mismo, y de otros dos cuartitos de las la alcora donde duerne el Bernardo, junto a la referida sala; siendo tambien nuestra voluntad que el que sobreviviera de los dos ocupe todo lo expresado hasta su fallecimiento, y que despues se divida por iguales partes entre nuestros demas hijos o sus herederos y sucesores legitimos en representacion, quienes podran tambien disponer libremente y sin sujecion de dependencia que la previene esta clausula: *exceptis clericis etc.* nisi ad proprios usos vite durante; y pena de comiso contenida en la antedicha Real Orden.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento, por nuestra y deliberada voluntad, del momento de todo nuestro bienes, derechos y acciones que al presente tenemos, y en adelante nos pueden pertenecer y tocar por cualquier titulo, modo y causa que sea o ser pueda, institucion y usufructos en herederos a los expresados nuestros nueve hijos, Don, Don Antonio, Bernardo, Francisco, Maria, Teresa, Rosa, Casilda e Isabel Gualba y Serra por iguales partes entre los nueve; y de lo que a cada uno perteneciere y tocara podra asi mismo disponer libremente y sin sujecion de dependencia que la antedicha clausula: *exceptis clericis etc.* nisi ad proprios usos vite durante; y pena de comiso contenida en la expresada Real Orden.

Otro: Yo el testador haciendo uso del derecho que me concede las leyes, instituygo y nombro a la testadora Maria Serra mi consorte en todo muy executora de nuestros leyes pupilares y sucesores que se hallen constituidos bajo la patria potestad; y en defecto de aquella a nuestro hijo Don Antonio Gualba y Serra arbitrio, conservacion de fincas o uno y otro.

Otro: Es nuestra voluntad que si alguno de nuestros hijos se opusiere a esta nuestra disposicion testamentaria en todo o en parte, o intentare mover litigio sobre el particular, perciba tan solo la legitima de nuestros sucesores bienes, quedando mejorados en dicho caso, los obedientes en el



tercio de los dichos bienes.

Y finalmente: Este es nuestro testamento, postrimera y deliberada voluntad; y como a tal queremos, ordenamos y mandamos, que segun el nuestro respectivo fallecimiento, se lleven contenidos a puntual ejecucion y cumplimiento en todas sus partes por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, y declaramos que antes de este no hemos otorgado otro ni tampoco codicilo ni otra ultima voluntad: y se acuso apercibose la invocamos y anulamos intencionalmente desde ahora, puesto que solo queremos ~~valga~~ la presente en calidad de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin le otorgamos libre y espontaneamente en esta referida Villa de Alcoy en los dias veinty cinco notados al principio, <sup>de</sup> los otorgantes, a quien yo el dicho don fernando, solo firmo Bernardo Gosalbes y no su conorte Maria Juana que es por no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos presentes a este otorgamiento los cuales son Pedro Marti del comercio, Francisco Pastor y Juana priusador y Nicolas Pla y Torret, los tres de esta y referida Villa vecinos y moradores; de todo lo cual igualmente doy fe. <sup>Y en los enmendados = prosima = err = admas = y = o = y = d = nos = situados = o = l = obed = e = m = o = y los int = su = albacea y pro = feutor testamentario = se = de = los =</sup>

Bernardo  
Gosalbes

Don fernando

Ante mi:  
Nicolas Pla y Torret

Concurrio

Rita Victoria y

Isaquin Moya

Libri copia en 2.  
sello 1.<sup>o</sup> a requi-  
rimento de Isa-  
quin Moya dia  
2.3 Agosto 1842

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el dicho y testigos suscritos comparecio Rita Victoria conorte de Francisco Honus de esta vecindad, y dijo: Que en el año mil ochocientos veinte y tres dicho su marido se ausento de esta Villa, y por unas delinquencias que ha practicado, no ha podido indagar su paradero, ni adquirido noticia alguna de su existencia: Fue con hera que autorizo el difunto dicho de esta misma Villa Don Pedro Carric Marti en doce de Abril de mil ochocientos veinte y tres Rita Gisbert madre de la compareciente y sus hermanos Tomas, Vicente Juan y Cristobal Victoria y Gisbert se convinieron en dividirse parte de una casa situada en el Dammio de Caranauchel de esta referida Villa, unicos bienes que fuere por fallecimiento del padre comun Juan Victoria, a cuyo otorgamiento no concurreo la compareciente por la ausencia del expresado su marido, pero su auctadicha madre Rita Gisbert a fin de que los demas partícipes no quedasen privados de lo que les correspondia, se constituyo en lugar de la compareciente cargando con qualquiera responsabilidad que pudiese sobre venir para lo cual hipoteco la por



te de casa que se le designo para pago de su haber en el capitulo primero de la pre-  
 dia hora, segun todo consta del capitulo tercero de la misma: Que la indicada  
 su madre ocupó la parte de casa que se le adjudicó, sobre año y medio por un  
 o años, y despues entró a habitarla Juan Torda labrador de esta vicindad, y ha  
 biendo fallecido, continuó habitandola su hija Maria Torda consorte de Joaquin Moya tan  
 bien labrador de la propia vicindad, en el concepto de que era de su propiedad, y es de bu-  
 na fe que la autedicha Dña Libert la habia vendido al unuiciado Juan Torda; mas  
 habiendon buscado, la hora de venta, y no encontrandose en los Protocolos de varios Es-  
 cribanos que se han registrado al efecto; despues de haberse transigido los relaciona-  
 dos Conde y Vicente Juan Victoria con el Joaquin Moya, segun tiene que recibio el  
 permute hizo en veinte y seis de setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta  
 y uno, en cuya transaccion tampoco intervinio la comparenate por no tener a su  
 marido ni encontrar persona que supondria al Moya de la cautividad que su virtud  
 la entregan; la comparenate con el fin de obtener lo que en su concepto era suyo y de  
 utilizar su derecho, accedió al juzgado de primera Instancia de esta misma Villa y Terri-  
 toria de Mariano Carrío solicitando licencia para comparecer en juicio, y habiendola con-  
 xigido, segun consta del expediente instruido al efecto, cito al relacionado Joaquin Moya  
 a juicio de conciliacion, y despues de verificado, se deda la comparenate de si su madre  
 hizo o no venta al unuiciado Juan Torda de la habitacion que se le adjudicó en la ve-  
 gitada hora de doce de Abril de mil ochocientos veinte y seis, con el objeto de cortar un  
 litigio y tratandose de una cosa de poca entidad, pues en su concepto lo mas que se  
 podria pretender seria treinta y cinco reales vellon, y persuadida ade-  
 mas de que dicha su madre ni en otorgó hora de venta de la precitada habitacion, porci-  
 bio el precio de ella o su mayor parte, se ha convenido con el representado Joaquin Moya  
 que abouandole este docientos veinte reales vellon se apartara de todo cualquier derecho  
 que le competia a la unuiciada habitacion. El llamado a efecto lo pactado, hallandose pre-  
 sente el unuiciado Joaquin Moya, entregó en este acto la precitada cantidad de docien-  
 tos veinte reales vellon en monedas de plata de buena calidad, que ha percibido la Dña  
 Victoria, a mi pronuncia y de los testigos de que soy fe, la cual otorga carta de pago en forma,  
 y pidiendo que no pudiese en lo sucesivo, ni otra persona en su nombre, care alguna rela-  
 tion a la indicada habitacion, de cuyo dominio, propiedad y de otro cualquier derecho  
 que le competia y competir pueda, se aparte, desde ahora, adelante, en cuanto punto, ni fe-  
 vor del unuiciado Joaquin Moya, quien podrá disponer de la parte reclamada por la otor-

Ante mi:  
 el año mil ochocientos veinte y seis  
 de esta vicindad  
 de una casa vi-  
 bienes que fun-  
 otorgamiento no  
 lo, pero su au-  
 daria privado  
 cargando con  
 hipoteca la por



quite lo que mejor le parezca. Y mediante a que la compraventa de la Villa no  
 puede obligarse, por que nunca tiene licencia judicial para comprarse en  
 juicio; no se le fue dado para redimir ni otros efectos, a fin de que el Sr.  
 Juan Moya quede a cubierto y tenga persona que responda de los docu-  
 mentos veinte reales vellon que acaba este de entregar, hallandose tambien pre-  
 sente Don Horacio y Vilaplana, operario de lava de esta misma vicinidad, bien informado  
 del contexto de esta breve, se constituyeron responsable de los dichos documentos veinte rea-  
 les vellon, y promete de que si en algun tiempo aparece el averido de la vicinidad de  
 la Victoria y de esta breve, volviera al Moya, dicha cantidad, a cuya seguri-  
 dad sin que la obligacion que me da de bienes vici ni altere a la particular ni esta  
 a aquella, hipoteca especial y especialmente una habitacion que pone en la calle del  
 Curacol de este poblado, parte de la casa que linda con la de Don Francisco Abad y  
 Barato por un lado, y por el otro con la de Antonio Pascual, la cual adquirio de Don  
 Esteban Carbonell y Rosa Vilaplana, conyortes con breve de diez de Mayo de mil ochocien-  
 tos treinta y seis ante el difunto Sr. Vicente Jimeno, y promete no mudarla  
 ni empeñarla hasta que quede libre de toda responsabilidad. Y para proveer el  
 referido Sr. Juan Moya por un el breve de la obligacion que tiene de sacar copia  
 de esta breve para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el ter-  
 mino legal, y de satisfacer, si es necesario, el medio por ciento del dicho de autoriza-  
 cion por los documentos veinte reales objeto de este convenio. Y a la firmeza de lo dicho  
 obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las justicias compo-  
 nentes para que a ello les oprimen por todo rigor legal y via ejecutiva como por senten-  
 cia definitiva pasada en juzgado y executado, a cuyo fin comunican las leyes de sa-  
 por con la que me da en forma. Y los compradores, a quienes yo el Sr. Moya doy fe como es;  
 no firman por que no saben escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos  
 presentes, los cuales son Rafael Soleres y Mascarell sastre y Don Pastor y Jerau-  
 dis percheador, ambos de esta misma Villa vecinos y moradores. No vale el prin-  
 tado con y si los nombres = s = no = y el int. = con =

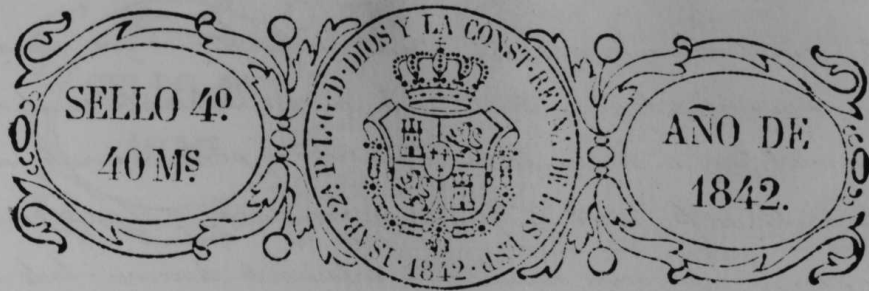
Rafael Soleres

Ante mi:

Carta de pago - - -  
 Don Juan y Sancho a  
 Asuncion Torrigrosa

en la Villa de Moya a los veinte y nueve dias del mes de Ju-  
 lio del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Sr. Moya y testigos infraescri-  
 tos compradores Don Juan y Sancho tintorero de esta vicinidad y Dijo: Don Asun-  
 cion Torrigrosa de la propia vicinidad, con breve ante el Sr. Don Matias de Motta

Compro...  
 Don Juan...  
 con sus...  
 libro copiado en...  
 pleitos papeles...  
 de Moya y...  
 del Moya, en...  
 todo ante el Sr...  
 de ayon a p...  
 cuenta de D. Don...  
 Pastor, dia que...  
 de Moya...  
 mil ochocientos...  
 cincuenta y...  
 diez y...  
 Cero...



confeso deber al compareciente mil noventa reales vellon, de los cuales confiesa haber recibido antes de ahora quinientos, y por no pensar la entrega de presente renuncia las letras que tratan de ella y demas del caso, y los testigos quinientos noventa reales vellon lo certifican en este acto en un recibo de oro y plata a mi presencia y de los testigos de que doy fe, y me di ante a hallarme satisfecho y pagado a su voluntad de los referidos mil noventa reales vellon, otorga en favor del tomagora carta de pago en forma. En su consecuencia da por rota y cancelada la citada letra, y asegura que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima, que no la volvera a pedir ni otra persona ni su sucesor, pena de sustituirle con sus costas. Ha la firma de lo dicho obliga sus bienes y metes habidos y por haber. Da poder a las justicias competentes para que a ello le apremien por todo vigor legal y en ejecucion como por sentencia definitiva pasada en juzgado y comutada, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general en forma. Y el otorgante, a quien yo el suso doy fe como fe firma siendo testigos Francisco Berillo y Manuel Motos ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = Vale el instrumento = e Asero =

Don Jernandez y ranchos

Ante mi:

Francisco Berillo

Comparencia Don Pastor y Gilbert con sus hermanos

Hei copia en tres pliego papel, dos de flautas y uno del recibo, en virtud de auto del Sr. de ayora a pedimento de Don Pastor, dia quince de Mayo de mil ochocientos y cinco.

En la Villa de Alhoy a los veinte y nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos y cinco. Ante mi el suso y testigos infrascriptos comparecio Don Pastor y Gilbert por si, Don Don Pastor mayor en calidad de tutor testamentario de sus nietos pupilos Antonio y Mariana Pastor y Gilbert, cuya representacion consta del testimonio que su padre Antonio Pastor y Juliana otorgo ante mi a veinte y uno de Agosto de mil ochocientos y cuatro, y Don Francisco Pastor y Juliana como curador adlitem judicialmente nombrado a la unior edad de Rosa Maria Pastor y Gilbert, cuya representacion igualmente consta de las diligencias de reconocimiento y subsiguiente divarimiento suscritas en el juzgado de primera instancia y por la bota de mi cargo, de todo lo cual certifico y tambien de que los comparecientes son vecinos de la presente Villa, y Dijo: En por fallecimiento de Antonio Pastor y Juliana hijo, hermano y padre respectivo de los comparecientes, se posesio a la particion de los bienes recaudados en la herencia, la cual practico el letrado Don Angel Velazquez, y autorizo el presente libro con fecha de cinco de Noviembre del presente año mil

la Victoria no...  
bien interesado...  
cuya seguridad...  
en la calle del...  
adquisio de Don...  
de mil ochoc...  
de no mudarla...  
promovido el...  
de sacar copia...  
de dentro el ter...  
de su fortuna...  
de la dicho...  
justicias comp...  
como por senten...  
las leyes de safo...  
doy fe como co...  
mo de testigo...  
Pastor y fernan...  
vale el p...  
Ante mi:  
Francisco Berillo  
del mes de Ju...  
tijos infrascrit...  
y Dijo: Infrasc...  
Marias de Alho







- ... para veinte y dos mil seiscientos diez y seis reales trece maravedís vellón y a la cuarta veinte y dos mil setecientos setenta y dos reales trece maravedís vellón.
- 3.<sup>a</sup> La sociedad tendrá la denominación de Don Pastor y compañía, bajo cuya razón se firmarán y se publicarán todos los actos y documentos de la misma.
- 4.<sup>a</sup> La dirección de la sociedad, así como la compra de primeras materias para la fabricación y venta de las manufacturas, está a cargo del socio Don Pastor y Lysbert, quien llevará la firma de la compañía, y en su ausencia y enfermedad su abuelo o tío.
- 5.<sup>a</sup> Los cuatro socios vivirán juntos al cuidado del Don, quien para la sustentación de todos y para el de los fondos de la sociedad cuanto se necesite; y para la claridad conveniente tendrá obligación de llevar puntual cuenta y razón de todo cuanto incurrir en este objeto.
- 6.<sup>a</sup> Los gastos extraordinarios, como también los de vestir y calzarse, deberán gravitar sobre quien los haga, por lo que para cada interesado se abrirá una cuenta en la que se autorizarán las expensas que en dichos objetos o particulares se hagan por cada uno de ellos, a fin de librarles el oportuno cargo en los inventarios anuales o a la disolución de la sociedad.
- 7.<sup>a</sup> Para concurren con exactitud la marcha de los negocios de esta compañía, el socio Don Pastor y Lysbert deberá practicar anualmente un inventario con la intervención de los compañeros su abuelo y tío.
- 8.<sup>a</sup> De esta sociedad se considerarán cinco acciones, dos de las cuales las figurará el socio Don Pastor y Lysbert, y las tres restantes serán una para Doña Maria, otra para Antonio y otra para Mariana, en cuya proporción se dividirá entre los cuatro interesados las ganancias o pérdidas que resulten; y se conceden dos acciones al primero, por su consideración al mayor capital que ha introducido, si no también se ocupara y contribución de la dirección y demás trabajos que está obligado a desempeñar.
- 9.<sup>a</sup> Si durante el término de esta sociedad la interesada Doña Maria Pastor y Lysbert conluzga matrimonio, su marido podrá continuar en ella o separarse, según mas le convenga; en cuyo ultimo caso para retirar el capital que correspondiere a aquella, tendrá la sociedad el plazo de un año, a contar desde el día que se anunciare la separación, para entregar lo que resulte a su favor, entendiendo en esta disposición siempre que dicho marido tenga las garantías suficientes.
- 10.<sup>a</sup> Si en la propia devoción, el tutor Don Don Pastor y su hijo Don Francisco Pastor y Julian acordar de la mejor observancia que los resultados de esta socie-



dad no son favorables a sus sospechas representados, podria disolverla.  
 En cuyos terminos los comparecientes establecen la indicada sociedad, y se obligan  
 a observar con toda puntualidad y exactitud las pormenorizadas condiciones  
 y a no reclamarlas total ni parcialmente. Y para dar toda la fuerza y  
 vigor que se requiere a este contrato, y que tanto se refrende unuor como los  
 pupilos entre tenidos unicamente a los favorable y de ningun modo a lo adverso, el  
 tutor Don Jose Pastor se constituye responsable y garante del capital de sus repre-  
 sentados Antonio y Mariana Pastor y Gilbert, de la propia manera que el curador Don  
 Francisco Pastor y Juliana lo hace y se constituye tambien responsable del capital de su  
 representado, y ambos presenten entera y entera en los terminos expresados y tam-  
 bien las ganancias que a cada uno de los inmundados pupilos y unuor puedan correspon-  
 derles. Y a la firmeza de lo dicho obligue sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder  
 a las justicias competentes para que a ello lo apremien por todo rigor legal y inajudicada  
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conmutada, a cuyo fin renuncian todas  
 las leyes, fueros y privilegios de su fuero con la general del derecho en forma. Y lo otorga-  
 ran, a quienes yo el Sr. D. J. de Alcazar, lo firmo siendo testigos Don Sebastian y Gabi-  
 el Alon y Gabriel Fabricantes de paños ambos de esta referida Villa de Alcoy y mora-  
 doru = Valen los (nombres de los) = Gilbert = men = o de = tres = e = 5 = 8

Jose Pastor

Fran. Pastor

Jose Pastor Gilbert

Antoni  
 D. Ramon Bello

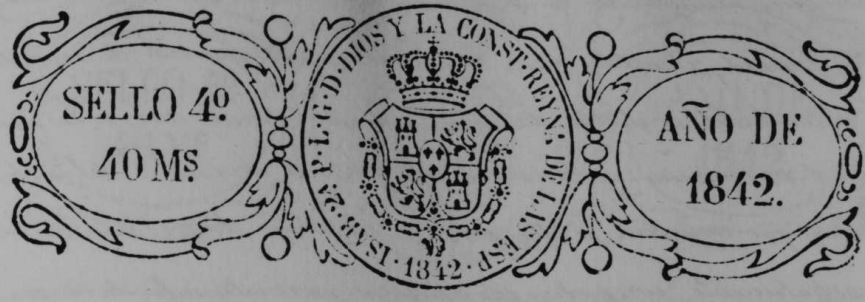
Poder -  
 Antonia Ripoll a  
 D. Ramon Bello y otro

Libri copia en un  
 sello 2.º a requisita  
 de la otorg. dia de  
 su otorgamto.

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Agosto del año mil  
 ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Sr. J. y testigos infrascriptos comparecieron  
 Antonia Ripoll consorte de Mauro Abad de esta vicinada y dijo: Que en la sub-  
 delegacion de rentas de la Ciudad de Alicante se ha sustanciado causa con-  
 tra dicho su marido sobre introduccion de queros del extranjero, en la cual  
 ha sido condenado al pago de ciertas multas y en las costas, cuyo definitivo ha  
 sido confirmado por el Tribunal superior, y teniendo que formar tercera de  
 dote, de su grado y cierta cuantia, en la via y forma que mas bien haya lugar. Por  
 lo que me da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano y tan bastante como  
 en derecho se requiera y merecario sea para valer, a Don Ramon Bello y

Poder -  
 D. Ant.  
 D. Jose a

Libri copia en un  
 sello 2.º a requisita  
 de la otorg. dia de  
 su otorgamto.



Don Francisco Garrica Procurador del universo de los juzgados de la referida Ciudad de Alcañete, auctor a este otorgamiento, pero como si presente fue-  
 ra y aceptante, a los dos juntos y a cada uno de por si; para que en nombre de  
 la compareciente y representando su propia persona, accion y derecho pueda con-  
 parcer y comparecer en el Tribunal de la Subdelegacion de vintas de la referi-  
 da Ciudad u otro competente, y oponiendose a las diligencias que se promovieren  
 contra el mencionado su marido para pago de las indicadas multas y costas, for-  
 maticen la oportuna tercera de dote, a cuyo fin presentaran todo clase de recu-  
 sos, documentos y pruebas, y haran cuantos actos y gestiones sean convenientes has-  
 ta su completa terminacion, siguiendo en todo los tramites prescritos por el der-  
 cho, sin que necesiten de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se  
 requiere para todo lo expresado y sus incidencias, se da y concede a los contrahentes  
 Don Ramon Bello y Don Francisco Garrica con la mayor amplitud, libre uso,  
 franca y general administracion y con intervencion en forma. Ya la firma de  
 lo dicho obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las justicias com-  
 petentes para que a ello lo aprueben por todo rigor legal y via ejecutiva como por  
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin manifiesta las  
 de su favor con la general en forma. Y la otorgante, a quien yo el Sr. D. D. de  
 fe conozco, lo firma siendo presente por testigos Don Esteban Corvell y Garrigon  
 vecinos de Buñilloba y Antonio Baya Procurador del juzgado de primera ins-  
 tancia de la presente Villa y de la misma vicinia =

Antonio Ripoll

Ante mi:  
 Nicolas Reydon

Poder - - - - -  
 D. Ant. Vicus en C. N. a  
 D. Jose de la Torre

En la Villa de Hoy a los tres dias del mes de Agosto del año  
 mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Sr. D. y testigo infrascripto comparecio Don  
 Antonio Vicus del comercio de esta vicinidad, a quien doy fe conozco, como socio de la  
 casa titulada Antonio Vicus y Compañia establecida en la misma, y dijo: Que ha-  
 biendo recibido un oficio, su fecha en Sevilla a veinte y dos de Julio ultimo, del

Libro de las se-  
 llas 2.ª de diligencias  
 al otorgamiento de  
 este otorgamiento



Señor Juan comisionado de la quiebra de Don Pedro Nautet vecino y del comercio de dicha Ciudad, citándole para la primera junta general de acreedores que se ha de celebrar el día diez y nueve de este corriente mes a las once horas de su mañana en la casa de suya y sala de Audiencia del Tribunal, a fin de que concurre a ella por sí o por medio de persona autorizada competentemente; con facultad de verificar personalmente, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien le parezca otorgar; que da y confirma todo su poder cumplido, libre, llano y tan bastante como en derecho se requiere y usará en favor, a Don Ion de la Torre del comercio y vecino de la predicha Ciudad de Sevilla; para que representando la casa de comercio establecida en la presente Villa, bajo la rason de Antonio Vicus y Longaína en cuyo nombre comparece el otorgante, concurre a la citada junta de acreedores y deudas que en el sucesivo se celebrare y tratar a la referida quiebra, en las cuales podrá votar, concurrir, determinar, dar su voto o su parte, como los casos de derecho y seguir lo que se propusiere y fuere mas útil y ventajoso a los intereses de la acaudalada sociedad, en cuya representación el otorgante deriva todas cuantas facultades que en el mismo asunto y referido poder sobre el particular, en favor del indicado Don Ion de la Torre, quien con arreglo a lo que prescribe las leyes, podrá ejecutar todo cuanto el poderdante le via, y hacer podria siendo presente = Para que en la expresada representación pueda comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes constitucionales que se ofresca a juicio de conciliacion, previo el consentimiento de hombres buenos y en su caso el de arbitro o amigable componedores, que uno y otros podrá elegir a su eleccion alegando y exponiendo cuanto por que concuerde a los derechos de la acaudalada sociedad e impugnando lo que se reprodujere por la parte contraria; aprueba las determinaciones favorables y rechaza las que no lo sean pidiendo de ellas la oportuna certificacion a los efectos conducentes = Y si en razon de lo dicho o por qualquiera otro motivo fuese menester comparecer en juicio, lo podrá tambien ejecutar presentandose ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales superiores u otros competentes con escrito, alegatos, suplicas, memorial, testigos, testimonios y demas documentos favorables, que se que y compulsa de los archivos donde existan, en virtud de los cuales propusiera y siga toda clase de demandas, articulos y apelaciones por los trámites del derecho sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para todo lo expresado y sus incidencias, en da y confirma al contenido Don Ion de la Torre con la mayor amplitud, libre uso, franca y general administracion y con facultad de sustituirle en todo o en parte, renovar los sustitutos y renovar otros de nuevo, pues a todo se va en forma. Y a la firma de lo dicho, y de cuanto en virtud de esta breva hicier y practicare el referido apoderado, obliga el otorgante los bienes de la sociedad, en cuyo nombre comparece, habidos y por haber.

Acordado  
D. Ion de la Torre  
Señor de la Torre  
Libro copia en  
un sello 2.º de  
quien es el  
parte dia 2.º  
de Agosto de 1862



Da' poder a las justicias competentes para que a' ello le aprueben por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conmutada a cuyo fin manuncia todas las leyes, favores y privilegios de su favor con la general del de real cedula en forma. Y firma siendo presente por testigos Don Antonio Sempere y Saudo, Pedro Juan Amat y Torrens Pardo, los tres de esta referida Villa vecinos y moradores - V.

Yo el Sr. D. Juan del Rio  
Int. Vicario

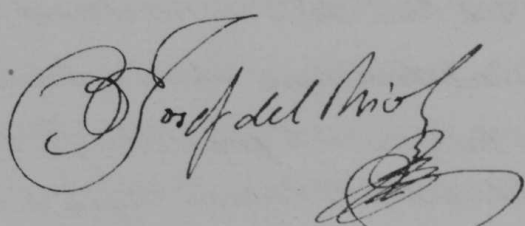
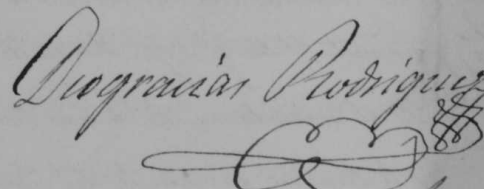

Antonio Sempere y Saudo  
Pedro Juan Amat y Torrens Pardo

Arrendamiento  
D. Juan del Rio en C. N. a  
D. Jose Lopez Viuda

Libre copia en un sello 2.º de arrendamiento de parte dia 22 de Agosto de 1842

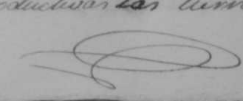
En la Villa de Algor a los tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y cinco. Yo el Sr. D. Juan del Rio Comisionado Subalterno de arbitrios de amortizacion de este partido, vecino de la presente Villa y Dip. En un doce de Junio ultimo se sacó al puante en publica subasta el arrendamiento de una heredad tierra huerta situada en el termino de Nigues de este termino, procedente del Clero parroquial de la propia Villa; y no habiendo tenido efecto por falta de postor, el Sr. Intendente de la Provincia despues de oír a las oficinas principales del ramo, por decreto de treinta del citado mes acordó que el arrendamiento se cediese en arrendamiento a su actual arrendataria D.ª Josefa Lopez Viuda de Mariano Lopez de esta ciudad, por precio de tres mil trescientos reales vellon anuales tipo sueldo de para la referida subasta y bajo las condiciones que rigieron en la misma; y usando de esta facultad en nombre de la hacienda Nacional Arzobispal. Fue este un arrendamiento a la expresada Josefa Lopez Viuda, la relacionada heredad por termino de tres años que tomarán principio en principio de Noviembre proximo y fenecerán en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, por precio de tres mil trescientos reales vellon anuales y bajo las demas condiciones que rigieron en la indicada subasta. Y habiéndose presente la mencionada Josefa Lopez acepta este arriendo y se obliga a satisfacer anualmente su precio en dos plazos iguales, uno en el dia de San Juan de Junio y otro en el de San Pedro, en dinero efectivo usual y corriente y no en otra cosa ni especie, procurando ademas observar todas las condiciones insertas en el pliego unido al expediente que se instruye para la mencionada subasta, de los cuales dije hallarme bien enterada, a mi presencia y de los testigos de que doy fe; y prometiendose en la quinta que el arrendatario debe

asegurar el precio del arriendo a satisfacción del compraventa Don Juan del Rio, ballador, tambien por parte de Juan Pastor labrador de esta misma vicinidad de su libren y espontanea voluntad. Luego se constituye fiador de la sujeción de Josefa Lopez a los resultados de este arriendo y se obliga a cargar con toda responsabilidad en su caso, por la debida ejecución en los bienes de la misma. Y a la seguridad de ello sea que la obligación general de bienes viene en abren a lo particular en esta a aquella hipoteca especial y especialmente una casa de habitación que pone en la calle de San Juan de este poblado, lindante por un lado con la de Maria Pascual Viento y por el otro con la de Don Pascual y Andon, la cual proviene no gravar ni maguar en ninguna substancia obligación, de la cual se hace sacro copia para su registro en la contaduría de hipotecas de esta Villa, dentro el termino legal. Y a la financia de lo que respectivamente lleven ofendido obligue Don Juan del Rio los bienes y rentas de la hacienda Nacional en cuyo nombre interviene, y Josefa Lopez y Juan Pastor los suyos propios habidos y por haber. Dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo vigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida con sujeción de las leyes de su favor y de la general en forma. Y de lo compraventa, e quibus ipse el dicho don Juan del Rio, solo firma Don Juan del Rio y no los demas que espusieron no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos que son Doña Gracia Rodriguez vecinante de esta vicinidad y Don Francisco Carrero vecino de la Ciudad de Alicante.

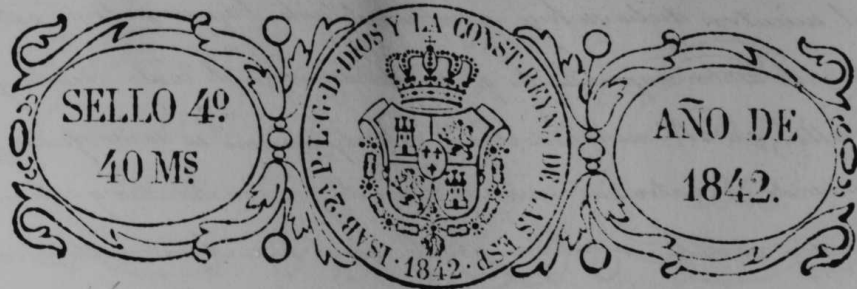

  
 Ante mi:  


Cession de administration  
 D. Juan Lopez a  
 D. Agustín Molto y Anguero

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el dicho y testigos infrascriptos compraventa Don Francisco Lopez vecino de la misma y dijo: Fue su hijo Don Juan Lopez y Molto constituido en la menor edad, y hijo su patria potestad, en representación de su defunta madre Doña Agustina Molto ha heredado algunos bienes por fallecimiento de Doña Josefa Molto y de su esposo Don Juan Lopez heredero usufructuario de todos los pertenecientes a la misma en casado, sea que consta de las libras de división y subdivisión autorizadas por el presente libro en cinco, siete y diez y seis de Abril ultimo, a cuyo otorgamiento y demas diligencias precedidas y subsiguientes concurre el compraventa como padre y legal administrador del referido su hijo. En siendo de edad muy avanzada, y no siendo posible administrar por si mismo dichos bienes, teniendo por otra parte suya confesión en Don Agustín Molto y Anguero hacendado de esta vicinidad y tío del indicado su hijo, quien ademas del interés que le toca por sí, puede hacer mas productivas las tierras que ha heredado en varón de hallarse con-







hijas a las suyas y ser conduido de parte de ellas, ha determinado mancomisar la administracion de los expresados bienes, y llevandolo a debido efecto, por tenor de la presente, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Su mancomisa y trasgasa la administracion de los bienes que su hijo Don Lujaino Hopen y Mollo ha heredado de su tia Doña Josefa Mollo y cuenta en las presentadas tierras de division y subdivision, en favor del inmancominado Don Agustine Mollo y Chupene, quien con consentimiento del compareciente se habia encargado de ~~ante~~ mano de ella, con la condicion de que ha de abonar y entregar al otorgante el precio del arrendamiento de las tierras, bien sea en especie bien en dinero efectivo, segun contrataren con los arrendatarios, y del ustalico el tanto por ciento anual correspondiente. Y hallandose presente el expresado Don Agustine Mollo y Chupene, acepta esta tierra en todas sus partes, y en su virtud promete portarse bien y fielmente en la administracion de los bienes que se le ha confiado, obligandose a entregar en la época señalada anteriormente al Don Francisco Hopen los productos de las tierras en los terminos manifestados y abonar ~~al~~ <sup>al</sup> ~~menos~~ <sup>al</sup> cinco por ciento anual del efectivo que obra en su poder propio del inmancominado Don Lujaino Hopen. Y para que nunca pueda dudarse de los bienes de que se compone el haber del prescrito Don Lujaino por los indicadores conceptos, declaro a ambos comparecientes que en la subdivision que se practico ante mi el cinco autorizo en este a Abril ultimo entre los herederos y habientes causa del Doctor Don Ventura Mollo se adjudicaron al propio Don Lujaino Hopen sin mil quinientos veinte y cinco reales vellon en la mitad del anual de tabaco; sin mil veinte y cinco y dos reales en dinero efectivo y setenta y siete reales veinte y cinco maravedis vellon por la cuarta parte de los terminos once reales del proratio del trigo; y en la division que tambien autorizo el mismo cinco en diez y seis del repelido mas de Abril, de los bienes que la referida Doña Josefa Mollo heredó de su tia Doña Barbara Mollo, se adjudico a los herederos del antedicho Doctor Don Ventura Mollo la mitad de la casita de campo de la partida de Lotes en valor de trescientos cincuenta y ocho reales vellon, y la tierra señalada en la propia hijuela importante diez y ocho mil novecientos cuarenta y cinco reales vellon, anualmente a ambos señores a veinte y dos mil doscientos tres reales vellon, de los reales corresponden al Don Lujaino Hopen por la cuarta parte que figura cinco mil quinientos ~~veinte~~ <sup>veinte</sup> ~~veinte~~ <sup>veinte</sup> y cinco maravedis vellon, de todos cuyos bienes, <sup>se</sup> ~~de~~ por entregado el compareciente Don Agustine Mollo y Chupene con mancomisa de las leyes de la entrega y prueba de su recibo, y promueve tenerlos a disposicion del Don Lujaino Hopen, luego que por la ley se halla este facultado para administrar y regir sus bienes, y abonar juntamente a su padre Don Francisco Hopen los correspondientes arrendamientos, segun quales determinados, y el cinco por ciento

Rio, hallandose  
y  
ti  
la suya  
particular ni sola a  
en la calle de San  
y por el otro con  
estas substitutas  
de hipotecas de este  
oficido obligue  
en intervencio, y  
poder a las justicia  
isa como por sen-  
de su favor y  
uorco, solo firma  
a su ruego uno  
Don Francisco H-  
Hopen  
Ante mi:  
Don Pedro  
esto del año mil  
io Don Francisco  
constituido en la  
Doña Agueda  
y de su época Don  
su comparente, se  
bueno en cinco, se  
cuentos y subre-  
efinido su hijo. Su  
nismo dichos bi-  
nom heredado  
u n. loma por este,  
hallarse con-

anual mientras dicho su hijo se halla constituido bajo su patria potestad; declarando  
 igualmente ambos comparecientes que los inferidos seis mil ciento veinte y dos  
 reales vellon, que al Don Juanjo Lopez se le adjudicaron en dicho efecto, que-  
 dan reducidos a cuatro mil seiscientos cuarenta y seis reales diez y siete mara-  
 vedis vellon en razon a haberse pagado por el Don Agustín Mollo con el be-  
 noplacito de su padre Don Francisco Lopez ochocientos veinte reales por el depósito y honor  
 para librar al Don Juanjo de la quinta; cincuenta reales por su parte de devolucion de  
 Abogado en la division de los bienes de Doña Barbara Mollo; veinte reales por igual ra-  
 zon en la protocolizacion de la minuta; tres reales que ha abonado a los hijos de Don Roque  
 Blazquez por la parte de ropas; diez reales por su parte en los devulos de los peritos que jus-  
 tificaron las tierras y casa de campo de éstos; quince reales de renta y dos reales diez y siete marave-  
 dis vellon por su cuarta parte del legado de los devulos de Doña Motta y octava de los expen-  
 ditos de Maria Motta y cuarenta reales por los devulos de la presente herencia que debe abonar  
 el Don Agustín Mollo; declarando asimismo ambos comparecientes que los acubos y ropas  
 que pertenecieron de la propia herencia a Don Juanjo Lopez obran en poder de éste, y que  
 de su parte en los cubiertos y plato de servicio de que trata el numero primero del cuerpo de bi-  
 enes de la division de los bienes de Doña Juana Motta que se publico ante el presente Juicio en  
 cinco de abril ultimo, e importaba todo seiscientos treinta reales vellon, no se hace merita ni se  
 hará ni tampoco se hace cargo a persona alguna, por tanto los interesados se la reglaron al  
 propio Don Agustín Mollo en recuperacion de la depositaria de los bienes de la herencia que tu-  
 vo a su cargo. Y de hoy en adelante el compareciente Don Francisco Lopez se aparta de la  
 referida administracion cesandola en favor del Don Agustín Mollo y su heredero, a quien  
 promete no perturbar en ella y confiere el poder en dicho sucesario al efecto. Y a la  
 finura de lo dicho obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: con poder a los jus-  
 ticias comparecientes para que a ellos se apremie por todo rigor legal y real y ejecutiva como por  
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin comunican todas las leyes,  
 fueros y privilegios de su favor con la general del devulo en forma. Y los comparecien-  
 tes, a quienes yo el Juicio doy fe conserco, lo firman, siendo presentes por testigos Ma-  
 nuel Motos, Don Julian y Don Lario Procuradores del juzgado de primera Instan-  
 cia de esta misma Villa y de ella vecinos. Valen los enm. = ug = a = de un = r =

15 de ci = y el int. = se = 2  
 Fran. Lopez  
 Agustín Mollo

Ante mi:  
 Nicolas Pizarro

Codiillo de  
 Margarita Antonija Viuda de  
 Abraham Vator

en la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Agosto del





y quinto, de que he hecho mención en la cláusula anterior.

El modo de todos mis bienes presentes y futuros, punto que he fallecido mi hija Maria Valor instituida única y universal heredera en el precitado testamento, se dividirá por iguales partes entre todos sus hijos en representación de la misma.

Todo lo cual quiero, ordeno y mando, que seguido que sea mi fallecimiento, se lleve a puntual ejecución y cumplimiento por aquella vía y forma que mas bien le parezca en derecho. Y lo otorgante, a quien yo el dicho don Francisco, no firma por expresar no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos presentes a este otorgamiento, los cuales son Don Pedro Benavente, Francisco Paga fabricante de paños y Bautista Torre maestro sastre, los tres de esta referida Villa vieiros y moradones, de cuyo conocimiento igualmente doy fe = Verden los enmend. = e = n = u = e = i = e = l = e

Lorenzo Puydro

Ante mí  
F. Puydro

Aprobacion de cuentas

rendidas por D. Miguel Molto a D.ª Camila Alborn y Blanca

En la Villa de Abrey a los once dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mí el Sr. Jefe y testigos interpresarios compareció Doña Camila Alborn y Blanca de estado casado, viuda de la misma y dijo: Que por fallecimiento de sus padres Don Agustín Alborn y Doña Francisca Blanca, quienes en sus respectivos testamentos nombraron curador a la menor edad de la compareciente a su tío Don Miguel Molto y Molto fabricante de paños de la propia vecindad, este, por el correspondiente discernimiento judicial, se encargó de la administración de todos los bienes pertenecientes a la otorgante y que constan en las liquidas insertas en las divisiones que se practicaron poco dias despues y se aprobaron judicialmente por el oficio del Sr. Don Juan Mellari de Molto; y habiendo cumplido la compareciente los veinte y cinco años de edad, y estando por lo mismo habilitada para administrar y gozar sus bienes, el propio Don Miguel Molto cumpliendo con la sagrada obligación que se le impuso al aceptar el cargo de curador que ha desempeñado, ha rendido a la compareciente las correspondientes cuentas con cargo y date, cuyo tenor es el siguiente.

Cuentas con cargo y date que presenta Miguel Molto de la administración de los bienes de D.ª Camila Alborn, que ha estado a su cargo desde 13 de Mayo del año 1839 hasta 21 de Diciembre 1843

Año 1839

Cargo

Don

Por el efectivo que se le adjudicó en la division de los bienes de su difunta madre, segun consta en la misma

1843

Por el valor de los muebles de su pertenencia rendidos a su herencia



Por el arrendamiento del local de D. <sup>o</sup> Jon Carboull perteneciente a este año --	6.000,,
Por el arrendamiento del local de la U. <sup>da</sup> de Carlos Slogin perteneciente a dicho año, rebajada la cantidad estipulada por peritos, a causa de la escasez de aguas segun se expresa en la nota N. <sup>o</sup> 5 - - - - -	7.425,,
Por el arrend. <sup>to</sup> de una perchadora de Juan Mora tres meses por entero y un mes por mitad segun la misma nota N. <sup>o</sup> 5 - - - - -	1.036,, 17
Por el arrend. <sup>to</sup> del local de Miguel Molle' tres meses por entero y el resto del año una perchadora - - - - -	1837,, 17,,
Por el arrend. <sup>to</sup> del obrero de Muro perteneciente a este año - - - - -	112,, 17
Por la parte que se le abono' en la division de los movimientos segun nota N. <sup>o</sup> 6 - - - - -	227,, 17,,
Por el valor del nuevo salto de su edificio, que se le abono' por los demas interesados - - - - -	3.093,, 26,,
<u>Suma total del cargo</u> - - - - -	<u>49.967,, 23</u>

Data

Por el funeral y bien de Alma de su difunta Madre - - - - -	1628,,
Reintegrado a Margarita Revent por su servicio y a la suocera por sus trabajos durante la enfermedad de su Madre - - - - -	32,,
Por su parte de gastos en dos pedimentos segun recibo N. <sup>o</sup> 5 - - - - -	57,, 12,,
Por su parte de gastos en la aprobacion de su difunta Madre y tercion de alimentos segun recibo N. <sup>o</sup> 5 - - - - -	97,, 27,,
Por el valor de una casa comprada a su hermano Agustín - - - - -	800,,
Por el valor de la mitad de un curso que responde al Barón de Veyrols cargado sobre J. <sup>o</sup> Revent, desde el año 1834 a '39 inclusive segun Recibo N. <sup>o</sup> 3 - - - - -	51,,
Por los gastos ocurridos en la division de su difunta madre segun N. <sup>o</sup> 4 - - - - -	117,, 2,,
Por el equivalente de 1839, segun recibo N. <sup>o</sup> 5 - - - - -	409,, 27,,
Por el equivalente de Muro de 1840 segun recibo N. <sup>o</sup> 6 - - - - -	9,, 28,,
Por el equivalente de casa y heredad de 1840 segun recibo N. <sup>o</sup> 7 - - - - -	92,, 8,,
Por el importe del gasto de la obra del local nuevo para las perchad. <sup>as</sup> de Molle' y Santonja y movimiento nuevo segun documentos N. <sup>o</sup> 8 - - - - -	8.867,,
Por los alimentos, gastos de ropa y demas extraordinarios desde 13 de Mayo de 1839, hasta 12 del mismo mes de 1840 a razon de 18 rón diarios - - - - -	5.475,,
Por el primer reparto de la fuente del Molinar, segun recibo N. <sup>o</sup> 9 - - - - -	28,,
Por la contribucion extraordinaria de guerra de casa y heredad segun recibo N. <sup>o</sup> 10 - - - - -	90,,
Por su parte de gastos en la division y particion de las aguas y edificio del Molino, segun recibo N. <sup>o</sup> 11 - - - - -	138,,
Por su subscripcion a las fiestas de la paz segun recibo N. <sup>o</sup> 12 - - - - -	20,,





año -- 6.000,,  
 7.425,,  
 1.036,, 17  
 1837,, 17  
 112,, 17  
 227,, 17  
 3.093,, 26  
 4.967,, 23  
 1628,,  
 32,,  
 57,, 12  
 97,, 27  
 800,,  
 51,,  
 117,, 20  
 409,, 27  
 9,, 28  
 92,, 8  
 8867,,  
 5.475,,  
 28,,  
 90,,  
 138,,  
 20,,

Por los gastos de la obra del edificio de la Cuidad de Carlos Hojiz Nº 13 --- 2.040,, 17  
 Introgados a Don Matias segun recibo Nº 14 --- 48,,  
 A Juan<sup>co</sup> Brasil por el hierro del movimiento de la V.<sup>da</sup> de Carlos Ho-  
 jiz segun recibo Nº 15 --- 1.128,,  
 Por el 2.<sup>o</sup> reparto de la fuente del molinar segun recibo Nº 16 --- 28,,  
 Por los alimentos, gastos de ropa y demas extraordinarios desde 1.<sup>o</sup> de  
 Mayo de 1840, hasta 1.<sup>o</sup> del mismo mes de 1841 --- 5475,,  
 Por la composicion de los dos buertecitos del Molino y Abra la tapia  
 segun nota Nº 17 --- 198,,  
 Por el equivalente de 1841, segun recibo Nº 18 --- 437,, 32  
 Por un aniversario de su difunta madre, segun recibo Nº 19. --- 60 8,,  
 Por el 3.<sup>er</sup> reparto de la fuente de Molinar, segun recibo Nº 20 --- 56,,  
 A Don Calatayud por el movimiento nuevo de la V.<sup>da</sup> de Hojiz Nº 21 --- 4.000,,  
 Por la contribucion extraordinaria de Guerra del Molino Nº 22 --- 511,, 7,  
 Por los Caberales de bronce del movimiento de la V.<sup>da</sup> de Hojiz Nº 23, --- 132,,  
 Introgados a su hermano Francisco por gastos en el Molino recibo Nº 24 --- 511,, 7,  
 Por los alimentos, gastos de ropa y demas extraordinarios, desde 1.<sup>o</sup> de Mayo  
 1841 hasta 1.<sup>o</sup> del mismo mes de 1842 a razon de 15<sup>rs</sup> con d.<sup>o</sup> --- 5.475,,  
 Por la contribucion del Culto y Clero, segun recibo Nº 25. --- 272,,  
 Por el equivalente de este año segun recibo Nº 26 --- 690,,  
 Efectivo y trigo entregado al molinar de S.<sup>ra</sup> Domet y que es su deber  
 Por el valor de la 3.<sup>a</sup> parte del corte de la obra de la casa de la Calle de  
 S.<sup>ra</sup> Ant.<sup>a</sup> segun documentos Nº 27 --- 6.072,, 11  
 Suma total de la data --- 49.994,, 22,,

Resumen

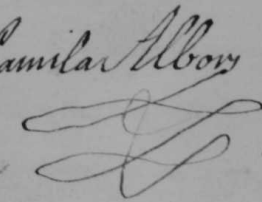


Suma del cargo --- 49.967,, 23,,  
 Id de la data --- 49.994,, 22,,  
 Alcaucá a favor de D.<sup>a</sup> Camila Alborn --- 4.453,, 5,,

Alcoy 12 de Junio 1842 = Mig.<sup>o</sup> Molto =

Las primitivas cuentas que me ha entregado la compareciente Doña Camila Al-  
 born para su protocolizacion, a pnuencia y de los testigos de que doy fe, concuerdan  
 bien y fielmente con su original que por ahora obra en mi poder y oficio a que me



munito, siendo compruivado de dos hojas de papel comun que estan rubricadas de mi  
 propio puño, de todo lo cual certifico. En su renunciacion la expresada Do-  
 ña Camila Alborn habiundo manifestado que ha examinado detenidamente  
 las referidas cuentas y todos los documentos que en las mismas se mencio-  
 nan, hallandolas conformes en todas sus partes, de su grado y cierta cuantia en la via y  
 forma que mas bien haya lugar en derecho Ostorga. En las aprueba en su totalidad sin  
 ofrecerse reparo alguno que oponer; y mediante a resultar de las mismas cuentas un al-  
 cance a favor de la compruivante de cuatro mil cuatrocientos trece reales un maravedi vellon,  
 para dar una prueba al indicado Don Miguel Altolé de lo gratos y satisfactorios que ha  
 han sido los servicios prestados mientras ha administrado sus bienes, puesto que no tiene nece-  
 sidad de dicha suma, quien que queda en poder del propio Altolé, a cuyo favor otorga car-  
 ta de pago y finiquite en forma de todo lo demas, prometiendo que no le pedira cosa al-  
 guna relativa a la indicada administracion ahora ni en ningun tiempo, pues si en las re-  
 lacionadas cuentas se hubiere padecido algun error en pro o en contra, tanto la otorgante  
 como el Don Miguel Altolé se hacen mayores gracia y donacion pura, perfecta e inn-  
 vocable en cantidad de lo que fuere, sea en poca o mucha suma. Y habiundo advertido el  
 mismo Don Miguel Altolé o hallandose conforme en situar en su poder los cuatro mil cua-  
 trocientos trece reales un maravedi vellon, alcance a favor de la Doña Camila Alborn en  
 las perdidas cuentas, confiesa deber dicha cantidad a la propia Doña Camila Alborn, y se obli-  
 ga a volverla cuando se la pida, en dinero efectivo usual y corriente y una otra co-  
 sa en especie, abonandole el cinco por ciento anual mientras la retuviere en su poder; y  
 jurando ambos comparecientes a mi pronuncia y de los testigos de que igualmente doy fe, no  
 haber ni haber medido otro interin pronuncio en esta obligacion. Ya la firmara y obser-  
 vancia de lo que respectivamente llevan ofrecido se estableciere, obligan los compare-  
 cientes sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a las justicias y tri-  
 bunales de su magestad que de sus causas y negocios puedan conocer y deban  
 entender, para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia de defi-  
 nitiva por su competente pronuncia y parada en autoridad de cosa juzga-  
 da, pues por tal lo recibun, renunciando todas las leyes, fueros y privilegios de  
 su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y los  
 comparecientes, a quienes yo el dicho doy fe conozco, lo firman siendo testigos Don Ju-  
 vando Laguna Mexico y Antonio Valer y tanto ambos de esta referida Villa vie-  
 na y ahora son = Novale el punt. de = y si los sus. = or = el = 2100 Novon  
 con = 0 = ori = 2 = 0 = fiestas = vicibo = es = e = d = g = 9

Camila Alborn 

 Ante mi: 

Oblig  
 Manu  
 D. a 1700  
 Libro copia  
 un sello 2.º a  
 quinientos de  
 Ventura Al  
 di des 18 Ag





Obligacion

Manuel Garcia y Almaraz a D.ª Teresa Climent Viuda

En la Villa de Tlog a los diez dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Jefe y testigos infrascriptos comparecieron el Señor Don Ventura Maria Anusi vecino de la Ciudad de Valencia en calidad de apoderado de su mujer Doña Teresa Climent Viuda, cuya representacion ha hecho con- tar de la forma de poder que dicho su marido otorgo a su favor en la referida Ciudad de Valen- cia a veinte y cinco de Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno ante el Jefe de la misma Don Antonio Jacquez y Sanchez, cuya copia librada en debida forma me ha exhibi- do, de todo lo cual certifico, y Manuel Garcia y Almaraz labrador vecino de la Ciudad de Tlog, y Dizeño: Que el referido lleva en arrendamiento una heredad propia de la referida Doña Ter- sa Climent, denominada Abio y situada en termino de dicha Ciudad de Tlog, y habiendome practicado la correspondiente liquidacion de cuentas, ha resultado quedar debiendo por via de arren- damientos hasta el dia treinta de Noviembre de este corriente año, la cantidad de dos mil doscientos cuarenta y dos reales veinte y nueve maravedis vellon; y demasado el primero de los comparecien- tes que el Garcia pueda extinguir con abgor los dichos la deuda, se ha convenido en que la sa- tisfaga en la forma siguiente: mil reales vellon en el dia primero de Noviembre proximo venidero, y los restantes mil doscientos cuarenta y dos reales veinte y nueve maravedis vellon en el dia de San Juan de Junio del viniente año mil ochocientos cuarenta y tres, debiendo pagar con toda puntualidad los arrendamientos sucesivos en treinta de Noviembre de cada año a razon de cui- cuenta y cinco libras anuales, o sea ochocientos veinte y cinco reales vellon; y conforme el mencionado Manuel Garcia en todo lo relacionado, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgo: Que es su deber a la indicada Doña Teresa Climent la can- tidad de dos mil doscientos cuarenta y dos reales veinte y nueve maravedis vellon, procedente de arrendamientos de la citada heredad, hasta el dia treinta de Noviembre de este corriente año, de cuya suma se obliga satisfacer a la propia Doña Teresa Climent, o a quien legitima- mente la represente, mil reales vellon en el dia primero de Noviembre de este mismo año, y los restantes mil doscientos cuarenta y dos reales veinte y nueve maravedis vellon en el dia de San Juan de Junio del viniente año mil ochocientos cuarenta y tres, y ambas sumas en di- versos efectos, usuales y corriente y no en otra cosa ni especie, ni en plata alguno con las costas a que debe lugar por falta de cumplimiento, proscribiendo a estas, satisfacer con la debida y actitud los arrendamientos sucesivos a razon de ochocientos veinte y cinco reales vellon anuales en el dia treinta de Noviembre de cada año. Ha la seguridad de esta obligacion hipoteca el Manuel Garcia todos sus bienes labrados y por labrar, y especialmente los que se

Libri copia en un sello 2.º a su quinient.º de Don Ventura M.ª Climent Viuda de 1842.

Ante mi: [Signature]



adjudiquen y le pertenezcan por herencia de su difunto padre Vicente Garcia y Dominguez que  
 estan testaria por dividir, todo lo cual acepta el conyugante Don Ventura  
 Maria Arsu, quien queda prevenido por el bien de la obligacion que tie-  
 ne de sacar copia de esta letra para su registro en la contaduria de hipotecas  
 de dicha Ciudad de Tijuca dentro el termino legal. Ya la firmura de lo dicho Obli-  
 gan el Don Ventura Maria Arsu a los bienes y frutos de su madre, en cuyo nombre con-  
 pame, y el Manuel Garcia los suyos propios, todos habidos y por haber: Dan poder a las jus-  
 ticias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por  
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de su fa-  
 vor y la general en forma. Y de los conyugantes solo concurre al Don Ventura Maria  
 Arsu, quien se da por satisfecho del conocimiento del Manuel Garcia, y firma aqui y  
 en este, que suplico no saber nombre, haciendolo a su ruego uno de los testigos que son Don  
 Miguel Fedela Ambitero y Don Bonnat ambos de esta referida Villa vecinos y moradores  
 Visto los suscritos = u = u =

*[Handwritten flourish]*

Ventura M.<sup>a</sup> Arsu  
*[Signature]*

José Bonnat  
*[Signature]*

Ante mi:  
*[Signature]*

Dote -

Antonio Haur y Maria a }  
 Antonia Hopir

En la Villa de Tijuca a los doce dias del mes de Agosto del año  
 mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Bruto y testigos infrascriptos conyugaron  
 Don Hopir y Maria Haur conyugantes de esta vicindad y Dije: En su hija Antonia  
 Hopir ha contraido en este mismo dia matrimonio legitimo con Antonio Haur hijo de  
 Agustin y de Maria Maria, y no habiendon podido otorgar en el dia de ayer la letra  
 dotal por que este no pudo concurrir a causa de estar trabajando, se otorga ahora  
 tambien presente, se entregan a cuenta de ambas legitimas de la referida su hija, y para  
 que con mas comodidad pueda soportar las cargas matrimoniales, los bienes siguientes.

En jergon valorado en cuarenta y dos reales	42.
Una colcha de marca mayor en cinco din	150.
Un colchon en noventa	90.
Un cobertor en cien	100.
Dos almohadas en diez y seis	16.
Cuatro Sabanas en veinte y ocho	128.
Cuatro cortinas blancas a veinte reales ochenta	80.
Dos debruteceras en cincuenta y seis	106.

*[Handwritten flourish]*



Un par fundas aluchadas en treinta y seis	36..
Otro par fundas aluchadas en diez	10..
Seis camisas en noventa	90..
Cuatro mangas en cuarenta	40..
Seis pañuelos en noventa	90..
Dos mantiles en diez y seis	16..
Cinco servilletas en veinte	20..
Un faldellin encarnado en treinta	30..
Siete pares medias en cuarenta y dos	42..
Dos pañuelos de pita en cincuenta y dos	52..
Un pañuelo de mudo bordado en veinte	20..
Otro de algodón en diez	10..
Otro de tibi en veinte y cuatro	24..
Otro blanco en cuatro	4..
Una mantilla nueva con felpou en cincuenta y seis	56..
Otra usada tambien con felpou en diez	10..
Un jibou de cubica en cuarenta y ocho	48..
Otro de varga usado en treinta y dos	32..
Un par de zapatos en diez	10..
Unos pendientes en diez y seis	16..
Una arella en veinte	20..
Un paraviento de cama en treinta y cuatro	34..
Un librillo de avasar en nueve	9..
Una arca en veinte	20..

Importan a una suma los referidos bienes mil trescientos sesenta y un reales vellon 1361..

Cuyos bienes recibe en este acto el nombrado Antonio Hacer y Macia, que se halla presente, a mi presencia y de los testigos de que doy fe, y otorga en favor de dicha su consorte el suquendo mas firme que a su seguridad concurra, declarando que los referidos bienes han sido de justipreciados por D.ña Maria elato de conformidad por ambas partes, y que en la transacion no ha habido lesion ni engaño, y si acaso lo hubiere del que sea en parte o mucha suma, hace a la predicha su consorte gracia y donacion en su vida con irrevocacion y

*[Signature]*

y Donacion que  
 a  
 as  
 obli  
 yo octubre con  
 su poder a las ju  
 icativa como por  
 las leyes de su ja  
 utiva Maria  
 forma equal y  
 que son Don  
 icos y en adelante  
 te me  
 Hacer y Macia  
 agosto del año  
 organizacion  
 u hija Antonia  
 Hacer hijo de  
 a ayer la hora  
 Hacer ahora  
 u hija, y para  
 siguientes  
 42.  
 150..  
 90..  
 100..  
 16..  
 52.  
 30..  
 56..

demas firmas legales; y a mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada trans-  
 cion; y se obliga a sus sucesores, renunciando la ley diez y seis, titulo on-  
 ce particula quarta, y las demas leyes que le <sup>sean</sup> propicias, para que en nin-  
 gun tiempo le sufragan. Cumpliendo con la oferta que hizo a la  
 precitada su consorte de cinco cincuenta reales vellon en arren, atendiendo  
 a su virtud y honestidad, si la viera alora, y confiesa que dicha cantidad cabe  
 actualmente en la decima de sus bienes, y si no cupiere se la consigue en los mas bien pa-  
 rados y efectivos que en lo sucesivo adquirira; y unida a la dotal forma la suma total  
 de mil quinientos once reales vellon que se obliga a sustituir a la propia su consorte, o a quien  
 su accion tenga, luego que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los motivos pres-  
 critos por el derecho. Ya la finura de lo dicho obliga sus bienes y sucesos herederos y por haber:  
 Da poder a las justicias competentes para que a ello se proceda por todo rigor legal y via ejecuti-  
 va como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia  
 las leyes de su favor con la general en forma. Y de los comparecientes, a quienes yo el dicho  
 doy fe como, solo finura Antonio Lazero y no los demas que expresaron no saber escribir,  
 y lo hace a su ruego uno de los testigos presentes los cuales son Don Juan Pedro Escribiente  
 y Ventura Fern y Manuel tejedor ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = v  
 len lo com. = o = e = a = con = y el in r. = sean = 8

antonio lazero

Don Juan Pedro Escribiente  
 Antonio Lazero

Confesion de dote  
 Rafael Matamoros y Demasunt a  
 Teresa Lopez y Frau

en la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Agosto del

Esta copia en un  
 solo segundo, a  
 requerimiento del  
 otorgante de la  
 Sr. Maria de mil  
 ochocientos sesenta  
 y ocho de 1768

año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el dicho y testigos infrascriptos comparecio Rafa-  
 el Matamoros y Demasunt tejedor de paños vecino de la ciudad y Dip. De su treinta  
 de mayo de mil ochocientos veinte y nueve contrato matrimonio legitimo con Teresa Lopez  
 hija de Don y de Maria Frau, la cual trajo a su poder por dote y caudal suyo propio y  
 a cuenta de ambos legitimos los bienes siguientes

Un jorope valorado en sesenta y cuatro reales vellon	64 <sup>rs</sup>
Un colchon en noventa y cuatro	94 <sup>rs</sup>
Un cubrecama en ochenta	80 <sup>rs</sup>
Un delante cama en cincuenta	50 <sup>rs</sup>
Las aluolachas en treinta	30 <sup>rs</sup>
Cuatro sabanas en cinco sesenta	160 <sup>rs</sup>
Sus camisas en cinco sesenta	140 <sup>rs</sup>
Tres lienagras blancas en treinta	30 <sup>rs</sup>





Servicio de una su treinta	30
Tres marquettes en cinco veinte	120
Una guapa de color en cuarenta y cinco	45
Tres lunaguas de percal en veinte	60
Dois jubones en cincuenta y cinco	85
Cinco pañuelos en veinte	90
Unos zapatos y delantal de amasar en doce	12
Un delantal de seda en veinte y cuatro	24
El librito de amasar en seis	6
Una avia en veinte y cuatro	24

Importan a una suma los bienes y primados mil cinco catorce reales vellon, de que el otorgante

Y habiendose otorgado entonces la correspondiente letra de dote, a pesar de que el conyugante prometio efectuando, con el fin de que conste el haber y caudal que le pertenece su consorte desde el matrimonio, y de consignar tambien la cantidad de cinco cincuenta reales vellon que la ofrecio en arras, de su grado y cinco cincuenta, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga y confiesa que la precitada su consorte aportó al matrimonio los mencionados bienes, de los cuales se dio por contenido y entregado el otorgante a su voluntad y se da tambien ahora por haber sido cierta y efectiva la entrega, y por no parecer de presente, renuncia la excepcion que podria oponer de no haberle buido, la ley nueva, titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años que profusa para la prueba de su vicio, los que da por pasados como si lo estuvieran, y formaliza en favor de la precitada su consorte el uso firme y eficaz rogando que a su seguridad conduca, y declara que los mencionados bienes fueron justipreciados por D. Rosa Abad, electa de conformidad por ambas partes, y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño, y si acaso lo hubiere, del que sea en poca o mucha suma, hace en favor de la antedicha su consorte gracia y donacion en realidad con inmutacion y demas firmuras legales, y aya por abundamiento aprueba y ratifica la citada tasacion, y se obliga a no reclamarla, renunciando la ley diez y seis, titulo once partida cuarta, y las demas que le sean propicias, para que en ningun tiempo le sufragan. Y cumpliendo con la oferta que hizo a la misma su consorte de cinco cincuenta reales vellon en arras, se la entrega ahora, cuya cantidad unida a la dotal, forma la total de mil cincuenta reales y cua-

la citada tena  
on  
u  
udo  
ntidad cabe  
los mas bien pa  
la suma total  
orte, o a quien  
os motivos por  
idos y por haber  
al y via ejecuti  
yo fin sumaria  
icinas y el hinc  
saber con bier,  
do escribiendo  
uorados en - V a

Ante mi:  
D. Pedro

de Agosto del  
compromiso de Resp  
de: Doscientos  
a Teresa Hopin  
suyo propio y

64  
94  
80  
80  
30  
160  
140  
30



tro mal vellon, que promete substituir a la propia su comorte, luego que el matrimonio se celebrare por cualquiera de los motivos precitados por el demandado. Y a la finura de lo dicho obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: de poder a las justicias competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y vicijudicial como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general su forma. Y el otorgante, a quien yo el dicho doy fe conwco, no firma por que espuso no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos precitados que son Lorenzo Sydro escribiente y Ventura Amor y Pascual tejedor ambos de esta referida Villa vecinos y moradores. No vale el punt.º de que el otorg.º y si los conw.º = lote = o = o = o = o = o

Lorenzo Sydro

Ante mi:  
 Pedro Pineda

Carta de pago -  
 Don Espinor y Espinor a  
 D. Joaquin Gadea

En la Villa de Alroy a los trece dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el dicho y testigos infrascriptos comparecieron Don Espinor y Espinor batanesos vecinos de la misma y Dijo: Que ha recibido de Don Joaquin Gadea medico de la propia ciudad, dos mil quinientos reales vellon que este confieso deberle con viva ante mi el presente mes de quince de Diciembre ultimo, de cuya cantidad confiesa haber recibido antes de ahora mil doros y setenta y tres reales, con renuncia de las leyes de la usura y prueba, y los restantes mil doros y veinte y siete los recibe en este acto en monedas de oro y platea de buena calidad, a mi prouocia y de los testigos de que doy fe; y mediante a hallarse satisfecho y pagado de dichos dos mil doros y setenta y tres reales vellon y de los recibidos devengados, otorga carta de pago y finiquito en forma. En su consecuencia da por rota y cancelada la citada letra y declara que la autenticidad de la cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima, que no la volvera a pedir ni otra persona en su nombre para de substituir la con unas las costas. Ya la finura de lo dicho obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: de poder a las justicias competentes para que a ello le apremien como si fuese sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general su forma. Y firma, a quien doy fe conwco, siendo testigos Don Tomé de Sol y Guypere Abogado y Lorenzo Sydro escribiente ambos de esta ciudad =

José Espinor

Ante mi:  
 Pedro Pineda

Obligacion con hipoteca  
 Bautista Miró y Sydro a  
 la Hacienda Nacional

En la Villa de Alroy a los catorce dias del mes de Agosto -

Levi copia  
 de la singular  
 rinencia de  
 parte de la  
 Agosto de 1843





Hevi copia en  
Sello 4º a  
número de  
parte de L. 3  
de 1842

to del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Sr. Jefe y testigos suscritos  
comparicio Bautista Miró y Pedro Labrador vecinos de la villa, y Dijo: En un  
doce de Junio último se practicó o celebró el remate en pública subasta del arren-  
damiento de una heredad titulada el Mas del Pector, situada en la partida  
de Barçhelt de este término y procedente del Clero Parroquial de la propia Vi-  
lla, por término de tres años que empezará en primero de Noviembre del corriente  
y finicará en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, cuyo re-  
mate quedó en favor del compareciente por precio de cuatro mil doscientos reales en  
llon anuales pagaderos en dos plazos iguales, en el día de San Juan de Junio uno,  
y en el de Navidad otro y bajo las condiciones insertas en el expediente, de las cuales  
manifiesto el propio compareciente hallarse bien enterado, de que doy fe; y habiéndole  
se aprobado dicho remate por la direccion general de arbitrios de amortizacion,  
estando prevenido en la quinta de las citadas condiciones que el arrendatario debe asegurar  
el pago del precio del arriendo a satisfaccion del comisionado subalterno del ramo de amur-  
tizacion en este partido, el compareciente de su grado y carta cincia en la via y forma que  
mas bien haya lugar en derecho otorga: En para la seguridad de los cuatro mil dos-  
cientos reales vellon anuales, precio del arriendo de la relacionada heredad que quedó  
a su favor en el remate publico que se celebró en la propia Villa en doce de Junio último,  
cuyo remate acepta ahora de nuevo, prometiendo guardar todas las condiciones insertas  
en el expediente instruido al efecto, sin que la obligacion general de bienes vicin ni altere  
a la particular ni esta a aquella, hipoteca especial y expresamente la parte de la heredad  
titulada el Mas del Franchico que pone el otorgante en el término de esta propia Villa, lin-  
dante con Diego Gijbent, Jose y Antonio Miró y toda la heredad con Doña Mariana  
Torres y otros, y ademas hipoteca una parte de casa que tambien pone en la calle de la  
Barbacana de este poblado lindante toda ella por un lado con la de San Carbonell  
y por el otro con la de Juan Miró; todo lo cual promete no enaguar ni enajenar al-  
guna gravar ni enajenar subiendo esta obligacion. Hallandose presente Don Juan del Rio  
comisionado subalterno de arbitrios de amortizacion de este partido en nombre de la  
hacienda Nacional acepta esta obra, de la cual deberá sacar copia para su registro  
en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el término legal. Ya la finura de lo  
dicho obliga el otorgante sus bienes y bienes habidos y por haber: Da poder a las justicias  
competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por

el matriculo  
y  
juzgado y con  
forma y doctor  
en escribir, y  
no labriente  
y morador:  
= o = o = o = o =  
tome:  
Pedro  
gato del año  
comparicio  
ribido de Don  
villon que este  
último, de cuya  
en reales con re-  
de y esta los re-  
ucia y de los tres  
dos mil doscientos  
iniquito en forma,  
que la autedi-  
lora a pedir  
ta. Ya la finura  
poder a las jus-  
cia definitiva  
a favor con la  
Don Juan de  
on de esta excoi-

Ante mi:  
Pedro



sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la general en forma. Y el otorgante, a quien yo el Sr. D. J. de fe conusco, no firma por que yo no se saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos presentes que son Don Don Tomá y Mirá Capitán de la Milicia Nacional y Joaquín Valor Sargento de la misma, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores, de cuyo conocimiento así como del de dicho Don Tomá del Río y de que este finna igualmente doy fe - Vale el con. 167 enmend. 8 - con

In 20 de ca. ex =  
*Jose Tordá y Mirá*  
*Jose del Rio*

Antoni  
*Antoni Pizarro*

Carta de pago -  
 Matías Caudeña a  
 Antonio Ferrer y Girones

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y dos. Antoni el Sr. D. J. y testigos infrascriptos compareció Matías Caudeña vecino de la misma y dijo: Que con breva ante el difunto Sr. D. J. de esta referida Villa Tomás Ferrer vendió a Antonio Ferrer y Girones de la propia vecindad parte de una casa situada en la calle de la nueva Santa de este poblado, por precio de cuatro mil doscientos veinte y dos reales vellón, de los cuales recibí mil quinientos en el acto del otorgamiento, restándole a deber dos mil setecientos veinte y dos reales, de cuya cantidad he percibido antes de ahora dos mil doscientos cincuenta reales, segun a todo contar por tres recibos que se han visto en este acto; y los restantes quinientos doce reales vellón los recibí en este acto en monedas de oro y plata con un poco de vellón a mi peticion y de los testigos de que doy fe; y por hallarse satisfecho y pagado a su voluntad del precio total de dicha venta otorgo carta de pago y finquito en forma con renuncia de las leyes de la entrega y prueba por lo que hace a los dos mil doscientos cincuenta reales que no han percibido de presente, declarando que dichas cantidades han sido bien pagadas y a parte legitima; que no volverá a pedir una al-guna al indicado Antonio Ferrer y Girones, relativa a la mencionada venta, ni tampoco otra persona en nombre del otorgante, pena de sustituirla con sus las costas. Y a la finna de lo dicho obliga sus bienes y sucesos habidos y por haber. Da poder a las justicias competentes para que a ello le apremien por todo vigor legal, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Y el otorgante, a quien doy fe conusco, no firma por que yo no se saber, y lo hace a su ruego uno de los testigos que son Lorenzo Pizarro escribiente y Manuel Motos Procurador del juzgado ambos de esta vecindad - Vale el con. 168 = 1 = 4

*Lorenzo Pizarro*

Antoni  
*Antoni Pizarro*

Obligacion . . . . .  
 Manuel Abad y Abargua a  
 Casimiro Mora y Oliva

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Agosto



del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mí el Notario y testigos infrascriptos compareció Manuel Abad y Barrios, maquinista vecino de la villa de San Mateo, y de su grado y carta cencia, en la vía y forma que más bien le pareció en derecho. Dijo: Que es su deber a Camilo Horca y Nicina, uno de la propia vecindad, la cantidad de cinco mil reales vellón, de los cuales confiesa haber recibido antes de ahora mil reales vellón, y por no parecer la entrega de prometo, renuncia la excepción que podría oponer de no haberse le hecho, la ley nueva del título primero, partida quinta que de ella trata con los donados que profieren para la prueba de su recibo, lo queda por pasado como si lo recibieran, y los restantes cuatro mil reales vellón los recibe en este acto en monedas de oro, y sin reales con alguna vellón por faltas encontradas a dos onzas de oro, todo a mi pronuncia y de los testigos de que doy fe; y mediante a haber prohibido real y verdaderamente los referidos cinco mil reales vellón, formaliza en favor del vecindado de Camilo Horca y Nicina el caso ferme y eficaz requiriendo que a su seguridad conduzca, declarando que este le ha prestado dicha cantidad gratuitamente y sin promisión ni interés alguno, como lo juran en debida forma, a mi pronuncia y de los testigos de que igualmente doy fe, tanto el Horca que también está presente, como el Abad, quien promete devolver los referidos cinco mil reales vellón en el día primero de mayo del vecindado año mil ochocientos cuarenta y tres en una sola paga, en dinero efectivo, usual y corriente y no en otra cosa ni especie, renunciando y sin pleito alguna con los costas a que debe lugar por falta de cumplimiento, hipotecando a la debida seguridad todos sus bienes habidos y por haber y especialmente los que le pueden corresponder por herencia de su difunto hermano Rafael Abad y Barrios, cuya división se está practicando actualmente; todo lo cual acepta el indicado Camilo Horca, quien queda prevenido por mí el Notario de sacar copia de esta hora para su registro en la contaduría de hipotecas de esta Villa dentro el término legal. Y a la finura de lo que respectivamente llevan ofrecido obligan sus bienes y bienes habidos y por haber: dan poder a las justicias correspondientes para que a ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general en forma. Y firman ambos, a quienes yo el Notario doy fe como, siendo testigos Antonio Baya y Manuel Motos Procuradores del juzgado de primera instancia y Joaquín Segura los tres de esta vecindad. Valen los comun-

el 5 de mayo de 1842

Camilo Horca

Ante mí:

Manuel Abad

[Signature]

Nicolás Negros









los casos sucedidos, y según lo que se propusiere y fuere mas útil y ventajoso á sus intereses, sin que para todo lo referido sucesite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiera para ello y sus incidencias, se da y concede al contenido en tío 'Don Miguel Motta y Motta' con la mayor amplitud, libranza, franca y general administracion y subvencion en forma. Y á la fincancía de lo dicho obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: dá poder á las justicias competentes para que á ello le apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conmutada, á cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la que es en forma. Y el otorgante, aquí en yo el dicho don se conoico, firma siendo testigos Antonio Riera y Manuel Motta Procuradores del juzgado de primera Instancia de esta Villa y de la misma vecinos y moradores - Valen con m. = o = ra = y el in.

ter. do. y = 0

Agustín Albor

Antoni  
M. de las Puercas

Carta de pago - -  
D. Agustín Albor y Blanca  
D. Miguel Sarra

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mí el dicho y testigos franciscos corupancio' Don Agustín Albor y Blanca de esta ciudad con su consorte Doña Rita Guriñó, y Dijo: Que dicha su consorte por fallecimiento de su padre Don Plácido Guriñó heredó la suma de treinta y dos mil trescientos ochenta y siete reales diez y siete maravedis vellon que se la adjudicaron en la division que autorizo el dicho de esta misma Villa Don Matias del Motta á seis de febrero de mil ochocientos treinta, en los bienes y efectos que agancen en su hijuela: Que los referidos bienes han sido administrados por Don Miguel Sarra de la propia vecindad padrastro de la corupanciente, en calidad de curador ad hoc de la misma heredado judicialmente, á quien tambien por decreto judicial se le consignaron frutos por abintor: Que habiendo contraido matrimonio los corupancientes por ciertas circunstancias que han mediado, no se ha practicado la correspondiente liquidacion, para en su consecuencia permitir y recoger

~

se de los unccionados bienes, y poder otorgar el compareciente la oportuna libranza de dote en favor de dicha su consorte, conyugandola al propio tiempo las arras, segun uno y otro tenia ofrecido a la misma antes de maliciar el enlace: Fue con el fin de dar mas solemnidad y valider a la unccionada libranza de dote, ambos comparecientes acudieron al juzgado de primera instancia por el oficio del promotor fiscal nombrado el Abraz a Don Pedro Vicedo y Torre y la punto a Don Pedro Cortunior para intervenir en dicho otorgamiento, cuyo nombramiento aceptado y jurado por los mismos, se les disculpo el cargo en auto de cinco de este corriente mes, segun consta de las diligencias instruidas al efecto, de que certifico: Fue con el objeto tambien de quitar dudas que tenia que mudar el Parra sumo requisita das por los unccionados curadores y oficiales, los comparecientes de acuerdo con el propio Don Miguel Torre encargaron la liquidacion a los mismos curadores, quienes con prouincia de todos los documentos han practicado esta operacion; y llamandola conforme los comparecientes, se dan por entregados de todo el importe de la citada libranza que asciende a treinta y dos mil trescientos ochenta y siete reales diez y siete maravedis vellon; y por no parecer la entrega de prouincia, renunciaron las leyes que tratan de ellos y demas del caso, y otorgan carta de pago y finiquito en forma a favor del unccionado Don Miguel Torre, prometiendo que no se pediran cosa alguna relativa a la citada libranza, puesto que con los bienes que ha entregado, se halla satisfecha y pagada la compareciente de su total haber paterno; y a mayor abundamiento juran ambos comparecientes, a mi prouincia y de los testigos de que doy fe, que no se opondran al contesto de esta libranza ni usaran del privilegio de la veueidad, linon ni otro cualquiera que las leyes le concedan; y especialmente la Doña Rita Luente, interesada por mi el dote de los beneficios que la ley sexta y una de Toro la concede, renuncia dicha ley y jura en debida forma a mi prouincia y de los testigos de que doy fe, no oponerse a esta libranza por dicho privilegio ni por cualquiera otro que la suprague, aunque haya lugar; y por que es de inutilidad y conuincencia propia declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario; y si acaso opancien, la suosa y aculta interesante desde ahora: que de este juramento no podra absolucion ni relajacion a quien se los pueda conceder; y si de proprio motu se las concedieren, usara de ellas, pena de perjura. Y a la firmura de lo dicho obligan los otorgantes sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las justicias competentes para que a ello les apunten por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida. Y los otorgantes, a quienes yo el hacedor

Confesion  
D. Aguado  
D. a Rita

Diccionario





dox se conuocó, firman siendo testigos Jorge Vendo y Bern carpintero y Vicente Berro y Jorda tintoreros y fabricante de paños ambos de esta referida Villa vecinos y suuor domo = Valen los curat = Albor = en = os = Parera = de = jur = ni = m = n = 9

Agustin Albor

Rita Querito

Ante mi:

Don Pedro

Confesion de Dote

D. Agustín Albor y Blanes a D.ª Rita Querito

In la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Jefe y testigos infrascriptos conuocaron Don Agustín Albor y Blanes y Doña Rita Querito conuortes de esta ciudad; y Dijo el primero: Que en cinco dias del mes de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve contrajo matrimonio legitimo con dicha Doña Rita Querito hija de Don Placido y de Doña Rita Cort, y no habiendole podido otorgar la oportuna honra de dote por ciertas causas que sobrevinieron y lo han impedido hasta ahora; deseando el conuenciente que en todo tiempo conste el haber que la referida su conorte ha llevado al matrimonio y de conseguir al propio tiempo las annas que la referida antes de efectuarse el subsc, y habiendo transcurrido tanto tiempo sin verificarlo, con el fin de dar mas solemnidad y fuerza a este acto, ambos conuocaron a los Jueces de primera Instancia de esta misma Villa y por el oficio de mi el permitieron solicitando que conuocaran al otorgamiento dos curadores, nombrando por tales al Don Agustín Albor a Don Pedro Vendo y Bern Abogado y la Doña Rita Querito a Don Pedro Cort suuor ambos de esta propia ciudad; quienes habiendo aceptado y jurado el cargo, con fecha cinco de este conuiente mes me cargo el Diccionario de auto de discernimiento que dice así = En la Villa de Alcoy a cinco Agosto mil ochocientos cuarenta y dos: El Señor Don Juan Vendo Jefe de primera Instancia de la misma y su partido en vista de estas diligencias, Dijo: Que discernia y discernió el cargo de curador, especial para intervenir unicamente en el otorgamiento de la herencia de que se trata según se solicita, por el suuor D. Agustín Albor, a Don Pedro Vendo y Bern Abogado, y por la Doña Rita Querito a favor de Don Pedro Cort suuor vecinos de esta Villa que lo llevan aceptado y jurado, a los cuales doy con-

Decorative flourish at the bottom of the page.



firm todo el poder en demérito sucesario para que en tal concepto representen á  
 los indicados sus sucesores interponiendo al efecto su autoridad y el  
 decreto judicial mas adaptable. Y por este que su merced proveyo  
 así lo mandó y firmó de que doy fe. Tomé Dn. Vendo = Mateo = Ni-  
 colas Oydo = Lo testificamos en conforme y lo inserto concuerda bien  
 y fielmente con su original que obra en las diligencias instruidas al efecto, que  
 por ahora quedan en mi poder y oficio, á que me remito y de ello certifico. Su su vir-  
 tud, hallandose tambien presentes los indicados curadores Don Pedro Vicedo  
 y Don Pedro Cort, el compareciente Don Agustín Albon. de su grado y cierta  
 ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Utorgas Que ha  
 recibido de la expresada su consorte Doña Rita Luvito y como dote y caudal  
 suyo propio, que heredó de su difunto padre Don Plácido Luvito, los bienes si-  
 guientes.

Una jergon estimado en cuarenta reales vellón	40 <sup>rs</sup>
Tres colchones en setecientos veinte	720 <sup>rs</sup>
Cinco cabrerías en cuarenta	40 <sup>rs</sup>
Una colcha de algodón en ciento cuarenta	140 <sup>rs</sup>
Cuatro cubrecamas, tres blancos y uno de percal en setecientos veinte	720 <sup>rs</sup>
Una cubrecama en cien	100 <sup>rs</sup>
Una tohalla fina con guaranición en sesenta	60 <sup>rs</sup>
Siete pares abuhardados de hilo en doscientos ochenta	280 <sup>rs</sup>
Una docena de sabanas en ochocientos cuarenta	840 <sup>rs</sup>
Una pira y media de mantelina en ciento veinte	120 <sup>rs</sup>
Una docena cruzadas de hilo en quinientos	500 <sup>rs</sup>
Sis huaguas de hilo en doscientos veinte	260 <sup>rs</sup>
Dos peinadores de mantelina en veinte	20 <sup>rs</sup>
Sis tohallas de hilo en ciento veinte	120 <sup>rs</sup>
Diez y ocho pares de medias en ciento ochenta	180 <sup>rs</sup>
Ocho mantiles en doscientos veinte	220 <sup>rs</sup>
Dos docenas servilletas de algodón en ciento cuarenta	140 <sup>rs</sup>
Sis pañuelos de mantelina en cuarenta	40 <sup>rs</sup>
La tohalla, usuil y delantal de borras en cuarenta	40 <sup>rs</sup>
Un vestido negro de tafetan en ciento cincuenta	150 <sup>rs</sup>
Un vestido de usgulitana con su pañuelita en cincuenta	50 <sup>rs</sup>
Un vestido de tafetan color de violeta en cuarenta	40 <sup>rs</sup>
Un vestido de percal fondo negro en ochenta	80 <sup>rs</sup>
Un vestido de quinda fina con su pañuelita en treinta	30 <sup>rs</sup>
Un vestido de percal blanco en cuarenta	40 <sup>rs</sup>




representa a  
 el  
 ó  
 ó  
 in  
 al efecto, que  
 tipica. Su su vir-  
 Pedro Vicedo  
 mado y cierta  
 torza. Que ha  
 lote y caudal  
 los bienes vi-  
 40.  
 720.  
 40.  
 140.  
 720.  
 100.  
 60.  
 280.  
 840.  
 120.  
 100.  
 260.  
 20.  
 120.  
 180.  
 220.  
 140.  
 40.  
 40.  
 180.  
 80.  
 40.  
 80.  
 30.  
 40.

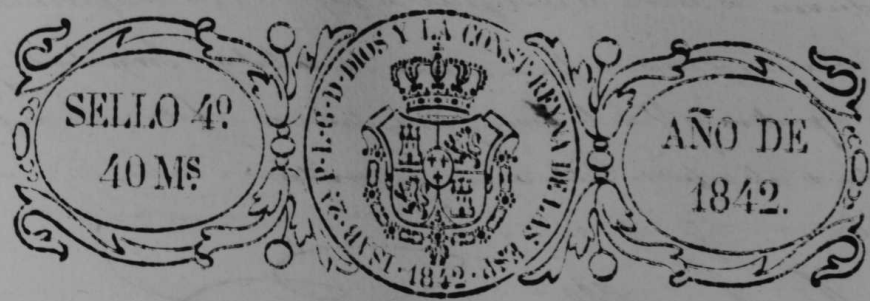
Vna mantilla bordada en oro - - - - -	1000
Vna mantilla de tafetan con guarnicion de á palmas en docientos ochos - - - - -	2080
Vna mantilla tafetan con guarnicion de tres cuartos en ochenta - - - - -	800
Vna mantilla blanca bordada de punto en cuarenta - - - - -	400
Vn pañuelo de la banda en doce - - - - -	120
Vn pañuelo encarnado de la capucha en cuarenta - - - - -	400
Vna pañuelo encarnado surtido de seda siete palmas en treinta - - - - -	300
Medio pañuelo amarillo en diez y seis - - - - -	160
Medio pañuelo bordado negro en cuarenta - - - - -	400
Medio pañuelo napulitana bordado en treinta - - - - -	300
Medio pañuelo espuma amarillo en veinte - - - - -	200
Sis pañuelos blancos de faldriquera en veinte - - - - -	200
Cuatro canchinas de la corona en veinte - - - - -	600
Cuatro lenaguas de algodón en cuarenta - - - - -	800
Vn sueteron y willa en cuatro - - - - -	400
Vn avanico pie de color de caramelo en diez y seis - - - - -	160
Vna pañuelita de borien guarnecida en veinte - - - - -	600
Vn collar de coral en treinta - - - - -	300
Vnos pendientes de coral en cuarenta - - - - -	400
Sis pañuelos de pita en cuarenta y ocho - - - - -	480
<hr/>	
Yugoton a una suma los referidos bienes cinco mil novecientos ochos reales vellon - - - - -	5.9080
Ademas tiene recibidos de la propia su consorte difuntos muebles y efectos procedentes de su hija Julia paterina en valor de dos mil cinco veinte y siete reales vellon - - - - -	2.5270
Y en dinero efectivo veinte y dos mil doscientos noventa y un reales veinte y un maravedi vellon - - - - -	22.2990 26
<hr/>	
Las tres partidas reducidas a una suma, forman la total de treinta mil trescientos treinta y un reales veinte y un maravedi vellon - - - - -	30.3340 26
<hr/>	
De cuya cantidad el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad por haberla recibido de la sucesion de su consorte, y traido esta a su poder por dote y caudal suyo propio, cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y por no parecer de punto, renuncia la recepcion que podria oponer de no haberse hecho, la ley nueva de titulo primero, partida quinta	



que de ella trata con los dos años que profiere para la prueba de su modo, los que da por  
parados como si lo estuvieran, y formaliza en favor de la precitada su consorte  
el mas firme y eficaz sufragio que a su seguridad concurra; y declara  
que los bienes detallados anteriormente, importantes cinco mil novecientos  
ochocientos vellon, fueron valuados por personas inteligentes electas de confor-  
midad por ambas partes, y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño, y en el caso que lo  
haya, del que sea un poca o mucha suma, hace en favor de la indicada su consorte gracia y  
donacion pura, perfecta e invocable en su virtud con irrevocacion y demas firmuras  
legales; y siempre abundantemente aprueba y justifica la citada tasacion, y se obliga a re-  
clamarla, y si lo hicieren, sea visto por lo mismo abulta aprobado nuevamente, aña-  
diendo firma a firma y contrato a contrato, a cuyo fin manuncia la ley diez y seis, titulo  
once, partida cuarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada, se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se deshaga el sufragio en cualquier cantidad que  
sea, aunque no llegue ni excede de la mitad del justo precio como en las ventas, y las demas  
leyes que le sean propicias para que en cualquier tiempo le supraguen. Y cumpliendo con  
la oferta que hizo a dicha su consorte de cuatro mil reales vellon por aumento de dote o in-  
cremas y donacion propter nuptias, en atencion a la virtud, honestidad y relevantes pro-  
das que adoran a la misma, la misma, y siendo casario la hizo de nuevo, y confiesa que  
los supradichos cuatro mil reales vellon cabian entonces y caben actualmente en la decima  
de los bienes que esta poseyendo; y unida dicha cantidad a la dotal acunde su total va-  
lor a treinta y cuatro mil trescientos treinta y cuatro reales veinte y un maravedi, vellon,  
los cuales se obligan a entregar a la propia su consorte, o a quien su accion tenga,  
luego que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los motivos prescritos por el dcho,  
que siendo agraviado a todo ello, como tambien a la solucion de las costas que en su  
oposicion se causen. Y mediante a que Doña Rita Cort madre de la Doña Rita (querita)  
ofrecio a esta para cuando se casare ocho mil reales vellon con la onerosa de hacerla entrega  
en los terminos que le acomodare, hallandose tambien permitida con su marido Don  
Miguel Parra del comercio de esta misma ciudad, previa la licencia marital pro-  
vida por el dchmo, que de haber sido perdida, concusada y aceptada respectivamente por  
dichos consortes, doy fe, reitera dicha oferta, y con el fin de que la entrega sea efectiva  
y tenga un termino fijo, ambos consortes se obligan y prometen entregar la dicha  
cantidad al expresado Don Agustin Alborn cuando salga de la menor edad, en dicho es-  
tado, si les es posible, y cuando otorgaran en su favor don de venta de dos casas que po-  
neen en el poblado de la Villa de Comtains, una en la calle de los Dolores y otra en la  
Plaza de la Illal, previo el oportuno justiprecio, y debiendose abonar reciprocamente  
el aumento o disminucion que resulte en aquella razon de los citados ocho mil reales,  
quediendo autorizados los antedichos consortes Don Miguel Parra y Doña Rita  
Cort para enaguarlas mientras tanto, e irrupiere pncada y para el correspon-







diute aviso al indicado Alborn, aqui en este caso se le subrogara el valor de la venta o ventas de las predichas cosas, que se efectuaron, siendo obligacion del Sr. Alborn y de su consorte abonar el cinco por ciento anual hasta que se verifique el pago, cuyo redito empezara a correr desde el dia primero de setiembre proximo, pagadero por cuotas anuales vencidas, y jurando ambos en debida forma no mediar otro interviniente en este contrato. Ya la seguridad de la dote de la predicha Doña Rita Lpez de Alborn, el otorgante Don Agustín Alborn su marido, sin que la obligacion general de bienes viene en atencion a la particular en esta a aquella, hipoteca especial y expresamente un molino llamado de los molinos y el sitio para colocar maquinarias que poseen en la partida de la Puercilla de este termino, hipotecada con los edificios propios de sus hermanos Don Francisco, Doña Leonora y Doña Juana Alborn y Alborn, todo lo cual presente no sujeta, ni en manera alguna gravar, y si a sus intereses convinieren el futuro, debora consignar dicha hipoteca en otra finca de su propiedad y libre, quedando prevenido los correspondientes por un el libro, que de esta obra debe sacarse la correspondiente copia para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el termino legal con arreglo a lo dispuesto en la Real pragmática expedida al intento y demas ordenes que rigen sobre el particular. Los numerados Don Agustín Alborn y Doña Rita Lpez de Alborn juran en debida forma, a sus propios y de los testigos de que doy fe, no oponen a esta escritura, haciendo uso del beneficio de la menor edad que les compete. Ya la firma de lo que respectivamente llevan ofrecido obligan los correspondientes sus bienes y ventos habidos y por haber: dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo vigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del senado en forma; y especialmente la contenida Doña Rita Lpez de Alborn renuncia la ley nueva y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por un el libro de que igualmente doy fe; y jura conforme a demas no oponen a esta obra por dicho privilegio ni por cualquiera otro que le sufrague aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia propia declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener lucha protestacion en contrario; y si acaso apareciere, la nueva y una enteramente desde ahora; que de este juramento no podra absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y si de proprio uste se las

concediéndome no usará de ellos para de papeles. Y los comparecientes, á quienes yo el Notario doy fe conozco, firmaron todo, siendo testigos Jorge Ondu y su carpintero y Vicente Puz y Sonda tintorero y fabricante de paños, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = Valen los enmendados = a = u = no = n = y el sim. do = y cuatr. =

Agustín Albors

Mig. Puz

Rita Cort

Rita Guenito

Pedro Cort y Ome

Pedro Puz y Puz

Ante mí:

N. de las Puz

Capital introducido - - - - -  
por D. Agustín Albors y Blanca  
en el matrimonio con D.<sup>a</sup> Rita Guenito

En la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mí el Notario y testigos infraes-  
critos compareció Doña Rita Guenito con su marido Don Agustín Albors y Blanca de esta vecindad, y dijo: Que dicho su marido le otorgado con esta fecha en su favor letra de confesion de dote ante el presente Notario, y deseando que en todo tiempo conste tambien el capital introducido por el mismo en la sociedad conyugal, de su grado y cierta cu-  
mida, en la via y forma que mas bien le parezca otorga, confiesa y declara: Que los bienes aportados al matrimonio por el referido su marido consisten en un molino lanero de dos muelas y un edificio en donde actualmente hay colocada una ma-  
quina de cardar e hilar lanas y una procladora, todo lo cual esta situado en la par-  
tida de la rambla de este termino y linda con los edificios de sus hermanos Don Fran-  
cisco, Doña Hipercaya y Doña Camila Albors; y ademas en la mitad de una heredad titulada San Pons y otra en la partida de las herencias del propio termino, que po-  
se en comun con dicha su hermana Doña Camila; de cuyas fincas se dá por en-  
tregada la otorgante, y aunque no parea la entrega de presente, por su cierta y efectiva  
su existencia, y habiendo traído su marido y punto por fondo en la sociedad conyugal,  
renuncia la excepcion que podria oponer de no haberlas traído, la ley una, del título  
partida quinta  
primero que trata de la entrega y recibo con los dos años que profiere para justificarla,  
y formalera por lo mismo en favor del esposoado su marido el mas firme y eficaz  
en quando que á su seguridad condensa, en su consecuencia se obliga a tener por  
caudal el citado su marido todos los mencionados bienes, y lo que vende y adquira  
por donacion u otro contrato lucrativo de algun pariente o extraño, deducido

Vente  
Luz  
Miguel  
Hebre copia en  
don R. á cargo  
del comprador  
R. de 1844  
Nota y Day  
Miguel  
salvo  
exhibido  
copia a  
hora ac  
riendo





primero el importe de la dote y averas de la otorgante y demas que por herencia, legado, donacion o cesion mancomunada en ella, por que a ninguno se perjudique en los gananciales que pueda haber cuando el matrimonio se disuelva por todo vigor legal; y al cumplimiento de lo dicho obliga sus bienes dotales, parafernales, hereditarios y multiplicados; da poder a las justicias conyugales para que a ello la apremien por todo vigor legal y via ejecutiva como por instrucion definitiva pasada en juro y comutada, a cuyo fin manucia las leyes de su favor, y especialmente, ultrada por su el bñno del beneficio que se le concede por la ley senada y una de tomo, la manucia tambien, y jura conforme a derecho no oponer a esta licen por dicho privilegio ni por qualquiera otro que la suponga, aunque haga lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia propia declara que la otorga libre y voluntariamente sin tener hecha protestacion en contrario; y si acaso opusiere, la renuncia y renuncia la enteramente desde ahora; que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder; y si de proprio motu se las concedieren no usara de ellas pena de perjury. Y el manuciado Don Agustín Albore jura igualmente en toda forma de derecho, que todos los bienes contenidos en esta licen son suyos propios y que no estan afectos a otra responsabilidad y gravamen que los que constan en las divisiones de sus difuntos padres de donde proceden. Y ambos conyortes, a quienes yo el Sr. D. J. de Toledo conozco, firmamos siendo testigos Jorge Verdú y Juan carpintero y Vicente Ferrer y Torda tutores, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores. No valed el punt. de por Toledo ni por legal y si el int. de particula quintas y avas. de cesion.

Agustín Albore

Pita Guerrero

Ante mi:

Vista  
 Gregorio Macia y su conyorte a  
 Miguel Carballeda y Valor

en la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. J. de Toledo y testigos infrascriptos comparecieron Gregorio Macia Albore vecino de la misma y su conyorte Margarita Carballeda; y previa la licencia marital pronunciada por el Sr. J. de Toledo, y de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conyortes doy fe, en caso de que Amalia Domínguez apoderada de los herederos de Don Don Torda, que se halla presente, ha concedido licencia para suscribir la finca que se dice, de su grado y cuenta cierta, en su sus nombres, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos hubieren titulo, voz y caera, en la via

hebre copia en dos se  
 del Sr. J. de Toledo  
 del Sr. J. de Toledo  
 Nota: Doy fe: Que  
 Miguel Carballeda  
 habiendo la  
 copia de esta  
 hora acompa  
 nando un n-



y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan. Su venden a Miguel Larde-  
 mal y Valor labrador de la propia comunidad una casa de habitacion  
 que posea en la calle de la Cruz Santa de este poblado, lindante por  
 un lado con la de Joaquin Manual y por el otro con la de Don Agustin  
 Molto, señalada con el numero veinte y cuatro y sujeta al dominio mayor y Directo  
 de dichos herederos de Don Don Jorda, con el canon anual y perpetuo de una libra, dos  
 sueldos y cuatro dineros, pagadero en el dia de San Juan de Junio, la cual adquiri-  
 ron por compra que el otorgante Gregorio Macias hizo, en la constancia del ma-  
 trimonio, de Josefa de Macias Viuda con vida ante el difunto Luis Tomas  
 Lora de veinte de Mayo de <sup>ochocientos diez y seis</sup> mil y esta libre de otro cualquier gravamen,  
 y como tal la enagenan y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
 regalios y servidumbres por precio de <sup>mil</sup> ~~seis~~ reales vellon que entregan al com-  
 prador y sus herederos en este acto en monedas de oro y plata de buena cali-  
 dad, a mi presencia y de los testigos de que doy fe, y como pagados y satisfechos estos  
 a su voluntad del precio total de esta venta, otorgan en favor de aquel la mas solene  
 y eficaz carta de pago que a su seguridad condeca; y declaran que dicho precio  
 es el justo, y que no vale mas, y si mas vale o valer puede, del que es un poco o mucha  
 suma, hacen en favor del comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y donaci-  
 on pura, perfecta e inmovible en su totalidad con insinuacion y de sus firmas lega-  
 les, y renunciacion de ley segunda, titulo primero, libro diez de la novissima recopilacion  
 que trata de los contratos de venta, aunque y de otros en que hay lesion en  
 mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que por ende para pe-  
 dir la rescision o suplemento a su verdadero valor, y desde hoy en adelante para si-  
 empre se desapoderan, desisten, quitan y apartan, ya sus herederos y sucesores,  
 del dominio y de otro cualquier derecho que les compete a la renunciada casa, y lo  
 cedan, renunciacion y transpan con todas las acciones en el comprador y en quien la  
 suya tenga, para que la posea, goce, cambie, usque use y disponga de ella como  
 de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo, y quando ando en su enage-  
 nacion las obligaciones contraidas con los señores directos o sus sucesores legi-  
 timos y lo establecido en la clausula: *exceptis clericis locis sanctis utilibus poveris  
 religionis et aliis qui de foro Valentia non videntur nisi dicti clericis iuxta vicium  
 et tenorem fore noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverunt vel  
 habuerunt.* Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
 Orden de nueve de Julio de mil ~~seis~~ <sup>ochocientos</sup> treinta y nueve. Y le confirmo el poder  
 venario para tomar posesion de la deslindada casa, constituyendome en el interior sus  
 inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma para poseerla en ella  
 siempre que lo pida, y obligandome tambien a la rescision, rescusacion y saneamiento  
 de esta venta y su precio en los terminos prevenidos en los leyes del Reino. Y hallandome

cibe de trin-  
 ta reales li-  
 brado por D.  
 Don del Rio  
 comisionado  
 de amor tira-  
 cion en 16  
 del comite,  
 con la nota  
 tambien de  
 haber sido re-  
 gistrada en  
 el oficio de la  
 potestad de esta  
 Villa en el dia  
 siguiente 17.  
 de Mayo 31 de  
 Mayo 1842

N. J. J. J.



porante el interinado Miguel Cardenal comprador acepta esta tierra en todas sus partes, obligandose a reconocer perpetuamente el dominio mayor y directo de los indicados hundredos de Don Juan Sorda, y a satisfacer el canon anual de una libra, dos sueldos y cuatro dineros en el día de San Juan de Junio, quedando prevenido por el Sr. de la obligación que tiene de sacar copia para su registro en la contaduría de hipotecas de esta Villa dentro el término legal, sin cuyo requisito a que las de pender el pago del derecho de amortización señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendrá valor ni efecto. Y el referido apoderado Sr. Don Juan, mediante a recibir en este acto de los vendedores, a sus promueva y de los testigos de que igualmente doy fe, cuatrocientos cincuenta y tres reales veinte y cuatro maravedís vellón, importe del hincno devengado por esta venta, otorga carta de pago en forma a favor de los referidos vendedores. Y a la firma de lo que respectivamente le vaci ofendido obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo vigor legal y vía ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin comunican las leyes de su favor con la general en forma; y especialmente la contenida Margarita Carboull renuncia la ley sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido interado por mi el Sr. de que doy fe; y jura en debida forma no oponer a esta venta por dicho privilegio ni por cualquier otro que la sufrague, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia propia, declara que la otorga libre y espontáneamente sin tener hecha protestación en contrario; y si acaso aparecieren, la revoca y anula interinamente desde ahora: que de este juramento no pedirá absolución ni relajación a quien se las pida conceder; y si de proprio motu se las concedieren, no usará de ellas, pena de perjurio. Y los otorgantes y aceptante, a quienes yo el Sr. de que doy fe conozco, firman todos, excepto Margarita Carboull que suplico no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos que son Antonio Pérez y Pérez comidor y Don Pastor y Olaverri labrador, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores: También firma Serafin Domenech de que doy fe = Valen los numerados = mil = seis = setecientos = y el interinado = ochocientos = diez = y seis = mil =

Gregorio Macia  
Serafin Domenech

Mig. Cardenal

Antonio Perez y Perez

Antonio  
Mig. Cardenal



255  
Venta  
Josefa Vilaplana Viuda & su hijo  
Jose Pedro y Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del  
mes de Agosto del año mil ochocien-  
tos noventa y dos. Ante mi el Juicio

y testigos infrascriptos compareció Josefa Vilaplana Viuda  
de Jose Pedro vicaria de la uniuersidad y Dijo: Qui su hijo Jose Pe-  
dro y Vilaplana operario de lana de la propia vicuindad deyo prestados a  
la comprante quinientos reales vellon para casar a su otro hijo Francis-  
co Pedro y Vilaplana, cuya cantidad no le ha podido reintegrar; y deman-  
do quedar solvente y pagada con el referido su hijo Jose, de su grado y cinta  
ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho <sup>otorga</sup>

Hebre copia en un  
pliego y medio pa-  
pel del sello h.º a in-  
quiniante del com-  
prador de los dho  
to de 1842

Nota y Dijo: Qui  
Jose Pedro  
me ha volubi-  
do la copia de  
esta cosa con  
pasada a un  
vicibo de dos  
las tres uava  
vedivellon ap-  
pedido en 1842  
de este comuente  
mas por D. Don  
del Rio comi-  
sionado de avon-  
tiracion, con la  
nota al pi de  
la minuta de  
haber sido regi-  
trada en la pro-  
pia fecha en  
el oficio de hip-  
otecas de esta Vi-  
lla. Alcoy 23 de  
Ago. 1842

N.º Pedro y  
Vilaplana

Qui vende y da en venta real y enajenacion perpetua por juro de heren-  
dad para siempre jamas al propio su hijo Jose Pedro y Vilaplana un  
cuartito vicina de la cocina principal de la casa situada en la calle de  
Santo Domingo de este poblado, lindante por un lado con la de Josefa  
Victoria y por el otro con la de Rafael Jura y otros, cuyo cuartito here-  
do de sus difuntos padres, y una libre de todo gravamen, y como tal  
lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres  
y servidumbres y con el derecho de entrar en el establo y arrojar agua en el  
corral, por precio de cuatrocientos setenta y seis reales vellon en que ha  
sido justipreciado por el maestro alarife Manuel Gijbert, y mediante  
a tener recibida mayor cantidad antes de ahora del expresado su hi-  
jo comprador, otorga carta de pago en favor de este del precio de este ven-  
ta, con renuncia de las leyes de la entrega y prueba de su vicibo. Y de-  
clara que el justo precio y verdadero valor de dicho cuartito son los  
referidos cuatrocientos setenta y seis r. vellon, y que no vale mas  
y si mas vale o valer puede, del verso en poca o mucha suma, ha-  
ce en favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y  
donacion pura, perfecta e inuocable en sanidad con insinuacion  
y demas firmuras legales, y renuncia la ley segunda, titulo primero,  
libro diez de la novissima recopilacion que trata de los contratos de ven-  
ta, trueque y de otros en que hay senor en mas o menos de la mitad  
del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescision o su-  
plimento a su verdadero valor. Y desde hoy en adelante para siempre se  
desapodera, desiste, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores, del do-  
minio u propiedad, posesion y de otro cualquier derecho que la comprata al  
vendido cuartito; y lo cede renuncia y traspasa con todas las acciones en  
favor del comprador y de quien la suya tenga, para que la posea, goce, com-  
bi, suague, use y disponga de ella como de cosa suya adquirida con legiti-





uno y justo título: Inceptis clericis locis sanctis militibus personis religio-  
sis et aliis qui de foro Valutis non existant nisi dicti clerici iuxta se-  
sionem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel habent. Y bajo la pena de nulidad según el tenor de los  
antiguos fueros y Real Orden de once de Julio de mil ochocientos treinta  
y nueve. Y le confiere el poder necesario para tomar posesion del relacio-  
nado cuartito constituyendose en el mismo su inquilina tenedora y pre-  
caria poseedora en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida,  
y obligandose a la viccion seguridad y saneamiento de esta venta en los  
terminos prescritos en las leyes del Reino. Y hallandose presente el in-  
simado Don Pedro y Vilaplana comprador acepta esta forma y  
con ella la venta que se le hace del mencionado cuartito, de cuya pose-  
sion y propiedad se da por entregado a su voluntad; y restandole  
a deber la vendedora su madre veinte y cuatro reales vellon, se los  
condona y otorga en favor de la misma carta de pago en forma de los quin-  
ientos reales de que se ha hecho mension anteriormente. Queda prevenido el  
comprador por un el tenor de la obligacion que tiene de sacar copia desta  
forma para su registro en la contaduria de hipotecas de la presente Villa  
dentro el termino legal, sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del de-  
vuelo de amortizacion señalado en el Real Decreto de treinta y uno de  
Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto. Y  
a la finura de lo dicho obligan sus bienes y ventos habidos y por haber: dan  
poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo vi-  
gor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en ju-  
gado y executada, a cuyo fin muncian las leyes de su favor con la que-  
val en forma. Y la vendedora y comprador, a quienes yo el dicho don se-  
norco, no firman por que supieron no saber escribir y lo hace a su ruego  
uno de los testigos presentes, los cuales son Rafael Corbi y Frances, Jaime  
Miro y Labrera y Juan Mora y Molto operarios de lana y de esta re-  
ferida Villa vecinos y moradores =

Rafael Corbi

Ante mi:  
Don Pedro y Vilaplana

Poder - - - - -  
 Miguel Calataquet y Juan a }  
 Don Julian y otro }  
 en la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Agosto  
 de del año mil ochocientos cuarenta y dos. Au-  
 te me el dicho y testigos infrascriptos compra-  
 mos Miguel Calataquet y Juan labrador vecinos de Alfafara, y

libro copia en un  
 folio 3.º a requirir  
 punto del otorgante  
 su otorgante.

de su grado y cierta cantidad en la vía y forma que mas bien haya lugar o-  
 torga. Sea da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano y tan bastan-  
 ter como su derecho se requiera y merecieren para valer, a Don Julian y  
 Galbis y a Pascual Milla Procuradores del juzgado de primera Instancia de esta  
 misma Villa y de ella vecinos, a los dos juntos y a cada uno de por sí; para que en  
 nombre del comprador y representando su propia persona, acción y dere-  
 cho puedan comparecer ante el Señor Juez de primera Instancia y demás tri-  
 bunales competentes, así demandando como defendiendo, a cuyo fin pre-  
 sentaran escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimo-  
 nios y demas documentos favorables, que requieran y compulsen  
 de los archivos donde existan, en virtud de los cuales promove-  
 ran y siguieran toda clase de demandas, artículos y apelaciones por  
 los trámites del derecho, pudiendo recurrir Jueces, Señores y otros ministros con  
 el juramento necesario, oír autos interlocutorios y sentencias definitivas,  
 conmutando lo favorable y apelando y suplicando de lo que sea proji-  
 dicial y adverso, y siguiendo dichas apelaciones y suplicas en los Tribuna-  
 les competentes, sin que necesiten de otro mas amplio, especial ni general  
 poder, pues el que se requiera para todo lo expresado y sus incidencias,  
 me da y concede a los contenidos Procuradores Don Julian y Galbis  
 y Pascual Milla con la mayor amplitud, libre uso, franca y general  
 administración y con facultad de sustituirle en uno o mas Procura-  
 des, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, pues a todos releva en  
 forma. Y a la firmeza y observancia de lo dicho obliga el otorgante con  
 sus yuntas hábiles y por haber: da poder a las justicias de Su Magestad  
 que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que le apre-  
 sionen a su cumplimiento por todo rigor legal y vía ejecutiva como por  
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y conmutada,  
 a cuyo fin renuncia los leyes de su favor con la general en forma. Y el otor-  
 gante, a quien yo el dicho doy fe conozco, no firma porque no sabe  
 escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos que son Luis Cantó y Vilegla-  
 na y Francisco Mataris y Jimas ambos de esta vecindad = 4.º = de este  
 partido = Valen

Luis Cantó  
 Antemi:

Poder  
 Miguel  
 a Miguel  
 libro copia en un  
 folio 2.º a requirir  
 punto del otorgante  
 Pasaron dia 23  
 de Agosto 1842





Poder... Miguel Barron y su consorte a Miguel Sanchez y Salop

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y dos ante mi el Sr. y testigos infrascriptos comparecieron Miguel Barron y Labaras y Josefa Salop consortes de esta ciudad, y de su grado y cuenta...

Libro copia en mi sello 2º a Miguel Barron dia 23 de Agosto 1842

... lugar de... bastan... Julian y... ia de esta... ra que en... ion y dese... y demas tri... no fin pre... testimo... n... omov... ioner por... i... f... na propi... Tribuna... i... i... u y fal... y general... rocurado... eleva... este scribi... uagustad... u le apre... como por... untada... y... no saber... y... de este... mi... P...



bu: Don poder a las justicias competentes para que a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y conmutada, a cuyo fin manifiestan las leyes de su favor y general utilidad. Y de los otorgantes, a quienes yo el Sr. D. J. de Caceres, solo firma de Miguel Barron y su esposa que yo no se sabe escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos, los cuales son Don Juan Pedro Sobirbe, Francisco Benito sortador de lana y Vicente Abad cerdaguero, los tres de esta referida Villa vecinos, y moradores = Valen los conrr. = y Josefa = cu = Mi = o = os = o

Miguel Barron

Louisa Pedro

Ante mi  
Josefa Pedro

Poder  
 Maria Garcia Viuda a su hijo  
 Vicente Abad y Garcia }  
 Su la Villa de Alcañiz a los veinte y tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. D. J. de Caceres y testigos infrascriptos compareció Maria Garcia Viuda de Valero Abad vecina de la misma, y dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lluro y tan bastante como su derecho o requiera y necesario sea para valer a su hijo Vicente Abad y Garcia; para que en nombre de la misma comparezca con los demas colendados e interesados en cualquier testamento, a que tenga derecho la otorgante, y con especialidad a la de su difunta hermana Rosa Garcia, al inventario, aprecio, liquidacion y particion de los bienes que quisiere en ellas, usando al intento peritos, tasadores, partidom, contadores y demas que deban intervenir en la operacion, que aprobará usando conforme, otorgando en su consecuencia las licencias publicas que conduerian, y tomando la debida posesion judicial o notarial de los bienes que se le adjudiquen = Para que pueda administrar y administrar todos los bienes an inmuebles como valies que compongan el patrimonio de la otorgante, arrendando y despidiendo los inquilinos y arrendatarios que le parrcau y recaudando todos los frutos y rentas de su pertenencia = Para que pueda arrendar a quien le parrca, las fincas que en la actualidad tiene y en adelante pueda tener la otorgante, por precio, tiempo, pacto y condiciones que contratari; cobre los precios arrend y otorgue las licencias publicas o privadas que sucesos sean = Para que perciba y cobre todas las cantidades que por cualquier concepto se estan adeudando a la otorgante, otorgando en tiempo y forma recibos simples, cartas de pago autenticas, cancelaciones, finiquitos y cartas en su caso, con los requisitos del derecho = Para que pueda transigir y concordar todos y cualesquiera pleitos y pretensiones que sobre si tenga y tuviere la otorgante, haciendo para ello las

Conciliacion

Platón

Inventarios y dividir

Administrar

Arrendar

Cobrar

Transigir



renunciar, absoluciones y renunciones que le parrasca, con las condiciones que convenga, con  
 protesta de no pedir cosa alguna, imponiendo perpetua silencio a la compareciente, apartan-  
 dola de qualquiera accion que la compareta, y otorgando para su finura las honras publicas  
 Conciliacion y que condescua. Igualmente confiere poder ab proprio su hijo y a Don Julian y fal-  
 bis y Manuel el loto Procuradores del juzgado de primera Instancia de esta misma  
 Villa y de ella vicinos, a los tres juntos y a cada uno de por si para que puedan compare-  
 cer y compareceran ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofusca a juicio de  
 conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de arbitros o ami-  
 gables comparedores, que uno y otros podran escoger a su eleccion alegando y exponien-  
 do cuanto juzgare convenientemente a los derechos de la otorgante e impugnando lo que se re-  
 produjera por la parte contraria; aprobada las determinaciones favorables y recla-  
 madas que no lo sean pidiendo de ellas la oportuna certificacion a los efectos conducentes.  
 Y si en vano de lo dicho o por qualquiera otro motivo fuesen necesario comparecer en ju-  
 cio, se podran tambien ejecutar, presentandose ante los Señores Jueces de primera Ins-  
 tancia y Tribunales superiores, u otros comparetentes, con escritos, alegatos, suplicas, sumonia-  
 les, testigos, testimonios y demas documentos favorables, que segun y compulsion de los ar-  
 chivos donde existan, en virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de deman-  
 das, articulos y aperturas por los tramites del derecho, sin que necesiten de otro manda-  
 plo, especial ni general poder, pues el que se requiere para todo lo expresado y sus in-  
 cidencias se da y confiere a los contrarios Vicente el loto su hijo, Don Julian y Ma-  
 nuel el loto con la mayor amplitud, libre uso, franca y general administracion  
 y con facultad de sustituir en cuanto a juicio de conciliacion y pleito tan volunta-  
 riamente, o en caso los sustitutos y nombrar otros de nuevo, pues a todo releva en forma, y a  
 la finura de lo dicho obligar sus bienes y rentas habidos y por haber: de poder a  
 las justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via  
 ejecutiva como por consecuencia definitiva pasada en juzgado y con sentida, con ve-  
 nencia de las leyes de su favor y general en forma. Y la otorgante, a quien el  
 loto doy fe conozco, no finura porque suplico no saber escribir, y lo hizo a ruego  
 uno de los testigos que son Francisco Romillo y Gregorio Molto' ambos de esta referi-  
 da Villa vicinos y moradores, de cuyo conocimiento igualmente doy fe =

Pleito y

Don m. s. e. a. g.

Francisco Pacheco

Ante mi:  
Don Juan Pacheco



Venta  
Vicente Paga y Torrens  
Jose Paga y Jisbert

En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de Agosto  
del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. Jefe

y testigos infrascriptos concurrido Vicente Paga y Torrens  
labrador vecino del Lugar de la Janga, y habiendome presentado la corres-

Libro copia en dos  
pliegos papel del  
n.º 4.º a quinien  
minuto del congre  
dor dia 1.º de Se  
tiembre de 1842

pondiente licencia para vender lo que se dice, de Don Donato dueño  
territorial de dicho Lugar, de un grado y cinco cuerdas, en la via y forma que mas bien haya  
lugar en dicho Alroy. Fue vendida a Don Paga y Jisbert labrador vecino de la  
Ciudad de Tijuana un pedazo de tierra como de medio jornal, situado en el referido  
Lugar y lindante con tierras de Rafael Orma y del comprador y vendidor, sujeto  
al dominio directo del ygnorado Don Donato con el canon anual de un celemin

Nota y Doy por que  
esta venta ha  
satisfecho en Tijuana  
veinte y un marcos  
vales villan por el  
medio por ciento de  
amortizacion, y n.  
gestrada en el oficio  
de hipotecas de la  
misma Ciudad, se  
que notas a conti  
nuacion de la au  
tenticidad primera  
copia firmada por  
Juan Moiralle do  
lor en dicha Ciudad  
a diez de Setiembre  
de este corriente  
año. Alroy 17 de  
Setiembre 1842

de trigo pagadero en la ora al tiempo de la trilla y libre de otro gravamen, y como tal  
lo compra y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, por pre-  
cio de cinco ochenta reales vellon, que confiesa haber recibido antes de ahora con denuncia  
de las leyes de la entrega y prueba de su recibo, y por hallarse satisfecho y pagado a su  
voluntad otorga carta de pago en forma; y declara que dicho precio es el justo, y que no  
vale mas, y si mas vale o valer puede, del uso en poca o mucha suma hacia en favor  
del comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion en realidad con reserva  
cion y deudas financas legales, y renuncia la ley segunda, titulo primero, libro diez de  
la novisima recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que  
hay lion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe  
para pedir su revision o suplemento a su verdadero valor. Y desde hoy en adelante  
para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta del dominio y de todo cualquier  
derecho que le compete a la renunciada tierra; y lo vende, renuncia y traspasa con to-  
das las acciones en el comprador y en quien la compra tenga, para que la posea, goce, cau-  
da, enaguje, use y disponga de ella como de cosa suya adquirida con legitimo y justo  
titulo, y sin mas limitacion que guardar los capitulos vigentes de las Leyes de re-  
sarcacion y lo establecido en la clausula: *exceptis clericis locis sanctis militibus personis  
religiosis et aliis qui de foro laltutis non existant nisi dicti clerici iuxta statutum te-  
norem fororum super hoc edite bono ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt.*  
Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de  
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el poder necesario para tomar po-  
sion de la dicha tierra, constituyendole en el interin su legitimo tenedor  
y precario poseedor en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida, y obli-  
gandole a la revision, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los terminos  
prevencidos en las leyes del Reino. Y hallandose presente el indicado Don Paga compra-  
dor acepta esta venta en todas sus partes, obligandole a observar los capitulos vigentes de las  
Leyes de resarcacion y conveccion celebrados entre los vecinos del renunciado Lugar  
de la Janga y su dueño territorial, a quien promete satisfacer anualmente en

Nicolas Puyros

Poder  
Miguel Cas  
Manuel de





mas amplio, y oficial ni quera al poder, pues el que se requiere para todo lo expresado y sus incidencias, me da y concede a los contrahidos Manuel Moltes y Jose Carrio con la mayor amplitud, libre uso, franca y general administracion y con facultad de sustituirle en uno o mas procuradores, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo pues a todos ellos en forma. Ya la firma de lo dicho obliga sus bienes y bienes habidos y por haber de poder a las justicias competentes para que a ello se proceda por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida con renuncia de las leyes de su favor y general reforma. Y el otorgante, a quien yo el dicho day se conoce, es firma por que yo no se sabe escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos que son Miguel Canto dependiente de la fabrica de paños y Antonio Perez Aguacil ambos de esta referida Villa vecinos y moradores =

Miguel Canto.

Antonio Perez

cion de dicha copia  
 firmada por Don  
 Miralles Soler en  
 la indicada Luis  
 dad a dia de Se-  
 tiembre de este  
 corriente año. A  
 los 14 Diciembre  
 1842

Vista - - - - - en la Villa de Meroy a los veinte y cuatro dias del mes de agosto  
 Jose Sanguin y Paga a } to del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el dicho y testigos  
 Tomas Paga y Gysbert } infrascriptos compareció Jose Sanguin y Paga vecino de la villa, y

Libri copia in  
 dos pliegos y un  
 aio papel el pri-  
 mero y ultimo del  
 sello 2.º y el inter-  
 medio del 4.º a  
 requerimiento  
 del comprador  
 dia 1.º de Setiem-  
 bre de 1842

habiendo presentado la correspondiente licencia de Don Don Ducale dueño ter-  
 ritorial del lugar de la Sarga para hacer la venta que se dice, de su grado y cierta re-  
 nuncia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que vende a  
 Tomas Paga y Gysbert labrador vecino de Sijona, un bucal de un cuadrado de Protas,  
 como de un jornal, lindante con tierras del comprador, de Jose Paga y con las panderas del  
 lugar de la Sarga, con el canon anual de cuatro barcelillas y cuatro medios celemines y me-  
 dio de trigo: Otro bucal en el llamado de Donmull, lindante con tierras de Joaquin Ser-  
 ra, de Jose Paga y Gysbert, de Jose Paga de Tomas y camino Real de Sijona con el ca-  
 non anual de cinco barcelillas y dos medios celemines y medio de trigo: Medio bucal  
 de un jornal poco mas o menos, lindante con tierras de Jose Paga, de Guido Ripoll,  
 de Tomas Paga y de Don Don Maria Anui con el canon anual de cuatro barceli-  
 llas de trigo y cinco medios celemines y medio: Un jornal plantado de vicia en la parti-  
 da del rincón, lindante con tierras de Jose Paga por dos partes y con aragador, con el  
 canon anual de una barcelilla de trigo; y una casa mania de dichas tierras, lindante con  
 Jose Paga y Joaquin Serra con el canon anual de tres reales vellon, situado todo en dicho lu-  
 gar de la Sarga y sujeto al dominio mayor y directo del referido Don Don Ducale,  
 con el canon anual detallado supratentamente, pagadero en la era al tiempo de la  
 trilla, todo lo cual adquirió y se le adjudicó en la division de los bienes de su difun-

Nota y Doupe Fue  
 la primera copia de  
 esta venta ha satis-  
 fecho veinte y tres  
 reales mas una  
 var edis vellon por  
 el medio por ciento  
 de amortizacion y  
 se ha registrado  
 en el oficio de hypo-  
 tecas en la ciudad  
 de Sijona, segun  
 notas a continuan-





cion de dicha copia  
firmada por Juan  
Miralles Soler en  
la indicada linc  
dad a dia de Se-  
tiembre de este  
corriente año. Al  
caj 4 Diciembre  
1842

Antonio Pineda

la madre Maria Baya y asegura no tenerlo vendido ni enajenado y esta libre de otro cual-  
quiera gravamen, y como tal lo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, unos contien-  
tos y servidumbres por precio de cuatro mil seiscientos cincuenta reales vellon, mitad del  
valor en que se adjudico en la citada division y que recibe en este acto en moneda de oro y pla-  
ta de buena calidad a su prouincia y de los testigos de que soy fe, y mediante a hallarse satis-  
fecho y pagado a su voluntad del precio total de esta venta, otorga en favor del comprador  
la mas voluminosa y eficaz carta de pago que a su seguridad conuenca; y declara que el jus-  
to precio y verdadero valor de todo lo que vende, son los referidos cuatro mil seiscientos cin-  
cuenta reales vellon, y que no vale mas, y si mas vale o vale puede, del valor en poca o mu-  
cha suma, hace en favor del comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion  
pura, perfecta e irrevocable en su vida, con insinuacion y deudas firmadas legales, y munu-  
cia la ley segunda, titulo primero, libro diez de la Leyenda recopilacion que trata de los  
contratos de venta, trueque y de otros en que hay leuon en mas o menos de la mitad del  
justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su  
verdadero valor los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
para siempre se desapodera, quite y aparte, y a sus herederos y sucesores, del do-  
minio y de todo cualquier derecho que le compete a las enunciadas tierras, y lo cede, re-  
nuncia y traspasa con todas las acciones en el comprador y en quien la suya tenga, para  
que haga de todo lo que bien visto le fuere y sin mas limitacion que observar los pac-  
tos vigentes con el dueño territorial y lo establecido en la clausula: *exceptis de iuris  
locis sanctis militibus personis religiosis et aliis que de foro Valentie non consistunt, ne  
si dicti de iuris iusta ratione et tenorem fori uori super hoc edite bona ipsa ad vitam  
suam adquirent vel habent.* Y bajo la pena de comiso sigue el tenor de los an-  
tigos fueros y Real Orden de unirse de Seis de un mil seiscientos treinta y cinco  
reales. Y le confiere el poder necesario para tomar posesion de las enunciadas tier-  
ras y casa, constiterquedon en el iusticia su inquilino tenedor y pacario poseedor  
en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida, y obligandon a la eua-  
cion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los terminos promi-  
tos en los leyes del Reino. Y hallandon promete al insinuado Tomas Pajo y Libert  
accepta esta licva en todas sus partes y con ella la venta que se le hace de las enu-  
ciadas tierras y casa, obligandon a observar y guardar los capitulos vigentes de  
las leyes de enajenacion y comuion celebrados entre los señores del enunciado  
lugar de la Sarga y su dueño territorial y satisfacer a este, o a quien le represente,



en la era al tiempo de la trilla, el vendidore caupon anuo, quedando prometido por mi el hacedor de la obligacion que tiene de sacar copia de esta licencia para su registro en la contaduria de hipotecas de la Ciudad de Tijuana dentro el termino de treinta dias, sin cuyo requisito a que ha de perder el pago del derecho de amortizacion señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto. Y a la firma de lo que respectivamente llevara ofendido obligan sus bienes y sus herederos y por haber: dándose a las justicias competentes para que a ellos les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general en forma. Y el vendedor y comprador, a quienes yo el hacedor doy fe conosco, no firman por que, y se venon no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos que son Lorenzo Sydro bonibente, Nicolas Torda y Jhibert tejedor vecinos de la presente Villa y Antonio Villalba y Juan que son de la Ciudad de Tijuana - Valor en los enm. = 0 = 25 = setenta y cinco = treinta = 25 = y el int. d. = y casa =

Lorenzo Sydro

Ante mi:

Nicolas Sydro

Venta

José Sanguin y Gaya a  
 José Gaya y Jhibert

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el hacedor y testigos interprescritos comparecio José Sanguin y Gaya labrador vecino de la misma, y habiendome presentado la correspondiente licencia de Don Don D. Escalé dueño territorial del lugar de la Sanga para vender las fincas que se diran de su grado y cuenta cuiccia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dicho tercer: Fue vende a José Gaya y Jhibert labrador vecino de la Ciudad de Tijuana dos jornales tierra en el bancaal denominado la suerte de Bonell, lindantes con tierras de Maria Grau, de Joaquin Serra y del comprador con el caupon anuo de nueve barcillas y seis medios celemines y medio de tri-

Libri copia en  
 dos pliegos y  
 medio papel el  
 1.º y ultimo del  
 folio 2.º y el in-  
 termedio del 4.º  
 a requerim.º  
 del comprador  
 dia 1.º de set. 1842

Nota y Doy fe: Fue la primera copia de esta licencia ha satisfecho veinte y tres reales en un maravedi. No por el medio por cinco de amortizacion, y ha sido registrada en el oficio de hipotecas de la Ciudad

go: Un jornal y medio en la partida de los Sortetes, lindante con tierras de José Gaya, de José Jhibert y de Maria Grau con el caupon anuo de ocho barcillas y medio de trigo: Dos jornales en la partida llamada el Pinarito de los Sobres lindantes con tierras de Maria Grau, de Vicente Pastor y con el caupon anuo de cuatro barcillas de trigo: Medio jornal en la partida de la solaneta, lindante con tierras de Nicolas Martin y de Maria Blanca con el caupon anuo de una barquilla de trigo: Un

ciudad de Tijuana  
 según notos a  
 continuacion de  
 dicha copia fir-  
 mada por Juan  
 Miralles Soler  
 en la y privada  
 Ciudad a diez y  
 siete dias de este  
 corriente año  
 Alcoy 4 Diciem-  
 bre de 1842.  
 Juan Miralles Soler



ciudad de Tijuana  
según notas a  
continuación de  
dicha copia fir-  
madas por Juan  
Mirella Sobri-  
en la y privada  
ciudad a diez y  
nueve de este  
corriente año  
de 1842.

*Juan Mirella Sobri*

journal plantado de viña en la partida del Corralico, lindante con tierras  
de Don Santos, de Rafael Serra y camino de Tijuana con el cauce aseo de un  
sea barquilla trigo; Un braçal plantado de viña en la partida del Pincón, co-  
mo de un journal, lindante con tierras de Tomas Paga y aragador con el cauce  
aseo de una barquilla trigo; y dos pedricitos tierra huerta lindante con Nicolas  
Martinez, Vidro Ripoll, Antonio y Tomas Paga con el cauce aseo de dos barquilla-  
las trigo, situado todo lo dicho en el termino del referido lugar de la Sarga, y terri-  
do al dominio mayor y directo del indicado Don Tom Denale con el respectivo  
cauce aseo detallado anteriormente, pagadero en la era al tiempo de la trilla;  
todo lo cual adquirio el otorgante por herencia de su difunta madre Maria Paga, según  
consta de la division de sus bienes que autorizo el presente Sr. D. en primero de Junio ul-  
timo y es la suita de lo que se le adjudico en la misma y forma en ella el numero tercero  
del cargo de bienes, y declara el otorgante en tanto vendido en unquizado y que esta libre de  
otro gravamen, y como tal lo asegura y vende con todas sus sueltas, sales, usos, costum-  
bres y servidumbres, por precio de cuatro mil quinientos cincuenta reales vellon, que recibe  
en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos  
de que doy fe, y como pagado a su voluntad del precio de esta venta, otorga en favor del com-  
prador la mas solenne y eficaz carta de pago que a su seguridad condeuca; y declara que  
el referido precio es el justo, y que lo que se vende no vale mas, y si mas vale o valer puede  
del precio en poca o mucha suma, hace en favor del comprador, y de sus herederos  
y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en su vida con mencio-  
ni y de sus firmas legales; y renuncia la ley segunda, titulo primero, libro diez de la  
novisima recopilacion que trata de los contratos de venta, aunque y de otros en que hay  
bienes en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para  
pedir su rescision o suplemento a su verdadero valor. Y desde hoy en adelante para si  
y por su herederos, de su y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio  
y de todo cualquier derecho que le compete a las renunciadas tierras; y lo cede, renuncia  
y traspara con todas las acciones en el comprador y en quien la suya tenga, para que  
haga de todo, lo que bien visto le fuere y sin mas limitacion que observar los capita-  
los de las Novas de excomunicacion, y lo establecido en la clausula: *Rescriptis clericis locis  
sanctis militibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentic non exintant  
vini dicti clerici iuxta vicium et terminum fori novi super hocdicti bona ipsa ad-  
vitem suam adquireunt vel habent.* Y bajo la pena de comiso según el tenor



de los antiguos fueros y Real Orden de un año de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
Y en confesión el poder veniano para tomar posesion de las dichas tierras,  
tierras, constituyendose en el interin su inquieto tenedor y precario  
poseedor en legal forma, y obligandose a la viscion, seguridad y buena  
suerte de esta venta y su precio en los terminos prescritos en las leyes del Reino. Y hallan-  
donse presente el inunado Don Xpaya y Xpibert comprador acepta esta tierra en todas sus  
partes y con ella la venta que se le hace de las subscritas tierras, obligandose a recono-  
cer el dominio mayor y directo del indicado Don Don Duca de, a observar los capi-  
tulos vigentes de las tierras de enajenacion y comunion celebrados entre los viscos del Lugar  
de la Sarga y su dueño territorial, y a satisfacer a este, o a quien le represente, el res-  
pectivo canon anual en la era al tiempo de la trilla, quedando prevenido por mi el Reino  
de la obligacion que tiene de sacar copia de esta tierra para su registro en la contadu-  
ria de hipotecas de la Ciudad de Tijuca dentro de treinta dias, sin cuyo requisito  
a que ha de proceder el pago del canon de suvencion, sueldado en el Real De-  
creto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendra  
valor ni efecto. Y a la finura de lo que respectivamente llevan ofrecido obli-  
gan sus bienes y rentas habidos y por haber: dan poder a las justicias compo-  
nentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como  
por sentencia definitiva pasada en juzgado y executada a cuyo fin comunican  
las leyes de su favor con la general en forma. Y el vendedor y comprador, a quien  
en yo el Reino doy fe conorco, no firman por que representen no saber escribir, y lo  
hacen a su riesgo uno de los testigos que son Don Xpaya Xpiberto, Nicolas Tor-  
da y Xpibert tejedor vecinos de la presente Villa y Antonio Villalba y Anun que  
lo es de la antedicha Ciudad de Tijuca. Valen los en m. de S. se otorgo en

Don Xpaya Xpiberto

Ante mi  
Nicolas Xpiberto

Carta de pago -  
Don Xpaya m. c. n. y otros a  
Don Xpaya y Xpaya

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Ago-  
sto del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Reino y testigos infrascriptos  
comparecieron Don Xpaya y Xpibert labrador vecino de Tijuca como curador de Xpaya  
sic, Vicente y Xpaya Xpiberto y Xpaya y del marido de esta Don Xpaya constituidos  
en la menor edad, Xpaya Xpiberto y Xpaya doncella por si y Don Xpaya como mari-  
do de Maria Xpaya y Xpaya, vecinos aquella yute de la presente vecindad, y de  
su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otor-  
gan: Que recibí en este acto de Don Xpaya y Xpaya de esta vecindad, un moedero





de oro y plata de buena calidad con el vellón indispensable, a mi p[ro]m[isi]o[n]a y de los testigos de que doy fe, a saber; el Don P[ed]ro y Libert cinco mil noventa y un reales once maravedís vellón pertenecientes por teneras partes a los indicados sucesos, o sea mil sesientos noventa y siete reales tres maravedís vellón a cada uno de ellos; el Don Antonio mil sesientos noventa y siete reales tres maravedís vellón correspondientes a la expresada sucesora; y Teresa Sempere cuatrocientos cincuenta y nueve reales diez maravedís vellón, que es la parte que a cada uno de los referidos se adjudicó en la división de los bienes de su difunta madre Maria P[ed]ra que autorizó el presente testamento su primero de suscitativo, imponiendo la obligación de satisfacerla a todos al mencionado Don Sempere y P[ed]ra, como ap[ar]ece de su lib[er]tad, faltando a cada uno de los interesados cinco ochenta y cuatro reales tres maravedís vellón, por haber salido fallida la partición de mil cinco reales, valor de los barbechos y interior del número veinte y nueve del inventario que se adjudicó al propio Don Sempere, cuya declaración hacen los comparecientes para que en todo tiempo porcurate que el mencionado Don P[ed]ra ha recibido el haber de dichos sesenta y tres reales con el referido descuento de cinco ochenta y cuatro reales tres maravedís vellón a cada uno de ellos, a fin de que estos no puedan reclamarse dicha suma, y si usar de su derecho contra quien correspondiere; en cuyos términos otorgan carta de pago en favor del expresado Don Sempere y P[ed]ra, obligándose a no pedirle cosa alguna relativa a la citada división, pues con lo que han recibido se hallan satisfechos y pagados de lo que respectivamente se les adjudicó en la misma. Y a la firmada de lo dicho obligan sus bienes y metes habidos y por haber: Dan poder a las justicias competentes para que a ello les ap[ar]ezcan por todo rigor legal y vía ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin comunican los autos de su favor con la general su forma. Y los comparecientes, a quienes yo el testamento doy fe conorco, no firmaron por que expresaron no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos que son Lorenzo P[ed]ro escribiente, Nicolás Torosa y Libert tejedor vecinos de la presente Villa y Antonio Villalba y Anunci que lo es de dicha Ciudad de Segovia = Valen los enm = no = o = n = o

Lorenzo P[ed]ro

Ante mí:  
Antonio P[ed]ro

Carta de pago - - - } en la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Agosto del  
 Don Vilaplana a } año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Juicio y testigos  
 Don Baya y Libert } infrascriptos conyugancio Don Vilaplana Labrador vecino  
 de la misma, en calidad de marido y legal administrador de Luisa  
 Sempere y de su grado y cinta cincos en la vida y forma que mas bien le parezcan en der-  
 cho otorga: Que recibe en este acto de Don Baya y Libert Labrador vecino de Tizona, es-  
 mo curador del conyugancio y de dicha su conorte, mil seiscientos cuarenta y siete reales  
 tres maravedis vellon en monedas de oro y plata con el vellon indispensable, a mi prome-  
 sia y de los testigos de que doy fe, y otorga en su favor carta de pago en forma, declara-  
 do que dicha cantidad es procedente de la adjudicacion que se hizo a la preñada su  
 conorte en la division de los bienes de su difunta madre Maria Baya que autorizo  
 el presente Juicio en primer de Junio ultimo, y aunque faltan para completar  
 su haber cinco ochenta y cuatro reales tres maravedis vellon que le han conypon-  
 dido, por haber salido fallida la partida de mil cinco cincos reales importe de los  
 barbechos y estarecol del numero veinte y nueve del inventario, prometo no reclamar  
 la dicha cantidad, ni tampoco otra cosa perteneciente a la citada division. Y a la fir-  
 mura de lo dicho obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: de poder a las ju-  
 risdicciones competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva  
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin man-  
 dian las leyes de su favor con la que me en forma. Y el otorgante, a quien yo el Juicio  
 doy fe conyoco, no firma por que suplico no saber escribir, y lo hace a su ruego  
 uno de los testigos que son Don Pedro Sureda vecino de la presente Villa y Don Antonio Villalba y otros que lo  
 es de la Ciudad de Tizona = Voto el Juicio = 20 Junio =

Don Pedro Sureda

Ante mi:  
 Don Baya y Libert

Articulo - - - } en la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Agosto del año mil  
 de D.ª Maria Jose } ochocientos cuarenta y dos: Yo Doña Maria Jose conorte de Don Agustín Molto  
 Libraria en } y Sempere hacudado de esta ciudad, hallandome fuera de casa con algunas ac-  
 un selo 3.ª a n. } cidentes que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su divina misericordia  
 & quinientos de } y Sempere y de } con mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con toda mi-  
 D. Ag.ª Molto } serena potestad y sentido, y por lo mismo capaz y habil para el otorgamiento de  
 y Sempere dia } esta letra, segun asi parece al presente Juicio y testigos infrascriptos de que aguel da  
 2 Mayo 1849 } fe. Que en treinta y uno de Marzo de este presente año otorgue mi testamento  
 ante el mismo Juicio, y deseando hacer algunas variaciones y adiciones, ordeno esta  
 carta en la forma siguiente





Fuero y mandos que despues del fallecimiento de dicho mi marido, a quien en el referido testamento lego el usufruto del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, se distribuya este en los terminos siguientes: La mitad lo percibirá mi hijo Don Federico Alvaria y Molto o sus hijos, herederos y sucesores legitimos, con la condicion de que si fallece antes de cumplir los catorce años de edad se divida dicha mitad en dos partes iguales, de las cuales una sea para mi hijo Don Jose Molto y Jofre y la otra para los hijos de mi difunta hija Doña Dolores Molto y Jofre o los hijos, herederos y sucesores legitimos de uno y otros: La otra mitad del expresado quinto se dividirá en dos partes iguales, percibiendola una el mencionado mi hijo Don Jose Molto y Jofre o sus sucesores legitimos, y la otra los hijos de la renunciada mi hija Doña Dolores Molto y Jofre en su representacion o sus herederos legitimos, con la condicion de que si alguno de dichos hijos de Doña Dolores fallece antes de cumplir los catorce años de edad, su parte acorra a los que sobrevivan; y si hubieren fallecido todos antes de llegar a dicha edad, pasará toda su parte, o sea la cuarta del expresado quinto, a mi antedicho hijo Don Jose o sus sucesores legitimos, lo cual deberá entenderse igualmente, en el caso de que por muerte del predicho mi hijo Don Federico Alvaria y Molto hubieren los hijos de la referida mi hija Doña Dolores la mitad de la parte del quinto <sup>legada</sup> a aquel, <sup>pero</sup> que tambien deberá acorrer a los que sobrevivan la parte del que <sup>legado</sup> <sup>pero</sup> falleciendo todos antes de cumplir los catorce años percibirá dicha parte el premuavado mi hijo Don Jose; y cada uno de los legatarios en su respectivo caso podrá disponer libremente de lo que le perteneca y se le adjudique del predicho quinto, guardando en la enajenacion de los bienes valores lo establecido en la clausula septima clericali locis sanctis militibus personis religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt nisi dicte clerici iuxta ritum et tenorem fore usi super hoc edite bone iprad vitam suam adquirement vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Aunque en el citado mi testamento dispongo que en la division de mis bienes no se haga en otro alguno de cuanto se hubieren repartido en favor de mis hijos y de mis nietos en la instancia o permutacion de unos y otros en mi casa que sean cualesquiera las repuestas o gastos que por dicho reparto se hubieren hecho, lo condono a todo, dejando en toda



su fuerza y vigor la clausula del precitado mi testamento que trata de este particu-  
lar, es mi voluntad que en atencion a que el referido mi hijo Don Fe-  
derico Almunia y Motta ha quedado huérfano de padre y madre, se  
le tenga especial consideracion, y por lo mismo bajo ningun titulo  
ni pretexto ni le haya cargo alguno de los gastos que se hubieren hecho y  
se hagan en lo sucesivo a favor del propio en cosas de comer y vestir y en las parte-  
necias a su educacion, pues sea cual fuere su importe, quiero que se repute como  
mejora, y si algunos de mis herederos se oponen a esta disposicion, quedara priva-  
do de la parte del quinto que arigo y lego en el presente codicilo, la cual accion  
en este caso al upurado mi hijo Don Federico Almunia y no a los demas. —

En un cofre, cuya llave obra en mi poder, existe una almonada llena de ropa con algu-  
nas frioleras, todo lo cual era de la propiedad de mi difunta hija Doña Mariana  
Motta y For; y hago esta declaracion con el fin de que no se haga merito de ello en  
la division de mis bienes por pertenecer ya al mencionado mi hijo Don Fe-  
derico Almunia y Motta en calidad de unico heredero de dicha su madre. —

Todo lo cual quiero, ordeno y mando se lleve a puntual ejecucion y cumplimiento  
despues de mi fallecimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en  
derecho, dejando en todo su fuerza y vigor el precitado mi testamento de treinta  
y uno de Mayo ultimo en todo cuanto no se oponga al presente codicilo, que otor-  
go libre y espontaneamente en esta Villa de Alcoy en los dias mes y año notados al  
principio. Y la otorgante, a quien yo el Sr. D. J. Ferrer, aunque manifesto sa-  
ber escribir, no firma por impedirsele sus achaques segun upuro, y lo hace a su  
ruego uno de los testigos presentes a este otorgamiento, los cuales son Don Juan  
Puydro lealiente, Francisco Pascual y Torda y Vicente Amor y Torda fabrican-  
tes de paños y los tres de esta referida Villa vecinos y moradores. — No vale el per-  
t.º y = y si los curm.º = digo = o = s = del = y el int.º = per o =

Don Juan Puydro

*[Signature]*

Ante mi:

*[Signature]*

fierra  
Vicente Benito y Pascual por  
Agustin Daino y Donnucci

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de  
Agosto del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. D. J. Ferrer y testigos infrascriptos  
comparacion Agustin Daino y Donnucci labrador vecino de Agres, y Dijo: Que en subar-  
ta publica que se celebró en la presente Villa el dia veinte y cuatro de Julio ante-  
rior con todas las formalidades porvenir, quedo sustrato en su favor el arriendo  
de una heredad situada en el termino de Agres, partida de la fuente del Donat, pro-  
cedente del beneficio de nuestra Señora de la Salud fundado en la Iglesia San-

Libri copia en  
un sello n.º a  
requisimiento  
de parte dia 1.  
Setiembre 1942

Destinado  
entre D.  
y D.º Ma



rogial de la propia Villa de Agres, por término de tres años que empezaran en primero  
 de Noviembre del corriente y fincarán en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cua-  
 renta y cinco, y precio de mil trescientos noventa y ocho reales vellón anuales pagaderos en  
 dos plazos iguales, en el día de San Juan de junio uno, y en el de Navidad otro, y bajo  
 las condiciones insertas en el expediente instruido al efecto, las cuales aceptó el comparecien-  
 te, después de bien instruido de ellas, y promete de nuevo observar con toda puntuali-  
 dad, queriendo ser apremiado a ello con todo el vigor de la ley; y estando dispuesto en  
 la quinta de dichas condiciones que el arrendatario debe asegurar el precio del arriendo,  
 hallándose también presente Vicente Puente y General Labrador vicario igualmente  
 de Agres, se constituyó fiador del agruado Agustín Daño y Donnucho, y se obliga a que  
 si este no satisface el precio de dicho arriendo, lo hará de sus propios bienes, previa la de-  
 bidamente en los del propio Daño. Y a la seguridad de esta fianza, sin que la obli-  
 gación general de bienes vicario altere a la particular, ni esta a aquella, hipoteca especial-  
 mente una finca titulada el Corralet que posee en el mismo término de Agres, parti-  
 da de la Obraza, lindante con tierras de Don Francisco Alonso y de Maria Vicenta Mi-  
 co, la cual promete no gravar ni enajenar mientras subsista esta obligación, de la cu-  
 al se ha de sacar copia para su registro en la contaduría de hipotecas de esta Villa dentro  
 el término legal y entregarla con este requisito a Don Tom del Rio comisionado subalter-  
 no de anotación, que en su caso se halla presente, y acepta dicha fianza e hipoteca.  
 Y a la finura de lo que respectivamente llevan ofrecido, obligan los otorgantes sus bienes  
 y rentas habidos y por haber: con poder a las justicias competentes para que a ello les apremi-  
 en por todo vigor legal y vía ejecutiva como por sentencia definitiva, a cuyo fin renunciaron las  
 leyes de su favor con la general en forma. Y de los comparecientes, a quienes yo el Sr. D. J. de  
 fe conozco, solo firma Don Tom del Rio y no Agustín Daño y Vicente Puente que apre-  
 saron no saber escribir y lo hace a su ruego uno de los testigos que son Vicente Botella  
 y Gualdo y Antonio Boti y Pastor tejedor, ambos de esta vicinidad. - Vale en los com. =

Deben = p = o = 9  
 Josef del Rio  
 Vicente Botella  
 Antonio Boti y Pastor

Deslinde y division  
 entre D. Blas Molto y Valor  
 y D.ª Maria Vicenta su hermana

En la Villa de Agres a los veinte y nueve dias del mes



del Apote del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Juicio y testigo infrascripto comparecieron Don Blas Molle y Valor, Abogado y Don Rafael Canuel y Carbonell fabricante de paños con su consorte Doña Maria Vicenta Molle, antedicha esta de su marido ad litem Don Jose Valor y Pellicer por ha-

Libre copia en tres pliegos papel el 1.º y ultimo del sello de Yues tres y el intermedio del 4.º a requerimiento de D. Blas Molle dia 5 de Setiembre 1841

llamada constituida en la menor edad, todos de esta vicinidad y Dignos: Fue por fallecimiento de Don Antonio Molle y Doña Teresa Valor padres de los comparecientes Don Blas y Doña Maria Vicenta Molle, se adjudicaron a estos, dos heredades situadas en la partida de Sobos de este termino y denominadas partidas, las cuales han venido en posesion hasta ahora: que posteriormente el antedicho Don Blas Molle adquirio por compra un trozo de tierra titulado la Hoja de la Suda junto a las mismas heredades, y habiendo determinado distinguirlas y dividir las, nombraron al efecto a Jose Valor y Gidoro Rivero peritos labradores, quienes habiendo desahogado su encargo, han formado y firmado su <sup>relacion</sup> ~~relacion~~ <sup>relacion</sup> con un prometan los comparecientes para su Protocolizacion, y en suor mil siguiente: - Jose Valor y Gidoro Rivero peritos nombrados para valorar las dos heredades vecinadas de partidas y dividir las en dos partes que pertenecen a D. Blas Molle, y a su hermana Maria Vicenta Molle, y como tales nos certifi-

Relacion

car en ellas, y habiendo las reconocido con todo cuidado y hecho cargo de las calidades de su termino, de su situacion, del lugar sus maderas y botes, y tambien de la habitacion de los amos, y en su vista y concepto procedimos a su valoracion en la forma siguiente, primeramente nos entendimos de los dos linderos que dividian las dos heredades por los cultivos de ellas, para poder nombrarlas y nombramos, linder grande y linder chica, propio del Don Blas Molle que tambien es su marido y valoramos llamado la Hoja de la Suda, cuyas tres partidas ha resultado su total valor en esta suma.

Heredit grande .....	5239 L.	78.335 %.
Heredit chica m. ....	2317 L.	36.355 %.
Hoja de la suda m. ....	812 L.	12.180 %.

Y en virtud de haber sido las dos heredades de un dueño, fabricaba en la grande el vino de ambar, por consiguiente no hay en la chica lugar ni botes, y teniendo viñas que ya dan fruto, y habiendo poco tiempo hasta la cosecha para poderlo hacer, prevenimos que el dueño de la linder chica pueda usar del lugar de la grande por tiempo de dos años, y percibir cinco botes que le señalamos de su propiedad para colocarlo.

En desahogo del encargo conferido, damos la presente relacion que formaron en Mayo dia 18 de Agosto de 1841 - Gidoro Rivero - Josef Valor - la presente relacion conformada bien y fielmente con su original que por ahora obra en mi poder y oficio a que me remite y de ello certifico. Y habiendola examinado atentamente los comparecientes Don Blas Molle de una parte y los uprador ~~compradores~~ de otra, de su grado y consentimiento





encia en la via y forma que mas bien haya lugar en demerito de  
 que: Que aprueban el destino y division que aparece en la  
 predicha relacion con el valor aplicado a cada una de las heren-  
 dades titubadas parciales y a la foya de la vinda, declarando que  
 la balza que hay junto al parat de cal y canto con las aguas que  
 se recoguen en ella y nacen a la parte superior son de la heredad  
 grande o de abajo, con derechos a entrar y salir para el uso de la balza  
 y para el reconocimiento y composicion de los conductos del agua o au-  
 dencias tanto de la parte superior como de la inferior, pagando los  
 dichos y perjuicios que se ocasionen en el ejercicio de este derecho, siendo  
 tambien de la propia heredad grande las aguas que nacen a la par-  
 te inferior de dicho parat de cal y canto; que el aragador para la salida  
 del ganado de la misma heredad grande o de abajo debe ser desde la puen-  
 ta del arrabamat por entre la foya larga y la foya del Suter, de vein-  
 te y cinco pasos de ancho y propio unicamente de la upurada heredad  
 de abajo; que los linderos comunes a ambas heredades y cuyos mojones estan ge-  
 colocados son: primero al realengo; segundo por medio de la costera de la llanura  
 entre el barranquet de la foya larga y el barranquet de la foya del  
 Suter; tercero a la punta del arrabamat; cuarto al otro estremo del araba-  
 mat; quinto frente al anterior a la parte superior de la acequia que condu-  
 ce el agua a la heredad grande o de abajo; sexto desde el anterior siguiendo  
 la costera de las pinas, atravesando el camino de Gbi, quedando otros tres  
 que van a parar a los linderos del Daseo de Vilaplana y heredad propia  
 de Doña Mariana Carbonell; y que los linderos particulares de ambas  
 fincas son, los de la heredad grande o de abajo con el raso de Gaya y bar-  
 ranquet del gran barranco de Cavalles o rio de Polox en medio, con la  
 heredad llamada de Troucal y citado barranco de Cavalles, con la ven-  
 tante de levante del raso de Vilaplana y con la heredad pequeña o de  
 arriba; y los de esta con la foya de la vinda, son con aquella o sea la he-  
 redad grande, con la propia ventante de levante del raso de Vilaplana,  
 con el termino de Gbi, con monte realengo y con la heredad conocida  
 bajo el nombre de Vistabella. Y habiendose convenido los interese-

su por falle-  
 cion de Don Blas  
 en la  
 en comunion  
 con un  
 dades; y habien-  
 do Valor i' Pi-  
 han formado  
 otocodificacion,  
 para valorar  
 pertencen a  
 tus nos corte-  
 go de las cali-  
 gas de habitacion  
 mubem de la  
 racion en la  
 du los dos  
 rios, heredad  
 racionarios y  
 llado su total  
 78.585 l. s.  
 35.388 l. s.  
 12.180 l. s.  
 la grande el  
 do viñas que  
 lo hacer, pre-  
 la grande por  
 dad para  
 firmaron en  
 iunta relacion  
 y oficio a qua  
 componiendose  
 do y cuenta a

dos en que la heredad grande ó de abajo se adjudique al Don Blas Mottó por precio de setenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco reales vellon en que ha sido justipreciada por los unucionados peritos, y que la pequeña, ó sea la llamada de arriba con la foya de la suida se adjudique á la Doña Maria Vicenta Mottó por precio de treinta y cinco mil trescientos cincuenta y cinco reales vellon la heredad, y de doce mil cinco ochenta reales vellon la foya, en que una y otra finca han sido valoradas igualmente por los mismos peritos, importando ambas partidas cuarenta y siete mil quinientos treinta y cinco reales vellon, y resultando que el predicho Don Blas Mottó luego de usarse en la adjudicacion nueve mil cuatrocientos treinta y cinco reales vellon, hace pago á la precitada su hermana Doña Maria Vicenta Mottó en la forma siguiente: mil cincientos Arceites y cinco reales vellon que el marido de esta Don Rafael Sarcual y Carbonell confiesa haber recibido antes de ahora del unucionado Don Blas Mottó; tres mil trescientos reales vellon capital y reditos de una deuda á favor del difunto Don Juan Bautista Torres que la Doña Maria Vicenta Mottó venia obligada á satisfacer por laborsle impunto esta obligacion en la division de los bienes de sus difuntos padres, cuya deuda ó carga debia pasar en lo sucesivo sobre el mismo Don Blas, y cuatro mil quinientos reales vellon que este entrega en este acto y recibe en dinero efectivo el unucionado Don Rafael Sarcual, á mi presencia y de los testigos de que doy fe, por lo que ambos consortes otorgan carta de pago y finiquito en forma de los antedichos nueve mil cuatrocientos treinta y cinco reales vellon, con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueba de su recibo por lo que hace á los cuatro mil novecientos treinta y cinco reales vellon que no han pagado de presente; y debiendose advertir que en pago de los cincuenta y siete mil novecientos setenta reales vellon, mitad del importe total de las dos expresadas heredades denunciadas por dichos que es el haber correspondiente á la Doña Maria Vicenta Mottó, recibe tambien esta la relacionada foya de la suida que era de la propiedad absoluta del Don Blas, y se ha adjudicado á aquella por valor de doce mil cinco ochenta reales vellon en que fue justipreciada, segun aparece de la primer relacion de los peritos, cuya cantidad unida á los treinta y cinco mil trescientos cincuenta y cinco reales vellon importe de la heredad pequeña ó de arriba que tambien se la ha adjudicado, y á los nueve mil cuatrocientos treinta y cinco reales, de que se ha hecho merito anteriormente por





ma la total de dicho haber, ó sea de cincuenta y seis mil novecientos  
 setenta reales vellon. En cuyos terminos los unuccionados Don Blas Mollo  
 y Don Rafael Pascual con su consorte Doña Maria Vicenta Mollo se  
 duapoderan y apartan por si y sus herederos y sucesores del dominio, po-  
 sion y de otro cualquier derecho que les corresponda indistintamente á  
 las deslindadas tierras, y se lo ceden y traspasan recíprocamente sin la  
 menor reserva, punto que con lo que se ha aplicado á cada parte, se hallan  
 ambas contentas y satisfechas, y con especialidad el Don Blas Mollo re-  
 nuncia y se aparta de todo el derecho que le competia al primarvado  
 trozo de tierra titulado la fogu de la suelta que era propia suya, cedi-  
 endolo todo en favor <sup>de</sup> dicha su hermanas. Asimismo se confieren mutua-  
 mente el poder sucesorio para tomar posesion de lo que á cada uno se ha  
 adjudicado, pudiendolo enagenar y disponer de ello á su arbitrio y  
 eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y sin  
 mas limitacion que lo establecido en la clausula: *Exceptis clericis  
 bonis sanctis militibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentie  
 non consistunt nisi dicti clerici iuxta sumum et tenorem formam super  
 hoc editi bona ipsa adveniant sicut adquisivimus vel habemus.* Y  
 bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y reales orden  
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Ademas declama  
 que en la valuacion de las deslindadas tierras no ha habido lesion ni en-  
 gaño ni el mas leve perjuicio por habern practicado con rectitud y pu-  
 nza, y en el caso de que lo hubieran, del que sea en poca ó mucha suma,  
 se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable en  
 sanidad con insinuacion y demas firmas legales, y renuncian la  
 ley segunda, titulo primero, libro diez de la novissima recopilacion que  
 trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en  
 mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que pro-  
 hibie para pedir su rescion ó suplemento á su verdadero valor los  
 que dan por pasados como si lo estuvieran. Y se obligan á la eviccion,  
 seguridad y salvamiento de las tierras aplicadas á cada parte, de  
 las cuales se dan por entregadas mutuamente con renuncia tam-

*[Handwritten flourish]*









y aceptarla en nombre del conyugante con las condiciones que jirque conuenientes  
y obligando a su cumplimiento todos sus bienes y rentas habidos y por  
haber, con la precisa e indispensable limitacion de que por ningun ti-  
tulo ni protesto pueda echarse mano de la cantidad que el otorgante  
tiene señalada mensualmente para sus alimentos, para satisfacer y pa-  
gar al predicho Don Vicente Nieto el tanto que se le debe dar en virtud de la  
mencionada transaccion, pues en el que fuere, se ha de satisfacer, si es posible, de los  
demas bienes procedentes de la uporada administracion, y solo en el caso de que conuen-  
das atenciones que tiene sobran las mencionadas su conorte Doña Joaquina Nunez  
del Prado no le permitian solventarlo hasta el dia treinta de Junio proximo uenide-  
ro aunque terminara el plazo de dicha administracion, lo efectuara el otorgante, quien  
concede tambien poder al propio Manuel Motos para que pueda cobrar y cobrar de  
la misma su conorte Doña Joaquina Nunez con veinte y cuatro reales vellon dia-  
rios que tiene consignados para alimentos en la referida licia de primero de Julio de  
mil ochocientos treinta y siete, hasta que termine el plazo señalado en la misma; y de  
cuanto percibiere y cobrare de las cantidades conducentes que sean tales cedulas y  
firmas como si por el propio otorgante estuviesen firmadas, sin que dicha su conorte  
y el Manuel Motos uenitan de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el  
que se requiere para todo lo uporado y sus incidencias, se da y concede a una y  
otro con la mayor amplitud, libre uso franca y general administracion y con releua-  
cion en forma. Y a la firmura de lo dicho obliga sus bienes y rentas habidos y por-  
haber: da poder a las justicias competentes para que a ello le apremien por todo ri-  
gor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en jirgado y  
conuencida, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor  
con la general del derecho en forma. Y el otorgante, a quien yo el Sr. Doy se conuen-  
ci, firma siendo testigos Don Camilo Procurador del jirgado de primera Instan-  
cia y Donuro Pedro Escrivano ambos de esta referida Villa vecinos y moradores:  
Vale el interlineado = de = y los mundados = a = a = y tambien el int. = Gibert y =

Jose Gibert

Ante mi:  
Diego Lopez

Venta -  
D. Frau Victoria a  
D. Santiago Satorre

en la Villa de Moy a los treinta y un dias del mes de Agosto  
del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Sr. Doy y testigos infrascriptos  
comparcio Don Francisco Victoria fabricante de paños y del comercio vecino de  
la misma, y de su grado y cinta ciuica, así en su nombre como en el de sus her-





por, herederos y sucesores y de quese de ellos hubiere título, con y con sus, en la via  
y forma que mas bien haya lugar en derecho. OTORGA. Que vende y dá en venta re-  
al y enajenacion perpetua por juro de bondad para siempre jamas, á Don  
Santiago Satome del propio ijuicio y vicindario, una casa de habitacion, inclu-  
sa una alacarana con todos sus útiles, que posee en la plaza de la Constitucion  
de este poblado, haciendo esquina al callejon sin salida titulado de Don Simon, lin-  
dante por el lado de dicha plaza con la de Don Pedro Corbi, por el referido calle-  
jon con la de Don Antonio Gonzales y por detras con el huerto de Don Don Desca-  
la cual adquirio por herencia de su difunto padre Don Antonio Victoria, y esta hi-  
potecada especialmente á favor de Don Nicolas Perre Vilaplana por la cantidad  
de treinta mil reales vellon y sus rendidos al cinco por ciento anual, y asegura ha-  
llar libre de otro cualquiera gravamen, y como tal la vende con todas sus entra-  
das, salidas, usos, costumbres, regalías y demas que de hecho y de derecho le perte-  
necen, por precio de cinco treinta mil reales vellon, de los cuales confiesa el vendedor  
haber recibido treinta mil antes de ahora; y por no pauer la entrega de presente,  
renuncia la excepcion que podria oponer de no haberse hecho, la ley nona del título  
primero, partida quinta que de ella trata, con los dos años que prescribe para la  
prueba de suscibo, los que dá por pasados como si lo estuvieran; y mediante  
á hallarse satisfecho y pagado el vendedor de los referidos treinta mil reales  
vellon, otorga de ellos en favor del comprador la mas solenne y eficaz carta de  
pago que á su seguridad condeuca; y los restantes veinte mil reales vellon los  
deberá satisfacer el mismo comprador en esta forma: cuarenta mil en el dia  
treinta y uno de Agosto de viniente año mil ochocientos cuarenta y tres con el abo-  
no del seis por ciento anual á título y practica de comercio; y el residuo de trein-  
ta mil servirá de abono al expresado Don Nicolas Perre Vilaplana por la  
relacionada hipoteca especial, y en el caso de que el vendedor acredite al compra-  
dor con documento fehaciente haber extinguido y cancelado dicha obligacion,  
el propio comprador vendrá obligado á reintegrarlos al mismo vendedor en el  
dia treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro, abonandole el  
cinco por ciento anual mientras retuvieren en su poder dichos treinta mil rea-  
les vellon. Su cuyos terminos declara el vendedor que el justo precio y verdadero  
valor de la indicada casa con su alacarana son los referidos cinco treinta  
mil reales vellon, y que no valen, y si mas vale ó valer puede, del ve-

consuantes  
pa-  
virtud de la  
vible, de los  
de que tenun-  
quina Nueva  
osino vende  
gante, quien  
y cobra de  
su vellon dia-  
o de Julio de  
minua; y de  
valdezas y  
de su consorte  
der, pues el  
de á una y  
y con releva-  
bidos y por-  
por todo vi-  
jugado y  
de su favor  
io doy fe como  
ura. Yntan-  
y renovados.  
esto libere y  
ante mi.  
Pardo  
de Agosto  
inscripciones  
cio vicio de  
el de sus li-

so un poca o mucha suma, hace un favor del comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta e inmovocable en suidad con insinuacion y demas firmas legales, y renuncia la ley segunda, titulo primero, libro diez de la novissima recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su verdadero valor, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo y de otro qualquier derecho que le compete a la renunciada casa y alvarara; y lo cede, renuncia y traspara con todas las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas e indirectas en el comprador y en quien la suya represente, para que la posea, goce, cambie, trueque, use y disponga de ella a su discrecion como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo: *Rescriptis clericis locis sanctis militibus personis religionis et aliis qui de foro Valentis non existunt nisi dicti clerici iuxta sententiam et tenorem forei nostri super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habent.* Y bajo la pena de coniso segue el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de un año de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el poder usufructuario para tomar posesion de la deslindeada casa con su alvarara, constituyendose en el interior su inquieto tenedor y precario poseedor en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que dicha casa con la alvarara sera cierta, segura y efectiva al comprador, que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella aparcara mas gravamen que el insinuado de treinta mil reales vellon; y si se le inquietan, movieren o aparcieren, luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldaran a su despesa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quita y pacifica posesion; y no pudiendolo conseguir, se restituiran las cautidades que tuvieron anticipadas por su precio y todas las costas, gastos, daños, intereses, perjuicios y menoscabos que se le siguieren o causaren, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta letra, y juramento del que la pone a firme parte legitima en quien defiere su importe con exhibicion de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y hallandose presente el renunciado Don Sebastian Antonio comprador acepta esta letra en todas sus partes, y con ella la venta que se le hace de la deslindeada casa con su alvarara, de cuya posesion y propiedad se da por entregado a su voluntad con renuncia de las leyes de la entrega y prueba de su recibo, obligandose a satisfacer al vendedor o a quien le represente,





en dinero efectivo, usual y corriente y no en otra cosa ni especie, en el día treinta y  
 uno de Agosto del presente año mil ochocientos cuarenta y tres, cuarenta mil  
 reales vellón parte de lo que resta á deber del precio de esta venta, con el abono del  
 seis por ciento anual, á título y práctica de comercio, mientras los estuviese en su po-  
 der; y el residuo de treinta mil reales vellón, á cumplimiento de la misma venta,  
 los deja cargados en la propia casa también con hipoteca especial, á la seguridad  
 del citado Don Nicolás Sarr Vilaplana, en cuyo favor estaba gravado por el vende-  
 dor, segun se ha expmado anteriormente, obligandole igualmente á reintegrarlo  
 al indicado vendedor también en dinero, usual y corriente y no en otra cosa ni  
 especie, en el día treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro,  
 siempre que se le haga constar con documento fehaciente haberse cancelado  
 la obligación que el Vitoria tiene inscrita con el registro Don Nicolás Sarr, y que  
 este ha dejado libre de toda responsabilidad la expresada casa, abonando el cin-  
 co por ciento anual de dichos treinta mil reales vellón mientras lo estuviese en su  
 poder, y jurando tanto el vendedor como el comprador, en toda forma de derechos,  
 á su prouincia y de los testigos de que igualmente doy fe, no haber ni haber me-  
 dido otro interes ni vendido en esta forma que el seis por ciento por los mencionados cua-  
 renta mil reales vellón, y cinco por ciento por los treinta mil. Queda prouincido  
 el comprador por un ~~mes~~ de la obligación que tiene de sacar copia de esta escritura  
 para su registro en la contaduría de hipotecas de la prouincia de Villa dentro el termino  
 legal con arreglo á lo dispuesto en la real pragmática y ordenes posteriores repetidas  
 al intento, sin cuyo requisito á que ha de proueer el pago del derecho de amortiza-  
 cion señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos  
 veinte y nueve no tendrá valor ni efecto. Y á la finura de lo que ven-  
 tivamente llevan ofrecido, obligan el vendedor y comprador todos sus  
 bienes y metes habidos y por haber: Dan poder á las justicias de sus llama-  
 gestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que  
 les apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva como  
 por sentencia definitiva parada en autoridad de cosa juzgada y por los mis-  
 mos conuencido, á cuyo fin renunciara todas las leyes, fueros y privilegios de  
 su favor con lo general que prohibe la manumission de todas ellas en for-  
 ma. Y firman ambos, á quienes yo el dicho doy fe como, siendo prouocados por



testigos Don Jose Landela mayor y su hijo Jose Landela menores fabrican-  
tes de paños, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores,  
de cuyo conocimiento igualmente doy fe = no vale el punta-  
do = y = y si los enmi = vendedor = cont = vendedor = y tam-  
bien = efectivo =

Fran.º Victoria

Santiago Pastor

Ante mi:  
N.º de las Regras

Codice de

Fran.º Garcia y Torres

En la Villa de Mayá a los treinta y un dias del mes de Agosto del año mil oca-

Libre copia en un  
dello 3.º a requiri-  
miento del otorgan-  
te dia de su otor-  
gamiento

ciatos uanuto y dos: Yo Francisco Garcia y Torres vecino de la Villa de Ybi, habiendome al-  
prometido en esta forma y sana y con cabal juicio, segun asi parece al mismo autorisante  
y testigos infrascriptos de que aquel da fe, Dijo: En baxo cierta fecha otorgue mi testa-  
mento en dicha Villa de Ybi mancomunadamente con mi difunta consorte Rosa Pastor;  
y demandando hacer algunas adiciones, ordeno este codicilo en la forma siguiente. —

Declaro que en comunion con mi hijo Josefa Garcia y Pastor estoy poseyendo una casa de ha-  
bitacion situada en la calle del Colegio de la propia Villa de Ybi; y a fin de que confor-  
da mi criada de servicio pueda vivir sola sin ser molestada despues de mi fallecimiento,  
y demandando reconquistar los servicios que me tiene prestados, lego y mande a la propia Jose-  
fa Garcia mil quinientos reales vellon; y en pago de dicha cantidad es mi voluntad se le ad-  
judique la referida casa, la cual disfrutara tan solamente durante los dias de su vida, poran-  
do despues de su muerte a la expresada mi hija Josefa Pastor en toda propiedad; pero si esta  
se opone a lo que llevo dispuesto, es mi voluntad que la mencionada Josefa Garcia perciba los  
indicados mil quinientos reales vellon en dinero efectivo que se le debiran entregar por  
la mencionada mi hija, para que disponga de ellos lo que bien visto le fuere y sin restriccion  
alguna. —

Iguualmente declaro que la pondicela Josefa Garcia tiene alguna ropa y muebles que se ha  
hecho de sus ahorros en el tiempo que me esta sirviendo, cuya ropa y muebles debena  
venir la misma Josefa Garcia despues de mi fallecimiento; y si la referida mi hija se  
opone a esta disposicion, es mi voluntad que la misma Josefa Garcia quede mejorada en el  
quinto de todos mis bienes, derechos y acciones en toda propiedad y sin mas limitacion que la  
establecida en la clausula de lexceptis clericis locis sanctis militibus personis religiosis et  
aliis que de foro Valentie non existunt nisi deiti clericis iuxta seriem et tenorem for-  
mari super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y baxo la  
pura de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de unu de Ju-  
lio de mil setecientos treinta y unese. —

Quita -  
Santiago  
Calle de Ybi

Libre copia  
en dos sellos  
a requiri-  
miento  
de parte dia  
18 Dic. de 1812

Nota y Doy fe:  
Que por que  
vocacion in-  
voluntaria he  
librado esta co-  
pia en papel  
del sello segun de  
abriendo su del  
cuarto. e Haya  
dia en vida de  
N.º de las Regras



Todo cual quise, ordeno y mando se lleve a puntual ejecución y cumplimiento en todas sus partes, seguido que sea mi fallecimiento, dejando en su fuerza y vigor el mencionado mi testamento en todo cuanto no se oponga a este codicilo, que otorgo libre y espontaneamente en la presente Villa de Alroy en los diez, uno y seis no todos al principio. Y el otorgante, a quien yo el Sr. D. D. J. Ferrer, no firma por que oprimido no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos presentes a este otorgamiento, los cuales son Manuel Motos Procurador del juzgado de primera Instancia, Luis Cautó y Vilaplana y Rafael Ferrer y Landela dependientes de la fabrica de paño, los tres de esta referida Villa vecinos y moradores = Ven los en m. = que = res = en = o = e y tambien = Josefa = Josefa =

Manuel Motos

Ante mi: *[Signature]*

Venta - Josquin Albero y Frances vecino a Pedro Vasio y Ferrer

libre copia en dos sellos 2º a requirimiento de parte de D. D. Ferrer 18 Dic. 1842

Nota y Doy fe: Que por que a voluntad in voluntaria he librado esta copia en papel del sello segundo, habiendo en el cuanto, Alroy dia avila el dicho D. D. Ferrer

En la Villa de Alroy a los treinta y uno dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. D. J. Ferrer y testigos infrascriptos compareció Josquin Albero y Frances vecino de Baiñaras, hallado actualmente en la presente, y de su grado y cierta conciencia, así en su nombre como en el de sus hijos, herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere título, voz y causa, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que vende y da su venta real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamás, a Pedro Vasio y Ferrer labrador de la <sup>plazuela de viña y olivos</sup> propia vecindad, un jornal poco mas o menos de tierra Acana, que poseo en termino de dicha Villa particida del campo Abuto, lindante por Levante con tierras de vicolas Diego por poniente con las de Francisco Lamasara, por medio dia con el monte real, y por norte con el camino de Vinalejo, el cual adquirió por compra que hizo de Nicolas Ferrer vecino de la propia Villa, con hora de veinte y tres de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco, que recibí en Docaymto el Sr. D. de la Villa de Alroy Josquin Corda y Parbe en la cual consta haber satisfecho el correspondiente derecho de enajenacion con un recibo de Don Jose del Rio comisionado subalterno de este partido unido a la copia de la escritura, que está registrada en la cartaderia de hipotecas de esta Villa, y declaro no tener vendido ni enajenado dicho pedazo de tierra, y que esta libre de todo gravamen, y como tal lo anque y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, por precio de setecientos doce reales diez y siete maravedis vellon, que deberá satisfacer y pagar en el dia primero de Noviembre de este



con unte año, en una sola paga, en dinero efectivo anual y corriente y no en otra cosa  
 ni especie, y sin ningún interés ni premio. En cuyos términos declaro al  
 otorgante que el justo precio y verdadero valor del deslindado jornal  
 de tierra son los referidos setecientos doce reales diez y siete maravedís  
 vellón, y que no vale más, y si más vale ó valer puede, del curso un poco ó mucha su-  
 ma, hace en favor del comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y donación  
 pura, perfecta e inmovible en su totalidad con inclinación y demás firmes, lega-  
 les, y nuncia la ley segunda, título primero, libro diez de la novísima recopilación  
 que trata de los contratos de venta, trueque y de otros, en que hay lesión en más ó me-  
 nos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir su rescisión  
 ó suplemento á su verdadero valor los que da por parados como si lo estuvieran. Y des-  
 de hoy en adelante para siempre se despoja, desista, quite y aparta, y á sus herede-  
 ros y sucesores, del dominio ó propiedad, posesión, título, uso, curso y de otro cualquier  
 derecho que le compete al mencionado jornal de tierra; y lo cede, nuncia y transpara  
 con todas las acciones reales y personales, útiles, mixtas, directas e indirectas en el com-  
 prador y en quien la suya represente, para que lo posea, goce, cambie, enajene, use y dis-  
 ponga de él como de cosa suya adquirida con justo y legítimo título: *scriptis clonici lo-*  
*co sanctis iudicibus personis vilerioris et alius qui de foro Valentie non consistunt uni-*  
*disti clonici iuxta sinium et theoriam fori novis super hoc editi bona ipsa ad vitium*  
*suam adquiserunt vel habent.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de los referidos  
 fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve, y de perder  
 el poder notarial para tomar posesión de la deslindada tierra, constituyéndose en  
 el interin su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma para poderle en  
 ella siempre que lo pida, obligándose á la vicción, seguridad y suavamiento de esta  
 venta y su precio en los términos prescritos en las leyes del Reino. Y hallándose presente  
 el mencionado Pedro Urús y Jover comprador acepta esta tierra en todas sus partes, obli-  
 gándose á pagar los setecientos doce reales diez y siete maravedís vellón por su precio,  
 en el día primero de noviembre próximo venidero y en los términos indicados anti-  
 cionmente, llanamente y sin pleito alguno con las costas á que diere lugar por falta  
 de cumplimiento, y jurando en debida forma, tanto el vendedor como el comprador,  
 á mi presencia y de los testigos de que doy fe, no mediar ni haber mediado inter-  
 vención ni premio alguno en esta venta, de la cual deberá sacar copia el mismo com-  
 prador para su registro en la constitución de hipotecas de esta Villa dentro el término  
 legal, sin cuyo requisito á que se de proceder el pago del derecho de amortización se  
 instalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos vein-  
 te y nueve no tendrá valor ni efecto. Y á la firmeza de lo que respectivamente lle-  
 van ofrecido obligan sus bienes y sus herederos y por haber, dan poder á las justi-  
 cias competentes para que á ello lo aprueben por todo rigor legal y vía ejecutiva como

Obligación  
 Vicente  
 los señores

Libro copia en  
 los sellos 2.<sup>o</sup> a  
 requirimiento  
 de D. Torc Silve-  
 ra y Pascual  
 día 13 de Se-  
 tiembre 1842





por sujeción definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin manifiestan las leyes de su favor con la general del derecho en forma; y de los otorgante y aceptante, a quienes yo el dicho day fe concurro, solo finna este y no aquel que yo firmo no saber escribir, y lo dice a su ruego uno de los testigos presentes que son Rafael Arriñaga y Campor barbero, Rafael Arriñaga y Carboull molinero vecinos de esta Villa y Vicente Lerda y Diego Labrador que son de la de Aguir. Valen los curr. = Al = en = día = y el ins. = plantado de viño y olivos =

Joaquin Alberoz Rafael Arriñaga Ante mí: Nicolas Pujos

Obligacion de Vicente Solber y Ferraudis a los herederos de D. Don Sebastien

Libre copia en dos sellos 2.º a requerimiento de D. Don Sebastien y Pascual dia 13 de Setiembre 1842

En la Villa de Altoy dia primero de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el dicho y testigos infrascriptos comparecio Vicente Solber y Ferraudis Labrador vecino del Lugar de Dominantell, y de su grado y cuenta cincia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Pone: Que es un deber a los herederos de Don Don Sebastien de esta vecindad, la cantidad de siete mil ochocientos cincuenta y un reales diez y siete maravedis vellon, alcance que ha resultado contra el compareciente en la liquidacion que se ha practicado de la cuenta que tenia pendiente, a consecuencia de haberle vendido el yornado difunto Don Don Sebastien diferentes piezas paño de varias clases y colores, que el otorgante recibio a su entera satisfaccion; y aunque la cuenta no ha parecido de pronto, mediante a haber sido cierta y efectiva, manifiesta la excepcion que podria oponer de no haberme hecho, la ley nona del titulo primero, partida quinta que de ella trata con los dos años que profiere para la prueba de su recibo los que da por pasados como si lo estuvieran, y formaliza por lo mismo en favor de los mancomunados herederos el mas firme y eficaz resguardo que a su requerimiento conduca de los indicados siete mil ochocientos cincuenta y un reales diez y siete maravedis vellon; cuya cantidad presente y se obliga satisfacer y pagar en dinero efectivo, usual y corriente y no en otra cosa ni especie, en la forma siguiente: quinientos reales vellon en el dia quince de Agosto del presente año mil ochocientos cuarenta y dos, e igual cantidad en el propio dia de los años siguientes hasta

El de mil ochocientos cincuenta y ocho, abonando a nuestros tantes el tres por ciento anual de la suma que restuviere en su poder, y siendo con-  
dicion expresa que si el otorgante, cumplido el primer plazo, no  
lo satisface con su correspondiente rédito, se entienda vencido el de-  
do de deuda, y pueda ser ejecutado por toda ella, cuya condicion sera rotatoria a  
todos los demas plazos, en terminos que los indicadores terceros podran intentar la  
accion ejecutiva contra el otorgante por toda la cantidad queANTI a' debidas con  
sus reditos, siempre que dixi de pagar cualquiera de los plazos señalados anterior-  
mente. Y a la seguridad de esta deuda y de cuanto lleva otorgado el compraventa, en  
que la obligacion general de bienes viene en atencion a la particular, en esta a' aquella,  
antes al contrario podran los acreedores usar de ambas, hipoteca especial y es-  
pecialmente las fincas siguientes: Una heredad con su casa de campo compraventa  
de doce jornales poco mas o menos, parte de tierra llana con el correspondiente ven-  
do de agua, y parte secano arroyo y plantada de viña, que por la renuncia de sus di-  
funtos padre poseen en la partida de la Solana del termino de Peñacoba, que tam-  
bien se denomina la Viña de la Loba, lindante con tierras de Domingo y de An-  
tonio Soler; y una casa de habitacion situada en la calle de San Tom del Lugar  
de Peñacoba, lindante por un lado con la de Jose Miralles y por el otro con la  
de Vicenta Martina Vilda, cuya casa adquirio por compra, y declara que  
ni una ni otra finca estan gravadas mas que a la presente obligacion, y pro-  
mete no venderlas, permutarlas, hipotecarlas ni en manera alguna gravarlas  
hasta que no haya satisfecho enteramente los insinuados siete mil ochocientos  
cincuenta y nueve reales de un y siete maravedis vellon y sus reditos, queriendo  
ser apremiado a' ello con todo el rigor de la ley. Y hallandose presente Don Jose Sil-  
vestre y Pascual de la presente vicindad, otro de los terceros del citado di-  
funto Don Jose Silvestre, y autorizado por estos para contraer obligaciones  
durante la providencion, segun letra de poder autorizada por mi en veinte de Ju-  
lio ultimo, cuya copia librada en debida forma me ha exhibido y de ello certifico,  
acepta esta letra en todas sus partes para el uso de su derecho; jurando ambas com-  
praventas en debida forma, a' mi presencia y de los testigos de que soy fe, no mediar  
ni haber mediado otro interes ni premio en esta obligacion que el referido tres por ciento  
anual, quedando proviendo el Silvestre por mi el fin de la que tiene de sacar co-  
pia de esta letra para su registro en la contaduria de hipotecas de Callos de Llan-  
via dentro de treinta dias con arreglo y bajo las penas establecidas en la Real prac-  
matica y ordenes posteriores expedidas al intento. Y a la finura de lo dicho obliga  
el otorgante sus bienes y sueltas y el aceptante los de la expresada herencia, todos  
habidos y por haber: dan poder a' las justicias competentes para que a' ello les apre-  
miem por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en ju-

Poder  
D. Miquel  
San Lluís

Libri copia en un  
folio 2º a seguir  
minuto del otorga-  
te dia de su otor-  
gamiento

Colbran

Concil







Pleitos y pidiendo de ellas la oportuna certificacion a los oficios conducentes - y si  
 en razon de lo dicho o por qualquiera otro motivo fuer necesario  
 comparecer en juicio, lo podra tambien ejecutar presentandose  
 ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales supe-  
 riores u otros competentes, conuentos, alegatos, suplicas, excepciones, tes-  
 tigos, testimonios y demas documentos favorables, que saque y comparezca de los ar-  
 chivos donde existan, en virtud de los cuales promueva y siga toda clase  
 de demandas, artículos y aplicaciones por los tramites del dhencho, sin que en  
 niente de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere  
 para todo lo expresado y sus incidencias, en da y concede al contenido con cau-  
 to con la mayor amplitud, libre uso, franca y general administracion y con  
 facultad de sustituirle, en cuanto a juicios de conciliacion y pleitos tan volunta-  
 te, como los sustitutos y nombrar otros de nuevo, pues a todos releva en for-  
 ma. Y a la finura de lo dicho y de todo cuanto en virtud de esta lra heida y  
 practicari el mencionado apoderado, obliga el otorgante sus bienes y rentas ha-  
 bidos y por haber: da poder a las justicias competentes para que a ello le apre-  
 sium por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pa-  
 sada en juzgado y conmutada, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y  
 privilegios de su favor con la general del dhencho en forma. Y el otorgante,  
 a quien yo el Sr. Jefe de concilio, firma siendo testigos Manuel Motos y Don  
 Julian y Galbis Procuradores del juzgado de primera Instancia de esta  
 referida Villa, y de ella vecinos y moradores = Valen los enm. = an = ca = 9

Mig! B. y Alvarado

Antemi:  
 Nicolas Reydr.

Los Jueces de dote -  
 Miguel Lomas a  
 Casilda Motta y Hacer

En la Villa de May a los cuatro dias del mes de Setiembre del año mil  
 ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Sr. Jefe y testigos infrascriptos comparecio Miguel  
 Lomas del concilio de esta vicinidad y Dijo: Que en cinco dia del mes de Mayo del pa-  
 sado año mil ochocientos cuarenta contrahe matrimonio legitimo con Casilda Motta hi-  
 ja de Toruino y de Francisca Hacer de la propia vicinidad, a la cual para sobre-  
 llevar con mas comodidad las cargas matrimoniales ofrecieron dichos sus padres por  
 dote y caudal suyo propio y a cuenta de dotes legitimas once mil reales vellon, de los  
 cuales solo percibió el compareciente dos mil el dia antes de casarse, en diferentes pie-  
 sas de ropa que entonces se justipreciaron; y no habiendole podido entregar desde  
 luego los nueve mil restantes, tampoco se otorgo por el compareciente la correspondien-  
 te lra de dote, ni se consiguieron setecientos reales vellon que habia prometido en





de setecientos cincuenta reales vellon por aumento de dote o arras y donacion propter nuptias, desde luego la substitua, en atencion a las virtudes que adorna a dicha su consorte, y confiesa que la referida cantidad cabia entera y esbe actualmente en la decima parte de sus bienes, y en el caso de que no cupiera, se la consigua en los bienes, mas bien parados y efectivos que en los sucesivos adquiridos, a su eleccion; y unidos los antedichos setecientos cincuenta reales vellon a los once mil que ha conferido de otras recibidos, asciende su total valor a once mil setecientos cincuenta reales vellon, que promete restituir en dinero efectivo a la propia su consorte, o a quien en su accion tuvier, luego que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los motivos prevenidos por el derecho. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente, se obliga no solo a no disipar, gravar, hipotecar ni sujetar a sus deudas, criadas ni expensas el importe de esta dote y arras, sino antes bien a tenerlo pronto para la restitucion, y que en todo goce del privilegio dotal. Y a la finura de lo dicho obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: de poder a las justicias competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida a cuyo fin renuncia los leyes, fueros y privilegios de su favor con la qual en forma. Y el otorgante, a quien yo el breve doy fe como es, firma siendo testigos Manuel Motor Procurador del juzgado de primera instancia y Don Benito y Pastor zapateros ambos de esta referida Villa vecinos y morados en - No vale el juramento = y = y si los enmendados = o = o = g = g = nos = e = y tambien el interlineado = inmendado =

Miguel Ferraces

Antemi:  
 Gaspar Pujos

Venta -  
 Tenra Aracil a  
 Tenra Vicedo Viuda

En la Villa de Hoy a los cuatro dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el breve y testigos infrascriptos comparecieron Tenra Aracil con su consorte Don Placido y Libert labradores de esta vecindad, y prometa la licencia marital promovida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe, de su grado y cierta conciencia, asi en su nombre como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere titulo, vos y causa, en la via y forma que mas bien haga lugar en derecho. Otorga: Que vende y da en venta real y sujecion perpetua por juro de heredad para siempre durar, a Tenra Vicedo Viuda de Don Placido de la propia vecindad, y a los suyos, una parte de casa que posee en la que esta situada en la calle de la casa Blanca de este poblado, lindante toda ella por un lado con la de los herederos de Don Vicente Barcelo, por el otro con la de Pedro Tonda y

Libra copia en tres pliegos papel, el prim.º y ult.º del sello V.º y el intermedio de los sellos de la compra, sea de 1000

Nota: Doy fe copia de esta licen- que se refiere a la anterior ha se- requirio en la potica de esta V. con fha. No del al, a cuyo pro- aporche una ta de pago lib por D. Don del Comisionado de las Naciones de este partido su- dia deir y sin de pio un, lo cual cita haber satis- Tenra Vicedo de reales vellon p el derecho de a tiracion. El 13 Setiembre 1842





Nota y Doy fe: Toda copia de esta libranza que se refiere a la libranza anterior ha sido sujeta a la hipoteca de esta Villa con fecha. No del actual, a cuyo frente aparece una carta de pago librado por D. Don del Rio comisionado de bienes nacionales de este partido su fecha diez y seis del propio mes, la cual acredita haber satisfecho la suma de diez reales vellon por el derecho de sucesion. Hecho a 13 de Setiembre 1842  
 Pedro Sandoval

por detrás con el nombre titulado del Nuevo, compramos a dicha parte de casa de todo el tercer piso mirando al corral y de la quinta parte del establo y raganon, la cual heredó de su difunto padre Pascual Arce, y declara no tenerla vendida ni enajenada, y que esta libranza de todo gravamen, excepto el establo que está librado a cierto curso de que se suspendia al Clero de esta Iglesia Parroquial con la prevision causa de univenta reales vellon, de los cuales corresponden la quinta parte a lo que se vende, bajo cuyo concepto hace la venta de dicha parte de casa con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, repartidos y servidumbres, por precio de dos mil reales vellon libras para la vendidora, de los cuales entrega la compradora mil un maravedis de oro y plata de buena calidad, en este mismo acto, a mi presencia y de los testigos de que doy fe, y como pagada y satisfecha de ellos la vendidora a su voluntad, otorga la mas voluminosa y eficaz carta de pago que convenga a la seguridad de la propia compradora, quien debiera entregar los restantes mil reales vellon en el dia primero de luego proximo venidero, en dinero efectivo usual y corriente, libremente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar por falta de cumplimiento. En cuyo termino declara que el justo precio y verdadero valor de la relacionada parte de casa son los expresados dos mil reales vellon, y que no vale mas, y si mas vale o valor queda, del exceso en pocas o muchas veces, hace en favor de la compradora, y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en su totalidad con insinuacion y demas firmeszas legales; y renuncia la ley segunda, titulo primero, libro diez de la novisima recopilacion que trata de los contratos de venta, aunque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su revision o suplemento a su verdadero <sup>valor</sup>, los que da por parados, como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se despoja, quite y aparte, y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro cualquier derecho que la compradora a la renunciada parte de casa; y donde, renuncia y traspasa con todas las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejemplares en la compradora y en quien la suya represente, para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo <sup>titulo</sup>; excepto clerico lais sanctis militibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentia non existant nisi dicti clerici jurta veniant et tenentur fore novi super hoc editi bonis ipsa ad vitam usum adquirent vel laborant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de univenta de Julio de mil seiscientos treinta y cinco. Y la confiere el poder necesario para tomar

con propter  
 vivo adquire,  
 los casa mil que  
 tutor in univenta  
 consorte, o a qui  
 ra de los moti-  
 entual y exacta  
 sus deudas, ori-  
 turlo pronto  
 finurade lo  
 stician conquten  
 como por senten-  
 ley, fueron y  
 el tricio doy  
 de primera hu-  
 ius y uorado-  
 o = o = g -  
 esita -  
 Antemi:  
 Pedro Sandoval  
 de del año mil  
 rancio trunabre  
 ia la licencia  
 p toda respecti-  
 ve como mil de  
 la via y forma  
 q una quicion  
 iuda de Don lle-  
 e en la que esta  
 por un lado  
 Pedro Sandoval y

posicion de la mencionada parte de casa, constituyendose en el mismo su inquietante  
vudora y puecaia poseedora en legal forma para poseer en ella sin  
por que lo pida; y obligandose tambien a la eviccion, seguridad y sanea-  
miento de esta venta y su precio en los terminos prescritos en las leyes del  
Reino. Y hallandose presente la mencionada Donna Vicenta compradora de esta tierra  
en todas sus partes, y con ella la venta que se le hace de la indicada parte de casa, de su-  
ya posesion y propiedad se da por entregada a su voluntad, obligandose a pagar los  
mil reales vellon que resta a deber de esta venta en el dia primero de mayo proximo  
venidero, en dinero efectivo usual y corriente y no en otra cosa ni especie, llanamente  
y sin pleito alguno con los costas a que diere lugar por falta de cumplimiento, y proce-  
tiendo ademas satisfacer desde este dia la parte del referido canon anual o pension  
de novata real que corresponde a la quinta parte del establo, sobre el cual esta car-  
gado el canon de que se ha hecho mension, y responder tambien, a quien corresponde, de  
la parte de capital que pertenece a la misma quinta parte de establo. Toda puen-  
vinda la propia compradora por un el fin de la obligacion que tiene de sacar copia desta  
venta para su registro en la contaduria de hipotecas de la presente villa dentro el termino  
legal con arreglo a lo dispuesto en la real pragmática expedida al intento, sin cuyo re-  
quisito a que ha de proceder el pago del dicho de amortizacion señalada en el Real  
Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tiene  
valor ni efecto. Y a la firmura de lo que respectivamente llevan ofrecido obligan sus  
bienes y rentas habidos y por haber: dau poder a las justicias competentes para que a  
ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva  
parada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciara las leyes de su fuero con la  
general en forma; y especialmente la contenida en la Ley de su fuero con la  
y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por un el fin de que doy fe; y jura  
conforme a derecho no oponer a esta venta por dicho privilegio ni por cualquiera otro  
que la suprague, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia pro-  
pia declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en  
contrario; y si acaso opusiere, la revoca y anula enteramente desde ahora: que deste  
juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder; y si de pro-  
prio suote se las concedieren, no usara de ellas para de perjura. Y los compradores, a  
quienes yo el dicho doy fe conozco, no firman por que expresaron no saber escribir, y lo ha-  
ce a su ruego uno de los testigos, los cuales son Rafael Perez y Landela dependiente de la fa-  
brica de paños y Vicente Juan y Honor papalero, ambos de esta referida villa vecinos y mora-  
doras = Vale = los en = = a = en = o = n = y los inst. = vator = ti se lo =

Rafael Perez

Antoni

Nicolas Pizarro

Poder  
D. Juan  
D. Juan  
Libro con  
en un sel  
D. J. a requisi  
m. to del ob  
y ante el  
su otorga

Dote  
Nicolas  
a su ley





Poder  
D. Jose Luis Sauger a  
D. Benito Tapia y otro

Libre copia  
en un sello  
D. a requisi  
m. to del o to  
y ante su  
en otorgam.

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Jefe y testigos infrascriptos compareció Don Jose Luis Sauger de las lanas hacendado vecino de la misma, como marido y legal administrador de Doña Maria del Milagro Sorla, y de su grado y virtud cincia en la via y forma que mas bien haya lugar otorga: Que da y confirma todo su poder cumplido, libre, lleno y tan bastante como un ducado se requiera y necesario sea para valer, a Don Benito Tapia y Don Ignacio Pinarroja vecinos de la Ciudad de Valencia; para que en nombre del compareciente y representando su propia persona, accion y derecho puedan comparecer y compareceren ante cualquiera Tribunal, así demandando como defendiendo, a cuyo fin presentaran escritos, alegatos, suplicas, memorialles, testigos, testificios, testimonios y demas documentos favorables, virtud de los cuales promovieren y requiriran toda clase de demandas, artículos, artículos y operaciones por los tramites del derecho, pudiendo necesar Jures, Juicios y prestar los juramentos necesarios, sin que necesiten de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiera para todo lo expresado y sus incidencias, se da y concede a los contenidos Don Benito Tapia y Don Ignacio Pinarroja con la mayor amplitud, libre uso, franca y general administracion y con facultad de sustituirse en uno o mas procuradores, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, pues a todos releva en forma. Ya la finura de lo dicho obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: de poder a las justicias competentes para que a ello le aprueben por todo rigor legal y via ejecutiva como por sustancia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la que ral en forma. Y el otorgante, a quien yo el Jefe doy fe como es, firma, siendo testigos el Doctor Don Antonio Doronat Presbitero y Jose Haer y Cardona fabricante de paños, ambos de esta vecindad. El enm. do v. g. no lo p. m. to = art.

Don Jose Luis Sauger

Ante mi:  
Nicolás Pinarroja

Dote  
Nicolás Marshall y consorte  
a su hija Magdalena

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Jefe y testigos infrascriptos comparecieron Nicolás Marshall y Esperanza Haer consortes de esta vecindad, y Dijo: Que

inquietada  
esta breve  
decaer, de cu  
a pagar los  
o proximo  
Mausamente  
uinto, y promue  
o o pusion  
cual esta car  
mispone, de  
Linda povi  
zar copia de la  
ntro el termino  
to, sin cuyo or  
dos en el Real  
uve, no tiene  
a obligar sus  
para que a  
cia definitiva  
favor con la  
a la ley suscita  
doy fe, y jura  
cualquiera otro  
minucia pro  
otestacion en  
hora: que desde  
ceder, y si de pro  
expansiones, a  
inscribis, y lo ha  
diente de la fa  
vencion y mora  
lo-g  
Antoni:  
Nicolás Pinarroja



su hija Magdalena de estado soltera tiene contratado matrimonio con Vicente Sumpire hijo de Ignacio y de Rita Sanual de estado tambien soltero de la propia vicinidad, a la cual para sobrellevar las cargas matrimoniales, han ofrecido entregar algunos bienes, con tal que el referido Vicente Sumpire otorgue la correspondiente letra de dote, y llevandolos a efecto otorgue: En constatare un dote a la expresada su hija los bienes siguientes.

Un colchon valenciano en cinco reales vellon	100.7.5
Un jergon en cuarenta y ocho	48.00
Una colcha de marca mayor en cien	100.00
Un cobertor blanco con guarnicion en ciento veinte	120.00
Dos almohadas en veinte	20.00
Cuatro sabanas a cincuenta reales en doscientos	200.00
Un delantecina en cuarenta	40.00
Dos fundas de almohada en cuarenta	40.00
Un delantecina de mantina en veinte	20.00
Six camisas a veinte y cuatro reales en ciento cuarenta y cuatro	144.00
Cuatro fundas de almohada, tela de la Coruña en cuarenta	40.00
Unas suaguas en veinte	20.00
Dos idem tela de Meru en cuarenta	40.00
Unas toallas de horno en diez y seis	16.00
Six servilletas en veinte y cuatro	24.00
Dos enjugamosos en seis	6.00
Un regalijo sin usar en cuarenta	40.00
Dos regalijos usados en cuarenta y ocho	48.00
Dos pares medias en diez y seis	16.00
Una mantilla en sesenta y cuatro	64.00
Un falballein de vajeta encarnada en treinta y dos	32.00
Un jeron de cubica en cincuenta	50.00
Un paimelo de pita en veinte y cuatro	24.00
Un par de zapatos en ocho	8.00

Importan a una suma los bienes que comprunden las partidas precedentes, mil doscientos sesenta reales vellon

De los cuales hallandose tambien presente el indicado Vicente Sumpire y Sanual se da por consentido y entregado a su voluntad, por recibirlos en este acto de la mano de su futura esposa, por dote y caudal suyo propio, a su prouincia y de los testigos de que <sup>se</sup> doy, y como mal y efectivamente satisfecho de ellos, formaliza a su favor el cas firmo y eficaz resguardo que a su seguridad conuenca; y declara que los bienes referidos han sido valuados por Josefa hija electa de conformidad por ambos

Venta  
 Maria  
 Jose



ou Vicente Sempere  
lo a efecto de  
te.

- 100.75
- 48.
- 100.
- 120.
- 20.
- 200.
- 40.
- 40.
- 20.
- 144.
- 40.
- 20.
- 40.
- 16.
- 24.
- 6.
- 40.
- 48.
- 16.
- 64.
- 32.
- 90.
- 24.
- 8.

parte, y que en la transacion no a habido lesion ni engaño, y si acaso lo hubiere, del que sea un poca o mucha suma, hace un favor de la presentada su futura consorte gracia y donacion pura, perfecta e inmovable en sociedad con insinuacion y demas fir-  
 muras legales; y a mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada transacion, y se obli-  
 ga a no retractarla, y si lo hiciera, sea visto haberla aprobado nuevamente, añadiendo  
 forma a forma, y contrato a contrato, a cuyo fin manifiesta la ley <sup>de diez y seis</sup> ~~de diez~~ <sup>titulo once</sup> ~~de diez~~ <sup>partida</sup>  
 quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada, se siente agraviado de su va-  
 luacion, puede pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea, aunque  
 no llegue ni exceda de la mitad del justo precio, como en las leyes, y las demas leyes  
 que le sean propicias, para que en cualquier tiempo le supragen. Y en atencion a la virtud,  
 honestidad y loables prendas que adornan a la misma su futura esposa, la ofrece en  
 arras, para en el caso de que se efectue su matrimonio y no de otra suerte, cinco cir-  
 cuenta reales vellon, que confiesa caben en la decima parte de los bienes que posee, y por si  
 no cupieren, se los consignara en los mejores, mas bien parados y efectivos que en lo sucesivo  
 adquiriere; cuya cantidad unida a la dotal, asciende a mil cuatrocientos diez reales ve-  
 llon, los cuales se obliga a restituir a dicha su futura consorte, o a quien su accion tenga,  
 luego que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los motivos prescritos por el  
 derecho. Y a la finura de lo dicho obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: da  
 poder a las justicias competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y  
 via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en jurgado y consentida, o cuyo  
 fin manifiesta las leyes de su favor con la general en forma. Y de los comparecientes, a qui-  
 sus yo el bñs doy fe conuco, solo firmas Vicente Sempere y no los demas que expresaron  
 no saben escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos que son Louuro Pedro herri-  
 biente, Antonio Torda y Blacer y Francisco Lantó y Mera, los tres de esta villa de Villa  
 vicinos y moradores. Valen los unms. u. r. e. n. y lo m. i. s. e. y seis

Vicente Sempere

Louuro Pedro

Antonio

Nicolas Pedro

Vista -  
 Maria Pastor Viuda a  
 Jose Miralles y Colomer

En la Villa de Altoy a los seis dias del mes de Setiembre del año  
 mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el bñs y testigos infrascriptos congo-

12600  
 y de los tes-  
 tigos a su favor  
 clara que los  
 idad por ambos









poder, desiste, quite y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio u  
 propiedad, posesion, título, voz, recurso y de otro cualquier derecho que le compete  
 a la renunciada parte de casa; y lo cede, renuncia y traspasa con todas las ac-  
 ciones reales y personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprador  
 y en quien le suya represente, para que la posea, goce, cambie, enajene, use y dis-  
 ponga de ella a su eleccion, como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título:  
*Exceptis clericis locis sanctis militibus personis nobiles et alios qui de foro Valen-*  
*tia non existunt nisi dicti clerici iusta ratione et tenore fore iuri super hoc ed-*  
*ti bona egra ad vitam suam adquisiverunt vel habent.* Y bajo la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de un año de Julio de mil setecien-  
 to treinta y nueve, y le confiere el poder necesario para tomar posesion de la re-  
 lacionada parte de casa, constituyendose en el interin su inquietud tenedora y pre-  
 caria poseedora en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida, y obligan-  
 dose a la vercion, seguridad y cumplimiento de esta venta y su precio en los térmi-  
 nos prescritos en las leyes del Reino. Y hallandose presente el interinado Don Esteban  
 y Colomer comprador acepta esta licita en todas sus partes, y con ella la venta que se  
 le hace de la indicada parte de casa, prometiendole pagar los mil seiscientos rea-  
 les vellon que resta a deber del precio de esta venta, en los dias y plazos designados  
 anteriormente, en dinero efectivo, usual y corriente y no en otra cosa ni especie, lla-  
 mamente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar por falta de cumpli-  
 miento, abonando ademas el cinco por ciento anual mientras los estuvieren en su poder,  
 y jurando, tanto la vendedora como el comprador, en debida forma, a su presen-  
 cia y de los testigos de que doy fe, no mediar ni haber mediado otro interes ni premio  
 en esta licita, de la cual queda promueido por mi ilustre, dicho comprador deber sa-  
 car copia para su registro en la contaduria de hipotecas de la presente Villa dentro  
 el termino legal con arreglo a lo dispuesto en la Real pragmática expedida al interin-  
 to, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señala-  
 do en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte  
 y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y a la finura de lo que respectivamente lle-  
 van ofrecido obligan sus bienes y sueltas habidos y por haber: dan poder a las ju-  
 sticias competentes para que a illo se agnoscian por todo rigor legal y via ejecutiva  
 como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin re-

nunciara En leyes, fueros y privilegios de su favor con la queral en forma,  
 Y solo firma el comprador y no la vendedora, a quienes yo el dicho  
 doy fe conwco, por que yo no se saber nombres, y lo hace a su re-  
 go uno de los testigos presentes que son Luis Cantó y Vilaplana de-  
 pendiente de la fabrica de paños y Manuel Mator Procurador del jurga-  
 do de primera instancia, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores. Va-  
 lu lo numerador = dos = p = es = y el interlinador = dos mil = mas = y es el pun-  
 trado = vale = 3

*[Decorative flourish]*

Jose Miralles

Luis Cantó

Antoni

*[Decorative flourish]*  
 Nicolas Negro

Venta

D. Lorenzo Macia su l. n. a.

D. Antonio Bernal y Pastor

En la Villa de Moy a los siete dias del mes de Setiembre del

Libro copia  
 en tres pliegos  
 y medio papel  
 el primero y  
 ultimo del  
 folio de Quatro  
 y los interme-  
 dios del quar-  
 to, a seguir  
 unido del com-  
 prador dia  
 treinta y uno  
 de Julio de mil  
 ochocientos cua-  
 renta y tres

año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el dicho y testigos infrascriptos compare-  
 cio Don Lorenzo Macia en nombre y representacion de la casa llamada Lorenzo  
 Macia y compañía de esta ciudad, y Dijo: Que vende y da en venta real y magi-  
 stracion perpetua por juro de bondad para siempre jamás, a Don Antonio Bernal  
 y Pastor de la propia vicindad, un banca de tierra buena situada a las is-  
 paldas de la casa de la conorte de este y otras de la parte superior de la calle de San-  
 to, a seguir  
 a las de este poblado, comprensivo de dos banquadas poco mas o menos, dentro del  
 qual existe una balsa para el riego del mismo y de otro banca de terreno propio  
 de dicha conorte del comprador, y linda por la parte inferior con el referido ban-  
 cal, tierras de Don Don Valor y con el camino de las cinco uuehas, por la parte su-  
 perior con tierras de la signada compañía, y por la parte de las casas con la  
 de Doña Cayá Viuda y con la de la Viuda de Antonio Goralbe. S. seudo o camino  
 un medio cuyo banca adquirio la mencionada compañía por permuta que  
 hizo con Don Rogue Ferrer Torregrosa, con quien ante el dicho de esta mis-  
 ma Villa de veinte de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta y nue-  
 ve, de cuya permuta ha hecho contar haberm satisfecho el correspondiente de-  
 nuelo de amortizacion; y asegura no tenerlo vendido ni enajenado y que esta  
 libre de canonico, capellanía, vinculo, patronato y de otro gravamen real, per-  
 petuo, temporal, especial, queral, tacito y expreso, y como tal lo vende con  
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, regalias, servidumbres y con el  
 derecho de media hora agua del riego nuevo cada cinco dias y los dependencias  
 y otras deudas que le pertencen, por precio de veinte mil reales vellon, que en-  
 tenga el comprador en este acto un novenas de oro de buena calidad, a cui prome-

*[Decorative flourish]*





cia y de los testigos de que hoy se, y como pagado el vendedor otorga en la indi-  
 cada suplementacion la casa solana y oficio carta de pago que a la seguridad  
 de dicho comprador convenga; y siendo condicion expresa de esta venta que el com-  
 prador se separe desde ahora del pleito promovido sobre la denuncia de un-  
 va obra o escalera que estaba construyendo el vendedor y compraria a las repal-  
 das de la casa del dominio de estos, dejandole en plena libertad para que pueda  
 continuarla o concluirta, dejando el transito correspondiente segun se trata  
 en el dia; que igualmente se aparte del interdicto que ultimamente utilizo so-  
 bre la denuncia de la noche de veinte y siete de Julio ultimo, con motivo del ri-  
 go del bancaal de la consorte del comprador, y de cualquiera otro derecho que pudiese  
 tener por dicha obra, cuyos expedientes se han seguido por el oficio del pre-  
 sente licio; y que asi mismo el vendedor en la suplementacion en que interviene, se  
 separe del derecho que pudiese tener acerca del amplio que hay sobre el rincón  
 de la citada casa de la consorte del comprador y frente al bancaal vendido, so-  
 bre lo cual se promovio litigio por el oficio del pudiese licio Don Don Mar-  
 tin, quedando por consiguiente dicho amplio en favor del comprador. En pago de  
 dichos dichos que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son los  
 referidos veinte mil reales vellon y que no vale mas y si mas vale o valer puede,  
 del exceso en poca o mucha suma, por si y en nombre de la citada compraria  
 que represente, hace en favor del comprador y de sus hijos, herederos y sucesores,  
 gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable en su vida con insinuacion y  
 deudas firmadas, legales, y renuncia la ley segunda, titulo primero, libro de  
 de la novisima recopilacion, que trata de los contratos de venta, aunque y dentro  
 en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años  
 que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su verdadero valor los que  
 da por parados como si lo estuvieran desde hoy en adelante para sin que  
 se desapodera, quite, deviate y aparte, y tambien a la precitada compraria,  
 del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, ingreso y de otro cualquier derecho  
 que le compete a la denunciada tierra; y lo cede, renuncia y trasgresa con todas  
 las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el compra-  
 dor y en quien la suya represente, para que la posea, goce, cambie, usque,  
 use y disponga de ella como de cosa suya adquirida con legitimo y justo tite-

mal en forma  
 licio  
 -  
 -  
 lor del jurga-  
 uorador. Va  
 as-y es el pun-  
 Antoni:  
 las Pedro  
 de Setiembre del  
 citos compr-  
 blada Tornero  
 ta real y magi-  
 tario Sarcual  
 tado a las is-  
 la calle de San  
 uos, dentro del  
 uedicto propio  
 referido ban-  
 por la parte de  
 las casas con la  
 suda o camino  
 venta que  
 de esta ins-  
 trumta y que  
 correspondiente de-  
 do y que esta  
 xuan real, por  
 lo unde con  
 ubros y con el  
 los dependien-  
 los vellon, que se-  
 a mi prome-



lo: exceptis clericis loci sanctis militibus personis religionis et aliis qui de foro  
Valentia non existunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fo-  
ri novi super hoc editi brevia ipsa ad vitam suam adquisierunt  
vel habuerunt. Y bajo la pena de conuicio segun el tenor de los an-  
tigos fueros y Real Orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y  
nueve. Y le confiere el poder necesario para tomar posesion de la dicha tierra  
ya constituyendose en ella y tambien a la compra que represente, sin que  
haya tructos y pucario <sup>o por el</sup> en legal forma para ponerle en ella sin que le pida.  
Y en la propia representacion se obliga a que dicha tierra sea cierta, segura y efec-  
tiva al comprador, que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propiedad,  
posesion, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno; y si se  
le inquietare, moviere o apareciera, luego que la predicha compra y los herederos  
y sucesores de los individuos que la compraron sean requeridos conforme a  
derecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y  
tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador ya a los suyos en su libre uso,  
goce y pacifica posesion; y no pudiendolo conseguir, le restituiran la cantidad  
que ha desembolsado por su precio y todas las costas, gastos, intereses, perjuicios, danos  
y ungueros que se le siguieren o causaren, por todo lo cual se le ha de poder eje-  
cutar solo en virtud de esta letra y juramento del que la posea o fuere parte  
legitima, sin que se defienda su importe con elevacion de otra prueba, aunque de  
derecho se requiera. Y hallandose presente el insinuado Don Antonio Pascual  
y Pastor comprador acepta esta letra en todas sus partes, y con ella se suelta que  
se le hace del relacionado banco de tierra huerta con el derecho de usadia  
hora de agua para su riego cada cinco dias, y demas de que se ha hecho averito ante-  
riormente, obligandose, asi como el vendedor en el nombre que interviene, a apor-  
tarse desde ahora de los pliegos referidos, cuyos autos dan provoto, uelos y cancela-  
dos para que ~~no~~ ningun efecto obran, como si no se hubieran suscitado ni movido,  
y por extinguidos, dirimidos y interuamente firmados las pretensiones instauradas.  
Queda prevenido dicho comprador por un el licito de la obligacion que tiene de sacar  
copia de esta letra para su registro en la contaduria de hipotecas de la presente Villa  
dentro el termino legal con arreglo a lo dispuesto en la Real pragmática y orde-  
nes posteriores expedidas al intento, sin cuyo requisito a que ha de presentarse el pa-  
go del derecho de amortizacion señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Di-  
ciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y a la financia  
que ~~respetivamente~~ llevan ofrecido, obligan Don Tomaso Macia los bienes y  
rentas de la compra en cuyo nombre compraron, y Don Antonio Pascual y Pastor  
los suyos propios, todos habidos y por haber: dan poder a las justicias competentes pa-  
ra que a ello se apremien por todo vigor legal y via ejecutiva como por sustancia de

Carta de  
D. Juan  
D. Alonso





sal del preitado su difunto marido, ni otra persona sus sucesores, declarando  
 además que los unciados tres mil reales vellon y el ultimo plero y  
 lo unico que notaba a' deber la denuncia de la indicada Doña Teresa  
 Valor de los unciados mil que esta confeso a' deber en la insinuada licia de  
 seis de Abril de mil ochocientos treinta y seis, la cual da por rota y cancelada el conyua-  
 niente, y por libre de toda responsabilidad la finca hipotecada en ella, asi lo dijo  
 y firmo siendo testigos Don Serra jornalero y Miguel Valor y Valor labrador, am-  
 bos de esta ciudad, de todo lo cual doy fe, asi como del consentimiento del otorgan-  
 te.

Quinto Guerra

Ante mi:  
 [Signature]

Obligacion  
 Joaquin Bernabeu y Matais a'  
 Mariano Garcia y Carbonell

En la Villa de Hoy a' tantos dias del mes de Setiembre  
 del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Juicio y testigos infrascriptos conyua-  
 niente Joaquin Bernabeu y Matais vecino de tibi, y de su grado y cierta ciencia, en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga y confiesa: Que es un deber  
 a' Mariano Garcia y Carbonell de la presente vicinidad, mil quinientos reales vellon,  
 que por hacerle merced y favor le ha prestado antes de ahora graciosamente y sin  
 premio ni interes alguno, como lo jura en solenne forma, a' mi promesa y de los tes-  
 tigos de que doy fe, y por no parecer la intriga de presente, renuncia la excepcion que  
 podria oponer de no haberse hecho, la ley vna del titulo primero, partida quinta  
 que de ella trata con los dos años que profiere para la prueba de su merito, los que da  
 por pasados como si lo estuvieran, y formaliza a' su favor el mas firme y opi-  
 car su quando que a' su seguridad convenga, prometiendo devolver dicha suma en  
 el dia de Navidad de este corriente año mansuete y sin pleito alguno, en una sola  
 paga y juicio efectivo, usual y corriente y no en otra cosa ni especie, con costas a' que  
 diere lugar por falta de cumplimiento. Es la seguridad de esta deuda sin que la obli-  
 gacion general de bienes vicini atten a' la particular ni esta a' aquella, hipoteca es-  
 pecial y expresamente un pedazo de tierra buena comprensivo de un jornal y  
 medio poco mas o menos, situado en terminos de Castalla, partida de la parte roja,  
 lindante con tierras de Don Pedro Corbi y con el Rio, el cual adquirio por venta que le  
 hizo Francisco Durra con licia ante el Juicio de esta Villa Leandro Garcia bajo cin-  
 ta fecha, cuya tierra ofrecio en maguar, permutar, enpianar ni en manera alguna  
 gravar hasta que haya pagado los referidos mil quinientos reales vellon que confiesa  
 deber en esta licia, de la cual debira sacar el interesado la correspondiente copia  
 para su registro en la contaduria de hipotecas de la Ciudad de Teyona dentro

Carta de  
 Francisco  
 Pita P.





de treinta dias con arreglo y bajo las penas establecidas en la Real pragmática y  
ordenas posteriores expedidas al intento. La firma de lo dicho obligara bienes  
y rentas habidos y por haber: da poder a las justicias competentes para que a ello  
le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pa-  
rada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor contra  
quienal en forma. El otorgante, a quien yo el licio doy fe como es, no firma  
por que ignora no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos los cuales son  
Donoso Pedro y Miguel Canto y Vilaplana, ambos de esta referida Villa veci-  
nos y moradores.

Donoso Pedro

Ante mi:  
Miguel Canto

Carta de pago -  
Francisco Pascual y Morill a  
Pita Dominguez Viuda

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Setiembre del  
año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el licio y testigos infrascriptos compare-  
cio Francisco Pascual y Morill vecino de la misma, y de su grado y cuenta cincia,  
en la via y forma que mas bien le parezca otorga y confiesa. Que ha  
recibido antes de ahora de Pita Dominguez Viuda de todas las rentas de la propia ve-  
cindad, mil ochocientos treinta y cuatro reales vellon, que por cuenta del otorgan-  
te percibio la referida Viuda de la junta de suscripcion establecida en esta Villa  
para poner sustitutos en la quinta de mil ochocientos treinta y tres, por cuyo cargo fue  
a servir el conjugante en calidad de sustituto; y aunque la entrega no parece  
de presente, renuncia la excepcion que podria oponer de no haberle hecho, la ley no-  
na del titulo primero, partida quinta que de ella trata con los dos años que profi-  
se para la prueba de su recibo los que se da por pasados como si lo estuvieran; y  
mediante a hallarse satisfecho y pagado a su voluntad de los expresados mil ocho-  
cientos treinta y cuatro reales vellon, otorga en favor de la mencionada viuda  
la mas solenne y eficaz carta de pago que a su seguridad condensa, asegurando  
que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legitima, que no la volvera  
a pedir ni otra persona en su nombre, para de sustituir la con mas las cartas;

Decorative flourish

y declarando ademas vota, nula y aneclada la letra de obligacion que la propia viuda otorgo a favor del compareciente en diez y ocho de Junio del citado año ante el difunto Vicario de esta misma Villa Vicente Simo. Asi lo dijo y firmo, a quien doy fe conserco, siendo testigo ella. Manuel Motos procurador del juzgado de primera Instancia y Jaime Julia te- jedor ambos de esta referida Villa vecinos y moradores.

Manuel Motos

Coubeuno - - - - -

Rasual Vilaplana

y hermanos

Ante mi:  
J. de las Peñas

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. Vicario y testigos infrascriptos comparecieron Rasual Vilaplana, Tomas Vilaplana, Jose Vilaplana, Antonio Vilaplana y Maria Vilaplana con su consorte Jose Intere y Valor labradores todos de esta ciudad, y previa la licencia marital pronunciada por el decrto, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conserotes doy fe. Dijeron: Que sus padres Vicente Vilaplana y Vicenta Sautonja de la propia ciudad les han manifestado que trataban y desaban otorgar su testamento mancomunadamente, consultandoles que si les vendria bien se dejara mutuamente y en usufructo todos sus bienes; y considerando los comparecientes que esta disposicion es ilegal, pues segun nuestro decrto tan solo pueden disponer libremente entre sus hijos del quinto y tercio de dichos bienes, pero demandando al propio tiempo que el que sobreviviera de los referidos sus padres para el sustento de sus dias con algun dotalogo, y sin necesidad de socorro de persona alguna ni aun de sus mismos hijos para sus alimentos y demas gastos indispensables, de su grado y cierta cuantia, en la via y forma que mas bien lesaya lugar en decrto, bien interados del que en este caso les compete, otorguen. Que cualquiera que sea la disposicion testamentaria que otorguen los mencionados sus padres, en cuanto al usufructo de sus respectivos bienes entre si mismos, no la maldenaravan ni se opondran a ella los comparecientes, quienes declaran hallarse acontentos y conformes en que el que sobreviviera de los indicados sus padres usufructuara todos los bienes del promoniente, conviniendose tambien en que no se haga division de dichos bienes, y unicamente quieran se formalice el correspondiente inventario de todos ellos ante Sr. publico, con el fin de que al fallecimiento del ultimo de los dos consten en un documento publico y fepeciente los bienes de que se compone el patrimonio de ambos, en cuya epoca se practicara el aprecio y division de todo, declarando y conformando los comparecientes Rasual, <sup>Antonio</sup> Tomas, y Jose Vilaplana tener recibidos cada uno de los cuatro <sup>o cinco</sup> mil quinientos reales vellon que les entregaron para si mismos en su vida, los indicados sus padres, cuando se casaron, y no constan dichas entregas en do-





documento publico. Ya la finura de lo dicho obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: dan poder a las justicias competentes para que a ello les agrucien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron las leyes de su favor con la general en forma; y especialmente la contenida en la villa de Vilaplana renuncia la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el breve de que doy fe; y jura conforme a derecho no oponer a esta villa por dicho privilegio ni por cualquier otro que la sufraque aunque haya lugar; y porque es de su utilidad y conveniencia propia, declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario; y si acaso opusieren la noca y anula autamente desde ahora; que de este juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder; y si de propio motu se las concedieren, no usara de ellas pena de perjurio. Hecho en presencia de mi el breve doy fe como, no firmen por que expresaron no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos que son Luis Canto y Miguel Canto dequidantes de la fabrica de paños y Don Antonio Miró Abogado los tres desta referida villa vecinos y moradores = Valen los anon. = rias = de = sen = y los interl. = An-

Luis Canto

Ante mi:  
 [Signature]

Testamento de  
 Vicenta Vilaplana y  
 Vicenta Sutorija consortes

En la Villa de Hoy a los once dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y dos. En el nombre de Dios todo poderoso: Aun. Sepa se por esta villa de testamento como nosotros Vicenta Vilaplana y Vicenta Sutorija consortes desta villa, hallandonos buenos y sanos fuera de causa, y por la divina misericordia con nuestro intero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras deusas potencias y Sentidos, y por lo mismo capaces y habiles para el otorgamiento de esta villa, segun asi parece al presente breve y testigos infrascriptos de que aquel da fe; enpunto y confesando el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas, tienen unos mismos atributos y perfecciones y son un solo Dios verdadero, y los deusas misterios y sacramentos que ensena, cree y confiesa nuestra madre la Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y ensucia, hemos vivido, vi-

[Small decorative flourish]



vivos y protestamos vivir y morir como católicos, fieles cristianos; tomando por nues-  
tro intercesora y protectora a la siempre virgen e inmaculada Reina  
de los Angeles María Santísima madre de Dios y Señora nuestra, al  
Santo Angel nuestro Custodio, a los de nuestros cuerpos y devoción y de más  
de la corte celestial, para que impetren de nuestro Señor y Reductor Inocente que por los  
infinitos méritos de su preciosa vida, pasión y muerte nos perdona todas nuestras cul-  
pas y pecados, y lleve nuestras almas a gozar de la gloria eterna; tenemos de la muerte  
que es tan natural y precisa a toda criatura humana como incierta su hora, hacemos  
y ordenamos nuevamente nuestros testamentos en la forma siguiente. —

Otro: Sucorramos nuestras almas a Dios nuestro Señor que de la vida le creó y redi-  
mió con el inestimable precio de su preciosa sangre, y mandamos nuestros cuerpos  
a la tierra, de cuyo elemento fueron formados. —

Otro: Mandamos y ordenamos que cuando Dios nuestro Señor fueren servido llevamos de  
esta vida mortal a la eterna, nuestros cadáveres vestidos, el de mi el otorgante del modo  
que dispongan los infrascriptos Albacanes, y el de mi la otorgante con habito de las Her-  
mas Agustinas de la presente Villa, y colocados en ataúdes modestos y decentes, segun con-  
diciones en forma de testamento ordinario a la Iglesia Parroquial de la misma, en don-  
de si fueren por la mañana se recitará una misa de Requiem de cuerpo presente con  
diácono y subdiácono y ofrenda oportuna, y si por la tarde vigeros de difuntos,  
y unigüida serán trasladados al cementerio general para ser enterrados. —

Otro: Tomamos y asignamos de nuestros bienes para sufragio de nuestras almas sin-  
cuerpos reales villon por cada uno de nosotros, de los cuales o de cuya cantidad se paga-  
rá todo lo concerniente a nuestro respectivo funeral y entierro y mandas pias que  
mas abajo designaremos; y el residuo se invertirá en celebracion de misas reales, a  
disposicion y arbitrio de los infrascriptos albacanes, sin perjuicio de los derechos parroqui-  
ales. —

Otro: Seguimos por sola una vez y por via de limosna, dos reales villon al Monte pío de  
viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independen-  
cia; diez a la casa Santa de Jerusalem y otros diez al Hospital de esta Villa, entendién-  
dose dichos tres cantidades por cada uno de nosotros. —

Otro: Nos nombramos uno al otro y otro al otro de nosotros los testadores por nuestros alba-  
ca y pío ejecutor testamentario; confirmandonos mutuamente las facultades en den-  
do unánimes al desempeño de este cargo; y para que sobreviva instituímos para  
dicho cargo y con las propias facultades a nuestros dos hijos mayores Juan y Tomas  
Vilaplana y Guisasa, y si alguno de estos no existiere en aquella época, le sucederá en  
el mismo cargo el que de nuestros restantes hijos fuere o tuviere mas edad. —

Otro: Tenemos y ordenamos que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestro  
supuesto fallecimiento, sean satisfechas y pagadas, siempre que se haga constar su



legitimidad por seras publicas o privadas u otros documentos y pruebas dignas de toda fe y credito, sobre todo lo cual encargamos las concurrencias.

Otroi: Declaramos que somos casados legitimamente, y que de este matrimonio, unico que hemos contraido, tenemos en hijos naturales y legitimos a Pascual, a Tomas, a Juan, a Antonio y a Maria Vilaplana y Sutorija, consorte esta ultima de don Estevan y Valor, y todos de Mayor edad y fuera de la patria potestad.

Otroi: Declaramos tambien que a nuestros indicados hijos varones, cuando se casaron les otorgamos mil quinientos reales vellon a cada uno de los nuestro para rrope de los vienes y de sus respectivas consortes, cuyos entregos no constan en documentos publicos, pero es nuestra voluntad que cada uno de los vienes nuestro cuatro hijos varones lleve a colacion dicha cantidad, debiendo acotar tambien nuestra hija Maria dos mil quinientos noventa y tres reales vellon que la constituimos en dote, segun consta de la letra dotal que otorgo el mencionado su marido don Estevan y Valor, y sancio el juicio que fue de esta referida Villa Torquemada Sutorija a cinco de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro.

Otroi: Declaramos igualmente que nuestro hijo Juan no esta adeudando mil quinientos reales vellon, segun consta de la letra que el vieno y yo el testador otorgamos ante el difunto Sr. de esta propia Villa Vicente Jimeno su dien y seis de Octubre de mil ochocientos treinta y tres; y que nuestros hijos Tomas y Pascual no estan tambien debiendo, el primero tres mil cuatrocientos setenta y ocho reales vellon, y el segundo mil doscientos noventa, como igualmente consta de otra letra de la citada fecha y ante el mismo Sr.; todo lo cual es nuestra voluntad e ten ga presente en su caso y lugar, haciendo el debido cargo a cada uno de los tres.

Otroi: Declaramos asimismo que nuestro hijo Pascual Vilaplana y nuestro yerno Sebastian vivan en la casa que nosotros habitamos y es de nuestra propiedad, por un habitacion separada, y que tanto uno como otro tienen satisfechos y pagado sus alquileres hasta esta fecha.

Otroi: Aunque bien informados por el presente Sr. y otras personas de caracter y saber, estamos persuadidos que no tenemos facultad para dejarnos univrsalmente el usufructo de todos nuestros bienes, pues los del presente Sr. deben dividirse entre nuestros hijos, sin embargo habiendo consultado con esto este punto y convenido con todos en que el sobreviviente de nosotros los testadores disfrute el usufruto de todos los bienes del





promuerto, sobre lo qual segun nos ha manifestado nuestros dichos herederos, gado en este propio dia una hora ante el promuerto Sr. D. Juan, usando de esta facultad nos legamos mutuamente el usufructo de todos nuestros bienes, con la promuecion de que luego que fallerca el primero de nosotros se haga inventario de todo ante Sr. D. Juan publico que de ello se fe, para que conste legalmente los bienes de que se componen nuestro patrimonio, al fallecimiento del que sobreviva, en cuya epoca se practicara el correspondiente aprecio y division de todos ellos.

Notas: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en este testamento, del momento de todos nuestros bienes, de nichos y acciones que al promuerto tenemos y que lo sucesivo nos pueda pertenecer y tocar por cualquier titulo, razon o causa que sea y ser pueda, instituímos y mandamos por nuestro unico y universal heredero, a los mencionados nuestros hijos Manuel, Tomas, Jose, Antonio y Maria Vilaplana y Chantreja por iguales partes entre los cinco; y de cuanto se les adjudicamos o sea disponer libremente y sin mas limitacion que lo establecido en la clausula: *exceptis clericis locis sanctis militibus personis religiosis et aliis qui de foro Valentis non existunt nisi dicti clerici punitur et tenorem fori novi super hoc editi hanc ipsa ad vitam suam adquirent vel habent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y del Orden de unase de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y finalmente: Este nuestro testamento, por nuestra y de libre y espontanea voluntad, y como a tal queremos y ordenamos que segun nuestro fallecimiento, se lleve en cumplimiento a puntual ejecucion y cumplimiento en todas sus partes por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, y declaramos que antes de este no tenemos otorgado otro ni tenemos codicilo ni otra ultima voluntad; y si acaso oprimos la invocamos y mandamos interante desde ahora, que sea solo que nuestro Sr. D. Juan en calidad de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin le otorgamos libre y espontaneamente en esta referida Villa de Alcoy en los dias, mes y año notados al principio. Los otorgantes, a quienes yo el Sr. D. Juan previno, no firmaron por que no supieron escribir, y lo hace a ruego de uno de los testigos presentes a este otorgamiento, los cuales son Lorenzo Puyros, cirujante, Juan Sanja y los puros testigos y Manuel Candela y Rogin Baturo, los

Notas:  
La forma y rubrica que aparece en el rasgado al pie de este testamento no debe valer por haberse puesto por equidocencia

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y dos: ante mi el Sr. D. Juan y testigos infrascriptos compareció Don Juan

Podr. ---  
D. Rafael Trola }  
Jose Tullian y otro }

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y dos: ante mi el Sr. D. Juan y testigos infrascriptos compareció Don Juan  
Lorenzo Puyros  
Ante mi:  
D. Juan Puyros

Libro copiado en folio 3º requirido otorgante a 14 de Octubre de 1842  
Concilio  
Libro segun copia en un folio 3º a ruego de Don Juan Puyros en nombre de 1842





Libro copia en un sello 3.º a requerimiento del otorgante dia 14 Octubre 1842

Libro segunda copia en un sello 3.º a requerimiento de Don Julian dia 30 de Noviembre de 1842

part total fabricante de puros viscos de la misma y de su grado y cinta cuencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Otorga: Luis de y confien todo su poder cumplido, libre, llano y tan bastante como en derecho se requiera y necesario sea para valer, a Don Julian y Galbis y Manuel Motos Procuradores del juzgado de primera Instancia de esta Villa y de ella vecinos, asusntes a este otorgamiento conciliacion pero como si presentes fueran y aceptantes, a los dos juntos y a cada uno de por si; para que en nombre del compareciente y llano puedan comparecer y comparencian ante los Señores Jueces Constitucionales que se ofusca a juicio de conciliacion previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso el de arbitros o amigables componedores, que unos y otros podran escoger a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto juzgaren conveniente a los derechos del otorgante e impugnando lo que se produjere por la parte contraria: aprueben las determinaciones favorables y rechacen las que no lo sean pidiendo de ellas la oportuna certificacion a los efectos conducentes. Y si por cualquier motivo fuen necesario comparecer en juicio, lo podran tambien ejecutar primero tambien ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales superiores u otros competentes con escrito, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y demas documentos favorables que saquen y comparen de los archivos donde existan, en virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los tramites del derecho sin que sueriten de otro mas amplio, especial u general poder, pues el que se requiera para todo lo expresado y sus incidencias, en da y concede a los señores Don Julian y Manuel Motos con la mayor amplitud, libre uso, fuerza y general administracion y con facultad de sustituirle en uno o mas Procuradores, nombrar los sustitutos y nombrar otros de nuevo pues a todo releva en forma. Y a la finura de lo dicho obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: de poder a las justicias competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sustancia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con lo general del derecho en forma. Y el otorgante, a quien yo el señor don Juan de y confien, finura siendo testigo Luis Canto dependiente de la fabrica de puros y don Juan Caydo escribiente ambos de esta referida villa vecinos y moradores. Vale el jut.º de y representando su propia persona, accion =

Rafael Feroles

Ante mis: Juan Caydo

Testamento de  
D. Joaquin Gadea y  
D. Mariana Bayarri conyortes

En la Villa de Alroy a los catorce dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y dos. En el nombre de Dios todo poderoso. Amen. Se-

pan por esta publica forma de testamento como nosotros Don Joaquin Gadea medico de esta ciudad y Doña Mariana Bayarri conyortes, hallandonos buenos y sanos fuera de causa, y por la divina misericordia en nuestro utero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras deudas potencias y sentidos, según así parece al presente, y testigos infrascriptos de que aquí da fe; y erigidos firmemente en el misterio de la Santissima Trinidad padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas, tienen un origen, atributos y perfecciones y son un solo Dios verdadero, y en los deudas misterios y sacramentos que unida, creyó y confiesa nuestra madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia hemos vivido, vivimos y protestamos vivir y morir como catolicos fides cristianos; tomando por nuestra interesora y protectora a la siempre Virgen e inmaculada Reina de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel nuestro Custodio, a los de nuestro nombre y devosion y deudas de la corte celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosissima vida, passion y muerte nos perdone todas nuestras culpas y pecados y lleve nuestras almas a gozar de la gloria eterna: temerosos de la muerte que esta natural y precisa a toda naturaleza humana como incerta su hora; hacemos y ordenamos usualmente nuestro testamento en la forma siguiente.

Otra: Recomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que de la vida las crío y sustento con el inestimable precio de su preciosissima Sangre; y mandamos nuestro cuerpo a la tierra de cuyo elemento fueron formados.

Otra: Mandamos y ordenamos que nuestro cuerpo entierro y funeral, con todo lo concerniente a ello y al bien y sufragio de nuestras almas, sea a voluntad y arbitrio de nuestros infrascriptos albaceas, quienes tomarán de nuestros bienes la cantidad que consideren precisa y necesaria al efecto.

Otra: Legamos por sola una vez y por via de limosna doce reales vellon al monte pio de viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la independencia; diez y seis reales a la casa Santa de Jerusalem y veinte al Hospital de esta Villa, entendiendo de dichas tres cantidades por cada una de nosotros.

Otra: Nos nombraamos uno a otro y otro a otro de nosotros los testadores por albacea y ejecutor testamentario, confiriendonos mutuamente el poder sucesorio al de supeño de este encargo; y para el que sobreviviera legamos con las propias facultades a Baltasar Baya y a Tomas Luján de esta ciudad a los dos juntos y cada uno de por sí.





- Otro: Queremos y ordenamos que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento, sean satisfechas y pagadas, siempre que se haga constar su legitimidad por libranzas publicas o privadas u otros documentos y pruebas dignas de toda fe y credito, sobre todo lo qual encargamos las concuencias. —
- Otro: Declaramos que somos casados legitimamente, de cuyo matrimonio, unico que hemos contraido, nos quedan un hijo natural y legitimo Don Francisco Gadea Orsibitero y claustrado del orden de San Agustín, Sor Mariana Gadea Religiosa de loro en el Convento de Santa Clara de la Villa de Ulebe, y de nuestra difunta hija Francisca Gadea y Bayarri consorte que fue de Antonio Berro y Ullacia vivien actualmente dos hijos legitimos suyos y nietos nuestros llamados Francisco y Simón Berro y Gadea. —
- Otro: Declaramos tambien que yo el otorgante aporte al matrimonio quinientos pesos, o sean siete mil quinientos reales vellon, y que yo la otorgante no le introducido cosa alguna por cuyo valor todo cuanto poseemos deba reputarse bienes gananciales, excepto los signados siete mil quinientos reales vellon. —
- Otro: Declaramos igualmente que la referida nuestra hija Francisca Gadea y Bayarri llevo al matrimonio o cuenta de aunas legitimas lo que consta en la libranza de dote que se otorgo bajo cierta fecha ante el difunto Sr. D. Estanisco Villa Bautista Rigoll; y que los mencionados nuestros hijos Don Francisco y Sor Mariana Gadea solo tienen percibido veinte y cinco pesos, o sean trescientos setenta y cinco reales vellon, que por cada uno de los dichos inversiones en gastos para colocarles en el Convento u donde respectivamente tomaron el habito; siendo nuestra voluntad que tanto los habientes causa de la primera, como los dos ultimos acelen en su caso dichas cantidades. —
- Otro: Usando de las facultades que las leyes nos conceden nos legamos mutuamente el tercio del quinto de todos nuestros bienes, derechos y acciones en toda propiedad y sin mas limitacion que lo establecido en la clausula: *exceptis clericis locis sanctis, utilitibus personis religionis et aliis que de foro Valutic non consistunt nisi dicti clerici iuxta omnem et tenorem formam super hoc editam ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberunt.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. —
- Otro: Haciendo tambien uso de las propias facultades legamos el tercio de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tenemos que lo sucesivo nos puedan pertenecer y tosar por cualquier titulo, razon o causa que sea y no pueda, a los predichos nuestros hijos Don Francisco y



Don Mariana Gadea por iguales partes entre los dos, y los bienes de que se componga los usufructuarios mientras vivieren, pasando despues del fallecimiento de cualquiera de los dos, al que sobreviva la parte perteneciente al primer muerto; y facultando a ambos, en el caso de que se ocurriere en alguna necesidad, segun su propia conciencia y sin exigirseles prueba alguna, para enajenar y disponer libremente de todo o parte del referido tercio, quando no sea solo lo establecido en la presente clausula: *exceptis clericis etc. nisi ad proprios usus vita durante;* y pena de comiso contenida en la antedicha real orden.

Otro: Si despues del fallecimiento de los citados nuestros hijos Don Francisco y Don Mariana Gadea quedare alguna parte del indicado tercio de nuestros bienes, sea qualquiera, la percibirán los sucesores nuestros nietos Francisco y Cirilo Anz y Gadea por iguales partes, o sus hijos, herederos y sucesores en su representación de los mismos, debiendo tambien guardar lo dispuesto en la presentada clausula *exceptis clericis etc. nisi ad proprios usus vita durante;* y pena de comiso de la referida real orden.

Otro: Declaramos en descargo de nuestras conciencias que cuanto tenemos invertido en bienes hasta esta fecha a favor del yerno nuestro hijo Don Francisco Gadea, no lo ha satisfecho si mismo, y que nada nos debe por dicho nupeto ni por cualquiera otro.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento, del mismo de todos nuestros bienes, derechos y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo nos puedan pertenecer y tocar por cualquier título, razon o causa que sea y sea pueda, institucion y nombramos por nuestros universales herederos a los mencionados nuestros hijos Don Francisco Gadea, Don Mariana Gadea y a nuestros nietos Francisco y Cirilo Anz y Gadea en su representación de su difunta madre Francisca Gadea, por iguales partes, y de cuanto se les adjudicare y perteneciere podrán tambien disponer libremente y sin su dependencia que lo prevenido en la presentada clausula: *exceptis clericis etc. nisi ad proprios usus vita durante;* y pena de comiso contenida en la presentada real orden.

Y finalmente: Este es nuestro testamento, posterior y deliberada voluntad, y como a tal queremos y ordenamos, que segun lo que sea nuestro respectivo fallecimiento, se lleve su contenido a puntual ejecución y cumplimiento en todas en sus partes, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho; y declaramos que antes de este no hemos otorgado otro testamento ni tampoco codicilo, poder ni para testar ni otra cualquiera ultima voluntad por escrito, de palabra ni en cualquiera otra forma; y si acaso oprimos, fuere invocados y citados interamente desde ahora, que tan solo queremos valga la presente en calidad de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin le otorgamos libre y voluntariamente en esta y dicha Villa de Alcoy en los dias, mes y año notados al principio. Y de los otorgantes, a quienes yo el dicho day fe conosco, solo firma Don Joaquín Gadea y no su consorte que yerno no saber escribir, y lo hace a su ruego uno





este capitulo sin fuerza y vigor.

4<sup>a</sup>

Trascurrido el predicho dia diez y siete de mayo proximo venido, el propio Pascual Domenech tendra obligacion de seguir llevando al mismo batan todos los paños que construya en su fabrica, y los otorgantes a batanarlos sin reptisa alguna hasta que se concluya el termino del arriendo que sera un treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete; pero el precio desde el predicho dia diez y siete de mayo en adelante, sera el mismo por que se abataren los paños en la mayor parte de los batanes de la presente Villa, y el pago de su importe por trimestres venidos.

Y hallandose tambien presente el renunciado Pascual Domenech, bien enterado del contenido de esta Escritura, la acepta en todas sus partes, y se obliga, asi como los otorgantes, a observar y guardar cuanto en misma comprunde, renunciando como renuncian la ley segunda, titulo primero, libro diez de la novissima recopilacion que trata de la heren con los cuatro años que profieren para pedir revision del contrato o suplemento a su justo valor.

Y a la finura de lo que respectivamente llevan ofrecido obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencias definitivas pasadas en juzgado y conmutada, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Y finuran, e quienen doy fe con vosco, siendo testigos Rafael Arver y Landela dependiente de la fabrica de paños, Jose Baydro y Antonija tejedor y Sossuro Baydro escribiente los tres de esta vicinidad. Valen los num. r. d. o. han = han = l = sion = e

Pascual Domenech

Comite Gosalbe Salvador Perez y Sempere

Ante mi:

D. Nicolas Baydro

Arrendamiento - - - - -

Vicente Alad y Carbonell y otros a

Vicente Pericas y otro

En la Villa de Atoy a los diez y ocho dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el Vicario y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Alad y Carbonell por si, Jose Gilbert y Carbonell tambien por si y Gregorio Alad como marido y legal administrador de Margarita Carbonell tutor de esta vicinidad y Dijeron: Que en la partida de las cinco muelas de este termino poseen un edificio para maquinaria, lindante con otro de los herederos de Don Pascual Alavita, con el rio de Molinar y con el camino; y habiendose convenido con Vicente Pericas y Jaime Carbonell fabricantes de paños de la propia vicinidad en arrendarles un sitio para colocar una **perchadora y otras cosas**, poniendolo en ejecucion, de su grado y cuenta propia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho Otorgaron



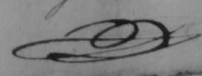


Se cede en arrendamiento a los expresados Vicente Pericas y Jaime Carboull, un sitio en el referido edificio para colocar y dar movimiento a una perchadora, una transversal y una maquineta de bronce bajo los pactos y condiciones siguientes.

- 1ª Este arriendo tendrá de duración el término de cuatro años, que tomaron principio en primero de este corriente mes, y finalizarán en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cuarenta y seis.
  - 2ª El precio de este arriendo será de tres mil ciento cincuenta reales vellón anuales pagaderos por tercias vueltas, que pondrán los arrendatarios en casa y poder de los otorgantes, en dinero efectivo, usual y corriente y no en otra cosa sin espicio.
  - 3ª Los arrendatarios Vicente Pericas y Jaime Carboull tendrán obligación de mantener el movimiento, a sus costas, la tercera parte del año; pero si llegare el caso de colocarse otra máquina, quedará reducida esta obligación tan solo a la cuarta parte del año, como prometiéndose desde ahora los otorgantes a imponer dicha obligación, o sea la de mantener el movimiento la cuarta parte del año, al nuevo arrendatario, aunque los anteriores arrendatarios, que según sus respectivos libros vinieran obligados a mantenerlo las dos terceras partes del año, solo tendrán dicha obligación la cuarta parte del año cuando llegue el referido caso de colocarse otra máquina.
  - 4ª Los arrendatarios Vicente Pericas y Jaime Carboull o sus dependientes tendrán derecho para entrar y salir paños y tender palomas, en el pasadizo titulado de los dos puertos, pero no para bajar al huerto, pudiendo disputar un cuartito contiguo a la entrada de la puerta del corral.
  - 5ª Si la perchadora y demás cosas objeto de este arrendamiento pasan por falta de agua, ruina de alarabes o por cualquiera otra causa o caso fortuito, y la parada tan solo fuere de tres días, no se hará rebaja alguna del precio del arriendo; pero si excediere, se descontarán no solo dichos días, sino también todos los demás que multasen sin movimiento la máquina.
- Con cuyos pactos y condiciones los referidos Vicente Pericas, Jose Gilbert y Gregorio Masca ceden en arrendamiento a los enunciados Vicente Pericas y Jaime Carboull el expresado sitio, y se obligan a que les sea cierto, seguro y efectivo, y le gozarán quieta y pacíficamente todo el tiempo proficuo, y si sobre su goce y disfrute se les moviere algun litigio, lo defenderán y seguirán a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo; que pudiéndolo conseguir, les restituirán cuanto tuvieron anticipado a cuenta

Ante mí:  
Don Pascual...

...del mes de Se-  
...ticipo infrascripto  
...también por sí  
...Carboull todo de  
...termino por un  
...Don Pascual Me-  
...Vicente Pericas  
...arrendatarios en  
...su ejecución, devu-  
...de dicho Otorgante



de arrendamiento, y todas las costas, gastos, daños y menoscabos que se le invengan, depe-  
 do su liquidacion en su relacion jurada sin otra prueba aunque de don-  
 do se requiera, pues de ella se elevan en forma. Y hallandose tambien  
 presentes los muncionados Vicente Pericas y Jaime Carbonell, habiéndose oido  
 literalmente de esta forma y reiterados de su contenido Dijeron: Que reciben en arren-  
 damiento el indicado sitio por el tiempo, precio y con las condiciones puestas, las que  
 se obligan cumplir y guardar con toda puntualidad, y no reclamarlas ni interponerlas  
 total ni parcialmente bajo ningun titulo ni protesto; y si lo hicieren, querran ser oidos  
 judicial ni extrajudicialmente y que por el mismo hecho sea visto abien aprobado y re-  
 tificado con sus propios viuentos y firmas. Y renunciando todos los comparecientes  
 la ley segunda, titulo primero, libro diez de la novisima recopilacion que trata de la le-  
 sion, con los cuatro años que profiere para pedir rescision del contrato o suplemento a  
 su justo valor, obligan al cumplimiento de cuanto llevan ofrecido sus bienes y rentas  
 habidos y por haber: Dan poder a las justicias competentes para que a ello les apresen-  
 ten por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado  
 y conmutada, a cuyo fin renuncian las leyes, fueros y privilegios de su favor con la que-  
 ral del derecho en forma. Y los comparecientes, a quienes yo el Sr. D. J. de Comercio, firmo  
 siendo testigos Miguel Lantó y Velaplana dependiente de la fabrica de paños y Jose Gp-  
 ralber y Paja tendidor ambos de esta referida Villa vicinos y moradores - Nova-  
 le el punt. <sup>lo</sup> de = y si los enm = n = perchadora y otras cosas = m = c = b =

Gregorio Macia

Jaime Carbonell

Vicente Abad Jose Gisbert

V. Pericas

Ante mi:

José Gas Vega

Carta de pago -

Andrés Guiles y Vidal

D. Santiago Satome

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Setiem-  
 bre del año mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. J. y testigos infraescri-  
 tos comparecio Andrés Guiles y Vidal solado licenciado del regimiento infanteria  
 de Saboya, sexto de linea, actualmente vecino de la presente Villa, y de su grado y  
 cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Que ha  
 recibido de Don Santiago Satome hacendado de la propia vicinidad, en calidad de  
 heredero de su difunto padre Don Antonio Satome, la cantidad de mil ochocientos  
 cincuenta reales vellon, precio de la sustitucion para servir en el ayuntamiento que se ofre-  
 cio la junta de suscripcion establecida en esta Villa en mil ochocientos treinta, y que  
 nunca quedo en poder de dicho Don Antonio Satome, de la cual confiere el otorgante ha-

*[Decorative flourish]*





ber recibido antes de ahora cincuenta y cinco reales vellon, con renuncia de las le-  
yas de la entrega y prueba, y los montantes mil, los recibe en este acto en moneda de oro  
de buena calidad a mi provincia y de los testigos de que doy fe, y mediante a hallar-  
se satisfecho y pagado a su voluntad de los referidos mil cincuenta y cinco  
reales vellon, otorga carta de pago y finiquito en forma, con declaracion de que di-  
cha cantidad ha sido bien pagada y aparte legitima, que no la volvera a pe-  
dir ni otra persona en su nombre, pena de restituirla con sus costas. Ya la  
firmura de lo dicho obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: da poder a  
las justicias competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y ejecu-  
tiva como por sentencia definitiva, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con  
la general informacion. Y el otorgante, a quien yo el dicho doy fe con voce, no firma  
por que es mio no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos que son  
Don Julian y Galbis procurador del juzgado de primera Instancia y Santiago  
Martinez tratante ambos de esta referida Villa vecinos y moradores =

Jose Julian  
y Galbis

Ante mi:  
Nicolas Moullor

Poder - - - - -  
D. Buenaventura Goralber y otros a  
D. Nicolas Moullor

En la Villa de Alcoy a los Diez y nueve dias  
del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el  
licio y testigos infrascriptos comparacion Don Buenaventura Goralber Cru-  
bitero, Don Guillerme Goralber Presbitero, Doña Maria Goralber Viuda de  
Don Vicente Parcelo, Doña Rosa Goralber Viuda de Don Antonio Cabrera, Do-  
ña Isabel Goralber con su marido Don Nicolas Moullor y Doña Mariana  
Goralber con el suyo Don Miquel Carbonell y Berri, todos de esta vecindad y en  
calidad de herederos de su difunto hermano Don Francisco Tomas Goralber, a  
quienes yo el dicho doy fe con voce, y Dijeron: Fue en el juzgado de primera Jus-  
tancia de esta misma Villa y oficio del presente licio penden ciertos de comen-  
so de acreedores contra los bienes del difunto Vicente Peña, en los cuales forman  
parte los otorgantes en la representacion indicada, y demandan retirar los insumos  
gastos que trae consigo la continuation de este expediente, despues de varias confi-



nuicias tenidas con los demás concurrentes y otros que, aunque no se han mos-  
trado aun parte siendo tambien interesados, y oido ademas el  
parecer de personas de probidad y saber, han deliberado termi-  
nar el mencionado expediente por medio de un compromiso, y con  
el fin de facilitar la mas pronta expedicion de este negocio, que sin duda  
se entorpeceria teniendo que concurrir muchas personas al otorgamiento de la  
lira de compromiso, inspirando a los otorgantes suma confianza y compari-  
ciante Don Nicolas Moullor, y considerandole con aptitud suficiente al efecto,  
previa la licencia marital proveida por el derecho, que de haber sido pidi-  
da, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes don J<sup>e</sup>, de su gra-  
do y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar Otorgan: Don  
Juan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, Apical y tan bastante  
como se requiera y necesario sea para valer, al expresado Don Nicolas Moullor,  
Compromisar para que en nombre de los comparecientes y representando sus propias personas, ac-  
ciones y derechos pueda concurrir al otorgamiento de la citada Lira de compromi-  
so, nombrando arbitros, arbitradores y amigables componedores, confirmando desde  
ahora los otorgantes a la persona o personas que se eligieren todas las facultades que  
en los mismos residen y residir puedan, para que, atendida la bondad y bu-  
ena fe, y sin obstar los trámites judiciales, sustenten el laudo o sententia arbit-  
tral que les pariera, con definicion y terminacion del relacionado expediente,  
prometiendo los otorgantes estar y pasar por lo que los arbitros pronunciaran  
sin apelacion ni recurso alguno, ni pedir tampoco reduccion a albedrio de buen  
varon, pues quieran que desde luego se lleve a efecto lo que por los arbitros se  
determinare, pudiendo tambien el referido Don Nicolas Moullor prorogar  
la jurisdiccion, nombrar o consentir terceros en discordia en su caso, imponi-  
endon penas pecuniarias aplicadas a la parte obediante, y haciendo sobre  
el particular todo cuanto por derecho es permitido y los otorgantes harian  
y hacer podrian siendo presentes, pues quieran no le falte poder alguno pa-  
ra llevar a debida ejecucion la terminacion del precitado expediente, cuya  
facultad hacen tambien extensiva al propio Don Nicolas Moullor para  
todos y cualesquiera pleitos que como herederos del mencionado Don Francisco  
Transigir y Tomas Goralber tengan pendientes o en adelante suscitaren, pueden: Afirmar  
sus confieren poder al insinuado Don Nicolas Moullor para transigir  
todos y cualesquiera pleitos y pretensiones que sobre si tengan y tuvieran  
los otorgantes en la indicada calidad de herederos del expresado su difun-  
to hermano, haciendo para ello las renunciaciones, aboliciones y remisiones que  
le parecieren, con las condiciones y puntos que pueda convenir, con protesta  
de no pedir cosa alguna, imponiendo perpetuo silencio a los comparecientes, y por



tantos de cualquiera accion que les compete, y otorgando para su finura las tierras publicas que conducian, pudiendo tambien con especialidad usar de esta facultad, en caso necesario y siempre que lo tenga por conveniente, en el citado concurso de acredores contra los bienes de Vicente Sina, sin que medie de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para todo lo expresado y sus incidencias, se dan y conceden al convalidado Don Nicolas Montllor, que acepta el cargo y promete desempeñarlo bien y fielmente, con la mayor amplitud, libre uso, franca y general adquisicion y con relevacion en forma. Y a la finura de lo dicho y de cuanto en virtud de esta tierra licion y practicar el referido poderado obligan los otorgantes sus bienes y rentas habidos y por haber: dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y convalidada, a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma; y especialmente las señoras casadas renuncian la ley sexta y una de Toro de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el teniente de que doy fe, y juran conforme a derecho no oponer a esta tierra por dicho privilegio ni por cualquiera otro que les suprague aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia propia, declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario; y si acaso apareciera, la invocan y anulan enteramente desde ahora, que de este juramento no pidiran absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder, y si de proprio motu se las concedieran, no usaran de ellos pena de perjurio. Y los otorgantes, firman todos, excepto Doña Maria, Doña Rosa y Doña Mariana Goralber que usaron no saber escribir, y labacen a su ruego uno de los testigos presentes a este otorgamiento, los cuales son Jose Pichery Sempere y Vicente Gadea y Miquel, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores.

Benedictina Goralber Isabel Goralber

Guillermo Goralber

Jose Pichery

N. P. Montllor

Miquel Cambresell y Peac

Ante mi:  
Nicolas Pujol

Carta de pago  
Tomás Blanes a }  
Joaquín Prats. } En la Villa de Alcoy a los veinte

y un día del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mí el Escribo y testigos infraescritos compareció Tomás Blanes labrador, vecino de la misma, y Dijo: Que ha recibido antes de ahora de Joaquín Prats tratante de la propia vecindad, tres mil reales vellón, que confesó deberle con Escribo ante el presente Escribo de diez y seis de agosto de mil ochocientos cuarenta; y por no parecerle la entrega de presente, renuncia las leyes que tratan de ella con la prueba de su recibo, y mediante a hallarse satisfecho y pagado a su voluntad de los indicados tres mil reales vellón, y también de los recibos pactados, otorga carta de pago y finiquito en forma, con declaración de que dicha cantidad ha sido bien pagada y a parte legítima, que no la volverá pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituir la con más las costas, y dando también por rotu, nula y cancelada la entrada Escribo y libro de toda responsabilidad la parte de heredad hipotecada en ella. La firmo de lo dicho obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a las justicias competentes y renuncia de las leyes de su favor con la general en for. Del otorgante, a quien doy fe como es, no firma por manifestar no saber escribir, y lo hace a su ruego uno de los testigos que son Don Joaquín González médico y José Andrés Cortado, ambos de esta vecindad.

Joaquín González

Poder - - -  
D.ª Concepción Güer Viuda a }  
Fran.º Berello y otros }

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco días del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mí el Escribo y testigos infraescritos compareció Doña Concepción Güer Viuda de Don Bern. vecina de la misma y de su grado y carta ciecia, en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho otorga: Fenday confi-

Ante mí:  
J.º Prats Escribo

Libre copia en un  
sello 2.º a requerimiento  
de la otorgante día  
2.º Octubre 1842





en todo su poder cumplido, libre, llano y tan bastante como en derecho se requiere y mere-  
 ce para valer, a Francisco Benito de la propia vicinidad, para que en nombre  
 de la compraventa y permitiendo su propia persona, acción y derecho pueda concertar  
 y aceptar todas cuantas licencias de venta se otorguen a favor de la compraventa, pagando  
 su precio en el acto del otorgamiento, u obligándose a satisfacerlo a los plazos que se  
 estipularan, concurriendo tambien en su caso al otorgamiento de las correspondientes car-  
 tas de pago dimanantes de las referidas licencias. Asimismo confiere poder al propio Fran-  
 cisco Benito y a Manuel Motos y Jose Julián y Galbis Procuradores del juzgado de pri-  
 mera Instancia de esta referida Villa y de ella vecinos, a los tres juntos y a cada uno  
 de por sí, para que comparecan ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofre-  
 can a juicio de conciliación, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso  
 de árbitros o amigables componedores, que uno y otros podrán elegir a su elección,  
 alegando y exponiendo cuanto juzgare convenientemente a los derechos de la otorgante  
 e impugnando lo que se reprodujere por la parte contraria; y probar las deter-  
 minaciones favorables y reclamar las que no lo sean pidiendo de ellas la oportuna  
 certificación a los efectos conducentes. Y si por cualquiera motivo fuese necesario  
 comparecer en juicio, confiere igualmente poder a los expresados Francisco Benito, Ma-  
 nuel Motos y Jose Julián y a Don Ignacio Sotomayor y Don Enrique Martiñez  
 Procuradores de la Audiencia Territorial que reside en la Ciudad de Valencia, de  
 donde son vecinos, a los cinco juntos y a cada uno de por sí, para que se presenten au-  
 te los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales superiores u otros competen-  
 tes, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y demas documen-  
 tos favorables, que se requirieren y comparecer de los archivos donde existan, en virtud de los  
 cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los  
 trámites del derecho, sin que necesiten de otro mas amplio, especial u general poder,  
 pues el que se requiere para todo lo expresado y sus incidencias, en dá y concede su-  
 putivamente a los contenidos apoderados con la mayor amplitud, libre uso, fran-  
 ca y general administración y con facultad a todos de sustituir, en cuanto a pli-  
 to tan solamente, renovar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, pues a todos  
 valga en forma. Y a la firma de lo dicho obliga sus bienes y ventas habidos y por  
 haber: dá poder a las justicias competentes para que a ello la aprueben por todo rigor  
 legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida,  
 a cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general en

Pleitos

Ante mí:  
Don Juan...

Ante mí:  
Don Juan...

forma. Y la otorgante, a quien yo el Sr. D. don J. de Covarrubias, finura, siendo testigo, so-  
n J. Gibert y Sutorija y Jose Mollé y Goralber, auctores de esta referida  
Villa vecinos y moradores. Valen los enm. = Mo = c = que = i = 9  
Concepcion Gener.

Poder.

Margarita Martiner a

Jose Julian y otro

Libri copia en una se-  
lle 3º a requerimto  
de la otorgante dia  
de se otorgamto.

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Setiembre del año  
mil ochocientos cuarenta y dos. Ante mi el Sr. D. don J. de Covarrubias, finura, siendo testigo, so-  
n J. Gibert y Sutorija y Jose Mollé y Goralber, auctores de esta referida  
Villa vecinos y moradores. Valen los enm. = Mo = c = que = i = 9  
Concepcion Gener.  
Margarita Martiner consorte de Miguel Calatayud vecina de Alfofara y Dijo: Que  
habiendo formado tercera de dote a consecuencia de cierta reclamacion que Miguel  
Castello de la propia vecindad ha hecho contra el indicado marido de la compa-  
raciute, en cuya virtud se ha procedido al embargo de los bienes de este, con el  
fin de que el expediente tenga el curso correspondiente, y cumpliendo la compa-  
raciute con lo mandado por el Señor Juez de primera Instancia de este partido  
en auto de dou de este mismo mes, de su grado y cierta ciencia en la via y forma  
que mas bien haya lugar en derecho. Otorga: Que da y confiere todo su poder  
y tan bastante como en derecho se requiera y necesario sea para valer a don  
Julian y Galbis y Jose Carrio Procuradores del juzgado de primera Instancia  
de esta Villa y de ella vecinos, a los dos juntos y a cada uno de por si, para que  
en nombre de la compariute y representando su propia persona, accion y  
derecho puedan comparecer ante dicho Señor Juez en el referido expediente  
de tercera de dote, presentandose al intento toda clase de escritos, documen-  
tos y pruebas con los juramentos necesarios, mandando Jueces y Sr. D. don J. de  
Covarrubias, finura, y practicando todos cuantos actos, gestiones y diligencias sean necesarias hasta  
la completa terminacion de dicho expediente, sin que necesiten de otro mas au-  
plio, especial ni general poder, pues el que se requiere para todo lo expresado y sus  
incidencias, se da y concede a los contruidos procuradores con la mayor amplitud, le-  
bre y franquea y general administracion y relevacion en forma. Y a la finura de lo di-  
cho obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las justicias competen-  
tes para que a ello lo apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia  
definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la  
general en forma. Y la otorgante, a quien doy fe como es, no finura por que yo mismo he de  
escribir y lo hace a su ruego uno de los testigos que son Luis Lantó dependiente de la fabrica de  
paños y Tadeo Claver y Pumbue tintorero auctores de esta vecindad.

Luis Lantó

Ante mi:  
J. de Covarrubias





Testamento de -  
Josquin Gaya y Gaydo

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta y dos en el nombre de Dios todo poderoso. Amen: Sepan por esta publica forma de testamento como yo Josquin Gaya y Gaydo labrador vecino de la misma, hallandome enfermo en causa de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero por su infinita misericordia con sus meritos y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis demas potencias y sentidos, segun asi parece al yrrunente libro y testigo infrascriptos de que aqui da fe, compare firmemente en el ministerio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas, que aunque realmente son distintas, tienen unos mismos atributos y perfecciones, y son un solo Dios verdadero; y en los demas misterios y sacramentos que ensena, enseña y confiesa nuestra madre la Iglesia catolica, apostolica romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido, vivo y protesto vivir y morir como catolico fiel cristiano; tomando por mi interesora y protectora a la siempre Virgen e inmaculada Reina de los Angeles Maria Inmaculada madre de Dios y Señora nuestra, al santo Angel mi Custodio, a los de mi nombre y devocion y de las lortas celestiales, para que impetren de nuestro Señor y Redentor Inocente que por los infinitos meritos de su preciosissima vida, passion y muerte lleve mi alma a gozar de la gloria eterna temeroso de la muerte que es tan natural y precisa a toda criatura humana como cierta su hora, y demandando arreglar mis negocios temporales para dedicarme exclusivamente a pedir a Dios de todas veras el perdón que suplico de mis culpas y pecados, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primera: Encomendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la vida la vivo y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre; y mando mi cuerpo a la tierra, de cuyo elemento fue formado.

Otra: Ordeno y mando que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida mortal a la eterna, mi cuerpo cadaver vestido del modo que dispongan sus infrascriptos albaceas, y colocado en un ataúd modesto y decente, sea conducido en forma de entierro general con campanas y sin asistencia de los cofrades, a la Iglesia parroquial, en donde si fuere por la mañana, se cantara una misa de Requiem de cuerpo presente con dizeño y subdia como yo siempre acostumbrado, y si por la tarde vespuras de difunto, trasladandose en seguida al cementerio general para ser enterrado.

Otra: Asigno y tomo de mis bienes para sufragio de mi alma la cantidad de setecientos reales vellón, de los cuales se pagara todo lo concerniente a mi funeral y entierro y los mandos pias

iendo testigos to-  
da  
ri-9  
tem:  
Baya y Gaydo  
Setiembre del año  
compañia Mor-  
lara y Dijo: Sea  
acione que Miguel  
ciclo de la compa-  
es de este, con el  
do la compare-  
de este partido  
la via y forma  
e todo su poder  
era valer a don  
cuera Justicia  
por si; para que  
ersonas, acciones y  
rido supeditante  
scritos, documen-  
tivos y practi-  
caciones hasta  
de otro mas au-  
lo expresado y con  
mayor amplitud, le-  
la firma de la di-  
sticias competien-  
como por escritura  
de su favor con la  
su expresion haber u-  
te de la fabrica de  
Ante mi:  
Baya y Gaydo



que designare, y el residuo si inventare en celebracion de misas nuevas a disposicion y arbitrio de mis albaceas, sin perjuicio de los derechos parroquiales.

Otro: Mando y lego por sola una vez y por via de limosna doce reales vellon al monte pío de viudas y huérfanos de los milicianos que fallecieron en la guerra de la independencia, cuatro reales a la casa Santa de Jerusalem, y diez al Hospital de caridad de esta villa.

Otro: Elijo y nombro por mis albaceas y pios ejecutores testamentarios a mi consorte Mariana Miralles y a mi primo Baltasar Paja, a los dos juntos y a cada uno de por sí, confirmandoles las facultades en dichos sucesorias al desempeño de este encargo.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean verificadas y pagadas, siempre que se haga constar su legitimidad por letras publicas o privadas u otros documentos y pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que es mi voluntad se cobren tambien los creditos que me faltaren a mi favor, sobre todo lo cual me cargo las conciencias.

Otro: Declaro haber contraido dos veces matrimonio; la primera con Margarita Tonda difunta, de la cual tengo un hijo natural y legitimo a Teresa Paja Viuda de Nicolas Lybert, y la segunda con la difunta Mariana Miralles mi actual consorte, de la cual tengo tambien un hijo natural y legitimo a Camila Paja consorte de Saturnino Pastor, a Simon Paja, y a mi difunta hija Margarita Paja consorte que fue de Francisco Lauto que sea mi nieto e hijos suyos Leonor, Francisco y Dolores Lauto y Paja.

Otro: Declaro tambien que en el actual matrimonio ~~se~~ introducido yo el otorgante quince mil reales vellon en bienes raices, y mi consorte Mariana Miralles mil quinientos reales vellon en ropas y muebles, todo lo cual consta en una libra que hizo esta fecha, que no me acuerdo, otorgamos ante el difunto Sr. D. de esta misma Villa Don Lopez Gorrion.

Otro: Declaro igualmente que en el dia dos de Abril del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, la indicada mi hija Teresa Paja y yo liquidamos cuentas, y que la propia hija se dio por satisfecha y pagada de todo cuanto la correspondia por herencia de su difunta madre y tambien de la de su difunto ~~hermano~~ hermano Francisco Paja, resultando de dicha liquidacion que me esta adeudando cincuenta libras, o sea setecientos cincuenta reales vellon, todo lo cual consta en un documento que obra en mi poder extendido en papel del sello cuarto y firmado por Benito Garcia que fue testigo juntamente con Ventura Pascual y Vicente Rodriguez.

Otro: En uso de las facultades que me conceden las leyes, lego el usufruto del remanente del quinto de todos mis bienes, a mi consorte Mariana Miralles; y despues del fallecimiento de esta, consolidada la propiedad con el usufruto, para el dicho quinto a mis dos hijos Simon y Camila Paja y Miralles por iguales partes entre los dos, quienes podran disponer libremente de cuanto importare, guardando tan solamente lo establecido en la clausula: *exceptis clericis locis sanctis militibus personis religiosis*



alios que de foro Valentis non videntur nisi dote clerici iuxta seriem et teno-  
rum fori uovi super hoc editi bona ipse ad vitam suam adquisierunt vel ha-  
berunt. Et bajo la pena de revocarse segun el tenor de los antiguos fueros y Real Or-  
den de unu de Julio de mil setecientos treinta y unu.

Otro: con el fin de evitar cuestiones y controversias entre mi familia, es mi voluntad que el  
referido quinto y cuanto compoenda a los expresados mis hijos Simion y Camila Pa-  
ya por sus legitimas, se les adjudique en la casa que actualmente habito, situa-  
da en la calle de San Agustin de este poblado.

Otro: con el propio fin de evitar cuestiones, es tambien mi voluntad que ninguno de mis  
hijos tenga a colacion lo que respectivamente les tengo entregado por via de dote o por  
cualquiera otro motivo, sea qualquiere, pues si algun suceso puede resultar en pro o  
en contra de alguno de ellos, se lo condono a todos, ordenando que no se les haga cargo ni  
abono bajo ningun titulo ni pretexto, y debiendo advertir que la mencionada mi hi-  
ja Camila Paya tampoco debra llevar a colacion las cincuenta libras, o sea setecien-  
tos cincuenta reales vellon, que me esta debiendo, segun la liquidacion de que he lu-  
do averido anteriormente.

Otro: Declaro asimismo que mi yerno Saturnino Pastor y su consorte Camila Paya mi  
hija me prestaron mil quinientos reales vellon para hacer ciertas obras en las casas  
que poseo, lo cual consta en un documento extendido en papel del sello cuarto que  
obra en poder de los mismos, y es mi voluntad que dicha suma se les abone puntual-  
mente y forme baja del cuerpo general de mis bienes, a cuyo fin se tendra presente  
esta mi declaracion en su caso y lugar.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamen-  
to, del residuo de todos mis bienes, deudas y acciones que al presente tengo y en lo sucesi-  
vo me puedan pertenecer y tocar por cualquier titulo, real o civil que sea y no pue-  
da, se haran cuatro partes iguales, de las cuales, una la percibirá mi hija Tomasa Pa-  
ya viuda de Nicolas Gysbert; otra Camila Paya tambien mi hija consorte de Satur-  
nino Pastor; otra mi hijo Simion Paya, y la restante mis nietos Leonor, Francisco y  
Dolores Lantó y Paya en representacion de su difunta madre Margarita Paya; a to-  
do lo cual se instituye y nombra por mis universales herederos; y de cuanto lo prete-  
nieren y se les adjudicaren, podran tambien disponer libremente y sin mas depuenda  
cua que lo prevenido en la presente clausula: Inceptis clericis illis nisi ad proprios



unos vites durante; y bajo la pena de comiso contenida en la antedicha Real Orden.  
Orosi: Si alguno de mis herederos se opusiere a esta mi disposicion testamen-  
taria, o mi voluntad que tan solo perciba la legitiua, notandose  
dicha oposicion a todo o parte de este testamento.

Y finalmente: Este es mi testamento, postrimera y deliberada voluntad, y como tal quiero, ordeno  
y mando, que segun lo que sea mi fallecimiento, se lleve su contenido a puntual exe-  
cucion y cumplimiento en todas sus partes por aquella via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho; y declaro que antes de este no he otorgado otro ni tampoco co-  
dicio ni otra ultima voluntad; y si acaso apareciere, la nullo y anulo enteramente  
desde ahora, pues tan solo quiero valga la presente en calidad de mi ulti-  
mo testamento, a cuyo fin he otorgado libre y espontaneamente en esta expresada Villa  
de Alcoy en los dias, mes y año notados al principio. Y el otorgante, a quien yo el dicho  
doy fe con voz, no firma por que es prieto no saber escribir, y lo hace a su ruego  
uno de los testigos presentes a este otorgamiento, los cuales son Lorenzo Seydro la-  
cribiente, Don Francisco Seydro Presbitero y Don Abad y Garcia tejedor, los tres  
de esta expresada Villa vecinos y moradores; de todo lo cual igualmente doy fe - lo  
vale el puntuado - herua - y si los unuidados - i - matrimonio - he - e - es - sias -  
u - s - o - s - s - u -

  
Lorenzo Seydro

Ante mi:  


Obligacion  
Luis Julia y Marti a  
Don Antonio Vicario y otros

Libri copia en  
un sello b. a n-  
quirimiento de  
parte dia 14 Oc-  
tubre 1842

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cuarenta y dos: Ante mi el dicho y testigos infrascriptos comparecio Luis Julia y Marti carpintero vecino de la misma, y de su grado yierta auncia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga y confiesa. Sea su deber a Don Antonio Vicario, Don Don Ruiz y Don Don Jordi y personas de la propia ciudad, tres mil setenta y dos reales vellon, procedentes de varias pias, de manera que le han vendido a precio corriente, y ha recibido el otorgante antes de ahora a su entera satisfaccion, y por no poder la entrega de presente, manucia la ocupacion que podria oponer de no haberle hecho, la ley nueva del titulo primero, partida quinta que de ello trate con los dos años que profiere para la prueba de su debito, los queda por pasado como si lo estuviera y formaliza en favor de los indicados Vicario, Ruiz y Jordi el cual firma yifica obligando que a su seguridad euduerca; prometiendo pagar de ellos una en dicho especifico, un real y corriente y no en otra cosa ni especie, en la forma siguiente: mil doscientos cuarenta y cuatro reales vellon en el dia seis de Octubre del presente año mil ochocientos cuarenta y tres; igual cantidad en idestico dia de mil ochocientos cuarenta y cuatro y los restantes mil doscientos cuarenta y cuatro reales en el propio dia de